

calibrite

colorchecker classic



# Anuario del Maestro

## PARA 1941

FUNDADO POR

DON VICTORIANO F. ASCARZA

AÑO XLIV

CON LA CORRESPONDIENTE APROBACIÓN  
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL  
CALLE DE QUEVEDO, 5  
MADRID

A N U A R I O  
DEL  
M A E S T R O

FUNDADO EN 1898

POR

D. Victoriano F. Ascarza



AÑO XLIV

1 9 4 1

EDITORIAL  
MAGISTERIO ESPAÑOL  
CALLE DE QUVEDO, 5. - MADRID

---

1 9 4 1

---

ANUARIO  
DEL  
MAESTRO



---

S I E T E  
P E S E T A S

---

# SIEMPRE

que dentro del «Anuario del Maestro»  
vea la palabra *Dic.*, consulte el

DICCIONARIO DE LEGISLACION  
DE PRIMERA ENSEÑANZA

POR

D. VICTORIANO F. ASCARZA

• • •

Un tomo de 1.100 páginas de 17 × 24  
centímetros, a dos columnas.

• • •

EJEMPLAR ENCUADERNADO EN TELA  
VEINTICINCO PESETAS



# Anuario del Maestro

## PARA 1941

FUNDADO POR

DON VICTORIANO F. ASCARZA

---

AÑO XLIV

---

CON LA CORRESPONDIENTE APROBACIÓN  
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL  
CALLE DE QUEVEDO, 5  
MADRID

*EL MAGISTERIO ESPAÑOL* tendrá a usted al corriente, con rapidez no igualada por ningún otro periódico, de cuantas disposiciones de interés aparezcan en el *Boletín Oficial*.



*LA ESCUELA EN ACCIÓN* proporcionará a usted, cada quince días, materias, amenas e interesantes, lecciones desarrolladas, dibujos, trabajo manual, cuentos, libros, etc., para su Escuela.

## AL LECTOR

Damos a la publicidad el ANUARIO PARA 1941. Este ANUARIO, siguiendo nuestra tradicional costumbre, contiene todas las órdenes y disposiciones que, de una manera directa o indirecta, afectan al Magisterio.

Además, conforme venimos realizando a partir de la reanudación de nuestras actividades después de la guerra, hemos incluido las disposiciones referentes a la Enseñanza Media y Secundaria, cuidando, de manera especial, esta Sección, por entender que es de gran utilidad para los Maestros.

Conservamos en este ANUARIO la ordenación tradicional que trazara su fundador, D. Victoriano Fernández Ascarza.

En primer lugar, aparece el "Santoral" (que se avalora con un cuadro anejo, por el cual los lectores pueden hallar fácilmente las fiestas movibles del año) y las "Notas útiles", en las que damos todos los asuntos de capital interés para el Magisterio; las instrucciones y datos más necesarios y de uso frecuente que necesitan conocer los Maestros. No obstante, remitimos a nuestros lectores al ANUARIO PARA 1938, en el cual, y en un Capítulo apéndice, titulado "Conviene saber a los Maestros", damos una información detallada, con modelos de instancias, etc., de las cuestiones más interesantes para el Magisterio. Sigue después la "Parte legislativa": esto es, todas las órdenes dadas durante el año 1941, presentadas por orden rigurosamente cronológico. A continuación, va la "Parte administrativa", con datos también interesantes para el Magisterio, y, por último, el "Índice", en el cual recogemos todos los títulos que aparecen en el "Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza", de D. Victoriano Fernández Ascarza, enlazando con dicho Diccionario, hasta la fecha presente, todas las disposiciones, con citas de los ANUARIOS correspondientes que de cada cuestión se han dado a partir de 1925, fecha de su publicación.

Con esta innovación, el ANUARIO PARA 1941 constituye un verdadero **Diccionario abreviado**, puesto que de cada cuestión que interesa a los Maestros se encuentran en el Índice las referencias de las disposiciones dictadas y cita del ANUARIO donde pueden encontrarse.

Por lo tanto, el ANUARIO PARA 1941 queda totalmente transformado y esperamos que ha de prestar a los Maestros utilísimos

servicios en cuantas dudas o consultas necesiten realizar en materia de legislación de Primera y Segunda Enseñanza.

En el año actual se ha dado un gran impulso a la ordenación de todas las cuestiones de Primera Enseñanza, que los Gobiernos rojos habían dejado en un lastimoso estado de verdadero caos.

Se hallan casi totalmente terminadas las depuraciones del Magisterio, verdadero tapón que impedía emprender una marcha firme en la ordenación de todas las demás cuestiones administrativas de Primera Enseñanza. Durante esta etapa legislativa de 1940, se han solucionado, como ya hemos dicho, numerosas cuestiones de interés para la Enseñanza y para los Maestros. La protección del Estado a los huérfanos se ha afirmado notablemente con la creación de becas y reconocimiento pasivo, que ha de llevar el bienestar a numerosas familias.

El problema de insuficiencia de Maestros, en relación con las necesidades de la Enseñanza, ha sido también paliado notoriamente con los cursos organizados para Bachilleres-Maestros y para Oficiales del Ejército. Con estos cursos se ha dotado al Magisterio de un gran número de Profesores de Primera Enseñanza, entre los cuales el Magisterio oficial podrá hacer una selección de capacidades para las Escuelas públicas.

Se ha anunciado también el Concurso General de Traslado, que era una de las aspiraciones más sentidas en el Magisterio; asimismo, han comenzado a ponerse en marcha las Corridas de escalas, otra de las necesidades indudables del Magisterio.

En Segunda Enseñanza se ha dado también un gran impulso. Hemos de destacar las disposiciones referentes al Régimen interior de los Institutos, que traza unas normas de orientación modernísimas y que han de ser de gran eficacia para la cultura patria.

No queremos cerrar este prólogo sin destacar la importancia que, para la alta cultura española, representa la creación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en cuyo seno se alberga la élite de la cultura hispánica y a cuyo alrededor giran, orgánicamente dependientes del Consejo, numerosas Instituciones Culturales que han de contribuir a prestigiar nuestra cultura en un porvenir próximo.

FEBRERO 28 días		FEBRERO 28 días	
Dom.	Lab.	Lab.	Dom.
1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28

# I.-SANTORAL Y NOTAS ÚTILES

1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28

INDICE TRIMESTRAL LEGISLATIVO  
 DE LAS DISPOSICIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA ESPERANZA  
 Lo tendrá usted junto con el texto de cada  
 disposición, respectivamente a  
 E. MAGISTERIO (ESPAÑOL)

SOL		Enero, 31 días 1941	LUNA		
Sale	Pón.		Sale	Pón.	
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.	
7 38	16 59	1	M. La Circuncisión del Señor.	9 51	21 5
7 38	16 59	2	J. El Dulce Nombre de Jesús.	10 24	22 4
7 38	17 0	3	V. San Antero, p., y Sta. Gcnoveva, vg.	10 54	23 1
7 38	17 1	4	S. San Aquilino, m., y Sta. Benita, vg.	11 23	23 57
7 38	17 2	5	D. San Telesforo, p. y m.	11 53	
7 38	17 3	6	L. La Adción. de los Stos. Reyes.	12 22	0 54
7 38	17 4	7	M. Santos Julián, mr., y Tclesforo.	12 54	1 50
7 38	17 5	8	M. San Luciano y compañeros mártires.	13 29	2 46
7 38	17 6	9	J. San Julián, mr.; Santa Basilia, vg.	14 8	3 41
7 38	17 7	10	V. Stos. Guillermo, ob., y Gonzalo, cf.	14 52	4 38
7 38	17 8	11	S. Stos. Higinio, p. y mr., y Silvio, ob.	15 42	5 32
7 37	17 9	12	D. Stos. Benito, abad, y Arcadio.	16 37	6 24
7 37	17 10	13	L. Santos Gumersindo, mr., y Servideo.	17 37	7 12
7 36	17 11	14	M. Santos Hilario, obispo, y Félix.	18 41	7 57
7 36	17 12	15	M. Stos. Pablo ermitaño, y Mauro, ob.	19 48	8 38
7 35	17 13	16	I. Stos. Marcelo, p. y mr., y Fulgencio.	20 53	9 17
7 35	17 15	17	V. San Antonio, abad; Sta. Rosalina.	22 1	9 52
7 34	17 16	18	S. La Cátedra de San Pedro en Roma.	23 11	10 28
7 34	17 17	19	D. San Canuto, rey.		11 4
7 33	17 18	20	L. Stos. Fabián, p., y Sebastián, mr.	0 19	11 41
7 33	17 19	21	M. Santa Inés, virgen.	1 26	12 21
7 32	17 20	22	M. Stos. Vicente y Anastasio, mars.	2 34	13 5
7 32	17 22	23	J. San Ildefonso, arzobispo de Toledo.	3 39	13 55
7 31	17 23	24	V. Ntra. Sra. de la Paz y San Timoteo.	4 39	14 48
7 30	17 24	25	S. La Conversión de San Pablo, apóstol.	5 35	15 46
7 29	17 25	26	D. San Policarpo, ob. y mr.	6 34	16 46
7 28	17 26	27	L. Stos. Juan Crisóstomo y Emérito.	7 8	17 48
7 27	17 27	28	M. San Pedro Nolasco, fundador.	7 46	18 50
7 26	17 28	29	M. San Francisco de Sales, ob. y cfsor.	8 22	19 50
7 25	17 29	30	J. Sta. Martina, vg. y mr., y San Lesmes.	8 54	20 48
7 25	17 31	31	V. San Juan Bosco, c., y Sta. Marcela.	9 24	21 45

## INDICE TRIMESTRAL LEGISLATIVO.

DE LAS DISPOSICIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA

Lo tendrá usted, junto con el texto de esas  
disposiciones, suscribiéndose a

## EL MAGISTERIO ESPAÑOL

## ALMANAQUE ESCOLAR

Creado de nuevo el *Almanaque Escolar* de cada provincia por el artículo 13 de la Orden de 19 de junio, página 446 del ANUARIO para 1940, debe atenderse el Maestro al confeccionado por su respectiva Junta Provincial. No obstante, indicamos a continuación, de un modo general, las festividades oficiales; y así, según dispone el artículo 1.º de la Orden de 9 de marzo de 1940, son días festivos para el Calendario de Fiestas oficiales:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Las fiestas religiosas.
- 3.º Las fiestas nacionales.

Estas, las fiestas nacionales, serán de dos clases: meramente oficiales, en las que sólo vacarán las oficinas públicas y establecimientos dependientes de ellas, y fiestas nacionales absolutas, asimiladas a domingos.

Damos principio a la enumeración de cada uno de los grupos, por el de fiestas religiosas o de precepto de la Iglesia Católica, ya que el primero, o de los domingos, no necesita especificación.

### *Fiestas religiosas:*

Circuncisión del Señor, Epifanía, Jueves Santo y Viernes Santo (por devoción del pueblo español). La Ascensión del Señor, Corpus Christi, San Pedro y San Pablo, Apóstol Santiago, Asunción de la Santísima Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Natividad del Señor.

### *Fiestas nacionales absolutas:*

- 19 de abril, Fiesta de la Unificación.
- 18 de julio, Fiesta del Trabajo nacional.
- 1 de octubre, Fiesta del Gaudillo.

SOL		<b>Febrero, 28 días</b> <b>1941</b>		LUNA	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
h. m.	h. m.			h. m.	h. m.
7 24	17 32	1	S. San Ignacio, ob. y mr.; Sta. Brígida.	9 54	22 43
7 24	17 34	2	D. <b>La Purificación de Ntra. Señora.</b>	10 24	23 38
7 23	17 35	3	L. Stos. Blas, obispo, y Ceferino.	10 54	'
7 22	17 36	4	M. San Andrés.	11 27	0 34
7 20	17 37	5	M. Sta. Agueda, vg.; San Pablo.	12 4	1 29
7 19	17 38	6	J. Sta. Dorotea, vg. y mr.; San Tito.	12 45	2 25
7 18	17 39	7	V. San Romualdo, obispo.	13 31	3 19
7 17	17 41	8	S. Stos. Juan de Mata, f., y Ciriaco, mr.	14 23	4 11
7 16	17 42	9	D. <b>Septuagésima. Sta. Apolonia. v.</b>	15 20	5 1
7 15	17 43	10	L. Sta. Escolástica, vg.; San Guillermo.	16 23	5 48
7 14	17 44	11	M. San Desiderio.	17 30	6 32
7 13	17 46	12	M. Sta. Eulalia, vg. y mr.; San Modesto.	18 38	7 13
7 11	17 47	13	J. San Benigno y Sta. Catalina de Rizzis.	19 48	7 51
7 10	17 48	14	V. Stos. Vidal y Cirión, mártires.	20 59	8 27
7 8	17 49	15	S. Stos. Faustino y Jovita, herman. mrs.	22 9	9 5
7 7	17 50	16	D. <b>Sexagésima. San Julián.</b>	23 18	9 43
7 6	17 51	17	L. Stos. Julián de Capadocia y Claudio.	*	10 22
7 5	17 53	18	M. San Simeón, obispo.	0 25	11 6
7 3	17 54	19	M. Santos Gabino y Alvaro.	1 32	11 53
7 2	17 55	20	J. Stos. León, Eleuterio y Nemesio, ob.	2 33	12 44
7 0	17 56	21	V. Stos. Félix y Severiano, obispos.	3 29	13 40
6 59	17 58	22	S. Santos Papiás y Abilio.	4 20	14 38
6 57	17 59	23	D. <b>Quincuagésima. Sta. Marta, vg.</b>	5 5	15 38
6 56	18 0	24	L. Stos. Matías, ap., y Modesto, ob.	5 45	16 39
6 55	18 1	25	M. San Modesto.	6 21	17 37
6 54	18 2	26	M. <i>de Ceniza.</i> Stos. Alejandro y Néstor.	6 54	18 37
6 52	18 3	27	J. Stos. Baldomero, cf., y Leandro, ob.	7 24	19 35
6 50	18 4	28	V. Santos Román, abad y f., y Rufino.	7 55	20 32

12 de octubre, Fiesta de la Raza.

Y las religiosas, de Santiago y de la Inmaculada Concepción.

*Fiestas nacionales meramente oficiales:*

1 de abril, Fiesta de la Victoria.

2 de mayo.

20 de noviembre.

El artículo 8.º de la Orden de 9 de marzo, determina que, no obstante ser fiestas nacionales absolutas la del 19 de abril y la del

Caudillo, pueden trasladarse, a efecto de trabajo, al domingo siguiente más próximo.

*Vacaciones.* — Las de Navidad, comprenden desde el 23 de diciembre al 7 de enero, ambos inclusive.

Las del Carnaval han sido suprimidas.

Las de Semana Santa: desde el lunes 7 de abril hasta el martes 15 del mismo mes, ambos inclusive.

Las de verano: desde el 1 de julio al 31 de agosto, ambos inclusive.

Deben celebrarse, como acertadamente se dispuso (véase ANUARIO 1939), en la Escuela, los días y fecha memorables, bien de personas o de acontecimientos de nuestra Santa Cruzada. Su conmemoración consiste en una lección o acto, que deje impreso en el alma de los niños las virtudes de nuestra raza, de los españoles que nos precedieron y el espíritu de la nueva educación. Estos días son:

9 de febrero: Día de los Estudiantes Caídos.

7 de marzo: Santo Tomás de Aquino.

23 de abril: Fiesta del Libro.

13 de junio: Exaltación de la figura de D. José Calvo Sotelo.

30 de junio: Clausura del Curso.

1 de septiembre: Apertura del Curso.

14 de septiembre: Exaltación de la Escuela Cristiana.

29 de octubre: Día de los Caídos.

20 de noviembre: Lección sobre José Antonio.

Durante el mes de mayo se celebrará en las Escuelas el Mes de María, en presencia de la imagen de la Inmaculada.

La jornada de trabajo de los días lectivos será de dos sesiones de tres horas cada una (véase ANUARIO para 1937), y durante los meses de junio y septiembre, la sesión única de cinco horas diarias.

### ADMISIÓN DE NIÑOS EN LAS ESCUELAS

La edad escolar, según el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, comienza a los dos años en las Escuelas maternas; a los tres, en las de párvulos, y a los seis, en todas las demás. La edad escolar comprende hasta los 14 años; es decir, que el día que el niño cumple los seis años, tiene la obligación de ir a la Escuela y el derecho, a ser

SOL		Marzo, 31 días 1941		LUNA	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
h. m.	h. m.			h. m.	h. m.
6 48	18 5	1	S. El Santo Angel de la Guarda.	8 25	21 28
6 47	18 7	2	D. <b>I Cuaresma. San Lucio, obispo.</b>	8 55	22 24
6 45	18 8	3	L. San Emeterio.	9 27	23 19
6 44	18 9	4	M. Stos. Casimiro, rey, y Cayo.	10 2	
6 42	18 10	5	M. San Eusebio y compañeros mártires.	10 40	0 13
6 41	18 11	6	J. Sta. Coleta, vg.; San Olegario, ob.	11 23	1 7
6 39	18 12	7	V. <i>Santo Tomás de Aquino</i> , doctor.	12 11	2 0
6 38	18 13	8	S. San Juan de Dios, fd. y confesor.	13 5	2 50
6 36	18 14	9	D. <b>II Cuaresma. Sta. Francisca, vda.</b>	14 3	3 37
6 35	18 15	10	L. San Macario.	15 7	4 21
6 33	18 16	11	M. Stos. Eulogio, prsb. y mr., y Ramiro.	16 15	5 3
6 32	18 18	12	M. San Gregorio el Magno, papa.	17 24	5 43
6 30	18 19	13	J. Stos. Leandro, arzobispo, y Rodrigo.	18 36	6 21
6 29	18 20	14	V. La traslación de Sta. Florentina.	19 49	6 54
6 27	18 21	15	S. San Zacarías.	21 1	7 38
6 25	18 22	16	D. <b>III Cuaresma. San Julián, mc.</b>	22 12	8 18
6 23	18 23	17	L. San Patricio, obispo.	23 21	9 2
6 22	18 24	18	M. San Cirilo, obispo.		9 49
6 20	18 25	19	M. <b>San José.</b>	0 26	10 41
6 19	18 26	20	J. San Ambrosio de Sena.	1 25	11 36
6 17	18 27	21	V. San Benito, abad.	2 18	12 33
6 15	18 28	22	S. San Deogracias.	3 4	13 32
6 13	18 29	23	D. <b>IV Cuaresma. S. Victoriano, mr.</b>	3 45	14 32
6 12	18 30	24	L. El Arcángel San Gabriel.	4 22	15 31
6 10	18 31	25	M. La Anunciación de Nuestra Señora.	4 56	16 30
6 9	18 32	26	M. Stos. Braulio y Félix, obispos.	5 26	17 27
6 7	18 33	27	J. Stos. Ruperto, ob. y conf., y Juan.	5 56	18 24
6 6	18 34	28	V. Stos. Cástor y Doroteo, mrs.	6 27	19 21
6 4	18 35	29	S. Stos. Eustaquio, abad, y Sifo.	6 57	20 16
6 2	18 36	30	D. <b>de Pasión. San Juan Climaco.</b>	7 27	21 12
6 0	18 37	31	L. San Amós, prof.	8 1	22 6

admitido, y el día que cumple los 14, debe ser el último que asista a la Escuela. La admisión de los niños debe hacerse mediante papeletas expedidas por la Junta local de Primera enseñanza. En esas papeletas debe hacer constar el Vocal-médico que el alumno o alumna no padece enfermedades contagiosas o repulsivas y que se halla vacunado. Este documento es gratuito.

La edad escolar se demuestra con la presentación del acta de na-

## NOTAS ÚTILES

cimiento, que debe ser expedida por el Juzgado, también sin devengo de derecho alguno, según dispone la Ley de 19 de junio de 1936 (ANUARIO DEL MAESTRO para 1937).

Todos los niños son admisibles, aunque sean de otra localidad y figuren como transeuntes. La capacidad del local escolar debe fijarla el Maestro, de acuerdo con la Inspección.

Todos los datos referentes al ingreso se harán constar en el Registro de matrícula, que debe tenerse en toda Escuela, consignando número de orden, nombre y apellidos del niño, edad, nombre del padre o tutor, domicilio y fecha de ingreso.

### CÉDULAS PERSONALES

El impuesto de cédulas personales no ha tenido alteración durante el año 1937. La cédula la necesitan los Maestros para tomar posesión, para cobrar los haberes y para cualquier acto oficial en que tengan que dirigirse a las Autoridades.

Para regular la cuantía de la cédula hay tres tarifas: I. Por rentas de trabajo. II. Por contribuciones directas; y III. Por alquileres. El que esté comprendido en dos o en tres, pagará por la más cara que le corresponda. Al Magisterio le interesa principalmente la tarifa I, que es la siguiente:

<i>Rentas de trabajo.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Recargo.</i>
De 15.000 a 20.000 pesetas .....	6	168,00	45
De 12.001 a 15.000 " .....	7	152,00	40
De 10.001 a 12.000 " .....	8	90,00	40
De 6.001 a 10.000 " .....	9	45,25	35
De 5.001 a 6.000 " .....	10	37,50	35
De 3.501 a 5.000 " .....	11	28,00	30
De 2.501 a 3.000 " .....	12	17,50	30
De 2.001 a 2.200 " .....	13	10,50	25
De 1.201 a 2.000 " .....	14	7,15	25
De 751 a 1.500 " .....	15	4,50	20
De 1 a 750 " .....	16	1,80	20

Se dibuja el pensamiento de transformar este documento en certificado de identidad.

SOL		Abril, 30 días 1941		LUNA	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
h. m.	h. m.			h. m.	h. m.
5 59	18 38	1	M. San Venancio, ob.; Sta. Tudora.	8 38	23 1
5 57	18 39	2	M. San Francisco de Paula.	9 19	23 53
5 56	18 40	3	J. San Benito de Palermo, confesor.	10 4	"
5 54	18 41	4	V. <i>Los Dolores de Nuestra Señora.</i>	10 54	0 43
5 53	18 43	5	S. San Vicente Ferrer, confesor.	11 49	1 30
5 51	18 44	6	D. <b>de Ramos. San Celestino, p. y cf.</b>	12 49	2 14
5 51	18 45	7	L. <b>Santo.</b> San Epifanio, obispo.	13 53	2 56
5 48	18 46	8	M. <b>Santo.</b> Stas. Casilda, vg., y María.	15 0	3 35
5 46	18 47	9	M. <b>Santo.</b> S. Dionisio y el beato Julián.	16 9	4 13
5 44	18 48	10	J. <b>Santo.</b> Stos. Daniel y Ezequiel, prof.	17 21	4 51
5 43	18 49	11	V. <b>Santo.</b> San León, papa y doctor.	18 36	5 29
5 41	18 50	12	S. <b>Santo.</b> Santos Víctor y Zenón, mrs.	19 49	6 09
5 40	18 51	13	D. <b>Pascua de Resurrección.</b>	21 01	6 52
5 38	18 52	14	L. Santos Tiburcio y Valeriano.	22 11	7 39
5 37	18 53	15	M. Stas. Basílisa y Anastasia, mártires.	23 15	8 31
5 35	18 54	16	M. Santa Engracia, virgen y mártir.	"	9 27
5 34	18 55	17	J. Stos. Aniceto, p. y mr., y Toribio.	0 12	10 25
5 32	18 56	18	V. Stos. Eleuterio, ob., y Apolonio, mr.	1 2	11 25
5 31	18 57	19	S. Stos. Hermógenes y León IX, papa.	1 45	12 25
5 29	18 58	20	D. <b>in Albis. Sta. Inés Mte.-Fulciano.</b>	2 24	13 26
5 28	18 59	21	L. San Anselmo, obispo y doctor.	2 59	14 24
5 26	19 0	22	M. Stos. Sotero y Cayo, papas y mrts.	3 29	15 21
5 25	19 1	23	M. Stos. Jorge, m., y Gerardo, ob.	3 59	16 18
5 23	19 2	24	J. Stos. Gregorio, obispo, y Fidel.	4 29	17 15
5 22	19 3	25	V. Stos. Marcos, evangelista, y Esteban.	4 59	18 10
5 21	19 4	26	S. El Patrocinio de San José.	5 29	19 06
5 20	19 5	27	D. <b>II Pascua. El Buen Pastor.</b>	6 2	20 1
5 18	19 6	28	L. San Prudencio, obispo.	6 38	20 56
5 17	19 7	29	M. San Pedro de Verona, mártir.	7 17	21 49
5 16	19 8	30	M. Santa Catalina de Sena, virgen.	8 1	22 39

### CASA - HABITACIÓN

Según dispone la Ley de Instrucción Pública de 1857, todos los Maestros tienen derecho a disfrutar de una casa decente y capaz para ellos y sus familias.

Quando el Ayuntamiento no puede suministrar casa con las condiciones señaladas, deberá satisfacer, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponda, según la siguiente escala:

## NOTAS ÚTILES

Poblaciones de menos de 500 habitantes.	100 pesetas.
De 501 a 1.000 .....	150 "
De 1.001 a 5.000 .....	250 "
De 5.001 a 10.000 .....	500 "
De 10.001 a 20.000 .....	750 "
De 20.001 a 40.000 .....	1.000 "
De 40.001 a 100.000 .....	1.250 "
De 100.001 a 500.000 .....	1.500 "
Madrid y Barcelona .....	2.000 "

Sin embargo de esto, y según numerosas resoluciones de la Dirección General de Primera Enseñanza, que pueden verse en el ANUARIO para 1937, cuando, por circunstancias especiales de la localidad señalada en la escala precedente, no fuera suficiente para poder alquilar una casa en las condiciones de capacidad y decencia exigibles, el Ayuntamiento abonará a los Maestros la cantidad que éstos paguen por alquiler.

Los problemas de la casa-habitación de los consortes están resueltos por numerosas disposiciones, disponiendo que los Maestros consortes tienen derecho a dos indemnizaciones o casa e indemnización correspondiente al otro cónyuge.

En el año 1938 (ANUARIO para 1939) se determinó que tiene derecho al disfrute de casa-habitación, o a la indemnización, el Maestro que de hecho desempeñe la Escuela, y se le negó a los suspensos y a los ausentes. Sólo los Maestros propietarios incorporados a filas, cuyos familiares ocupasen la vivienda facilitada por el Ayuntamiento, seguirán disfrutando de casa-habitación. El Ayuntamiento, en este caso, la proporcionará, como ya se hallaba legislado, al suplente.

Por Orden circular del Ministerio del Interior, de 13 de mayo de 1938 (*Boletín Oficial* del 24), se disponía que los Ayuntamientos que se encuentren pendientes de pago de cantidades por el concepto de casa-habitación de los Maestros, procedan, sin demora, a dar cumplimiento a sus obligaciones, que se determinan, y que por los Gobernadores civiles se vigile la observancia de los preceptos que, con respecto al abono de la indemnización por casa-habitación a los Maestros nacionales, impone la legislación vigente a las Corporaciones locales. (Véase ANUARIO 1939.)

S O L		Mayo, 31 días 1941		L U N A	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
h. m.	h. m.			h. m.	h. m.
5 15	10 19	1	J. Stos. Felipe y Santiago, apóstoles.	8 49	23 27
5 13	10 19	2	V. San Atanasio, obispo, <i>Fiesta Nacional</i> .	9 42	"
5 12	11 19	3	S. La Invencción de la Santa Cruz.	10 38	0 11
5 10	12 19	4	D. III Pascua. Santa Mónica, vda.	11 39	0 53
5 9	13 19	5	L. San Eulogio, obispo.	12 42	1 32
5 8	14 19	6	M. San Juan Ante-Portam-Latinam.	13 48	2 9
5 7	15 19	7	M. Stos. Estanislao, ob., y Benedicto, p.	14 57	2 45
5 6	16 19	8	J. La Aparición de San Miguel Arcángel.	16 8	3 21
5 5	17 19	9	V. San Gregorio Nacianceno, obispo.	17 21	4 0
5 4	18 19	10	S. San Antonio, arzobispo de Florencia.	18 34	4 41
5 3	19 19	11	D. IV Pascua. San Mamerto, ob.	19 48	5 25
5 2	20 19	12	L. Santos Nereo y compañeros mártires.	20 56	6 15
5 1	21 19	13	M. Stos. Pedro Regalado, ob., y Juan.	21 59	7 10
5 0	22 19	14	M. Stos. Bonifacio y Víctor, mártires.	22 54	8 10
4 59	23 19	15	J. S. Isidro Labrador, <i>Patrón de Madrid</i> .	23 42	9 12
4 58	24 19	16	V. San Juan Nepomuceno.	"	10 14
4 57	25 19	17	S. San Pascual Bailón, confesor.	0 24	11 17
4 56	26 19	18	D. V Pascua. San Venancio, ob.	1 0	12 17
4 55	27 19	19	L. San Pedro Celestino, papa.	1 33	13 15
4 54	28 19	20	M. San Bernardino de Sena, confesor.	2 3	14 12
4 53	29 19	21	M. Santa María de Socors, virgen.	2 23	15 9
4 52	30 19	22	J. La Ascensión del Señor, Sta. Rita.	3 2	16 5
4 52	31 19	23	V. San Desiderio.	3 33	17 0
4 51	32 19	24	S. San Juan Francisco de Regis.	4 4	17 56
4 50	33 19	25	D. Stos. Gregorio VII y Urbano, p.	4 38	18 51
4 49	33 19	26	L. San Felipe Neri, confesor.	5 17	19 45
4 49	34 19	27	M. San Juan, papa; Santa Restituta, vg.	5 59	20 36
4 48	35 19	28	M. Stos. Justo y Podio, obispos.	6 46	21 26
4 48	36 19	29	J. San Maximino, ob.; Santa Teodosia.	7 37	22 11
4 47	36 19	30	V. San Fernando, rey de España.	8 32	22 53
4 47	37 19	31	S. María Mediadora de Todas las Gracias.	9 31	23 33

En su consecuencia, estimamos que cuando los Maestros nacionales tengan que reclamar el pago de cantidades en concepto de indemnización por casa-habitación, deben dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por instancia, en súplica de que, en virtud de la Orden circular mencionada, interponga su autoridad cerca del Ayuntamiento para que le sean abonadas las cantidades que se le adeuden.

## HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO

La Protección a los Huérfanos del Magisterio es una Institución de carácter privado, pero intervenida por las autoridades de Primera Enseñanza, que tiene por fin el proteger a los huérfanos de ambos sexos, de los Maestros, de los Profesores de Escuelas Normales y de los Inspectores de Primera Enseñanza.

Todo estos funcionarios contribuyen al sostenimiento de la Institución, si están en activo, de un modo obligatorio, con el 1 por 100 de su sueldo, y el aumento de sueldo correspondiente al mes en que se asciende. Los jubilados, obligatoriamente, pertenecen a la Institución y contribuyen también con el 1 por 100 de sus haberes pasivos.

Otro ingreso de la Institución son los efectos timbrados, para cuya emisión está autorizada la Institución. Así, toda solicitud dirigida a las autoridades de toda clase, en relación con los servicios de Primera Enseñanza, se reintegrará con 0,50 pesetas. Los títulos administrativos que hayan de expedirse a los funcionarios pertenecientes a la Institución, se reintegrarán con una peseta. En la matrícula de cada asignatura en las Escuelas Normales, si no tiene carácter de gratuitas, se reintegrarán con 0,50 pesetas, y cada petición de traslado en los concursos generales se reintegrará con 0,10 pesetas por vacante solicitada.

*Quiénes pueden disfrutar de la Protección.* — Gozarán de sus beneficios los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y los naturales reconocidos en el Registro Civil, siempre y cuando todos ellos, en el momento del fallecimiento del causante, no cuenten más de veinte años los varones y veintitrés las hembras solteras, a no ser que estén incapacitados.

La Protección alcanza a los huérfanos de padre y de madre, o padre o madre solamente, con tal de que el causahabiente hubiese pertenecido a la Institución y contribuido a su sostenimiento.

Las huérfanas casadas o viudas, aunque sean menores de veintitrés años, no tienen derecho alguno.

SOL		Junio, 30 días 1941		LUNA	
Sale h. m.	Pón. h. m.			Sale h. m.	Pón. h. m.
4 47	19 38	1	D. Pascua de Pentecostés.	10 23	
4 46	19 39	2	L. San Marcelino, mártir.	11 36	0 10
4 46	19 39	3	M. San Isaac, monje; Santa Clotilde.	12 42	0 45
4 45	19 40	4	M. San Francisco Caracciolo.	13 49	1 20
4 45	19 40	5	J. Stos. Bonifacio, ob. y mr., y Doroteo.	14 59	1 56
4 44	19 41	6	V. Stos. Norberto, obispo, y Claudio.	16 10	2 34
4 44	19 41	7	S. San Pedro Wistremundo.	17 22	3 14
4 44	19 43	8	D. I. La Santísima Trinidad.	18 33	4 1
4 44	19 43	9	L. Santos Primo y Feliciano.	19 40	4 51
4 44	19 44	10	M. Santa Margarita, reina; San Timoteo.	20 40	5 51
4 44	19 44	11	M. San Bernabé, apóstol.	21 33	6 52
4 44	19 45	12	J. Santísimo Corpus Christi.	22 18	7 56
4 44	19 45	13	V. San Antonio de Padua, confesor.	22 58	9 1
4 44	19 46	14	S. San Basilio el magno, conf. y doctor.	23 34	10 5
4 44	19 46	15	D. II. San Vito; Santa Creencia.		11 5
4 44	19 47	16	L. San Aureliano, obispo.	0 5	12 3
4 44	19 47	17	M. San Manuel.	0 35	13 0
4 44	19 47	18	M. Stos. Marco y Marceliano, mártires.	1 5	13 57
4 44	19 47	19	J. San Gervasio, mr.; Santa Juliana.	1 35	14 53
4 44	19 48	20	V. El Sagrado Corazón de Jesús.	2 5	15 48
4 45	19 48	21	S. San Luis Gonzaga, confesor.	2 39	16 45
4 45	19 48	22	D. III. San Paulino, ob. y confesor.	3 16	17 39
4 45	19 48	23	L. San Félix, presbítero.	3 56	18 32
4 45	19 49	24	M. La Natividad de San Juan Bautista.	4 42	19 23
4 45	19 49	25	M. Santa Orosia, virgen; San Eloy, ob.	5 32	20 10
4 46	19 49	26	J. Stos. Juan, Pablo y Pelayo, mártires.	6 27	20 54
4 46	19 49	27	V. San Zoilo y compañeros mártires.	7 25	21 35
4 47	19 49	28	S. San León II, papa y confesor.	8 27	22 13
4 47	19 49	29	D. IV. Stos. Pedro y Pablo, apóstos.	9 29	22 49
4 48	19 49	30	L. La Conmemoración de San Pablo.	10 32	23 22

*Cómo se ha de solicitar la Protección.* — La persona que legalmente represente a los huérfanos dirigirá una instancia al Presidente de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, haciéndola la petición de auxilio y protección. Manifestará la edad de cada uno de los huérfanos y si disfrutan o puede corresponderles pensión; debe manifestarse también los estudios, oficio o arte que puedan estar practicando, y si el causante ha dejado expresa su voluntad con relación al porvenir del protegido.

## NOTAS ÚTILES

Acompañará a la instancia:

Partida de defunción del causahabiente. Certificación de la Sección Administrativa de su situación profesional. Partida de matrimonio. Partida de nacimiento de cada uno de los huérfanos con derecho a pensión. Certificación de los Centros docentes donde realizan sus estudios.

Todos estos documentos, formando un expediente, se presentan en la Escuela Normal, donde está la Junta de Protección a los Huérfanos.

*En qué consiste la Protección.* — La protección se practica concediendo un auxilio o pensión, o bien por el ingreso en el Hogar Maternal. La pensión varía según las circunstancias que aprecia la Junta Central, pero podemos establecer un cuadro que sirve de norma para la concesión de pensiones anuales:

Uno, sin estudios.....	600
Uno, con estudios.....	900
Dos, sin estudios.....	1.080
Dos, con estudios.....	1.620
Dos, uno estudia y otro no.....	1.380
• Tres, sin estudios.....	1.440
Tres, uno estudia, dos no.....	1.740
Tres, dos estudian, uno no.....	1.980
Tres, con estudios.....	2.000
Cuatro, sin estudios.....	1.740
Cuatro, uno o más estudian.....	2.000
Cinco, sin estudios.....	2.000

### DIRECCIONES DE GRADUADAS

Cortinúa vigente la misma legislación, que puede verse en los ANUARIOS para 1937, 1938 y 1939.

El nombramiento interino para las vacantes que ocurran corresponde a la Jefatura del Servicio, a propuesta de la Junta de Ins-

SOL		Julio, 31 días 1941		LUNA	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
h. m.	h. m.			h. m.	h. m.
4 48	19 49	1	M. San Casto, mártir; Santa Leonor.	11 39	23 57
4 49	19 49	2	M. La Visitación de Nuestra Señora.	12 47	"
4 49	19 49	3	J. San Trifón y compañeros mártires.	13 55	0 33
4 50	19 48	4	V. San Laureano, arzobispo de Sevilla.	15 4	1 11
4 50	19 48	5	S. Sta. Filomena, vg.; San Miguel.	16 14	1 53
4 51	19 48	6	D. V. Stas. Lucía y Dominica, vgs.	17 21	2 41
4 51	19 48	7	L. San Fermín, obispo y mártir.	18 24	3 34
4 52	19 47	8	M. Santa Isabel, reina de Portugal.	19 20	4 33
4 52	19 47	9	M. San Cirilo, obispo y mártir.	20 9	5 36
4 53	19 46	10	J. Santas Amalia y Rufina, mártires.	20 53	6 41
4 54	19 46	11	V. Santos Pío I, papa, y Abundio, márs.	21 31	7 45
4 55	19 46	12	S. San Juan Gualberto, fundador.	22 6	8 49
4 55	19 46	13	D. VI. San Anacleto, papa y mártir.	22 36	9 50
4 56	19 45	14	L. San Buenaventura, obispo.	23 7	10 49
4 57	19 45	15	M. San Enrique, emperador.	23 37	11 47
4 58	19 44	16	M. Nuestra Señora del Carmen.	"	12 43
4 58	19 43	17	J. San Alejo, confesor; Sta. Marcelina.	0 7	13 39
4 59	19 42	18	V. Santa Sinfrosa, Fiesta del Trabajo.	0 39	14 34
5 0	19 42	19	S. Sta. Justa, vg.; San Vicente de Paúl.	1 14	15 29
5 1	19 41	20	D. VII. San Elías, Profesor.	1 53	16 24
5 2	19 40	21	L. Santa Práxedes, virgen.	2 36	17 15
5 3	19 39	22	M. Santa María Magdalena, penitente.	3 25	18 5
5 3	19 39	23	M. San Apolinar, obispo y mártir.	4 18	18 50
5 4	19 38	24	J. San Francisco; Sta. Cristina, v. y m.	5 16	19 34
5 5	19 37	25	V. Santiago Apóstol.	6 17	20 13
5 6	19 36	26	S. Sta. Ana, mad. de N. Sra.; S. Jacinto.	7 21	20 51
5 7	19 35	27	D. VIII. San Pantaleón.	8 26	21 25
5 8	19 34	28	L. Santos Nazario y Celso, mártires.	9 32	22 0
5 9	19 33	29	M. Sta. María, vg.; San Félix, papa.	10 39	22 56
5 10	19 32	30	M. Santos Abdón y Senén, mártires.	11 46	23 13
5 11	19 31	31	J. San Ignacio de Loyola, fundador.	12 54	23 52

pectores de la provincia correspondiente. (Véase en el ANUARIO para 1939 la Orden ministerial de 15 de julio.)

#### LICENCIAS Y PERMISOS

Véase lo que sobre este asunto se dice en las Notas útiles del ANUARIO para 1939.

## MATERIAL ESCOLAR

Es obligación del Maestro hacer en octubre el presupuesto del material. Los de Escuela unitaria o mixta presentarán por sí el Presupuesto en la Sección administrativa, que los cursará a la Junta provincial para su aprobación. En las Escuelas graduadas, el Director solicitará de los Maestros encargados de cada grupo una nota del material que consideren necesario para la labor escolar. A base de tales notas, el Director formulará el presupuesto del Grupo que, antes de cursarlo a la Sección administrativa, deberá presentar a la Junta de Maestros, y, si hubiese discrepancias, lo enviará a la Inspección, con copia del acta de la sesión en que se hubiese discutido.

El Director de la Graduada es el encargado de la adquisición del material y de su distribución, debiendo exigir recibo a cada Maestro del material entregado.

Anteriormente, la consignación de material era diferente para cada Escuela, tanto en el material diurno como en el nocturno, pero a partir de la Orden de 17 de mayo de 1940 ha sido unificada para todas las Escuelas, con la asignación de 1,75 pesetas por cada Maestro, ya sean varones o hembras, comprendiéndose en esta asignación ambos materiales: diurno y nocturno.

A esta cantidad ya se le ha hecho el descuento del 10 por 100 que antes tenían para la adquisición directa de material por la Dirección General; por tanto, no tiene más que el 1,30 por 100 para pagos al Estado y el 0,50 por 100 para habilitación.

Reproducimos a continuación un modelo de presupuesto escolar:

Año de 1940 a 1941. — Presupuesto de material de la Escuela. — Provincia de ..., partido judicial de ..., pueblo de ..., Escuela pública de niños. Sueldo del Maestro ... pesetas.

PRESUPUESTO de ingresos y gastos del material de esta Escuela y de la clase de adultos que el Maestro que suscribe firma, con

SOL			Agosto, 31 días 1941	LUNA		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
5 12	19 30	1	V. Stos. Pedro Advíncula y San Félix.	14 2		
5 13	19 29	2	S. Nuestra Señora de los Angeles.	15 9	0 37	
5 14	19 28	3	D. IX. La Invencción de S. Esteban.	16 11	1 27	
5 14	19 27	4	L. Santo Doñiago de Guzmán.	17 9	2 22	
5 15	19 26	5	M. Nuestra Señora de las Nieves.	18 0	3 21	
5 16	19 25	6	M. La Transfiguración del Señor.	18 46	4 24	
5 17	19 23	7	J. Stos. Cayetano, fдор., y Alberto. cf.	19 26	5 28	
5 18	19 22	8	V. San Ciriaco y compañeros mártires.	20 3	6 32	
5 19	19 21	9	S. Stos. Román, mártir, y Domiciano.	20 35	7 34	
5 20	19 20	10	D. X. San Loienzo, mártir.	21 7	8 35	
5 21	19 18	11	L. Santas Filomena y Susana.	21 37	9 34	
5 22	19 17	12	M. Sta. Clara, virgen; San Eusebio.	22 8	10 32	
5 23	19 16	13	M. San Hipólito, mártir; Santa Aurora.	22 39	11 28	
5 24	19 15	14	J. Stos. Eusebio, presbítero, y Atanasio.	23 13	12 24	
5 25	19 13	15	V. La Asunción de la Stma. Virgen.	23 50	13 18	
5 26	19 12	16	S. Stos. Roque y Joaquín.		14 13	
5 27	19 10	17	D. XI. S. Pablo, Sta. Juliana, mrs.	0 31	15 6	
5 28	19 9	18	L. San Agapito, mártir.	1 17	15 56	
5 29	19 8	19	M. Stos. Luis, obispo, y Magín, mártir.	2 7	16 43	
5 30	19 7	20	M. San Bernardo, abad y fundador.	3 3	17 27	
5 31	19 5	21	J. Santa Juana, viuda y fundadora.	4 3	18 9	
5 32	19 4	22	V. Santos Sinforiano y Timoteo.	5 7	18 48	
5 33	19 2	23	S. San Felipe Benicio, confesor.	6 12	19 25	
5 34	19 1	24	D. XII. San Bartolomé, apóstol.	7 19	20 1	
5 35	18 59	25	L. San Luís, rey de Francia.	8 27	20 37	
5 36	18 58	26	M. San Ceferino, papa y mártir.	*9 37	21 14	
5 37	18 56	27	M. San José de Calasanz.	10 46	21 53	
5 38	18 55	28	J. San Agustín, obispo y doctor.	11 54	22 36	
5 39	18 53	29	V. La Degollación de San Juan' Bautista.	13 1	23 24	
5 40	18 51	30	S. Santa Rosa de Lima, virgen.	14 4		
5 41	18 49	31	D. XIII. San Ramón Nonnato, conf.	15 3	0 17	

arreglo a lo dispuesto en la Orden de 22 de julio de 1920 y Orden ministerial de 17 de mayo de 1940:

Ingresos.

Pesetas.

Corresponde a esta Escuela para material, durante el año,  
a razón de 175 pesetas por Maestro.....

175.—

NOTAS ÚTILES

Descuentos.

Pesetas.

1,30 por 100 del impuesto para pagos	} En conjunto...	3,15
al Estado .....		
0,50 por 100 de Habilitación.....		
Líquido que ha de percibir el Maestros.....		<u>171,85</u>

Gastos.

1. Aseo de la Escuela y sus dependencias.....	30,—
2. Recomposición del material fijo.....	8,—
3. Papel pautado y cuartillas.....	20,—
4. Registro escolar EDITORIAL MAGISTERIO ES- PAÑOL .....	4,—
5. Tinta en polvo (cuatro litros) .....	5,—
6. Diez paquetes clarión .....	2,50
7. Plumas surtidas .....	12,50
8. Cinco docenas de portaplumas escolares .....	3,25
9. Tres <i>Cartilla breve</i> , por E. M. E. ....	2,40
10. Dos <i>Primeras lecturas</i> , Enciclopedia Grado Iniciación, por E. M. E. ....	7,—
11. Dos <i>Enciclopedias</i> , Primer Grado, por E. M. E. ....	14,—
12. Una <i>Enciclopedia</i> , Segundo Grado, por E. M. E. ....	10,—
13. Doce <i>Catecismos</i> .....	3,—
14. Tres <i>Símbolos de España</i> .....	6,75
15. Dos <i>El Cielo</i> .....	5,50
16. <i>Glorias Imperiales</i> . Un ejemplar de primero y segundo tomos .....	12,—
17. Un <i>El Mes de María</i> , por E. M. E. ....	1,50
18. Un <i>Mapa de España</i> , por E. M. E. ....	5,—
19. Un <i>El hombre</i> .....	4,50
20. Un <i>Historia y Geografía Hispano-Americana</i> .....	4,—
21. Descuento para <i>Revista de Educación</i> .....	5,—
22. Imprevistos .....	5,95
TOTAL .....	<u>171,85</u>

Matrícula de la Escuela .....

Concurren diariamente .....

EL MAESTRO,

SOL		Septiembre, 30 días 1941	LUNA	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 42	18 47	L. San Gil, abad y confesor.	15 55	1 14
5 43	18 46	M. San Esteban, rey de Hungría.	16 41	2 14
5 44	18 44	M. San Sandalio; Santa Eufemia.	17 23	3 16
5 45	18 43	4 J. San Marcelo, obispo y mártir.	18 1	4 19
5 46	18 41	5 V. San Lorenzo Justiniano, obispo.	18 35	5 21
5 47	18 40	6 S. San Eugenio, ob. y comp. mártires.	19 6	6 22
5 48	18 38	7 D. XIV. Santa Regina, vg. y márt.	19 37	7 21
5 49	18 37	8 L. La Natividad de Nuestra Señora.	20 8	8 20
5 50	18 35	9 M. Santa María de la Cabeza.	20 39	9 17
5 51	18 33	10 M. San Nicolás de Tolentino, confesor.	21 11	10 14
5 51	18 31	11 J. Santos Proto y Jacinto.	21 47	11 9
5 52	18 30	12 V. El Dulce Nombre de María.	22 26	12 3
5 53	18 28	13 S. San Felipe y compañeros mártires.	23 9	12 56
5 54	18 27	14 D. XV. La Exaltac. de la Sta. Cruz.	23 57	13 47
5 55	18 25	15 L. Los Dolores de la Santísima Virgen.		14 34
5 56	18 23	16 M. Santos Rogelio y Ciriaco, obispo.	0 49	15 19
5 57	18 21	17 M. San Pedro Arbués, mártir.	1 46	16 2
5 58	18 20	18 J. Sto. Tomás de Villanueva, arzobispo.	2 48	16 42
5 59	18 18	19 V. San Jenaro, obispo; Santa Constanza.	3 53	17 20
6 0	18 17	20 S. San Eustaquio, mártir.	5 0	17 56
6 1	18 15	21 D. XVI. San Mateo, apóstol.	6 9	18 38
6 2	18 13	22 L. San Mauricio y compañeros mártires.	7 20	19 11
6 3	18 11	23 M. San Lino, presbítero; Santa Tecla.	8 31	19 51
6 4	18 10	24 M. Nuestra Señora de las Mercedes.	9 42	20 34
6 5	18 8	25 J. San Lope, obispo y confesor.	10 52	21 21
6 6	18 7	26 V. San Cipriano; Santa Justina, virgen.	11 57	22 13
6 6	18 5	27 S. Santos Cosme y Damián, mártires.	12 58	23 9
6 7	18 4	28 D. XVII. San Wenceslao, mártir.	13 53	
6 8	18 2	29 L. La D. de San Miguel Arcángel.	14 40	0 8
6 10	18 0	30 M. San Jerónimo, presbítero y doctor.	15 23	1 9

El presupuesto se vende impreso con este fin, y de él, como se ve en el modelo, se consigna la cantidad, a pagar por partidas.

Insistimos que con las 175 pesetas va la consignación para adultos.

Los presupuestos deben hacerse por duplicado y remitirlos a la Sección Administrativa, para su aprobación, con oficio que diga de este modo o parecido: "Tengo el honor de remitir a usted el presupuesto, por duplicado, del material de la Escuela de (niños o niñas) de esta localidad que tengo a mi cargo, para el año ... a los efectos de su aprobación, según las disposiciones vigentes. (Fecha y firma.)"

## MATRÍCULAS

*Escuelas Normales.* — La matrícula se hace por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso. El coste es de pesetas 30 en papel de pagos al Estado. Además, abonarán un timbre de 0,25 y un sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0,50 pesetas por cada asignatura.

*Para el Plan de 1914.* — La matrícula (enseñanza no oficial) puede hacerse por asignaturas sueltas, abonando por cada asignatura de un mismo grupo, hasta tres asignaturas, pesetas 8, más 5 pesetas por derechos de exámenes de todas las de cada grupo, más los timbres y sellos correspondientes.

*Plazo de matrícula.* — Oficial, del 1 de septiembre al 5 de octubre (Orden de 29 de agosto de 1934, *Gaceta* del 30). Esta Orden y plazo es común para todos los Centros de Enseñanza.

*Matrícula gratuita.* — La Legislación que rige las matrículas gratuitas es el Decreto de 2 de mayo de 1935 (*Gaceta* del 4). Los plazos de solicitud los fijan los Rectorados, para cada distrito universitario, siempre con anterioridad al plazo de matrícula ordinaria. Los alumnos o sus familiares deberán informarse con tiempo, en las Universidades, de estos plazos.

La Orden de 28 de febrero de 1935 estableció matrícula gratuita para los hijos de funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, en un 5 por 100 de la matrícula del curso y convocatoria anterior correspondiente, e independiente de las matrículas gratuitas que se puedan conceder por otros conceptos. Este beneficio fué ampliado para los hijos de los Maestros, Profesores de Escuelas Normales e Inspectores, por Orden de 23 de abril siguiente.

Las matrículas, tanto gratuitas como ordinarias, se solicitan del Director del Centro.

Las matrículas gratuitas no están exentas de pólizas y timbres correspondientes. Únicamente eximen del pago de los derechos en papel y en metálico.

*Bachillerato.* — La matrícula ordinaria, en cuanto a honorarios, etcétera, se rige por la Orden de 7 de noviembre de 1934 (*Gaceta* del 10). (ANUARIO 1935.)

SOL		<b>Octubre, 31 días</b> <b>1941</b>		LUNA	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
h. m.	h. m.			h. m.	h. m.
6 11	17 58	1	M. El Santo Ángel Custodio de España.	16 1	2 11
6 12	17 57	2	J. Santos Angeles de Nuestra Guarda.	16 36	3 13
6 13	17 55	3	V. San Cándido, mártir.	17 7	4 17
6 14	17 53	4	S. San Francisco de Asís, fundador.	17 38	5 12
6 15	17 51	5	D. <b>XVIII. San Atilano, ob. y conf.</b>	18 8	6 11
6 16	17 50	6	L. San Bruno, confesor.	18 30	7 8
6 17	17 48	7	M. Nuestra Señora del Rosario.	19 11	8 5
6 18	17 47	8	M. Santa Brígida, viuda.	19 45	9 1
6 19	17 45	9	J. San Dionisio Areopagita, obispo.	20 23	9 55
6 20	17 44	10	V. San Francisco de Borja.	21 4	10 49
6 21	17 42	11	S. Santos Fermín y Nicasio, obispos.	21 49	11 40
6 22	17 40	12	D. <b>XIX. Nuestra Señora del Pilar.</b>	22 39	12 28
6 23	17 38	13	L. San Eduardo, rey.	23 33	13 13
6 24	17 37	14	M. San Calixto, papa y mártir.		13 55
6 25	17 35	15	M. Santa Teresa de Jesús, virgen.	0 31	14 35
6 26	17 34	16	J. San Galo, abad, y Santa Adelaida.	1 33	15 13
6 27	17 32	17	V. Santa Eduvigis y San Andrés, monje.	2 37	15 50
6 29	17 31	18	S. San Lucas, evangelista, y San Julián.	3 45	16 26
6 30	17 30	19	D. <b>XX. San Pedro Alcántara.</b>	4 56	17 3
6 32	17 29	20	L. San Juan Cancio.	6 7	17 43
6 33	17 28	21	M. Santa Úrsula, virgen y mártir.	7 20	18 25
6 34	17 27	22	M. Santa María Salomé.	8 34	19 12
6 35	17 26	23	J. San Juan Capistrano, confesor.	9 44	20 3
6 37	17 25	24	V. San Rafael Arcángel, y San Martirián.	10 49	21 0
6 38	17 24	25	S. Santos Crisanto, y Crispín, mártires.	11 48	22 0
6 40	17 23	26	D. <b>XXI. Cristo Rey.</b>	12 39	23 2
6 41	17 21	27	L. Santos Vicente y Sabina.	13 24	
6 42	17 20	28	M. Santos Simón y Judas Tadeo, ap.	14 3	0 4
6 43	17 19	29	M. San Narciso, obispo.	14 38	1 6
6 45	17 18	30	J. Santos Marcelo, Lupercio y Victorio.	15 10	2 7
6 46	17 17	31	V. Santos Quintín y Nemesio.	15 40	3 5

La *matrícula gratuita* tiene los mismos trámites que en los demás Centros. Tengase, pues, en cuenta lo dicho para las Escuelas Normales.

La *matrícula gratuita* en los Institutos, dispensa incluso del pago de derechos en metálico.

Por Orden de 4 de noviembre de 1937 se conceden matrículas gratuitas en los Centros docentes a los huérfanos de guerra.

## NOTAS ÚTILES

El carácter de huérfano se acredita con el certificado expedido por el Jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente, y para los asesinados, por la resolución que les reconozca el derecho a la pensión establecida en los apartados A) y C) del artículo 2.º del Decreto de 2 de diciembre de 1936, y el Decreto de 8 de diciembre del mismo año. (Véase ANUARIO 1937.)

Los beneficios de estas órdenes se hacen extensivos a los hijos de ciudadanos asesinados. La justificación es también del mismo modo, y no siendo posible, por una declaración jurada firmada por el pariente más próximo y avalada por el testimonio de tres testigos que confirmen la exactitud de la declaración.

Por la Comisión de Cultura se dictan las instrucciones necesarias para la colocación de los alumnos pobres en los Centros de Enseñanza privada.

Los Rectorados respectivos harán una previa información sobre las condiciones morales y económicas de los alumnos de ambos sexos, para solicitar plaza gratuita en los Colegios privados, con arreglo a la Orden de 4 de noviembre, citada.

La clasificación será la siguiente: A. Hijos de funcionarios públicos, civiles o militares cuyos ingresos o rentas no permitan su educación remunerada en Centros de Enseñanza privada. B. Hijos de familias modestas que vivan del trabajo intelectual o manual.

La reglamentación pertinente la verán nuestros lectores detallada en la Orden de 22 de noviembre de 1937. (Véase ANUARIO para 1938.)

Deben consultarse, además, las Órdenes ministeriales que se insertan en el Índice, capítulo de "Matrículas", y en cuanto a la matrícula gratuita, la Orden ministerial de 13 de diciembre, que prorroga la vigencia de las de 4 de noviembre de 1937 y 23 de abril de 1938 (ANUARIO para 1939).

## PROVISIÓN DE ESCUELAS

Desde la publicación de la Orden de 20 de agosto de 1938 (véase ANUARIO para 1939, pág. 188 y siguientes), ésta ha venido rigiendo la provisión de Escuelas, tanto para los nombramientos provisionales,

SOL		<b>Noviembre, 30 días</b> <b>1941</b>		LUNA	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>			<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
6 48	17 16	1	S. Todos los Santos.	16 11	4 3
6 49	17 14	2	D. XXII. La Conm. Fieles Difuntos.	16 41	5 1
6 50	17 13	3	L. San Hilario, diacono y mártir.	17 12	5 58
6 51	17 12	4	M. San Carlos Borromeo, confesor.	17 45	6 54
6 52	17 11	5	M. San Zacarías, profesor.	18 22	7 49
6 53	17 9	6	J. Santos Severo, ob. y mr., y Leonardo	19 1	8 43
6 55	17 8	7	V. San Antonio y compañeros mártires.	19 46	9 35
6 55	17 7	8	S. Santos Engelberto y Severiano, mrs.	20 33	10 25
6 56	17 6	9	D. XXIII. San Teodoro, mártir.	21 24	11 11
6 57	17 5	10	L. Nuestra Señora de la Almudena.	22 20	11 53
6 58	17 4	11	M. Santos Toribio, ob., y Bartolomé.	23 19	12 33
6 59	17 3	12	M. San Diego de Alcalá, confesor.		13 10
7 0	17 2	13	J. San Estanislao de Koska.	0 20	13 46
7 1	17 0	14	V. San Serapio, mr., y Santa Veneranda.	1 24	14 20
7 2	16 59	15	S. El Patc. de N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> y San Eugenio I.	2 31	14 56
7 3	16 58	16	D. XXIV. San Rufino y comp. márt.	3 40	15 33
7 4	16 57	17	L. San Gregorio Taumaturgo, obispo.	4 52	16 13
7 4	16 56	18	M. San Máximo, ob., y Santa Eufrasia.	6 5	16 57
7 5	16 55	19	M. Santa Isabel, reina de Hungría.	7 18	17 47
7 6	16 54	20	J. San Félix de Valois, conf. y fund.	8 29	18 43
7 7	16 54	21	V. La Pción. de Ntra. Sra. y S. Honorio.	9 34	19 44
7 8	16 53	22	S. Santa Cecilia, vg. y mr., y San Mauro.	10 31	20 48
7 10	16 52	23	D. XXV. San Clemente, papa y mr.	11 20	21 52
7 11	16 51	24	L. San Juan de la Cruz.	12 3	22 57
7 12	16 51	25	M. Santa Catalina, virgen y márt.	12 40	23 59
7 13	16 51	26	M. Los Desposorios de Nuestra Señora.	13 14	>
7 14	16 51	27	J. Santos Facundo y Primitivo, márt.	13 44	0 59
7 15	16 50	28	V. San Gregorio III, papa y confesor.	14 15	1 57
7 16	16 50	29	S. San Saturnino, obispo y mártir.	14 44	2 56
7 17	16 49	30	D. I Adviento. San Andrés, apóstol.	15 15	3 52

como interjns., Maestros del Profesional, consortes, traslados por sanción, etc. Pero con verdadera satisfacción consignamos el anuncio del Decreto de 25 de noviembre del presente año, que pueden ver nuestros lectores en este ANUARIO, por el que se determinan las bases para la provisión definitiva de las Escuelas. Falta ahora la Orden de convocatoria, que dará las normas.

Como este tomo se cierra hoy, 31 de diciembre, y la convocatoria saldrá después, no podemos publicarla en el presente; pero ello no

obsta para que con manifiesta alegría consignemos el enorme avance que estas disposiciones marcan hacia la total normalidad de la enseñanza.

## REHABILITACIÓN Y DEPURACIÓN

*Rehabilitación.* — Referente a este asunto, véase la Orden ministerial de 13 de junio de 1938, en el ANUARIO para 1939, y las *Notas Útiles del mismo*.

*Depuración.* — Véase cuanto sobre ello decimos en las *Notas Útiles del ANUARIO* para 1939, y las diversas Revistas legislativas que sobre este aspecto, en extenso, publicó el *Magisterio Español* en el año 1939.

Actualmente, las sanciones que pueden imponerse son:

- 1.º La confirmación en su cargo al Maestro.
- 2.º Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años.
- 3.º Suspensión de empleo y sueldo, de un mes a dos años.
- 4.º Postergación desde uno a cinco años.
- 5.º Inhabilitación para el desempeño de cargos directivos o de confianza.
- 6.º Separación definitiva del servicio.
- 7.º Cambio de Servicios por otros análogos.
- 8.º Jubilación forzosa.

La sanción impuesta, firmada por el Ministro, se hace pública en el *Boletín Oficial* de la provincia que siguió el expediente de depuración, o en el de aquella que radique la última Escuela que tuvo el interesado, si el expediente se tramitó en provincia distinta.

Si no está conforme el Maestro con esta sanción, puede solicitar del Ministro la revisión de su expediente, acompañando a la instancia todos los documentos que justifiquen su recurso.

Consúltese, también, el Capítulo del *Índice* de este ANUARIO, "Empleados Públicos", en el que se contiene todo lo legislado durante el año 1940, en relación con las Rehabilitaciones y Depuraciones de los funcionarios.

SOL		Diciembre, 31 días 1941		LUNA	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
h. m.	h. m.			h. m.	h. m.
7 18	16 49	1	L. Santa Natalia.	15 46	4 48
7 19	16 49	2	M. Santos Bibiana y Pedro Crisólogo.	16 22	5 43
7 20	16 49	3	M. San Francisco Javier.	17 0	6 38
7 21	16 49	4	J. Santa Bárbara, virgen y mártir.	17 43	7 31
7 22	16 48	5	V. Santos Sabas; abad, y Anastasio, mr.	18 29	8 22
7 23	16 48	6	S. San Nicolás de Bari, arzobispo.	19 20	9 10
7 24	16 48	7	<b>D. II Adviento: San Ambrosio, ob.</b>	20 14	9 53
7 25	16 48	8	<b>L. La Inmaculada Concepción.</b>	21 10	10 34
7 26	16 48	9	M. Santa Leocadia, virgen y mártir.	22 11	11 12
7 27	16 48	10	M. Nuestra Señora de Loreto.	23 12	11 47
7 28	16 48	11	J. San Dámaso, papa y confesor.		12 20
7 28	16 48	12	V. Nuestra Señora de Guadalupe.	0 15	12 54
7 29	16 49	13	S. Santa Lucía; el B. Juan de Malanionio.	1 20	13 29
7 30	16 49	14	<b>D. III Adviento: San Nicasio, ob.</b>	2 29	14 6
7 31	16 49	15	L. San Eusebio.	3 39	14 46
7 31	16 49	16	M. Santos Valentín, mr., y Adelaida.	4 51	15 31
7 32	16 50	17	M. San Francisco de Sena, confesor.	6 3	16 23
7 32	16 50	18	J. Ntra. Señora de la O y San Graciano.	7 11	17 22
7 33	16 50	19	V. Santos Nemesio, mr., y Fausta, vg.	8 14	18 25
7 33	16 50	20	S. Santo Domingo de Silos, confesor.	9 9	19 32
7 34	16 51	21	<b>D. IV Adviento: Santo Tomás, ap.</b>	9 56	20 39
7 34	16 51	22	L. San Demetrio.	10 38	21 45
7 35	16 52	23	M. Santa Victoria, virgen y mártir.	11 14	22 47
7 35	16 52	24	M. San Gregorio, presbítero.	11 46	23 48
7 36	16 53	25	<b>J. La Ndad. de N. ro. Sr. Jesucristo.</b>	12 17	
7 36	16 54	26	V. San Esteban, protomártir.	12 47	0 46
7 37	16 55	27	S. San Juan, apóstol y evangelista.	13 18	1 45
7 37	16 55	28	<b>D. La Degollación Stos. Inocentes.</b>	13 49	2 41
7 37	16 56	29	L. Santo Tomás Cantuariense.	14 23	3 36
7 38	16 56	30	M. La Traslación de Santiago, apóstol.	14 59	4 31
7 38	16 57	31	M. San Silvestre, papa y confesor.	15 40	5 26

### TRASLADOS POR SANCIÓN

Quedan regulados por el artículo 13 de la Orden de 20 de agosto de 1938 y por la Orden de 2 de noviembre de 1939 (ANUARIO para 1940, página 30 y siguientes), y según ella, existe una Comisión compuesta por dos asesores técnicos de la Dirección general de Primera Enseñanza y el jefe de la Sección de Provisión de Escuelas, para

asesorar y proponer a la Dirección General en los casos de Maestros trasladados por sanción.

Los trámites son:

Recibida por las Secciones administrativas de Primera Enseñanza la orden de traslado de uno o varios Maestros, procederán de la manera siguiente:

A) Si la sanción es de traslado *dentro de la provincia*, formará una relación de todas las Escuelas que sean vacantes definitivas, no servidas por Maestros provisionales ni alumnos del Grado Profesional en curso de prácticas y que diste, cuando menos, treinta kilómetros en línea recta de la última que regentan y quince de la capital de provincia. Si por la extensión reducida de la provincia fuese imposible aplicar la distancia referida, se incluirán en la relación de Escuelas todas las que, reuniendo las mismas condiciones, se encuentren hasta los veinte kilómetros de su primitivo destino. También incluirán estas Escuelas, cuando la cantidad de vacantes a treinta kilómetros fuese inferior al número de Maestros que deban ser trasladados. El Maestro o Maestros a quienes debe aplicarse la sanción, figurarán en su casilla correspondiente de la misma relación, confeccionada con arreglo al párrafo final del apartado siguiente, que se remitirá a la Dirección General de Primera Enseñanza, para que designe el nuevo destino que desempeñarán.

B) Si el traslado ha de verificarse *fuera de la provincia*, la Sección administrativa esperará la orden de la Superioridad que le designe aquella donde irá destinado el Maestro en cuestión. Una vez en su poder dicha orden, telegrafiará a la Sección de la provincia a que afecte el traslado, dando cuenta de la situación profesional del Maestro, Escuela que desempeñará y censo de la misma, cuyo organismo provincial confeccionará la relación de Maestros y Escuelas a que alude el apartado anterior, teniendo en cuenta los datos facilitados por la provincia de origen. En dicha relación se hará constar, con toda claridad, nombre y apellidos del Maestro o Maestros, situación profesional, Escuelas que regentan, censo de las mismas, Escuelas que reúnen las condiciones prescriptas en el

(Continúa en la página 32.)

NOTAS ÚTILES

Fechas de la Pascua durante los años del presente siglo  
y deducción de las fiestas móviles.

FECHA DE PASCUA (DOMINGO DE RESURRECCIÓN).

Años.	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1900...	15	7	<b>30</b>	12	3	23	15	31	19	11
1910...	<b>27</b>	16	7	<b>23</b>	12	4	23	8	31	20
1920...	4	<b>27</b>	16	1	20	4	12	17	8	31
1930...	20	5	<b>27</b>	16	1	21	12	<b>28</b>	17	9
1940...	<b>24</b>	13	5	25	9	1	21	6	<b>28</b>	17
1950...	9	<b>25</b>	13	5	18	10	1	21	6	<b>29</b>
1960...	17	2	22	14	<b>29</b>	18	10	<b>26</b>	14	6
1970...	<b>29</b>	11	2	22	14	<b>30</b>	18	10	<b>26</b>	15
1980...	6	19	11	3	22	7	<b>30</b>	19	<b>8</b>	26
1990...	15	<b>31</b>	19	11	3	16	7	<b>30</b>	12	4

ADVERTENCIA. — Los números en letra negrita se refieren a marzo y los restantes a abril.

Modo de usar las tablas.

Para saber en qué fecha cae una cierta fiesta móvil en un determinado año; por ejemplo, el Miércoles de Ceniza del año 1956, se busca en la tabla de la presente página la fecha de Pascua correspondiente. Para ello, se busca en la columna "años" el número 1950, y en la columna encabezada 6, se tiene el número 1 en cifra corriente; por lo tanto, Domingo de Resurrección de 1956 tendrá lugar el 1.º de abril.

Pasemos ahora a la tabla de la página siguiente, y tengamos en cuenta que el año 1956 es bisiesto, por ser 56 divisible por 4, y que, por tanto, hay que leer los números en negrita, cuando hay dos. Busquemos en la primera columna, encabezada "Fecha de Pascua", la fecha abril 1, y en la tercera, encabezada "Miércoles de Ceniza", se

NÓTAS ÚTILES

encuentra en la misma línea, 14, y en tipos corrientes, y 15, en negra; luego, el Miércoles de Ceniza de 1956 será el 15 de febrero.

Fecha de Pascua.	Septuagésima.	Miércoles de Ceniza.	Ascensión.	Pentecostés.	Corpus.
Marzo 23	Enero 19 20	Febr. 5 6	Mayo 1	Mayo 11	Mayo 22
— 24	— 20 21	— 6 7	— 2	— 12	— 23
— 25	— 21 22	— 7 8	— 3	— 13	— 24
— 26	— 22 23	— 8 9	— 4	— 14	— 25
— 27	— 23 24	— 9 10	— 5	— 15	— 26
— 28	— 24 25	— 10 11	— 6	— 16	— 27
— 29	— 25 26	— 11 12	— 7	— 17	— 28
— 30	— 26 27	— 12 13	— 8	— 18	— 29
— 31	— 27 28	— 13 14	— 9	— 19	— 30
Abril 1	— 28 29	— 14 15	— 10	— 20	— 31
— 2	— 29 30	— 15 16	— 11	— 21	Junio 1
— 3	— 30 31	— 16 17	— 12	— 22	— 2
— 4	— 31 1	— 17 18	— 13	— 23	— 3
— 5	Febr. 1 2	— 18 19	— 14	— 24	— 4
— 6	— 2 3	— 19 20	— 15	— 25	— 5
— 7	— 3 4	— 20 21	— 16	— 26	— 6
— 8	— 4 5	— 21 22	— 17	— 27	— 7
— 9	— 5 6	— 22 23	— 18	— 28	— 8
— 10	— 6 7	— 23 24	— 19	— 29	— 9
— 11	— 7 8	— 24 25	— 20	— 30	— 10
— 12	— 8 9	— 25 26	— 21	— 31	— 11
— 13	— 9 10	— 26 27	— 22	Junio 1	— 12
— 14	— 10 11	— 27 28	— 23	— 2	— 13
— 15	— 11 12	— 28 29	— 24	— 3	— 14
— 16	— 12 13	Marzo 1	— 25	— 4	— 15
— 17	— 13 14	— 2	— 26	— 5	— 16
— 18	— 14 15	— 3	— 27	— 6	— 17
— 19	— 15 16	— 4	— 28	— 7	— 18
— 20	— 16 17	— 5	— 29	— 8	— 19
— 21	— 17 18	— 6	— 30	— 9	— 20
— 22	— 18 19	— 7	— 31	— 10	— 21
— 23	— 19 20	— 8	Junio 1	— 11	— 22
— 24	— 20 21	— 9	— 2	— 12	— 23
— 25	— 21 22	— 10	— 3	— 13	— 24

NOTA. — Los números en negra de las columnas Septuagésima y Miércoles de Ceniza deben tomarse cuando el año en cuestión es bisiesto.

(Viene de la página 29.)

apartado a) que puedan adjudicarse a los interesados y censo de dichos destinos.

En la relación que se eleve para traslados, *dentro de la provincia*, se hará constar, además, las distancias al punto de origen. Cada vez que se eleve *propuesta de traslado*, se repetirán en la relación todas las Escuelas que en la fecha misma reúnan los requisitos de adjudicación a los interesados.

La Dirección General de Primera Enseñanza, a la vista de las relaciones enviadas por las Secciones administrativas y previo informe de la Comisión asesora, *nombrará* al personal de que se trata para los destinos que, con carácter definitivo, han de regentar.

Esta Orden derogó la de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, fecha 19 de enero de 1938, que concedió facultad a los Ayuntamientos para solicitar la continuación en su destino de los Maestros sancionados por traslado, así como la Orden ministerial de 7 de febrero siguiente, aclaratoria de la anterior.

P A R T E L E G I S L A T I V A

II.—PARTE LEGISLATIVA

II - PARTE LEGISLATIVA

# P A R T E   L E G I S L A T I V A

## ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia, seguimos la misma disposición de esta parte del ANUARIO, y en lugar de hacer una clasificación por materias, de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.<sup>a</sup> Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición, y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.<sup>a</sup> Que la clasificación por materias, acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues, con frecuencia, en una misma disposición oficial se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar a cada materia a su lugar propio.

En lugar de esa fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias, *ampliando extraordinariamente el índice alfabético*. Este índice, detallado a modo de diccionario, es de hecho la clasificación por materias más completa que podríamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto por ese índice, hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las fechas de las disposiciones oficiales en que se encuentra.

Y, esto dicho, damos a continuación las disposiciones y resolu-

ciones de interés, dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.º de enero de 1940 hasta el 31 de diciembre de 1940.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto y donde encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable.

De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar, en muy breve tiempo, cuanto pueda interesar en una materia determinada. El ANUARIO viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera Enseñanza. En el texto de muchas disposiciones intercalamos referencias de *Diccionario* en esta forma: (*Dic.*, pág. 127), o de *Anuarios* anteriores, así: (*An.* para 1940, página 120), con lo cual podrá ser consultado con más rapidez y facilidad.

Una última advertencia debemos hacer respecto a algunas abreviaturas, a saber: *D.*, significa Decreto; *O. M.*, quiere decir Orden de Ministro, equivalente jurídicamente a la antigua Real orden (*R. O.*), y *O* es una orden emanada de un Director general u otra autoridad inferior.

**2 enero. - O. M. - Exámenes.**

Vistas las peticiones formuladas por los alumnos del Magisterio, pertenecientes al plan de 1914 y Cultural, al que se refieren los artículos adicionales del Decreto de 29 de septiembre de 1931 y 5 de junio de 1933, solicitando exámenes.

Este Ministerio acuerda conceder exámenes en el presente mes de enero para los referidos alumnos y alumnas que se hallen acogidos a los beneficios de dichos planes y a quienes falten dos o tres asignaturas de prácticas si no las hubieran realizado conforme a las disposiciones vigentes.

La inscripción de matrícula y abono de los derechos se verificará durante la primera quincena del presente mes de enero. El pago de matrícula y la realización de exámenes se ajustará a las normas actualmente en vigor. (*Boletín Oficial del 11.*)

**3 enero. - O. M. - Internado en el Instituto "Ramiro de Maeztu".**

Como exponente de la orientación marcada en la Ley de la Reforma de la Enseñanza media en cuanto se refiere a vigorizar la organización de los Institutos Nacionales con instituciones complementarias que faciliten en su mayor integridad la formación cultural y educativa del alumno del bachillerato, y en tanto que las instalaciones materiales de los centros docentes lo permitan, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Queda incorporado al Instituto de Enseñanza media "Ramiro de Maeztu" el cuarto pabellón de las Torres de la antigua Residencia de Estudiantes, Pinar, 21, para internado de los alumnos de dicho Instituto.

2.º En atención a S. A. Imperial el Jalifa de nuestra Zona del Protectorado de España en Marruecos, que ha solicitado para su augusto hijo la primera plaza de interno, se destina una de las torres del pabellón para residencia privada del Emir.

3.º A propuesta de la Dirección del Instituto, nombro director del internado y de los estudios del Emir Muley El-Mehdi a D. Manuel Chacón Sánchez.

4.º Los alumnos del Bachillerato de cualquier Instituto Nacional o Colegio reconocido que deseen ser internos del Instituto "Ramiro de Maeztu" podrán solicitarlo y trasladar su matrícula al Instituto sin más abono de derechos que los que hubiere realizado en su época normal. (*Boletín Oficial del 12.*)

#### 8 enero. - O. C. - Derecho de traslado y certificaciones.

Consultado por diferentes Institutos de Enseñanza media la forma en que ha de interpretarse la Orden de 26 de octubre de 1938, y existiendo erróneos criterios de aplicación en lo referente a traslados de expedientes de unos a otros Centros,

Esta Dirección General se ha servido aclarar las consultas en el sentido de que, con arreglo al apartado c) de la citada disposición, devengarán todos los traslados que se realicen en cualquier época del año cinco pesetas en metálico y quince en papel de pagos al Estado, manteniéndose las excepciones en que aquéllos deban ser considerados "de oficio".

Los derechos de nueve pesetas setenta y cinco centimos, integrados por una póliza de tres pesetas, otra de una peseta cincuenta centimos, un timbre móvil de veinticinco centimos y cinco pesetas en metálico, sólo son aplicables a los casos en que, a petición de los interesados, se expiden certificaciones de estudio, cualquiera que fuera su naturaleza, extensión y destino. (*Boletín Oficial del 17.*)

#### 9 enero. - G. M. - Museo Pedagógico.

La importancia de la Biblioteca del Museo Pedagógico Nacional, por la cantidad y calidad de sus fondos, exige una completa, metódica

ca y científica catalogación y clasificación que facilite a los lectores la rápida y eficaz consulta de los numerosos libros que guarda y también la publicación de trabajos monográficos, de Bibliografía, sobre enseñanza y Pedagogía.

Esta misión compete al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que un funcionario del referido Cuerpo Facultativo se encargue de la Dirección de dicha Biblioteca, sin perjuicio de que continúe vigente el actual régimen jurídico, y la organización de esta dependencia como parte integrante del mismo Museo Pedagógico.

2.º Se concede a la Dirección General de Primera Enseñanza la facultad de propuesta para la designación de Secretario bibliotecario del Museo Pedagógico Nacional, propuesta que deberá obtener la aprobación y conformidad de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

3.º Asimismo, se dispone que el Bibliotecario designado percibirá, además del sueldo que le corresponda en la plantilla de su Cuerpo, la cantidad de 6.000 pesetas asignada a este cargo, en concepto de gratificación en el presupuesto del Museo Pedagógico. (*Boletín Oficial* del 22.)

#### 10 enero. - O. M. - Sueldo de los Maestros del Profesional.

El Decreto de 29 de septiembre de 1935, que modificó los estudios del Magisterio instituyendo el grado profesional, disponía en su artículo 15 que los Maestros nombrados en propiedad con arreglo a dicho plan disfrutasen el sueldo de 4.000 pesetas.

Con la iniciación del Movimiento Nacional quedó en suspenso la concesión del sueldo de 4.000 pesetas a las diversas promociones que terminaron el periodo de prácticas docente, disponiendo, al efecto, la Junta Técnica del Estado, en Orden de 28 de agosto de 1937, que "continuasen como Maestros propietarios provisionales con el sueldo de 3.000 pesetas sin ingresar en el escalafón ni pasar a percibir las 4.000 pesetas anuales hasta que, terminada la guerra, puedan incorporarse los compañeros de promoción que sirven en los frentes".

La condición que establecía la Junta Técnica del Estado, está cumplida: el día 29 de febrero finalizará el curso de prácticas la primera promoción de varones que dejó las armas victoriosas para reintegrarse a sus tareas pedagógicas. Por otra parte, aquel período de excepción que motivó el sacrificio de todos, ha desaparecido; así, nuestro invicto Caudillo, que en el verano de 1938 dispuso se llevaran a efecto las corridas de escalas de los distintos Cuerpos de la Administración, dando el primer paso hacia la normalización de la situación económica y administrativa de los funcionarios, ha ordenado recientemente, por Ley de 30 de diciembre último, una mejora en los haberes de los servidores del Estado, entre cuyas clases más humildes se encuentra la sufrida y abnegada del Magisterio Nacional.

Es justicia, pues, que los derechos reconocidos a los Maestros del grado profesional, y que durante el período de guerra estuvieron en suspenso, sean de nuevo puestos en vigor coincidiendo precisamente con la obtención del título profesional por los varones que lucharon en las filas del Glorioso Ejército Nacional.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los alumnos Maestros del plan profesional que finalicen el curso de prácticas docentes el día 29 de febrero próximo, pasarán a percibir el sueldo de 4.000 pesetas, que por su categoría les corresponde, a partir del día primero de marzo del año actual.

Art. 2.º Con la misma fecha de primero de marzo se diligenciará el sueldo de 4.000 pesetas a todas las Maestras provisionales procedentes de dicho plan que, habiendo terminado el curso de prácticas, perciban actualmente el sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 3.º Las promociones que terminen las prácticas reglamentarias en lo sucesivo, pasarán a percibir el sueldo de 4.000 pesetas el día siguiente al en que finalicen aquéllas. (*Boletín Oficial del 16*).

#### 10 enero. - O. M. - Corrida en el Escalafón de Inspectores.

De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 15 de junio último (*Boletín Oficial del 16*).

Este Ministerio se ha servido disponer que se produzca el movi-

miento de escala en el Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza por vacantes naturales producidas desde el 18 de julio de 1936, en espera de poder publicar pronto corridas supletorias, resultado de resoluciones recaídas en casos que hoy están *sub judice*.

En consecuencia, ascienden los siguientes Inspectores de Primera Enseñanza que están hoy en activo:

Por fallecimiento de D. Gabriel Vera Orta, número 90 del Escalafón, ocurrido en 5 de agosto de 1936, ascienden: A 9.000 pesetas, D. Ricardo Soler Carbón; a 8.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Cándida Cadenas Campo; a 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María del Sacramento Carrascosa Guervós; a 6.000 pesetas, D. Francisco Ibáñez Córdoba.

Por fallecimiento de D. Ángel Roset Avelló, número 140 del Escalafón, ocurrido en 9 de agosto de 1936, ascienden: A 7.000 pesetas, D. Francisco Torregrosa Saiz; a 6.000 pesetas, D. José Briones Martínez.

Por fallecimiento de D. Juan López Tamayo, número 17 del Escalafón, ocurrido en 9 de agosto de 1936, ascienden: A 12.000 pesetas, D. Ángel López Amo; a 11.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Juliana Torregro Pedrazaela; a 10.000 pesetas, D. Lorenzo Olagüe Bordas; a 9.000 pesetas, D. Lucio Yubero Ranz; a 8.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Elena Canel Hollemaert; a 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Susana Villavivencio Pérez; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Virtudes Abenza Rodríguez.

Por fallecimiento de D. Gaspar Ambrosio Sánchez, número 35 del Escalafón, ocurrido en 22 de agosto de 1936, ascienden: A 11.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María Quintana Ferragut; a 10.000 pesetas, D. Anselmo Rodríguez Sáenz; a 9.000 pesetas, D. José Morales García; a 8.000 pesetas, D. Eduardo de Fraga Torrejón; a 7.000 pesetas, D. Rafael Olmos Escobar; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Eulalia Basch Gelpi.

Por fallecimiento de D. José Ruiz Galán, número 176 del Escalafón, ocurrido en 23 de agosto de 1936, ascienden: A 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María Millán del Val.

Por fallecimiento de D. Rafael Álvarez García, número 173 del Escalafón, ocurrido en 31 de agosto de 1936, ascienden: A 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Quiñones Valdés.

Por fallecimiento de D. Fernando Leal Crespo, número 146 del Escalafón, ocurrido en 3 de septiembre de 1936, ascienden:

A 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Elena Royo Zurita; a 6.000 pesetas, doña Elena Rodríguez Pascual.

Por fallecimiento de D. Emilio Monserrat Colás, número 41 del Escalafón, ocurrido en 14 de septiembre de 1936, ascienden:

A 11.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Ángela Trinxé Velasco; a 10.000 pesetas, D. Juan Novás Guillén; a 9.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Rosa Consuelo Alonso Benayas; a 8.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Felisa Pasagalí Lobo; a 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María Guadalupe Garma Ugarte; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Josefa Ballesta Asuar.

Por fallecimiento de D. José María de Monserrat Torrent Salat, número 30 del Escalafón, ocurrido en 14 de septiembre de 1936, ascienden:

A 11.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Elena Sánchez Tamargo; a 10.000 pesetas, D. Mariano Lampreave Compairs; a 9.000 pesetas, don Gregorio Bella Subirats; a 8.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Julia Teresa Silva López; a 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Cantón-Salazar O'Dena; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Rainunda Sobrino Álvarez.

Por fallecimiento de D.<sup>a</sup> María del Pilar García Alfonso, número 103 del Escalafón, ocurrido en 9 de julio de 1937, ascienden:

A 8.000 pesetas, D. Luis González Maza; a 7.000 pesetas, doña Carmen Isern Galcerán; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María Bris Salvador.

Por fallecimiento de D. Federico García Díaz, número 34 del Escalafón, ocurrido en 7 de noviembre de 1937, ascienden:

A 11.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Adelaida Díez y Díez; a 10.000 pesetas, D. Dámaso Millón Villanueva; a 9.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Dolores Carretero Saavedra;

a 8.000 pesetas, D. José Junquera Muné; a 7.000 pesetas, D. Ramiro Soláns Pallás; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María Josefina Vidal García.

Por fallecimiento de D. Ángel Luengo Encinas, número 76 del Escalafón, que cumplió su edad reglamentaria en 23 de noviembre de 1937, ascienden:

A 9.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María Cruz Pérez González; a 8.000 pesetas, D. Antonio Michavilla Vila; a 7.000 pesetas, D. Agustín Serrano de Haro; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Julia Barranquero Peris.

Por jubilación de D. Manuel Lorenzo Gil, número 7 del Escalafón, ocurrida en 18 de junio de 1938, en que cumplió su edad reglamentaria, ascienden:

A 14.000 pesetas, D. Julio Saldaña Alonso; a 12.000 pesetas, D. Ruperto Escobar Castillo; a 11.000 pesetas,

tas, D.<sup>a</sup> Victoria Adrados e Iglesias; a 10.000 pesetas, D. Gonzalo Gálvez Carmona; a 9.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Mariana Ruiz Vallecillo; a 8.000 pesetas, D. Agustín Pérez Trujillo; a 7.000 pesetas, doña María Datas Gutiérrez; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Carmen Higuera Rojas.

Por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Francisca López Gutiérrez, número 151 del Escalafón, ocurrido en 10 de enero de 1939, ascienden: a 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Irene Roji Acuña; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María de la Soledad Cuadrillero Castro.

Por fallecimiento de D. José María Xandi Pich, número 33 del Escalafón, ocurrido en 3 de febrero de 1939, ascienden: A 11.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Luisa Bécares Más; a 10.000 pesetas, D. José Galisteo Soto; a 9.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María de la Paz Alfaya López; a 8.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Isabel López Aparicio; a 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Josefa Alvarez y Díez; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Angela Mcreno Gutiérrez.

Por fallecimiento de D. José Gabaldón Navarro, número 61 del Escalafón, ocurrido en 14 de junio de 1939, ascienden: A 10.000 pesetas, D. Tomás de Rivas Jiménez; a 9.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Luisa García Rocasolano; a 8.000 pesetas, D. Paulino Usón Sesé; a 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Josefina Olóriz Arce; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María del Carmen Muñoz Alcoba.

Por fallecimiento de D. José Priego López, número 21 del Escalafón, ocurrido en 22 de julio de 1939, ascienden: A 12.000 pesetas, D. Alonso Olagüe Jordas; a 11.000 pesetas, D. Rafael Vicente Sevilla Inglés; a 10.000 pesetas, D. Eladio García Martínez; a 9.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Natalia Ballester Compañ; a 8.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Isabel Romero Sanjuán; a 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María de los Dolores Tenas Graciós; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Teresa Busútil Guarch.

Por jubilación de D. Gabriel Pancorbo Cascales, número 3 del Escalafón, que cumplió su edad reglamentaria en 8 de julio de 1939, ascienden: A 16.000 pesetas, D. Francisco Carrillo Guerrero; a 14.000 pesetas, D. Gerardo Alvarez Limeses; a 12.000 pesetas, D. Emilio Soler y Forn; a 11.000 pesetas, D. Benito Castrillo Sagredo; a 10.000 pesetas, D. Eusebio José Lillo Rodelgo; a 9.000 pesetas, doña Cristina Pol García; a 8.000 pesetas, D. José del Peso Sevillano; a 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Carmen Paulo Bondía; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Francisca González Rivero.

Por fallecimiento de D. Amado Martín Cayón, número 1 del Es-

calafón, ocurrido en 8 de agosto de 1939, ascienden: A 18.000 pesetas, D. Enrique Marzo Castro; a 16.000 pesetas, D. Manuel Martín Chacón; a 14.000 pesetas, D. Benito Luis Lorenzo; a 12.000 pesetas, D. Luis de Francisco Galdeano; a 11.000 pesetas, D. Antonio Juan Onieva Santamaría; a 10.000 pesetas, D. Pedro Riera Vidal; a 9.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Manuela García Luquero; a 8.000 pesetas, D. Antonio de la Cámara Cailhau; a 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Emilia Miguel Eced; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Luisa Hornillos Escribano.

Por fallecimiento de D. Andrés Roco Jarones, número 22 del Escalafón, ocurrido en 3 de diciembre de 1939, ascienden: A 12.000 pesetas, D. Ángel Horta Gaitero; a 11.000 pesetas, D. Juan José Senet Ibáñez; a 10.000 pesetas, D. Antonio Couceiro Freijomil; a 9.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Manuela Aznar Satorres; a 8.000 pesetas, D. Santos Samper Sarasa; a 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Mercedes Caudevilla Gorrindó; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Teresa de Jesús Álvarez Fernández.

Por jubilación de D. Manuel Yubero Fernández, número 19 del Escalafón, que cumplió su edad reglamentaria en 1.º de enero de 1940, ascienden: A 12.000 pesetas, D. Antonio Eiján Lorenzo; a 11.000 pesetas, D. José María Azpeurrutia Flórez; a 10.000 pesetas, D. Luis Siles Criado; a 9.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Carmel de la Torre Gómez; a 8.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María del Sacramento Carrascosa Guervós; a 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María Cid López; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Julia Brieva Latorre. (*Boletín Oficial* del 18.)

#### 10 enero. - O. M. - Comisiones depuradoras.

La Orden ministerial de 10 de noviembre de 1936 preceptuaba como obligatoria la solicitud de informe del alcalde, cura párroco, comandante de la Guardia Civil y de un padre de familia bien reputado, en los expedientes instruidos por las Comisiones Depuradoras D). Tales informes, de indudable utilidad en los centros reducidos de población, no la acusan igual en las grandes capitales, cuyo mayor censo determina en los mismos un carácter de forzosa vaguedad que les resta gran parte de su eficacia. En cambio, el exigirlos produce una considerable demora en las actuaciones, lesionando con ello el propósito de realizar la depuración con la diligencia or-

denada por la Ley de 29 de abril de 1939. Razones, todas ellas, que recomiendan modificar en este sentido la citada Orden, sin perjuicio de que el Maestro sujeto a depuración pueda aducir cuantos testimonios estime oportunos para su descargo.

Asimismo, la confianza que al Ministerio merecen los vocales que componen las referidas Comisiones Depuradoras, aconseja que, con independencia del censo de las ciudades y pueblos de la provincia, deba otorgárseles un margen superior de decisión que contribuya a dar mayor rapidez a la labor de las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º No obstante el derecho que les asiste para solicitar los que consideren necesarios, no será obligatorio a las Comisiones Depuradoras L) la petición de los informes expresados en el Decreto de 10 de noviembre de 1936, cuando se trate de expedientes instruidos en ciudades de más de cien mil habitantes.

2.º Cuando alguno de los miembros de la Comisión Depuradora, por conocer personalmente a los sujetos a depuración, informara favorablemente sobre los mismos, sin que ningún otro miembro de la Comisión tenga nada que objetar sobre dicho informe, podrá ésta, sin necesidad de más trámite, formular la oportuna propuesta. (*Boletín Oficial del 14.*)

#### 10 enero. - O. M. - Bajas en el Escalafón de Profesores Normales.

No habiéndose presentado a servir sus cargos en el plazo señalado por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, sean dados de baja en el Escalafón correspondiente los Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales que se expresan a continuación:

Don Juan Bautista Llorca Martínez, Profesor numerario de Albacete; D. Eleazar Huerta Varcácer, Profesor auxiliar de Albacete; D. Rodrigo Almada Rodríguez, Profesor numerario de Alicante; doña Micaela Iglesias Martín, Profesora auxiliar de Castellón; D.ª María del Pilar Mas Blanco, Profesora auxiliar de Castellón; D.ª Dolores

Caballero Núñez, Profesora numeraria de Ciudad Real; D.<sup>a</sup> Concepción Bermejo Fraile, Profesora auxiliar de Ciudad Real; D. Florentino Martínez Tornero, Profesor numerario de Coruña; D. Vicente Pertusa Periz, Profesor numerario de Málaga; D. Antonio Quintana Serrano, Profesor de Francés de Málaga; D.<sup>a</sup> Enriqueta Gil Corcuera, Profesora auxiliar de Málaga; D. Enrique Esbri Fernández, Profesor numerario de Murcia; D.<sup>a</sup> Carmen Rodríguez Mora, Profesora auxiliar de Murcia; D. Luis Leal Crespo, Profesor numerario de Oviedo; don Pedro Díaz Pérez, Profesor numerario de Santander; D. Lorenzo Gascón Portero, Profesor numerario de Santander; D. Mariano Coello, Profesor encargado de Dibujo de Santander; D. Juan Roviresa Blanch, Profesor auxiliar de Tarragona; D.<sup>a</sup> Isabel Pascual Villalba, Profesora auxiliar de Valencia; D.<sup>a</sup> Concepción Tarazaga Colomer, Profesora numeraria de Valencia; D. Vicente San Noberques, Profesor auxiliar de Valencia; D.<sup>a</sup> Dolores Echevarria Euba, Profesora de Música de Bilbao; D. Domingo Alberich, Profesor numerario de San Sebastián; D. Teófilo San Juan Bartolomé, Profesor numerario de Valladolid; D. Antonio Pasagali Lobo, Profesor numerario de Jaén; D. Ramón González Sicilia, Profesor numerario de Sevilla; D. Andrés González Sicilia, Profesor auxiliar de Sevilla; D. Manuel León Trejo, Profesor auxiliar de Sevilla; D.<sup>a</sup> Josefa Uriz Pi, Profesora numeraria de Lérida; D. Aurelio Vicent Vila, Profesor de Dibujo de Lérida; D. José María Arnarez Piret, Profesor auxiliar de Lérida, y D.<sup>a</sup> Adeline Cortina Benejas, Profesora numeraria de Gerona. (*Boletín Oficial del 23.*)

### 12 enero. - O. C. - Haberes de Maestros en depuración.

Para el mejor cumplimiento de lo establecido en los apartados 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la Orden Ministerial de 22 de noviembre último (*Boletín Oficial del Estado del día 28*), esta Dirección General ha resuelto:

1.<sup>o</sup> Que por esa Sección Administrativa se acredite el 50 por 100 de sus haberes a aquellos Maestros que estén en la actualidad suspensos de empleo y sueldo, como consecuencia del acuerdo recaído en el respectivo expediente de rehabilitación provisional, o de otra disposición emanada de autoridades provinciales o centrales, con el carácter de

medida precautoria, puramente provisional y a reserva de lo que resultara del expediente de depuración.

2.º Las limitaciones para la inclusión en nómina de la cantidad de referencia, serán las que se consignan en el apartado 1.º de la Orden meritada. Contra el acuerdo denegatorio de la Sección Administrativa se puede alzar el interesado ante esta Dirección General en el plazo de quince días.

3.º En consecuencia, se procederá con urgencia por esa Sección para que, sin necesidad de petición alguna, se acredite dicho 50 por 100 a los Maestros que se encuentren en las condiciones que se señalan en el párrafo primero de esta Orden, sin que sea obstáculo para ello el que esté servida la Escuela de la que sean titulares por interino o provisional, a los que se abonará el sueldo íntegro que les corresponda.

4.º En aquellos casos en que por la Sección Administrativa se estime que no deben gozar de los beneficios de la percepción de la mitad del sueldo, se hará público el acuerdo en el tablón de edictos de la propia Sección, en la Prensa local y en el *Boletín Oficial* de la provincia para que el interesado pueda hacer uso del derecho que se le confiere en el apartado 2.º. (*Boletín Oficial del Ministerio* del 22.)

**13 enero. - O. M. - Inspectores incursos en el artículo 171.**

La Ley de 9 de septiembre de 1857, en su artículo 171, determina la situación profesional de aquellos funcionarios que no se presenten a servir sus cargos en el tiempo reglamentario, y habida cuenta de los antecedentes y situación de los Inspectores que se hará mención por la situación que se crearon en relación con dicha Ley, se dispone con esta fecha:

Artículo 1.º Se declaran incursos en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, a los Inspectores de Primera Enseñanza que se citan a continuación:

Don José Salgado Luengo, D. Daniel Luis Ortiz, D. Fidel Blanco Castillo, D. Ildefonso Beltrán Pueyo, D. Celedonio Huéllamo Huéllamo, D. Daniel Calvo Portero, D. Gregorio Ranz Lafuente, D. José Zambrano Barragán, D. Gabriel Loperena, D.ª María Bonet Collado, doña Josefa Blanco Aragonés, D. Víctor Ballester Gonzalvo, D.ª Josefa

Matheu Ferrer, D. Alfredo Gil-Muñiz, D. Manuel González Linacero, D. Agustín Díez Pérez, D.<sup>a</sup> Carmen Muñoz Manzano, D.<sup>a</sup> Pilar Muñárriz Sánchez, D. Santiago Hernández Ruiz y D. Jacinto Ruiz Santiago (*Boletín Oficial del 27.*)

### 18 enero. - O. M. - Los Centros docentes y la O. J.

Con fecha 20 de septiembre de 1939 fué suscrita por el Ministro de este Departamento, conjuntamente con el Delegado nacional de Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S., una circular encaminada a reglamentar la colaboración que debe existir entre aquellos organismos, tanto administrativos como políticos, que atienden a la formación de los muchachos españoles, y que hacía referencia a la misión que, Delegados y Regidoras provinciales de la O. J., debían cumplir cerca de los afiliados a la misma, que cursan sus estudios en diversos Centros de Enseñanza.

La Delegación nacional de la referida Organización dispuso las normas que estimó oportunas para regular, en esta forma, la actuación de sus Jerarquías provinciales. Corresponde, a su vez, a este Ministerio dictar, en análogo sentido, las órdenes necesarias a las autoridades y organismos de su dependencia, por lo cual, y habida cuenta de que los afiliados a la Organización Juvenil constituyen una milicia voluntariamente sometida a una formación que les prepara para el mejor servicio de España, y a la cual debe, por tanto, encomendarse la vigilancia y aplicación de sus miembros en el interior de los Centros docentes, tanto de carácter público como privado,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados y Regidoras provinciales de la Organización Juvenil de F. E. T. y de las J. O. N. S. pueden solicitar de los Directores de todos los Centros docentes de enseñanza primaria y media de España, tanto públicos como privados, el que trimestralmente les sea enviado un informe de la conducta y aplicación que observan los alumnos afiliados a la Organización Juvenil.

2.º Se concederá vacación a los alumnos en los Centros de enseñanza a que se refiere la disposición anterior durante todo el día del domingo y a partir de las catorce horas del jueves o del sábado, según

en cada caso se acuerde entre los Directores de los Centros docentes y las Jerarquías de la Organización Juvenil. (*Boletín Oficial* del 22.)

**18. enero. - O. M. - Grupos "Padre Poveda" y "Luis Vives".**

Una de las figuras más destacadas de la pasada revolución, en el campo pedagógico católico, es la del padre Poveda, fundador de la Institución Teresiana. Su acendrado patriotismo, religiosidad y desvelos por llevar al Profesorado de las Escuelas Normales el concepto educativo que caracteriza a nuestro Movimiento nacional, le hacen acreedor al reconocimiento oficial por parte del Estado y al agradecimiento de la generación actual por su benéfica labor en el campo de la docencia española.

Por Orden de 20 de abril de 1939 fué designado un Grupo escolar con el nombre de "Padre Poveda". La actual disposición tiende a lograr que la doctrina patriótica o pedagógica de la Institución Teresiana tenga efectividad práctica en el Grupo que lleva por nombre el de su ilustre fundador.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Que por reunir condiciones más apropiadas a los fines y organización del Grupo "Padre Poveda", éste se instalará en el actualmente denominado "Luis Vives", cambiando sus respectivos títulos.

Art. 2.º Las secciones del Grupo "Padre Poveda" serán exclusivamente de niñas.

Art. 3.º La Institución Teresiana propondrá a la Dirección General de Primera Enseñanza, para su nombramiento o remoción, la Directora y Maestras que hayan de ocupar las plazas de este Grupo, siendo condición indispensable que pertenezcan al Escalafón general del Magisterio y hayan sido formadas en dicha Institución.

Art. 4.º El personal docente de las clases complementarias será igualmente nombrado y removido por la Dirección General, a propuesta de la Institución Teresiana, que habrá de elegirle entre las personas formadas en su seno.

Art. 5.º La organización y orientación pedagógica del Grupo y de sus obras circun y post-escolares, queda a cargo de la Institución Teresiana, representada por la Directora del Grupo.

Art. 6.º El personal del Grupo "Luis Vives", que actualmente ocupe el cargo con carácter de propiedad definitiva, tendrá derecho a elegir plaza entre las Escuelas vacantes, también definitivas, que existan en Madrid, aunque éstas se hallen servidas por Maestros provisionales o interinos. El nombramiento de estos Maestros, para las vacantes que elijan, tendrá carácter definitivo.

Art. 7.º La Dirección General de Primera Enseñanza dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial del 27.*)

### 18 enero. - O. M. - Corrida en el Escalafón de Profesores Normales.

Comprobado que D.ª Julia Alegría Corral, Profesora numeraria de Escuela Normal aparece en el Escalafón de las de su clase con número más bajo que D.ª Angeles Morán Márquez, que ha sido ascendida a la categoría de 16.000 pesetas por Orden Ministerial de 11 de diciembre anterior.

Este Ministerio ha acordado anular el referido ascenso concedido a la Sra. Morá, el que corresponde ocupar a D.ª Julia Alegría Corral, que figura en el Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales con número inferior al de la primera de las citadas señoras. (*Boletín Oficial del 20.*)

### 19 enero. - OO. CC. a las Secciones Administrativas

En armonía con lo dispuesto por esta Dirección General, en 19 de julio próximo pasado, tengo a bien disponer:

1.º Que las Juntas Provinciales de referencia remitan inmediatamente a la Dirección General de Primera Enseñanza el acta correspondiente a su constitución, las que no lo hubieran hecho; y

2.º Recordar a todas las Juntas dos veces al mes, sin excusa ni pretexto, las actas correspondientes a todas las sesiones que celebren, en acatamiento a lo mandado en la Orden de 19 de julio de 1939.

\* \* \*

Con lamentable frecuencia viene observándose que la mayor parte de las Secciones Administrativas, al tramitar los asuntos de su especial

competencia, omiten el debido informe, lo cual, a la vez que retarda la resolución de los mismos, aumenta, sin posible justificación, el trabajo de las oficinas centrales. Y como, además, es incuestionable que la legislación de Primera Enseñanza es frondosísima, lógicamente ningún funcionario puede alegar falta de precedente legal.

En su consecuencia, no es posible la falta del mentado dictamen. Por ello, dispongo:

Que cualquier solicitud de Maestro o Maestra que cursen las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, habrán de elevarse a esta Dirección General con el correspondiente informe razonado, a tenor de lo preceptuado en el artículo 182 del Estatuto del Magisterio. (No publicadas en el *Boletín Oficial*.)

NOTA. — Aparecen publicadas en *El Magisterio Español* del 31 de enero.

**20 enero. - O. M. - Bajas de Profesores.**

No habiéndose presentado a servir sus cargos en el plazo señalado por las disposiciones vigentes, este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, sean dados de baja en el Escalafón correspondiente los Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales y del Colegio Nacional de Ciegos que a continuación se expresan: D. Modesto Bargalló Ardevol, Profesor numerario de Guadalajara; D. Francisco Romero Carrasco, Profesor numerario de Guadalajara; D.<sup>a</sup> Carmen García Arroyo, Profesora numeraria de Guadalajara; D.<sup>a</sup> María Velao Oñate, Profesora numeraria de Guadalajara; don José Herranz Herranz, Profesor auxiliar de Guadalajara; D. Luis Munuera Morosoli, Médico general del Colegio Nacional de Ciegos; D. Feliciano Sánchez Saura, Profesor de Ambliopes del Colegio Nacional de Ciegos; D. León Mobili Guita, Profesor odontólogo del Colegio Nacional de Ciegos; D. Alfredo Mena Sánchez, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos; D. Domingo Munuera Morosoli, Profesor de Ambliopes del Colegio Nacional de Ciegos. (*Boletín Oficial* del 16.)

## 22 enero. - O. M. - Mejora de sueldo.

Para regular en el Ministerio de Educación Nacional la aplicación de la Ley de 30 de diciembre último, sobre mejoras de sueldo dada por el Caudillo, el Ministro del Famo firmó, el día 22, una Orden comunicada, que ha sido transmitida con fecha 27 de enero a los Directores generales y a todos los Rectores de Universidad.

La Orden, copiada literalmente con sus anexos, dice así:

"Ilustrísimo señor: Para cumplimiento de lo que determina el artículo segundo de la ley de 30 de diciembre último, y a fin de armonizar los criterios que pudiera suscitar la interpretación de su contenido, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Toda remuneración figurada en el capítulo primero, artículo primero, del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional que se perciba en concepto de sueldo, experimentará el aumento correspondiente, a tenor de la siguiente escala:

Los sueldos actualmente inferiores a 6.000 pesetas aumentarán 1.000 pesetas.

Los sueldos de	6.000	ptas.	se elevarán a	7.200	ptas.
"	"	7.000	"	"	a 8.400 "
"	"	8.000	"	"	a 9.600 "
"	"	9.000	"	"	a 10.600 "
"	"	10.000	"	"	a 12.000 "
"	"	11.000	"	"	a 13.200 "
"	"	12.000	"	"	a 14.400 "
"	"	12.500	"	"	a 14.900 "
"	"	13.000	"	"	a 15.400 "
"	"	14.000	"	"	a 16.400 "
"	"	15.000	"	"	a 17.500 "
"	"	16.000	"	"	a 18.000 "
"	"	17.000	"	"	a 19.000 "
"	"	18.000	"	"	a 20.000 "

2.º Los haberes figurados en el capítulo I, artículo 1.º, que se perciben en concepto distinto del de sueldo, como asimismo los figu-

rados en el artículo 2.º del referido capítulo, no experimentarán aumento alguno.

3.º *Fecha de devengo y de percepción del aumento.* — Las mejoras de los haberes que como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre próximo pasado se consignan en esta orden, se devengarán a partir del 1.º de enero corriente y serán incluidas en la primera nómina que formulen los respectivos habilitados, acompañando copia de las diligencias que se extiendan en virtud de lo dispuesto en el número siguiente.

4.º *Diligenciamiento de títulos.* — Por los jefes de los Centros respectivos se diligenciarán los títulos administrativos, haciendo constar el sueldo que a cada uno se asigna, conforme a las normas expuestas, y reintegrándose dicha diligencia con el timbre correspondiente a la totalidad del nuevo sueldo que perciban, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 71 de la vigente Ley del Timbre.

A los funcionarios que en la actualidad carezcan de título administrativo en que haya de practicarse la diligencia que anteriormente se menciona, se les proveerá de una certificación en que se haga constar tal circunstancia, y los títulos en que aparezcan diligencias consignadas durante la dominación marxista, se requisitarán con otra, haciendo constar que aquéllas quedan sin efecto, en cumplimiento del Decreto número 58 del Gobierno del Estado español de fecha 1.º de noviembre de 1936.

#### MODELO DE DILIGENCIA PARA EL TÍTULO

Don ..... Jefe, Director, etc., de .....

Certifico: Que D. .... (1), con el haber anual de ..... pesetas, devengará, a partir de 1.º de enero actual, en observancia de la Ley de 30 de diciembre de 1939 y de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de ....., el haber anual de ..... pesetas.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo el presente en ..... a ..... de ..... de 1940.

(1) Jefe de Administración, de Negociado, Oficial, Auxiliar, Catedrático, Profesor, etc.

## MODELO DE CERTIFICACIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL TÍTULO

Don ..... Jefe, Director, etc., de .....

Certifico: Que D. .... (1), que presta sus servicios en esta Dependencia, en virtud de orden de ..... con el haber anual de ..... pesetas, devengará desde 1.º de enero del año actual, en observancia de la Ley de 30 de diciembre último, y de conformidad con la Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha ....., el haber anual de ..... pesetas, extendiéndose esta certificación en equivalencia del título administrativo que el interesado no presenta por habersele extraviado durante la dominación marxista.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo el presente en ..... a ..... de ..... de 1940. (No publicada en el *Boletín Oficial*.)

## 25 enero. - O. M. - Construcciones escolares.

La victoria de las tropas nacionales de España sobre las hordas rojas va seguida de un período de reconstrucción y de recuperación de todos aquellos valores en los que ha de fundamentarse el nuevo Estado.

A tal efecto, precisa poner en orden los problemas que plantea, y entre ellos está el que se refiere a las construcciones escolares, de eficiencia considerable para la enseñanza primaria nacional y que es de suma urgencia superar, salvando todos los obstáculos que la inercia marxista legó y que dificultan su escalonada o rápida solución.

Para hacerlo posible, habrá que aclarar, en primer término, la situación actual del servicio y establecer, después, aquellas medidas que se estimen suficientes para servir de basamento a la reorganización.

Fundado en tales motivos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan anuladas todas las subastas para obras escolares

(1) Jefe de Administración, de Negociado, Oficial, Auxiliar, Catedrático, Profesor, etc.

verificadas en la zona roja a partir del 18 de julio de 1936, y como consecuencia de ello las adjudicaciones hechas en virtud de las mismas.

2.º Las adjudicaciones definitivas de obras realizadas hasta el indicado 18 de julio deberán ser formalizadas en escritura pública en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial*. Los adjudicatarios que no lo verifiquen en el citado plazo perderán los depósitos provisionales constituidos para optar a las subastas, ingresando su cuantía al Tesoro.

3.º Los contratistas de las obras de los edificios destinados a Escuelas Normales, Grupos escolares, Escuelas unitarias y casa-vivienda para los Maestros que no se encuentren comprendidos en el número anterior, deberán comunicar a este Ministerio, en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, si se hallan o no decididos y en condiciones para proseguirlas. En caso negativo perderán la fianza constituida, continuándose las obras del modo y por el sistema que mejor convenga a los intereses del Estado, dándoles la urgencia que el servicio de la enseñanza aconseje.

4.º Los Ayuntamientos y entidades concesionarias de edificios-escuelas comenzados a construir con subvención del Estado con anterioridad a la fecha del repetido 18 de julio deberán manifestar en el mismo plazo de veinte días, si entra en sus propósitos continuar las obras, advirtiéndoles que esta continuación es obligatoria para los que han percibido ya el primer plazo de los correspondientes auxilios y subvenciones.

5.º Por la Dirección general de Primera enseñanza se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de estos preceptos (*Boletín Oficial del 30.*)

NOTA. — Esta Orden fué rectificada en sus apartados 3.º y 4.º por otra de 31 del mismo mes.

## 26 enero. - Ley. - Concurso Magisterio entre Oficiales del Ejército.

Firmes y ardientes de fervor patriótico, en medio de la esperanza de nuestra fuerza de reconquista, los alféreces provisionales del

Ejército nacional han sido, durante treinta y dos meses de lucha sin descanso, ejemplo de disciplina y sacrificio. Resumió en ellos la juventud el símbolo heroico de sus virtudes, cuyo descubrimiento hizo posible nuestra guerra de redención. Los alféreces provisionales de España han sabido reconquistar así algo más que las tierras y los horizontes de nuestros perfiles geográficos. Ellos supieron demostrar en el silencio de su abnegada misión de dolor y riesgo, que una generación nueva se alzaba en España como exponente de unas virtudes que durante siglos parecieron dormidas y que hoy son otra vez honor y gala de nuestra raza. Importa al Estado injertar este probado espíritu juvenil en su propia vida administrativa y política, pero de modo singular en el área de la educación, donde la ejemplaridad del patriotismo, las dotes morales y el estilo ágil y renovador son condiciones indispensables en los formadores de la niñez, que ha de ser, como fecunda juventud del mañana, base fundamental de la grandeza de España.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Se convoca un concurso para proveer, en propiedad, 4.000 plazas del Escalafón del Magisterio y en la categoría de entrada del mismo.

Art. 2.º Podrán concurrir al mencionado concurso los oficiales provisionales de complemento y honoríficos del Ejército que estén en posesión del título de Maestro, sin servicios en propiedad, o el título de Bachiller, o el certificado de estudios equivalente y cuenten, además, un servicio activo en el frente de seis meses, como mínimo.

Art. 3.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente ley, los solicitantes habrán de presentar sus peticiones en el Ministerio de Educación Nacional, acompañando los siguientes documentos.

- a) Instancia pidiendo ser admitido en el concurso.
- b) Documentos que acrediten su condición de oficial provisional de Complemento y honorario.
- c) Documentación acreditativa de los servicios de méritos de guerra.
- d) Certificado de estudios del Magisterio o del Bachillerato o los títulos correspondientes.

Art. 4.º Los aspirantes al concurso referido serán clasificados

por el Ministerio del Ejército en orden correlativo por los méritos que dicho Ministerio crea oportunos, siendo seleccionados por el Ministerio de Educación los que obtengan los primeros lugares de esta clasificación.

Art. 5.º El Ministerio de Educación nacional recabará de los organismos correspondientes del Estado y del Movimiento los informes que procedan para hacer la selección, ordenación y nombramiento de los aspirantes, de acuerdo con el espíritu que informa la escuela de la nueva España.

Art. 6.º Una vez hecha la selección por el Ministerio de Educación Nacional, los aspirantes admitidos serán destinados en propiedad provisional durante dos años, a practicar y hacer las pruebas que ordene el Ministerio de Educación Nacional en Escuelas nacionales, a las órdenes de un director de Graduada, o Maestros de Sección bajo la vigilancia de los inspectores de Primera enseñanza correspondientes. Los oficiales con título de Maestro estarán sólo sometidos a un año de prácticas docentes.

Art. 7.º Para lograr la mayor formación cultural y pedagógica de los oficiales admitidos, se celebrarán, durante las vacaciones de verano de los dos años de prácticas, cursillos de perfeccionamiento sobre las materias que el Ministerio de Educación Nacional determinará en momento oportuno.

Art. 8.º Reunidos los informes que se deduzcan de su actuación en la Escuela, cursillos de perfeccionamiento en verano, con los obtenidos para la selección previa, el Ministerio de Educación Nacional destinará, en propiedad, a los que resulten aptos, de acuerdo con las normas señaladas.

Art. 9.º Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento y ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 26 de enero de 1940. (*Boletín Oficial* del 7 de febrero.)

## 26 enero. - Ley. - Unidad sindical.

Tres son los principios que inspiran la Organización Nacional sindicalista prevista por el Fuero del Trabajo, reflejo de la organi-

zación política del nuevo Estado, a saber: Unidad, Totalidad y Jerarquía. Habrá, pues, según preceptó del Fuero, un solo orden de Sindicatos, en los cuales serán encuadrados todos los factores de la economía, por ramas de la producción o servicios.

Terminada victoriosamente la campaña e incorporadas a la obra de la reconstrucción nacional todas las fuerzas productoras que se hallaban establecidas en la zona redimida, es llegado el momento de comenzar con paso firme a dar cumplimiento a aquel mandato del Fuero.

Sin embargo, atento el Gobierno a las exigencias de los más altos intereses económicos de la nación, ha creído conveniente señalar con toda claridad los dos momentos en que la incorporación de dichas fuerzas productoras ha de tener lugar: uno, inicial y transitorio, y otro, posterior, de integración definitiva.

En virtud de todo lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º La Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S. es la única reconocida con personalidad suficiente por el Estado, quien no admitirá la existencia de ninguna otra con fines análogos o similares, para hacer llegar hasta él las aspiraciones y necesidades que en el orden económico y social sean sentidas por los elementos productores de la nación, y es, a su vez, el vehículo por el que llegan hasta éstos las directrices económicas de aquél.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Corporaciones de Derecho público y los organismos de índole oficial que ejerzan, por disposición emanada del Poder público, representación profesional económica, subsistirán en el ejercicio de sus funciones hasta que se acuerde lo contrario por Ley o Decreto, según los casos, acordados en Consejo de Ministros.

Igualmente, el Consejo de Ministros determinará el momento y funciones que de las Comisiones Reguladoras hayan de pasar a la Organización Sindical.

Art. 2.º A partir de la publicación de esta Ley, aquellas Asociaciones creadas para defender o representar total o parcialmente intereses económicos o de clases, lleven o no la denominación de Sindicatos, Asociaciones obreras, patronales, gremiales, etc., quedarán incorporadas a la Organización Sindical del Movimiento.

Art. 3.º Desde este momento, dichas Asociaciones se entenderán

sometidas en su actuación a la disciplina del Movimiento, bajo la inspección de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 4.º Teniendo siempre presentes los altos intereses económicos de la nación, la Delegación Nacional de Sindicatos, por mediación del Secretario general del Movimiento, propondrá al Gobierno el momento y las normas con arreglo a las cuales ha de realizarse la integración definitiva de cada una de las mencionadas Asociaciones.

Art. 5.º Aquellas Asociaciones que hubieran obtenido o solicitado su inscripción en el Registro de Cooperativas al amparo del artículo 16 de la Ley de 27 de octubre de 1938, teniendo en todo o en parte como fines de su actividad la defensa de intereses profesionales o de clase, quedarán sujetas a las normas que se fijan en los artículos anteriores de esta Ley. Únicamente con respecto a las entidades que con anterioridad a la publicación de la precitada Ley viniesen practicando exclusivamente funciones cooperativas, podrá convalidarse su inscripción en el Registro de las mismas y autorizar su legal funcionamiento como tales Cooperativas, todo ello con el previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 6.º Modificadas las circunstancias que determinaron su orientación, queda derogada en su totalidad la Ley de 27 de octubre de 1938, y en suspenso, mientras no se dicten disposiciones en la materia, toda la tramitación de expedientes sobre constitución de nuevas Cooperativas. (*Boletín Oficial del 31.*)

### 27 enero. - O. M. - Bajas de Inspectores.

No habiéndose reintegrado a servir su cargo en el plazo reglamentario los Inspectores incurso en el artículo 171 de la Ley de 1857, por Orden Ministerial de 5 de diciembre próximo pasado, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de diciembre del mismo año, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de referencia,

Este Ministerio dispone la baja definitiva en el Escalafón correspondiente de los Inspectores de Primera Enseñanza que a continuación se reseñan:

Don Luis Alvarez Santullano, número 15 del Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza; D. Agustín Nogués Sardá, número 18;

D. Lorenzo Luzuriaga Medina, número 37; D. Antonio Ballesteros Usano, número 55; D. Fernando Salnz Ruiz, número 58; D.<sup>a</sup> María Teresa Martínez de Bujanda, número 63; D. Benigno Ferrer Domingo, número 89; D.<sup>a</sup> Ángela Sempere Sanjuán, número 120; D. Juan Comas Camps, número 147; D.<sup>a</sup> Matilde Huici Navas, número 158 tris; D. Herminio Almendros Ibáñez, número 174; D. Vicente Navarro, número 233; D. Adolfo Pérez Mota, número 245; D. Tomás Villar Hidalgo, número 251; D. José Luis Sánchez-Trincado, número 257; D. Luis Alaminos Peña, número 377; D. Sandalio González, número 283; D. Domingo Tirado Benedí, número 307; D. José Peinado Altale, número 312, y D.<sup>a</sup> María Betancor, número 317. (*Boletín Oficial del 11.*)

#### 27 enero. - O. <sup>a</sup> Reglamento de Maestros mutilados.

En cumplimiento de las facultades que me confiere el artículo 4.<sup>o</sup> de la Orden Ministerial de 13 de diciembre de 1938, B. O. del 16, y con objeto de que se pongan en práctica con la mayor urgencia los beneficios reconocidos por la misma a los Maestros de Primera Enseñanza pertenecientes al benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los Maestros que se consideren comprendidos en la O. M. de 13 de diciembre de 1938, B. O. del 16, obtendrán Escuela como propietarios provisionales en la provincia donde deseen ejercer el cargo, ajustándose a las normas que se establecen en los siguientes artículos.

Art. 2.<sup>o</sup> Como requisito previo se incoará el expediente de dispensa de defecto físico, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo tenerse en cuenta por las dependencias que han de tomar parte en el mismo, como fundamental para la dispensa de que se trata, la Real Orden de 27 de enero de 1931 que, en su artículo 1.<sup>o</sup>, modifica la del 6 de julio de 1912 en el sentido de que "cuando con el uso de algún aparato ortopédico el solicitante pueda suplir de modo suficiente la extremidad superior o inferior de que carezca, realizando todos los movimientos y ejercicios propios de la misma o disimular o corregir

deformaciones o imperfecciones — circunstancias estas que se consignarán de modo expreso y termi. ante, tanto en el dictamen médico, como en el informe pedagógico que se acompaña a esta clase de expedientes —, podrá concederse la dispensa solicitada”.

Art. 3.º Ultimado el citado expediente, y una vez que obre en la Junta provincial de Primera Enseñanza, el interesado presentará en dicho Organismo instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General, acompañada de los siguientes documentos, que, así como la instancia, quedarán unidos al expediente de dispensa de defecto físico:

A) Copia del acta de la declaración médica de la Junta Facultativa permanente, acreditativa de su condición de mutilado de guerra, útil.

B) Copia certificada del título profesional, o en su defecto, certificación de haber hecho el depósito para la expedición del mismo.

C) Certificación de antecedentes penales.

D) Certificación de nacimiento, legalizada y legitimada.

E) Dos avales de personas solventes, con arreglo al modelo oficial, sobre conducta y antecedentes del interesado, en relación con el Movimiento nacional.

Art. 4.º Con el informe reglamentario, la Junta provincial de Primera Enseñanza elevará el expediente completo a esta Dirección General, que a la vista del mismo ordenará, si procede, que dicho organismo adjudique destino al interesado como Maestro propietario provisional, aplicándole las mismas normas que para cursillistas y del grado profesional establece la O. M. de 20 de agosto de 1938.

Art. 5.º Para la adjudicación de Escuelas en propiedad, los Maestros a que se refiere la presente Orden tomarán parte en el concurso de traslado que oportunamente se convoque, con los derechos que sobre ellos se especifiquen.

Art. 6.º La promoción de Maestros mutilados ingresará en el Escalafón general del Magisterio una vez que se hayan finalizado los cursillos de perfeccionamiento preceptuados en el artículo 3.º de la Orden Ministerial de 13 de diciembre último. B. O. del 16, y ocuparán el lugar siguiente a las promociones de Maestros cursillistas y del grado profesional que tengan reconocidos derechos con anterioridad. Estos cursillos deben ser realizados por lo menos con un mes de antelación a la convocatoria del primer curso general de traslado que se anuncie.

a fin de dictaminar los derechos que correspondían a cada Maestro de la referida promoción, en relación con las vacantes a proveer.

Art. 7.º El orden de prelación entre los Maestros mutilados se fijará por los Directores de los cursillos de perfeccionamiento en vista de los méritos concurrentes en los interesados y de que harán testimonio en los ejercicios a que sean sometidos. Ultimada la lista o propuesta, el Tribunal la elevará a la Dirección General de Primera Enseñanza para su aprobación y formación de la relación general.

Art. 8.º En todos los casos de igualdad de circunstancias o empate, será decidida la situación de los interesados por la categoría que hubiese obtenido en el Ejército: oficiales, suboficiales, cabos y soldados. Si subsiste la equiparación, se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

a) Mayor número de familiares muertos o mutilados en la campaña liberadora de nuestra Patria, hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, debiendo considerarse como tales los españoles que fueron asesinados o torturados por el sadismo de la horda roja.

b) Mayor número de hijos.

c) Tiempo de servicios interinos o como sustituto en Escuelas nacionales.

d) Antigüedad en la terminación de la carrera.

e) Mayor edad.

Art. 9.º Al objeto de que pueda conocerse con exactitud el número de Maestros que comprenderá la promoción de Mutilados de Guerra por la Patria, se fija un plazo de un mes, a partir de la promulgación de la presente Orden, para que los interesados hagan uso del derecho reconocido; entendiéndose como renuncia al mismo el incumplimiento de cuanto se dispone. Con el mismo fin, los Directores de las Escuelas Normales del Magisterio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza darán cuenta a esta Dirección General de haberse iniciado el expediente de dispensa de defecto físico al formalizar la primera diligencia del mismo.

Art. 10. Para la resolución de cualquier duda y aclaraciones a que hubiera lugar, las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza se relacionarán con las Comisiones Inspectoras de Mutilados, a cuyas dependencias se encarece presten su eficaz colaboración al cumplimiento

to de cuanto se dispone, dando, además, conocimiento a los Maestros mutilados que dependan de las mismas de los beneficios reconocidos. (*Boletín Oficial* del 14 de febrero.)

**29 enero. - O. M. - Comisión para la Ley de Bases de Primera Enseñanza.**

Con el fin de redactar el anteproyecto de ley fundamental que ha de regir la Primera Enseñanza, recogiendo los postulados de nuestro Movimiento nacional, se dispone, con esta fecha, el nombramiento de una Comisión que, integrada por los elementos representativos de los distintos organismos sociales relacionados con la Enseñanza primaria, tanto oficial como privada, elaboren el anteproyecto de referencia. Dicha Comisión, que dará fin en el término de un mes a sus trabajos, estará integrada del modo siguiente:

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, Presidente; ilustrísimo Sr. Director General de Primera Enseñanza, Vicepresidente; el Asesor Técnico de la Dirección de Primera Enseñanza, D. Marcelino Reyero Riano, Secretario; el Asesor Técnico de la Dirección General de Primera Enseñanza, D. Alfonso Iniesta Corredor; el Jefe de la Sección de Normales, D. Modesto Vázquez; el Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas, D. José Hinojosa; el Director del Museo Pedagógico, D. Antolín Herrero; el Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Madrid, D. Santos Samper; los Directores de las Escuelas Normales de Madrid, D.<sup>a</sup> María Díaz Jiménez y D. Casco Blanco Cabeza; los Inspectores de Primera Enseñanza, D.<sup>a</sup> Josefina Olóriz y D. Agustín Serrano de Haro; los Profesores de Escuelas Normales, D.<sup>a</sup> Dolores Naverán y D. José Taboada; los Directores de Escuelas Graduadas, D.<sup>a</sup> Modesta Martín Retortillo y D. Teodoro Romanillos; el Maestro de Escuela unitaria, D. Francisco Martínez Morales; un representante de la Jerarquía eclesiástica; tres representantes de F. E. T. y de las J. O. N. S., designados por el Delegado de Educación Nacional; los representantes de la Enseñanza privada, D. Antonio Martínez; P. Caballero y D. Francisco Abarruea, y un representante de la Confederación Católica de Padres de Familia. (*Boletín Oficial* del 2 de febrero.)

**31 enero. - O. M. - Rehabilitación de alumnos becarios.**

Publicada en el día de hoy la Ley de 26 del mes de la fecha sobre concesión de créditos para gastos de este Ministerio durante el año económico de 1940, entre los que se detallan en el capítulo I, artículo 2.º, grupo 1.º, concepto 4.º, subconcepto 4.º, el preciso para las atenciones del servicio de alumnos seleccionados durante el resto del curso 1939-40.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La rehabilitación durante el mes de enero y los que resten del curso 1939-40 del beneficio como alumnos seleccionados, con sujeción a las respectivas disposiciones que les son de aplicación, a cuantos lo disfrutaron en el curso 1935-36, y que en la actualidad esté acreditado, o se justifique siguen matriculados, o se encuentren en condiciones de poderlo realizar.

2.º Que por la Subsecretaría y la Sección encargada del servicio se cursen las órdenes oportunas y las relaciones procedentes a las dependencias y Secciones a quienes corresponda intervenir en la aprobación de las nóminas precisas para el abono del importe de las referidas becas.

3.º Que por el hecho de la rehabilitación se considere convalidada la matrícula que con carácter condicional tengan admitida los respectivos Centros docentes, y si en algún caso no se les hubiese admitido ni aun con carácter condicional en espera de su declaración como alumno seleccionado, pueda ser formalizada inmediatamente si a juicio del Centro los estudios que libremente haya realizado el alumno en meses anteriores en relación con los que hasta la fecha efectuaron los que han venido concurriendo a las enseñanzas oficiales, permite su actual incorporación a los mismos.

4.º Que tan pronto lleguen a manos de los Jefes de los Centros docentes las órdenes de declaración del derecho para cada uno de los interesados, dispongan que, por los Habilitados correspondientes, se proceda a la formalización de las nóminas, y que por cuantas dependencias de la Administración estén llamadas a intervenir en su tramitación, se dé preferencia a su despacho, con objeto de que los devengos correspondientes al presente mes puedan ser hechos efectivos en el plazo

más breve, y los de los meses sucesivos, en fecha normal. (*Boletín Oficial* del 15 de febrero.)

### 31 enero. - O. M. - Depuración de Profesores e Inspectores.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones Depuradoras C) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, y disposiciones complementarias. Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar en el cargo, con abono de los haberes dejados de percibir, a D. José García Cons, Inspector de Primera Enseñanza de Zaragoza.

2.º Confirmar en el cargo a los señores siguientes: D. José Castafé, Inspector de Primera Enseñanza de Lérida; D. Antonio Michavila Vila, ídem de Castellón de la Plana; D. Rafael Vicente Sevilla, ídem de Guadalajara; D.ª Manuela Aznar Satorres, ídem de Guadalajara; D.ª María de los Angeles Teresa Fabregat Aparice, Profesora Normal de Castellón; D.ª Dolores Pastor Martínez, ídem de Castellón; D.ª María del Rosario Fernández Freñchun Zaldos, ídem de Castellón; D.ª Ildelfonsa Soloer Sorni, ídem de Castellón; D.ª Francisca Vela Espinilla, ídem de Castellón; D.ª Rosario Pérez Solernou, ídem de Castellón; D.ª María Cristina Sánchez Varo, ídem de Castellón; doña Josefina Sales Boli, ídem de Castellón; D. Manuel Granell Olivar, ídem de Castellón; D.ª Desamparados Ibáñez Lagarda, ídem de Castellón; D.ª Josefina Díaz Faes Martínez, ídem de Gerona; D.ª María del Carmen Molleda Arenas, ídem de Gerona; D.ª Mercedes Clutaro Gras, ídem de Gerona; D.ª Teresa Recas Marcos, ídem de Gerona; D.ª Manuela Xiberta Roqueta, ídem de Gerona; Rvdo. Padre Pedro Cervera Abras, Profesor del Instituto y Escuela Normal de Gerona; D.ª Manuela Pérez Solsona, Profesora de la Escuela Normal de Lérida; D. Felipe Solé Olivé, ídem de Lérida; D.ª Sofía Capellín Pascual, auxiliar numeraria de la Escuela Normal de Alicante; doña Catalina García Trejo, ídem de Alicante; D. Aureliano Abanza Rodríguez, Profesor de la Escuela Normal de Alicante; D.ª María Puig-

cerver Soler, ídem de Alicante; D.<sup>a</sup> María Ballve Aguiló, ídem de Alicante; D. Manuel Sala Pérez, ídem de Alicante; D. Pablo Ricomá Tutusaus, Auxiliar de la Escuela Normal de Tarragona; D.<sup>a</sup> Marcelina Soria Ruiz de Luna, ídem de Tarragona; D.<sup>a</sup> Cecilia Castejón de Lizabe, ídem de Guadalajara; D. Adolfo Gómez Cordobés y Hernández, Profesor de la Escuela Normal de Guadalajara; D. Daniel Carretero Riosalido, ídem de Guadalajara; D.<sup>a</sup> Remedios Medrano y Lorenz, ídem de Guadalajara; D.<sup>a</sup> María Teresa Baeza Esteve, ídem de Guadalajara; D.<sup>a</sup> Restituta Teodora Martín Azandía, ídem de Guadalajara; D.<sup>a</sup> Matilde Rodríguez Mora, ídem de Guadalajara.

3.º Suspender de empleo y sueldo por seis meses, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a D.<sup>a</sup> Montserrat Valles Marxuach. (*Boletín Oficial* del 20 de febrero.)

### 31 enero. - O. M. - Construcciones escolares.

Habiéndose observado error de copia en los apartados tercero y cuarto de la Orden Ministerial de 25 del actual (*Boletín Oficial del Estado* del 30, página 769), debidamente rectificadas se reproducen a continuación:

"3.º Los contratistas de las obras de los edificios destinados a Escuelas Normales, Grupos Escolares y Escuelas Unitarias que no se encuentren comprendidos en el número anterior, deberán comunicar a este Ministerio, en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, si se hallan o no decididos y en condiciones para proseguirlas. En caso negativo, perderán la fianza constituida, continuándose las obras del modo y por el sistema que mejor convenga a los intereses del Estado, dándoles la urgencia que el servicio de la enseñanza aconseje.

"4.º Los Ayuntamientos y Entidades concesionarias de edificios escolares y casa-vivienda para los Maestros, comenzados a construir, con subvención del Estado, con anterioridad a la fecha del repetido 18 de julio, deberán manifestar, en el mismo plazo de veinte días, si entra en sus propósitos continuar las obras, advirtiéndoles que esta continuación es obligatoria para los que han percibido ya el primer

plazo de los correspondientes a auxilios y subvenciones." (*Boletín Oficial* del 4 de febrero.)

**31 enero. - O. M. - Datos de las construcciones escolares.**

Como complemento de la Orden Ministerial de 25 del actual (*Boletín Oficial del Estado* del 30), y a fin de determinar la cuantía de los créditos necesarios para la terminación de las obras con destino a Escuelas Nacionales y Normales de construcción directa por el Estado,

Esta Dirección General interesa de VV. SS. la remisión a este Departamento Sección de Construcciones Escolares, y dentro del plazo de quince días, a contar de la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los siguientes datos:

- 1.º Importe líquido de las obras ejecutadas en cada edificio escolar en curso de construcción hasta el 31 de diciembre de 1939.
- 2.º Idem íd. de las que faltan verificar con arreglo a los proyectos aprobados.
- 3.º Idem del íntegro de los honorarios correspondientes a las obras por realizar, comprendidas en el párrafo anterior; y
- 4.º Valoración de las obras necesarias para reparar los desperfectos o daños causados con motivo de la guerra. (*Boletín Oficial* del 4 de febrero.)

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

**1.º febrero. - O. M. - Sueldo de los Maestros del Grado Profesional.**

Con la aprobación del presupuesto de este Departamento, se ha de poner en vigor, a partir de 1.º de enero último, la mejora de sueldo concedida por el Caudillo a los funcionarios del Estado.

Entre éstos figuran los Maestros del Grado Profesional y alumnos del mismo plan en curso de prácticas a quienes se refiere la Orden Ministerial de 10 de enero último, *Boletín Oficial* del 16, y que, en virtud de dicho beneficio, percibirán, desde la indicada fecha de 1.º de enero, el sueldo de 4.000 pesetas.

Habiéndose alterado las escalas de sueldos que existían al promulgarse dicha disposición, se hace preciso aclarar dudas que puedan surgir en la aplicación de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien ampliar la Orden Ministerial de 10 de enero último, en el sentido de que los Alumnos-Maestros en prácticas y Maestros del Grado Profesional comprendidos en ella, percibirán, desde 1.º de marzo próximo, los sueldos de 4.000 y 5.000 pesetas, respectivamente. (*Boletín Oficial* del 10.)

**1.º febrero. - O. M. - Cuerpo Médico Escolar.**

En tanto se lleve a efecto la debida reorganización del Servicio Médico Escolar de esta capital, en armonía con las verdaderas necesidades actuales para que fué creado y se ultime la depuración del personal sometido al reglamentario expediente, es preciso, a los efectos de no interrumpir la importante función, utilizar los servicios del personal técnico y auxiliar debidamente capacitado a tal efecto. Por otra

parte, acordados ya algunos nombramientos, con carácter interino, en vacantes, unas, definitivas, y otras, de titulares suspensos provisionalmente de empleo y sueldo, algunos de ellos reintegrados sin sanción a sus cargos, es necesario proceder al cese del personal interino que excede del que fijan las plantillas consignadas en el actual presupuesto, y por último, es preceptivo acceder los correspondientes ascensos, en virtud de corridas de escalas, al personal de este Cuerpo Médico, que está en condiciones legales de obtenerlos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la Nación, de 15 de junio último.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Confirmar los nombramientos acordados a favor de los señores siguientes:

Don Angel de Miguel López, D. Adolfo Gómez Ruiz, D. Juan Puebla Potenciano, en el cargo de Inspector Médico escolar interino de esta capital, con el sueldo anual de 5.000 pesetas; D. José Sanz, en el mismo cargo y condición, con la gratificación anual de 4.000 pesetas; D. Luis Larru Fernández, en el de Auxiliar Médico escolar de Madrid, interino, y sueldo anual de 3.500 pesetas; D. Justo Mora Comas, en el mismo cargo, con carácter interino y con la gratificación de 2.500 pesetas anuales; D. Ramón Lostau de la Morena y D. Francisco Santodomingo Angulo, en el de Auxiliar de Especialista del Dispensario Médico Escolar, con carácter interino y sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que con esta fecha cesen en sus respectivos cargos del Cuerpo Médico Escolar de Madrid, para los que fueron nombrados con carácter interino, los señores que a continuación se expresan:

Don Javier Larru Fernández, Auxiliar Médico; D.ª Angeles Pérez González, jefe de Laboratorio del Dispensario Médico; D. José Lucas Gallego, Auxiliar de Especialista del Dispensario; D.ª Hortensia Espejo Lasso de la Vega, D.ª María Leoz Ochoa, D.ª María Luisa Lacalle y D.ª María Ortega Cantóni, Sanitarias; y

3.º Ascender, en virtud de corridas de escalas, a Inspector Médico, con la gratificación anual de 4.000 pesetas, a D. Félix Sancho Martínez, número 1 de los Auxiliares Médicos, en la vacante producida por fallecimiento de D. Nicolás Martín Cirajas, con la antigüedad de 7.º

de octubre de 1938 y efectos económicos de 1.º de junio último, y a Odontólogo del Dispensario Médico, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. José María Escudero Tellechea, auxiliar de la misma especialidad, en la vacante de D. José Mayoral Herrero, con la antigüedad y efectos económicos de esta fecha. (*Boletín Oficial* del 2.)

**5 febrero. - O. M. - Presidencia. - Haberes de los funcionarios sancionados por los rojos.**

Habiendo surgido dudas respecto a si de los haberes que, con arreglo al Decreto de 25 de agosto de 1939, se satisfagan a los funcionarios separados del servicio por el Gobierno del Frente Popular, habrán de serle descontados o no los devengos que hayan percibido como movilizados forzosos del Ejército rojo.

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de lo prevenido en el artículo 4.º de dicho Decreto, y como norma aclaratoria del mismo, ha tenido a bien disponer que al liquidar sus haberes a los funcionarios cesantes por desafectos al régimen marxista, se deducirán los que éstos hayan percibido como movilizados. (*Boletín Oficial* del 6.)

**9 febrero. - O. M. - Concurso del Magisterio entre Oficiales del Ejército.**

Por Ley de 26 de enero último, *Boletín Oficial* del 7 de febrero, se convoca un concurso para proveer 4.000 plazas del Magisterio Nacional entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército.

Como desarrollo y aplicación de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el plazo de un mes, a partir del 7 del actual, fecha de la publicación de la Ley de referencia, los aspirantes que deseen tomar parte en el Concurso presentarán, en el Registro general del Departamento, instancia en súplica de su admisión, acompañada de la documentación siguiente: A) Copia certificada, del nombramiento de Oficial provisional, de complemento u honorario. B) Certificación

expedida por autoridad competente, de sus servicios de guerra, que debe acreditar el mínimo de seis meses en los frentes de combate. C) Título de Maestro de Primera Enseñanza, Bachiller o certificación de estudios. D) Recibo de haber entregado en la Habilitación del Ministerio 40 pesetas, como derechos, para atender a los gastos extraordinarios que han de originarse.

Art. 2.º Terminado el plazo de admisión de documentos, y al objeto de que el Ministerio del Ejército seleccione a los peticionarios por los méritos que crea oportunos, se remitirán los expedientes al citado Departamento con la mayor brevedad.

Una vez clasificados los concursantes por dicho Centro ministerial, se procederá por el de Educación Nacional a la formación definitiva de la lista de admitidos, previa la información que sea conveniente obtener acerca de cada uno de los comprendidos.

Art. 3.º Los Oficiales que figuren en la indicada lista, serán nombrados para una Escuela Nacional graduada el día 1.º de mayo próximo, donde verificarán prácticas de enseñanza primaria, a las órdenes inmediatas del Director de la misma o Maestro de Sección, por espacio de un año, los que posean título de Maestro, y durante dos años, los bachilleres, seguidos en el verano próximo de unos cursillos de perfeccionamiento.

Desde el comienzo de las prácticas se acreditará a los interesados el sueldo de 4.000 pesetas, con cargo al presupuesto de este Ministerio, y que continuarán percibiendo al obtener Escuela con el carácter de propietarios.

La distribución de los concursantes se hará entre las provincias en proporción al número de Escuelas graduadas de las mismas.

Art. 4.º La Inspección de Primera Enseñanza girará a estos Oficiales-Maestros visita extraordinaria, con carácter obligatorio, dos veces al mes, debiendo reservarse un informe sobre cada caso — aparte de las instrucciones que estim oportuno dar al Maestro o a su Director —, que servirá como norma en la calificación y ordenación definitiva, así como en los cursos de perfeccionamiento.

En la misma forma, el Profesor de Normal que el Claustro designe los inspeccionará mensualmente, y cuyo informe, al igual que el de la Inspección, se aportará a los cursillos de perfeccionamiento para su plir

deficiencias o corregir cualquier desorientación que la experiencia de las visitas aconseje.

Art. 5.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se señalarán, en su día, las pruebas y ejercicios de que constarán los cursos de verano, para perfeccionar las enseñanzas recibidas por los Oficiales-Maestros en las prácticas escolares.

El Tribunal que los dirija, del cual serán Presidente y Vicepresidente el Director de la Normal e Inspector jefe, respectivamente, estará compuesto por los Profesores de Normal que hubieren inspeccionado durante las prácticas a los indicados Oficiales-Maestros, por los Inspectores de Primera Enseñanza a cuya zona pertenezcan, dos Directores de Graduada de los que hubiesen intervenido en la orientación de alguno de los examinados y un Maestro de Sección de Graduada en las mismas condiciones.

Art. 6.º Los aspirantes que posean título de Maestro de Primera Enseñanza serán destinados a una Escuela Nacional, con el carácter de propietarios provisionales, el día 1.º de mayo de 1941, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las vacantes definitivas adjudicables a cada provincia. En dicha situación continuarán hasta el 1.º de mayo de 1942, fecha en que serán destinados con carácter definitivo, al mismo tiempo que los que posean título de Bachiller y que terminan en dicha fecha sus pruebas de admisión.

Art. 7.º La promoción de Maestros que tengan derecho a propiedad, en virtud de este Concurso, pasarán al Escalafón del Magisterio Nacional a continuación de los que lo tengan reconocido con anterioridad al 1.º de mayo de 1942.

El número que obtendrán en la lista provincial, ha de fijarse mediante la puntuación que el Tribunal asigne a cada Maestro, a la vista de los informes que reciba de este Ministerio y del resultado de las prácticas escolares y cursillos de perfeccionamiento.

La lista definitiva de la promoción se formará por la Dirección General de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta las listas provinciales y ordenando los números homólogos de cada provincia por la puntuación que obtengan.

Art. 8.º La Dirección General de Primera Enseñanza dictará las normas complementarias que sean precisas y resolverá cuantas dudas

se susciten en la aplicación inmediata de esta Orden. (*Boletín Oficial del 15.*)

### 10 febrero. - D. - Bachilleres que deseen hacerse Maestros

El plan de estudios de 29 de septiembre de 1931, estableció la exclusividad de la enseñanza oficial en las Escuelas Normales del Estado, con el propósito de apartar de los estudios magistrales e impedir la adquisición del título de Maestro a personas de gran formación religiosa y cultural. Se abolía así la facultad que el plan del Magisterio, de 1914, otorgaba a los aspirantes al título de Maestros, cualesquiera que fuesen sus circunstancias económicas y el lugar en que se preparasen, ya que tenían libertad para seguir sus estudios por enseñanza oficial y no oficial.

Con la victoria de nuestro glorioso Ejército ha sido derrocado el régimen laicista, y por tanto, el Ministerio de Educación Nacional tiene el ineludible deber de restaurar la legislación que permita obtener el título de Maestro a aquellas personas que por su espíritu católico no pudieron alcanzarlo, en el nefasto período republicano. Para ello, es necesario derogar el artículo 18 del Decreto de 29 de septiembre de 1931 y restablecer transitoriamente el artículo 28 del Real Decreto de 30 de agosto de 1914 y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se restablece en todo su vigor el artículo 28 del Real Decreto de 30 de agosto de 1914 y las disposiciones complementarias dictadas para el cumplimiento del citado artículo. A estos beneficios podrán acogerse los que actualmente tengan terminados los estudios del Bachillerato universitario por cualquiera de los planes.

Art. 2.º La inscripción de matrícula se ajustará a las normas que regían para los alumnos del plan de 1914. Habrá de acreditarse estar en posesión del título de Bachiller o de la certificación de estudios de todas las asignaturas del Bachillerato y haber abonado los derechos correspondientes.

Las prácticas de enseñanza se verificarán a partir de esta fecha hasta el comienzo de las vacaciones de verano del presente curso. Los que por cualquier causa no pudieran realizarlas durante este tiempo, las efec-

tuarán en otro período igual, pero siempre en el plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto. A este efecto, se restablece la vigencia de las Reales Ordenes de 16 de marzo de 1922 y la de 26 de febrero de 1926, y a ellos podrán acogerse los que se hallen en casos similares.

Art. 3.º Para los alumnos que deseen realizar sus estudios por enseñanza oficial, se organiza un curso intensivo que terminará el 31 de julio próximo venidero. Los alumnos de enseñanza no oficial habrán de realizarlos necesariamente durante el plazo señalado en el art. 5.º.

Art. 4.º Durante quince días, a partir de la inserción de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, abonará los derechos de matrícula los alumnos que aspiren a realizar sus estudios por enseñanza oficial, y asimismo harán la inscripción para realizar prácticas de enseñanza los que opten por verificar sus estudios por enseñanza no oficial. Terminado dicho plazo, darán comienzo las clases oficiales y las prácticas de enseñanza. Los alumnos no oficiales harán sus matrículas en los plazos oficiales establecidos.

Tanto para los alumnos oficiales como para los de enseñanza libre, el Ministerio organizará un cursillo complementario en donde se atienda debidamente a su formación patriótica y política.

Art. 5.º Este Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y su vigencia será solamente de dos cursos académicos.

Los que durante este tiempo no hayan terminado sus estudios, perderán todos los derechos que hayan podido adquirir.

Art. 6.º Queda anulado el artículo 18 del Decreto de 29 de septiembre de 1931 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Art. 7.º El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones complementarias para el cumplimiento del presente Decreto y para resolver las incidencias que puedan presentarse. (*Boletín Oficial del 17.*)

### 10 febrero. - D. - Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Para que la Ley de 24 de noviembre de 1939, creadora del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, realice eficazmente sus finalida-

des, desarrolle la tradición de unidad de la Ciencia española, fortalezca el imperio espiritual de España, basado en su esfuerzo civilizador, secular y ecuménico, y estimule y ordene las investigaciones técnicas, subordinándolas a las necesidades económicas de la nación; es necesario que en su desarrollo atienda a reunir la representación de todos los valores de la Cultura, y al mismo tiempo encauce y diversifique la labor, mediante la adecuada distribución del trabajo científico.

Firme en la orientación y claro en sus objetivos, conviene que el Consejo y sus órganos tengan, a un tiempo, precisión y amplitud, contorno definido y capacidad de desarrollo.

Atento a que la cristalización legal ni rebase la realidad ni la limite, no se construye en el vacío ni se cerca el campo de trabajo. Se busca que todas las vocaciones de investigación puedan concurrir a esa labor, sin que sea obstáculo su clasificación administrativa o su situación geográfica. Se pretende que el desarrollo científico sirva a los ideales de la España inmortal y sirva a España misma con aquella trabazón que es exigencia y exaltación de su unidad, homenaje a su grandeza y garantía de su libertad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, creado por Ley de 24 de noviembre de 1939, comprende, como órganos generales de gobierno, el Consejo Pleno, el Consejo Ejecutivo y la Comisión Permanente, y como órganos especializados, los Patronatos, la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico y la Comisión Hispanoamericana.

Art. 2.º Al Consejo Pleno corresponde la orientación, coordinación y estímulo de las investigaciones científicas, con sujeción a las directrices fundamentales de unidad de la ciencia y servicio del interés nacional. La reunión anual del Pleno se efectuará en el mes de octubre, y en ella se procederá a la aprobación del Presupuesto y a fijar el plan general del trabajo científico del próximo curso.

Art. 3.º La renovación del Consejo Pleno, del Consejo Ejecutivo y de los patronatos, se efectuará por terceras partes, designadas por sorteo, cada cinco años. El sorteo se verificará entre los Vocales del Consejo Ejecutivo, entre los de cada Patronato y luego entre los demás, para que la sustitución no pueda afectar a más de un tercio de cada

órgano. Tampoco podrá afectar simultáneamente a los dos Vicepresidentes o al Interventor general y al Secretario.

Art. 4.º Al Consejo Ejecutivo corresponde el desarrollo de los planes y orientaciones trazadas por el Pleno; la ordenación de la investigación científica en todos sus aspectos; la propuesta al Ministerio del personal; el régimen de pensiones, premios y publicaciones, y la redacción del Presupuesto y su aplicación.

Art. 5.º Serán funciones del Vicepresidente ejercer la dirección del Consejo y llevar su representación cuando no lo haga el Ministro. El Vicepresidente segundo colaborará con el primero en sus tareas ordinarias y lo suplirá en ausencias obligadas.

Art. 6.º Serán atribuciones del Interventor general preparar los proyectos de Presupuesto, ejercer la función propia del cargo en el régimen económico del Consejo y dirigir los servicios de contabilidad.

Corresponderá al Secretario coordinar la labor de los Patronatos, ejercer las funciones de su cargo en el Consejo Pleno, en el Ejecutivo y en la Comisión Permanente, llevando los libros de actas correspondientes; comunicar y ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno, de los Patronatos y de la Presidencia; desempeñar la Jefatura de la organización administrativa, cuya regulación propondrá al Consejo Ejecutivo, de acuerdo con el Interventor; regir el servicio de informaciones, y redactar la Memoria anual.

Art. 7.º El Consejo Superior de Investigaciones Científicas de los siguientes Patronatos y Juntas, que agrupan a los Centros investigadores:

a) Patronato "Raimundo Lulio", del que dependen los siguientes Institutos:

Instituto "Francisco Suárez", de Teología.

Instituto "Luis Vives", de Filosofía.

Instituto "Francisco de Vitoria", de Derecho.

Instituto "Sancho de Moncada", de Economía.

b) Patronato "Marcelino Menéndez Pelayo", del que dependen los siguientes Institutos:

Instituto "Antonio de Nebrija", de Filosofía.

Instituto "Benito Arias Montano", de Estudios Árabes y Hebraicos.

Instituto "Jerónimo Zurita", de Historia.

Instituto "Gonzalo Fernández de Oviedo", de Historia Hispanoamericana.

Instituto "Diego Velázquez", de Arte y Arqueología.

Instituto "Juan Sebastián de Elcano", de Geografía.

c) Patronato "Alfonso el Sabio", del que dependen los siguientes Institutos:

Instituto "Jorge Juan", de Matemáticas.

Instituto "Alonso de Santa Cruz", de Física.

Instituto "Alonso Barba", de Química.

Observatorio Astro-ómico.

d) Patronato "Santiago Ramón y Cajal", del que dependen los siguientes Institutos:

Instituto "Santiago Ramón y Cajal", de Investigaciones Biológicas.

Instituto "José de Acosta", de Ciencias Naturales.

Este Patronato mantendrá relación con el Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas, adscrito a la Facultad de Medicina de Madrid, con los Institutos y Centros dependientes de la Dirección General de Sanidad y con todos aquellos que atiendan al desenvolvimiento de las Ciencias médicas.

e) Patronato "Alonso de Herrera", del que depende la Misión Biológica de Galicia. Este Patronato desarrollará las investigaciones agrícolas, forestales y pecuarias, en relación con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, Instituto de Investigaciones y Experiencias Forestales e Instituto de Biología Animal, dependientes del Ministerio de Agricultura.

f) Patronato "Juan de la Cierva Codorniu", del que depende el Instituto "Leonardo Torres Quevedo", de Material Científico, y el Instituto del Combustible. Además, se integrarán en el mismo los Institutos y Laboratorios que se establezcan en relación con la industria nacional para desarrollar la investigación técnico-industrial.

g) Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico, que cumplirá las funciones que en este orden son comunes a todos los Patronatos.

h) Comisión Hispanoamericana, que coordinará las investigaciones hispanoamericanas de los distintos Institutos y cuidará del intercambio científico con el mundo hispánico.

El Ministerio, a propuesta del Consejo Ejecutivo, podrá modificar esta distribución o crear nuevos Centros investigadores.

Art. 8.º Los Prelados que formen parte del Consejo, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, propondrá al Ministerio de Educación Nacional la organización del Instituto "Francisco Suárez", de Tecnología.

Art. 9.º Será misión de cada Patronato la conexión de las investigaciones de sus Institutos; las propuestas, al Consejo Ejecutivo, del personal retribuido de los mismos; la admisión de quienes deseen colaborar en ellos y la administración de las consignaciones destinadas a los Institutos, según las normas marcadas por el Consejo Ejecutivo.

Art. 10. Los Patronatos se constituirán con representantes de los distintos Institutos, y con otros Vocales, designados libremente por el Ministerio. Al frente de cada uno de los Patronatos figurarán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 11. Cada Patronato, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, podrá aceptar y administrar donativos o legados con destino al desarrollo de su labor científica total o de algún trabajo particular determinado por el donante, así como a la creación de cátedras, becas y premios.

Art. 12. Las personas que subvencionen un Patronato con una cantidad no inferior a diez mil pesetas anuales, durante un mínimo de cinco años, o le otorguen, de una vez, un donativo de cien mil pesetas, podrán formar parte del Patronato, previo acuerdo del Consejo Ejecutivo. Las entidades que hagan idénticos donativos podrán tener también un representante en el Patronato.

Art. 13. Los Directores de los Institutos investigadores dependientes de otros Ministerios formarán parte de los Patronatos correspondientes, si conviene, en cada caso, articular su labor científica con los planes del Consejo. Del Patronato "Alonso Herrera" formarán parte el Director del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, el de Investigaciones y Experiencias Forestales y el de Biología Animal, dependientes del Ministerio de Agricultura, así como representantes de entidades agrícolas, forestales o pecuarias de carácter general.

Art. 14. El Consejo Ejecutivo, directamente o a través de los Patronatos, podrá acordar la colaboración, para fines investigadores,

con entidades oficiales o privadas, en la forma que se establezca en cada caso. De modo especial, el Patronato "Juan de la Cierva Codorniu" buscará la colaboración de las empresas privadas, orientando su esfuerzo hacia el desarrollo de la independencia económica nacional y del progreso técnico del país.

Art. 15. El Consejo Ejecutivo se relacionará con las Fundaciones o Centros privados que se dediquen a la investigación.

Art. 16. Los Patronatos mantendrán relación con los núcleos investigadores de las Universidades y Escuelas Superiores, cuya labor podrá ser incorporada a los Institutos. Estos, integrados por los Centros investigadores de su disciplina existentes en toda España, tendrán carácter nacional.

Art. 17. Los Institutos podrán dividirse en Secciones, y el personal investigador lo formarán los Directores de los Institutos, Jefe de Sección, Ayudante, becarios y alumnos. Podrá haber también Profesores adjuntos y extraordinarios.

Art. 18. Los Institutos y las Secciones de los mismos, de singular importancia, tendrán al frente un Director, un Vicedirector y un Secretario, nombrados por el Ministerio a propuesta del Consejo Ejecutivo.

Art. 19. Para estimular y recompensar los trabajos de investigación de mérito relevante, se establecen dos premios anuales "Francisco Franco", uno, para las disciplinas de Letras, y otro, para las de Ciencias, de 50.000 pesetas cada uno. Si alguno de estos premios queda declarado desierto, se añadirá a los del año siguiente, dividido en dos de 25.000 pesetas. Se establecen también cinco premios anuales de 5.000 pesetas, para fomentar la vocación científica de la juventud estudiosa.

El Consejo Ejecutivo establecerá las condiciones de la concesión y designará las personas que han de juzgar los trabajos.

Los particulares o las entidades, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, podrán fundar otros premios con el nombre que designe la persona o entidad donante.

En casos de mérito excepcional, el Consejo Ejecutivo propondrá al Ministro de Educación Nacional, y éste al Consejo de Ministros, la concesión de recompensas mayores, que pueden consistir en pensiones de importancia, temporales o vitalicias.

Art. 20. El Consejo Ejecutivo podrá conceder pensiones o becas para que las personas con preparación y planes eficaces de trabajo puedan desarrollar sus estudios en Centros investigadores españoles o extranjeros.

Art. 21. El Consejo Ejecutivo entenderá en la designación de Profesores que hayan de colaborar en trabajos científicos de instituciones culturales extranjeras, en la de los Profesores extranjeros llamados a trabajar en los Centros del Consejo y en la propuesta de representaciones oficiales para los Congresos científicos internacionales.

Art. 22. La Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico, de acuerdo con los Institutos, se ocupará particularmente de organizar y sistematizar las publicaciones científicas de éstos, de ordenar las publicaciones extranjeras obtenidas por cambio o adquisición y de organizar las Bibliotecas de los Institutos, de acuerdo con los asesores que designe cada Centro. Asimismo le corresponderá coordinar los cursos para extranjeros, en relación con las Universidades o Instituciones que los organicen.

Artículo transitorio. Para la mayor rapidez en la organización de los Centros indicados, dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Ministerio hará directamente la primera designación de su personal. (*Boletín Oficial* del 17.)

### 10 febrero. - D. - Vocales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Vocales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas a los señores siguientes:

En representación de las Universidades: D. Eduardo Ibarra Rodríguez, D. Pío Zabala Lera, D. Antonio Ballesteros Beretta, don Angel González Palencia, D. José Manuel Pabón y Suárez de Urbina, D. Antonio de Gregorio Rocasolano, D. Luis Bermejo Vida, don Emilio Jimeno Gil, D. Antonio Rius Miró, D. Julio Palacios Martínez, D. Emilio Fernández Galiano, D. Esteban Terradas Illa, don Julio Rey Pastor, D. Felipe Clemente de Diego, D. Carlos Ruiz del

Castillo, D. Eugenio Cuello Calón, D. Eloy Montero Gutiérrez, don José María Zumalacárregui Prat, D. Manuel Torres López, D. José Casares Gil, D. José María Albareda Herrera, D. Fernando Enriquez de Salamanca, D. Carlos Jiménez Díaz y D. Juan José López Ibor.

En representación de las Reales Academias: D. Miguel Asín Palacios, D. Elc7 Bullón Fernández, D. Manuel Gómez Moreno, D. José María Torroja Miret, D. Leopoldo Eijo Garay, Obispo de Madrid-Alcalá, y D. Enrique Suñer Ordóñez.

En representación del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos: D. Miguel Artigas Ferrar' o.

En representación de las Escuelas de Ingenieros: D. Pedro de Novo Fernández Chicharro, D. José García Siñêriz, D. Alfonso Peña Boeuf, D. Carlos Mendoza Sáez de Argandoña, D. Pedro González Quijano, D. Juan Marcilla Arrazola, D. José María Díaz de Mendivil, don Manuel Goitia Angulo, D. Florentino Azpeitia Floren, D. Fernando Peña Serrano, D. José Antonio Artigas Sanz, D. Paulino Castells Vidal, D. Aureo Fernández Avila y D. Juan Antonio Suances Fernández.

En representación de la Escuela Superior de Arquitectura: Don Pedro Muguruza Mathen y D. Juan Contreras y López de Ayala.

En representación del Ejército, Marina y Aire: D. Vicente Inglada Ors, D. Manuel Escolano Llorca, D. Rafael Estrada Arnáiz y D. Felipe Lafita Baño.

En representación de las Ciencias Sagradas: D. Enrique Plá Deniel, Obispo de Salamanca, y D. Manuel López Arana, Obispo de Ciudad Rodrigo.

En representación de la Investigación privada: D. José Pemartín San Juan, D. Marcial Solana y González Camino, padre Manuel Barbajo Viejo, O. P.; padre Bruno Ibeas Gutiérrez, O. S. A.; padre Enrique de Rafael Verhulet, S. J.; padre Silverio de Santa Teresa, O. C. D.; padre Luciano Serrano Pinedo, O. S. B., y el Director del Instituto de Estudios Políticos. (*Boletín Oficial* del 17.)

### 10 febrero. - O. M. - Grupo "Isidro Almazán".

El glorioso Movimiento nacional, al restaurar los valores representativos de nuestra tradición cultural y pedagógica, ha de llevar al

ambiente social la influencia de nuestro glorioso pasado por medio de la Escuela y de los Maestros nacionales que la regentan.

Por Orden de 20 de abril de 1939 se dispuso dar el nombre de "Isidro Almazán" a uno de los Grupos escolares de Madrid, honrando así la memoria de este Maestro benemérito, mártir de nuestra gloriosa Cruzada por la defensa de la Escuela católica y española. La obra realizada por Maestro tan ilustre, no sólo cristaliza en la Escuela Nacional, principalmente en el Grupo "Menéndez Pelayo", del que fue Director, sino también en la Institución "El Divino Maestro", que dirigió desde su fundación en 1926, logrando formar en este internado varias promociones de Maestros que son portavoces de la Pedagogía española y de la orientación católica de nuestra Escuela.

Estos hechos determinan al Ministerio de Educación Nacional a ordenar lo conveniente para que el referido Grupo "Isidro Almazán" pueda poner en práctica, por medio de la Institución de "El Divino Maestro", las orientaciones que su Director imprimiera a los Maestros que se formaron en dicha Institución.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º El Grupo escolar de niños "Isidro Almazán", de Madrid, estará sometido al régimen que se determina en esta Orden en cuanto a su organización, funcionamiento y provisión de Maestros.

Art. 2.º La Institución de "El Divino Maestro" propondrá a la Dirección General de Primera Enseñanza, para su nombramiento o remoción, el Director y los Maestros que han de ocupar las plazas de este Grupo, siendo condición indispensable para ello el pertenecer al Escalafón general del Magisterio y haber sido formado en el internado de dicha Institución.

Art. 3.º El personal docente que ha de desempeñar las clases complementarias de dicho Grupo será igualmente propuesto por la Institución de "El Divino Maestro" entre los Maestros formados en su seno, pudiendo ser removidos si así conviniera a la organización del Grupo.

Art. 4.º Las obras circunescolares y postescolares del referido Grupo serán llevadas a cabo por la Institución de "El Divino Maestro", de acuerdo con el Director del Grupo.

Art. 5.º Los Maestros que actualmente regentan plaza en propiedad definitiva en dicho Grupo, tendrán derecho a ocupar las vacantes.

también definitivas, de las que existen en Madrid, aunque se hallen servidas por Maestros provisionales o interinos, y su nombramiento para la vacante que elijan tendrá asimismo carácter definitivo.

Art. 6.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento y ejecución de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 16.)

### 13 febrero. - O. M. - Corrida en el Escalafón de Inspectores. (Rectificación).

En vista de las reclamaciones legales presentadas contra la corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza, publicada on 18 de enero próximo pasado, se hace la siguiente rectificación:

1.ª La fecha de la muerte de D. Juan López Tamayo, es la de 13 de agosto de 1936. Esta fecha afecta a todos los ascensos a que la baja del señor López Tamayo da lugar.

2.ª La fecha de la muerte de D. José María Montserrat Torrent Sala, es la de 31 de octubre de 1936. Esta fecha afecta a todos los ascensos a que la baja del señor Torrent Sala da lugar.

3.ª La fecha de la muerte de D. Martín Amado Cayón, es la de 12 de septiembre de 1939. Esta fecha afecta a todos los ascensos a que la baja del señor Cayón da lugar.

4.ª Por fallecimiento de D. Francisco Agustín Rodríguez, número 175 de Escalafón, ocurrido en 31 de agosto de 1936, asciende a 6.000 pesetas, D.ª María Gudis Fernández, número 200 bis del Escalafón.

5.ª Por fallecimiento de D. Federico García Díaz, número 34 del Escalafón, ocurrido en 7 de noviembre de 1937, la Inspectora ascendida a 7.000 pesetas es D.ª Felipa Brieva Latorre.

6.ª Como la jubilación de D. Angel Luengo Encinas resulta ser por Decreto de 15 de junio, se anula corrida a que esta jubilación por sanción ha dado lugar.

7.ª Por jubilación de D. Manuel Lorenzo Gil, ocurrida en 18 de junio de 1938, aparece ascendido a 14.000 pesetas D. Julio Saldaña, y habiéndose comprobado que dicho señor ascendió ya a esta categoría antes de julio de 1936, pasa a ocupar su puesto D. Gerardo Álvarez Limeses, quedando así la corrida de escalas:

A 14.000 pesetas, D. Gerardo Alvarez Limesas; a 12.000, don Ruperto Escobar Castillo; a 11.000, D.<sup>a</sup> Victoria Agrados Iglesias; a 10.000, D. Gonzalo Gálvez Carmona; a 9.000, D.<sup>a</sup> María Cruz Pérez González; a 8.000, D. Antonio Michavila Vila; a 7.000, don Ramiro Solans Pallás, y a 6.000, D.<sup>a</sup> Julia Barranquero Peris.

8.<sup>a</sup> Por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Francisca López Gutiérrez, número 151 del Escalafón, ocurrido en 10 de enero de 1939, los Inspectores que ascienden son: A 7.000 pesetas, D. Agustín Serrano de Haro, y a 6.000, D.<sup>a</sup> Carmen Higuera Rojas.

9.<sup>a</sup> Por fallecimiento de D. José Xandri Pich, número 33 del Escalafón, ocurrido en 3 de febrero de 1939, los Inspectores que ascienden son:

A 11.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Luisa Bécares Más; a 10.000, D. José Galisteo Soto; a 9.000, D.<sup>a</sup> Mariana Ruiz Vallecillo; a 8.000, don Agustín Pérez Trujillo; a 7.000, D.<sup>a</sup> María Datas Gutiérrez, y a 6.000, D.<sup>a</sup> Soledad Cuadrillero Castro.

10. Por fallecimiento de D. José Doñate Jiménez, número 141 del escalafón, ocurrido en 7 de abril de 1939, ascienden:

A 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Irene Rojí Acuña, y a 6.000, D.<sup>a</sup> Angela Morano Gutiérrez.

11. Por fallecimiento de D. José Gabaldón Navarro, número 61 del escalafón, ocurrido en 14 de junio de 1939, ascienden:

A 10.000 pesetas, D. Tomás Rivas Jiménez; a 9.000, D.<sup>a</sup> María de la Paz Alfaya López; a 8.000, D.<sup>a</sup> Isabel López Aparicio; a 7.000, D.<sup>a</sup> Josefa Alvarez Díaz, y a 6.000, D.<sup>a</sup> María del Carmen Muñoz Alcoa.

12. Por fallecimiento de D. José Prieto López, número 21 del escalafón, ocurrido en 22 de julio de 1939, ascienden:

A 12.000 pesetas, D. Alonso Olagüe Bordas; a 11.000, D. Rafael Vicente Sevilla Inglés; a 10.000, D. Eladio García Martínez; a 9.000, D.<sup>a</sup> Luisa García Rocasolano; a 8.000, D. Paulino Usón Sesé; a 7.000, D.<sup>a</sup> Josefina Olóriz Arcelús, y a 6.000, D.<sup>a</sup> Teresa Busútil Guarch.

13. Por jubilación de D. Gabriel Pancorbo Cascales, que cumplió la edad reglamentaria en 8 de julio de 1939, ascienden:

A 16.000 pesetas, D. Francisco Carrillo Guerrero; a 14.000, D. Benito Luis Lorenzo; a 12.000, D. Emilio Soler Fornis; a 11.000,

D. Benito Castrillo Sagredo; a 10.000, D. Eusebio José Lillo Rodelgo; a 9.000, D.<sup>a</sup> Natalia Ballester Campañi; a 8.000, D.<sup>a</sup> Isabel Romero Sanjuán; a 7.000, D.<sup>a</sup> Dolores Tenas Gracías, y a 6.000, D. Francisco González Rivero.

14. Por fallecimiento de D. Martín Amado Cayón, número 1 del escalafón, ocurrido en 12 de septiembre de 1939 (fecha rectificada), ascienden:

A 18.000 pesetas, D. Enrique Marzo Castro; a 16.000, D. Manuel Martín Chacón; a 14.000, D. Ezequiel Cazaña Ruiz; a 12.000, D. Luis de Francisco Galdeano; a 11.000, D. Antonio Juan Onieva Santamaría; a 10.000, D. Pedro Riera Vidal; a 9.000, doña Cristina Pol García; a 8.000, D. José del Peso Sevillano; a 7.000, D.<sup>a</sup> Carmen Paulo Bondía, y a 6.000, D.<sup>a</sup> Luisa Hornillos Escribano.

15. Por fallecimiento de D. Andrés Roco Jarones, número 22 del escalafón, ocurrido en 3 de diciembre de 1939, ascienden:

A 12.000 pesetas, D. Ángel Horta Gaitero; a 11.000, D. Juan José Senent Ibáñez; a 10.000, D. Antonio Couceiro Freijomil; a 9.000, D.<sup>a</sup> Manuela García Luquero; a 8.000, D. Antonio de la Cámara Cailhau; a 7.000, D.<sup>a</sup> Emilia Miguel Eced, y a 6.000, D.<sup>a</sup> Teresa de Jesús Álvarez Fernández.

16. Por jubilación de D. Manuel Yubero Fernández, número 19 del escalafón, que cumplió la edad reglamentaria en 10 de enero de 1940, ascienden:

A 12.000 pesetas, D. Antonio Eiján Lorenzo; a 11.000, don José María Azpeurrutia Flórez; a 10.000, D. Luis Giles Criado; a 9.000, D.<sup>a</sup> Manuela Aznar Satorres; a 8.000, D. Santos Samper Sarasa; a 7.000, D.<sup>a</sup> Mercedes Caudevilla Gorrindo, y a 6.000, D.<sup>a</sup> Julia Brieva Latorre.

Según esta rectificación, quedan sin ascender, anulándose, por tanto, los que aparecieron en 18 de enero próximo pasado, referentes a D.<sup>a</sup> Carmen de la Torre Gómez, D.<sup>a</sup> María del Sacramento Carrascosa Guervós y D.<sup>a</sup> María Cid López. (*Boletín Oficial del 22.*)

13 febrero. O. M. - Corridá en el Escalafón de Inspectores por bajas definitivas.

En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, con fecha 27 de enero (*Boletín Oficial* de 11 de febrero) han causado baja definitiva en el escalafón correspondiente varios Inspectores de Primera Enseñanza.

Estas bajas definitivas dan lugar a la siguiente corrida de escalas:

Por baja definitiva de D. Luis Álvarez Santullano, número 15 del escalafón, ascienden:

A 12.000 pesetas, D. Filemón Blázquez Castro; a 11.000, doña Sinfrosa Vallejo Lara; a 10.000, D.<sup>a</sup> María de los Desamparados Larraga Bonora; a 9.000, D.<sup>a</sup> Carmen de la Torre Gómez; a 8.000, D.<sup>a</sup> María de los Ángeles Fernández de Toro; a 7.000, D.<sup>a</sup> María Cid López, y a 6.000, D.<sup>a</sup> Desamparados Donderis Tatay.

Por baja definitiva de D. Agustín Nogués Sardá, número 18 del escalafón, ascienden:

A 12.000 pesetas, D. Juan Larcna Luna; a 11.000, D.<sup>a</sup> Amelia Añensi Beviá; a 10.000, D. Lorenzo Gordón Gómez; a 9.000, D.<sup>a</sup> Lucía Gómez Olmedo; a 8.000, D.<sup>a</sup> Susana Villavicencio Pérez; a 7.000, D.<sup>a</sup> Pilar Cláver Salas, y a 6.000, D.<sup>a</sup> Estefanía González García.

Por baja definitiva de D. Lorenzo Luzuriaga Medina, número 37 del escalafón, ascienden:

A 11.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Lucía Zamora García; a 10.000, don Gervasio Manrique Hernández; a 9.000, D. Manuel Díaz Rozas; a 8.000, D. Rafael Olmos Escobar; a 7.000, D.<sup>a</sup> Purificación Merino Villergas, y a 6.000, D.<sup>a</sup> Salvadora Devesa Cano.

Por baja definitiva de D. Antonio Ballesteros Usano, número 55 del escalafón, ascienden:

A 10.000 pesetas, D. Juan Espinal Olcoz; a 9.000, D.<sup>a</sup> Teresa Izquierdo Izcué; a 8.000, D.<sup>a</sup> Elena Royo Zurita; a 7.000, don Francisco Ibáñez Córdoba, y a 6.000, D. Salvador Escarré Batet.

Por baja definitiva de D. Fernando Sáinz Ruiz, número 58 del escalafón, ascienden:

A 10.000 pesetas, D. Félix Isaac Faro de la Vega; a 9.000, don

Manuel Maceda López; a 8.000, D.<sup>a</sup> Guadalupe Garma Ugarte; a 7.000, D. José Briones Martínez, y a 6.000, D.<sup>a</sup> María Cruz Rubio Lucas.

Por baja definitiva de D.<sup>a</sup> María Teresa Martínez de Bujanda, número 63 del escalafón, ascienden:

A 10.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Tomasa Piosa Lacueva; a 9.000, doña Emilia González Valdés; a 8.000, D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Cantón-Salazar Odena; a 7.000, D.<sup>a</sup> Virtudes Abenza Rodríguez, y a 6.000, D.<sup>a</sup> Aurora Maceda López.

Por baja definitiva de D. Benigno Ferrer Domingo, número 89 del escalafón, ascienden:

A 9.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Rosa García Tapia; a 8.000, D.<sup>a</sup> Carmen Isern Galcerán; a 7.000, D.<sup>a</sup> Eulalia Bachs Gelpí, y a 6.000, doña Juana Clavero Montes.

Por baja definitiva de D.<sup>a</sup> Ángela Sempere Sanjuán, número 120 del escalafón, ascienden:

A 8.000 pesetas D.<sup>a</sup> Felipa Brieva Latorre; a 7.000, D.<sup>a</sup> María Millán del Val, y a 6.000, D. Inocencio Santos Barata.

Por baja definitiva de D. Juan Comás Camps, número 147 del escalafón, ascienden:

A 7.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Quiñones Valcás, y a 6.000, D. Cosme Virgilio Pérez Hernández.

La baja definitiva de D.<sup>a</sup> Matilde Huici Navas no produce ascensos por figurar en el escalafón como excedente.

Por baja definitiva de D. Herminio Almiendros Ibañez, número 172, ascienden:

A 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María Ángeles Antelo Rodríguez.

Por baja definitiva de D. Alejandro Rodríguez Álvarez, número 174 del escalafón, ascienden:

A 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> María Luisa Valgañón Martínez.

Por fallecimiento de D. Ricardo Soler Carbón, número 94 del escalafón, ocurrido en 19 de enero de 1940, ascienden:

A 8.000 pesetas, D. Ramiro Solans Pallás; a 7.000, D.<sup>a</sup> María Gudín Fernández, y a 6.000, D. José Ramón Muñoz.

(Boletín Oficial del día 22.)

## 14 febrero. - C. C. - La asignatura de Religión.

Vistas las consultas formuladas por varios Directores de Escuelas Normales respecto a la aprobación por los alumnos del Magisterio, de la asignatura de Religión, y con objeto de que ningún alumno y alumna de los distintos planes deje de obtener la suficiencia en asignatura de tan vital importancia.

Esta Dirección general acuerda:

1.º Todos los alumnos y alumnas, sin excepción alguna, de los planes de 1914 y Cultural o Preparatorio que terminaron sus estudios y no hayan aprobado las asignaturas de Religión e Historia Sagrada y Religión y Moral, como formando parte integrante de dichos planes, sin que puedan aducir conmutaciones, habrán de aprobarlas en cualquiera de las convocatorias de junio y septiembre.

2.º Los alumnos y alumnas del Grado profesional deberán aprobar la asignatura de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada que determina el artículo 4.º de la Orden de 14 de julio de 1939 y la de 28 de diciembre del mismo año como formando parte del precitado plan, no pudiendo invocar el derecho de conmutación por hallarse en suspenso estas concesiones.

3.º Los alumnos de los planes a que se hace referencia anteriormente, que no obtuviese la aprobación de dichas asignaturas en la primera convocatoria, deberán repetir el examen en la siguiente o siguientes, pero siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 21 del Real Decreto de 10 de marzo de 1901, y en caso de no haber obtenido la aprobación en los términos señalados, se dará cuenta a esta Dirección general.

4.º Los exámenes de estas asignaturas deberán realizarse en el Centro a que pertenecen los alumnos, pero aquellos que por razones de índole familiar, profesión o cargo que ejerzan, o por otras circunstancias se encontrasen en sitio distinto al en que hiciesen los estudios, para evitarles perjuicios se les autoriza verificar los exámenes en el punto en que se encuentren o en la Escuela Normal más próxima, y una vez aprobadas dichas asignaturas remitirán al Centro a que pertenecen la correspondiente certificación para unir a su expediente personal. (*Boletín Oficial* del 21.)

**17 febrero. - O. M. - Bachilleres-Maestros.**

Para el cumplimiento del Decreto de 10 del actual, por el que se restablece el artículo 28 del Real Decreto de 30 de agosto de 1914:

Este Ministerio acuerda dictar las normas siguientes:

1.º Las Escuelas Normales abrirán un plazo de matrícula que terminará el día 3 de marzo próximo, para que los aspirantes a Maestros que deseen realizar sus estudios por enseñanza oficial en el curso intensivo que determina el artículo 3.º del precitado Decreto, verifiquen su inscripción y pago de derechos. Las clases darán comienzo el día 5 del citado mes de marzo.

2.º Al efectuar la matrícula habrán de aportar los siguientes documentos:

a) Título de Bachiller o certificación que acredite haber efectuado el depósito correspondiente.

b) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa, no tener defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la carrera y hallarse revacunado.

c) Certificación de nacimiento legitimada o legalizada, según los casos, quedando exentos de presentar este documento si en la certificación académica del Instituto se consigna la fecha de nacimiento, conducta moral y política y de adhesión al Movimiento.

3.º Los alumnos oficiales abonarán por el primer plazo de matrícula 30 pesetas en papel y 25 en metálico por todas las asignaturas que constituyen el grupo; igual cantidad satisfarán durante la primera quincena de mayo por el segundo plazo.

4.º Las asignaturas que habrán de aprobar los aspirantes al Magisterio son las de Religión e Historia Sagrada, Música (primero y segundo cursos), Historia de la Pedagogía, Labores y Economía para Maestras y Caligrafía (primero y segundo cursos). Esta última asignatura no necesitan aprobarla, siempre que justifiquen haberlo hecho en el Bachillerato, según dispone la Real Orden de 13 de octubre de 1922.

5.º Los alumnos oficiales verificarán diariamente prácticas de enseñanza desde el 5 de marzo hasta el comienzo de las vacaciones de verano del presente curso en la Escuela graduada aneja a la

Normal, y si dicha Escuela no fuese suficiente, en otras Escuelas de la capital. A este efecto, se pondrá de acuerdo el Director de la Escuela Normal con el Inspector-jefe de Primera Enseñanza para la designación de la Escuela en que han de realizarse las prácticas y tomar, asimismo, las medidas oportunas para vigilarlas.

Los alumnos de enseñanza no oficial deberán realizar prácticas de enseñanza en Escuelas nacionales durante el mismo tiempo que los oficiales, y al efecto, harán la inscripción antes del 3 de marzo próximo y cumplirán los demás requisitos determinados en la Real Orden de 2 de junio de 1919 y 5 de septiembre del mismo año. Los alumnos no oficiales que se hallen comprendidos en las Reales Ordenes de 16 de marzo de 1922 y 26 de febrero de 1926, y los que se encuentren en casos similares, podrán verificarlas en los Centros respectivos, no necesitando hacer la inscripción.

Todos los alumnos de enseñanza no oficial, para sufrir el examen de prácticas, habrán de acreditarlas mediante certificado expedido por el Profesor que les haya dirigido, con el visto bueno del Inspector de la zona, los que las hayan verificado en Escuelas nacionales, y con el del Director del Colegio, los que las efectuasen en centros privados legalmente establecidos; a dicho certificado acompañarán la Memoria correspondiente.

6.º Los alumnos de enseñanza no oficial que deseen examinarse en la convocatoria de julio próximo, harán su matrícula durante todo el mes de abril, cumpliendo al efecto los mismos requisitos que se señala para los alumnos oficiales en la norma segunda de esta Orden.

7.º Los exámenes para los alumnos oficiales tendrán lugar del 20 al 31 de julio próximo. Los de enseñanza no oficial se celebrarán del 1 al 15 de julio.

Los exámenes no oficiales de las tres convocatorias restantes tendrán lugar en los meses de junio y septiembre, y el pago de matrícula se verificará en abril y agosto, respectivamente.

Por la Dirección General se resolverán las incidencias que puedan surgir para el cumplimiento de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 22.)

## 20 febrero. - O. M. - Creación de Escuelas.

Vistos los expedientes y actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio por las respectivas Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza, en solicitud de la creación definitiva de Escuelas nacionales, concedidas ya con carácter provisional con anterioridad a la fecha del glorioso Alzamiento nacional;

Teniendo en cuenta que, según se justifica, se dispone de locales y de cuantos elementos se consideran necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas que se solicitan, y que las correspondientes Corporaciones municipales están conformes con las obligaciones que sobre el particular les son propias.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º La dotación de estas plazas será la correspondiente al sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito consignado para estas atenciones en el Presupuesto de este departamento; y

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas definitivamente creadas en virtud de esta disposición.

*Relación que se cita.* — Villalgordo de Júcar, Albacete, casco, una de niños y una de niñas; Alcudia, Baleares, El Puerto, una de niños; ídem, ídem, casco, dos de niños; Castellver y Vilar, Barcelona, San Cristóbal, una para Maestro; Junta de Oteo, Burgos, Paresotas, una para Maestro; Aldea del Cano, Cáceres, casco, una de niños; Amer, Gerona, casco, una de niñas; Martos, Jaén, casco, dos de niños y dos de niñas; ídem, ídem, Casillas de Martos, una de niños; Peal de Becerro, ídem, casco, tres de niños y tres de niñas; Málaga, Málaga, Ciudad-Jardín, una de niños y una de párvulos; ídem, ídem, Colonia Santa Inés, una de párvulos; ídem, ídem, La Florida, una de párvulos; ídem, ídem, Puerto de la Torre, una de párvulos; ídem, ídem, Churriana, una de párvulos; ídem, ídem, Haza-María, una de niñas; ídem, ídem,

Compañillas (Estación), una para Maestro; ídem, ídem, Puente de los Morenos, una para Maestro; ídem, ídem, Los Gámez, una para Maestro; ídem ídem, Cotrina, una para Maestro; ídem ídem, La Soleta, una para Maestro; Pizarra, ídem ídem, casco; una de párvulos; Boada, Salamanca, casco, una de párvulos; Godella, Valencia, Grupo "Cervantes", dos de niños (tendrán el carácter de secciones); ídem ídem, Grupo "Pinazo", una de niños y una de niñas (tendrán el carácter de secciones); Ribarroja, ídem, casco, dos de párvulos; Valencia, ídem, Grupo "Arzobispo Mayoral", una de párvulos (tendrá el carácter de sección); Brabojos, Valladolid, casco, una de niños (la mixta existente conviértese en de niñas); Plencia, Vizcaya, casco, una de niños y una de niñas. Total: 17 de niños, 10 de niñas, 7 para Maestro y 11 de párvulos. Igual, 45. (*Boletín Oficial* del 7 de marzo.)

#### 21 febrero. - O. M. - Centenario de Luis Vives.

El IV Centenario de la muerte de Juan Luis Vives; vigorosa figura de la Filosofía española y el más profundo de nuestros humanistas del Renacimiento, ofrece ocasión adecuada para difundir la significación de su obra, tan tardíamente revalorizada en el cuadro general de valores del humanismo renacentista.

El Ministerio de Educación Nacional, que ha de procurar con su esfuerzo dar la mayor extensión a los actos conmemorativos del Centenario, desea encabezar la realización de los mismos con un concurso encaminado a vulgarizar, entre los españoles, la figura del filósofo valenciano.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se abre un concurso conmemorativo del IV Centenario de la muerte de Juan Luis Vives, para el cual se instituyen dos premios:

- a) Uno de 2.000 pesetas para un artículo de más de 16 cuartillas escritas a máquina.
- b) Otro de 1.000 pesetas para un artículo de periódico de más de ocho cuartillas escritas a máquina.

2. Los trabajos podrán versar sobre la vida y obra de Juan Luis Vives, sobre cualquier aspecto de ellas o sobre su significación en relación con la cultura de la época.

3.º Los originales se presentarán escritos a máquina y por triplicado ante la Subsecretaría de este Departamento, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

4.º Para mantener el absoluto anónimo, los trabajos se presentarán bajo lema, que figurará en la cubierta del texto. Cada trabajo se acompañará de un sobre cerrado y lacrado, rotulado con el mismo lema y que contendrá el nombre y dirección del autor.

5.º El Ministerio designará en el momento oportuno los nombres del Tribunal que ha de calificar los trabajos del presente concurso.

6.º El concurso podrá declararse desierto en los dos o en cada uno de sus apartados.

7.º La propiedad literaria quedará a favor del Ministerio de Educación Nacional, el cual procurará dar a los trabajos premiados la máxima difusión.

8.º Los concursantes, por el hecho de participar en el concurso, se someten en absoluto a las decisiones que el Tribunal adopte, las cuales serán inapelables. (*Boletín Oficial del 24.*)

### 23 febrero. - O. M. - Representantes en la Junta provincial de Primera Enseñanza.

El espíritu del nuevo Estado hace necesario que aquellas Organizaciones que representen el estilo del Movimiento, tengan una participación activa en la vida de aquél, por lo cual, y al no existir en la Junta provincial de Primera Enseñanza de Madrid representación alguna de la Delegación provincial de Educación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el nombramiento, con dicho carácter, de D. Antonio Valenciano Garro, Maestro nacional y Profesor del Instituto "Cervantes", y del reverendo padre D. Nicolás Peña, de la Orden de Predicadores. (*Boletín Oficial del 29.*)

### 23 febrero. - O. M. - Representantes en la Comisión de la Ley de Bases.

Dispuesto por Orden Ministerial de 29 de enero próximo pasado el nombramiento de una Comisión para redactar el anteproyecto de

Ley fundamental que ha de regir la Primera Enseñanza, y estableciendo uno de los apartados de dicha Orden el nombramiento de tres representantes de F. E. T. y de las J. O. N. S., designados por el Delegado de Educación Nacional.

Este Ministerio, atendiendo a la propuesta de dicha Delegación Nacional, y en vista de la conveniencia de elevar el número de dichos representantes, ha tenido a bien nombrar a los siguientes: D. José María Gutiérrez, Maestro nacional; D. Luis de Sosa, Profesor de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid; D. Adolfo Maillo, Inspector de Primera Enseñanza, y D.<sup>a</sup> Carmen Bug, Maestra nacional. (*Boletín Oficial* del 29.)

### 23 febrero. - O. M. - Representantes en la Comisión de la Ley de Coordinación de Enseñanzas Medias.

Dispuesta por Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1939 la creación en este Ministerio de una Comisión encargada de redactar un proyecto de Ley de Coordinación de las Enseñanzas Medias, y debiendo estar representado en dicha Comisión el espíritu que informa la nueva constitución del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que de la referida Comisión forme parte un representante de la Delegación de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Delegado provincial de dicho servicio en Madrid. (*Boletín Oficial* del 29.)

### 24 febrero. - O. M. - Arrendamiento de locales Escuelas.

Este Ministerio, atendiendo a la situación creada al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, y puesto que el fin principal no es otro que el de que aquellas Escuelas nacionales de Primera Enseñanza funcionen y estén instaladas en condiciones adecuadas con arreglo a las exigencias de la Ley y a las necesidades de la localidad, ha resuelto:

1.º Que se autorice al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid para que instale las clases en las Escuelas que vinieron funcionando en las calles de Narváez, 40, y Doctor Castelo, 26 y 28, en los loca-

les del Grupo escolar "Lope de Rueda" y Escuelas "Aguirre" u otras que puedan adquirir y reúnan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas dentro de la zona y distrito.

2.º Que nada tiene que oponerse al acuerdo o acuerdos municipales declarando rescindidos los contratos de arrendamiento de los edificios indicados en el número 1.º, ya que al Ayuntamiento corresponden tales extremos, salvadas las necesidades de la enseñanza, particular exclusivo de este Ministerio.

3.º Que se tengan por resueltas en este sentido las instancias presentadas por D.ª Josefa de la Calle Rey y D. Emilio Vázquez de la Calle, pretendiendo de este Ministerio la revocación o anulación de los acuerdos municipales referentes a estas Escuelas.

4.º En todo caso, y para todos los efectos, se consideren anuladas y sin ningún valor y eficacia cuantas disposiciones se hayan dictado con respecto a la interpretación, alcances, cumplimientos y mutuos deberes de arrendadores y arrendatarios, según los contratos otorgados entre ellos, en razón a los indicados arrendamientos, con posterioridad a los mismos, quedando según fueron primeramente autorizados o con las concesiones que el propio Ayuntamiento hiciera antes de ser dictadas las disposiciones ministeriales aludidas, reservando a los arrendadores o sus representantes, en forma legal, el derecho a reclamar el que estimen les asista ante los Juzgados y Tribunales ordinarios, que son los competentes para resolver cuantas incidencias surjan, por ser los tan repetidos contratos de índole civil. (*Boletín Oficial* del 6 de marzo.)

### 27 febrero. - O. M. - Aparatos de radio y cine.

Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de Material escolar, y de acuerdo con la misma,

Este Ministerio ha acordado autorizar a esa Dirección General de su digno cargo para que con aplicación del crédito de 237.500 pesetas figurado en el capítulo III, artículo 5.º, grupo 2.º, subconcepto 3.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Departamento, se proceda al anuncio de un concurso mixto de aparatos de radio y cine educativo, en la forma y condiciones determinadas por la legislación vigente. (*Boletín Oficial* del 7 de marzo.)

**27 febrero. - O. M. - Distribución de crédito de material.**

De conformidad con lo dispuesto por la Comisión Asesora de Material escolar,

Este Ministerio ha resuelto que el crédito de 872.670 pesetas, consignado en el capítulo III, artículo 5.º, grupo 2.º, subconcepto 2.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Departamento, se distribuya en la siguiente forma, a los efectos de la adquisición de material mediante los oportunos concursos:

- a) Pesetas 400.000, en la adquisición de signos exteriores y representativos del carácter oficial de las Escuelas.
- b) Pesetas 375.000, en la adquisición de mobiliario escolar.
- c) Pesetas 97.670, en la adquisición de material pedagógico y los gastos necesarios para embalajes, envíos y demás que ocasione el sostenimiento de los almacenes dependientes de la Dirección General de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial* del 6 de marzo.)

**27 febrero. - O. M. - Comisiones provinciales de las Escuelas de Orientación Marítima.**

De acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enlace de Escuelas de Orientación Marítima manifestando que las Comisiones provinciales de las Escuelas de Orientación Marítima y Pesca sean aumentadas en los vocales que propone,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta, acuerda que dichas Comisiones se aumenten en los miembros siguientes, en las localidades que se indican:

Guipúzcoa, comandante de Marina de San Sebastián; Vizcaya, comandante de Marina de Bilbao; Santander, comandante de Marina de Santander; Asturias, comandante de Marina de Gijón; Lugo, comandante de Marina de El Ferrol del Caudillo; La-Coruña, comandante de Marina de La Coruña; Pontevedra, comandante de Marina de Vigo; Huelva, comandante de Marina de Huelva; Cádiz, comandante de Marina de Cádiz; Sevilla, comandante de Marina de Sevilla; Málaga y Granada, comandante de Marina de Málaga; Almería, comandante de

Marina de Almería; Murcia, comandante de Marina de Cartagena; Alicante, comandante de Marina de Alicante; Valencia, comandante de Marina de Valencia; Castellón de la Plana, comandante de Marina de Castellón; Tarragona, comandante de Marina de Tarragona; Barcelona y Gerona, comandante de Marina de Barcelona; Baleares, comandante de Marina de Palma de Mallorca, y Santa Cruz de Tenerife, comandante de Marina de Santa Cruz de Tenerife. (*Boletín Oficial* del 4 de marzo.)

### 28 febrero. - O. - Bachilleres-Maestros.

Dispuesto por Decreto fecha 10 del actual la celebración de un curso intensivo para que los que posean el título de Bachiller puedan obtener el de Maestro, y con el objeto de que dichos aspirantes en plazo tan corto adquieran una preparación lo más completa posible, es necesario tomar las medidas encaminadas a tal fin, y en su consecuencia, esta Dirección General acuerda dictar las siguientes reglas para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto y Orden de 17 del actual:

1.º La asignatura de Caligrafía se dará por los Profesores titulares en aquellos Centros en que exista dicho personal, sin que ello implique variación alguna respecto a la situación actual de dicho Profesorado; y en caso de que no haya Profesor, se encargará de dicha disciplina el Regente de la Graduada aneja a la Normal, u otro Profesor del Centro.

2.º Las asignaturas de Música, primero y segundo, y Pedagogía, primero y segundo cursos, se darán en clase diaria, dedicando al primer año una parte del curso intensivo y el resto al segundo, procurando distribuir el tiempo de tal forma, que se expliquen en su totalidad los programas de cada año. Adoptando esta forma, se dedica a dichas disciplinas el mismo tiempo que si fuese clase alterna para cada una de las mencionadas asignaturas, y se sigue, además, el orden progresivo de conocimientos de las precitadas enseñanzas. Este mismo criterio puede observarse con las demás asignaturas, pero teniendo en cuenta que no ha de distribuirse por ningún concepto el número de clases. La calificación de las mentadas asignaturas se hará separadamente en la época señalada al final de curso.

3.º Para la realización de prácticas de enseñanza que determina la norma 5.ª de la Orden de 17 del actual, se distribuirán los alumnos en grupos, procurando que todos estos grupos practiquen durante un plazo igual en la Graduada aneja a la Normal, con el objeto de que durante el mismo el Regente, con el concurso de algún otro Profesor, si fuese necesario, dirijan e inspeccionen dichas prácticas y adquieran los elementos de juicio necesarios para calificar dichos alumnos. Si los datos obtenidos durante el período de prácticas no fuesen bastantes o no hubiesen demostrado los alumnos su suficiencia, podrán ser sometidos a las pruebas que acuerde el Claustro, debiendo observarse para calificarlos las mismas normas que para las demás asignaturas.

4.º Para que las clases de este curso intensivo se den con la máxima eficacia, deben colaborar en sus explicaciones, además de los Profesores titulares de las disciplinas que figuran en el mismo, los demás señores del Claustro.

5.º En aquellos Centros en que la matrícula sea muy numerosa, se dividirán las clases en grupos, no debiendo exceder, si fuese posible, de 50 el número de alumnos de cada grupo.

6.º Del día 5 al 8 del próximo mes de marzo celebrará sesión el Claustro de Profesores para tomar los acuerdos oportunos en relación con el desarrollo de dicho curso. En el plazo de ocho días después de celebrada dicha sesión, se remitirá a la Dirección General de Primera Enseñanza copia del acta del Claustro, en la que consten los acuerdos tomados, así como el cuadro-horario, en el que se reflejarán los días y horas de clase, los Profesores encargados de las enseñanzas y el número de alumnos de cada clase.

7.º Las clases se darán separadamente a alumnos y alumnas, utilizando las mañanas para unos y las tardes para otros, debiendo procurar que las clases del tercer año del Grado Profesional coincidan con las de su sexo del curso que empieza. (*Boletín Oficial* del 5 de marzo.)

### 28 febrero. - O. M. - Centenario Luis Vives.

La organización y coordinación de los diversos actos que se celebren para conmemorar el IV centenario de Luis Vives, aconseja constituir una Junta, que estará integrada por un Patronato de honor, una Comisión organizadora y una Comisaría general.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece un Patronato de Honor del Centenario de Luis Vives, bajo la alta presidencia de S. E. el Jefe del Estado, y del cual forman parte el presidente de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro de Educación Nacional, el embajador de Bélgica en España, el embajador de España en Bélgica, el rector de la Universidad de Valencia, el Arzobispo de Valencia, el general jefe de la tercera región militar, el presidente del Instituto de España y el presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

2.º Se establece una Comisión organizadora de los actos conmemorativos del IV centenario de Luis Vives, presidida por el subsecretario de Educación Nacional, y de la cual forman parte: el burgo-maestre de la ciudad de Brujas, el secretario perpetuo del Instituto de España, el secretario perpetuo de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid: D. Wenceslao González Oliveros, fundador de la cátedra Luis Vives; D. Carlos Riba García antiguo regente de dicha cátedra; el Marqués de Lozoya, antiguo regente de dicha cátedra; don Francisco Alcaide Vilar, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia y actual regente de la mencionada cátedra; D. Román Perpiñá Grau, teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Valencia, y el jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

3.º Se crea una Comisaría general para los actos conmemorativos que se celebren en Valencia, bajo la presidencia honoraria del Alcalde de esta ciudad, e interinada por D. Francisco Alcaide Vilar, como comisario general; D. Vicente Genovés Amorós, delegado provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Valencia, y D. Martín Domínguez Barberá, concejal ponente de Cultura del excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad, como subcomisarios, y D. José María Jiménez Fayos, secretario de la "Asociación Amigos de Luis Vives", como secretario general del centenario.

4.º Esta Comisaría general preparará, con la mayor rapidez posible, el programa de los actos a celebrar y lo someterá a la aprobación de la Comisión organizadora para su ulterior organización. (*Boletín Oficial del 5 de marzo.*)

## 29 febrero. - O. M. - Alumnos de ingreso.

La pronta normalización de la enseñanza, después de las impresionables facilidades concedidas para la liquidación del período anormal resultante de la pasada guerra civil y de sus inmediatas consecuencias, exige que la vida escolar se vaya ya adaptando lo más rápidamente posible a las reglas y plazos normales de la legalidad vigente.

La Ley de Reforma de la Enseñanza Media fija para la matrícula o inscripción de ingreso en el Bachillerato el período único, del mes de agosto de cada año, y para los otros cursos de dicho Bachillerato, el período, también único, del mes de septiembre.

Las circunstancias especialísimas y anormales en que transcurrieron los meses de agosto y septiembre pasados, y los cursos intensivos subsiguientes, han motivado que muchos alumnos no hayan podido realizar la inscripción normal correspondiente en aquel período; alumnos que hoy (después de las convocatorias extraordinarias y los cursos intensivos concedidos con objeto de liquidar los atrasos involuntarios por causas de guerra), se hallan en condiciones legales, tanto por su edad como por su expediente escolar, para realizar aquellas inscripciones y quedar así debidamente encauzados y normalizados dentro de la legalidad vigente.

Por todo ello, y para dar una terminación consecuente y lógica al período de facilidades liquidatorias que se concedieron a los combatientes, perseguidos, o imposibilitados por causa de guerra que deben volver ya a la plena normalidad legal.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media dispondrán la apertura de un período extraordinario de inscripción para todos aquellos escolares que hubiesen aprobado las pruebas de ingreso en el Bachillerato durante la convocatoria excepcional últimamente celebrada, siempre que por su edad hubieran estado en condiciones legales para la convocatoria ordinaria de septiembre de 1939. Entendiéndose que para lo sucesivo no habrá más convocatoria que la única anual prevenida en la vigente legislación.

2.º Quedan autorizados los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, aprovechando esta convocatoria excepcio-

nal, para conceder inscripción en cualquier curso, con derechos ordinarios, a aquellos alumnos que estando en condiciones legales para ello, por su edad y expediente escolar, no la hubieran podido formalizar en su tiempo normal por causas ajenas a su voluntad. (*Boletín Oficial* del 5 de marzo.)

### 29 febrero. - O. M. - Jubilación de Profesores Normales.

Cumplida por D.<sup>a</sup> Sacramento Corbellini y Frigerio, Profesora de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Sevilla, la edad que para la jubilación determinan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de conformidad con lo determinado en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio del año último (*Boletín Oficial del Estado* del día 16 del mismo), ha acordado declararla jubilada en su cargo con el haber que por clasificación le corresponda (*Boletín Oficial* del 12).

Cumplida por D.<sup>a</sup> Isólita González Pérez, Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Pontevedra, la edad que para la jubilación determinan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de conformidad con lo determinado en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio del año último (*Boletín Oficial del Estado* del día 16 del mismo), ha acordado declararla jubilada en su cargo con el haber que por clasificación le corresponda (*Boletín Oficial* del 12 de marzo).

### 29 febrero. - O. M. - Matrícula en las Universidades.

Para restablecer la normalidad de las funciones universitarias, procede dictar algunas reglas de transición al régimen habitual, dando fin a la situación excepcional creada por las circunstancias impuestas por el fin de la guerra, que hicieron preciso dictar las disposiciones publicadas.

Por ello,

Este Ministerio dispone:

- 1.º El régimen de excepción creado a favor de alumnos univer-

sitarios referentes a matrículas y exámenes terminará, quedando sin valor ni efecto alguno, una vez cerrados los exámenes del segundo curso abreviado, en el próximo mes de julio. Transcurrido este tiempo, no se podrán formular, ni en ningún caso tramitar por los centros universitarios, peticiones fundadas en aquellas disposiciones.

2.º En la convocatoria de matrícula oficial del segundo curso abreviado (10-24 de marzo), no será admitida matrícula oficial más que desde el segundo curso en adelante y solamente para aquellos alumnos que tengan derecho a ello. Los alumnos reprobados o no presentados en los cursos abreviados del primer año académico pasarán a los cursos normales correspondientes, sin necesidad de nueva inscripción.

3.º Queda suprimida la matrícula "libre" ordinaria y normal de junio. Pero podrán matricularse en el mes de julio, para verificar exámenes inmediatamente después de los alumnos oficiales de los segundos cursos abreviados, todos aquellos que hubieran podido hacerlo como alumnos oficiales.

Los señores rectores señalarán los plazos, tanto de matrícula como de exámenes.

4.º En todas las Universidades de España, el día 1.º de agosto de 1940 será abierta la habitual convocatoria de matrícula no oficial, a la que podrán concurrir los alumnos que cumplan las prescripciones vigentes de tipo general, dando paso así a la normalidad de las funciones universitarias. Los exámenes serán celebrados, como de ordinario, en la segunda quincena de septiembre.

5.º El día 1.º de septiembre de 1940 será abierta matrícula oficial para el curso 1940-41 en los plazos tradicionales y bajo las condiciones exigidas por la legislación vigente.

6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

7.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media para dictar las instrucciones que fueren necesarias en la aplicación de esta Orden.

(Boletín Oficial del 8 de marzo.)



**2 marzo. - O. M. - Prácticas de los alumnos del Profesional.**

La Junta Técnica del Estado dispuso por Orden de 28 de agosto de 1937, que a partir de primero de septiembre del mismo año, quedasen suprimidas todas las Escuelas que fueron creadas para prácticas de los alumnos-maestros del grado profesional, y que los referidos alumnos-maestros las verificasen en Escuelas vacantes de las respectivas provincias.

Dos causas fundamentales motivaron la adopción de esta medida: en primer lugar, la economía del Tesoro; por otra parte, había que atender a las necesidades de la enseñanza, habilitando para el desempeño de Escuelas nacionales a los que se encontraban en el último grado de formación.

Normalizada la vida nacional y aprobado recientemente el presupuesto de este Departamento, que consigna las cantidades necesarias, se hace preciso volver a la situación primitiva, y, sin necesidad de crear Escuelas especiales, que los alumnos-maestros verifiquen el curso de prácticas con una dependencia inmediata de los Profesores de la Normal e Inspectores de Primera enseñanza que han de orientarles durante las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los alumnos-maestros del plan profesional que verificarán el curso de prácticas, a partir del día 1.º del actual, serán destinados a Escuelas graduadas o unitarias en la capital respectiva en concepto de agregados y sin derecho a emolumento de casa-habitación, cuyo acoplamiento se llevará a efecto por las Juntas provinciales de Primera enseñanza.

Los nombramientos que se hubiesen efectuado en forma distinta y en virtud de la legislación anterior, quedarán sin efectos, y los

Maestros interinos que hubiesen cesado a consecuencia de ello, volverán a sus respectivos puestos.

Art. 2.º El día 1.º de septiembre próximo los alumnos-maestros que finalicen el curso de prácticas pasarán a Escuelas vacantes o servidas enteramente de la provincia. En caso de no existir vacantes suficientes en la misma, la Dirección General de Primera Enseñanza les nombrará, con carácter forzoso, para aquellas donde las necesidades del servicio lo requieran.

Aquellos que terminen las prácticas reglamentarias con posterioridad a esta promoción, obtendrán el nombramiento de Maestro propietario provisional en un plazo de ocho días a contar del término de las mismas. (*Boletín Oficial del 7.*)

#### 4 marzo. - O. C. - Santo Tomás de Aquino.

Por Orden ministerial de 5 de febrero de 1938 se dispuso, deseando perpetuar en las jóvenes inteligencias el recuerdo inmortal de Santo Tomás de Aquino, que el día 7 de marzo de cada año sea festivo en todos los Centros docentes oficiales. Al recordar a V. I. lo resuelto por la mencionada disposición, estimo conveniente declarar:

1.º En todas las Universidades y demás Centros docentes oficiales se conmemorará la festividad de Santo Tomás de Aquino, Santo Patrono de arraigada tradición de nuestras juventudes estudiantiles, con sesiones en las que dictará, al menos, una conferencia, teniendo como lema cualquier aspecto de la Filosofía Católica y preferentemente española.

2.º A dichos actos asistirá, junto con las autoridades académicas, el S. E. U. como representación oficial y única de la juventud estudiantil, y

3.º En todos los Centros docentes oficiales se izará, en unión de la gloriosa bandera nacional, el estandarte del S. E. U.

(*Boletín Oficial del 5.*)

#### 4 marzo. - O. M. - Inspectores incursos en el artículo 171.

No habiéndose presentado a servir su destino los Inspectores de Primera enseñanza D. Antonio Angulo Gómez y D. Julián Ibáñez

Cantero, se les incursa en el artículo 171 de la ley de 9 de septiembre de 1857. (*Boletín Oficial* del 3 de abril.)

### 5 marzo. - O. M. - Revisión de cuestionarios de Enseñanza Media.

La experiencia de los cursos vividos conforme a la nueva Ley de Enseñanza Media, aconseja la simplificación de los cuestionarios oficiales vigentes, posiblemente recargados, en general, y dotados de escasa flexibilidad frente a las exigencias de la metodología pedagógica que los principios de aquélla propugnan.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º Los cuestionarios oficiales de Enseñanza Media vigentes en la actualidad en las disciplinas de Lengua y Literatura españolas, Lengua latina, Lengua griega, Geografía e Historia, Filosofía, Lengua francesa, Matemáticas y Ciencias Cosmológicas, serán revisados, para proceder a su simplificación, por Comisiones integradas por catedráticos de Enseñanza Media y por especialistas que el Ministerio designará.

2.º Los trabajos de revisión deberán quedar ultimados antes del día 30 del próximo abril, para que los nuevos cuestionarios puedan ser publicados durante los primeros días de mayo, con objeto de que los autores de libros tengan tiempo suficiente para su elaboración y edición. (*Boletín Oficial* del 9.)

### 5 marzo. - O. M. - Comisiones para la revisión de Cuestionarios.

De conformidad con lo dispuesto en Orden de esta fecha, vengo en nombrar las siguientes Comisiones para la revisión de los Cuestionarios Oficiales de Enseñanza Media:

Lengua y Literatura españolas: D. José Rogelio Sánchez, D. Gerardo de Diego Cendoya y D. Jaime Oliver Asín.

Lengua latina: D. Enrique Barrigón, D. Vicente García de Diego y D. Antonio Magariños.

Lengua griega: D. José Manuel Pabón, D. Antonio Tovar y D. Luis Ortiz Muñoz.

Geografía e Historia: D. José María Igual Merino, D. Ramón Vicente Ezquerria Abadía y D. Enrique Montenegro.

Filosofía: D. Antonio Alvarez de la Linera, D. José María Conillera, D. Andrés Martínez de Azáfra y D. Leopoldo Eulogio Palacios.

Lengua francesa: D. Leopoldo Querol, D.<sup>a</sup> María Martínez Fernández y D. Juan del Álamo y Álamo.

Matemáticas: D. Manuel Calderón, D. Pedro Puig Adam y don José Martínez Martínez.

Ciencias Cosmológicas: D. José Berasain Erra, D. Marcelino Cillero Angulo y D.<sup>a</sup> Narcisa Martínez Retortillo.

(Boletín Oficial del 9.)

#### 5 marzo. - O. M. - Profesorado de Religión en las Escuelas Normales.

Por exigirlo los intereses de la enseñanza, se restablece el profesorado de Religión en las Escuelas Normales, en su consecuencia, queda derogada la Real Orden de 18 de septiembre de 1916 en la parte que se refiere a los profesores de Religión, y la de 17 de noviembre de 1922.

Los profesores que desempeñen las clases en las referidas Escuelas Normales, percibirán retribución anual de 2.200 pesetas, con cargo al capítulo I, artículo 1.<sup>o</sup>, grupo 2.<sup>o</sup>, concepto 10 del vigente Presupuesto. (Boletín Oficial del 30.)

#### 7 marzo. O. M. - Oficina de publicaciones.

La reorganización de la alta cultura llevada a cabo con la creación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ha preparado el camino para que la ciencia española reanude, multiplicándola, su actividad, que ha de cristalizar, entre otras cosas, en un aumento notable de las revistas y publicaciones de carácter científico.

La necesidad de que todas las obras de esta índole encuentren facilidades para su rápida edición, así como las que por sus condiciones pedagógicas interesen a la enseñanza nacional, impulsan a crear en el Ministerio una Oficina de Publicaciones, a la que incumba asimismo la edición del *Boletín Oficial*, ya en marcha, y las revistas o publicaciones oficiales que se editen o puedan editar en su día.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Oficina de Publicaciones.

2.º Dependerá de esta Oficina el *Boletín Oficial* de Educación Nacional y la *Revista Nacional de Educación*, así como las publicaciones oficiales que haya de editar el Ministerio.

3.º La oficina está constituida por personal que presta sus servicios en el Ministerio, el cual será gratificado hasta tanto no exista consignación presupuestaria con cargo a la *Revista de Educación Nacional*.

4.º La Oficina de Publicaciones propondrá las obras que por su relevante carácter científico o su condición de necesarias para el funcionamiento normal de la vida pedagógica española y de la cultura en general deban ser declaradas de utilidad nacional.

5.º Verificada la propuesta, se hará la declaración por Orden Ministerial, y una vez considerada la obra de utilidad nacional, gozará de todas las prerrogativas de las publicaciones oficiales a los efectos de su edición.

6.º La Oficina de Publicaciones colaborará en las gestiones necesarias para la edición de las revistas y publicaciones fijas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de los demás organismos e instituciones culturales dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

7.º Asimismo estará la Oficina en relación con la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para cumplir el cometido prefijado en los párrafos anteriores, así como con las Comisiones oficiales de libros de textos, para los fines previstos en dicho párrafo. (*Boletín Oficial* del día 24.)

## 7 marzo. - O. M. - Partidas de ejercicios cerrados.

Publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de enero, la Ley de presupuestos de este Departamento, correspondiente al año 1940, se hace preciso, antes de llevar a su efectividad práctica el contenido de tal Ley, en lo referente a créditos que figuran en el capítulo de ejercicios cerrados, dictar algunas normas que aseguren la legitimidad de los pagos que hayan de verificarse con cargo al mismo.

La casi totalidad de las partidas que integran el mencionado capítulo de ejercicios cerrados se refieren a expedientes incoados o al menos iniciados con anterioridad al glorioso Movimiento Nacional, radicando, por consiguiente, durante la guerra en el edificio del Ministerio, instalado en Madrid, lo que ha motivado que parte de la documentación constitutiva de los mismos haya desaparecido, y suscitándose las inevitables dudas acerca del estado oficial de algunos de dichos expedientes, y aun si algunos de los interesados han hecho efectivo su derecho en la España roja.

Existirán también partidas a favor de personas que no estén identificadas con la Causa Nacional y cuya actuación en tal sentido no fuera conocida por este Ministerio en la época en que se formuló el proyecto de presupuesto,

Este Ministerio, en su afán de conseguir en el más breve plazo posible la normalización de los servicios y la reconstrucción de todos aquellos expedientes que, radicantes en sus archivos, fueron destruidos por los marxistas, y en evitación de los perjuicios que pudieran irrogarse a aquellos interesados que tuvieran legítimo derecho a hacer efectivas sus cantidades reconocidas en expediente, al no incluirse éstos en el presupuesto por falta de datos que atestigüen de una manera cierta la legitimidad del derecho o la conclusión definitiva del expediente, estimó pertinente la inclusión de todos aquellos expedientes anteriores al 18 de julio de 1936, a reserva de completar los datos y antecedentes necesarios.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las partidas que figuran en el capítulo de ejercicios cerrados del presupuesto de este Ministerio para el año 1940, tienen el carác-

ter de una simple enumeración de los expedientes de tal naturaleza que obran en el Departamento, sin que impliquen, en manera alguna, reconocimiento definitivo de un derecho a favor de los interesados titulares de las mismas.

2.º Aquellas personas o entidades a cuyo favor figuren partidas en el mencionado capítulo del presupuesto, que se consideren con derecho al percibo de las mismas, deberán solicitarlo en instancia dirigida a este Ministerio, acompañada de los documentos que juzguen oportunos.

3.º A dicha instancia acompañarán, si se trata de partidas correspondientes a provincias que hayan estado durante algún tiempo bajo el dominio rojo, declaración jurada de no haber percibido durante dicho dominio la cantidad importe de las mismas.

4.º En todo caso, los interesados deberán justificar documentalmente hallarse depurados por este Ministerio, a cuyo efecto presentarán copia autorizada de la Orden de resolución de su expediente o indicación del periódico oficial donde se hubiere publicado.

Si se trata de personas que no pertenezcan a los Escalafones de personal dependiente de este Ministerio, o de entidades o personas jurídicas, acompañarán a la instancia una declaración jurada — suscrita por los interesados o por sus legítimos representantes en el último caso —, en la que manifiesten no hallarse incurso en la Ley de Responsabilidades Políticas. (*Boletín Oficial* del 15.)

### 7 marzo. - O. M. - Concurso del Magisterio entre Oficiales del Ejército.

Con objeto de dar el máximo de facilidades a los Alféreces provisionales del Ejército que deseen acudir a la convocatoria de ingreso en el Magisterio Nacional, anunciada en el *Boletín Oficial* del 15 de febrero último, y teniendo en cuenta la dificultad de los interesados para la obtención de los documentos que han de acompañar su petición, así como el retraso con que han tenido conocimiento de la convocatoria los residentes en las provincias del litoral y zona del Protectorado de Marruecos,

Este Ministerio ha resuelto ampliar el plazo de presentación de

instancias hasta el día 25 del actual, inclusive, durante las horas de oficina, con carácter improrrogable. (*Boletín Oficial* del 16.)

**8 marzo. - O. M. - Rectificando la corrida del Escalafón de Inspectores.**

Habiendo hecho omisión de los Inspectores D.<sup>a</sup> María del Sacramento Carrascosa, D. Francisco Torregrosa Sainz y D. Ubaldo Ruiz Tablado, se asciende a estos señores Inspectores del siguiente modo:

D.<sup>a</sup> María del Sacramento Carrascosa, en la baja del señor Nogués;  
D. Francisco Torregrosa Sainz, en la del señor Luzuriaga.

Se corren los números de los demás señores Inspectores de la categoría de 8.000 pesetas y quedan sin ascender a ella D.<sup>a</sup> Felipa Brieva Latorre y D. Ramiro Solans Pallás.

D. Ubaldo Ruiz Tablado, asciende en la baja del señor Luzuriaga.

Se corren los números de los demás señores Inspectores de la categoría de 6.000 pesetas y queda sin ascender D. José Ramón Muñoz.

La baja por fallecimiento de D. Ricardo Soler Carbón, da lugar a un ascenso a 9.000 pesetas, sueldo que él disfrutaba en la actualidad, y así, asciende a 9.000 pesetas D.<sup>a</sup> Matilde Gómez Rodríguez.

D.<sup>a</sup> Julia Gómez Olmedo aparece en el *Boletín Oficial* con el nombre de Lucia; se rectifica.

D. Manuel Yubero cumplió la edad reglamentaria con fecha de 1.<sup>o</sup> de enero; se rectifica. (*Boletín Oficial* del 5 de abril.)

**8 marzo. - O. M. - Grupo "Luis Moscardó".**

Episodio de extraordinario valor dentro de nuestra gloriosa Cruzada, fué el realizado con motivo del terrible asedio que el entonces coronel Moscardó sufrió en el Alcázar de Toledo, resistiendo ante fuerzas superiores, en defensa de los sacrosantos ideales que inspiraba nuestro Movimiento Nacional.

Para vencer el heroísmo del ilustre coronel Moscardó, los enemigos apresaron a su hijo Luis, ofreciéndole respetar su vida si entregaba el edificio a las huestes sitiadoras. El hermoso diálogo mantenido entre padre e hijo ha merecido conservarse en letras de oro en lo que hoy

recta del famoso Alcázar. El sacrificio valiente, generoso y cristiano, de Luis Moscardó, que durante toda su vida fué fiel modelo de hijos, espejo de patriotas, y cuya entrega total a un incesante apostolado religioso le hizo sufrir el martirio a que fué sometido con elevadísimo espíritu, merece que las generaciones infantiles españolas le tengan muy presente, como ejemplo a que deben sujetarse sus actuaciones.

Por ello, y como homenaje a D. Luis Moscardó,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Que el Grupo escolar del barrio de Usera, denominado hasta ahora de "Lope de Vega", se llame en lo sucesivo de "Luis Moscardó". (*Boletín Oficial* del 4 de abril.)

### 8 marzo. - O.<sup>a</sup> M. - Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Creado el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y nombrados los miembros de sus Patronatos e Institutos, procede regular algunos extremos concernientes a su jerarquía en la vida cultural del país, a su Patronato espiritual y al emblema o distintivo de sus insignias y publicaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, como órgano supremo de la alta cultura española, en el que tienen su elevada representación los más prestigiosos elementos universitarios, académicos y técnicos, gozará de la máxima jerarquía en la vida cultural del país. Alcanzará, por tanto, el puesto más preeminente en las manifestaciones sociales y públicas de cultura de la esfera nacional y en las relaciones con el mundo científico exterior.

2.º El Consejo Superior tendrá por patrono espiritual de todas sus empresas al glorioso San Isidoro, arzobispo de Sevilla, que representó en nuestra Historia el primer momento imperial de la cultura española.

3.º El emblema será, siguiendo y adaptando la tradición lulliana, un "arbor scientiæ", que represente un granado, en cuyas diversas ramas se aluda en lengua latina a las manifestaciones científicas que el Consejo cultiva. Este emblema servirá para las medallas o insignias

de los consejeros, para "ex libris" de sus revistas y publicaciones y para sello en los papeles de sus relaciones sociales. (*Boletín Oficial* del día 18.)

### 8 marzo. - O. M. - "Revista Nacional de Educación".

La necesidad de una comunicación constante entre el Ministerio de Educación Nacional y el Profesorado de todas las enseñanzas para imprimir unidad en el pensamiento y en el impulso a la obra educadora de la niñez o de la juventud, con el ritmo y el sistema que requiere el momento de España, impone la creación de una publicación periódica que sirva de vínculo y estímulo en la ardua tarea de la reconstrucción espiritual, recoja las directrices de la política escolar del Gobierno, divulgue razonadamente los principios de la misma y haga más fecunda su labor de regeneración cultural en todos los sectores docentes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea la *Revista Nacional de Educación*, que será editada por este Ministerio con cargo a las cantidades que de la consignación de material se destina a la publicación de los *Boletines* de las Secciones provinciales de Primera Enseñanza.

2.º La *Revista* tendrá por objeto propagar los principios del movimiento material de cultura, así como formar en el Profesorado y en el Magisterio Español el espíritu de unidad que reclama la nueva España en la educación de la juventud.

3.º La *Revista* radicará en el Ministerio, bajo la dependencia de la Oficina de Publicaciones.

4.º La *Revista* será mensual; se repartirá gratuitamente a todas las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza; organizará suscripciones, al precio que se fije, para el Profesorado y los Centros de cultura, y se pondrá a la venta con el número de ejemplares que exija su ordenada distribución.

5.º El personal que haya de entender en la dirección, redacción, difusión y administración de la *Revista*, estará adscrito a la Oficina de Publicaciones y percibirá su gratificación con cargo a las consignaciones a que hace referencia el párrafo primero de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 24.)

**8 marzo. - O. M. - Baja definitiva de Inspectores.**

Habien lo transcurrido el plazo reglamentario de presentación de los señores Inspectores de Primera enseñanza que en el *Boletín Oficial* de 27 de enero último se incurran en el artículo 171 de la ley de 9 de septiembre de 1857, causan baja definitiva en el Escalafón correspondiente los que a continuación se mencionan: D. Daniel Luis Ortiz, número 144 del Escalafón; D. Manuel González Linacero, número 154; D. Fidel Blanco Castilla, número 194; D. Agustín Díez Pérez, número 246; D. Ildefonso Beltrán Pueyo, número 258; D.<sup>a</sup> Carmen Muñoz Manzano, número 260; D.<sup>a</sup> Pilar Munárriz Sánchez, número 264; D. Gabriel Loperena, número 310; D. Santiago Hernández Ruiz, número 319; D. Gregorio Ranz Lafuente, número 350; D. José Salgado Luengo, número 232.

(*Boletín Oficial* del 5 de abril.)

**9 marzo. - O. M. - Gobernación. - Calendario de fiestas.**

Por varios motivos: el espiritual, primero; el administrativo y civil, el económico, después, importa que el Poder público sujete a una ordenación adecuada las festividades de carácter oficial, determinando los días que puedan considerarse tales, así como el alcance y efectos de esta declaración.

Han de pesar en dicha ordenación los preceptos de la Iglesia Católica, que no pueden ser desconocidos por un Estado católico; las tradiciones nacionales y populares y las ceremonias que el Movimiento ha introducido en conmemoración o celebración de dichos signos de ello.

Recogiendo, pues, el espíritu de la declaración II, apartados tercero y cuarto, del Fuero del Trabajo, se catalogan los días festivos, pero sin olvidar que la reconstrucción de la nación exige hoy más que nunca la multiplicación de los esfuerzos de los españoles y la fortificación de nuestra economía.

En su virtud, y con la conformidad del Consejo de Ministros, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Son días festivos:

- a) Todos los domingos del año.
- b) Las fiestas religiosas.
- c) Las fiestas nacionales.

Todos ellos serán inhábiles a efectos administrativos, vacando las oficinas públicas, y se reputarán feriados a efectos mercantiles.

Art. 2.º Por lo que afecta al trabajo y a la apertura y cierre de establecimientos en domingo, se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre descanso dominical.

Art. 3.º Son fiestas religiosas las siguientes: Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Natividad, y por devoción del pueblo español, Jueves y Viernes Santos. En todos estos días se aplicarán las mismas normas que en los domingos, si bien los gobernadores civiles, oída la autoridad eclesiástica y conforme a la costumbre del lugar, podrán autorizar, cuando se estime pertinente por dicho motivo, la apertura de establecimientos mercantiles en las horas y con el alcance que se determine.

Art. 4.º Independientemente de los mencionados en el artículo anterior, serán también festivos, con igual significado, pero dentro de los límites municipales respectivos, los días de festividad religiosa local en que por disposición de la autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de la Misa y de la abstención de trabajos forenses y serviles.

Art. 5.º En las bases de trabajo, y, en su defecto, por los delegados de Trabajo, se fijarán los días, de los comprendidos en los artículos 3.º y 4.º, en que el descanso prescrito lleve aparejada la obligación de satisfacer el jornal o la recuperación de las horas perdidas. Por lo menos, la mitad de dichas festividades se incluirá en el primer caso.

Art. 6.º Las fiestas nacionales serán de dos clases: 1) Meramente oficiales, en las que sólo vacarán las oficinas públicas y establecimientos dependientes de ellas. 2) Fiestas nacionales absolutas, asimiladas a domingos, pero con recuperación de horas perdidas.

Art. 7.º Son fiestas nacionales meramente oficiales el 2 de mayo y el 20 de noviembre.

Son fiestas nacionales absolutas el 19 de abril (fiesta de la Unificación), el 18 de julio (fiesta del Trabajo Nacional), el 1.º de octubre (fiesta del Caudillo) y el 12 de octubre (fiesta de la Raza).

Los días de Santiago y de la Inmaculada Concepción, además de ser fiestas religiosas sujetas al régimen de los artículos 3.º y 5.º, tendrán la consideración de fiestas nacionales.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la fiesta del 19 de abril, a efectos de trabajo, podrá trasladarse al domingo siguiente más próximo, y la del Caudillo al primer domingo de octubre. (*Boletín Oficial* del 13.)

**9 marzo. - Ley. - Haberes atrasados y otras obligaciones.**

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza a los departamentos ministeriales para proceder durante el año 1940 al reconocimiento y liquidación de aquellas obligaciones del Estado que, no estando contraídas al cierre del ejercicio económico de 1939, se hallen comprendidas en algunos de los siguientes grupos:

a) Sueldos o remuneraciones únicas del personal de la Administración del Estado separado de sus cargos a que se refirió el artículo 40 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1935.

b) Obligaciones anteriores al 19 de julio de 1936 dimanadas de los créditos en vigor durante el período comprendido entre dicha fecha y el 1.º de enero del mismo año.

c) Obligaciones causadas durante la guerra y bajo dominio nacional, o con posterioridad al fin de la guerra y antes de 31 de diciembre de 1939, relativas a pago de alquileres, servicios, suministros, obras y adquisiciones de oro y plata. No obstante lo dispuesto en este apartado, el reconocimiento y liquidación de las obligaciones relativas a transportes de índole militar, requerirán la aprobación del Consejo de Ministros.

d) Obligaciones causadas durante la guerra bajo dominio nacional, o con posterioridad al fin de la guerra y antes de 31 de diciembre de 1939, por razón de participaciones en ingresos del Estado, o de compromisos de éste en forma de subvenciones a caminos vecinales y obras de puertos, primas, garantías de intereses u otras semejantes. El reconocimiento y liquidación de estas obligaciones deberá ajustarse a las disposiciones que se dicten por vía reglamentaria en virtud del artículo 8.º de la presente ley.

e) Sueldos atrasados correspondientes a los funcionarios comprendidos en el Decreto de 25 de agosto de 1939.

f) Derechos pasivos dejados de satisfacer por la Administración marxista.

g) Derechos pasivos reconocidos bajo dominio nacional, o después de la Victoria, correspondientes al período anterior a 31 de diciembre de 1939.

Art. 3.º El Consejo de Ministros podrá, asimismo, facultar durante 1940 a cualquier departamento ministerial para que reconozca y liquide obligaciones concretas del Estado, posteriores a 1.º de enero de 1936 y anteriores al 31 de diciembre de 1939, que no estuviesen expresamente enumeradas en el artículo 1.º

Art. 5.º Las obligaciones reconocidas y liquidadas en virtud de lo preceptuado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta ley, y las de igual naturaleza y condición que ya lo hubieren sido antes y que no se hubieren contraído en 1939, como también las obligaciones comprendidas en el artículo anterior, se cifrarán mensualmente por los respectivos departamentos ministeriales en relaciones que remitirán al ministerio de Hacienda con inclusión de los correspondientes expedientes, a fin de que, previa censura de la Intervención General, se forme, por la Dirección General del Tesoro, una propuesta clasificada de "Créditos para atrasos y obligaciones pendientes y transitorios procedentes de la etapa de guerra", que se elevará a la aprobación del Consejo de ministros, al propio tiempo que la distribución ordinaria de fondos, y se cumplimentará al igual que ésta.

Art. 7.º Los pagos que se realicen en virtud de los créditos autorizados por el Consejo de Ministros al amparo del artículo 5.º de esta ley, y, por consecuencia de resultas de ejercicios anteriores al de 1940, se contabilizarán en una cuenta especial, independiente de la general del Estado, que se titulará: Cuenta de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra", la cual será rendida junto con la cuenta general de 1940.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán con cargo a las disponibilidades del Tesoro.

Las participaciones en ingresos o rentas del Estado cuyo pago ha sido ya realizado y las anticipaciones concedidas durante la guerra por el Tesoro para gastos de los Departamentos ministeriales que se encuentren pendientes de formalización, podrán ser formalizadas en la cuenta a que este artículo se refiere, siempre que, de modo previo, se otorgue por el Gobierno consignación suficiente para ello a través del procedimiento a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para limitar el plazo en que los acreedores afectados por esta Ley puedan hacer valer su derecho y para establecer, en los casos que por disposición de carácter general se determinen, como término de prescripción extintiva, el día 1.º de diciembre de 1940. (*Boletín Oficial* del 19.)

### 12 marzo. - O. M. - Coordinación de Enseñanzas Medias.

Como complemento a lo dispuesto en Ordenes de 29 de diciembre y 23 de febrero último sobre la designación de la Ponencia que ha de redactar el proyecto de Ley para la Coordinación de las Enseñanzas Medias,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Comisión-Ponencia quede integrada por las siguientes personas:

Ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Superior y Media, ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza, ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes, ilustrísimo señor Director general de Archivos y Bibliotecas, D. Segundo Espeso, en representación del ilustrísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá; D. José Manuel Pabón y Suárez de Urbina, Catedrático de Instituto; D. Miguel Allué Salvador, Catedrático de Instituto; D. Lorenzo Vilas López, Catedrático de Instituto; D. Manuel Calderón Jiménez, Catedrático de Instituto; D.ª María

del Rosario Díaz Jiménez, Profesora de Escuela Normal; D. Jesús Pabón Suárez de Urbina, Asesor Técnico de la Subsecretaría del Departamento; D. Carlos Sánchez-Peguero, Asesor Técnico de la Dirección General de Enseñanza Superior y Media; D. Claro Allué Salvador, Profesor de Escuela de Comercio, como Asesor Técnico de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica; D. Marcelino Reyero Riaño, Asesor Técnico de la Dirección General de Primera Enseñanza; D. Ramón Manchón Herrera, Jefe de Sección del Ministerio, como Asesor Técnico de la Dirección General de Bellas Artes; D. Miguel Bordonau y Más, funcionario de Archivos, como Asesor Técnico de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas; D. Joaquín Sc'ana Sanmartín, Profesor de Enseñanza privada; D. Carmelo Viñas Mey, por el S. E. P. de F. E. T. y de las J. O. N. S.; D. Luis de Sosa Pérez, por el S. E. P. de F. E. T. y de las J. O. N. S.; doña Carmen Werner Bolín, por O. J., y D. Ramón Marcos Daza, por Organización Juvenil.

Esta Comisión-Ponencia habrá de terminar su trabajo en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 13.)

#### 14 marzo. — O. M. — Depuración de Profesores Normales.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones Depuradoras C) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La confirmación en el cargo de los señores siguientes: D. Luis Antón Cano, Profesor de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Murcia; D. Ramón Jimeno Egea, Auxiliar numerario de la Escuela Normal de Lérida; D.ª Matilde Castillo García, Profesora auxiliar de la Escuela Normal de Valencia; D.ª Josefa Vivo Sabater, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Valencia; D. Galo Recuero García,

Profesor numerario de la Escuela Normal de Valencia; D.<sup>a</sup> Dolores Antoni Montesa, Auxiliar de la Escuela Normal de Valencia; D. Tomás Aldas Conesa, Profesor de la Escuela Normal de Valencia; doña Emilia Ruiz Aules, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Valencia; D.<sup>a</sup> María del Carmen Ros García-Pego, Profesora auxiliar de la Escuela Normal de Valencia; D. José María Esteban Ballester, Profesor auxiliar de la Escuela Normal de Valencia; D.<sup>a</sup> María de los Desamparados Boda Amigó, Ayudante gratuita de la Escuela Normal de Valencia; D. Francisco Cordillo Orts, Inspector de orden y clase de la Escuela Normal de Valencia; D.<sup>a</sup> Pilar Cutanda Salazar, Ayudante de la Escuela Normal de Toledo; D.<sup>a</sup> Francisca Garrote López, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Albacete; D.<sup>a</sup> María de los Angeles Miranda Villate, Profesora de la Escuela Normal de Albacete; D.<sup>a</sup> Francisca Quintana Díaz, Profesora auxiliar de la Escuela Normal de Málaga; D.<sup>a</sup> Remedios Condom Vidal, Auxiliar de la Escuela Normal de Gerona; reverendo padre D. Ignacio Enrique Jordá Caballé, Profesor de la Escuela Normal de Gerona; D.<sup>a</sup> Dolores Vidal Durán, Profesora auxiliar de la Escuela Normal de Gerona; D.<sup>a</sup> Emilia Fernández Lamarca, Profesora auxiliar de la Escuela Normal de Palma de Mallorca; D.<sup>a</sup> Carmen Juliá Iglesias, Profesora auxiliar de la Escuela Normal de Málaga; D. Pedro Rodríguez Cuesta, Profesor auxiliar de la Escuela Normal de Albacete; D. Arturo Salazar Suárez, Auxiliar de la Escuela Normal de Santa Cruz de Tenerife; D.<sup>a</sup> Laura de la Puerta Guillén, Auxiliar de la Escuela Normal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); D.<sup>a</sup> María Martínez Cabrera, Auxiliar de la Escuela Normal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); D.<sup>a</sup> Carmen Osorio Osorio, Profesora de la Escuela Normal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); D.<sup>a</sup> Elena Mac-Kay y Monteverde, Profesora auxiliar de la Escuela Normal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); D.<sup>a</sup> Regina Suárez Herrera, Auxiliar de la Escuela Normal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); D.<sup>a</sup> Carmen de Vera Marro, Auxiliar de la Escuela Normal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); D.<sup>a</sup> María Hernández González, Auxiliar de la Escuela Normal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); D.<sup>a</sup> Carolina Cuesta Alonso, Auxiliar de la Escuela Normal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); D.<sup>a</sup> María Mac-Kay y Monteverde, Auxiliar de la Escuela Normal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); D.<sup>a</sup> Margarita Rojas

Carta, Profesora de la Escuela Normal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Navas Ranz, Profesora de la Escuela Normal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); D.<sup>a</sup> Isidra Ruiz Ochoa, Directora y Profesora de la Escuela Normal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); D.<sup>a</sup> Petra Rodríguez Muñoz, Auxiliar de la Escuela Normal de Cuenca; D.<sup>a</sup> María Estrella Noguer Taberner, Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Gerona; D.<sup>a</sup> Evelia Villanueva Herrero, Profesora auxiliar de la Escuela Normal de Cuenca; D.<sup>a</sup> María Dolores Gil Hidalgo; Profesora de la Escuela Normal de Cuenca; D.<sup>a</sup> Dolores Jáuregui Ansola, Profesora de Música de la Escuela Normal de Cuenca; D. Luis Bonilla Huguet, Profesor de la Escuela Normal de Cuenca; D. Sixto Menéndez Santirso, Profesor numerario de la Escuela Normal de Oviedo; D.<sup>a</sup> Margarita Ripoll y Cañellas, Profesora auxiliar de la Escuela Normal de Palma de Mallorca; D. Eusebio Cirado Manzano, Profesor de la Escuela Normal de Guadalajara.

2.<sup>o</sup> La inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a D. Tomás Sobresques Masbernat, Profesor de la Escuela Normal de Gerona.

3.<sup>o</sup> La separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón correspondiente: A D. José Geli Forest, Profesor de la Escuela Normal de Lérida, y D.<sup>a</sup> Isabel Pascual, Profesora de la Escuela de Artes y Oficios y Auxiliar de la Escuela Normal de Toledo. (*Boletín Oficial* del 23.)

#### 14 marzo. = O. M. = Junta Bibliográfica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley de 10 de febrero del año en curso,

Este Ministerio dispone que la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, quede constituida en la forma siguiente:

Presidente, D. Miguel Artigas Ferrando.

Vicepresidente, D. Enrique Valero Giménez de Saavedra.

Secretario, D. Joaquín Entrambasaguas Peña.

Vocales: Presidente de la Junta de Intercambio y Adquisición de

Libros, Director de la Biblioteca Nacional, Presidente del Instituto del Libro, D. Dámaso Alonso y Fernández de la Redonda, D. Juan L. Estelrich Artigues, D. Melchor Fernández Almagro, D. Luis Araujo Costa, D. Lino Gómez Canedo, O. F. M., D. Luis Ortiz Muñoz, don Pedro Lainz Entralgo, D. Brígido Ponce de León, D. Benito Sánchez Alonso; D. Miguel Bordonau Mas, D. Nicolás Fernández Victoria, D. Francisco J. Sánchez Cantón, D. Lorenzo Vilas López, D. Ernesto de Cañedo y Argüelles, D. Ursiciano Alvarez Suárez, D. José López Ortiz, D. César Real de la Riva y D. Enrique Sánchez Reyes. (*Boletín Oficial del 27.*)

**14 marzo. - O. M. - Instituto "Luis Vives", de Filosofía.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley de 10 de febrero del año en curso,

Este Ministerio dispone las siguientes designaciones para el Instituto "Luis Vives", de Filosofía, dependiente del Patronato "Raimundo Lulio", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas:

Director, D. Manuel Barbado Viejo, O. P.

Vicedirector, D. Juan Zaragüeta Bengoechea.

Secretario, D. Gerardo González Carreño. (*Boletín Oficial del 20.*)

**14 marzo. - O. M. - Depuración de Inspectores.**

Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones Depuradoras C) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias:

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La confirmación en el cargo a los señores siguientes: D. José Senent Ibáñez, Inspector de Primera Enseñanza; D. Lorenzo Alagüe Bordás, íd. íd.; D.ª Natalia Ballester Compán íd. íd.; D.ª Mariana

Ruiz Vallecillo, id. id.; D. Alonso Alagüe Bordás, id. id.; D.<sup>a</sup> Susana Villaviendo Pérez, id. de Santa Cruz de Tenerife; D. Francisco de Vega Marrero, Maestro adscrito a la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Santa Cruz de Tenerife; D.<sup>a</sup> Florentina García Borges, Maestra adscrita a la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Santa Cruz de Tenerife; D. Jesús García Candel, Inspector Maestro de Primera Enseñanza de Murcia; D. Luis Yubero Ranz, Inspector de Primera Enseñanza de Guadalajara, y D. José Junquera Mune, Inspector de Primera Enseñanza de Gerona.

2.º La suspensión de empleo y sueldo por un año, traslado forzoso fuera de las provincias catalanas y limítrofes, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de cinco años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a D. José María Villergas Zuloaga, Inspector de Primera Enseñanza de Gerona.

3.º La separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón correspondiente, a los señores: D. Juan Herrero Vila, Inspector de Primera Enseñanza de Lérida; D.<sup>a</sup> María Betancort Ortega, Inspectora de Primera Enseñanza adscrita a la Jefatura de Santa Cruz de Tenerife, y D. José Ramón Muñoz, Inspector de Primera Enseñanza de Castellón de la Plana. (*Boletín Oficial* del 23.)

#### 14 marzo. - O. M. - Cincuentenario de las Escuelas del Ave María.

La victoria de nuestra gloriosa Cruzada, llevada a cabo por el acierto de nuestro invicto Caudillo y el heroísmo de nuestro Ejército, ha determinado un renacimiento de todos los valores tradicionales en el campo de la cultura española. Consecuencia de este renacimiento cultural ha sido la renovación del espíritu pedagógico de nuestro pasado, representado por figuras eminentes de la Pedagogía católica, orientadoras de la Escuela cristiana, implantadas en la enseñanza de un modo terminante después del 18 de julio de 1936, según los principios que inculcó nuestro glorioso Movimiento nacional.

Entre las figuras más destacadas de la Pedagogía española ocupa un primer lugar el padre Manjón, fundador de las Escuelas del Ave-

María de Granada, cuya eficacia pedagógica ha llegado a adquirir fama mundial.

Deseando el Ministerio de Educación Nacional dar el realce debido a la obra del ilustre pedagogo D. Andrés Manjón, quiere celebrar el cincuentenario de la fundación de dichas Escuelas con el esplendor y solemnidad que la citada obra merece.

Por ello, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Para llevar a cabo la celebración del cincuentenario de las Escuelas del Ave-María de Granada, fundadas por el ilustre pedagogo D. Andrés Manjón, se crea una Comisión de honor, formada por las personalidades que se citan a continuación:

Presidente de honor, S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, D. Francisco Franco Bahamonde. Vocales: Eminentísimo señor D. Isidro Gomá, Cardenal Primado de España; excelentísimo señor ministro de Educación Nacional; ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza; D. José María Pemán, presidente de la Academia Española; excelentísimo señor Arzobispo de Granada; excelentísimo señor Rector de la Universidad de Granada; excelentísimo señor Alcalde de la ciudad de Granada; excelentísimo señor gobernador militar de la misma; señor Abad del Sacromonte y señor jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 2.º Igualmente se crea una Comisión organizadora, compuesta de los vocales siguientes: Presidente, excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional; vicepresidente, ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza; vocales: excelentísimo señor gobernador civil de Granada, excelentísimo señor Alcalde de la ciudad de Granada, excelentísimo señor Arzobispo de Granada, excelentísimo señor Gobernador militar de Granada, excelentísimo señor Rector de la Universidad de Granada, excelentísimo señor Presidente de la Diputación provincial de Granada, decano de la Facultad de Derecho de Granada, señor Alcalde de Burgos, señor jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., señora Directora de la Escuela Normal, señor Inspector-jefe de Primera Enseñanza; señor Presidente del Patronato de las Escuelas del Ave-María, D. Julio Ruiz Molina, canónigo del Sacromonte, y D. Pedro Manjón Rodríguez Arce.

Art. 3.º Con relación a los mismos fines, se crea una Comisión ejecutiva que, de acuerdo con la Comisión organizadora, llevará a cabo

la organización del cincuentenario que se trata de celebrar. Esta Comisión estará compuesta por los miembros siguientes: Presidente, excelentísimo señor Rector de la Universidad de Granada; vocales: excelentísimo señor Alcalde de dicha ciudad, señor jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., señora Directora de la Escuela Normal, señor Inspector-jefe de Primera Enseñanza, señor Presidente del Patronato de las Escuelas del Ave-Maria, D. Julio Ruiz Molina, canónigo del Sacromonte, y D. Pedro Manjón Rodríguez Arce.

Art. 4.º La fecha en que tendrá lugar dicho cincuentenario será la del 16 al 22 del mes de mayo próximo. (B. O. del 4 de abril.)

NOTA. — La fecha de celebración fué modificada.

### 15 marzo. - O. M. - Escalafón del Magisterio.

Acordado por este Ministerio el restablecimiento de los servicios de la Sección de Escalafones generales del Magisterio Primario a las inmediatas órdenes de esa Dirección General, y teniendo en cuenta no sólo la complejidad de tales servicios, interrumpidos desde la fecha del glorioso Movimiento nacional, y que han de traducirse en el otorgamiento de ascensos y corridas de escalas del personal que integra tales Escalafones, sino en la inclusión y ordenación de aquellos que, por distintos preceptos, tienen un derecho reconocido, y aconsejándolo la estrecha relación que, además, la guardan con la provisión de destinos, jubilaciones, excedencias y creaciones, lo que requiere una unidad de criterio y una perfecta armonía, así como que el propio Magisterio en asunto de tal naturaleza e interés personales, tenga una adecuada intervención.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con independencia de la Jefatura de los servicios que corresponda al funcionario que para el desempeño de la Sección se designe, se constituya una Comisión que, bajo la presidencia de V. I., tenga por misión el asesoramiento e informe en cuantos servicios se relacionen con los ascensos, inclusiones y formalización de los Escalafones del Magisterio Nacional Primario.

2.º Dicha Comisión está integrada por D. Fernando J. de Larra, Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos; D. Prudencio del

Valle y Yanguas, Jefe de la Sección de Creación de Escuelas; D. José Hinojosa, Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas, y D. Anselmo Mora, Jefe de la Sección de Incidencias del Magisterio, y por un Maestro y una Maestra de Madrid, designados libremente por V. I. entre los que figuren en la primera categoría de sus respectivos Escalafones, actuando como Secretario el Jefe de la Sección correspondiente. (*Boletín Oficial* del 3 de abril.)

**15 marzo. - O. M. - Censo de las Escuelas nacionales del Hospicio de Granada.**

Visto el expediente incoado por la excelentísima Diputación provincial de Granada, de acuerdo con la Inspección de Primera Enseñanza de dicha provincia, en solicitud de que, en atención a que las Escuelas nacionales de Primera Enseñanza creadas con destino al Hospicio Provincial del Triunfo, antes emplazado en la capital, y actualmente establecido entre los términos municipales de Ogijares y Armilla, se consideren, a todos sus efectos, como Escuelas de censo correspondiente a dichos términos municipales, en vez de "Escuelas de Granada (capital)" como hoy vienen considerándose, por las confusiones que a ello se presta y los perjuicios que de todo orden se irrogan a la Corporación, y teniendo en cuenta que al crearse definitivamente las Escuelas nacionales del Hospicio, lo fueron por error, como de la capital, siendo así que en dicha fecha, dicho establecimiento fué instalado en los términos municipales referidos, por lo que la denominación y consideración que actualmente tienen no es la que les corresponde por su emplazamiento, ni los derechos administrativos y de casa-vivienda que tienen reconocidos los Maestros que las regentan son los adecuados al censo de población que legalmente les corresponde, por lo que procede estimar la petición que se formula, evitándose, con ellos, la confusión e inconvenientes de todo orden derivados de la situación y emplazamiento de dichas Escuelas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que a todos sus efectos se consideren como Escuelas nacionales de censo correspondiente a los términos municipales de los Ogijares y Armilla las establecidas o creadas en el Hospicio Provincial del

Triunfo, que sostiene la excelentísima Diputación Provincial de Granada.

2.<sup>a</sup> Que los Maestros propietarios que actualmente sirven dichas Escuelas nacionales y las hubieran obtenido como Escuelas de la capital seguirán teniendo tal consideración, con los derechos correspondientes, pero imponiéndoseles la obligación de residencia y permanencia en la localidad donde radican sus Escuelas; y

3.<sup>a</sup> Que por la Junta Provincial de Primera Enseñanza de Granada se anunciarán y proveerán en lo sucesivo las vacantes de estas Escuelas, con la denominación y censo que en realidad les corresponde, debiéndose rectificar los nombramientos de los Maestros que hoy sirven algunas de estas Escuelas con el carácter de interinos.

(Boletín Oficial del 3 de abril.)

#### 20 marzo. - O. M. - Coordinación de enseñanzas medias.

Dispuesto por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1939 la creación, en este Ministerio, de una Comisión encargada de redactar el proyecto de ley de Coordinación de las Enseñanzas Medias, y conviniendo que esté representada en la misma la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia, que tan constante y eficaz cooperación viene prestando a los ideales católicos del nuevo Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar vocales de la indicada Comisión a D. Mariano Roca de Togores y Caballero y a D. Julián Pascual Dodero, en representación de aquella entidad.

(Boletín Oficial del 14 de abril.)

**2 abril. - O. M. - Hacienda. - Haberes atrasados.**

A fin de que exista la debida unidad en el procedimiento para la ejecución de la Ley de 9 de marzo del año actual, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la referida Ley, se ha servido disponer que en la tramitación del reconocimiento de derechos y concesión de créditos para el pago de las obligaciones de la índole expresada, se observen las siguientes reglas:

1. *Obligaciones pendientes de reconocimiento.* — Los Departamentos ministeriales que tengan pendientes de reconocimiento obligaciones de las comprendidas en los apartados a), b), c) y e) del artículo 1.º de la Ley de marzo del año en curso, procederán a su tramitación en la forma reglamentaria establecida por la legislación en vigor, a excepción de lo que se refiere al requisito de previa existencia de crédito legislativo presupuestado, que por el carácter especial de dicha Ley y en atención al régimen que se previene en su artículo 5.º se considerará innecesario. Igual norma se observará en el cumplimiento de los acuerdos dictados por el Consejo de Ministros al amparo del artículo 3.º de la mencionada Ley.

La tramitación de estos expedientes se hará sin necesidad de nueva petición de los interesados, siempre que exista alguna reclamación formulada por éstos con anterioridad a la publicación de la presente Orden, o a base de esta reclamación, que habrán de formular los que se consideren con derecho a ello en el *plazo máximo de seis meses*, si no existiere petición anterior.

II. *Obligaciones reconocidas y pendientes de pago.* — Se consideran comprendidas en este apartado todas las que ya estuvieren reconocidas con anterioridad a la publicación de la presente Orden y no figurasen contraídas al cierre del ejercicio económico de 1939 por los mismos conceptos del apartado I, así como las incluidas en dicho apartado una vez recaído acuerdo favorable en los respectivos expedientes. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este número, las Ordenaciones de Pagos y demás oficinas de Hacienda a quienes afecte este apartado, devolverán a los Ministerios de procedencia, acompañadas de los oportunos justificantes, cuantas peticiones de recursos u órdenes de pago existan en ellas pendientes de cumplimiento en las condiciones anteriormente reseñadas.

Antes de formar las relaciones de que trata el artículo 5.º de la Ley de 9 de marzo de 1940, los respectivos Departamentos ministeriales harán constar en los expedientes u órdenes que en ella hayan de incluirse, mediante certificación que así lo acredite, la circunstancia de que la obligación en ellos reconocida subsiste por no haber sido hecha efectiva anteriormente por la Administración nacional ni por la Administración del titulado Gobierno marxista, si por ésta pudiera haber sido atendida. Si circunstancias especiales impidiesen en absoluto la aportación de tales certificaciones, se unirán en su sustitución declaraciones juradas de los interesados, en que expresamente se indique no han sido hechas efectivas por él, ni por apoderado o representante suyo, las cantidades reclamadas.

IV. *Normas a seguir para la habilitación de los créditos.* — Las relaciones que, conforme al artículo 5.º de la Ley de 9 de marzo de 1940, han de servir de base para la habilitación de los créditos, se enviarán por los respectivos Departamentos ministeriales al de Hacienda, antes del día 12 de cada mes, en unión de los oportunos expedientes, pasándose unas y otros a la Intervención general, que habrá de emitir su dictamen antes del día 20 de cada mes precisamente, remitiéndolas en esta fecha a la Dirección General del Tesoro a efectos de la propuesta que debe ser elevada al Consejo de Ministros.

La aplicación de los créditos que éste otorgue con el carácter general de "créditos para atrasos y obligaciones pendientes y transitorias

precedentes de la etapa de guerra", se sujetará a la nomenclatura de capítulos y artículos actualmente establecida para la clasificación de gastos en los presupuestos generales del Estado, separándose dentro de los artículos, por grupos, los correspondientes a cada Departamento ministerial. La numeración de estos grupos corresponderá exactamente al mismo número que tenga atribuido en los presupuestos generales del Estado del año en curso la Sección destinada al Ministerio a que los créditos afecten. (*Boletín Oficial* del 3.)

### 2 abril. - O. M. - Haberes pasivos atrasados.

Para dar efectividad a lo dispuesto en los apartados f) y g) de la Ley de 9 de marzo último sobre reconocimiento y liquidación de derechos pasivos dejados de satisfacer durante el período comprendido entre el 1.º de enero de 1936 y el 31 de diciembre de 1939.

Este Ministerio, ejercitando las facultades que el artículo 8.º de la mencionada Ley le confiere, ha tenido a bien disponer:

1.º Los acreedores que lo sean del Estado por derechos pasivos dejados de satisfacer por la Administración marxista, solicitarán de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, directamente, si en Madrid tuviesen domiciliado el pago de sus pensiones, o de este mismo Centro por conducto de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en que aquella domiciliación radique, el reconocimiento y pago de las mensualidades que hayan dejado de percibir.

Esta reclamación, que habrá de realizarse en el plazo de seis meses, se formalizará mediante instancia ajustada al modelo "A", inserto a continuación de la presente Orden, y será inexcusablemente acompañada de los documentos que en el mismo se expresan.

2.º En la misma forma y en igual plazo, los beneficiarios de derechos pasivos reconocidos bajo dominio nacional o después de la Victoria, a quienes se haya diferido el pago de devengos correspondientes al período anterior a 31 de diciembre de 1939, formularán la reclamación de las cantidades cuyo abono se haya diferido, mediante instancia ajustada al modelo "B", que también se inserta.

Se exceptúan de esta reclamación, debiendo ser tramitadas de oficio por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, las obligaciones correspondientes a derechos pasivos reconocidos a partir del 1.º de

enero de 1940, cuyo abono, por corresponder a períodos anteriores, se encuentre también en suspenso.

3.º Recibidas que sean en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las peticiones a que se ha hecho referencia en los números anteriores, se procederá a su remisión al Centro directivo, acompañadas de un informe emitido con vista de cuantos libros y antecedentes en ella se posean, en el que se hará constar la exactitud o inexactitud de los extremos comprendidos en la documentación presentada, informe que por la Dirección podrá reclamarse también de las demás oficinas provinciales que en algunos casos hayan podido intervenir en la liquidación y pago de las pensiones a consecuencia de traslados de las mismas.

Análoga información se unirá por el Centro directivo a las peticiones que directamente sean en él presentadas.

4.º A la vista de todos los antecedentes de que queda hecho mérito, se iniciarán en el Centro directivo los expedientes de reconocimiento de las obligaciones, que se sustanciarán con el dictamen de la Intervención del mismo.

5.º Una vez resueltos los expedientes de reclamación y liquidación de haberes atrasados, se incluirán en las relaciones mensuales que, conforme al artículo 5.º de la Ley de 9 de marzo de 1940, han de servir de base para la habilitación de los créditos, remitiéndolos, con ejemplar duplicado de dichas relaciones, a la Intervención general de la Administración del Estado el día 15 de cada mes, precisamente, a fin de que, previo informe de ésta sobre aplicación y cuantía de los créditos a autorizar, pueda la Dirección General del Tesoro incluirlos en la propuesta de otorgamiento de recursos que debe ser elevada al Consejo de Ministros.

Autorizados los créditos, volverán los expedientes a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para que por ésta se señale el pago de los que hayan de hacerse efectivos en Madrid, o se ordene su abono por las oficinas provinciales correspondientes, expresando en estas órdenes, con toda claridad, el nombre del beneficiario o el de sus causahabientes llamados por la Ley a percibir los atrasos, la cuantía de éstos y la aplicación que cada uno deba recibir dentro de la "Cuenta de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra".

6.º Cuando de la documentación presentada, de los informes a ella unidos o de reclamaciones fundamentadas de Cuerpos o Cajas del Estado acreedoras, se conozca la existencia de anticipos realizados por tales Cuerpos o Cajas a los beneficiarios de Clases Pasivas por cuenta de devengos cuyo pago se haya diferido, la Dirección General o la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectivas procederán al pago directamente a favor de las entidades acreedoras, de las cantidades por ellas anticipadas o a la formalización de las sumas a que el réintegro de los anticipos diera lugar.

A estos fines, se autoriza a los aludidos Cuerpos o Cajas a ejercitar los derechos de los perceptores como subrogados en ellos, cuando por aquéllos no fueren reclamados.

7.º El reconocimiento de derechos pasivos que se efectúe a partir de la publicación de la presente Orden, se realizará en todo caso sin suspensión ni diferimiento de pago; pero para llevar a efecto éste en cuanto se refiera a devengos anteriores a 31 de diciembre de 1939, que deben aplicarse a la "Cuenta de atrasos y obligaciones pendientes de la etapa de guerra", será precisa la previa existencia de crédito, que se solicitará mediante su inclusión en la primera relación mensual que se redacte, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 9 de marzo último.

8.º Los preceptos de la presente Orden abarcan cuantos derechos pasivos puedan reclamarse por los conceptos comprendidos en la Sección cuarta del Presupuesto de Obligaciones Generales del Estado, "Clases Pasivas".

(Los modelos de instancia los facilitan impresos las oficinas o dependencias oficiales de Hacienda.)

A la instancia modelo A) para reclamar haberes pasivos dejados de satisfacer por la Administración marxista, se unirán inexcusablemente los documentos que seguidamente se señalan:

I. Copia del título u orden de concesión de pensiones, cotejada por la oficina receptora.

II. Cuando los reclamantes sean los herederos del titular, testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante o testimonio notarial o judicial del auto de declaración de herederos, pudiendo sustituirse los anteriores documentos por información ante el Juzgado de primera

instancia o por información administrativa ante el tesorero de la Dirección de la Deuda o los Interventores de Hacienda de las provincias.

III. Cuando la solicitud se haga por apoderado; se unirá copia del poder, cotejada por la oficina receptora.

IV. Certificado de la Caja donde percibía sus haberes en junio de 1936, que acreditará: a) El concepto y haber mensual; b) si solicitó y obtuvo o no certificado de cese de haberes, y c) si figura o no en nómina desde marzo de 1939, o sucesivas, hasta la fecha.

V. Igual certificado que el anterior, en el caso de que otra Caja haya estado encargada de satisfacer los haberes pasivos a virtud de traslado.

VI. Declaración jurada del titular o sus herederos, comprensiva: a) del tiempo que dejó de percibir haberes pasivos y su cuantía; b) si percibió o no anticipo, a cuenta de los haberes que reclama, tanto activos como pasivos, con indicación, en caso afirmativo, del Cuerpo, Caja o Dependencia que los anticipó; y

VII. Certificado de traslado de haberes expedido por la Tesorería de Madrid, para los que fueran perceptores en la capital en junio de 1936. En caso de extravío de este documento, se suplirá con información administrativa.

A la instancia modelo B), para reclamar haberes pasivos reconocidos bajo el dominio nacional o después de la Victoria, no liquidados al tiempo de otorgar la pensión, se unirán inexcusablemente los documentos que seguidamente se señalan:

I. Copia del título u orden de concesión de pensión, cotejada por la oficina receptora.

II. Cuando los reclamantes sean los herederos del titular, testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante o testamento notarial o judicial del auto de declaración de herederos, pudiendo sustituirse los anteriores documentos por información administrativa ante el Tesorero de la Dirección de la Deuda o los Interventores de Hacienda de las provincias.

III. Cuando la solicitud se haga por apoderado, se unirá copia del poder, cotejada por la oficina receptora; y

IV. Declaración jurada del titular o sus herederos, expresiva de si percibió o no anticipo o cantidad alguna a cuenta de los haberes que

reclama, tanto activos como pasivos, con indicación, en caso afirmativo, del Cuerpo, Caja o Dependencia que los anticipó. (*Boletín Oficial* del 3.)

**2 abril. - O. C. - Bachilleres-Maestros.**

Vistas las numerosas consultas formuladas respecto al contenido del párrafo segundo del artículo 5.º de la Orden de 17 de febrero último, en la que se determina que los alumnos de enseñanza no oficial harán la inscripción para realizar prácticas de enseñanza antes del día 3 de marzo,

Esta Dirección General, como aclaración a dicho párrafo, dispone que los alumnos que aspiren a verificar el examen de prácticas en el mes de julio de 1940 habrán de verificar la inscripción antes del referido día 3, y los que no se examinen en dicha convocatoria, podrán inscribirse en cualquier época, siendo condición indispensable para poder examinarse en una de las convocatorias señaladas, haber realizado prácticas de enseñanza durante un plazo igual al determinado en el referido artículo 5.º, o sea igual al transcurrido desde el 5 de marzo hasta el principio de las vacaciones de verano de 1940. A este efecto, se tomará nota en el libro registro correspondiente del día en que comienza el alumno a verificar prácticas, y en el certificado que habrá de expedir el Maestro encargado de dirigir las consignará, bajo su responsabilidad, la fecha en que dió principio y en la que ha terminado, así como los resultados obtenidos por el alumno. Al referido certificado prestará su conformidad el Inspector de la zona respectiva.

Las prácticas de enseñanza verificadas con fecha anterior al 5 de marzo de 1940, no serán válidas para acogerse a los beneficios del Decreto de 10 de febrero último, debiendo ajustarse estrictamente para realizarlas a lo reglamentariamente estatuido para dicho curso intensivo. (*Boletín Oficial* del 11.)

**2 abril. - O. M. - Prácticas en las Escuelas del Ave María.**

El glorioso Movimiento nacional, con su influjo renovador, ha hecho posible el renacimiento con los valores tradicionales de nuestra

Pedagogía y las orientaciones pedagógicas adecuadas para lograr la implantación de una Escuela española auténtica.

Entre estos valores merecen especial mención las Escuelas del Ave María de Granada, fundadas por el sabio pedagogo D. Andrés Manjón. Su fama, consecuencia de su valor científico y educativo, ha llegado a todos los países, y en el nuestro todos los Maestros sienten deseos de conocer y aplicar de hecho las orientaciones que la pedagogía manjoniana lleva consigo, tanto en el orden teórico como en el orden práctico.

Muchos Maestros nacionales en ejercicio, y otros que aspiran a serlo, desean adquirir la práctica conveniente mediante una estancia más o menos duradera en dichas Escuelas, para así recoger más acertadamente sus principios y orientaciones pedagógicas.

El Ministro de Educación Nacional, en el deseo de hacer llegar, dentro de lo posible, a todas las Escuelas y a todos los Maestros en ejercicio o aspirantes a dicha profesión las orientaciones de las Escuelas del Ave María, dispone:

Artículo 1.º Las prácticas que corresponde realizar reglamentariamente a los aspirantes al título de Maestro de Primera Enseñanza, podrán ser realizadas en las Escuelas del Ave María de Granada, teniendo igual validez que las realizadas en las Escuelas nacionales, cumpliendo a tales fines iguales requisitos.

Art. 2.º El Ministerio de Educación Nacional organizará viajes con Maestros nacionales para que practiquen durante algún tiempo en dichas Escuelas y puedan así recoger las orientaciones y métodos de las mismas.

Art. 3.º Independientemente del Ministerio, y con autorización de éste, los Maestros nacionales, entidades dedicadas a la enseñanza y las Escuelas del Ave María, podrán organizar cursillos de orientación pedagógica por el tiempo que estimen conveniente, de acuerdo con los fines previstos en esta orden. (*Boletín Oficial del 10.*)

### 2 abril. - O. M. - Cincuentenario de las Escuelas del Ave María.

Deseando este Ministerio llevar a cabo en el mes de mayo próximo la celebración del cincuentenario de la fundación de las Escuelas

del Ave María de Granada, destacando así la figura ilustre de nuestro sabio pedagogo D. Andrés Manjón, y siendo necesario arbitrar recursos para su organización adecuada.

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Con cargo a la partida que figura en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para el Patronato Cultural Popular, en el capítulo III, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 1.º, se librará a nombre del presidente del Patronato de las Escuelas del Ave María la cantidad de 50.000 pesetas para con ellas atender a los gastos y cuantas incidencias ocurran con relación a la organización del referido cincuentenario.

Art. 2.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las normas oportunas para la ejecución de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 10.)

#### 2 abril. — O. M. - Cumplimiento de sentencia.

En el pleito, contencioso administrativo número 14.380, interpuesto por D. Emilio Mateos Cobos, contra orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública, fecha 30 de septiembre de 1934, sobre adjudicación provisional de Escuelas, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 22 de diciembre de 1939, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos, que debemos revocar y revocamos la orden de la Dirección General de Primera Enseñanza, publicada en la *Gaceta de Madrid*, fecha 30 de septiembre de 1934, recurrida en este pleito a nombre de D. Emilio Mateos Cobos, por la que se desestima su reclamación contra la adjudicación a favor de D. Paulino Cruz Morales, de la Escuela de Serradilla, grupo D) (Cáceres), y en su lugar, dejando sin efecto esta designación, declaramos la preferencia y mejor derecho del recurrente D. Emilio Mateos Cobos para ser nombrado definitivamente para la citada Escuela, como consecuencia del concurso general de provisión convocado por orden de aquella Dirección General, fecha 29 de junio de 1934, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 1.º de julio del mismo año."

Este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos. (*Boletín Oficial* del 4.)

**3 abril. - O. M. - Fiesta del Libro.**

La Fiesta del Libro, instituida por Real Decreto de 6 de febrero de 1926, en conmemoración del aniversario de la muerte del Príncipe de los Ingenios Españoles, D. Miguel de Cervantes Saavedra, ha adquirido en España cada año más importancia y conviene que nó se pierda la celebración de esta fiesta, que puede contribuir al desarrollo de la cultura nacional.

A tales fines, de conformidad con el citado Decreto, dispongo:

Artículo único. En cumplimiento del Real Decreto de 6 de febrero de 1926, el día 23 de abril del corriente año se celebrará, en toda España, la Fiesta Nacional del Libro Español, con arreglo a las modalidades siguientes:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás Establecimientos de Enseñanza general, organizarán, para dicho día, sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilidad de las bibliotecas públicas.

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, organizarán dicho día 23 un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las autoridades académicas en el desarrollo del acto a que se refiere el párrafo anterior, donde, de acuerdo con el artículo 2.º de la Orden de 19 de octubre de 1938, se dará lectura a la Memoria de la labor realizada por el Patronato en el año anterior y al programa de la que ha de cumplirse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, en conmemoración de la citada Festa, concederá los siguientes premios:

1.º De 1.000 pesetas, al autor del catálogo comprensivo de las quinientas obras que con más acierto respondan a las necesidades científicas y patrióticas propias de un primer núcleo de Biblioteca general.

2.º De 500 pesetas, al autor del artículo periodístico de mayor mérito entre los que se publiquen del 10 al 27 de dicho mes, consa-

grado al tema "Lo que ha sido hasta ahora y lo que pueda ser la Fiesta del Libro".

3.º De 1.000 pesetas, al autor del mejor trabajo inédito que se presente sobre el tema "Proyecto y plan de una continuación de la Historia de la Poesía Hispanoamericana, de Menéndez Pelayo".

Las condiciones y plazos del primero y tercero de estos premios se publicarán oportunamente en el *Boletín Oficial del Estado*.

d) Los días 23 al 30 de dicho mes, los Patronatos referidos organizarán, previa autorización de los Ayuntamientos respectivos, y de acuerdo con los Establecimientos editoriales y librerías de la localidad, la Semana del Libro, consistente, como otros años, en la instalación de puestos de venta de libros en lugares céntricos de la vía pública, donde, así como en las librerías, se venderán éstos durante la citada semana, con la rebaja del diez por ciento sobre el precio ordinario.

e) Dichos Patronatos, asistidos por el personal docente, señoritas de las Organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. y del servicio de "Lecturas para el Soldado", el referido día 23 establecerán en lugares céntricos mesas petitorias, donde se recogerán donativos de obras o en metálico para adquirirlas con destino al servicio de las fuerzas armadas de Tierra y Aire.

El servicio de "Lecturas para el Soldado" organizará, de acuerdo con las autoridades militares, lecturas en voz alta y conferencias en los cuarteles y Hogares del Soldado, e igualmente, y previo acuerdo con las autoridades correspondientes, realizará el mismo servicio en las diferentes Prisiones. (*Boletín Oficial del 9.*)

#### 4 abril. - O. M. Presidencia. - Sanción de postergación.

Habiendo suscitado dudas respecto del modo cómo ha de cumplirse la sanción de postergación que la Ley de 1º de febrero de 1939 autoriza a imponer con motivo de la depuración administrativa de los funcionarios públicos,

Esta Presidencia del Gobierno, en concepto de aclaración al artículo 1º de la mencionada Ley, y con carácter general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º La postergación impuesta por aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939 producirá para el sancionado el efecto de hacerle perder en su escalafón respectivo, dentro de su categoría, el número de puestos que le corresponda, con arreglo al cupo fijado para el Cuerpo o Servicio a que pertenezca por el Ministerio de que éstos dependan, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente Orden, los Jefes de personal de todos los Cuerpos y Servicios dependientes de los Ministerios civiles someterán a la aprobación de los Ministros respectivos el cupo a que alude el artículo anterior, basado en el promedio que resulte de los ascensos normales producidos en cada una de las categorías del Cuerpo o Servicio a que el cupo se refiera, en los cinco últimos años anteriores. En ningún caso se computarán los ascensos producidos por aumento o reforma de plantillas u otras causas extraordinarias. Dichos cupos se establecerán por unidades anuales, sin que nunca puedan ser inferiores a uno el número de puestos que el sancionado deba perder en su categoría por cada uno de los años que dure la sanción.

Art. 3.º Una vez aprobados por los Ministros respectivos los cupos correspondientes a cada uno de los diferentes Cuerpos o Servicios de la Administración civil, los Jefes de personal procederán a aplicarlos a los funcionarios sancionados con correctivos de postergación, partiendo del puesto en que se encontraban cuando dicha sanción les fué impuesta, o sea retrasándoles en sus respectivas categorías tantos puestos como resulten de multiplicar el número de puestos que con arreglo a su cupo deban perder anualmente, por el número de años de postergación que les fuera impuesto. (*Boletín Oficial* del 5.)

#### 5 abril. - D. Gobernación. - Supresión de la prestación personal.

Por ley de 16 de marzo de 1939, antes de terminarse totalmente la guerra de liberación con el victorioso triunfo de las armas nacionales, el Gobierno, previsor, creó la prestación personal a favor del Estado, que se estableció por Decreto de 16 de mayo del mismo año.

con carácter obligatorio, para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra. Encauzada la Hacienda nacional y en vísperas de la reforma tributaria que habrá de reforzar adecuadamente las fuentes de ingresos, se puede prescindir de los recursos extraordinarios que con carácter provisional fueron establecidos para los fines apuntados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Art. 1.º A partir de la publicación de este Decreto, cesa la obligación de contribuir por el concepto de prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de mayo de 1939, quedando facultados los Ayuntamientos para restablecerlo con carácter local, de acuerdo con la legislación municipal vigente.

Art. 2.º Las cuotas devengadas en el cuarto trimestre de 1939 que no hubiesen sido satisfechas hasta la fecha, podrán serlo aún durante el corriente mes de abril, sin recargo alguno.

Art. 3.º El período voluntario para el pago de las cuotas correspondientes al primer trimestre del año en curso alcanzará hasta el 31 de mayo.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, de las retenciones que han debido realizarse sobre haberes o jornales satisfechos por patronos o habilitados, serán ingresados en el plazo de quince días, bajo su responsabilidad. (*Boletín Oficial* del 11.)

#### 5 abril. - O. M. - Premios para la Fiesta del Libro.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado c) de la Orden de este Ministerio, de 3 de abril actual, dictando normas para la celebración de la Fiesta del Libro, se publican las condiciones y plazos para la adjudicación de los premios que en el referido apartado se establecen:

1.º Se concede un plazo de seis meses desde la fecha de publicación de estas instrucciones en el *Boletín Oficial del Estado*, para la presentación de los trabajos que aspiren al primero y tercero de los premios que se indican.

2.º La presentación de dichos trabajos se efectuará dentro de ese

período en el Registro General de este Ministerio y dirigido a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, debiendo ir debidamente firmada y lacrada.

3.º Terminado este plazo, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas designará un Tribunal encargado de discernir la concesión de los premios, cuyo fallo, al que se dará la suficiente publicidad, habrá de verificarse dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo.

4.º Para la adjudicación del segundo de los premios que en aquella Orden se señalan, regísten las mismas condiciones que se señalan para los premios anteriores en cuanto a la designación del Tribunal que haya de discernir el mérito de los trabajos relacionados con la Fiesta del Libro y que se publiquen en cualquiera de los periódicos de España hasta el día 23 inclusive del presente mes de abril. Estos trabajos se presentarán también en el Ministerio, dirigidos a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y con indicación del tema correspondiente. (*Boletín Oficial* del 12.)

#### **5 abril. - O. M. - Comisión de Coordinación de Enseñanzas Medias.**

Dispuesto por Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1939 la creación, en este Ministerio, de una Comisión encargada de redactar el proyecto de Ley de Coordinación de las Enseñanzas Medias, y conviniendo ampliar la representación de la Enseñanza privada de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar vocales de la indicada Comisión a D. Florentino Fernández Santamaría y al padre Manuel Marina, S. J., en representación de la Enseñanza privada. (*Boletín Oficial* del 17.)

#### **5 abril. - O. M. - Orden de Alfonso X, el Sabio. Ampliación del Reglamento.**

Fundada la Orden de Alfonso X, el Sabio, por Decreto de 11 de abril de 1939 (*Boletín Oficial* número 106, del día 16), y apro-

bado su Reglamento por Orden Ministerial de la misma fecha, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 19, número 109, considera el Ministro que suscribe como un deber, no sólo conservar el valor actual de la Orden, sino enaltecerla, si cabe, en su alto prestigio, y estima llegado el momento de ampliar o aclarar el Reglamento, que ha de aplicarse para la concesión de tan agregia recompensa cultural.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien ampliar el Reglamento anteriormente citado, en los artículos siguientes:

Art. 16. Corresponderá por derecho propio el uso vitalicio del Coliar de la Orden de Alfonso X, el Sabio, a Su Excelencia el Jefe del Estado.

Art. 17. Los collares serán propiedad de la Orden, debiendo devolverlos al Consejo Superior de la misma, dentro del plazo del mes siguiente al fallecimiento del Caballero, sus herederos, mediante recibo de entrega, firmado por el Vocal que ejerza la función de Secretario. Si algún Caballero perdiera su collar, está obligado a costear otro.

Art. 18. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden de Alfonso X, el Sabio, aunque medie propuesta, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. El Consejo Superior queda investido para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquier transgresión del presente artículo, a fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Art. 19. La Sección de Cancillería del Ministerio de Educación Nacional recibirá o instruirá, en cada caso, un expediente que aquilite los méritos del candidato para el ingreso en la Orden de Alfonso X, el Sabio, expidiéndose por la Sección citada los nombramientos y diplomas.

Art. 20. Será deber de la Sección de Cancillería informar al Ministro de Educación Nacional de todas las cuestiones referentes a la Orden, y en especial de todo cuanto se oponga al ingreso en la misma de los candidatos propuestos.

Art. 21. El diploma será autorizado con la estampilla de Su Excelencia el Jefe del Estado. El Jefe de la Sección de Cancillería del

Ministerio hará constar seguidamente en el mismo documento y bajo su firma, el cumplimiento del mandato de expedición.

El Jefe de la Sección de Cancillería será el encargado, igualmente, de firmar el certificado de la medalla.

Art. 22. El plazo para solicitar su ingreso en la Orden de Alfonso X, el Sabio, a los actuales poseedores de la Orden Civil de Alfonso XII, en sus distintos grados y categorías, será el de tres meses a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Las instancias deberán dirigirse al Ministro de Educación Nacional, indicando con toda claridad.

- a) Nombres y apellidos.
- b) Nacionalidad.
- c) Lugar y fecha de su nacimiento.
- d) Residencia habitual.
- e) Cargo que, en su caso, ocupe.
- f) Principales cargos que haya desempeñado.
- g) Categoría administrativa o fecha del título de la misma.
- h) Condecoraciones españolas que ostente.
- i) Condecoraciones extranjeras que posea.
- j) Méritos y servicios que se aleguen.
- k) Cuantas observaciones puedan contribuir a formar un juicio más cabal del caso concreto de que se trate. (*Boletín Oficial del 10.*)

### 6 abril. - O. C. - La asignatura de Religión.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1939, esta Dirección General ha dispuesto que los alumnos y alumnas que se hallen comprendidos en la referida Orden harán la matrícula correspondiente a la asignatura de Religión durante el actual mes de abril, abonando los mismos derechos y cumpliendo los mismos requisitos, como si se tratase de una asignatura correspondiente al de estudios de 1914.

Los exámenes de dichas disciplinas tendrán lugar en el mes de junio próximo, ajustándose la celebración de los mismos al programa que en cada Escuela Normal debe obrar referente a dicha materia.

Los alumnos que no obtengan la aprobación en esta convocatoria podrán repetirlo en la forma que prescribe la Orden de 22 de febrero último.

El Tribunal que ha de examinar a dichos alumnos estará formado por dos Profesores numerarios y el titular de Religión. (*Boletín Oficial* del 14.)

### 8 abril. - O. M. - Corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza.

Con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 15 de junio último (*Boletín Oficial* del 16), se dispone la siguiente corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza. En esta corrida se tienen ya en cuenta los ascensos previstos en la Ley de 30 de diciembre de 1939:

Por fallecimiento de D. Gerardo Alvarez Limeses, número 10 del Escalafón, ocurrido en 22 de febrero próximo pasado, ascienden: A 16.000 pesetas, D. Serafín Montalvo Sanz; a 14.000 pesetas, don Félix Jové Berges; a 13.200 pesetas, D.<sup>a</sup> Guillermina de Pablo Colimorio; a 12.000 pesetas, D. Luis Calatayud Buades; a 10.600 pesetas, D.<sup>a</sup> Francisca Bohigas Gavilanes; a 9.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Felipa Brieva Latorre; a 8.400 pesetas, D.<sup>a</sup> Elena Rodríguez Pascual, y a 7.200 pesetas, D.<sup>a</sup> Josefa Vázquez Linares.

Por baja definitiva de D. Daniel Luis Ortiz, número 144 del Escalafón, ascienden: A 8.400 pesetas, D.<sup>a</sup> Josefa Ballesta Asuar, y a 7.200 pesetas, D. José Rius Zunón.

Por baja definitiva de D. Manuel González Linacero, número 154 del Escalafón, ascienden: A 8.400 pesetas, D. Raimundo Sobrino Alvarez, y a 7.200 pesetas, D. Antolin Herrero Porras.

Las demás bajas definitivas no producen corrida de escalas por ser todas de la categoría de 5.000 pesetas, hoy 6.000. (*Boletín Oficial* del 29.)

### 9 abril. - O. M. - Profesores Normales excedentes.

Por Orden de 1.<sup>o</sup> de agosto de 1939 se concede a todos los Profesores numerarios de Escuela Normal que, con motivo de la fusión

de los Centros de Maestros y Maestras, bajo la denominación de Escuelas Normales del Magisterio Primario, habían sido desplazados de sus cátedras, puedan reintegrarse a ellas, si así lo solicitan.

De este beneficio se excluía a aquellos que habían optado por ser declarados excedentes.

Examinados los derechos de unos y otros Profesores, vistas las circunstancias en que se ha celebrado el Concurso en el año 1934, en virtud del cual a unos se les adjudicó plaza y a otros se les declaró excedentes, parece que no debe establecerse diferencia entre unos y otros Profesores. En su consecuencia,

Este Ministerio acuerda derogar el artículo 3.º de la Orden de 1.º de agosto de 1939 y conceder a los Profesores que han sido declarados excedentes con los dos tercios de sueldo, el mismo derecho que a los que han sido desplazados y que se señalan en la referida Orden. (*Boletín Oficial* del 28.)

#### 11 abril. - O. - Material escolar.

La Comisión Asesora para la adquisición de material escolar, en reciente dictamen, ha propuesto la adquisición, por un total de 97.800 pesetas, de 3.000 crucifijos en bronce fundido y repasado al cincel, crucifijo en madera pintada y barnizada.

\*Asimismo, la de 500 banderas nacionales símil, con escudo pintado al duco, al precio unitario de 60 pesetas, o sea por un total de 30.000 pesetas.\*

De igual suerte, otras 3.000 banderas en tela fuerte de algodón, colores sólidos, con escudo estampado, tamaño 150 centímetros por 100, al precio de 32,25 pesetas unidad, y 1.000 en tamaño de 250 centímetros por 150, al precio de 40,50 pesetas unidad.

Por último, somete a la aprobación que se adquieran 250 retratos de S. E. el Caudillo, Jefe del Estado, marco y cristal, dimensiones 64 por 45 centímetros, al precio unitario de 18 pesetas, y la de 3.000 retratos de S. E. el Caudillo, Jefe del Estado, original y dibujado del natural por el pintor D. Ismael Blat, montado con marco, cristal y cartón, al precio de 27,50 pesetas por unidad.

La Dirección General ha tenido a bien resolver de conformidad con lo propuesto. (*Boletín Oficial* del 3.)

**12 abril. - O. M. - Junta Coordinadora de Enseñanzas Agrícolas.**

Funcionan en la actualidad las enseñanzas agrícolas, en sus diversos grados, sin la debida coordinación, y dependen de diversos organismos, tanto centrales como provinciales y locales, por lo que la eficiencia y resultados prácticos no alcanzan el grado y desarrollo que se precisa y es de desear.

Los perjuicios causados por la dispersión de orientaciones y la falta de Escuelas primarias rurales, preparatorias de las prácticas de tipo profesional, formadoras de obreros y agricultores, de las que apenas existen ensayos iniciales en España, son evidentes, así como la anarquía reinante en la organización de las enseñanzas agrícolas especializadas.

Es, por tanto, una necesidad nacional dar la debida dirección e impulso a los estudios agrícolas, si bien el problema, por su complejidad, exige para su resolución la colaboración de cuantos organismos se relacionen e intervienen en la enseñanza agrícola en sus distintos grados y de los técnicos de la Agricultura española.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se cree una Junta Coordinadora de las Enseñanzas Agrícolas en España, dependiente de este Ministerio, la que, en un plazo de tres meses, a contar desde su constitución, propondrá cuanto se relacione con las enseñanzas agrícolas, su organización y desenvolvimiento en sus distintos grados.

2.º Dicha Junta estará constituida por los señores Subsecretarios de los Ministerios de Agricultura y Educación Nacional, Directores generales de Enseñanza Profesional y Técnica, de Agricultura, de Colonización, de Enseñanza Media, de Primera Enseñanza y de Ganadería, y un Vocal designado por cada uno de los siguientes organismos: Consejo Agronómico, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y Profesional de Peritos Agrícolas, Investigaciones Agronómicas y de Divulgación y Enseñanza, el Instituto de Colonización, así como un representante nombrado por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de

F. E. T. y de las J. O. N. S. y dos designados por el Delegado nacional de Sindicatos.

3.º La Junta general así constituida designará de su seno una Comisión ejecutiva compuesta de un Presidente, Vicepresidente, Secretario y cuatro Vocales, que redactará el Reglamento general de la Junta Coordinadora, en el que se determine la situación y funcionamiento de la misma.

4.º La Junta ejecutiva se reunirá cuantas veces sea necesario, hasta tanto que elabore los distintos planes, métodos, procedimiento y desarrollo de las enseñanzas agrícolas, que, aprobado por la Junta general, deberá serlo por el Ministerio de Educación Nacional.

5.º La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica queda facultada para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 28.)

**15 abril. - Textos escolares de Primera Enseñanza no aprobados por la Comisión dictaminadora de 28 de septiembre de 1938.**

Gerardo Rodríguez: "Para aprender a leer". Grados 1.º y 2.º. Por antipedagógicos.

A. Salvá: "El ideal de una niña". Libro anticuado. No es acertada la exposición de su contenido. Los grabados son antiguos y faltos de expresión.

Abate Sabatier: "El amigo de los niños". Deficiente presentación y anticuado.

Seijas: "Catón metódico". No se acepta por deficiente en el orden pedagógico.

Juan Escoiquiz: "Obligaciones del hombre". No puede autorizarse la edición presentada por deficiente presentación.

A. S.: "Urbanidad para niños". "Urbanidad para niñas". La exposición, ñoña y pobre, no está en armonía con la época actual.

Josefina Bolínaga: "Amanecer". No se aprueba por tener fondo laico.

Ansótegui: "Cancionero de la infancia". Anticuado.

Porcel y Riera: "Dietario escolar". No se aprueba por ser poco adecuado al fin que se propone.

Porcel: "Almas nobles". Libro de sentido laico y poco expresivo en el patriótico.

Porcel: "Libro primero". Grado preparatorio. "Libro del alumno". La presentación tipográfica es deficiente. Pedagógicamente, no está a la altura de los momentos actuales, sobre todo, la Historia.

Porcel: "Libro segundo". Grado elemental. "Libro del alumno". Por las mismas razones que el anterior.

Porcel: "Libro de las claras y virtuosas mujeres". No se aprueba por poco ordenado.

Luisa Hernández: "Jornadas escolares" (párvulos). Por antipedagógico.

Nicolás Trillo: "Leyendas infantiles". Es libro anticuado en presentación, contenido y exposición.

Pedro Arnal: "Cartilla Aragón". No se aprueba por antipedagógica.

Pedro Arnal: "Lecturas". Deficiente presentación.

Juan Rubio: "Cartilla". No se aprueba por antipedagógica.

Manuel Prados: "Horizontes". Debe modificarse todo el texto, adaptándole más de lo que está al espíritu del glorioso Movimiento nacional.

Emilio Rodríguez: "Gramática del idioma español". Libro anticuado y antipedagógico.

Emilio Rodríguez: "Nociones de Caligrafía". No tiene interés en la actualidad.

Juan de la Cuesta: "Silabario". Por antipedagógico.

H. del Corazón de María: "Guía de la niñez". Deficiente presentación.

P. Mariano Zarco: "Gramática de la Lengua Castellana". Anticuado.

Bruño: "Lecciones elementales de Geometría, primer grado". No se aprueba porque contiene una tercera parte de sus definiciones inexactas y además no contiene construcciones explicadas ni problemas resueltos.

Fernández y Medrano: "Compendio de Aritmética". No se aprueba porque muchas de sus definiciones son ficticias y algunas hasta erróneas.

Sin autor: "Tabla de sumar, restar, etc.". Editado por H. de S. Rodríguez.

Rodríguez Rebollo: "Breves nociones de Aritmética". Por antipedagógico.

A. S. Rodríguez: "Tablas de Aritmética".

Rodríguez Piteu: "Nociones de Aritmética". Libro anticuado y antipedagógico.

Enciclopedia "Salas". La parte de matemáticas de esta enciclopedia contiene tantas imprecisiones e inexactitudes, que no puede ser autorizada.

A. Santos: "Por la raza". Por contener expresiones duras en el capítulo "Eugenesia".

Idelfonso Yáñez: "Vulgarizaciones higiénicas". Por deficiente presentación y anticuado.

J. Benejam: "Ciencias Físicas y Naturales". Contiene imprecisiones e inexactitudes.

Mariano Rodríguez: "Nociones de Derecho". Por no ser recomendable bajo el punto de vista pedagógico.

Virgilio Pérez: "Enciclopedia. Grado preparatorio". Por antipedagógica y gran frialdad en su tratado de Moral. (*Boletín Oficial del Ministerio* de 15 de abril.)

#### **16 abril. - O. M. Presidencia. - Haberes no percibidos durante la dominación roja.**

Es indudable que el espíritu del Decreto de 25 de agosto de 1939 fué el de reparar, en parte, las consecuencias que en el orden económico sufrieron algunos funcionarios que por sus ideas antimarxistas fueron perseguidos por el Gobierno rojo, por lo que, teniendo en cuenta que las separaciones revistieron modalidades que nunca se pudieron prever, pero que son reveladoras de la persecución desencadenada contra la ideología de aquellos servidores del Estado que la sufrieron y que existiendo en todas ellas los mismos motivos, cuyos efectos quiso amortiguar con carácter generoso el citado Decreto, parece oportuna una disposición aclaratoria en el sentido de que en donde existen las mismas causas se deduzcan los mismos efectos; o sea, que cuando se pruebe la persecución del funcionario, éste

sea incluido en los beneficios de la citada disposición, en cualquiera que sea la forma en que la persecución roja se manifestó, siempre que haya producido privación de haberes.

Como consecuencia de la desorganización imperante en la zona marxista, la persecución de los funcionarios se llevó a cabo en las formas más variadas, por Comités, Tribunales, etc., decretándose, no sólo cesantías y separaciones, sino también jubilaciones, procesos y encarcelamientos, basándose algunas veces en las conveniencias del servicio y otras en el abandono del destino, pero siempre con el mismo fundamento interno de prescindir de los funcionarios considerados como desafectos a los principios del Gobierno rojo, y como, por otra parte, también se ha dado el caso de funcionarios asesinados o desaparecidos después de su detención, y el de otros mantenidos en prisión o condenados por los Tribunales populares sin previa declaración de cesantía, hechos que constituyen la prueba más palmaria de su desafección al régimen marxista y de su adhesión al glorioso Movimiento nacional, y por lo que se refiere al indudable derecho de sus herederos a percibir el importe de los haberes devengados por aquéllos, es, en muchos casos, insuficiente el plazo concedido para presentar los documentos justificativos, por lo cual el espíritu que inspira el Decreto mencionado aconseja ampliar éste a fin de que, por la omisión dentro de los términos marcados para el cumplimiento, de formalidades procesales, no sea obligada la desestimación de peticiones que contienen indudable fondo de justicia.

La Presidencia del Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Decreto de 25 de agosto de 1939, y de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Hacienda, ha dispuesto, con carácter general y como interpretación de aquél y de la Orden de 6 de noviembre del mismo año, lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán comprendidas en los beneficios concedidos en el artículo 1.º del Decreto de 25 de agosto de 1939 todos aquellos funcionarios públicos que dejaron de percibir sus sueldos o remuneraciones únicas, después del 18 de julio de 1936, a causa de desafección al régimen marxista, sin que después fueran readmitidos, cualesquiera que fuesen las autoridades, Comités, Tribunales y organismos en general que hubiesen adoptado el acuerdo que produjo la privación de dichos haberes, ya revistiesen aquéllos la forma

de cesantía, separación del servicio o situación de disponible gubernativo, y tuviesen como expresión de causa las de abandono de destino, renuncia obligada por sus convicciones, jubilación, suspensión de empleo, prácticamente indefinida, aplicación de sentencias de los Tribunales, o que se hubiesen producido sin resolución administrativa y como consecuencia de encarcelamiento, ocultación, fuga, etc.

Esta enumeración no tiene carácter limitativo y debe, por tanto, extenderse a todos aquellos casos y situaciones en los que la privación de haberes tuvo fin persecutorio por la ideología, antecedentes y conducta del interesado, reveladores de su afección a los postulados del glorioso movimiento nacional; comprendiendo a los que por hallarse en situación pasiva, percibían jubilaciones o pensiones de retiro y les fueron suprimidas.

Art. 2.º El beneficio establecido a favor de los derechohabientes en los casos de muerte o desaparición a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 25 de agosto de 1939, se considerará concedido, aun cuando no se hubiese dictado sentencia, Decreto, Orden o acuerdo de separación de los asesinados o desaparecidos.

Art. 3.º El plazo de dos meses concedido en el artículo 3.º del Decreto de 25 de agosto pasado a los derechohabientes de los asesinados o desaparecidos, se entenderá ampliado en quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*. (*Boletín Oficial del 23.*)

#### 16 abril. - O. M. - Material de las Secciones Administrativas.

Consignada en el capítulo 2.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 3.º, subconcepto 4.º del vigente presupuesto de este Departamento, la cantidad de 68.000 pesetas para material de oficina no inventariable de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza durante el ejercicio económico actual, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales existentes en cada provincia.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya por trimestres en la proporción siguiente:

A la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Oviedo, que tiene más de 2.300 Maestros, 495 pesetas.

A cada una de las provincias de Madrid, León, Barcelona y Valencia, que tienen más de 1.800 Maestros y menos de 2.300, a 445 pesetas: 1.780.

A cada una de las provincias de La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo y Burgos, que tienen más de 1.300 y menos de 1.800, a 395 pesetas: 1.975.

A cada una de las provincias de Murcia, Zaragoza, Granada, Santander, Salamanca, Lérida, Badajoz, Huesca, Sevilla, Alicante, Navarra, Jaén, Cáceres, Almería, Córdoba, Málaga, Vizcaya, Zamora y Toledo, que tienen más de 800 y menos de 1.300, a 345 pesetas: 6.555.

A cada una de las provincias de Guadalajara, Tarragona, Girona, Soria, Castellón, Cuenca, Valladolid, Teruel, Avila, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Baleares, Albacete, Cádiz, Ciudad Real, Logroño, Las Palmas, Huelva, Guipúzcoa y Álava, que tienen menos de 800, a 295 pesetas: 6.195.

2.º Que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se libre en firme a favor de los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza o personas que ellos designen, la cantidad que a cada una corresponda, con arreglo a los mencionados capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto del presupuesto. (*Boletín Oficial* del 25.)

### 18 abril. - O. M. - Los servicios de la Junta de Ampliación de Estudios.

Constituido el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, creado por ley de 24 de noviembre de 1939, procede que asuma las funciones que dicha ley y el Decreto de 10 de febrero de 1940 le encomiendan.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Instituto de España traspasará al Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el plazo de ocho días los servicios, lo-

cales, efectos y documentación procedentes de las extinguidas Juntas para Ampliación de Estudios y Fundación Nacional de Investigaciones Científicas que no se hallen actualmente bajo la dependencia directa del señor Subsecretario, según la Orden de 23 de noviembre último.

2.º En el plazo de quince días el Instituto de España hará una liquidación provisional de su actuación económica, entregando el saldo que exista actualmente. Sin perjuicio de esta liquidación provisional, en el plazo de dos meses presentará las cuentas de su gestión económica para su correspondiente aprobación.

3.º Los servicios, depósitos de libros y demás efectos que actualmente administra la Secretaría de Publicaciones del Instituto de España, así como los contratos actualmente en vigor para la publicación de las obras de Menéndez Pelayo, pasarán a la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el plazo de ocho días, mediante una liquidación provisional, sin perjuicio de que en el de dos meses quede ultimado totalmente el traspaso.

4.º La entrega de todo lo reseñado en los tres números anteriores se hará por el Instituto de España al Subsecretario de Educación Nacional, el cual, una vez ultimada, hará el traspaso al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

5.º Para la mejor y más rápida realización de este traspaso se designa una Comisión presidida por el señor Subsecretario de Educación Nacional y formada por D. Julio Palacios Martínez y don Agustín González Amezáua, del Instituto de España; por el Director de la Biblioteca "Menéndez Pelayo", de Santander; D. Antonio de la Torre y del Cerro y D. Juan de la Cierva y López. (*Boletín Oficial* del 28.)

#### 18 abril. - O. M. - Reingreso de una profesora de Escuela Normal.

Vista la instancia de D.<sup>a</sup> Ángela Iraola Aguirre, Profesora numeraria de Escuela Normal, en situación de excedencia, solicitando su reingreso en el servicio activo de la enseñanza.

Este Ministerio ha acordado acceder a la petición de D.<sup>a</sup> Ángela Iraola Aguirre y, en su consecuencia, concederle el reingreso en el servicio activo de la enseñanza.

(Boletín Oficial del 15.)

**19 abril. - O. M. - Nombramiento.**

Vista la instancia de D. Eduardo de Fraga Torrejón, Inspector de Primera Enseñanza, solicitando su pase al Escalafón del Profesorado de Escuelas Normales,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter provisional, profesor de Metodología de las Ciencias Naturales en la Escuela Normal del Magisterio Primario de Oviedo a D. Eduardo de Fraga Torrejón. (Boletín Oficial del 15.)

**20 abril. - O. M. - Servicio Médico y Psicotécnico de Orientación Escolar.**

La nueva organización de los Centros de Enseñanza Media requiere una máxima atención, no sólo en lo que a los planes y métodos pedagógicos se refiere, sino en cuanto afecta a las características individuales de los alumnos que en ellos reciben enseñanza.

Precísase, por una parte, estudiar las peculiaridades orgánicas y constitucionales de éstos, su grado de desarrollo físico, sus posibles defectos sensoriales, a fin de tenerlos en cuenta dentro de las condiciones en que han de realizar sus estudios y, muy especialmente, en la regulación de sus ejercicios deportivos y de educación física, cuyos resultados deben, asimismo, ser comprobados periódicamente.

Bajo otro aspecto se hace también indispensable el examen de las cualidades psíquicas de los alumnos y de su desarrollo y nivel intelectual, considerado con entera independencia de sus conocimientos escolares, de tal forma que pueda realizarse ulteriormente el estudio de la correlación existente entre las facultades que el examen psicotécnico haya revelado y los resultados que en el rendimiento pedagógico se obtengan.

Todo ello redundará en último término en un conocimiento más perfecto de la personalidad del alumno y en la posibilidad de un consejo de orientación profesional que al terminar sus estudios reciba éste, encaminándole hacia aquellas actividades en las que sus dotes personales pueden ser mejor aprovechadas con evidente conveniencia individual y social.

En atención a lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea, por vía de ensayo, en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza "Ramiro de Maeztu", de esta capital, un "Servicio Médico y Psicotécnico de Orientación Escolar", a cargo de un Médico especialista en Psicotecnia.

2.º En el referido Servicio se llevará a cabo la confección de la ficha médico-fisiológica y psicotécnica de los escolares, que, de acuerdo con la Dirección del Centro, sirva de base para la mejor orientación de éstos durante su formación escolar y al finalizar sus estudios. (*Boletín Oficial* del 28.)

#### 20 abril. - O. M. - Nombramiento de Director del Servicio Médico y Psicotécnico de Orientación Escolar.

Creado por Orden Ministerial de esta misma fecha, por vía de ensayo, un "Servicio Médico y Psicotécnico de Orientación Escolar" en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza "Ramiro de Maeztu", de esta capital, y en atención a las circunstancias que concurren en el Médico y funcionario de este Ministerio D. Ricardo Ibarrola Monasterio, he tenido a bien disponer se haga cargo de la Dirección del expresado Servicio, pasando al Instituto "Ramiro de Maeztu" con los haberes y categoría administrativa que por situación en su Escalafón le corresponden. (*Boletín Oficial* del 28.)

#### 20 abril. - O. - Textos escolares de Primera Enseñanza aprobados por la Comisión dictaminadora el 20 de abril de 1940.

Bruño: "Valentín, o el niño bien aplicado". "Tesoro de conocimientos útiles". "Lecciones de Lengua Española" (año preparato-

rio). "Lecciones de Lengua Española" (grado primero). "Lecciones de Lengua Española" (grado segundo). "Historia de España" (primer grado). "Historia de España" (segundo grado). "Historia Sagrada" (grado primero). "Historia Sagrada" (grado segundo). "Historia Sagrada" (grado tercero). "Compendio de la vida de Jesucristo". "Ciencias Físicas y Naturales" (grado primero). "Ciencias Físicas y Naturales" (grado segundo). "Ciencias Físicas y Naturales" (grado tercero).

*Editorial "Sociedad de María o Marianistas".*

S. M.: "La Cartilla". "Observaciones" (libro primero de lectura). "Sentimientos" (segundo libro de lectura). "¡¡Madre Española!!". "Nociones de Aritmética". "Aritmética" (grado elemental). "Aritmética y Geometría".

Edelvives: "Aritmética" (grado primero). "Aritmética" (grado segundo). "Geometría" (grado primero). "Cálculo moderno". "Teneduría" (grado primero).

O. A. de Navarán: "Album poético infantil". "Lectura y escritura simultáneas". "Escritura al dictado". "Lecturas infantiles". "El primer libro". "Nuevo método caligráfico".

Rodríguez Alvarez: "Cartilla primera de rayas". "Cartilla segunda de rayas". "Cartilla tercera de rayas". "Rayas" primera parte. "Rayas" (segunda parte). "Rayas" (tercera parte). "Rayas" (obra completa).

Gustavo del Barco: "Los forjadores de la nueva España".

Blanco Hernández: "Nosotros". "Rueda de espejos".

C. Diz Lois: "El imperio de los enanitos".

Pérez Antón: "Los primeros pasos" (primera y segunda partes).

Isabel Cenix: "Estrella del Mar".

Filemón Blázquez: "Aurora". "Ternura".

M. Barberán: "Un héroe de diez años".

Menéndez Reigada: "Catecismo poético infantil".

Muñiz Vigo: "Cervantes en la Escuela".

J. Iglesias: "Pepito el Bebé, Pepito el Infante, Pepito el Valiente y Pepito el Estudiante".

Silvano Fernández: "Cartilla" (primera y segunda partes).

- Manuel Montilla: "La Naturaleza y el Hombre".  
 E. Velicia: "Haciendo Patria".  
 Mariano Lampreave: "Mi sendero".  
 León Domínguez: "Sugerencias".  
 Eduardo de Fraga: "Aritmética". "Geometría".  
 P. M. Ferrán: "Aritmética" (segundo curso). "Aritmética" (tercer curso). "Geometría".  
 Porcel y Riera: "Cálculo elemental". "Problemas" (grado elemental). "Problemas" (grado medio). "Problemas" (grado tercero).  
 Cardona Cerdá: "Cuaderno de Aritmética". "Cuaderno de Geometría". "Cuaderno de Geografía general". "Cuaderno de Europa y América". "Cuaderno de España". "Cuaderno de Asia, Africa y Oceanía". "Cuaderno de Anatomía". "Cuaderno de Historia Natural".  
 Bullón Ramírez: "Geometría".  
 Macías y Portillo: "Rudimentos de Aritmética".  
 Fernández y Medrano: "Nociones generales de Aritmética".  
 Edelvives: "Historia de España" (segundo grado).  
 P. Mariano Zarco: "Compendio de Historia de España". "Elementos de Geografía".  
 A. Salvá: "Historia de España" (grado primero). "Historia de España" (grado segundo).  
 Berrueta: "El libro de Historia".  
 Menoyo Portalés: "El libro de viajes".  
 Porcel: "Atlas escolar" (grado elemental).  
 A. Muñiz Vigo: "Asturias cartográfica".  
 P. Enrique Herrera: "España es mi madre". (*Boletín Oficial del Ministerio del 29.*)

**20 abril. - O. M. - Depuración de Profesores de Escuelas Normales.**

Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones Depuradoras C) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior dictaminadora de Expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar en el cargo a los señores siguientes: D.<sup>a</sup> María del Carmen Ibáñez, profesora de Música de la Escuela Normal de Albacete; D.<sup>a</sup> Amparo Iruete y Roda, profesora de Ciencias Naturales de la Escuela Normal de Albacete; D.<sup>a</sup> Isabel Galiana Rans, profesora auxiliar de la Escuela Normal de Albacete; D.<sup>a</sup> Cristina Martínez Pérez, auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Albacete; D. Dionisio Jordán Infante, profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal de Alicante; D.<sup>a</sup> Amparo Campuis Fernández, profesora de la Escuela Normal de Castellón; D. José Tari Navarro, auxiliar de la Escuela Normal y de la Escuela de Comercio de Alicante; D. José Martínez Alejos, auxiliar numerario de la Escuela Normal de Alicante; D. Ricardo Pérez Lassaletta, auxiliar gratuito de Francés de la Escuela Normal de Alicante; D. José Niño Astudillo, profesor de la Escuela Normal e Instituto de Cuenca; D.<sup>a</sup> María Cruz Clavijo Clavijo, profesora auxiliar de la Escuela Normal de Cuenca; D.<sup>a</sup> Nieves Hortelano Rodrigo, profesora auxiliar de la Escuela Normal de Cuenca; D.<sup>a</sup> Josefa Sánchez García-Alcayde, vicedirectora y profesora de Psicología y Organización Escolar de la Escuela Normal de Jaén; D.<sup>a</sup> Josefa Failde Muñoz, profesora de Labores de la Escuela Normal de Toledo; D. Luis Edo Villar, profesor auxiliar de la Escuela Normal de Valencia; D.<sup>a</sup> Juana Francisca Pascual Muro, profesora numeraria de la Escuela Normal de Valencia.

2.º Confirmar en el cargo y que se le instruya expediente administrativo, a D.<sup>a</sup> Prudencia Vidal Jiménez, profesora de la Escuela Normal de Albacete, y D.<sup>a</sup> Purificación Delgado Solís, profesora de la Escuela Normal de Valencia.

3.º Imponer el traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de dos años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a D.<sup>a</sup> Antonia Jiménez Moratilla, profesora de la Escuela Normal de Castellón de la Plana.

4.º Imponer el traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de cinco

años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a D.<sup>a</sup> Carmen Segarra Tarasco, profesora de la Escuela Normal de Gerona.

5.º Separar definitivamente del servicio y que cause baja en el Escalafón respectivo, a D. Rafael Salaguer Ferrer, profesor de la Escuela Normal de Castellón de la Plana. (*Boletín Oficial* del 7 de mayo.)

### 20 abril. - O. M. - Depuración de Profesores de Escuelas Normales.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Almería, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinadas las propuestas por la Comisión Superior dictaminadora de Expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El traslado forzoso fuera de la provincia a D.<sup>a</sup> Petra Alario Duelo, profesora numeraria de la Escuela Normal de Almería.

2.º El traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de la enseñanza, a D. Salvador Sánchez, profesor numerario de la Escuela Normal de Almería.

3.º La suspensión de empleo y sueldo por dos años, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a D. Serafín Cid Mesas, profesor de la Escuela Normal de Almería, y a D. Miguel Hernández Cerra, profesor de la Escuela Normal de Almería. (*Boletín Oficial* del 7 de mayo.)

**22 abril. - D. Presidencia. - Vacantes derivadas de la depuración de funcionarios.**

El Decreto de 15 de junio de 1939, que ordenó la corrida de escalas de los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado, estableció un régimen de excepción en cuanto a las vacantes derivadas de la depuración de funcionarios públicos, dejando en suspenso, por el momento, como regla general, la provisión de las mismas.

El tiempo transcurrido desde la fecha de dicha disposición, y casi ultimada la labor depuradora, señalan la conveniencia de poner término a una situación cuyo mantenimiento indefinido podría resultar contrario a las exigencias de los servicios públicos.

La consideración, sin embargo, de la índole revisable de los "pronunciados" recaídos en los expedientes de depuración, hace necesario prevenir la contingencia de la vuelta a los cuadros activos de la Administración a algunos funcionarios separados, y a regularla con el menor quebranto posible de los intereses públicos del Estado y los particulares de tales funcionarios, se encamina el artículo 3.º del Decreto.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado se procederá a cubrir las vacantes resultantes de la depuración del personal perteneciente a los mismos. Tal provisión se efectuará por los turnos que correspondan, con arreglo a los preceptos reglamentarios que se hallaron vigentes el día de la provisión de las vacantes.

Art. 2.º A los funcionarios que asciendan o sean reintegrados en activo en virtud de la presente disposición, se les asignará como antigüedad en la categoría, para todos los efectos, la fecha de este Decreto. Los que en lo sucesivo asciendan, lo serán con la fecha en que se produzca la vacante.

Art. 3.º En el caso de que algún funcionario separado por virtud de la depuración obtuviese la vuelta al servicio activo, como consecuencia de la revisión del expediente, su reingreso en el Escalafón será en el lugar que le hubiera correspondido estar si no hubiera sido baja en el mismo. El excedente que como consecuencia de este rein-

greso se produzca en su escala, será amortizado con ocasión de la primera vacante.

Art. 4.º Por los distintos Ministerios se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto. (*Boletín Oficial* del 23.)

### 23 abril. - O. M. - "Escuela Ramiro Ledesma", de Formación profesional.

Ante los ineludibles problemas que la anterior situación y la guerra plantean al país, quizá ninguno alcance la profunda trascendencia que el de la formación profesional obrera, especialmente en lo que se refiere a la formación de mano de obra especializada. Si a él se añade la angustiosa situación en que la revolución marxista y la guerra han colocado a numerosos obreros, se comprenderá que merece la máxima atención del Gobierno toda solución que tienda a remediar ambos problemas, precisamente en el punto donde coinciden.

Contribuyen a mantener despierta hacia esta cuestión la atención del Gobierno otras razones, entre las que no es la menor la de devolver a los obreros una moral de trabajo que los libere de todo resto de rencor y de toda huella de lucha de clases, basando en los conocimientos técnicos y en la preparación personal la organización de una jerarquía profesional que dignifique y eleve a los trabajadores, jerarquizándolos en los correspondientes grados de capacidad y facilitando la adecuada instrucción técnica para el paso hacia los superiores.

Todo ello, así como razones de índole política, aconsejan la más estrecha identificación con F. E. T. y de las J. O. N. S., y especialmente, con los organismos del Movimiento más directamente relacionados con el problema. Los mandos políticos, sindicales y de Auxilio Social, en colaboración con este Ministerio, según se determina en la presente Orden, serán los encargados de llevar a cabo, como en un primer ensayo y dentro del marco provincial de Madrid, la realización del propósito con el que se dicta la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se autoriza la creación por la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Madrid, de un Centro de Orientación y Capacitación obrera, que se denominará "Escuela Ramiro Ledesma".

de Formación profesional obrera", sometido al régimen general del Estatuto de Formación profesional vigente.

2.º Esta Escuela tendrá por objeto la orientación, preaprendizaje y la capacitación profesional en diversos oficios de jóvenes pertenecientes a las Organizaciones Juveniles y de huérfanos acogidos a la Organización de Auxilio Social, así como de los afiliados a los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. que trabajen en fábricas y talleres de la industria privada y deseen perfeccionarse en las técnicas de los oficios respectivos.

3.º Las enseñanzas se desarrollarán en cuatro cursos de diez meses de duración, denominados de "orientación, de preaprendizaje, de especialización y de perfeccionamiento profesional".

4.º La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, por medio del Patronato de Formación Profesional Obrera, de Madrid, del que será Vocal nato el Director de esta Escuela, prestará su concurso para el mejor desenvolvimiento del régimen de enseñanza:

a) Designando el Profesorado, a propuesta de la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., previos los concursos o pruebas de selección que el Patronato estime necesarios, convocados y tramitados por la expresada Jefatura.

b) Interviniendo en los exámenes de curso y en las pruebas de suficiencia para la concesión de los certificados de capacitación:

A los efectos de los apartados a) y b), el Patronato utilizará los servicios de los organismos oficiales que de él dependen: el Instituto Nacional de Psicotecnia, el Centro de Perfeccionamiento Obrero y la Oficina Central de Documentación Profesional, y las experiencias didácticas, sólidamente contrastadas, de sus Escuelas de Orientación Profesional y Preaprendizaje.

5.º La organización, régimen y funcionamiento de la Residencia escolar, aneja a dicha Escuela, corresponderá exclusivamente a la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. y a sus organismos propios, sin intervención alguna del Patronato de Formación Profesional de Madrid, en la recaudación y administración de los fondos que destine la repetida Jefatura provincial al sostenimiento, en general, de esta Escuela, a pesar de que este Ministerio la subvencione con cargo a los créditos figurados en el presupuesto del Departamento, con aplicación a la formación profesional, pero rendirá

cuenta justificada de las subvenciones otorgadas por el Ministerio.

6.º Por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, oída la Comisión gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid, se adoptarán las medidas que se precisen o se propondrán a este Ministerio las resoluciones convenientes para la más exacta observancia de esta Orden.

7.º Corresponderá a la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. y a sus organismos sufragar los gastos del entretenimiento de la Escuela, una vez puesta a punto de funcionamiento. Los gastos de construcción de la parte destinada a enseñanza, instalación de esta misma materia docente y de talleres, serán sufragados de acuerdo por la Jefatura provincial y los mandos provinciales de Auxilio Social y Sindicatos, de una parte, y de otra, por el Ministerio de Educación Nacional.

8.º El Director técnico, de acuerdo con los mandos políticos de la Escuela y la Jefatura provincial, presentará, en el plazo de un mes, proyecto de Reglamento para esta Escuela al Patronato de Formación Profesional, el cual lo elevará informado al Ministerio, que resolverá en último término. (*Boletín Oficial* del 28.)

#### 24 abril. - O. M. - Depuración de Inspectores de Primera Enseñanza.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones Depuradoras C) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias:

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior dictaminadora de Expedientes de depuración y el informe de la Dirección General correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar en el cargo, con abono de haberes dejados de percibir, a D. Pablo Otero Sastre, Inspector de Primera Enseñanza de Alicante.

2.º Confirmar en su cargo a los señores siguientes: D. Rafael Olmos Escobar, Inspector de Primera Enseñanza de Alicante; doña

Piosa

Virtudes Abenza Rodríguez, Inspectora de Primera Enseñanza de Alicante; D.<sup>a</sup> Rosa García Tapia, Inspectora de Primera Enseñanza de Cuenca; D.<sup>a</sup> Mercedes Caudevilla Gorrindo, Inspectora de Primera Enseñanza de Cuenca; D. Constantino Domínguez Novoa, Inspector de Primera Enseñanza de Oviedo, y D.<sup>a</sup> Tomasa Piosa Lacueva, Inspectora de Primera Enseñanza de Guadalajara. (*Boletín Oficial* del 7 de mayo.)

**25 abril. - O. M. - Canje de títulos académicos.**

A fin de llevar a efecto con la mayor rapidez posible el canje de los títulos académicos y profesionales anulados por la Orden de 28 de septiembre de 1939, como asimismo los que fueron expedidos con carácter provisional por falta de vitelas y timbrado durante el periodo de guerra por la Sección de Títulos de este Departamento,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que los títulos definitivos que se vayan remitiendo a los Rectores y demás Centros docentes, se cancelen por los anulados y provisionales a medida que los interesados los presenten al canje sin más requisitos que la comprobación de su autenticidad y toma de razón en los Registros correspondientes, devolviéndose a este Ministerio los anulados, en caso de que éstos los posean, para unirlos a los respectivos expedientes. (*Boletín Oficial* del 28.)

**26 abril. - O. M. - Escuela preparatoria del Instituto "Ramiro de Maeztu".**

Suprimido el Instituto-Escuela y convertido en Instituto Nacional de Enseñanza Media, procedé convertir de igual modo la Escuela Primaria que en aquél funcionaba en Escuela preparatoria del nuevo Instituto, y vista la petición formulada por el Director del Instituto "Ramiro de Maeztu", que absorbió los servicios del suprimido Instituto-Escuela en su sección del Hipódromo,

Esté Ministerio se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> El edificio llamado "Parvularium", situado en los altos del

Hipódromo, que el antiguo Instituto-Escuela destinaba a Primera Enseñanza, queda incorporado al Instituto Nacional de Enseñanza Media "Ramiro de Maeztu".\*

2.º En el mencionado edificio funcionará una Escuela de Primera Enseñanza, preparatoria de la Enseñanza Media.

3.º Los Maestros serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección del Instituto.

4.º La enseñanza será, asimismo, dirigida y organizada por las autoridades académicas del Instituto "Ramiro de Maeztu".

5.º Para los efectos de personal y material, la nueva Escuela preparatoria será considerada como Escuela Nacional.

6.º Queda autorizado el Director del Instituto "Ramiro de Maeztu" para determinar el material que, previa reparación, pueda utilizarse del que ha sido recuperado en el "Parvularium" después de la liberación de Madrid y solicitar del Ministerio el que haya necesidad de adquirir para completar los servicios docentes.

7.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial del 6.*)

#### 29 abril. - O. M. - Material para las Escuelas Normales.

Consignada en el capítulo II, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 7.º del vigente presupuesto de este Departamento un crédito global de 35.360 pesetas para material de oficina no inventariable de las Escuelas Normales del Magisterio Primario durante el ejercicio económico actual.

Este Ministerio ha acordado que con cargo a la mencionada consignación se les asigne a las Escuelas Normales del Magisterio primario de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, La Laguna, Las Palmas, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid núm. 1, Madrid núm. 2, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo.

Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, la cantidad de 667 pesetas a cada una, librándose por trimestres y en virtud de los pedidos que habrán de formular los Directores de las respectivas Escuelas (*Boletín Oficial* del 12.)

**29 abril. - O. M. - Grupo Escolar "José Antonio", de Madrid**

Al fundar José Antonio la "Corporación del Magisterio", se propuso reunir en ella un núcleo inicial de Maestros, que fueran portavoz de su doctrina en el campo de la Escuela y llevaran al alma de los niños españoles los principios de austeridad y disciplina que informan su Movimiento.

La viva y perpetua presencia del Fundador, que España reclama y el Caudillo impone, aconseja establecer un Grupo Escolar que, al honrar su memoria, sea continuador de la tarea que en el terreno de la enseñanza se propuso.

Ello determina al Ministerio de Educación Nacional a ordenar lo conveniente para que el Grupo Escolar "José Antonio", de Madrid, pueda poner en práctica, por medio de la "Corporación del Magisterio" y de los organismos que posteriormente establecidos por el Movimiento han venido a desarrollar su obra, las orientaciones que José Antonio imprimiera a los Maestros que se formaron en la citada Institución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Grupo Escolar "José Antonio" estará a cargo de Maestros pertenecientes a los organismos que dependen de la Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., otorgándose carácter preferente dentro de los mismos a aquellos que fueron miembros de la antigua Corporación del Magisterio.

2.º La Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S. propondrá a la Dirección General de Primera Enseñanza, para su nombramiento y remoción, el Director y Maestros que hayan de ocupar las plazas de este Grupo.

3.º El personal docente de las clases complementarias será igualmente nombrado y removido por la Dirección General, a propuesta de la Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las

J. O. N. S., que habrá de elegirlo entre aquellas personas que reúnan las condiciones enunciadas en el párrafo primero.

4.º La organización y orientación pedagógica del Grupo y de su obra postescolar queda a cargo del Director del mismo.

5.º El personal del Grupo "José Antonio", que actualmente ocupe el cargo con carácter de propiedad definitiva, tendrá derecho a elegir plaza entre las Escuelas vacantes, también definitivas, que existan en Madrid, aunque éstas se hallen servidas por Maestros provisionales o interinos. El nombramiento de estos Maestros para las vacantes que elijan tendrá carácter definitivo.

6.º La Dirección General de Primera Enseñanza dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial del 10.*)

#### 29 abril. - O. M. - Jubilación de Profesora Normal.

Cumplida por D.<sup>a</sup> Dolores Baena, Profesora auxiliar de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Córdoba, el día 29 de noviembre de 1936, la edad que para la jubilación determinan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilada a la señora Baena Zamora en su cargo de Profesora auxiliar de la Escuela Normal de Córdoba, con el haber que por clasificación le corresponde. (*Boletín Oficial del 15.*)

#### 30 abril. - O. M. - Destinación de los Oficiales del Ejército Maestros.

Al objeto de facilitar la concurrencia de Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército al concurso anunciado por Orden Ministerial de 9 de febrero último para proveer 4.000 plazas en el Magisterio Nacional, fué ampliado el plazo de admisión de documentos.

Alterados con este motivo los plazos señalados para trámites posteriores, se hace indispensable prorrogar asimismo la fecha de adjudicación de destinos a los interesados.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que los Oficiales admitidos al concurso de referencia se nombren para una Escuela nacional graduada el día 1.º de junio próximo, quedando ampliado en este sentido el artículo 3.º de la citada Orden Ministerial de 9 de febrero. (*Boletín Oficial* del 12.)

... ..  
... ..  
... ..

**3 mayo. - Ley. - Cesión mutua de edificios.**

Desaparecidas las causas que aconsejaron se dictase el Decreto de 6 de octubre de 1931, por el que se disponía la cesión en usufructo por el ramo de Guerra, al entonces Ministerio de Fomento, del cuartel de San Marcos, de la plaza de León, que hoy ocupan el Museo Provincial y la Escuela de Veterinaria, dependientes ambos del de Educación Nacional, e igualmente por aquel Departamento ministerial al de Guerra de la Escuela de Veterinaria y sus anexos, en la citada plaza, y atendiendo al bien del servicio, dispongo:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio del Ejército por el de Educación Nacional, el uso del cuartel de San Marcos, de la plaza de León.

Art. 2.º Igualmente se cede al Ministerio de Educación Nacional por el del Ejército, el uso de la Escuela de Veterinaria y edificios anexos a la citada plaza de León. (*Boletín Oficial* del 28.)

**4 mayo. - Ley. - Pensión extraordinaria.**

Los relevantes servicios prestados a la nación por el Teniente General D. Severiano Martínez Anido, las persecuciones de que fué objeto por su enérgica y honrada actuación como gobernante, así como su fallecimiento siendo Ministro de Orden Público, son circunstancias que aconsejan el conceder a su viuda una pensión extraordinaria que le permita vivir con el decoro que el nombre del difunto General requiere.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se concede a D.ª Irene Rojí Acuña, viuda del Teniente General D. Severiano Martínez Anido, una pensión extraor-

dinaria equivalente al 50 por 100 del sueldo del empleo de Teniente General, la cual será abonable desde la fecha de la publicación de esta Ley.

Art. 2.º El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas. (*Boletín Oficial* del 31.)

### 6 mayo. - O. M. - Comisión Dictaminadora de libros de Primera Enseñanza.

El glorioso Movimiento nacional ha logrado para nuestra Patria un influjo renovador en todos los valores, y muy especialmente en los de orden religioso, social, cultural, pedagógico y patriótico.

El Ministerio de Educación Nacional, recogiendo esta influencia y deseando llevarla a todos los organismos que de él dependen, ha creado oportunamente Comisiones encargadas de la aprobación de los libros destinados a la enseñanza.

Por Ordenes de 20 de agosto de 1938 se creó una Comisión Dictaminadora de los libros escolares de Primera Enseñanza y se nombró a los Vocales que habían de integrarla, los cuales, con acierto indiscutible, vinieron laborando por esta obra en beneficio de la enseñanza.

La necesidad de hacer extensivas las funciones de esta Comisión a toda clase de libros relacionados con la Enseñanza primaria en el aspecto pedagógico y cultural, determina a este Ministerio o reorganizar dicha Comisión, extendiendo sus facultades a las obras de carácter pedagógico que destinan a la enseñanza y formación de los Maestros, tanto en las Escuelas primarias como en las Escuelas Normales.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de la aprobación de libros de Primera Enseñanza y de obras de carácter pedagógico que se hayan de utilizar para la orientación y formación del Magisterio Nacional en cualquiera de sus aspectos.

Esta Comisión está presidida por el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional y, en ausencia de éste, por el ilustrísimo señor Director General de Primera Enseñanza.

Art. 2.º La Comisión creada por Orden de 20 de agosto de 1938 y modificada con esta fecha quedará constituida por los miembros que a continuación se indican:

El ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento, presidente; el ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza, vicepresidente primero; el Director general de Archivos y Bibliotecas, vicepresidente segundo; tres Catedráticos de Instituto, dos Profesores de Escuela Normal y el Director del Museo Pedagógico Nacional.

Actuará de Secretario el Asesor Técnico de la Dirección General de Primera Enseñanza, D. Marcelino Revero Riaño.

El nombramiento de los miembros de dicha Comisión se hará por el excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Art. 3.º Esta Comisión encargada de la aprobación de toda clase de libros escolares y de las obras pedagógicas que se publiquen para la formación pedagógico-filosófica de los Maestros, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden y en la de 20 de agosto de 1938.

Art. 4.º A los efectos del artículo anterior, los autores y editores de libros escolares y de publicaciones pedagógicas, de cualquier carácter, vendrán obligados a presentar las obras correspondientes para determinar su aprobación, sin cuyo requisito no podrán ser utilizadas en los Centros docentes. (*Boletín Oficial* del 14.)

### 7 mayo. - O. M. - Traspaso de servicios del Instituto de las Españas al C. Superior de I. Científicas.

Para aclarar la Orden de 18 de abril próximo pasado referente al traspaso de los Servicios que dependían del Instituto de España al Consejo Superior de Investigaciones Científicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La edición y redacción de los textos destinados a la Enseñanza primaria en sus distintos grados, atribuidas al Instituto de España por Orden de 11 de abril de 1938 (*Boletín Oficial* del 15), pasarán, como el resto de los servicios, depósitos de libros y de papel y contratos que de dichas publicaciones existan, a la Comisión nombrada por Orden de 15 de abril último.

2.º Asimismo, el Instituto de España deberá presentar a la citada Comisión las cuentas de inversión de fondos que produjera la venta de libros de texto aludidos. (*Boletín Oficial* del 10.)

### 7 mayo. - O. M. - Sesión doble.

Para resolver las dificultades que se presentan en algunos Grupos escolares situados en capitales sometidas durante nuestra Cruzada al dominio rojo, procurando alojar el mayor número posible de escolares que reciban instrucción adecuada,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La población escolar de las capitales de provincia y demás localidades que no reciban la educación y enseñanza adecuadas por carencia de locales, será recogida en las Escuelas que funcionen, estableciendo la sesión doble de tres horas, bajo la dirección del mismo Maestro. Para estos fines se utilizarán dos Maestros de las Escuelas que no funcionen, en la forma que la Inspección determine.

2.º En el caso de que por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior no pueda ser recogida toda la población escolar, las Secciones de Graduada de cada Grupo podrán ampliar su matrícula hasta el número de 60 alumnos como minimum. (*Boletín Oficial* del 15.)

### 9 mayo. - O. M. Gobernación. - Reuniones y manifestaciones

Publicada la Orden de este Ministerio de 18 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del 25) sobre sujeción de las conferencias, disertaciones y demás formas de expresión oral del pensamiento a la censura ejercida por la Dirección General de Propaganda, con las excepciones que en dicha disposición se señalan, se hace preciso aclarar que el cumplimiento de este requisito no exime de la obligación de solicitar el permiso para el ejercicio del derecho de reunión y de manifestación, regulado por preceptos anteriores, los cuales quedan vigentes.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La celebración de reuniones y de manifestaciones sigue suje-

ta, en primer término, al requisito de autorización ministerial prevenida en la Orden-Circular de la Subsecretaría del Interior de 20 de julio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 21). Las solicitudes se tramitarán por los Gobiernos civiles y por la Subsecretaría de la Gobernación, sin que se consideren exceptuados de dicho requisito de autorización más que los casos mencionados en la regla segunda de la citada Orden Circular.

2.º Concedida la indicada autorización ministerial, cuando se trate de conferencias, disertaciones y demás manifestaciones orales del pensamiento, deberá cumplirse también lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 18 de abril último sobre sujeción de las mismas a las determinaciones de la Dirección General de Propaganda. (*Boletín Oficial* del 10.)

**9 mayo. - O. M. - Las colonias escolares a las O. J.**

Constituye una de las misiones especialmente asignadas a las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. la formación física y moral de sus afiliados conforme a una rigurosa disciplina que, al fundir las diversas clases sociales, cumple uno de los fines esenciales de su doctrina.

Este importante servicio de la formación física y moral de la juventud española debe tener toda clase de asistencias por parte del Estado y de las Corporaciones públicas que han de facilitar a las Organizaciones Juveniles cuantos medios precisen para el cumplimiento de su misión.

Próxima la fecha en que han de comenzar a organizarse las colonias escolares que, sufragadas por Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, tenían lugar de modo disperso y multiforme, se estima llegado el momento de dar un carácter nacional y disciplinado a este servicio, tan beneficioso para la infancia y del que cabe esperar mayores rendimientos si se organiza con arreglo a un plan general debidamente coordinado y eficaz.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La organización de las Colonias escolares, sostenidas o subvencionadas por las Corporaciones locales, estará a cargo

de las Delegaciones Nacional y Provinciales de las Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 2.º Las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos pondrán a disposición de la Delegación Nacional las consignaciones que figuren en sus respectivos presupuestos para Colonias escolares o Instituciones análogas creadas para el esparcimiento y mejoramiento físico o sanitario de la infancia durante las vacaciones.

Art. 3.º La Delegación Nacional de Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. vendrá obligada a cumplir los fines a que están dedicadas las sumas que perciba por este concepto, incorporando a las Colonias que organicen alumnos de las Escuelas pertenecientes a los Municipios y Diputaciones que contribuyan con sus aportaciones económicas al sostenimiento de tales Colonias. (*Boletín Oficial* del 11.)

#### 9 mayo. - Casa-habitación de los consortes.

Vista la instancia suscrita por D. Luis González Peiró y otros veinticinco Maestros y Maestras, consortes entre sí, que prestan sus servicios en las Escuelas Nacionales de Zaragoza, capital, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de Zaragoza a satisfacerles la correspondiente indemnización en concepto de casa-habitación, cualquiera que sea la fecha de posesión de sus respectivas Escuelas:

Resultando que, con fecha 6 de febrero último, la Alcaldía de Zaragoza manifiesta, en oficio que va unido al expediente, que el Municipio se atiene en un todo a una sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de Zaragoza, por el cual se le declaró que únicamente tenían derecho a doble subsidio por casa-habitación los Maestros que lo percibían con anterioridad al Estatuto del Magisterio de 1923, caso en que no se encuentran — dice — ninguno de los incluidos en la instancia de referencia:

Resultando que los veintiséis firmantes de la instancia alegan y aducen en su favor cuantas disposiciones se han dictado referentes a esta cuestión, en el sentido de que los Maestros consortes tienen derecho ambos a la casa-habitación o, en su defecto, a la indemnización correspondiente:

Resultando que el Ayuntamiento de Zaragoza se acoge a la

Orden de 25 de julio de 1934, porque la considera favorable a sus intereses:

Considerando que la Orden de 29 de abril de 1935 declara derogada la de 25 de julio de 1934 y dispone terminantemente lo siguiente: "Artículo 1.º En tanto que el Parlamento no derogue o modifique lo dispuesto en el artículo 191 de la ley de 1857, los Maestros tienen reconocido el derecho a disfrutar casa-habitación o la indemnización correspondiente", sin que su condición de consorte de otro Maestro pueda eximir al Municipio de la susodicha obligación:

Considerando que la última disposición de carácter general que está en vigor es la citada Orden de 29 de abril de 1935:

Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en octubre de 1935, absolviendo a la Administración contra recurso del Ayuntamiento de Madrid que acordó en 4 de mayo de 1931 que los Maestros consortes disfrutarán sólo de una casa-habitación, dejó una vez más sentada la doctrina del artículo 191 de la ley orgánica de 9 de septiembre de 1857, que concede el derecho de casa-habitación o la indemnización siguiente a todo Maestro, sin excepción de consortes:

Vistos los informes emitidos por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, Inspección y Junta Provincial de Zaragoza.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los Maestros consortes de la capital de Zaragoza, declarando que a partir de la fecha de publicación de la Orden de 29 de abril de 1935 todo Maestro tiene derecho a la casa-habitación o la indemnización correspondiente, y, por tanto, los Ayuntamientos están obligados a satisfacer a los Maestros consortes doble indemnización o casa-habitación y una indemnización. (*Boletín Oficial del Ministerio* del 27 de mayo.)

#### 10 mayo. - O. M. - Depuración de Profesores Normales (rectificación).

Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones depuradoras C) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de

1936 y disposiciones complementarias: examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:

1.º Inhabilitar para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza a D. Rufino García Otero, Profesor de la Escuela Normal de Sevilla.

2.º Suspender de empleo y sueldo por dos años, traslado forzoso a capital de censo no superior al de Guadalajara e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza a D.ª María Visitación Puertas Latorre, Profesora de la Escuela Normal de Guadalajara. (*Boletín Oficial del día 26.*)

#### 10 mayo. - O. M. - Depuración de Inspectores y Profesor Normal.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones Depuradoras C) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre y disposiciones complementarias;

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La confirmación en el cargo a los señores siguientes: doña María del Carmen Paulo Bondía, Inspectora de Primera Enseñanza de Castellón; D.ª María de los Desamparados Dónderis Tatay, Inspectora de Primera Enseñanza de Castellón; D.ª Manuela Ballester López, Inspectora de Primera Enseñanza de Cuenca, y D. Agustín Serrano de Haro, Inspector de Primera Enseñanza de Jaén.

2.º La separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón a los señores: D.ª María Teresa Coloma Davales, Inspectora de Primera Enseñanza de Albacete; D. Celedonio Huélamo Huélaro, Inspector de Primera Enseñanza de Cuenca; D. Daniel Calvo Portero, Inspector de Primera Enseñanza de Cuenca, y D. Aurelio Vi-

cen Vila, Profesor de la Escuela Normal de Magisterio Primario de Lérida. (*Boletín Oficial* del 21.)

### 10 mayo. - O. C. - Cursillistas del 28. Datos.

No habiéndose dado cumplimiento por algunas Secciones Administrativas de Primera Enseñanza a la circular de esta Dirección General (Sección de Provisión de Escuelas), de 4 de marzo último, publicada en el *Boletín Oficial del Ministerio* de 25 del mismo mes, en la que se interesaban los datos siguientes:

1.º Relación nominal de los Maestros cursillistas de 1928, como pertenecientes a las respectivas provincias, incluidos en la lista que se adjunta.

2.º Relación de las vacantes en la provincia correspondientes a dichos cursillistas de haberse cumplido el Decreto de 24 de julio de 1931 (*Gaceta* del 25), nominalmente en su artículo 13, con exposición de las circunstancias en que en la actualidad se encuentran aquellas vacantes.

Por lo cual se recuerda por la presente a las Secciones Administrativas a que corresponden los Maestros cursillistas de 1928, que se relacionan a continuación, y sobre los cuales no se han recibido datos en esta Dirección General, deben dar cumplimiento a este servicio con la máxima urgencia.

*Relación que se cita.* — 1, doña Brigida Manzanera Pérez; 2, doña Julia Alvarez Coello; 3, doña Pilar Casal Villaraz; 4, doña Filomena Fernández Méndez; 5, doña Isabel Noedra Muñón; 6, doña Ana Chinchina Morales; 7, doña Dominica Povato Parrilla; 8, doña María Teresa Granja Lancha; 9, don Román P. Belinchón Aragón; 10, doña Esperanza Alvarez de Pablo; 11, doña Petronila Adán Bustamante; 12, doña María Salud Hurtado de Mendoza Pícaz; 13, don Manuel Marino Vallejo; 14, doña Esperanza de Jesús Alcubilla Bueno; 15, doña María Manuel Rodríguez Mantecón; 16, don Antonio Lucas Martínez; 17, doña María del Carmen Tolibio Costa; 18, don Florentino Romero Triñuelas; 19, doña María Amapolo Juan; 20, doña Sinforosa González Rodríguez; 21, don Francisco Díaz Peñalver Flores; 22, doña Emilianita P. Fernández

Robles: 23, doña Matilde Tellén Lafuente; 24, doña Crescencia Castro del Río; 25, don Sabino Espinel Serrano; 26, don Alberto Fernández Pachón; 27, don José Martínez Casino; 28, don Arturo Zamora Romera; 29, doña María Esperanza Pairet Obeso; 30, doña Matilde García Rodríguez; 31, doña María Luz González; 32, doña Eusebia Chaca Plazar; 33, doña Leocadia Cortés Núñez; 34, doña Concepción Ibít León; 35, doña María Pilar Sánchez Gómez; 36, don Andrés Molina Blesa; 37, doña Emma Dusat Soler; 38, don Rafael Momblanch Lorente; 39, doña Josefa Paredes Ortiz; 40, doña Rita López Pastor; 41, don Teodoro Rodríguez Franco; 42, don Antonio Pérez Cubela; 43, don Manuel S. Jorge Franco; 44, don Eulogio Ozón Martínez; 45, don Manuel Bartos Ramos; 46, don Constantino Alvarez Argüelles; 47, don Manuel Somoza Couzeiro; 48, doña Lucila E. Sánchez Blanco; 49, doña Ramona Fernández Alvarez; 50, don Florencio Lucán Rojo; 51, doña Teresa Sainz Gutiérrez; 52, doña Carmen Vilches Vilches, y 53, don Manuel García Murillo. (*Boletín Oficial del Ministerio.*)

**11 mayo. - O. M. - Desestima expediente de revisión.**

Vista la instancia suscrita por D. Jacinto Ruiz Santiago, Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Málaga, en súplica de que sea revisado su expediente de depuración:

Examinado dicho expediente, la propuesta de la Oficina Técnica de Depuración, y en el informe de la Dirección general de Primera enseñanza, y en uso de las facultades que me están conferidas por el apartado tercero de la Orden de 18 de marzo de 1939,

Este Ministerio ha resuelto:

Desestimar la petición de revisión formulada por D. Jacinto Ruiz Santiago, ratificándose la sanción que le fué impuesta por Orden de la Junta Técnica del Estado de separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón respectivo. (*Boletín Oficial del 4.*)

**11 mayo. - O. M. - Laboratorio de Psicología.**

Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por Real Orden de 14 de enero de 1929 (*Gaceta de Madrid* del 25), fué clasificada como benéfico-docente, de carácter particular, la fundación instituida en esta capital por el que fué Catedrático de la Universidad D. Luis Simarro y Lacambra; siendo el fin de ella la creación de un laboratorio de Psicología experimental, destinado a fomentar la enseñanza y contribuir al progreso de esta rama del saber en su forma de ciencia pura y aplicada, y nombrándose Patronos de la misma a los señores D. Juan Medinaveitia, D. Domingo Barnés y D. Cipriano Rodrigo Lavín, designados por el propio doctor Simarro, a los cuales se concedió el derecho, al producirse una vacante, de proceder a su provisión de los dos que quedasen:

Resultando que el señor Rector de la Universidad Central acude a este Ministerio manifestando que dicha obra pía de cultura se halla total y completamente huérfana de representación legal, ya que por causas ignoradas no existen las personas que ejercían el patronazgo de la institución, y como quiera que a la Universidad compete la misión de velar por el progreso y enaltecimiento de las Ciencias, solicita que se conceda a dicho Centro docente, y al Rectorado en su representación, el Patronato fundacional, para que la obra pueda seguir cumpliendo el fin que se propuso el causante:

Considerando que al Ministerio de Educación Nacional compete, entre otras, la facultad de confiar a las autoridades o personas que estime oportuno el patronazgo de las Fundaciones benéfico-docentes que se hallen huérfanas de representación porque las personas que constituían su Patronato hayan abandonado el cargo, caso en el que se encuentra la Institución de referencia;

Considerando que la propuesta que se formula para que se confíe el patronazgo de esta Fundación a la Universidad de Madrid y al Rectorado en su nombre no puede ser más acertada: primero, por tratarse de un Centro docente a quien califica la ley la alta misión de fomentar la enseñanza superior y procurar el enaltecimiento de las ciencias; segundo, porque a las Universidades encomienda espe-

cialmente el servicio de laboratorios como elementos necesarios para la enseñanza de las facultades que en ellas se explican, el artículo 112 del Reglamento de 22 de mayo de 1859; y tercero, porque tal determinación se halla en armonía con la propia voluntad del causante, toda vez que el mismo declaró en el título constitutivo que donaba los bienes para la fundación de un laboratorio de Psicología experimental en Madrid, bien solo o en colaboración con la Facultad de Ciencias y otro Centro docente que quisiera coadyuvar a la obra y dispusiese de medio para mejorarla;

Considerando que, en consecuencia, reconocía el propio doctor Simarro la posibilidad de que interviniera el repetido Centro oficial en la realización de su loable propósito;

Considerando que puede estimarse este expediente como el sumario exigido por el artículo 17 de la instrucción de 24 de julio de 1913 para acordar la destitución de los patronos incurso en la causa novena del artículo 16, toda vez que es manifiesto el abandono que los señores Medinaveitia, Barnés y Lavín han hecho del encargo que se les confiara; y obvia la necesidad de regularizar el funcionamiento de la institución de que se trata;

Visto lo que dispone el inciso b), apartado 3.º del artículo 5.º de la instrucción de 24 de julio de 1913, en relación con el tercero del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se declare que la Fundación instituida en Madrid por el doctor D. Luis Simarro y Lacambra se halla huérfana de representación legal;

2.º Que se confie el patronazgo de la misma a la Universidad de Madrid, y en su representación, al excelentísimo señor Rector, quedando obligado el nuevo Patronato a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, conforme dispuso la Real Orden de clasificación; y

4.º Que de estas resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales. (*Boletín Oficial* del 23.)

**13 mayo. - O. M. - Sección Central del Ministerio.**

Para iniciar la reorganización del Departamento, procede previamente establecer una Oficina Central donde converjan las funciones que de un modo más directo afecten al régimen general del mismo y a la materia administrativa que exceda del específico contenido de las direcciones general o de Secciones que ofrecen una tradición arraigada.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º Queda restablecida la Sección Central del Ministerio de Educación Nacional, que dependerá directamente de la Subsecretaría y del Ministro.

2.º Se suprimen las Secciones de Personal, Registro y Codificación, cuyos servicios, conjuntamente con otros de carácter general que han de ser creados, se concentrarán en la establecida dependencia.

3.º Queda designado Jefe de la Sección Central D. Carlos Sánchez Peguero, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento. (*Boletín Oficial* del día 18.)

**14 mayo. - O. - Voto de gracias.**

La Dirección General de Primera Enseñanza ha resuelto conceder a la Maestra jubilada D.<sup>a</sup> María Luisa Cifuentes de Francisco un voto de gracias por su abnegada actuación durante cuarenta y ocho años al frente de la enseñanza, desarrollando una fecunda labor, tanto en el Magisterio como en sus instituciones complementarias, siendo la primera Maestra expedientada por la República por la labor religiosa que al frente de su cargo ha prestado a la Causa. (*Boletín Oficial del Estado* del 16.)

**14 mayo. - O. M. - Rectificación de la corrida de Escalas de Inspectores.**

En vista de las reclamaciones presentadas, se rectifica la corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza, publicada en el *Boletín Oficial* del 29 de abril, en la siguiente forma:

1.º La fecha del fallecimiento de D. Gerardo Alvarez Limeses es la del 19 de febrero.

2.º Deja de ascender D.ª Josefa Ballesta Asuar, en tanto dure su depuración, ascendiendo, en su lugar, D.ª Raimunda Sobrino, y en lugar de ésta, D.ª María Bris Salvador.

3.º Habiendo sido rehabilitado D. Jesús Muñoz Gaspar, asciende en lugar de D. Antonio Herrero Porras.

4.º El sueldo adjudicado a D. Serafin Montalvo es de 16.400 pesetas, y no de 16.000, como en el *Boletín Oficial* aparece, por error.

5.º Los ascensos de estos señores Inspectores tendrán efectos económicos y administrativos desde 20 de febrero, fecha siguiente a la del fallecimiento del eñor Alvarez Limeses. (*Boletín Oficial* del 21.)

#### 14 mayo. - O. M. - Corrida de escalas de Inspectores.

En cumplimiento del Decreto de 22 de abril, modificativo del de 15 de junio de 1939, ascienden, con la misma fecha 22 de abril, los señores Inspectores de Primera Enseñanza que a continuación se citan:

A 13.200 pesetas, D.ª Guadalupe Delgado Pineda y D. Lorenzo Olague Bordas.

12000  
A 12.000 pesetas, D. Mauricio Emiliano Morales Guisado, don Lucio Yubero Ranz, D. José Morales García, D.ª Rosa Concuelo Alonso Benayas, D. Gregorio Bella Subirats, D.ª Dolores Carretero Saavedra y D.ª María Cruz Pérez González.

A 10.600 pesetas, D. Pablo Otero Sastre, D.ª Antonia Ortiz Currais, D.ª Cándida Cadenas Campo, D.ª Elena Canel Hollemaert, D.ª Felisa Pasafali Lobo, D. Eduardo de Fraga Torrejón, D.ª María de los Angeles Fernández del Toro, D.ª Julia Teresa Silva López, D. Luis González Maza y D. José Junquera Muné.

A 9.600 pesetas, D. Ramiro Soláns Pallás, D. Agustín Serrano de Haro, D.ª María Datas Gutiérrez, D.ª Irene Rojí Acuña, D.ª Josefa Alvarez y Díaz, D.ª Josefina Olóriz Arcelús, D.ª María de los Dolores Tenas Graciós, D.ª Carmen Paulo Bondía, D.ª Emilia Miguel Eced, D.ª Mercedes Caudevilla Gorrindo, D.ª María Gid López,

D.<sup>a</sup> Pilar Claver Salas, D.<sup>a</sup> Purificación Merina Villegas y D. Francisco Ibáñez Córdoba.

A 8.400 pesetas, D.<sup>a</sup> María Josefina Vidal García, D.<sup>a</sup> Julia Barranquero Peris, D.<sup>a</sup> Carmen Higuera Rojas, D.<sup>a</sup> María de la Soledad Cuadrillero Castro, D.<sup>a</sup> Angela Moreno Gutiérrez, D.<sup>a</sup> María del Carmen Muñoz Alcoba, D.<sup>a</sup> Teresa Busútil Guarch, D.<sup>a</sup> Francisca González Rivero, D.<sup>a</sup> Luisa Hornillos Escribano, D.<sup>a</sup> Teresa de Jesús Alvarez Fernández, D.<sup>a</sup> Julia Brieva Latorre, D.<sup>a</sup> María de los Desamparados Donderis Tatay, D.<sup>a</sup> Estefanía González García, don Ubaldo Ruiz Tablado, D.<sup>a</sup> Salvadora Devesa Cano, D.<sup>a</sup> Salvadora Escarré Batet, D.<sup>a</sup> María Cruz Rubio Lucas, D.<sup>a</sup> Aurora Maçeda López, D.<sup>a</sup> Juana Clavero Montes, D. Inocencio Santos Barata, don Cosme Virgilio Pérez Hernández, D.<sup>a</sup> María de los Angeles Antelo Rodríguez, D.<sup>a</sup> María Luisa Valgañón Martínez, D.<sup>a</sup> Josefa Vázquez Linare, D. José Ruiz Zunón, D. Jesús Muñoz Gaspar y don Antolín Herrero Porras.

A 7.200 pesetas, D.<sup>a</sup> María Blanca Bejarano Llorente, D. Francisco Ámhou Montañana, D. Juan Jaén Sánchez, D. Ignacio Salvador Aldea, D. Ramón Sugañés Mariné, D. Filomeno Raúl Giner, don Evelio Calvet Prats, D. Felipe Lucena Rivas, D. Antonio Giraun Martín, D. Nicolás Longarón Nandín, D. Calixto Urgel Bueno, doña Beatriz Guillén Rodríguez, D.<sup>a</sup> Elena Gil y Gil, D.<sup>a</sup> Isabel López del Amo, D.<sup>a</sup> Ana Martínez Ramírez, D.<sup>a</sup> Concepción Salvador Aldea, D.<sup>a</sup> Manuela Ballester López, D. José Muntada Bach, D.<sup>a</sup> Isabel Niño Rueda, D. Celestino Minguela Velasco, D. Pablo García Aguilera, D. Manuel Laguna Buitrago, D. Rafael Galarraga Ecenarro, D.<sup>a</sup> María Esperanza Rubio González, D. Fermín García Ezpeleta, D.<sup>a</sup> María Bedate y Bedate, D. Miguel Baena Rodríguez, D.<sup>a</sup> Juliana de Pablos Cerezo, D. Francisco Rodríguez Gómez, D. Ramiro Sabel Mosquera, D. Olimpo Liste Naveira, D. Genadio Gavilanes Núñez, D. Alejandro Manzanares, D. Marcelino Reyer Riaño, don José Cestafe y D. Modesto Rodríguez Figueiredo.

Por esta Orden se autoriza a los señores Inspectores jefes para que extiendan la diligencia de ascenso en los títulos administrativos de los Inspectores ya ascendidos en virtud del Decreto de 15 de junio de 1939. (*Boletín Oficial del 21.*)

**17 mayo. - D. Hacienda. - Lotería de la Ciudad Universitaria**

En consideración a lo dispuesto en el número 7.º del artículo 4.º de la Ley de 10 de febrero de 1940, organizadora de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. El producto neto del sorteo extraordinario de la Lotería Nacional que se celebrará el día 20 de julio próximo, será cedido por el Tesoro a la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria para su aplicación a los fines propios de este organismo. (*Boletín Oficial del 27.*)

**17 mayo. - D. - Los bienes de la Institución Libre de Enseñanza.**

En la norma primera de la Orden de 10 de enero de 1937, se previene que se entenderán comprendidos en el artículo 1.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, además de varias entidades determinadas especialmente, cualesquiera otras agrupaciones filiales o de significación análoga contraria a los intereses de la Patria.

Y considerando que entre ellas debe ser objeto de especial prevención la Institución Libre de Enseñanza, por sus notorias actuaciones contrarias a los ideales del nuevo Estado, dispongo:

Artículo 1.º Se entenderá comprendida en el artículo 1.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional y disposiciones complementarias, la Institución Libre de Enseñanza.

Art. 2.º Los bienes incautados procedentes de dicha Institución quedarán adscritos al Ministerio de Educación Nacional para cumplimiento de sus fines culturales, en la forma que su titular estime conveniente. (*Boletín Oficial del 28.*)

**17 mayo. - Ley. - Crédito de las Escuelas de Orientación Profesional.**

Figurando en los vigentes presupuestos del Estado, Sección 10, capítulo I, artículo 1.º; grupo 4.º, concepto 4.º, subconcepto 35, un

crédito de un millón de pesetas "para el establecimiento del aprendizaje y pre-aprendizaje", y estableciendo los mismos que se invierta dicho crédito conforme a una Ley especial, dispongo:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para disponer de aquel crédito figurado en el presupuesto vigente, subvencionando con cargo al mismo a los Patronatos y Escuelas dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica que tengan establecidas enseñanzas de aprendizaje y pre-aprendizaje.

Art. 2.º También podrá el Ministerio, mediante órdenes adecuadas a cada caso, aplicar dicho crédito para subvencionar la creación de Escuelas de Orientación Profesional, dentro, siempre, de las disposiciones del Estatuto mencionado, y para coadyuvar a la reorganización de las que en su material docente y de talleres han sufrido las consecuencias de la revolución roja. (*Boletín Oficial* del 28.)

### 17 mayo. - D. - Nuevas normas a Auxilio Social.

Auxilio Social, expresión de los afanes sociales que laten en las entrañas del Movimiento Nacional, ha prestado, a lo largo de su actuación, eficaces servicios a la causa de una España apretada con lazos de hermandad amplia y generosa.

Las más autorizadas representaciones del Estado lo han proclamado así en ocasiones solemnes y la Gran Cruz de Beneficencia, concedida a la organización por Decreto de 17 de julio de 1939, vino a premiar el esfuerzo abnegado y anónimo de sus numerosos servidores.

Hasta ahora se han movido las actividades de Auxilio Social al apresurado compás que imponían la liberación de las zonas de guerra y el urgente alivio de los estragos — hambre, dolor, desamparo — que tras de sí dejaban, como trágica estela, las turbas antinacionales.

Devuelta España a la calma laboriosa de la paz, conviene establecer las líneas permanentes de Auxilio Social.

Como aleación del impulso director del Estado y el espíritu ágil del Movimiento; como actividad coordinada con el conjunto total de las actividades benéficas nacionales, y como organismo que ha de

recibir del Poder público, con las ayudas morales y materiales precisas, la más cuidadosa asistencia para que en todo momento se logren los fines determinantes del nacimiento y permanencia de la Obra:

Moldeada con estas nuevas normas, Auxilio Social afirmará su marcha, atento siempre a merecer el fervor de los buenos españoles, bien dispuestos a no evitar esfuerzos y sacrificios para que no se produzcan en la nueva España las inclemencias y rigores propios de un clima de egoísmos sociales.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Auxilio Social, integrado en la F. E. T. y de las J. O. N. S., es una entidad oficial encargada de cumplir, bajo el protectorado del Estado y por delegación de él, las funciones benéficas y sociales que el presente Decreto determina.

Art. 2.º En el ejercicio de su competencia funcional, puede Auxilio Social:

a) Prestar asistencias benéficas en favor de los indigentes, con el fin de proporcionarles los medios indispensables a la vida (alimento, vestido, albergue) y los cuidados sociales complementarios.

b) Proporcionar iguales auxilios a las personas que, por consecuencia de circunstancias de carácter general y extraordinario (inundaciones, pérdidas de cosecha, guerra, etc.) se hallen en situación temporal de indigencia o privadas de sus medios normales de vida.

c) Fundar establecimientos donde se atienda a la subsistencia y formación educativa de los huérfanos pobres, de ambos sexos, y edad inferior a la de dieciocho años, debiendo cuidar preferentemente de los que deban su orfandad a causa derivada de la Revolución y de la guerra.

d) Crear instituciones de asistencia a las embarazadas y parturientas, ejerciendo una actividad coordinada y complementaria de la que desplieguen las demás entidades públicas revestidas con facultades de actuación en la materia.

e) Prestar a los niños los cuidados asistenciales de naturaleza no estrictamente sanitaria, que tienda a facilitarles su pleno desenvolvimiento físico y moral.

f) Conceder a los convalecientes, por medio de instituciones adecuadas, los medios que les aseguren un total restablecimiento y la reincorporación a sus actividades normales, así como también pro-

porcionar a las personas en estado de debilidad o agotamiento orgánico las asistencias convenientes para evitarles ulteriores situaciones de enfermedad.

g) Cooperar con las autoridades públicas en el modo y forma que las disposiciones reglamentarias señalen, en la formación de los censos de las personas asistibles en los establecimientos benéficos o asistenciales, en la recaudación de los recursos benéficos, en la observancia del funcionamiento de las entidades benéficas privadas y los demás cometidos de naturaleza análoga.

h) Atender otras necesidades benéficas que el Estado le encomiende por acto de delegación especial.

Art. 3.º En el orden patrimonial, tiene Auxilio Social personalidad jurídica independiente de la general del Estado y la propia del Movimiento en que se integra como órgano de actuación social y benéfica.

En el ejercicio de su capacidad jurídica, puede Auxilio Social poseer bienes de toda clase, adquiridos por actos intervivos o "mortis causa" y anajarlos de acuerdo con las normas que el Protectorado le dicte.

Los bienes constitutivos del patrimonio de Auxilio Social se entenderán adscritos, de manera directa e inmediata, a la realización de los fines propios de la obra, alcanzándose, en el orden de las protecciones jurídicas y beneficios de orden fiscal, el régimen aplicable a los bienes de la Beneficencia general del Estado.

Art. 4.º Auxilio Social tendrá competencia para asumir, por concierto con las Administraciones locales y las entidades de carácter público o particular, la prestación de servicios benéficos que, siendo de la competencia de estas últimas, entren, a su vez, en el cuadro de actividades trazado a Auxilio Social por el artículo 2.º.

Le asiste, igualmente, facultad de conceder a las personas económicamente débiles asistencias retribuidas con cantidad inferior al coste total de la prestación.

Art. 5.º Para proveer a la obra de los medios económicos necesarios a la fundación y sostenimiento de sus instituciones, se le autoriza el percibo de los siguientes recursos:

a) Productos de los bienes propios y cuotas de explotación de

los servicios en los casos en que el desempeño de éstos no se haga de forma enteramente gratuita.

b) Donativos y liberalidades de todo orden hechos a favor de la obra por las personas individuales o colectivas.

c) Consignaciones presupuestarias que las Administraciones locales y las entidades públicas le otorguen.

d) Rendimiento de los recursos propiamente benéficos en que el Estado confiera a Auxilio Social la gestión y cobranza.

e) Aportaciones del Estado, bien consistentes en bienes o efectos, ya en numerario procedente de sus presupuestos generales o del Fondo de Protección Benéfico Social.

Tales ayudas económicas podrán revestir la forma de entrega de cantidades globales, abono del coste de los servicios al precio de la tarifa previamente establecida, o cuotas de participación en el establecimiento de nuevas instituciones.

Art. 6.º El Protectorado que, según lo dispuesto en el artículo 1.º, corresponde al Estado sobre la totalidad de las funciones de la obra, se integra por estas facultades:

Primera. Establecimiento del plan general en que deban inscribirse las actuaciones de Auxilio Social, haciéndose este señalamiento en función de las actividades que el Estado desarrolle sobre las necesidades benéficas y las que a otros organismos competan sobre el mismo campo, pudiendo alcanzar la ordenación expuesta una dimensión referida, ya a la totalidad del espacio nacional, o bien a una circunscripción territorial determinada.

Segunda. Determinación del número, especie y características de las distintas instituciones y servicios de la obra, con adopción de los acuerdos precisos para su establecimiento, continuidad y extinción.

Tercera. Fijación de las cualidades que han de concurrir en las personas asistidas por Auxilio Social a los fines de que puedan ser calificadas como pobres o económicamente débiles.

Cuarta. Aprobación de los Reglamentos orgánicos de la obra, los de gestión de los servicios, las plantillas, dotación y régimen jurídico aplicable a sus servidores.

Quinta. Aprobación de los presupuestos de Auxilio Social en que se determinarán los distintos ingresos a percibir, los gastos por todo

concepto y las reglas administrativas para desenvolvimiento de las previsiones contenidas en el presupuesto y manejo de sus fondos.

Sexta. Concesión o negativa de conformidad a los actos en que se propaga la cesión o gravamen de los bienes comprendidos en el activo de la obra, o la suscripción de contratos que obliguen a prestaciones únicas o periódicas de cuantía superior a cien mil pesetas.

Séptima. Conocimiento de los inventarios generales de Auxilio Social, examen y censura de las cuentas que la organización debe rendir en los períodos reglamentariamente establecidos.

Art. 7.º Al Ministerio de la Gobernación corresponde ejercer el protectorado sobre Auxilio Social. Las facultades de orden resolutivo radican en el Ministro, y las consistentes en la tramitación de los asuntos, propuesta de acuerdos y ejecución de las resoluciones dictadas, en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Podrá el Ministro delegar sus funciones, de manera total o limitada, temporal o indefinida, en el Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

Art. 8.º En el orden de su funcionamiento interno revestirá Auxilio Social la modalidad de una Delegación Nacional de Servicios de F. E. T. y de las J. O. N. S., entendiéndose ampliada a dichos fines la enumeración hecha en el artículo 23 de los vigentes Estatutos de Falange.

El Delegado nacional de Auxilio Social, conjuntamente con la representación jurídica y social de la obra, asumirá la superior dirección de ésta, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los Reglamentos debidamente aprobados por el Protectorado.

La facultad de nombrar y separar a todo el personal de la obra estará condicionada, en el caso del Administrador general y de los Administradores provinciales, a la aprobación expresa del Protectorado, y tratándose del funcionario encargado de las funciones interventoras en la Delegación Nacional, limitada a aceptar la persona que el Estado designe.

Por lo que afecta al cumplimiento de sus funciones en la órbita interna de Auxilio Social, todos los servidores de éste dependerán directamente del Delegado nacional, sin perjuicio de la coordinación que en el orden político deban establecer con los otros organismos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 9.º Como órgano para asesoramiento del Delegado nacional y de colaboración con él en el estudio de los problemas y orientaciones generales de la obra, se constituirá un Consejo Nacional de Auxilio Social, compuesto de diez miembros como máximo, designados, en partes iguales, por el Protectorado y dicho Delegado, entre personas con significación destacada en el campo de las actividades benéficas y sociales.

Las designaciones recaerán en militantes del Movimiento, no confiriendo el desempeño de tales cargos derecho al percibo de emolumentos o retribución.

Norma transitoria primera. En tanto no se dicten las disposiciones complementarias de este Decreto y tenga efectividad plena el régimen establecido en él, se atenderán con cargo al Fondo de Protección Benéfico Social los gastos originados por el funcionamiento de la obra, en la medida que excedan de los recursos por ella percibidos.

La Delegación Nacional de Auxilio Social presentará a dicho fin, en el Ministerio de la Gobernación, certificación comprensiva de todos sus ingresos y relación certificada de los gastos que ocasionen los establecimientos, instituciones y servicios existentes, agrupando los gastos por razón de su naturaleza.

En vista de los documentos que anteceden, el Ministerio determinará el importe de la subvención, distribuyéndola entre los distintos conceptos en que se hayan clasificado los gastos.

Norma transitoria segunda. Cuando sea aplicado en su integridad el régimen establecido por el presente Decreto, será practicada liquidación total de las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico Social y entregadas por el Estado a Auxilio Social en concepto de anticipos a cuenta de subvenciones.

La cantidad en que el importe de la suma anterior rebase el coste de los servicios establecidos al amparo de autorizaciones otorgadas por el Estado, se satisfará a éste mediante el reconocimiento de su coparticipación en la propiedad del activo de la obra en cuota proporcional al valor de dicha cifra.

Si alguno o varios de los bienes integrados en el activo de Auxilio Social resultaren innecesarios o inadecuados al cumplimiento de los fines a que están adscritos y procediera su enajenación, el producto de ésta será percibido por el Estado en pago de su cuota de participación.

que quedará reducida en la cantidad precedente. Se aplicará igual principio en el caso de que por convenir al Estado la entrega de bienes innecesarios a la obra le fuese transferida la propiedad de éstos.

Norma transitoria tercera. En el plazo de un mes, la Delegación Nacional de Auxilio Social elevará al Ministerio de la Gobernación propuesta del Reglamento por que deban regirse sus actividades y funciones. (*Boletín Oficial* del 29.)

**17 mayo. - O. M. - Primer semestre de material escolar.**

Consignado en el capítulo III, artículo 5.º, grupo 1.º, concepto 1.º, subconcepto 1.º, el crédito de 600.000 pesetas para gastos de material de las Escuelas nacionales de Primera Enseñanza, con la determinación de 175 pesetas por cada Maestro, sea cual fuere su procedencia, siendo necesario atender a este servicio para el debido funcionamiento de las referidas Escuelas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se proceda en la forma determinada en la legislación vigente a librar a los señores Habilitados del Magisterio Nacional Primario el importe del primer semestre del actual ejercicio económico para su pago a los señores Maestros y Maestras que actualmente desempeñen tales Escuelas, tanto en propiedad provisional como interinamente, y bien entendido que esa cantidad corresponde al material, aseo, limpieza y conservación, tanto por la enseñanza diurna como por clases de adultos y adultas, donde hubiera ésta establecida.

2.º En las relaciones que para su libramiento se formulen, se excluirán aquéllas que correspondan a Escuelas que por cualquier circunstancia estuvieran sin funcionar antes de 1.º de enero del corriente año y no hayan sido reanudadas sus clases; pero en el caso de que los Maestros titulares de las mismas desempeñaran provisionalmente su destino conjuntamente en otra Escuela nacional en sesiones dobles, agregados, con intensificación de matrícula o aumento de Sección, si se trata de Graduadas, pero no como Maestros únicos en tales Escuelas, deberán ser incluidos en atención a la mayor necesidad de material en esas Escuelas, considerándose como integrantes de las mismas. (*Boletín Oficial* del 24.)

**17 mayo. - O. C. - Matrícula en las Universidades.**

Como consecuencia a las consultas hechas a esta Dirección General por varios Rectorados, relativas a las interpretaciones que deben darse a las inscripciones de matrículas y exámenes que se indican en las Ordenes de 29 de febrero y 24 de abril último, relacionadas con alumnos que en el primer cursillo intensivo dejaron de aprobar algunas asignaturas, así como los alumnos que no se matricularon en curso normal como oficiales, fijados en que el artículo 6.º de la Orden de 6 de junio estableció convocatoria libre (enseñanza no oficial) para los meses de junio y septiembre,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los alumnos aludidos que dejaron de aprobar algunas asignaturas verificarán el examen de éstas en el venidero mes de junio, en unión de los del curso normal, y no podrán repetir exámenes en el mes de julio.

2.º Todos los alumnos, incluso los del primer año, que no se acogieron a la modalidad del curso intensivo y que siguen sus estudios en curso normal y no se matricularon como oficiales, pueden verificar sus exámenes por enseñanza libre en los meses de junio y septiembre, para lo cual se abrirá el periodo para las inscripciones de matrícula; y

3.º Teniendo en cuenta todas las disposiciones vigentes, los Rectorados resolverán lo que estimen más equitativo y conveniente respecto a cada caso particular que se les presente, de conformidad con la Orden de 12 de octubre de 1917. (*Boletín Oficial* del 22.)

**20 mayo. - O. M. - Expedientes de disciplina.**

La O. C. de 29 de abril de 1937 sobre depuración de alumnos Maestros del grado profesional, fijaba las normas que habían de regir dicha depuración y el fundamento de la misma. El apartado tercero establecía que en los casos en que no precediera la separación definitiva del alumno ni su libre confirmación, las Comisiones D) propondrían a la de Cultura y Enseñanza la incoación del oportuno expe-

diente de disciplina con arreglo a las normas académicas, designando en cada caso juez que haya de instruirlo.

En aplicación de dichos preceptos la Comisión Superior Dictaminadora de Depuración del personal de este Ministerio viene recibiendo propuestas de jueces especiales en expedientes de disciplina instruidos a alumnos Maestros del grado profesional, en los que se propone el sobreseimiento del expediente por no haberse comprobado en las diligencias practicadas falta alguna de disciplina escolar, dejando de apreciarse responsabilidades de orden político que motivaron la propuesta de la Comisión Depuradora D).

Es obvio que en un expediente de carácter político-social, como son los de depuración general, debe siempre revestir un mayor interés el aquilatar la conducta política, moral y religiosa del expedientado, que determinadas faltas concretas de disciplina escolar. Para evitar torcida interpretación y trámites dilatorios.

Este Ministerio ha resuelto, como aclaración de la citada Orden Circular de 29 de abril de 1937, lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes de disciplina instruidos con arreglo a la Orden Circular de 29 de abril de 1937 se incoarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de enero de 1906 y Real Decreto de 18 de enero de 1907, o con arreglo a las normas especiales del Centro, en todo lo que se refiera a la tramitación y tabla de sanciones.

Art. 2.º El fondo de dicho expediente no se limitará a las faltas de disciplina escolar que pueda haber cometido el alumno, sino también, y muy especialmente, a las de todo orden que se recojan en el expediente y que hayan motivado concretamente la incoación del expediente disciplinario. (*Boletín Oficial del 26.*)

**21 mayo. - O. M. - Proyecto de obras en el edificio de la calle de San Bernardo, 70.**

Visto el proyecto de obras de consolidación y reforma en el edificio propiedad del Estado, sito en la calle de San Bernardo, número 70, redactado por el arquitecto D. Jorge Gallegos;

Resultando que el mencionado proyecto está dividido en dos

partes, a los efectos de su ejecución: la primera, que comprende las obras de derribos, albañilería, carpintería de taller y hierros, y la segunda, el saneamiento, fontanería, vidriería, pintura y varios:

Resultando que el total importe de la ejecución material de este proyecto importa 65.157,94 pesetas, y con el 3 por 100 de honorarios por la redacción del proyecto, que asciende a 1.954,74 pesetas, otra cantidad igual de pesetas 1.954,74 por los de dirección de obras, los correspondientes al aparejador por el 60 por 100 de los de dirección, que importan 1.172,84 pesetas, y las 162,88 pesetas por el 0,25 por 100 de premio de pagaduría, hacen un total de pesetas 70.403,14:

Resultando que las obras a realizar que abarca este proyecto son de urgente necesidad por tratarse de las de consolidación o derribo de las partes del edificio que amenazan ruina, y las de habilitación de locales, necesarios para que puedan darse las enseñanzas a los aspirantes a plazas de Maestros, las de habilitación de galerías y las consiguientes de carpintería de puertas y ventanas, entarimados, solados, pintura, vidriería y fontanería:

Resultando que dicho proyecto ha sido informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en sentido favorable a su aprobación:

Considerando que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 deja en suspenso el capítulo V de la Ley de Contabilidad, por lo que dichas obras pueden llevarse a cabo por el sistema de administración, dada su necesidad y urgencia:

Considerando que para estas atenciones existe crédito en el capítulo III, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto único del presupuesto vigente de gastos de este Departamento,

Este Ministerio, habiendo consignado su conformidad con la obligación que se contrae el delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, ha acordado la aprobación del proyecto de referencia por su presupuesto total de pesetas 70.403,14, que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración y que pase este expediente a la Sección de Contabilidad y a la Intervención General de la Administración del Estado para su censura y autorización del gasto que se propone. (*Boletín Oficial* del 26.)

**21 mayo. - D. - Nuevas normas para el cumplimiento del "Servicio Social de la Mujer".**

El Decreto de 7 de octubre de 1937 que estableció el "Servicio Social de la Mujer" tenía, para su mismo sentido de innovación profunda, un voluntario propósito de moderación.

Si bien definía el "Servicio Social" como deber de todas las españolas, de participar activamente en la empresa dirigida a crear una comunidad nacional justa y generosa, sólo de manera muy indirecta y bien limitada establecía prevenciones de naturaleza coactiva en orden a asegurar el cumplimiento del expresado deber.

El espíritu del Decreto, bien claro en el aspecto relativo a la generalidad de la obligación, no permite que las expresadas normas coactivas fueren sólo a un reducido número de mujeres al cumplimiento del "Servicio Social", dejando a la gran mayoría de ellas en franquía de atender o desoir el llamamiento que se les hizo en nombre de la hermandad nacional.

Por razones de evidente justicia se hace preciso extender el radio de las citadas normas, asegurando, al propio tiempo, la incorporación de cumplidoras del "Servicio Social" en el número considerable y continuado que el volumen de las necesidades benéfico-sociales reclama.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Será indispensable la justificación de haber cumplido el "Servicio Social" para que las mujeres españolas, que a partir de la publicación del presente Decreto cumplan la edad de diecisiete años o hubieran alcanzado las de diecisiete a treinta y cinco después de la publicación del Decreto de 7 de octubre de 1937, puedan obtener:

a) Títulos que habiliten legalmente para el ejercicio de una profesión oficial o certificados de estudios o prácticas expedidos con propósito de acreditar su competencia en el ejercicio de cualquier actividad.

b) Destinos o empleos retribuidos en las oficinas del Estado, Administraciones locales o Corporaciones creadas por el Poder público.

c) Mandos, cargos o empleos en las Organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

d) Destinos o empleos retribuidos en las entidades privadas de naturaleza civil, industrial o mercantil que sean concesionarias de servicios públicos, perciban subvenciones con cargo a fondos de este carácter, realicen contratos de toda índole con las Administraciones públicas, estén sometidas al protectorado del Estado o vengan obligadas a someter a la aprobación de los organismos oficiales sus operaciones, cuentas o actividades.

e) Destinos o empleos retribuidos al servicio de personas individuales que realicen los actos definidos en el apartado anterior o que, por razón de la naturaleza de sus profesiones, estén obligados a formar parte de un Colegio o Corporación oficial.

f) Cargos que lleven consigo alguna función pública.

Art. 2.º Sólo alcanzará exención de cumplir el "Servicio Social" a las mujeres en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Defecto físico o enfermedad de que se derive la imposibilidad de cumplir el servicio.

2.ª Estado matrimonial o de viudedad si, en este último caso, existe uno o más hijos bajo la patria potestad de la que invoque la exención.

3.ª Constituir el trabajo de la solicitante el único sostén económico propio o de sus padres y hermanos menores.

4.ª Haber perdido el cónyuge, o algún descendiente, ascendiente o hermano por causa derivada de la guerra y de la Revolución nacional.

Art. 3.º La prestación del "Servicio Social" comprenderá dos fases: una, formativa, en el triple aspecto moral, doméstico y social, que se realizará del modo que la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. disponga de acuerdo con las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto, y otra, consistente en el desempeño de las funciones de interés nacional que la Jefatura Nacional del Movimiento expresamente determine.

Conforme establece el artículo 3.º del Decreto de 28 de diciembre de 1939, los establecimientos y servicios dependientes de Auxilio Social tendrán preferencia en este aspecto, no pudiendo ser desvinculados

las cumplidoras a otras instituciones en tanto no quede suficientemente atendido el funcionamiento de las que dependan o estén integradas en Auxilio Social. (*Boletín Oficial* del 6 de junio.)

**21 mayo. - O. M. - Escuelas del Ave María de Almería.**

Vistos los expedientes incoados por el Vicario general de la diócesis de Almería y patrono de las Escuelas del Ave María de la misma ciudad, en solicitud de la creación de una Escuela preparatoria para el ingreso en el Seminario y de nacionalización de las que el Patronato de su cargo viene sosteniendo en dicha capital;

Teniendo en cuenta que, según se justifica, se dispone de todos cuantos elementos son precisos para la instalación y adecuado funcionamiento de las Escuelas que se solicitan; la conformidad de la correspondiente Corporación municipal en hacerse cargo de las obligaciones que le son propias; los favorables informes emitidos por la Inspección y Junta provincial de Primera Enseñanza de Almería, y, por último, el que en el presente caso concurren las mismas causas y razones que aconsejaron el dictar la Orden Ministerial fecha 29 de enero último (*Boletín Oficial* del Ministerio del día 12),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas definitivamente en Almería las siguientes Escuelas nacionales: una de niños, con el carácter de preparatorio, en el Seminario de la diócesis de dicha capital, y una Graduada de niños, con tres Secciones y una de párvulos, a base de las que sostiene el Patronato en las Escuelas del Ave María, creando al efecto cuatro plazas de Maestro y una de Maestra, dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al capítulo I, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento.

2.º Que el nombramiento de los Maestros, que habrán de regentar las plazas que se crean en virtud de esta disposición, se ajustará a las normas que para este caso se dicten por la Dirección General de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial* del 8 de junio.)

**22 mayo. - O. M. - Escalafón del Magisterio.**

Véase la rectificadora de 30 de mayo.

**24 mayo. - O. M. - Inspectores Médicos escolares de Madrid.**

Vacantes dos plazas de Inspectores Médicos escolares de Madrid, por separación del servicio de sus titulares D. Luis Munuera Morosoli y D. Manuel Torres Oliveros, y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la nación, fecha 22 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del día 23),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Nombrar, en virtud de ascenso de antigüedad, Inspectores Médicos escolares de Madrid, con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Gustavo Salgas, de León, y a D. Antonio Rodríguez Vicente, Auxiliares Médicos escolares de esta capital, con la antigüedad y efectos económicos del día 1.º del actual; y

2.º Que con la citada fecha del día 1.º del actual cesen en sus cargos de Inspectores Médicos escolares, con los sueldos de 5.000 pesetas cada uno, para los que fueron nombrados en conveniencia del servicio y con carácter interino, D. Juan Puebla Potenciano y don Adolfo Gómez Ruíz, quedando nombrados con igual carácter como Auxiliares Médicos, con los sueldos de 3.500 pesetas, a partir de esta fecha. (*Boletín Oficial* del 8 de junio.)

**24 mayo. - O. M. - Normas para la conmemoración del VIII centenario del "Poema del Cid".**

Para conmemorar el VIII centenario del "Poema del Cid" (1140-1940), este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El VIII centenario del "Poema del Cid" será organizado por el Ministerio de Educación Nacional, utilizando sus organismos oficiales de la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico y el Ins-

tituto "Antonio de Nebrija" del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Biblioteca Nacional y las Instituciones y personas que considere necesarias para este fin.

2.º Todo lo que se refiere a la organización del centenario, a sus gastos, a su programa y a las personas que deben intervenir en él, así como al desarrollo del mismo, estará conferido, con plenos poderes, a la Comisión organizadora nombrada al efecto, a quien prestarán cuantos auxilios necesite para llevar a cabo su misión todos los organismos oficiales.

3.º Los actos conmemorativos del VIII centenario del "Poema del Cid" se celebrarán en los meses de octubre y noviembre de 1940 en Madrid y en otros lugares que se determinen por la Junta organizadora.

4.º Los gastos inherentes a este centenario serán sufragados por el Ministerio de Educación Nacional.

5.º La Junta organizadora comenzará su misión desde el momento en que sea nombrada por el Ministerio de Educación Nacional. (*Boletín Oficial* del 30.)

**24 mayo. - O. M. - Junta organizadora del VIII centenario del "Poema del Cid".**

Para conmemorar el VIII centenario del "Poema del Cid", vengo en nombrar la siguiente Comisión organizadora:

Presidente, ilustrísimo señor D. Antonio Tovar, Director general en el Ministerio de Educación Nacional y Secretario del Instituto de Filología "Antonio de Nebrija", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; secretario, D. Joaquín de Entrambasaguas, secretario de la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico y Director de la Sección de Literatura del Instituto "Antonio de Nebrija", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; vocales: D. Luis Ortiz Muñoz, secretario técnico del excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional; D. Dámaso Alonso, vocal de la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y D. Gonzalo Menéndez Pidal y Goyri, Profesor del Instituto "Isabel la Católica". (*Boletín Oficial* del 30.)

### 25 mayo. - O. M. - Destinación de los Oficiales del Ejército Maestros.

La clasificación, por méritos de guerra, de los expedientes de Oficiales provisionales admitidos al concurso para ingreso en el Magisterio Nacional, supone una impropia labor que viene a incrementar, de modo notable, los servicios extraordinarios y de gran volumen encomendados actualmente al Ministerio del Ejército.

Ante la necesidad de que dicho ordenamiento se verifique atendiendo con toda escrupulosidad a los méritos de los interesados, dada la importancia que tiene, a todos los efectos, el lugar que cada uno ocupe en la promoción, se hace indispensable conceder aquel margen de tiempo que labor de tal envergadura requiere.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto ampliar la Orden Ministerial de 30 de abril último, y que los Oficiales del Ejército que, en definitiva, se admitan al concurso del Magisterio Nacional, sean nombrados para verificar las prácticas docentes el día 25 del próximo mes de junio, debiendo posesionarse de sus destinos antes del 1.º de julio siguiente. (*Boletín Oficial* del 1.º)

### 27 mayo. - O. M. - Corrida de escalas de Inspectores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de abril último, modificativo del de 15 de junio de 1939, y como aclaración a la Orden de 14 del corriente (*Boletín Oficial* del 21), en relación con la corrida de escalas del Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza, se hace notar que D. Antolín Herrero Porras pasa de la 11 a la 9.ª categoría en la misma fecha, pasando del número 263 al 154, último de la categoría 9.ª, por corresponderle así, dado el número de vacantes que se produjeron en virtud de la aplicación del Decreto de abril citado.

En el correspondiente título administrativo se extenderá la diligencia aclaratoria en relación con esta Orden. (*Boletín Oficial* del 22.)

**28 de mayo. - O. M. - Depuración de Maestros  
en el extranjero.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939 (Tercer Año Triunfal) sobre depuración de funcionarios públicos, la propuesta del Juez especial depurador de funcionarios docentes en el extranjero y el conforme del Director general de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto la separación del servicio de los siguientes Maestros nacionales:

D. Bernardo Jaraquides García, de Canillo (Andorra); D. Antonio Terol Hernández, de Lisboa (Portugal); D. Mariano Perero Páramo, de El Biar (Argelia); D. Jesús Torrijos Saiz, de Raismes (Francia); L. Fernando Llach Fita, de Ordino (Andorra); D. Epifanio Sánchez Balbas, de Sidi-Bel-Abbés (Argelia); D. Juan Herter Ficapal, de Andorra la Vieja (Andorra); D. Benjamín González Ramiro, de Oporto (Portugal); D. Francisco Albero Francés de Bayona (Francia); D. Inocencio Salvador Aznar, de Burdeos (Francia); D. Agustín Sala Sala, de Perpignan (Francia); D. Alejandro Tarrago Borrás, de París (Francia); D. Juan Mariño López, de Marsella (Francia); D. Vicente Mengod Andrés, de Aubervilliers-París (Francia); D. Domingo Rex Muñoz, de San Paulo (Brasil); D. Antonio Rodríguez Romera, de Lyon (Francia); D. Juan Alonso Coll de Pau (Francia); D. Antonio Miras Azor, de Orán (Africa); D. Luis Falcón Jimeno, de Orán (Africa), y D. Victoriano Ocariz Mendieta, de Sidi-Bel-Abbés (Argelia). (*Boletín Oficial del 7.*)

**28 de mayo. - O. M. - Ingreso de Bachilleres  
en las Escuelas S. de Trabajo.**

La Orden de 11 de noviembre de 1939, interpretativa de los dictados del artículo 7.º del libro V del Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928, al determinar las condiciones precisas de los Bachilleres para ingresar en las Escuelas Superiores de Trabajo, dispensa a éstos, implícitamente, de conocimientos esencia-

les, mermando con ello la precisa exigencia de su capacitación y colocándoles en condiciones de inferioridad cultural y de tipo profesional, con relación al resto del alumnado.

Omite esa Orden los Complementos de Matemáticas, a pesar de estar explícitamente incluidos en el mencionado artículo 7.º entre las materias exigibles a los Bachilleres, y ocurre lo mismo con las nociones de Electrotecnia, conocimientos esenciales para ingresar, por tratarse de ampliación de la parte de electricidad comprendida en la Física y ser base indispensable para posteriores estudios.

Además, se omiten las prácticas de taller, fijadas también como exigibles en el repetido artículo 7.º, puesto que corresponden a la formación técnica del Maestro industrial y no figuran en los planes de estudios del Bachillerato; si bien, deben darse las mayores facilidades para su realización, en armonía con los propósitos del artículo 8.º del citado texto fundamental y en evitación de originar a los interesados un considerable retraso para el acceso a las Escuelas del Trabajo.

Atendiendo a las razones expuestas, se modifican los dictados de la Orden de 11 de noviembre de 1939, así como los del apartado segundo de la de 17 de julio de 1929, que se entenderán sustituidos por las normas siguientes:

1.ª Los aspirantes a ingreso en las Escuelas Superiores del Trabajo que justifiquen la aprobación de los primeros cursos del Bachillerato, por cualquier plan, podrán ingresar en los expresados Centros, examinándose, previamente, de las asignaturas y prácticas que, no teniéndolas aprobadas en los cursos del Bachillerato, figuran en los estudios de formación técnica del Maestro industrial.

2.ª Los aspirantes que acrediten haber terminado los estudios correspondientes al grado de Bachiller, por cualquier plan que comprenda seis o más cursos, sólo tendrán que examinarse para ingresar en las Escuelas Superiores del Trabajo, de las materias siguientes: Complementos de Matemáticas, nociones de Electrotecnia, Mecánica general, nociones de Motores y Máquinas, Economía industrial, Dibujo industrial y Prácticas de taller correspondientes a cualquiera de las formaciones del Maestro industrial.

3.ª Los comprendidos en las dos normas precedentes tendrán que justificar, para ser admitidos a examen de prácticas, haberlas

realizado durante dos años en una Escuela oficial del Trabajo o en talleres de la industria privada. Ahora bien, quienes no acrediten este extremo, podrán ser admitidos en las Escuelas Superiores del Trabajo, pero obligados a simultanear, durando los dos primeros cursos, las aludidas prácticas con las especiales correspondientes al grado de auxiliar industrial; estableciéndose la debida separación entre ellas y constituyéndose materia adicionada cuya aprobación será indispensable y previa a la de prácticas especiales del expresado grado.

4.ª Los Bachilleres ingresados en las Escuelas Superiores del Trabajo, al amparo de la Orden de 11 de noviembre último, serán respetados en sus derechos adquiridos; pero vendrán obligados a realizar las prácticas exigidas por esta Orden, de modo análogo al expuesto en el caso de no haberlas aprobado antes de su ingreso. (*Boletín Oficial* del 2 de junio.)

### 30 mayo. - O. M. (Rectificada). - Escalafón del Magisterio.

Habiéndose padecido un error de copia en la inserción de la Orden ministerial de 22 de mayo último, se publica nuevamente en los siguientes términos:

Una vez quede ultimada la depuración del personal que integra el Escalafón general del Magisterio, ha de procederse con la mayor celeridad al movimiento de escalas con las corridas de sueldos y ascensos en cuantas vacantes han venido produciéndose desde las que fueron acordadas en la época inmediatamente anterior al 18 de julio de 1936. Mas ello supone una labor preliminar compleja y delicada que conviene ordenar cuidadosamente.

Y, a tal efecto, este Ministerio dispone:

1.º Por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, a partir de 1.º de junio próximo y durante los primeros quince días de cada mes, será remitido a la Dirección General de Primera Enseñanza (Sección de Escalafones), parte de las altas y bajas de sueldos ocurridas en el Escalafón del Magisterio Nacional de la provincia durante el mes anterior.

2.º Igualmente, deberán remitir estas Secciones Administrativas, hasta el 25 de junio próximo, relación certificada de las bajas de

suelo ocurridas a partir de la publicación de la última corrida de escalas inserta en la *Gaceta de Madrid* el día 27 de junio de 1936, o no incluida en la misma, hasta el 30 de abril último.

3.º Asimismo, en el plazo de tres meses y a los efectos de formalización de los expedientes personales y ficheros necesarios para el servicio, remitirán a la Dirección General de Primera Enseñanza (Sección de Escalafones), hoja de servicios certificada de todos los Maestros y Maestras propietarios que actualmente desempeñen Escuelas Nacionales en la provincia.

4.º En el mismo plazo concedido en el número segundo de esta Orden remitirán dichas Secciones Administrativas relaciones nominales: a), de todos los Maestros y Maestras que, no figurando en él, hubieran después sido baja por excedencia y estén actualmente en activo servicio por reingreso; b), de cuantos hayan obtenido Escuela por cualquier procedimiento e ingresado en propiedad en activo servicio con derecho a figurar en el Escalafón, aun cuando posteriormente por cualquier circunstancia hayan sido baja; c), de aquellos procedentes de Escuelas que, teniendo carácter distinto al de Nacionales, hayan sido, después del 18 de julio de 1936, nacionalizadas por el Ministerio de Educación Nacional e incorporadas, por tanto, al régimen general y a las plantillas del Magisterio Primario.

5.º Los Habilitados de los partidos judiciales remitirán, acompañando a la copia de las nóminas correspondientes al mes de junio, otra comprensiva de los haberes de los incluidos en la de mayo, que, debidamente compulsada por la Sección Administrativa, será cursada a la Dirección General de Primera Enseñanza (Sección de Escalafones), con todas las de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de su presentación. Aneja a estas copias, y obtenidos sus datos de las mismas, las Secciones Administrativas formularán la relación-resumen de cada una de las clases de sueldo, totalizando su número.

6.º La Comisión Asesora del Escalafón General del Magisterio y la Sección correspondiente, no sólo procederán en su trabajo a la preparación de los expedientes personales, ficheros, archivo, corrida de escalas y ascensos, sino que, paralelamente, y sin perjuicio de las resoluciones que sean pertinentes en cada caso, prepararán la publicación de los nuevos folletos del citado Escalafón General.

7.º Los Habilitados de los Maestros, al cobrar el material esco-

lar diurno, descontarán 2,5 pesetas cada semestre (cinco al año) por cada uno de los destinos vacantes o servidos en propiedad, tanto por Maestro como por Maestra, que existan en cada partido judicial.

Dichos Habilitados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hayan cobrado el libramiento del material escolar, remitirán al Habilitado del Ministerio de Educación Nacional el importe de lo descontado, con deducción de los gastos de giro, y entregarán a la Sección Administrativa correspondiente una nota, autorizada con su firma, de lo recaudado por cada partido judicial, nota que la referida Sección cursará a la Dirección General de Primera Enseñanza (Sección de Escalafones).

Publicados los folletos con las escalas, cada Maestro o Maestra recibirá gratuitamente, por mediación de la Sección Administrativa respectiva, un ejemplar de aquel en que estén incluidos antes de que comience el período de reclamaciones, ejemplar que incluirán en el inventario de la Escuela. (*Boletín Oficial* del 20 de junio.)

### 30 de mayo. - O. M. - Beneficios a las Maestras viudas y huérfanas de mártires de la Patria.

Por Orden de 6 de diciembre último se concedió a los Maestros de Primera Enseñanza, ex combatientes, que desempeñasen Escuela Nacional Interina, el derecho a no ser desplazados de sus destinos por aquellos que pudiesen obtenerlos con carácter provisional, asegurándoles, de este modo, una estabilidad mayor en los cargos que obtuviesen.

Tal régimen de excepción debe ser extendido, sin duda, a otras personas afectadas de un modo directo por nuestra guerra de liberación, siguiendo criterios ya reiteradamente sancionados en múltiples ocasiones.

Y por ello este Ministerio dispone:

1.º Se concede a las Maestras de Primera enseñanza, viudas y huérfanas de mártires por la Patria, que desempeñen Escuela nacional interinamente, y a las que en lo sucesivo la obtengan, el derecho que a los Maestros ex combatientes reconoce la Orden de 6 de diciembre último.

2.º Las Maestras de Primera Enseñanza que se acojan a lo dis-

puesto en el artículo anterior, justificarán documentalmente la situación de viudedad y orfandad ante la Junta provincial correspondiente. Y ésta comunicará a la Dirección general los nombres de aquellas que deban ser consideradas como beneficiarias a los efectos de esta Orden.

3.º Las Juntas provinciales de Primera enseñanza se abstendrán de tramitar peticiones no comprendidas taxativamente dentro de lo preceptuado en los números anteriores. (*Boletín Oficial* del 15 de junio.)

### 30 mayo. - O. M. - Beneficios a los Maestros que padezcan afecciones tuberculosas

Consignado en el presupuesto vigente el crédito de 250.000 pesetas, destinado al pago de sustitutos de Maestros tuberculosos, conviene dictar las reglas necesarias para su inversión, armonizando en lo posible lo dispuesto por el Decreto de 29 de agosto de 1935 con lo establecido por el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923 en materias de sustituciones por imposibilidad física.

A tal efecto, este Ministerio dispone:

1.º Los Maestros nacionales que desempeñen Escuela en propiedad y que padezcan afección de carácter tuberculoso acudirán necesariamente al Dispensario oficial de la provincia en que ejerzan, para que por dicho Centro se certifique la existencia de la enfermedad.

2.º Los Inspectores provinciales de Primera Enseñanza estarán obligados, en los casos que conozcan, a recomendar a los Maestros afectados la necesidad de que acudan a los Dispensarios y se sometan al tratamiento médico conveniente.

3.º La certificación del Dispensario Oficial Antituberculoso será la base del expediente para la separación del servicio activo del Maestro juntamente con la instancia por él suscrita.

No será preciso mínimo alguno de servicios en la enseñanza para que la separación sea concedida.

4.º En el expediente, que instruirá la Sección Administrativa, informará el Inspector de la zona en que radique la Escuela a cargo del Maestro solicitante; la Junta de Inspectores de la provincia; los

tres Médicos designados en la forma que establece el artículo 111 del Estatuto del Magisterio — procurándose que uno de ellos sea especialista en enfermedades tuberculosas —, y el Jefe provincial de Sanidad, conforme al artículo 112 del mismo texto.

Al expediente se unirá la hoja de servicios certificada del Maestro.

5.º También podrá ser instado el expediente de separación del servicio de un Maestro tuberculoso por la Inspección, por la Junta provincial o por la local de Primera enseñanza correspondiente.

6.º Incoado el expediente, el Maestro, será separado de su función, continuando transitoriamente en el percibo de su sueldo completo.

7.º El Maestro sustituto que se nombre para desempeñar la Escuela, que no se declarará vacante, percibirá el sueldo de entrada en la carrera del Magisterio, con cargo al crédito de 250.000 pesetas, consignadas para esta atención en el capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del vigente presupuesto de este departamento.

8.º No podrá ser concedida la separación al Maestro que cuente con más de veinte años de servicios abonables a efectos pasivos. En este caso, procederá la jubilación por causa de imposibilidad física, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Hacienda, de 23 de agosto de 1934.

9.º El Maestro separado del servicio activo con sujeción a lo establecido en esta Orden percibirá el sueldo completo, mientras permanezca en aquella situación.

10. La vuelta al servicio podrá ser concedida al Maestro mediante expediente instruido con las mismas garantías y requisitos exigidos para ser acordada la separación.

Siempre que en los informes médicos se fije un plazo para que el Maestro pueda recobrar la salud, la petición de vuelta al servicio será formalizada al finalizar dicho plazo, considerándose la separación como temporal.

En los casos en que no se haga constar dicho extremo, la separación se concederá por tiempo indeterminado, y el Maestro podrá solicitar la vuelta al servicio cuando esté en las condiciones normales de salud indispensables.

11. Los informes médicos que figuren en los expedientes de vuelta al servicio expresarán, en la forma más clara y terminante, que el Maestro separado puede volver a la función que desempeñaba, por hallarse completamente restablecido de la lesión tuberculosa que padecía.

12. Los Maestros propietarios de nuevo ingreso, para posesionarse de su destino, precisarán el certificado a que se refiere el artículo 26 del Decreto del Ministerio de Trabajo de 29 de agosto de 1935: certificado que tendrá carácter negativo. Sin la presentación de dicho certificado, no se les acreditará haberes.

13. Los aspirantes a interinidades o sustituciones temporales presentarán ante las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, en las convocatorias que se anuncien, además de los documentos que se citan en el artículo 47 de la Orden de 20 de agosto de 1938, un certificado médico de no padecer tuberculosis ni otra enfermedad contagiosa, ni defecto físico alguno que no esté debidamente dispensado.

14. Los expedientes de sustitución de Maestros tuberculosos o de vuelta al servicio, recobrada la salud, actualmente en tramitación ante este Ministerio, serán devueltos a las Secciones Administrativas respectivas para que sean adaptados a las prevenciones de esta Orden, completándolos con la documentación que les falte.

En los expedientes de sustitución, que se convertirán en expedientes de separación del servicio, como queda indicado, el Maestro percibirá el sueldo completo desde que aporte la certificación del Dispensario Oficial Antituberculoso a que se refiere la regla primera, iniciándose por la Sección el expediente.

En los de vuelta al servicio, el Maestro lo percibirá desde que se reintegre a su Escuela, acordada que sea por resolución ministerial dictada al efecto.

15. Los Maestros nacionales actualmente sustituidos en forma legal por padecer tuberculosis podrán acogerse a los beneficios de esta Orden, aportando el certificado del Dispensario Oficial Antituberculoso; desde este momento percibirán el sueldo completo y se incoará el expediente de separación del servicio por la Sección Administrativa, ajustándose a lo dispuesto en la regla cuarta.

16. Los Jefes de Sección Administrativa informarán al final de

los expedientes de separación y de vuelta al servicio a que se refiere esta Orden, como último trámite de los mismos y bajo su responsabilidad, que han sido observadas con toda exactitud las prevenciones anteriores.

17. Para lo que no esté previsto por esta Orden regirá como disposición complementaria el capítulo X del vigente Estatuto del Magisterio.

18. Los Jefes de Sección Administrativa, a los efectos de que pueda ser conocida en todo momento la inversión del crédito de 250.000 pesetas y sus disponibilidades, comunicará a este Ministerio las altas y bajas de Maestros sustitutos nombrados para desempeñar Escuela cuyo titular esté separado del servicio por causa de tuberculosis inmediatamente que se produzca.

19. Todos los expedientes a que se refiere esta disposición serán resueltos mediante orden ministerial. (*Boletín Oficial* de 8 de junio.)

**30 mayo. - O. M. - Vocales natos de los Patronatos provinciales de Bibliotecas, Archivos y Museos.**

Vista la importancia y notoria eficacia que en su vida vienen desarrollando los Patronatos provinciales para el "Fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos", y con el fin de lograr una mayor colaboración en la obra que realizan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que formen parte de los mismos, en concepto de vocales natos, los jefes provinciales, delegados de Propaganda. (*Boletín Oficial* del 1.)

**30 mayo. - O. M. - Haberes de los Profesores de Religión.**

Vista la comunicación que la señora Directora de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Pontevedra eleva a este Ministerio pidiendo autorización para incluir en nómina al Profesor de Religión del Instituto de dicha capital, D. Lino García García, a cuyo cargo ha estado hasta el día 9 del corriente la enseñanza de dicha materia.

Este Ministerio acuerda, con carácter general, que a todos aquellos Profesores de Religión de los Institutos de Enseñanza Media que hubiesen estado encargados de explicar la mencionada asignatura en las Escuelas Normales del Magisterio Primario, así como los que hayan desempeñado dicha disciplina por designación legal, se les acredite desde el día 1.º de enero próximo pasado y hasta el momento de su cese, si éste hubiera tenido efecto, la asignación mensual correspondiente a la cantidad anual de dos mil doscientas pesetas, con cargo al crédito consignado en el capítulo y artículo primero, grupo segundo, concepto 10, subconcepto sexto del presupuesto vigente de este departamento. (*Boletín Oficial* del 20 junio.)

### **31 mayo. - O. M. - Fundaciones benéfico-docentes radicantes en Cataluña.**

Por el apartado c) del artículo 12 del Estatuto de Cataluña, que promulgó la Ley de 15 de septiembre de 1932, se dispuso que, en adelante, correspondería a aquella Generalidad la legislación exclusiva y la ejecución directa de cuanto concerniera a Beneficencia en las provincias del Principado.

A tal fin, el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de julio de 1933, ordenó el traspaso de los citados servicios a la Generalidad de Cataluña, y por Ordenes de 20 y 28 de noviembre y 4 de diciembre de aquel mismo año, este Departamento remitió al mencionado organismo cuantos expedientes se custodiaban en el archivo de la Sección de Fundaciones relativos a las obras benéfico-docentes, de carácter particular, establecidas en las cuatro provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida, de los cuales acusó recibo el jefe de Asistencia Social el 20 de marzo de 1934, no conservándose hoy aquí otros datos ni antecedentes de dichas Fundaciones (que ascendían a 142), sino los que puedan deducirse de los índices, las fichas y el registro de tramitación de las mismas.

Lograda, dichosamente, la unidad española; desaparecidos, para bien de la Patria, los motivos por que torpemente se concedió a Cataluña aquel privilegio; revertidas al Estado español, por Ley de 5 de abril de 1938, la competencia de legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y cuantos servicios cedió.

a Cataluña la Ley al principio recordada, y abolido un Estatuto que dejó de tener validez en el orden jurídico desde 17 de julio de 1936, no hay razón alguna para que continúen allá los numerados expedientes fundacionales, puesto que su jurisdicción continúa atribuida al Poder central.

Es, pues, llegado el momento de reintegrar, de hecho, al Ministerio de Educación Nacional todas las facultades que le confirieron el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones concordantes y complementarias para que siga ejerciendo su protectorado y alta inspección sobre las obras benéficas de enseñanza radicantes en la región catalana, algunas de las cuales han acudido ya a este Departamento en demanda de resoluciones, vitales para su funcionamiento, a las que no es posible acudir sin tener a la vista los expedientes íntegros y, sobre todo, sin conocer al detalle su estado actual y las vicisitudes sufridas desde 1933, particularmente durante los años de la guerra.

A tal objeto, este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se declare que el Departamento de Educación Nacional queda reintegrado en el ejercicio del protectorado y alta inspección sobre las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, establecidas en las cuatro provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida.

2.º Que, para el mejor logro de dicha función, vuelvan al mismo, bajo índice, todos los expedientes que en 1933 fueron remitidos a la abolida Generalidad de Cataluña; y

3.º Que por V. I. se dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 22.)

### 31 mayo. - O. M. de depuración.

Visto el expediente de depuración instruido por el juez especial depurador de funcionarios docentes con destino en el extranjero y el conforme de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto la admisión, sin sanción, del Maestro nacional D. Roque Pintor Sánchez, con destino en Orán (África). (*Boletín Oficial* del 9.)

... a Cristóbal... en el mes de julio de 1906... no se... las fundaciones... F. de la Cruz.

... tipo de... Real Decreto... otros países... judicial... que...

... en el... de las... de las... de las...

... de las... de las... de las... de las...

11 mayo - O. N. de depuración

... vino a... de las... de las... de las... de las...

**1 junio. - O. M. - Maestro de anormales.**

Vistas las certificaciones y diligencias seguidas en el expediente promovido con motivo de la declaración formulada por D. Juan Bernier Luque, Maestro nacional de Puente Genil (Córdoba), solicitando se le reconozca el derecho al desempeño de la Sección de Anormales y Retrasados Mentales de la Graduada aneja a la Escuela Normal de Maestros de Córdoba:

Resultando que acordada la creación de dicha plaza, fué anunciado el oportuno concurso-oposición para su provisión, con arreglo a. Reglamento vigente de Escuelas Normales:

Resultando que finalizados los ejercicios de dicho concurso-oposición en el período de vacaciones del pasado año 1936, y por haber surgido a los pocos días el glorioso Alzamiento nacional, el Tribunal correspondiente no pudo formular su propuesta y remitir el expediente a la Superioridad hasta el mes de noviembre de dicho año:

Resultando que el propuesto para dicha plaza es el citado Maestro nacional D. Juan Bernier Luque, actualmente rehabilitado, ex combatiente y en posesión de la Medalla Militar, Medalla de Campaña y Cruces de Guerra y Roja, por sus servicios en el Ejército nacional:

Considerando que de las certificaciones y diligencias que se unen al expediente se desprende que se cumplieron todas las formalidades reglamentarias durante el desarrollo del concurso-oposición y se observaron fielmente las bases y requisitos establecidos en la convocatoria.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la propuesta que en su día se formuló por el correspondiente Tribunal juzgador de los ejercicios del concurso-oposición anunciado para la provisión de la plaza de Anormales y Retrasados Mentales de la Graduada aneja a la Escuela Normal de Maestros de Córdoba; y

2.º Estimar, como consecuencia de la aprobación a que se refiere el número anterior, la reclamación formulada por el Maestro nacional de Puente Genil, D. Juan Bernier Luque, nombrándole Maestro propietario de la Sección de Anormales y Retrasados Mentales de la Graduada aneja a la Escuela Normal de Maestros de Córdoba. (*Boletín Oficial* del 29.)

**1 junio. - O. M. - Delegado Nacional de Educación.  
Reorganización del Servicio.**

Para sistematizar la organización y funcionamiento del Servicio de Educación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., se dicta esta circular.

Artículo 1.º Se organizan dentro de la Delegación Nacional de Educación Nacional, el Servicio Español del Magisterio (S. E. M.) y el Servicio Español del Profesorado (S. E. P.), este último dividido en dos ramos: Servicio del Profesorado de Enseñanza Media y Servicio del Profesorado Universitario.

Art. 2.º Estos servicios, que funcionarán como Secciones del de Educación Nacional, tienen como fines:

a) Velar por el fiel y digno cumplimiento del servicio docente encomendado a sus miembros.

b) Proponer cuantas reformas aconseje la experiencia docente para la mejora de la enseñanza en el espíritu del Movimiento.

c) Colaborar con el mando en la más estricta vigilancia de la fidelidad en la enseñanza pública y privada a la doctrina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 3.º Constituye el S. E. M. la corporación de los Maestros españoles de enseñanza pública y privada en sus diversas categorías.

Art. 4.º Constituye el S. E. P. de Enseñanza Media la corporación de los profesores que se dediquen a estas enseñanzas en sus distintas categorías, así como de aquellos licenciados y doctores que ejerzan la enseñanza privada.

Art. 5.º Constituye el S. E. P. Universitario la corporación de los profesores de las instituciones docentes de carácter superior y de cuantos preferentemente dediquen sus actividades a trabajos de índole universitaria.

Art. 6.º Para la gestión de las tres Secciones mencionadas, se constituyen en la Delegación Nacional de Educación las Secretarías centrales del S. E. M., del S. E. P. de Enseñanza Media y del S. E. P. Universitario. Al frente de cada una de estas Secciones estará un secretario central bajo la dependencia directa de la Delegación Nacional.

Art. 7.º En las provincias serán órganos de la Delegación Nacional los delegados provinciales de Educación nombrados por aquélla, consultado el jefe provincial del Movimiento.

Art. 8.º Las Secciones provinciales de S. E. M., S. E. P. de Enseñanza Media y S. E. P. Universitario, funcionarán a las órdenes de la Delegación provincial de Educación y estarán regidas cada una por un Secretario, cuyas funciones se referirán estrictamente a su Sección. Estos secretarios serán nombrados por la Delegación Nacional, consultado el delegado provincial correspondiente.

Art. 9.º Los secretarios centrales de las Secciones se dirigirán a las Secciones provinciales respectivas por conducto del delegado provincial de Educación Nacional correspondiente, con el visto bueno de la Delegación Nacional.

Art. 10. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente circular. (*Boletín del Movimiento* del día 1.)

### 1 junio. - O. C. - Material escolar.

Autorizada la propuesta de "resultas" del pasado ejercicio, formulada por este Ministerio, en la que figuran las consignaciones para material de enseñanza de las Escuelas nacionales, pendientes de pago al cierre del ejercicio,

Esta Dirección General ha resuelto que con ocasión de las cuentas de gastos suplidos que habrán de ser formuladas por los respectivos Maestros, se remitan por esas dependencias a este Ministerio certificaciones, por triplicado, conforme al modelo adjunto, expresivas del importe de las aludidas atenciones.

*Modelo que se cita.* — Don ... Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de ...

Certifico, que el importe del material de enseñanza suplido en el pasado ejercicio por los Maestros de las Escuelas nacionales de esta

provincia, y cuyas cuentas justificativas han sido aprobadas y archivadas en esta dependencia, conforme a las disposiciones vigentes, es el que a continuación se expresa, detallado por partidos judiciales. Partidos judiciales. Nombre de los habilitados. Importe. (*Boletín Oficial del Ministerio* del día 15 de julio.)

### 3 junio. - O. M. - Presidencia. - Depuración de funcionarios

Existiendo funcionarios de los diversos Cuerpos y servicios de la Administración que desempeñaban sus destinos en poblaciones liberadas con anterioridad a la publicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, que fueron admitidos al servicio del Estado previo expediente de depuración colectivo o expediente individual y con la reserva de practicar la oportuna información cuando fuese liberada la población de donde procedían, es necesario verificar su depuración de un modo individual y definitivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley citada.

En su virtud, esta Presidencia ha tenido a bien disponer que aquellos funcionarios que se hallen en las situaciones de activo, cesante o excedente en cualquiera de los Cuerpos o servicios dependientes del Estado, que desempeñaban sus destinos en poblaciones que fueron liberadas con anterioridad a la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, habrán de presentar para su depuración, en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial*, declaración jurada con los datos que en la citada Ley de 10 de febrero de 1939 se determinan, haciendo referencia al procedimiento a que hubieren sido sometidos con anterioridad y resultado del mismo; bien entendido que de no hacerlo en el citado plazo perderán sus derechos y serán dados de baja en el escalafón correspondiente. (*Boletín Oficial* del 9.)

NOTA. — Véanse las de 8 y 12 de este mismo mes.

### 4 junio. - Ley. - Régimen de dietas. Nombramiento y cese de personal interino.

Aprobados en su totalidad los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1940 e incluidas en las Leyes aproba-

torias de los de cada uno de los Departamentos las normas precisas para su ejecución, ha llegado el momento de dictar aquellas otras de carácter general que se consideran necesarias para la mejor ordenación de los gastos al volver la Hacienda al régimen de presupuesto corriente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se restablece en todo su vigor el régimen de dietas fijado por el Reglamento de 18 de junio de 1924 y disposiciones concordantes, cesando, por consiguiente, el de "Mayores gastos" establecido durante la guerra de liberación por disposición de la Junta Técnica del Estado.

Art. 2.º Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas a extinguir o a amortizar y comprendidas como tales en los presupuestos generales del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada servicio, prohibiéndose en absoluto hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aun cuando éstos no se anulen hasta el fin del ejercicio.

Los jefes de los servicios en que este personal se utilice serán responsables, juntamente con los ordenadores de pagos, de las acreditaciones de haberes u otros devengos que se produzcan, contraviendo lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 3.º Se reitera la prohibición de nombrar nuevo personal interino, y únicamente podrá procederse a ello cuando las necesidades del servicio requieran de un modo inexcusable y con urgencia que no permita esperar a la celebración de la oportuna convocatoria, la existencia de personal.

Los nombramientos realizados en esta forma, que habrán de serlo con el haber correspondiente a la última categoría y clase de la respectiva plantilla, cuando conste de varias, quedarán anulados y no podrán revalidarse si en el término de un trimestre, a partir de su fecha, no se ha procedido al anuncio de la oportuna convocatoria.

Esta misma norma se aplicará a cuantos interinos existan actualmente, y unos y otros cesarán tan pronto como, resuelta la oposición o concurso correspondiente, se esté en situación de nombrar a los que hayan de desempeñar sus cargos en propiedad.

Si en algún caso resultase preciso ampliar el plazo de tres meses,

antes fijado, la ampliación deberá ser aprobada en Consejo de Ministros. (*Boletín Oficial* del 6.)

#### 4 junio. - O. M. - Informes de depuración.

La necesidad de reunir en cada expediente de depuración los informes emitidos por el párroco, alcalde, comandante del puesto de la Guardia civil y vecinos de la localidad, determina en ciertas ocasiones un considerable retraso en la apremiante labor de las distintas Comisiones Depuradoras del Magisterio, que se ven precisadas a suspender su trabajo en espera de los citados informes que, por distintas causas, no llegan a emitirse.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las Comisiones Depuradoras del Magisterio que hayan reunido únicamente tres de los informes exigidos en la Orden de 10 de noviembre de 1936, no obstante haber transcurrido tiempo suficiente para que fuera evacuado el cuarto, podrán formalizar propuesta ante la Comisión Superior Dictaminadora, siempre que de los presentados se desprendan los datos suficientes, a juicio de la Comisión, para poder fallar con el debido conocimiento de causa. (*Boletín Oficial* del día 13.)

#### 4 junio. - O. M. - Creación de Escuelas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aceptar, en principio, la donación propuesta por el señor García Fossas de un edificio y terrenos colindantes, de su propiedad, sito en Igualada (Barcelona), destinado a Escuelas Nacionales.

2.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, dos Escuelas Nacionales graduadas, una de cada sexo, con seis Secciones cada una de ellas en la referida localidad de Igualada, creándose al efecto siete plazas de Maestro y otras tantas de Maestra, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales con cargo al capítulo I, artículo 1.º, grupo del presupuesto de este Departamento, correspondiente a los Directores y Maestros de Sección con destino a las citadas Escuelas graduadas.

3.° Que como consecuencia del espíritu benéfico, y con el fin de perpetuar su memoria, las Escuelas Nacionales graduadas de nueva creación de Igualada se denominarán de "García Fossas"; y

4.° Que por la Sección de Fundaciones de este Ministerio se dé forma legal, con arreglo a las formalidades y disposiciones vigentes, a la cesión y constitución del Patronato que habrá de regir y administrar la cantina escolar aneja a las referidas Escuelas Nacionales. (*Boletín Oficial* del 29.)

**8 junio. - O. M. Presidencia. - Depuración de funcionarios.**

Existiendo funcionarios de los diversos Cuerpos y Servicios de la Administración que desempeñaban sus destinos en poblaciones liberadas con anterioridad a la publicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, que fueron admitidos al servicio del Estado, previo expediente de depuración colectivo o expediente individual y con la reserva de practicar la oportuna información cuando fuese liberada la población de donde procedían, es necesario verificar su depuración de un modo individual y definitivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley citada.

En su virtud, esta Presidencia ha tenido a bien disponer que aquellos funcionarios que se hallen en las situaciones de activo, cesante o excedente en cualquiera de los Cuerpos o Servicios dependientes del Estado, que desempeñaban sus destinos en poblaciones que fueron liberadas con anterioridad a la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, habrán de presentar para su depuración, en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial*, declaración jurada con los datos que en la citada Ley de 10 de febrero de 1939 se determinan, haciendo referencia al procedimiento a que hubieren sido sometidos con anterioridad y resultado del mismo, bien entendido que de no hacerlo en el citado plazo perderán sus derechos y serán dados de baja en el escalafón correspondiente. (*Boletín Oficial* del 9.)

NOTA. — Véase la aclaración en la O. M. del 12.

**10 junio. - O. M. - Prácticas de los Oficiales del Ejército.**

Próxima la fecha en que los Oficiales provisionales concursantes al Magisterio Nacional han de ser destinados a Escuelas para realizar las prácticas, se hace preciso dictar normas para su colocación.

Es propósito de este Ministerio atender, en lo posible, las peticiones de los interesados en cuanto al lugar donde han de realizar estos ejercicios, procurando armonizar los intereses particulares con los generales de la Enseñanza, si bien este beneficio no implicará reconocimiento de derecho para la obtención de plaza determinada.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército que han tomado parte en el concurso del Magisterio Nacional, se dirigirán, por instancia, al ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza, solicitando destino para realizar las prácticas docentes que preceptúa la Orden Ministerial de 9 de febrero último (*Boletín Oficial* del 15), a cuyo efecto señalará al margen del escrito, como máximo, cinco capitales o localidades, donde existan Escuelas graduadas de niños, por orden de preferencia.

Art. 2.º Los aspirantes que se abstengan de solicitar, o aquellos cuyas peticiones no hayan tenido entrada en este Ministerio el día anterior a la adjudicación de destinos, serán nombrados atendiendo exclusivamente a las conveniencias del servicio. (*Boletín Oficial* del día 16.)

NOTA. — Véase la rectificadora el día 12 del presente mes.

**11 junio. - O. M. - Creación de Escuelas.**

Vistos los expedientes y copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio por las respectivas Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza sobre creación definitiva de las Escuelas Nacionales concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, y teniendo en cuenta que, según se justifica, se han dispuesto cuantos elementos son precisos para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que las co-

responsdientes Corporaciones municipales están conformes con las obligaciones que sobre el particular les son propias; los favorables informes emitidos por las Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza, y que las Escuelas de referencia fueron ya concedidas provisionalmente, con anterioridad a la fecha del Movimiento salvador de España, con cargo a los créditos figurados en los presupuestos vigentes en aquel entonces,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, siendo la dotación de las nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales la correspondiente al sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales; y

2.º Que por quien corresponda, y en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas creadas definitivamente en virtud de la presente disposición. (*Boletín Oficial del 29.*)

*Relación de las Escuelas creadas definitivamente, con expresión del número de orden, Ayuntamiento, provincia, poblaciones donde se crean definitivamente, Escuelas que se crean, observaciones.*

1, Salinas de Añana, Alava, casco, párvulos, 1; 2, Montealegre, Albacete, Casas de Jaime, mixtas a cargo de Maestro, 1; 3, Almería, Almería, distrito sexto (C.ª Granada), mixtas a cargo de Maestra, 1, párvulos, 1; 4, Arévalo, Avila, casco, unitarias niños, 3; idem niñas, 1; párvulos, 1 (las de niños constituirán una Graduada de tres grados); 5, Herguñuela, idem idem, unitarias niñas, 1; 6, La Adrada, idem idem, unitarias niños, 1; idem niñas, 1; párvulos, 1; 7, Navatejares, idem idem, unitarias niñas, 1; 8, Esplugas de Llobregat, Barcelona, idem, párvulos, 1 (como Sección de la Graduada existente; 9, Junta de la Cerca, Burgos, Criales, unitarias niños, 1; 10, Montehermoso, Cáceres, casco, unitarias niños, 1; idem niñas, 1; 11, Santibáñez el Bajo, idem idem, unitarias niños, 1; unitarias niñas, 1; 12, Culebras, Cuenca, Valdecañas, mixtas a cargo de Maestro, 1; 13, Jabalera, idem, casco, unitarias niñas, 1; 14, Guadala-

jara, Guadalajara, grupo "Cardenal Mendoza", unitarias niños, 7; idem niñas, 7; párvulos, 2; formarán dos Graduadas: una de niños, con seis Secciones, y una de niñas, con ocho (dos de párvulos): 15. Irún, Guipúzcoa, barrio de Meaca, mixtas a cargo de Maestro, 1; 16. Castroverde, Lugo, San Andrés de Barredo, mixtas a cargo de Maestra, 1; 17. Pedraza de Alba, Salamanca, casco, párvulos, 1; 18. Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, grupo "Sergio y Orbaneja", unitarias niños, 3; idem niñas, 3 (formarán una Graduada de cada sexo, con tres Secciones cada una); 19. Santiurde de Toranzo, Santander, casco, unitarias niñas, 1; 20. Almazán, Soria, idem unitarias niños, 2; idem niñas, 2 (como Secciones de Graduada); 21. Granucillos de Vidriales, Zamora, idem, unitarias niños, 1; 22. Santibáñez de Tera, idem idem, párvulos, 1. Totales: unitarias niños, 20; idem niñas, 20; mixtas a cargo de Maestro, 3; idem de Maestra, 2; párvulos, 9 = 54. (*Boletín Oficial* del 29.)

## 12 junio. - O. M. - Depuración de Profesores e Inspectores.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones C) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, y disposiciones complementarias:

Examinados dichos expedientes, las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto:

1.ª La confirmación en el cargo de los señores: D.ª Ana Antonia Pérez Cuesta, Auxiliar de la Escuela Normal de Albacete; D.ª Manuela Berrero Peral, Profesora de la Escuela Normal de Huelva; D. Sergio Diez Diez, Profesor numerario de la Escuela Normal de Jaén; D.ª Heliódora Cruz Artiga, Profesora de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén; D. José María Tamayo Serrano, Profesor de la Escuela Normal de Jaén; D.ª Rosario Mesa Rivilla, Auxiliar de la Escuela Normal de Jaén; D. Ignacio Pinazo Martínez, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid; D. José R. París Orega.

Profesor de la Escuela Normal de Málaga; ... Claudio Vázquez Martínez, Profesor de la Escuela Normal de Valencia.

2.º La inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza a L.ª Josefa Rovira Valle, Profesora de la Escuela Normal de Cuenca.

3.º El traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a D.ª Josefa Ballester Asuar, Inspectora de Primera Enseñanza de Albacete.

4.º La suspensión de empleo y sueldo por seis meses, siéndole de abono el tiempo que estuvo suspensa, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a D.ª María del Pilar Catasco Cobo, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Cuenca.

5.º La suspensión de empleo y sueldo por dos años, con abono de haberes que dejó de percibir, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a D.ª María de los Dolores González Blanco, Profesora de la Escuela Normal de Cuenca.

6.º La suspensión de empleo y sueldo por dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a D.ª Mercedes Escribano Pérez, Profesora de la Escuela Normal de Cuenca.

7.º La separación definitiva del servicio y baja en el escalafón respectivo, a D. Emilio Lizonso González, Profesor de la Escuela Normal de Cuenca, y D. Justo Culebras Culebras, Auxiliar de la Escuela Normal de Cuenca.

8.º La inhabilitación perpetua para dedicarse a toda clase de enseñanza, a D. José Luis Navarro Cruz, Auxiliar de la Escuela Normal de Cuenca. (*Boletín Oficial* del 27.)

#### 12 junio. - O. M. Presidencia. - Depuración de funcionarios.

Con el fin de evitar interpretaciones erróneas en la aplicación de la Orden de 8 de junio corriente sobre depuración de funcionarios,

que pudieran dar lugar a una inútil duplicidad de actuaciones, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A) La Orden de 8 de junio de 1940 sobre depuración, sólo es aplicable a aquellos funcionarios que, habiendo sido liberados en poblaciones ocupadas por el Ejército nacional antes de promulgarse la Ley de 10 de febrero de 1939, fueron depurados con arreglo a las disposiciones sobre la materia anteriores a dicha Ley, y a los que, habiéndose pasado desde zona roja a la nacional, hayan sido readmitidos provisionalmente, mediante resoluciones también anteriores a la promulgación de la Ley mencionada, en las que aparezca establecida alguna reserva respecto a la necesidad de practicar diligencias complementarias cuando se liberasen las poblaciones donde el funcionario haya desempeñado sus cargos, si estaba en activo, o en las de su residencia efectiva, si se tratase de excedentes o cesantes.

B) En consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, no se considerarán comprendidos en la mencionada Orden de 8 de junio de 1940: 1.º Los funcionarios que hayan sido depurados por aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939. 2.º Los presentes en territorio nacional en 18 de junio de 1936, tanto los destinados con anterioridad en dicha zona, como los que hayan sido en virtud de acuerdos posteriores a la indicada fecha. 3.º Los funcionarios pasados desde la zona roja a la zona nacional que hayan merecido ser readmitidos sin las reservas a que alude el apartado A) de la presente Orden. (*Boletín Oficial del 13.*)

### 13 junio. - O. M. - Orden para la adjudicación de Escuelas.

Concedidas por diversas Ordenes Ministeriales ciertas preferencias a los Maestros aspirantes a plazas interinas, ex combatientes, ex cautivos y mutilados, procede hacerlas extensivas a los del Grado Profesional y Cursillistas que, no teniendo adjudicada Escuela definitivamente, aspiren a ser destinados como propietarios provisionales.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º La adjudicación provisional de Escuelas a Maestros del Grado Profesional y Cursillistas, incluso a los Alumnos-Maestros en curso de prácticas, se verificará a partir de esta fecha, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

- a) Caballeros mutilados por la Patria.
- b) Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.
- c) Restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.
- d) Ex cautivos por la Causa nacional que hayan sufrido prisión durante más de tres meses, siempre que acrediten su lealtad al Movimiento durante el cautiverio.
- e) Huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los facciosos.

Para resolver las dudas que puedan surgir en la clasificación anterior y determinar el orden que debe ser seguido dentro de cada grupo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto de 1939. (*Boletín Oficial del Estado* de 1.º de septiembre.)

2.º Los Maestros que no estén comprendidos en los grupos anteriores de preferencia, se clasificarán a continuación de los mismos y atendiendo al número de orden que tengan en la lista de su promoción correspondiente. (*Boletín Oficial* del 22.)

### 13 junio. - O. M. - Dietas de los Inspectores.

Consignados, respectivamente, en el capítulo I, artículo 3.º, grupo 2.º, concepto 1.º, y capítulo III, artículo 1.º grupo 2.º, concepto 2.º del presupuesto de gastos de este Ministerio, créditos para atenciones de dietas y gastos de locomoción en el servicio de inspección de Escuelas Nacionales:

Vista la Ley de 4 del actual y las disposiciones por ella establecidas, en especial la Orden de 25 de enero de 1926,

Este Ministerio ha resuelto que por esa Dirección General se proceda a la expedición de las oportunas órdenes de libramiento, con ocasión de las peticiones a formular por los Inspectores jefes provinciales, para el pago de las obligaciones derivadas del mencionado servicio en el concepto de "a justificar", a razón de 15 pesetas por

dieta y consignación anual de 742,50 pesetas para gastos de locomoción por Inspector y zona. (*Boletín Oficial del Ministerio* de 1.º de julio.)

**14 junio. - O. M. - Prórroga de excedencia.**

Este Ministerio acuerda conceder a D.ª María del Rosario Jardiel Poncela prórroga de un año como mínimo y diez como máximo, en la excedencia que le fué concedida como Profesora numeraria de Escuela Normal, por Real Orden de 16 de junio de 1930. (*Boletín Oficial* del 22.)

**14 junio. - O. - Mujeres ex combatientes.**

Resolviendo consulta formulada por esta Dirección General en relación con las Maestras nacionales a quienes se deba reconocer la calidad de ex combatientes, el Ministerio del Ejército comunica, con fecha 4 del actual, que tendrán calidad de ex combatientes las mujeres que posean la Medalla de Campaña o la distinción superior de la Cruz Roja del Mérito Militar. (*Boletín Oficial del Ministerio* del día 24.)

**15 junio. - O. C. Subsecretaría. - Jubilación del personal subalterno del Ministerio.**

Habiendo sufrido grandes desperfectos durante la dominación roja el archivo de expedientes del personal subalterno, tanto de porteros de los Ministerios civiles como de los que no figuran en escalafón, y a fin de que eviten omisiones involuntarias en que se pudiera incurrir respecto a ordenación de jubilaciones de ese personal, y con perjuicios para los interesados y trastornos para la buena marcha de los expedientes,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que a partir de la publicación de ésta y hasta tanto se determine la indicada reconstrucción del archivo, vengan obligados los Jefes de cada Centro de este Ministerio a co-

municar a esta Subsecretaría, con un mes de anticipación, los nombres y fechas en que deban ser jubilados los empleados de las clases indicadas que tengan, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente respecto de quienes antes de un mes hayan de serlo. Asimismo notificarán en el término de quince días, a partir de la inserción de ésta en el *Boletín Oficial*, relación de los funcionarios con expediente de continuación de servicio por capacidad, detallando fechas en que se accedió a la continuación. (*Boletín Oficial* del 20 de junio.)

**16 junio. - O. - Escuelas graduadas donde pueden realizar las prácticas los Oficiales-Maestros.**

(Véase *El Magisterio Español* del 19 de junio.)

**18 junio. - O. M. - Instituto de Selección Escolar.**

Conviene al Poder público recoger y encauzar las iniciativas particulares que más directamente coadyuvan a sus propias funciones, sobre todo cuando son de aquellas que pueden, hasta cierto punto, ser delegables en la acción social, más o menos intervenida.

En tal caso se encuentra el ensayo hecho en Madrid por generosa iniciativa particular en el llamado Instituto de Selección Escolar Obrera para jóvenes superdotados.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º El Instituto de Selección Obrera, que hasta ahora ha venido funcionando privadamente, ostentará en lo sucesivo carácter oficial con la denominación de Instituto de Selección Escolar, y tendrá por objeto la selección y formación de superdotados, a los que dará la instrucción y educación preparatoria elemental, la media y la preparatoria superior, de acuerdo con las condiciones intelectuales de esta clase de alumnos.

2.º El Instituto de Selección Escolar estará regido por un Patronato, designado libremente por el Ministerio. El nombramiento de nuevos Vocales, en caso de vacantes, así como la designación de cargos, se hará previa propuesta del Patronato.

3.° Serán recursos del Patronato:

- a) Las consignaciones que con tal destino figuren en los presupuestos del Estado, que tendrán carácter de subvención.
- b) Las subvenciones que a su favor consignent las Corporaciones públicas.
- c) Los donativos que las Sociedades y particulares le otorguen.
- d) Los beneficios que obtengan por la venta de sus publicaciones.
- e) Otras aportaciones.

4.° El Instituto de Selección Escolar, como Centro de Investigación de superdotados, estará incorporado al Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en la Sección de Pedagogía Experimental.

5.° El Patronato del Instituto propondrá al Ministerio, en el plazo de un mes, a partir de su constitución, el Reglamento por el que han de ser regidas sus actividades. (*Boletín Oficial* del 23.)

### 18 junio. - O. M. - Normas para depuración en el Magisterio.

La Ley de 10 de febrero de 1939, orgánica en materia de depuración de funcionarios, establece, en su disposición adicional segunda, que la depuración del personal docente, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, se efectuará con arreglo a las normas que al efecto sean dictadas. Se reconocía, así, que la depuración de este personal constituía, por su número y delicada función, un problema especial en atención al cual fueron dictadas la Orden de 18 de marzo de 1939 y otras disposiciones complementarias.

Por ello, y dada la especialidad de las normas que para la depuración del elemento docente existen, la reciente Orden de la Presidencia de 8 de junio y la del 12 del mismo mes, requieren una interpretación particular para su aplicación.

En su consecuencia, este Ministerio dispone:

1.° Se considerarán firmes y con pleno vigor los acuerdos sobre depuración del personal docente de este Departamento, dictados por la Junta Técnica del Estado, con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones

complementarias, y los adoptados por el Ministerio con sujeción a la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo de 1939, aun tratándose de funcionarios destinados en territorio liberado con anterioridad a la Ley antes citada, con las excepciones que a continuación se establecen.

2.º La obligatoriedad de la declaración jurada establecida por la Orden de la Presidencia, de 8 de junio actual, sólo se entenderá subsistente en estos casos:

a) Funcionarios que teniendo su destino en zona facciosa el 18 de julio de 1936, se encontraban en zona nacional al comenzar la guerra.

b) Funcionarios que teniendo igualmente su destino en zona facciosa, lograron pasar a territorio nacional.

c) Funcionarios cuyos expedientes fueron resueltos, encontrándose los interesados en zona no liberada.

3.º Los funcionarios indicados en el número anterior que hubieren presentado su declaración jurada al liberarse el lugar de su destino o residencia, no estarán obligados a la repetición de dicho trámite.

4.º La presentación de la repetida declaración jurada en el plazo preceptuado por la Orden de 18 de junio, no eximirá a los interesados de la obligación de justificar la demora ni de la responsabilidad en que puedan haber incurrido cuando por disposiciones anteriores les hubiese sido exigida, considerándose finalizado este último plazo que dicha Orden les concede, transcurridos quince días a partir de la publicación de la presente.

5.º Se declara exento de la obligación de presentar las declaraciones juradas a que hace referencia esta Orden, al personal docente designado para formar parte de las Comisiones Depuradoras de la primitiva zona nacional, aun en el caso en que por tener sus destinos en zona entonces no liberada, figure comprendido en el apartado a) del artículo 2.º de la presente Orden, considerándole como depurado, con todos los pronunciamientos favorables, desde la fecha en que la autoridad legítima le investió de tan delicada misión de confianza; asimismo se considerarán incluidos en la exención establecida en este artículo, los señores Ministros, Subsecretarios, Directores generales y asimilados a ellos que hayan desempeñado su cargo a partir del glorioso Alzamiento nacional. (*Boletín Oficial* del 30 de junio.)

**18 junio. - O. M. - Patronato del Instituto de Selección Escolar.**

De conformidad con lo dispuesto en el número segundo de la Orden de esta fecha sobre reconocimiento oficial del Instituto de Selección Escolar,

Este Ministerio ha dispuesto que el Patronato que lo ha de regir esté compuesto por las personas siguientes:

Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Superior y Media, ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes, dos representantes de F. E. T. y de las J. O. N. S., señor Presidente del Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ilustrísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá o persona en quien delegue, señor Presidente de la Diputación de Madrid, señor Alcalde del Ayuntamiento de Madrid, señor Marqués de Aledo, señor don Manuel Aleixandre Romero, señor D. Mario Alonso Bejarano, reverendo padre Luis Alonso Getino (O. P.), señor D. Miguel Artigas Ferrando, señor D. Carlos Blanco Soler, señor D. Antonio José Cubillas Ramos, señor Vizconde de Eza, señora D.<sup>a</sup> Pilar Fernández Vega, señor Conde de Gamazo, señora D.<sup>a</sup> Amalia García López, señor D. Angel González Palencia, señor D. Emilio Larri Fernández, señora D.<sup>a</sup> María Laura Luque Garrido, señor D. Vicente Machimbarrena Gogorza, señor D. Pedro Muguruza Otaño, señor don José Rogerio Sánchez, señor D. Epifanio Ridruejo Botija, señor don Valencín Ruiz Senén, señor D. Francisco Sánchez Cantón, señor don Esteban Terradas Illa. (*Boletín Oficial* del 23.)

**19 junio. - O. M. - Ingreso en las Escuelas Superiores de Trabajo.**

Publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 6 del presente mes, una Orden Ministerial de fecha 28 de mayo próximo pasado, dictando normas para el ingreso de los Bachilleres en las Escuelas Superiores de Trabajo, se observa en ella la comisión de

un error de imprenta, por omisión, y a fin de que quede subsanado,

Este Ministerio ha dispuesto se reproduzca la norma primera de la mencionada Orden de 28 de mayo que se entenderá redactada en los términos siguientes:

"1.ª Los aspirantes a ingreso en las Escuelas Superiores de Trabajo que justifiquen la aprobación de los tres primeros cursos del Bachillerato, por cualquier plan, podrán ingresar en los expresados Centros, examinándose, previamente, de las asignaturas y prácticas que, no teniéndolas aprobadas en los cursos del Bachillerato, figuran en los estudios de formación técnica del Maestro industrial." (*Boletín Oficial* del 23.)

### 21 junio. - Ley. - Presupuesto extraordinario.

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto presupuesto extraordinario para el año 1940, importe total de 1.200.977.000 pesetas. Los créditos en él autorizados no experimentarán en su realización disminución alguna por causa del período ya transcurrido del presente año natural.

Art. 2.º Las obras que no estén expresa y concretamente designadas en los conceptos del adjunto presupuesto y que hayan de ser atendidas por conceptos genéricos del mismo, requerirán la previa aprobación del Consejo de Ministros, que se hará constar en el expediente respectivo.

Art. 3.º Si en 1.º de enero de 1941 no estuviere aprobado y en vigor un presupuesto extraordinario para varias anualidades, los remanentes de créditos que se aprueban por la presente Ley subsistirán hasta tanto se autorice el aludido presupuesto. La entrada en vigor del presupuesto extraordinario para varias anualidades determinará la automática anulación de los remanentes que entonces existieran de los créditos aprobados por esta Ley, los cuales quedarán sustituidos por las dotaciones que se contengan en el presupuesto de referencia.

Art. 4.º Los gastos dimanados de la presente Ley serán cubiertos con los recursos generales del Tesoro.

Art. 5.º De la inversión de los créditos concedidos por la Intervención general, al finalizar 1940, y en su caso 1941, una cuenta

independiente de la que rinda por la ejecución el presupuesto ordinario.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de los artículos anteriores.

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Pesetas.

<i>Servicios generales del Ministerio.</i> — Para gastos de instalación y obras de ampliación en edificios dependientes del Ministerio, campos de recreo y deportes, educación física y Exposiciones.....	2.000.000
<i>Plan Nacional de Cultura.</i> — Para obras del Plan Nacional de Cultura y adquisición, construcción o adaptación de edificios dedicados a la enseñanza .....	13.000.000
TOTAL .....	15.000.000

(Boletín Oficial del 24.)

\* \* \*

NOTA. — Por Ley de 26 de enero (*Boletín Oficial* del 31), se concedieron los **créditos para gastos del Ministerio de Educación Nacional** durante el actual año económico de 1940. Esta Ley dice así:

“Previa deliberación del Consejo de Ministros sobre los créditos que deben atribuirse al Ministerio de Educación Nacional para el año en curso, dispongo:

Artículo 1.º Se conceden créditos para gastos del Ministerio de Educación Nacional, en el año económico de 1940, hasta la suma de 379.940.578,76 pesetas en la Sección 10, “Ministerio de Educación Nacional”; 590.750 pesetas, en la Sección 16, “Acción de España en Marruecos”, y 1.603.083,33 pesetas en la Sección 17, “Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales”, distribuídas

en la forma que establecen los adjuntos estados letra A (1), quedando afectado su importe por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 30 de diciembre de 1939.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para llevar a efecto la reforma universitaria dentro de los límites presupuestarios consignados en la presente Ley y sin exceder en ningún caso de las dotaciones atribuidas a dicho servicio en cada uno de los diferentes capítulos de este presupuesto, ni el importe anual que actualmente alcanzan los sueldos del personal. (*Boletín Oficial* del 31 de enero.)

### 21 junio. - Ley. - Reorganización del Tribunal Tutelar de Menores.

La Ley de 26 de agosto de 1932 dispuso la reorganización del Tribunal Tutelar de Menores, de Madrid, a base de un juez único para todo el territorio de su jurisdicción.

El extraordinario volumen de asuntos en que tiene que conocer dicho Tribunal, en su triple función, precisa el desdoblamiento de su jurisdicción entre dos jueces, que sean nombrados como precepta el artículo 3.º del Decreto-Ley de 3 de febrero de 1929, y sin que este nuevo servicio implique aumento alguno de las actuales consignaciones que figuran en el presupuesto.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo único. Se reorganiza el Tribunal Tutelar de Menores, de Madrid, a base de dos jueces, que serán nombrados por el procedimiento establecido por el artículo 3.º del Decreto-Ley de 3 de febrero de 1929.

Disposición adicional. Lo anteriormente dispuesto no implica aumento alguno de las cantidades que para el mencionado servicio figuran en el actual presupuesto del Ministerio de Justicia. (*Boletín Oficial* del 29.)

(1) No se incluyen por su extensión.

**21 junio. - D. - Crédito para Colonias.**

La vigente Ley de Presupuestos, en la Sección correspondiente al Departamento de Educación Nacional, consigna, bajo el epígrafe "Instituciones complementarias para Colonias y Cantinas escolares", el crédito de 2.400.000 pesetas, sujeto a la reorganización que se acuerde. A este efecto,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo, dispongo:

Artículo 1.º El crédito global de 2.400.000 pesetas que figura para Colonias y Cantinas escolares, conjuntamente, en el capítulo III, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 1.º, subconcepto 1.º del presupuesto vigente, será dividido por partes iguales entre cada uno de aquellos servicios.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para disponer del indicado crédito así fraccionado y para acordar las órdenes necesarias a tal efecto.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en los artículos anteriores, y especialmente el Decreto de 24 de mayo de 1935. (*Boletín Oficial* del 4 de julio.)

**21 junio. - O. - Aparatos de radio y cine.**

La Comisión Asesora para la adquisición de material escolar, ha emitido el siguiente dictamen:

Examinados los pliegos y modelos presentados con motivo del concurso público anunciado en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 8 de marzo del corriente año, para la adquisición de aparatos de radio y cine con destino al servicio de las Escuelas Nacionales primarias, y previa realización de las pruebas practicadas por empleados técnicos de las casas asistentes a dicho concurso,

Esta Comisión, en sesión celebrada el día 18 del actual mes, acordó proponer a la Superioridad, por si lo encuentra oportuno, que se hagan las adjudicaciones siguientes:

A D. Ignacio Codina Nieto, de Barcelona, 90 aparatos de radio

"Atlas", de cinco válvulas, modelo pequeño, onda normal y corta, corriente alterna, a 1.195 pesetas cada uno, o sea en un total de 107.550 pesetas.

Al mismo, 20 ídem id., "Atlas", de cinco válvulas, modelo grande, de iguales características que la anterior, al precio de 1.485 pesetas cada uno, elevándose el importe de esta adquisición a 29.700 pesetas.

A D. Pedro Calvo Marrodán, de Madrid, 25 ídem id., "Kalmar", de cinco válvulas, corriente alterna, onda normal y corta, a 1.144,50 pesetas cada uno, cuyo coste total es de pesetas 28.612,50.

A la casa A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A., domiciliada en Madrid, 15 ídem id., "Telefunken", de cuatro válvulas, onda normal y corta, corriente alterna, a 796 pesetas cada uno, siendo, por tanto, el total de esta adquisición de 11.950 pesetas; y

A D. Juan de Julián Gómez, Director gerente de la Casa "Kodak", S. A. Española, de Madrid, 10 aparatos de cine, a 1.017 pesetas cada uno, o sea en un total de 10.170 pesetas.

El importe de los 150 aparatos de radio que figuran en esta propuesta, más el de los 10 aparatos de cine, también consignados en la misma, asciende a un total de 187.972,50 pesetas, quedando sin invertir la cantidad de 49.527,50 pesetas, de la suma de 237.500 pesetas, destinada al concurso de referencia.

Todo lo cual y en cumplimiento del servicio encomendado a esta Comisión, tengo el honor de informar y proponer a V. I.

Aceptando en todas sus partes la propuesta formulada,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Que se tengan por hechas las adjudicaciones que en dicho dictamen se proponen como resolución del concurso arunciado en la Orden de 2 de marzo último, *Boletín Oficial del Estado* del 8.

2.º Que en el término de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, deberá procederse, por cada uno de los adjudicatarios, a la constitución de la fianza equivalente al 5 por 100 de sus respectivas adjudicaciones, bien en metálico o en valores, en la Caja General de Depósitos y a disposición de esta Dirección General, conforme establecen las bases del concurso. Bien entendido que, de no cumplirse este requisito, las adjudicaciones carecerán de todo valor y efecto. Los oportunos

resguardos se presentarán en la Sección de Creación de Escuelas de este Ministerio, que librará recibo de los mismos.

3.º Asimismo, y a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, comenzará a contarse el plazo para la entrega de los aparatos adquiridos, conforme a las proposiciones presentadas.

4.º Con la antelación necesaria, para que por esta Dirección General se adopten las medidas oportunas para la recepción de los aparatos adquiridos en sus almacenes de material escolar, los adjudicatarios deberán notificar la fecha de sus entregas parciales o totales.

5.º Los modelos presentados al concurso que no hayan sido objeto de adjudicación podrán ser retirados por los concursantes en el término de treinta días, a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, conforme establecen las bases de la convocatoria. De no realizarlo en este término, quedarán de propiedad de la Dirección General, sin derecho a reclamación por parte de los interesados. (*Boletín Oficial del 26.*)

### 23 junio. - Libros no aprobados por la Comisión.

En la relación de libros escolares de Primera Enseñanza no aprobados por la Comisión Dictaminadora, publicada en el *Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional*, número 17, fecha 15 de abril de 1940, al enumerar los libros no aprobados del Sr. Porcel y Riera, se omitió, por error, la palabra enciclopedia, y no se publicaron dos de los libros; para subsanar dichas omisiones, se publica de nuevo:

Porcel y Riera: "Dietario escolar". No se aprueba por ser poco adecuado al fin que se propone.

Porcel: "Almas nobles". Libro de sentido laico y poco expresivo en el patriótico.

Porcel: "Enciclopedia. Grado preparatorio". La presentación tipográfica es deficiente. Pedagógicamente, no está a la altura de los momentos actuales, sobre todo, la Historia.

Porcel: "Enciclopedia. Grado elemental". Por las mismas razones que el anterior.

Porcel: "Enciclopedia. Grado medio". La Historia de España es muy tendenciosa al hablar del Imperio Español.

Porcel: "Enciclopedia. Grado superior". Por las mismas razones que el anterior.

Porcel: "Libro de las claras y virtuosas mujeres". No se aprueba por poco ordenado. (*Boletín Oficial del Ministerio* de 8 de julio.)

**24 junio. - O. M. Ejército. - Concepto de ex combatiente.**

A fin de resolver con carácter general las frecuentes consultas dirigidas a este Ministerio en solicitud de aclaración respecto a qué individuos se les puede considerar como ex combatientes entre aquellos que formaron parte de nuestro Ejército durante la pasada campaña, se dispone que disfrutará de la expresada consideración y consiguientes beneficios el personal que haya obtenido cualquier recompensa por méritos de guerra o hubiere estado movilizado más de seis meses en unidades u organismos militares.

Al propio tiempo se previene que no surtirán efecto alguno las instancias que se reciban en este Departamento ministerial solicitando títulos de ex combatientes, ya que esta condición puede acreditarse mediante el oportuno documento que los interesados deberán solicitar de la unidad u organismo del cual dependieron o del que hubiese formulado la correspondiente propuesta de recompensas. (*Boletín Oficial* del 26.)

**25 junio. - O. M. - Sueldo regulador pasivo.**

Vista la petición elevada a este Ministerio por varias Profesoras especiales de las Escuelas de adultas, en solicitud de que se determine el sueldo que ha de considerarse como regulador del haber pasivo que por clasificación les corresponda llegado el momento de su jubilación; y

Teniendo en cuenta que este Profesorado tiene la condición de funcionarios públicos ingresados en virtud de oposición, con el derecho reconocido, incluso en las propias órdenes de convocatoria, a los ascensos de 500 pesetas por quinquenios, como compensación a los que obtienen los restantes funcionarios del Estado, en virtud de anti-

güedad o corrida de escalas en sus respectivos Cuerpos o escalafones, no habiendo, pues, razón alguna que pueda motivar distinta interpretación o duda respecto al derecho que les asiste,

Este Ministerio ha resuelto aclarar, en contestación a la consulta-petición formulada por las Profesoras especiales de las Escuelas de adultas, que se considere como regulador del haber pasivo que por clasificación les corresponda la suma del sueldo que tengan consignado en presupuesto y de los quinquenios legalmente reconocidos que vengán percibiendo en el momento de su jubilación. (*Boletín Oficial del 28.*)

### 25 junio. - O. C. - Haberes atrasados.

La mayoría de los Maestros Nacionales no facilitan a las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza los necesarios elementos de juicio con ocasión de sus reclamaciones para que se les abonen los sueldos no percibidos y que entienden haber devengado, a lo que seguramente obedece el que en los informes reglamentarios se observe la frecuente omisión de datos completamente necesarios para apreciar con exactitud el derecho que pueda corresponder a los solicitantes, dando lugar a la consiguiente devolución de los expedientes para la obtención de los oportunos informes complementarios en que se consignen los extremos pertinentes en cada uno de los casos.

Como esta casuística tramitación suplementaria ocasiona el que se difiera la ultimación de los expedientes, cuya resolución debe acelerarse todo lo posible, en beneficio de los interesados, y para coope- rar a la efectividad del propósito con que han sido dictadas la Ley de 9 de marzo del año actual (*Boletín Oficial del Estado del 19*) y la Orden Circular del Ministerio de Hacienda de 2 de abril último (*Boletín Oficial del Estado del 3*), para liquidar, durante el presente ejercicio económico, los atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Las instancias existentes en este Departamento ministerial, en que los Maestros Nacionales reclaman el abono de atrasos que no guardan relación con los haberes sobre que versa el Decreto de 25

de agosto de 1939, ni con los créditos que figuran en el capítulo de "Ejercicios cerrados" del vigente presupuesto de este Ministerio, serán devueltas por la Sección de Incidencias del Magisterio (mediante sendas relaciones) a las respectivas Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, al efecto de que por éstas se emitan los oportunos informes complementarios, en los que se consignen los datos pertinentes de entre los que a continuación se expresan y que no figuren en los primitivos informes:

a) Si el interesado era Maestro propietario, provisional o interino de la Escuela que regentaba cuando cesó en el ejercicio de sus funciones, por suspensión en las mismas, incorporación al Ejército o Milicias nacionales, detención, sorprenderle en zona roja el glorioso Movimiento nacional, pasarse a la zona liberada o por la causa que fuere.

b) Carácter con que regente la Escuela que actualmente desempeña y si es o no la misma en que cesó, señalando, al propio tiempo, las que hubiese tenido a su cargo desde su primitivo cese hasta su posesión de la plaza que en la actualidad ocupe.

c) Clase de las Escuelas de referencia.

d) Sueldo que tenía asignado en 18 de julio de 1936, el día en que cesó en su cargo, así como el que actualmente disfrute y desde qué fecha, caso de haber variado.

e) Reemplazo a que pertenece...

f) Período o períodos exactos en que prestó servicio ordinario militar antes del glorioso Movimiento nacional, con expresión de las fechas de su incorporación y licenciamiento, o si no lo llegó a prestar.

g) Cuando se reincorporó a las filas del Ejército nacional; si fué por razón de su reemplazo, como consecuencia de revisión de inutilidad o de caducidad de prórrogas, o si se enroló voluntariamente; cuando se reincorporó, caso de haber sido hecho prisionero, expresando cuanto se relacione con esta situación y la de asilado, si es que también estuvo en alguna Embajada; hasta qué día prestó servicios militares; graduación o graduaciones logradas; clase de haberes percibidos durante la totalidad de dicho servicio y fechas respectivas, con puntualización especial de cuanto afecte al devengo o abono de haberes como soldado y como Maestro, así como si durante su permanencia en filas no llegó a percibir esta última clase de haberes.

h) Análogos extremos respecto a los Maestros que se alistaron en las Milicias voluntarias.

i) Tiempo que durase su detención, con expresión del día en que fué detenido y el en que fué libertado o condenado; graduación que tuviese durante la sustanciación del proceso (caso de pertenecer al Ejército o Milicias) y clase de haberes percibidos en dicho lapso.

j) Dónde estuvo durante el glorioso Movimiento nacional, fecha de la liberación de la capital de la provincia a que pertenezca la localidad donde residiera y también la de ésta.

k) Ante quién hizo su presentación y fecha de la misma una vez licenciado, absuelto o liberado; así como cuándo se presentó ante la correspondiente Sección Administrativa de Primera Enseñanza y causas que le obligaron a diferir la presentación ante ella, en el caso de haber existido retraso.

l) Fechas en que incoase los expedientes de rehabilitación provisional y depuración, las de sus resoluciones (si las hubo), por quién fueron adoptadas y extremos que comprendan.

m) Cuándo dejó de percibir su sueldo de Maestro.

n) Lapso durante el que se le acreditase en nómina el 50 por 100 de sus haberes o un tercio de los mismos, precisando su cuantía y provincia o provincias en que le fueron acreditados, como igualmente si con anterioridad a tal abono y desde que fué licenciado, absuelto o liberado, llegó a percibir alguna clase de haberes, señalando también la cuantía del sueldo y dónde se le incluyó en nómina.

o) Desde cuándo y dónde se le volvieron a acreditar totalmente dichos haberes.

p) Causas que motivaron el cese o ceses y la posesión o posesiones, fechas respectivas y las de las disposiciones que a ello hubiesen dado lugar, autoridades que adoptaron los acuerdos y extremos que comprendan.

q) Todos los antecedentes que puedan contribuir a la acertada resolución del expediente.

2.º Iguales datos contendrán los informes que emitan las expresadas Secciones Administrativas en las instancias de esta índole que formulen los interesados dentro del plazo máximo señalado en el párrafo segundo de la regla primera de la Orden Circular del Ministerio de Hacienda de 2 de abril último.

3.º Se unirá a cada instancia:

a) Declaración jurada del interesado en que expresamente se indique no haber sido hechas efectivas por él, ni por apoderado o representante suyo, las cantidades reclamadas.

b) Certificaciones o copias de las Ordenes que se hubieren dictado acerca de la rehabilitación provisional y depuración del solicitante.

c) Certificación o copia, en su caso, de la sentencia recaída en el sumario o proceso que se le hubiere seguido.

d) Cuantos documentos, originales o certificaciones o copias de los mismos juzguen conveniente aportar los interesados en apoyo de sus alegaciones o justificación de su pretendido derecho.

4.º A medida que las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza reúnan todos los datos y documentos precisos en cada caso, emitirán su informe y, sin pérdida de tiempo, cursarán las instancias con comunicación individual.

5.º Una vez obtenida en cada expediente la conformidad del delegado en este Ministerio de la Intervención General de la Administración del Estado y dictada que sea la correspondiente orden de reconocimiento del derecho, se comunicará ésta seguidamente a la respectiva Sección Administrativa, adjuntándole dicho expediente al efecto de que lo una al original de la nómina que por triplicado remitirá a la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento ministerial para la subsiguiente tramitación, hasta la obtención del crédito necesario y libramiento de su importe.

Los otros dos ejemplares de la nómina contendrán, además de las oportunas copias de la orden resolutoria, sendas certificaciones haciendo constar que el expresado expediente se halla unido al mencionado ejemplar original.

6.º Por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza se dará preferente atención al servicio de referencia y se cuidará de que las instancias, declaraciones juradas, certificaciones, copias, documentos y nóminas, lleven el reintegro que les corresponda. (*Boletín Oficial del Ministerio* de 1.º de julio.)

NOTA. — En el *Boletín Oficial del Ministerio*, de 8 de julio, apareció la siguiente rectificación:

Habiéndose observado diversos errores de copias en el aparata-

do g) del número primero y en el número cuarto de la Orden Circular de 25 de junio último (*Boletín Oficial del Ministerio* de 1.º de julio), dictando normas para la adecuada tramitación de los expedientes sobre haberes atrasados reclamados por los Maestros Nacionales, se reproducen a continuación dichos preceptos, debidamente rectificadlos:

1.º ... g) Cuándose incorporó a las filas del Ejército nacional; si fué por razón de su reemplazo, como consecuencia de revisión de inutilidades o de caducidad de prórrogas, o si se enroló voluntariamente; cuándo se reincorporó; caso de haber sido hecho prisionero, expresando cuanto se relacione con esta situación, y la de asilado, si es que también lo estuvo en alguna embajada; hasta qué día prestó servicios militares; graduación o graduaciones logradas; clase de haberes percibidos durante la totalidad de dichos servicios y fechas respectivas, con puntualización especial en cuanto afecte al devengo o abono de haberes, como soldado y como Maestro, así como si durante su permanencia en filas no llegó a percibir esta última clase de haberes.

4.º A medida que las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza reúnan todos los datos y documentos precisos en cada caso, emitirán su informe y, sin pérdida de tiempo, cursarán la instancia, con comunicación individual. (*Boletín Oficial del Ministerio* de 8 de julio.)

#### 27 junio. - O. M. - Adquisición de mobiliario escolar.

Promulgada la Ley de 21 de junio del corriente año, por la que se aprueba el presupuesto extraordinario de gastos del Estado para el año 1940, y consignada en la agrupación 10 correspondiente a este Departamento, y en su concepto primero, la cifra de 2.000.000 de pesetas para gastos de instalación y obras de ampliación en edificios dependientes del Ministerio, campos de recreo y deportes, educación física y exposiciones, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de dotar de mobiliario escolar al mayor número posible de Escuelas Nacionales que, dependientes del mismo, carecen totalmente de esos elementos imprescindibles para el cumplimiento de su función,

Este Ministerio ha resuelto que con cargo al referido crédito se proceda por esa Dirección General de su digno cargo, y con arreglo a los preceptos vigentes, al anuncio del oportuno concurso por la cuantía de 1.000.000 de pesetas para la adquisición del mobiliario escolar con destino a las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial del 28.*)

**27 junio. - O. M. - Mobiliario escolar.**

Acordada por Orden de esta fecha atribuir a esa Dirección General de su digno cargo la cantidad de 1.000.000 de pesetas, con arreglo al presupuesto extraordinario de gastos del Estado por el corriente año, destinadas a la adquisición de mobiliario con destino a las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza, en virtud del oportuno concurso, y teniendo en cuenta que a propuesta de la Comisión Asesora de Material Escolar, por Orden de esta Dirección, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 24 de mayo último, se procedió al anuncio de un concurso, también de mobiliario escolar, con cargo a los créditos ordinarios, por un total de 374.000 pesetas, sin que en esta fecha no sólo se ha hecho adjudicación alguna, sino que no ha expirado todavía el plazo concedido para la presentación de pliegos y modelos.

Este Ministerio ha acordado autorizar a esa Dirección General para que, prorrogando el plazo a que se refiere la convocatoria de 27 de abril de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 24 de mayo) por término de diez días laborables, se considere ampliado el concurso de referencia en la cuantía del crédito del 1.000.000 de pesetas ahora concedidas, a fin de que, a su vez, los concurrentes puedan ajustar sus ofertas y plazo de compromiso de entrega a la cantidad total ahora fijada. (*Boletín Oficial del 28.*)

**27 junio. - O. M. - Corrida de escalas de Profesoras y Profesores auxiliares de Escuelas Normales.**

Vacantes en los escalafones de auxiliares numerarios de Escuelas Normales diversos sueldos, cuya provisión ha de hacerse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los Decretos de 15 de junio de 1939 y 22 de abril del año actual, ha acordado se den las correspondientes corridas de escalas, y, en su consecuencia, que asciendan a los sueldos que se indican las siguientes Profesoras y Profesores auxiliares:

Vacante de D. Manuel Vicente Medina, ocurrida por fallecimiento el 23 de julio de 1936.

A tres mil quinientas pesetas de sueldo o dos mil quinientas pesetas de gratificación, D. Angel Benito Paradinas; a tres mil pesetas de sueldo o dos mil pesetas de gratificación, D. Juan Molas Sabaté. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Pasivos, 24 de julio de 1936.

Vacante de D. Matias González Espejo, por fallecimiento en 3 de agosto de 1926:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil pesetas de gratificación, D. Robustiano Fernández Siero. Efectos económicos, a partir del día 1 de junio de 1939. Pasivos y de escalafón, desde 4 de agosto de 1936.

Vacante de D. José Barceló Casademont, fallecido en 31 de octubre de 1936:

A cuatro mil pesetas de sueldo o tres mil pesetas de gratificación, D. Enrique de la Monja Berrocal; a tres mil quinientas pesetas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D. Jesús García García; a tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Antonio Esteban Ballester. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Pasivos y de escalafón, 1 de noviembre de 1936.

Vacante de D. José María Palacio Girón, fallecido en 12 de noviembre de 1936:

A tres mil quinientas o dos mil quinientas, según sea sueldo o gratificación, D. Isidro Salvador Mallén; a tres mil de sueldo o dos mil de gratificación, D. Francisco Cisneros Cabrero. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Pasivos y de escalafón, 3 de noviembre de 1936.

Vacante de D. José María Pallardó Roig, fallecido en 1 de diciembre de 1936:

A cuatro mil pesetas de sueldo o tres mil de gratificación, don Guillermo Terradas Cañals; a tres mil quinientas pesetas de sueldo

o dos mil quinientas de gratificación, D. Eduardo Mosquera Sánchez; a tres mil de sueldo o dos mil de gratificación, D. Santiago Hernández Hernández. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Pasivos y de escalafón, 2 de diciembre de 1936.

Vacante de D. Pedro Bernaldo de Quiros Arévalo, jubilado por Orden de 13 de marzo de 1940, a partir del día 18 de enero de 1937:

A tres mil quinientas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D. Lauro Frieria Teijeiro; a tres mil de sueldo o dos mil de gratificación, D. Antonio Fernández del Pino Alonso. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Pasivos y de escalafón, 19 de enero de 1937.

Vacante de D. Juan Ruvira Jiménez, fallecido el 10 de julio de 1937:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. José Doncel Prieto. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Pasivos y de escalafón, 11 de julio de 1936.

Vacante de D. Antonio Guzmán Navarro, fallecido en 23 de septiembre de 1938:

A cinco mil pesetas de sueldo o cuatro mil de gratificación, don José Rey de Viña; a cuatro mil quinientas de sueldo o tres mil quinientas de gratificación, D. Máximo López Martínez; a cuatro mil pesetas de sueldo o tres mil de gratificación, D. José Muñoz San Román; a tres mil quinientas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D. Juan Pérez Hernández; a tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Francisco Sánchez López. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Pasivos y de escalafón, 24 de septiembre de 1938.

Vacante de D. Manuel Montero Ferrer, fallecido en 28 de mayo de 1939:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Francisco Fernández Nieto. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Pasivos y de escalafón, 29 de mayo de 1939.

Vacante de D. Pablo Ricomá Tutusaus, fallecido en 11 de abril de 1940:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Te-

lesforo Escudero Heredia. Efectos económicos, pasivos y de escalafón, a partir del día 12 de abril de 1940.

Los Profesores señores Fernández Siero, Esteban Ballester, Cisneros Cabré, Hernández Hernández, Fernández del Pino Alonso, Doncel Prieto, Sánchez López, Fernández Nieto y Escudero Heredia, que ascienden en las anteriores corridas de escalas, disfrutarán los sueldos que se les asigna con cargo al crédito consignado en el capítulo I, artículo 2.º, grupo 2.º, concepto 10, subconcepto 8.º del Presupuesto vigente de este Departamento, pasando los que en la actualidad perciben a aquellos otros auxiliares comprendidos en el Decreto de 16 de agosto de 1934 y que en la actualidad no devengan haberes:

Vacante de D. Francisco Núñez García, cuya fecha de fallecimiento se ignora:

A tres mil quinientas pesetas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D. José Hernández Gras; a tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Ricardo Pérez Lassaletta. Efectos económicos, a partir del día 1 de junio de 1939, y como fecha de vacante, la de 1 de abril del mismo año, según dispone el artículo 3.º del Decreto de 15 de junio de 1939.

Vacante de D. Cirilo del Río Rodríguez, cuya fecha se desconoce:

A tres mil quinientas pesetas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D. Luis Pancorbo Martínez; a tres mil pesetas de sueldo o dos mil pesetas de gratificación, D. Luis Abenza Rodríguez. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Fecha de vacante, 1 de abril del mismo año.

Vacante de D. José Martínez de Elorza Otero, cuya fecha se ignora:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Emilio Burgos Carballo. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Fecha de vacante, 1 de abril del mismo año.

Vacante de D. Leonardo Asensio Cantón, cuya fecha se desconoce:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Aureliano Bermúdez Ruez. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Fecha de vacante, 1 de abril del mismo año.

Vacante de D. Pío Ramón Ogea, separado definitivamente:

A tres mil quinientas pesetas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D. Vicente Serrano Ovin; a tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Camilo Gálvez Ruiz. Toda clase de efectos, a partir del día 22 de abril del año actual, conforme dispone el Decreto de esa misma fecha.

Vacante de D. José Nogués March, sancionado:

A cuatro mil pesetas de sueldo o tres mil de gratificación, don Isidro Brito Enriquez; a tres mil quinientas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D. Jerónimo Gallego y Prada; a tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Enrique Cormenzana Vich. Toda clase de efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. Rafael Ramis Togores, separación definitiva:

A tres mil quinientas pesetas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D. Higinio Bullón Ramírez; a tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Camilo Bel Pérez. Efectos desde el día 22 de abril del año actual.

Vacante de D. Miguel Ferrer Fernández, no presentado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Juan Lloréns Fábrega. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. Mariano Jovierre Orgié, no presentado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. José Alberti García. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. Juan Royirosa Blanch, separado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, don Eduardo Bañares Sanz. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. Tiberio Vasalo Murias, separado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Ricardo Pascual Temprano. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. José Hernández Fernández, no presentado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Gregorio Fernández Díaz. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. José Herranz Herranz, no presentado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. José

Martin de Cáceres Cruz. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. Vicente Sanz Noverques, no presentado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Vicente Carrillo Díez. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. Manuel Álvarez Fernández, no presentado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. José Valderas Velázquez. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. Amadeo Arias Herrero, separado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D. Antonio Escribano Iglesias. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

A dos mil pesetas de sueldo o gratificación, D. José Oliva Atienza. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. Ramón Guitián Lapido, no presentado:

A dos mil pesetas de sueldo o gratificación, D. José Francino Gil. Efectos, a partir del 22 de abril de 1940.

Vacante de D.<sup>a</sup> María Antonia de la Rosa, mandada jubilar por Orden de 15 de julio de 1936:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, doña Jesua Martínez Badel. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Pasivos y de escalafón, 16 de julio de 1936.

Vacante de D.<sup>a</sup> Felisa Vidaurreta Miruri, fallecida en 20 de agosto de 1936:

A cuatro mil pesetas de sueldo o tres mil de gratificación, doña Josefa Martínez Santamaría; a tres mil quinientas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D.<sup>a</sup> Angela Onsalo Linares, reingresada, que disfruta sueldo menor en comisión; a tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D.<sup>a</sup> Sofía Coello Quiñones. Efectos económicos, 1 de junio de 1939. Pasivos y de escalafón, 21 de agosto de 1939.

Vacante de D.<sup>a</sup> Concepción García Amador, fallecida en el año 1937:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D.<sup>a</sup> Elvira Jáudenes Abad. Efectos económicos, 1.º de junio de 1939. Fecha de vacante, 1.º de abril del mismo año.

Vacante de D.<sup>a</sup> Eloísa Arroyo Porra, fallecida en 25 de febrero de 1938:

A cuatro mil pesetas de sueldo o tres mil de gratificación, doña Josefa Muñoz Alcoba, que disfrutaba el sueldo de tres mil, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto de 5 de agosto de 1920; a tres mil quinientas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D.<sup>a</sup> Bernabea Melgarejo Forcada; a tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D.<sup>a</sup> Asunción Barañona López. Efectos económicos, 1.<sup>o</sup> de junio de 1939. Pasivos y de escalafón, 28 de febrero de 1938.

Vacante de D.<sup>a</sup> Misericordia Navarro Miró, por fallecimiento:

A tres mil quinientas pesetas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D.<sup>a</sup> Nicasia F. Álvarez Jiménez; a tres mil de sueldo o dos mil de gratificación, D.<sup>a</sup> Francisca Ardanaz Aoiz. Efectos económicos, de 1.<sup>o</sup> de junio de 1939. Fecha vacante, 1.<sup>o</sup> de abril del mismo año.

Vacante de D.<sup>a</sup> María Estrella Noguer Taberner, por jubilación:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D.<sup>a</sup> Teresa Torregrosa Jara. Efectos económicos, 1.<sup>o</sup> de junio de 1939.

Vacante de D.<sup>a</sup> Micaela Iglesias Martín, no presentada:

A cuatro mil pesetas de sueldo o tres mil de gratificación, doña María del Carmen Gómez Moreno; a tres mil quinientas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D.<sup>a</sup> Leonor Peramato Magán; a tres mil de sueldo o dos mil de gratificación, D.<sup>a</sup> Francisca Quintana Díaz. Efectos económicos, pasivos y de escalafón, a partir del día 22 de abril del año actual.

Vacante de D.<sup>a</sup> Isabel Pascual Villalba, no presentada:

A tres mil quinientas pesetas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D.<sup>a</sup> Jesusa Rodríguez Figueras; a tres mil de sueldo o dos mil de gratificación, D.<sup>a</sup> María Aurora Rodríguez Escribano. Efectos de todas clases, desde el 22 de abril del año actual.

Vacante de D.<sup>a</sup> Luisa Estévez Fernández, separación definitiva:

A tres mil quinientas pesetas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D.<sup>a</sup> Florencia Iglesias Rodríguez; a tres mil de sueldo o dos mil de gratificación, D.<sup>a</sup> Ernestina Rampa Isepponi. Toda clase de efectos, a partir del día 22 de abril próximo pasado.

Vacante de D.<sup>a</sup> Enriqueta Gili Corcuera, separada definitivamente:

A tres mil quinientas pesetas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D.<sup>a</sup> Carmen Juliá Iglesias; a tres mil de sueldo o dos mil de gratificación, D.<sup>a</sup> María del Carmen Rodríguez Aboal. Toda clase de efectos, a partir del día 22 de abril del año actual.

Vacante de D.<sup>a</sup> Juana Menchén Menchén:

A tres mil quinientas pesetas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D.<sup>a</sup> Cecilia Argilés Bifet; a tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D.<sup>a</sup> Aletha Sara Perruca González. Toda clase de efectos, a partir del día 22 de abril del año actual.

Vacante de D.<sup>a</sup> María Teresa García Resina, por separación:

A tres mil quinientas pesetas de sueldo o dos mil quinientas de gratificación, D.<sup>a</sup> Antonia López Gómez; a tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D.<sup>a</sup> María Tomasa de Felipe Alonso. Toda clase de efectos, a partir del día 22 de abril del año actual.

Vacante de D.<sup>a</sup> Concepción Bermejo Fraile, por separación:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, D.<sup>a</sup> María Juana Arana Capetillo. Toda clase de efectos, a partir del día 22 de abril del año actual.

Vacante de D.<sup>a</sup> Adela Carsi Alarsia, no presentada:

Vacante de D. Justo Culebras Culebras, condenado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, don Salvador Gisbert Garzarán. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. Fernando Portillo Ruiz, no presentado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, don Félix Durán Campo. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. Angel Samper Juan, no presentado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, don Jerónimo Alonso Vaquero. Efectos, de 22 de abril del año actual.

Vacante de D. Manuel J. Cluet Santiveri, separado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, don José Calatayud García. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. Manuel León Trejo, no presentado:

A dos mil pesetas de sueldo o gratificación, D. Teófilo Pancorbo Martínez. Efectos, a partir del día 22 de abril de 1940.

Vacante de D. Andrés González Sicilia de la Corte, separado:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, doña María Amparo Domínguez Fez. Efectos de todas clases, a partir del día 22 de abril del año actual.

Vacante de D.<sup>a</sup> Luisa Díaz de Sarralde Ayala, por separación:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, doña Laura Luengo de la Torre. Toda clase de efectos, a partir del día 22 de abril del año actual.

Vacante de D.<sup>a</sup> Gloria Higuera Monje:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, doña Rosario Mesa Rivilla. Toda clase de efectos, a partir del día 22 de abril del año actual.

Vacante de D.<sup>a</sup> Francisca Vicente Mangas, separada:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, doña Hermila Lama González. Toda clase de efectos, a partir del día 22 de abril del año actual.

Vacante de D.<sup>a</sup> María A. Pan Someza, por fallecimiento:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, doña Amparo Rodríguez Blanco. Efectos económicos, pasivos y de escalafón, de 22 de abril del año actual.

Vacante de D.<sup>a</sup> Teresa Dorado García, por fallecimiento:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, doña María Dolores Quintero Col. Toda clase de efectos, a partir del día 22 de abril del año actual.

Vacante de D.<sup>a</sup> Angustias Algarra Ramírez, por fallecimiento:

A tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación, doña María de la Concepción Muñoz Gallegos. Toda clase de efectos, a partir del día 22 de abril del año actual.

Las Profesoras señoras Martínez Bael, Coello Quiñones, Jáudeles Abad, Barahona López, Ardanaz Aoiz, Torregrosa Jara, Quintana Díaz, Rodríguez Escribano, Rampa Isepponi, Rodríguez Albal, Perruca González y Felipe Alonso, que ascienden en las anteriores corridas de escala, disfrutarán los sueldos que se les asigna con cargo al crédito consignado en el capítulo I, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 10, subconcepto 8.º del vigente presupuesto de este Departamento, pasando los que en la actualidad perciben a aquellos otros

auxiliares comprendidos en el Decreto de 16 de agosto de 1934 y que en la actualidad no devengan haberes.

En las vacantes de sueldos de dos mil pesetas, producidas por el pase de los Profesores auxiliares que figuraban en el escalafón formado en cumplimiento del Decreto de 16 de agosto de 1934 a la plantilla de auxiliares numerarios, ascienden las siguientes Profesoras y Profesores:

Profesoras: D.<sup>a</sup> Rosa Bedía Torcida, D.<sup>a</sup> María de los Angeles González Fernández, D.<sup>a</sup> María de los Dolores Díaz Faez Canellas, D.<sup>a</sup> Pilar Cutanda Salazar, D.<sup>a</sup> Victorina Rodríguez Padilla, doña Laura Luicenqui Pasalodos, D.<sup>a</sup> Francisca Cachafeiro Eseyverri, doña María de la Cruz Amezarri Ugalde, D.<sup>a</sup> Antonia Medina Sánchez, D.<sup>a</sup> Carmen Sousa Gamero, D.<sup>a</sup> María Rebull Cabré, D.<sup>a</sup> Inés Carmen Martínez Miguel, D.<sup>a</sup> Juana Cruz Barroso Alvarez, D.<sup>a</sup> Marta Valencia Novoa, D.<sup>a</sup> Isidra P. Ramírez Redondas, D.<sup>a</sup> Matilde Rodríguez Andrade Peris, D.<sup>a</sup> María del Carmen López Pardo, D.<sup>a</sup> Remedios Condón Vidal, D.<sup>a</sup> María Asunción Lomas Diaz y D.<sup>a</sup> Eulalia Barrio del Cacho.

Profesores: D. Francisco Beltrán Suero, D. Joaquín Martínez Ariza, D. Guillermo Rueda Ferrer, D. Adriano Becerril Blanco, don José Payá Espinós, D. Gregorio Leandro Pérez Gómez, D. Carlos Vicedo Blanco, D. Eduardo Benítez Inglott, D. José Fernández Meriár y D. Miguel Siguán Pubill.

Dada la escasez de datos con que ha sido preciso formar el escalafón de auxiliares numerarios, hace conveniente que las anteriores corridas de escalas se hagan de manera provisional, a cuyo efecto se concede un plazo de diez días naturales a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, con objeto de que por los interesados puedan formularse las oportunas reclamaciones, si a ello hubiere lugar. (*Boletín Oficial* del 11 de junio.)

### 27 junio. - O. - Concurso de mobiliaje escolar.

Autorizada esta Dirección General de Primera Enseñanza, por Orden de esta fecha, del excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional para ampliar el concurso de adquisición de mobiliaje escolar

con destino a Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza, convocado por su Orden de 27 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del 24 de mayo), y según los términos de tales Ordenes,

Esta referida Dirección General ha acordado:

1.º Que el plazo señalado en el apartado primero del concurso convocado por Orden de esta Dirección General, fecha 27 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de mayo, páginas 2.551 y 2.552), se entiende prorrogado por un nuevo período de diez días laborables, contados desde el siguiente al que ha de cerrar el primeramente fijado.

2.º La cantidad base de la propuesta de adquisición a que se refiere el 14 apartado de la convocatoria, se amplía en un millón de pesetas, o sea comprendiendo un total de 1.375.000 pesetas; 375.000 pesetas con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto primero del vigente presupuesto ordinario, y un millón de pesetas con cargo al concepto primero de la agrupación 10 del presupuesto extraordinario de gastos del Estado para 1940.

3.º Los concurrentes que hubieren presentado sus pliegos y modelos con anterioridad a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, podrán, dentro del nuevo plazo concedido, ampliar sus ofertas y modelos o modificarlas en razón a la nueva cifra fijada, en nuevos pliegos y en los que se hará referencia a los que ya lo hubieren sido.

4.º Quedan subsistentes y sin modificación alguna todos los restantes apartados de la convocatoria antes referida. (*Boletín Oficial del Estado* del 28.)

27 junio. - OO. de la Dirección General de Marruecos.

Plazas para Maestro y Maestra.

Para Maestro:

Hallándose vacante en los territorios del Golfo de Guinea una plaza de Maestro de Primera Enseñanza para las clases preparatorias del Magisterio indígena, con residencia oficial en Santa Isabel de Ferrando Poo, dotada en el presupuesto colonial vigente con el sueldo anual de 4.000 pesetas y sobresueldo de 8.000, se saca a con-

curso su provisión entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros Nacionales, que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias y que hayan prestado servicios en el Cuerpo durante cuatro años por lo menos.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el total del sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la colonia, y viceversa, será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, a favor del funcionario y su familia, sujetándose, además, a las condiciones vigentes sobre funcionarios coloniales comprendidas en el Estatuto del personal al servicio de la Administración colonial, de 8 de diciembre de 1931.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a esta Dirección General de Marruecos y Colonias durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

A cada instancia habrán de acompañar los documentos siguientes:

- a) Título oficial expedido por los organismos competentes.
- b) Certificación de nacimiento legalizada, si no está expedida dentro del territorio de Madrid.
- c) Certificación médica del Jefe del Servicio provincial de Tuberculosis, con el visto bueno del Inspector provincial de Sanidad, por la que se acredite que los interesados no padecen lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.
- d) Certificado de penales.
- e) Certificado de buena conducta.
- f) Cuantos documentos consideren convenientes, a los efectos de demostrar mayores méritos.

Se tendrán en cuenta para la resolución del concurso las preferencias que marca el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1930 para lo cual los concursantes habrán de especificar en sus instancias el turno en que solicitan la vacante, acompañando los documentos precisos que justifiquen su inclusión en el turno correspondiente.

Se considerará también como mérito preferente dentro de los anteriores grupos, el haber prestado en la Colonia servicios en el Cuerpo, por lo menos, durante una campaña. (*Boletín Oficial del 2.*)

*Para Maestra:*

A cada instancia habrán de acompañarse los documentos siguientes:

- a) Título oficial expedido por los organismos competentes.
- b) Certificación de nacimiento legalizada, si no está expedida dentro del territorio de Madrid.
- c) Certificación médica del Jefe del Servicio provincial de Tuberculosis, con el visto bueno del Inspector provincial de Sanidad, por la que se acredite que las interesadas no padecen lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.
- d) Certificado de penales.
- e) Certificado de buena conducta.
- f) Certificado de haber cumplido el Servicio Social para la Mujer, o de haberlo solicitado.
- g) Cuantos documentos consideren convenientes a los efectos de demostrar mayores méritos.

Se considerará como mérito preferente el haber prestado servicio en la Colonia, en su profesión, por lo menos durante una campaña. (*Boletín Oficial del 2 de julio.*)

**28 junio. - Ley complementaria del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.**

Prescrita ya la depuración de los Habilitados de Clases Pasivas y la revisión de pensiones extraordinarias, procede ahora completar el artículo 94 del Estatuto sobre la materia, extendiendo moderadamente su doctrina a responsabilidades dignas de tal efecto. Al propio tiempo, el Estado debe tomar las garantías necesarias para prevenirse contra conductas impropias de pensionistas y para borrar de la lista de sus pasivos ex Ministros a los que nada debe el prestigio nacional.

Sin embargo, la parte más importante de la presente Ley es aquella que tiene un aspecto jurídico positivo, en cuanto que consolida con carácter definitivo pensiones que tienen su origen en los Decretos 92 y 98, con beneficio para los familiares de víctimas de la revolu-

ción marxista, y en cuanto crea, de modo caritativo, el derecho a pensión de los familiares de funcionarios que, estando en prisión, hubieren prestado los servicios mínimos que exige el Estatuto de las Clases Pasivas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se confirman con carácter definitivo las pensiones extraordinarias dimanadas de los artículos 2.º y apartado a) del artículo 3.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936, en relación con el artículo 1.º del mismo, y con el 1.º del Decreto número 98 del propio mes. La confirmación definitiva que dispone el presente párrafo requerirá, en cada caso, acuerdo expreso del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previa verificación de la concurrencia de las circunstancias definidas en los Decretos mencionados.

Quedan sin efecto los apartados b) y c) del artículo 3.º del citado Decreto número 92. Por el Consejo Supremo de Justicia Militar y por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se procederá a revisar las pensiones concedidas con arreglo a dichos apartados, a fin de acomodarlas en todo al Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, si a ello hubiere lugar. El acuerdo de revisión, cuando extinga o reduzca la pensión, sólo producirá efectos a partir de su fecha y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieran los funcionarios que, después de su liberación, hayan consentido la percepción por sus familiares de las pensiones dimanadas del apartado b) del mencionado artículo 3.º

Art. 2.º La interrupción del derecho al cobro de la pensión establecida en el artículo 94 del Estatuto de las Clases Pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta y mientras duren sus efectos, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor por los delitos de traición, rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a ella, con ocasión del Movimiento nacional.

Art. 3.º Las viudas, huérfanos y madres viudas, de los empleados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales, estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año y se hallen privados de todo haber, activo o pasivo, tendrán derecho a las pensiones señaladas en

el Estatuto de las Clases Pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto.

El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta Ley.

La pensión cesará, aparte de los casos en que así lo previene el Estatuto de las Clases Pasivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

Art. 4.º El Consejo de Ministros podrá privar, temporal o definitivamente, de sus derechos pasivos a los pensionistas que ejerciten actividades de cualquier orden dañosas al Estado.

Las cesantías de los ex Ministros serán revisadas por el Gobierno, que acordará, discrecionalmente, el mantenimiento o extinción de las mismas.

Art. 5.º Las pensiones a que se refieren los artículos 1.º y 3.º de la presente Ley, se satisfarán con cargo a los créditos asignados en los presupuestos del Estado a los Montepíos civil y militar, según el carácter del funcionario que las origine.

Art. 6.º La facultad reglamentaria de la presente Ley corresponde al Ministro de Hacienda. (*Boletín Oficial* del 10 de julio.)

NOTA. — En el *Boletín Oficial* del 17 de julio apareció rectificada solamente en el artículo 3.º, que dice así:

“Art. 3.º Las esposas, hijos y madres viudas de los empleados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año, tendrán derecho, si se hallan privadas de todo haber activo o pasivo, a las pensiones señaladas en el Estatuto de las Clases Pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto y personalmente no perciban haber pasivo alguno mientras dure su situación de penados.

El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actual-

mente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta Ley.

La pensión cesará, aparte de los casos en que así lo previene el Estatuto de las Clases Pasivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos personales." (*Boletín Oficial* del día 17 de julio.)

### 28 junio. - O. - Casa-habitación.

Vista la instancia suscrita por D. Gregorio San Juan Alonso, Maestro propietario que fué de Melgar de Yuso, en solicitud de que el Ayuntamiento de la citada localidad abone a su esposa D.<sup>a</sup> María Julia García Sanz la indemnización que por casa-habitación le corresponde desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1927 a 23 de octubre de 1934, en cuyo tiempo sirvió como Maestra propietaria de la Escuela de niñas del mencionado pueblo;

Resultando que el solicitante funda su petición en el hecho de que durante el tiempo en que ambos cónyuges sirvieron conjuntamente a las Escuelas de Melgar de Yuso (1.<sup>o</sup> de enero de 1927 a 23 de octubre de 1934) sólo se le abonó una indemnización por casa, la cual venía percibiendo;

Resultando que el Ayuntamiento de Melgar de Yuso ha denegado la petición del solicitante, fundando tal denegación en que al posesionarse la señora García Sanz de la Escuela, se le ofreció por el Ayuntamiento la casa-vivienda que para esos fines poseía dicho Municipio, y que fué habitada por los Maestros anteriores;

Resultando que la Inspección provincial de Primera Enseñanza, como resultado de la visita efectuada al pueblo de Melgar de Yuso, en virtud de Orden de la Junta provincial, informa que la llamada por el Ayuntamiento casa-habitación para la Maestra se halla instalada en un edificio de pésimas e inseguras condiciones, que actualmente está derrumbado el piso superior, amenazando ruina lo que resta del inmueble;

Considerando que en el presupuesto de gastos del año económico de 1926-27 figura una partida de 150 pesetas para renta de casa para el señor Maestro, y otra de 250 pesetas para renta de la casa

y Escuela de la señora Maestra, lo cual prueba que la Maestra anterior a la señora García Sanz no habitaba la casa propiedad del Ayuntamiento:

Considerando que en los presupuestos siguientes y en los mismos apartados se reduce a una sola partida las dos antes citadas, consignando para casa de los señores Maestros 150 pesetas, o sea que esas 150 pesetas no se consignan exclusivamente para el señor Maestro, sino que, según parece, el Municipio debía de entender que una sola indemnización bastaba para ambos esposos;

Considerando que aunque el Ayuntamiento hubiera basado su negativa en que el Estatuto vigente dispone "que los Maestros cónyuges residentes en la misma población disfrutarán de una sola casa-habitación o de una sola indemnización", existen disposiciones posteriores que reconocen el derecho de los Maestros consortes a percibir dos indemnizaciones por casa, manteniendo así la vigencia del artículo 191 de la Ley, entre cuyas disposiciones figura la Real Orden de 1.º de agosto de 1933, y las Ordenes Ministeriales de 16 de julio de 1931, 13 de mayo de 1933, 15 de diciembre de 1933, y posteriormente, al cese de esta Maestra, la de abril de 1935.

Vistos los informes emitidos por la Inspección y la Junta provincial de Primera Enseñanza y conforme a la propuesta que en los mismos se formula,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por la Maestra nacional D.ª María Julia García Sanz, haciendo saber al Ayuntamiento de Melgar de Yuso la obligación que tiene, según las disposiciones vigentes, de satisfacer a dicha Maestra nacional la correspondiente indemnización durante el período de tiempo que sirvió la Escuela del citado Municipio a que antes se hace mención. (Boletín Oficial del Ministerio de 15 de julio.)

#### 28 junio. - 00. - Casa-habitación.

Vista la instancia formulada por D. Crispulo Serafin Yagüe, Maestro provisional de la Escuela nacional de niños número 1, de Jarque, de esa provincia, solicitando que se obligue al Ayuntamiento de dicha localidad a proporcionarle casa-habitación decente y capaz

para él y su familia, o que se le abone la indemnización correspondiente para el pago de alquiler y otra vivienda que reúna las condiciones señaladas en el artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857;

Resultando que el solicitante señor López Yagüe afirma en su instancia que la casa-habitación que le fué asignada cuando tomó posesión de su cargo en 19 de enero de 1939, no solamente no reúne las condiciones de capacidad y decencia que señalan las disposiciones legales, sino que de ningún modo puede habitarla, por lo que procedió al alquiler de otra casa que ha de pagar de su peculio particular;

Vista la copia que se acompaña de la comunicación que con fecha 30 de septiembre de 1939 fué dirigida por la Inspección de Primera Enseñanza a la Alcaldía de Jarque, registrada con el número 524, que dice: "De los antecedentes que obran en esta Inspección del informe emitido por el señor Inspector municipal de Sanidad de esa localidad, resulta que la casa-habitación que el Ayuntamiento tiene asignada al Maestro D. Crispulo Serafin López no reúne las condiciones exigidas en el artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, y antes de dar cuenta del caso a la Fiscalía de la Vivienda, me dirijo a esa Alcaldía interesándole que proporcione al Maestro casa capaz y decente para él y su familia, o en su defecto, el estipendio que en concepto de alquiler señala el artículo 15 del Estatuto del Magisterio. Esta Inspección espera que el Ayuntamiento de su presidencia, reconociendo el derecho que asiste al señor López a disfrutar de una vivienda decorosa, se apresurará a ejecutar lo taxativamente ordenado en la legislación vigente. Dios guarde a usted muchos años. Zaragoza, a 30 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. El Inspector, *Emilio Moreno*. — Rubricado. — Hay un sello en tinta que dice: Inspección provincial de Primera Enseñanza. — 10-3-39. Número 524. — Registro de salida."

Resultando que el señor Inspector municipal de Sanidad de Jarque tiene emitido informe en el sentido de que la casa-habitación que el Ayuntamiento tiene asignada al Maestro señor López Yagüe no reúne las condiciones exigidas en el mencionado artículo 191 de la Ley vigente;

Visto el informe que con ocasión de la visita extraordinaria de

inspección girada al efecto emite el Inspector de zona correspondiente, en el que detalla las deficiencias de que adolece la casa asignada al citado señor Maestro;

Vistos los informes emitidos por la Inspección provincial y Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia, y teniendo en cuenta el artículo 5.º del Real Decreto de 28 de febrero de 1919, que declara que cuando la casa ofrecida o proporcionada por el Ayuntamiento no reúna las condiciones adecuadas, cabe al Maestro una indemnización mensual, que será fijada a propuesta de la Superioridad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por el Maestro de Jarque D. Crispulo Serafin López Yagüe, y en su consecuencia, obligar al Ayuntamiento de aquella localidad a abonarle la indemnización anual de 750 pesetas en concepto de casa-habitación, con arreglo a lo que establece el artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio. (*Boletín Oficial del Ministerio* de 15 de julio.)

\* \* \*

Visto el expediente promovido por el Maestro nacional de Grisel, de esa provincia de Zaragoza, D. Daniel Martínez Torres, en reclamación de indemnización en concepto de casa-habitación;

Resultando que por no disponer el Ayuntamiento de Grisel de edificio para vivienda de los Maestros consortes de aquella localidad, tomaron éstos en arrendamiento una casa, por la que se satisface a su propietario en concepto de alquiler 330 pesetas anuales;

Resultando que el Ayuntamiento abonaba por dicho concepto 150 pesetas a cada Maestro;

Resultando que el señor Martínez Torres fué movilizado, y por ese hecho entendió el Ayuntamiento que no debía seguir abonándole la indemnización por casa-habitación;

Resultando que a pesar de justificar la Maestra consorte que continuaba utilizando la misma vivienda durante la ausencia de su marido;

Considerando que las Ordenes de 17 de junio de 1937 y 5 de mayo de 1938 reconocen el derecho al percibo de indemnización de casa a los Maestros movilizados;

Considerando que el Ayuntamiento de Grisel formuló escrito con fecha 17 de julio de 1939, en relación con lo solicitado por el señor Maestro de aquella localidad ya citado, y en el que se transcribe un acuerdo de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza declarando que el reclamante señor Martínez no tiene derecho a la indemnización que pretende, acompañando un oficio de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Zaragoza ordenando al Ayuntamiento de Grisel que haga efectivas las cantidades reclamadas en concepto de alquiler de casa al expresado Maestro;

\* Considerando que ante tal divergencia de criterios y al objeto de mantener o rectificar el primer dictamen de la Inspección sobre este caso, ha interesado del señor Martínez que se le declare si durante su permanencia en campaña ha percibido indemnización subsidiaria en metálico, habiéndose contestado, según copia que se adjunta, en sentido negativo, y en su consecuencia, procede mantener el primitivo informe de la Inspección de Primera Enseñanza, pues es evidente la aplicación de lo dispuesto en las Ordenes anteriormente aludidas;

Vistos los informes emitidos por la Sección Administrativa e Inspección de Primera Enseñanza, y de acuerdo con la propuesta que en los mismos se formula,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por el Maestro de Grisel, D. Daniel Martínez Torres, debiendo obligarse al Ayuntamiento de aquella localidad a abonarle la indemnización que en concepto de casa-habitación haya dejado de satisfacer durante el tiempo en que ha estado movilizado. (*Boletín Oficial del Ministerio* de 15 de julio.)

**1 julio. - O. M. - Excedencia.**

Vista la instancia de D.<sup>a</sup> Luz Isabel Salazar y de Velandía, Profesora numeraria de Escuela Normal, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su vuelta al servicio activo de la enseñanza:

Resultando que por Real Orden de 26 de septiembre de 1930 (*Gaceta* de 5 de octubre siguiente), le fué concedida la excedencia a la señora Salazar y de Velandía, con arreglo a lo determinado en la Ley de 27 de julio de 1918:

Considerando que la señora Salazar y de Velandía lleva cumplido en esta situación el tiempo mínimo establecido por dicha Ley, sin que haya rebasado el período máximo de los diez años.

Este Ministerio acuerda conceder a D.<sup>a</sup> Luz Salazar y de Velandía su reingreso en el servicio activo de la Enseñanza como Profesora de Escuela Normal, debiendo atēnerse, en cuanto a la obtención de plaza se refiere, a lo preceptuado en el Decreto de 7 de agosto de 1931, elevado a Ley por la de 11 de septiembre del mismo año. (*Boletín Oficial* del 22.)

**1 julio. - O. M. Asuntos Exteriores. - Nombramiento de Inspector.**

Como resolución del concurso convocado en el *Boletín Oficial del Estado* con fecha 4 de diciembre último dentro del turno establecido en el apartado tercero del artículo 3.<sup>o</sup> (ex combatientes), de la Ley de 25 de agosto de 1939, a propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias, he tenido a bien nombrar a D. Daniel Alonso García Inspector de Enseñanza y Director del Instituto Colonial Indígena de los territorios españoles del Golfo de Guinea, con los haberes de 6.000 pesetas de sueldo, 12.000 de sobresueldo, más

una gratificación, también anual, de 3.000 pesetas, asignadas a dicho cargo en el presupuesto colonial vigente, sección VII, capítulo I, artículo 1.º, grupo 1.º, y artículo 2.º, grupo 1.º de la misma sección y capítulo, que empezará a percibir en la forma siguiente: el sueldo personal, a partir del día del embarque con destino a la colonia, y el resto de los haberes totales, desde la fecha de toma de posesión en la misma. (*Boletín Oficial del 5.*)

## 2 julio. - D. - Aumento en las obras de contrata.

Hallándose paralizadas, casi en su totalidad, por diversas causas, las obras contratadas y en curso de ejecución pertenecientes a este Departamento, especialmente por el alza experimentada en los precios de material y mano de obra, y siendo imprescindible la continuación de las mismas, con el fin de que puedan funcionar debidamente todos los Centros de enseñanza, y de acuerdo con los precedentes establecidos por el Decreto de 26 de octubre de 1939, que concedió el aumento del 13 por 100 a los precios unitarios de los proyectos de obras en curso de ejecución, dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y por el de 7 de diciembre del mismo año, concediéndolo a las Corporaciones provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación, parece justo hacer extensivo a este Departamento el expresado beneficio.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En todas las obras contratadas con fecha anterior al 18 de julio de 1936, o en curso de ejecución, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, se aplicará, desde el día 1.º del mes actual, un aumento del 13 por 100 sobre los precios unitarios del proyecto-base de subasta, deduciéndose la baja de la misma, si la hubiere, del importe total.

Art. 2.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los arquitectos directores de obras procederán, con la brevedad posible, a la medición y liquidación de las ejecutadas hasta el día 1.º de los corrientes, desde cuya fecha los precios unitarios de las que se realicen llevarán el expresado aumento del 13 por 100.

Art. 3.º Estas liquidaciones servirán de base para el abono del importe de las obras ejecutadas hasta la indicada fecha, a los contratistas que, teniendo motivos legales para ello, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 4 de septiembre de 1938, opten por la rescisión de sus contratos. (*Boletín Oficial* del 28.)

### 2 julio. - O. - Devolución de fianza.

Vista la instancia de D. Francisco Pérez Jiménez, contratista de las obras con destino a Escuela Normal del Magisterio primario en Granada, solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el señor Pérez Jiménez, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en la Caja general de Depósitos, en 29 de marzo de 1934, quince títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, importantes 117.500 pesetas nominales, y treinta títulos de Deuda amortizable 5 por 100, importantes 105.000 pesetas nominales, según resguardos señalados con los números 258.569 y 258.568 de entrada, y 103.106 y 103.105 de registro;

Resultando que en certificación expedida por el secretario de Granada, con el "visto bueno" del alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras;

Resultando que por Orden Ministerial de 25 de junio último ha sido aprobada, en unión de la liquidación, el acta de recepción definitiva de estas obras;

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en el artículo 70 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras, aprobado por R. D. de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que, al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida, previo pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien estimar la instancia de D. Francisco Pérez

Jiménez, solicitando la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se devuelvan a dicho interesado los valores a que se refieren los resguardos señalados con los números 258.569 y 258.568 de entrada, y 103.106 y 103.105 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales (*Boletín Oficial* del 19.)

#### 4 julio. - O. M. - Amortización de sueldo.

Por jubilación de la Profesora numeraria de Escuela Normal D.<sup>a</sup> Evangelina Chamizo González, queda vacante en el escalafón correspondiente un sueldo de 14.400 pesetas, por lo que este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 314), acuerda sea amortizada la referida dotación, quedando de esta manera restablecida en la mencionada categoría la igualdad entre los créditos, presupuestos y el escalafón de Profesoras de Escuelas Normales del Magisterio Primario. (*Boletín Oficial* del 2.)

#### 4 julio. - O. M. - Material geográfico para Escuelas Nacionales.

La Comisión asesora para la adquisición de material escolar ha emitido el siguiente dictamen:

Examinados los pliegos y modelos presentados con motivo del concurso público anunciado en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 24 de mayo del año actual, para la adquisición de mapas de España y esferas, con destino al servicio de las Escuelas Nacionales primarias,

Esta Comisión, en sesión celebrada el día 28 de junio próximo pasado, acordó proponer a la superioridad, por si lo encuentra oportuno, que se hagan las adjudicaciones siguientes:

A D. Juan Igoa Ocoz, administrador de *Editorial Magisterio Español*, 4.500 mapas políticos de España, en papel, según modelo presentado, al precio unitario de 2 pesetas, o sea por un total de 9.000 pesetas.

A D. Germán Arnaiz Martín, de Madrid, 4.583 mapas de España física y política, editados por la Casa SeixBarral, montados sobre cartón, a dos caras, al precio por unidad de 15 pesetas, ascendiendo el importe de esta adjudicación a 68.745 pesetas; y

A D. Antonio Rodríguez Parretta, de Madrid, 75 mapas gráficos "España y lo que representa", del que es autor D. Maximino Hieredero Martín, teniente de Artillería, al precio unitario de 30 pesetas ejemplar, según modelo presentado, o sea por un total de 2.250 pesetas.

El importe de las precedentes adjudicaciones se eleva a la suma total de 79.995 pesetas, quedando, por tanto, un resto de cinco pesetas de la cantidad destinada al concurso de referencia.

Todo lo cual, y en cumplimiento del servicio encomendado a esta Comisión, tengo el honor de informar y proponer a V. I.

Aceptando en todas sus partes la propuesta formulada,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Que se tengan por hechas las adjudicaciones que en dicho dictamen se proponen, como resolución del concurso anunciado en la Orden de 20 de mayo último (*Boletín Oficial del Estado* del 24.)

2.º Que en el término de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, deberá procederse, por cada uno de los adjudicatarios, a la constitución de la fianza equivalente al 5 por 100 de sus respectivas adjudicaciones, bien en metálico o en valores, en la Caja general de Depósitos y a disposición de esta Dirección General, conforme establecen las bases del concurso. Bien entendido que de no cumplirse este requisito, las adjudicaciones carecerán de todo calor y efecto. Los oportunos resguardos se presentarán en la Sección de Creación de Escuelas y Material escolar de este Ministerio, que librará recibo de los mismos.

3.º Asimismo, y a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, comenzará a contarse el plazo para la entrega de los mapas adquiridos, conforme a las proposiciones presentadas.

4.º Con la antelación necesaria para que por esta Dirección General se adopten las medidas oportunas para la recepción de los mapas adquiridos en sus almacenes de material escolar, los adjudicatarios deberán notificar la fecha de sus entregas parciales o totales.

5.º Los modelos presentados al concurso que no hayan sido objeto de adjudicación podrán ser retirados por los concurrentes en el término de treinta días, a partir del siguiente de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, conforme establecen las bases de la convocatoria. De no realizarlo en este término, quedarán de propiedad de la Dirección General, sin derecho a reclamación por parte de los interesados.

Lo que se hace público para conocimiento de los concurrentes y de la Comisión Dictaminadora. (*Boletín Oficial* del 28.)

#### 4 julio. - O. M. - Corrida de escalas de Profesoras y Profesores numerarios de Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Escalafones de Profesoras y Profesores numerarios de Escuelas Normales diversos sueldos, cuya provisión ha de hacerse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 22 de abril del año actual, ha acordado se den las correspondientes corridas de escalas y, en su consecuencia, que asciendan a los sueldos que se indican las siguientes Profesoras y Profesores numerarios:

##### PROFESORAS:

Vacante de doña Dolores Cebrian Fernández Villegas:

A 14.400 pesetas, doña Avelina Tovar Andrade; a 13.200 pesetas, doña María González Almendral; a 12.000 pesetas, doña María Pura de la Concepción Chamorro San Román; a 10.600 pesetas, doña María de los Desamparados Ibáñez Lázarda; a 9.600 pesetas, doña María Jesús Pérez Seoane Díaz Valdés; a 8.400 pesetas, doña Maravillas Segura Lacomba.

Vacante de doña Blasa Claudia Ruiz y Ruiz:

A 14.400 pesetas, doña Laura Miret Bernard; a 13.200 pesetas, doña María Emilia Gómez García; a 12.000 pesetas, doña María de los Dolores Gómez Martínez; a 10.600 pesetas, doña Mercedes Martínez Álamo; a 9.600 pesetas, doña Herminia Martínez Cabrera; a 8.400 pesetas, doña Primitiva Amparo Otero Lucio.

Vacante de doña Mercedes Monroy Suárez:

A 13.200 pesetas, doña Celia Braños Fernández; a 12.000 pesetas, doña Baldomera Martín González; a 10.600 pesetas, doña Dolores Catalina Villán Gil; a 9.600 pesetas, doña Dolores Nogués Sardá; a 8.400 pesetas, doña María Visitación Viñes Ibarrola.

Vacante de doña María Viñén del Rey:

A 13.200 pesetas, doña María del Rosario Fondeviña de la Iglesia; a 12.000 pesetas, doña Elvira de Laburo Calera; a 10.600 pesetas, doña María Cristina Santa María Sáez; a 9.600 pesetas, doña Dolores Galván Davó; a 8.400 pesetas, doña Isidra Ruiz Ochoa.

Vacante de doña Juana Ontañón Valiente:

A 12.000 pesetas, doña Emilia Tirado Illanes; a 10.600 pesetas, doña Sara Fernández Gómez; a 9.600 pesetas, doña María Carbajo de Prat; a 8.400 pesetas, doña Romualda Martín Ayuso Navarro.

Vacante de doña María Concepción Alfaya López:

A 12.000 pesetas, doña María del Amparo Irueste Roda; a 10.600 pesetas, doña Ángela Carnicer Pascual; a 9.600 pesetas, doña Trinidad Vives Llorca; a 8.400 pesetas, doña Teresa Recas Marcos.

Vacante de doña Gloria Giner García:

A 12.000 pesetas, doña Carmen Cascante Fernández; a 10.600 pesetas, doña Leonor López Pardo; a 9.600 pesetas, doña Concepción García Rocasólano; a 8.400 pesetas, doña Ángela Iraola Aguirre.

Vacante de doña Josefa Uriz Pi:

A 12.000 pesetas, doña Carmen García Moreno; a 10.600 pesetas, doña Sandalia Elisa de la Casa Rojas; a 9.600 pesetas, doña Julia Menéndez Conde Arias; a 8.400 pesetas, doña Manuela Borrero Peral.

Vacante de doña Ambrosia Concepción Majano Araque:

A 10.600 pesetas, doña Elvira Ortega Pérez; a 9.600 pesetas, doña Narcisa Gárate Ugarteburu; a 8.400 pesetas, doña María de los Dolores Gil Hidalgo.

Vacante de doña Rosa Roig Soler:

A 10.600 pesetas, doña Quintina María del Carmen Zalama Miguel; a 9.600 pesetas, doña María Josefa Rivas Ayuso; a 8.400 pesetas, doña María del Carmen Galdós Letamendía.

Vacante de doña María Antonia Cebrián Fernández Villegas:

A 10.600 pesetas, doña María Asunción Blanco Gutiérrez; a 9.600 pesetas, doña María Natalia Poblete González; a 8.400 pesetas, doña Sara Leirós Fernández.

Vacante de doña María del Diestro Salcines:

A 10.600 pesetas, doña María de los Ángeles Miranda Villate; a 9.600 pesetas, doña Luisa Ortiz Sáez; a 8.400 pesetas, doña Margarita Santa María Sáenz.

Vacante de doña Emilia Elías Herrando:

A 9.600 pesetas, doña María González de Echávarri Martínez de Mendivil; a 8.400 pesetas, doña Teresa Tuduri Sánchez.

Vacante de doña Matilde Díaz Saiz:

A 9.600 pesetas, doña Ana Bort Laina; a 8.400 pesetas, doña Ana María Múgica Martínez.

Vacante de doña Carmen García Arroyo:

A 9.600 pesetas, doña Rafaela Fernández González; a 8.400 pesetas, doña María Soledad Martínez Martín.

Vacante de doña Josefa Triviño Mérida:

A 9.600 pesetas, doña María del Rosario Castañer Mezquiriz; a 8.400 pesetas, doña Aurora López Marro.

Vacante de doña Dolores Caballero Núñez:

A 9.600 pesetas, doña Josefa Pascual Ríos; a 8.400 pesetas, doña Antonia Giménez Moratilla.

Vacante de doña Filomena González Rodríguez:

A 9.600 pesetas, doña María Magdalena Martín Ayuso Navarro; a 8.400 pesetas, doña Dolores Fernández Arnáiz.

Vacante de doña Emma Martínez Bay:

A 9.600 pesetas, doña Julia Rodríguez García; a 8.400 pesetas, doña María Gloria Ranero López Linares.

Vacante de doña Montserrat Bertrán Vallés:

A 9.600 pesetas, doña María de las Mercedes Navas Sanz; a 8.400 pesetas, doña Adelaida San Millán Martín.

Vacante de doña Francisca Ruiz Vallecillo:

A 8.400 pesetas, doña Francisca Vela Espilla.

Vacante de doña María de la Concepción Tarazaga Colomer:

A 8.400 pesetas, doña Esther Arnáiz Solórzano.

Vacante de doña Amalia Miaja Carnicero:

A 8.400 pesetas, doña Virginia Garau Riu.

Vacante de doña Margarita Comas Camps:

A 9.600 pesetas, doña Catalina Vives Piera; a 8.400 pesetas, doña Joaquina Gálvez Armengaud.

PROFESORES:

Vacante de don Pedro Lopiz Llopis: A 13.200 pesetas, don José María Abalos Bustamante; a 12.000 pesetas, don Pedro Gómez Lafuente; a 10.600, don Serafín Cid Mesas; a 9.600, don Rafael Balaguer Ferrer.

Vacante de don Teófilo Sanjuán Bartolomé: A 13.200 pesetas, don Ismael Norzagaray Vivas; a 12.000, don Fernando Calatayud García; a 10.600, don Benigno Muñiz González; a 9.600, don José Enseñat Alemany.

Vacante de don José Piñol Miranda: A 13.200 pesetas, don Alberto Blanco Roldán; a 12.000 pesetas, don Miguel Labarta Labarta; a 10.600 pesetas, don Rafael Asensio Asensio; a 9.600 pesetas, don José Taboas Salvador.

Vacante de don Antonio Pasagalí Lobo: A 12.000 pesetas, don Félix Alonso Rodríguez; a 10.600, don Juan Leoncio Urabayen Guindo; a 9.600, don Remigio Verdú Payá.

Vacante de don Francisco Romero Carrasco: A 12.000 pesetas, don Juan José Martín Rodríguez; a 10.600 pesetas, don Antonio Relaño Jiménez; a 9.600 pesetas, don Luis Alonso Fernández.

Vacante de don Modesto Batgalló Ardevol: A 12.000 pesetas, don Miguel Orti Belmonte; a 10.600 pesetas, don Domingo Abeilán Martínez; a 9.600 pesetas, don Emilio Latorre Timoneda.

Vacante de don Eustasio García Guerra: A 12.000 pesetas, don Juan Hernández Cerrá; a 10.600 pesetas, don Fernando Aguirre Gato; a 9.600 pesetas, don Angel Frígola Morató.

Vacante de don Antonio Gil Muñiz: A 10.600 pesetas, don Ignacio González Jáuregui; a 9.600 pesetas, don Julián Lizondo Gascueña.

Vacante de don Juan Bautista Llorca Martínez: A 10.600 pesetas, don Salustiano Doñaiturriá Sanz; a 9.600 pesetas, don Jesús Abad Claver.

Vacante de don Pablo Sotés Faure: A 10.600 pesetas, don Francisco Díaz Lorda: a 9.600 pesetas, don Eugenio Úbeda Romero.

Vacante de don Manuel Galés Martínez: A 10.600 pesetas, don Alfredo Jara Urbaño; a 9.600 pesetas, don José Palop Ruiz.

Vacante de don Rodrigo Almada Rodríguez: A 10.600 pesetas, don José Such Martín; a 9.600 pesetas, don Francisco Manuel Nogueras.

Vacante de don José Geli Foret: A 10.600 pesetas, don Publio Suárez Uriarte; a 9.600 pesetas, don Guillermo Téllez González.

Vacante de don Joaquín Nogueras López: A 10.600 pesetas, don Luis García Saiz; a 9.600 pesetas, don Juan Cuberta Jurado.

Vacante de don Domingo Alberich Olivé: A 10.600 pesetas, don Manuel Portugués Hernando; a 9.600 pesetas, don Domingo Coronas Alsina.

Vacante de don Ramón González Sicilia de la Corte: A 10.600 pesetas, don Ildefonso Tello Peinado; a 9.600 pesetas, don Miguel Angel Vicente Mangas.

Vacante de don Luis Doporto Marchori: A 10.600 pesetas, don Felipe Peña Navarro; a 9.600 pesetas, don Darío Zori Bregón.

Vacante de don Ramón Carreras Pons: A 9.600 pesetas, don Vicente Más Giner.

Vacante de don José Ferrer Fernández: A 9.600 pesetas, don Rafael Jiménez Ramos.

Vacante de don Isidoro Reverte Salina: A 9.600 pesetas, don Rufino García Otero.

Vacante de don Pablo Sotés Potenciano: A 9.600 pesetas, don Julio López Torrijo.

Vacante de don José Ballester Gozalvo: A 9.600 pesetas, don Matías G. Augusto Moya Mena.

Vacante de don Narciso Aloguin Bedito: A 9.600 pesetas, don Germán Calzaña Gabanes.

Vacante de don Eduardo Albors Carretes: A 10.600 pesetas, don Amadeo Visa Tristany; a 9.600 pesetas, don Santos Samper Sarasa; a 12.000 pesetas, don Ignacio Enrique Jordá Caballé; a 9.600 pesetas, don Eduardo de Peaga Torrejón.

De acuerdo con lo determinado en el artículo segundo del Decreto de 22 de abril próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado*

número 114), las Profesoras y Profesores comprendidos en las anteriores corridas de escalas se les asigna como antigüedad, para toda clase de efectos, la fecha del Decreto antes mencionado (*Boletín Oficial* del 16 de julio.)

**6 julio. - O. M. - Concurso de las 4.000 plazas. Nombramiento de los Oficiales provisionales.**

Vista la clasificación verificada por el Ministerio del Ejército de los Oficiales que han solicitado tomar parte en el concurso de ingreso en el Magisterio Nacional, así como los antecedentes facilitados por la Oficina de Depuración de este Departamento y los documentos que figuran en los expedientes de cada peticionario,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 26 de enero último (*Boletín Oficial* del 7 de febrero), ha resuelto:

1.º Nombrar Maestros propietarios provisionales, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, de las Escuelas que se indican y para realizar las prácticas y pruebas a que se alude en dicho precepto, a los Oficiales que se relacionan a continuación (1), los cuales causarán baja en el Ejército, pasando a las escalas que les corresponda, al tomar posesión de su nuevo cargo.

2.º Que por los presidentes de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza se les dé posesión de dichos destinos, con efectos económicos de 1.º de agosto próximo y administrativos de 1.º del actual, siempre que los interesados hagan su presentación en la capital de provincia respectiva y ante los indicados organismos hasta el día 25 del corriente, inclusive, los que aparecen nombrados para Escuelas de la Península, Melilla y Baleares, y hasta el 30, los destinados a las provincias de Tenerife y Las Palmas.

El día 1.º de agosto, los presidentes de Juntas provinciales darán cuenta telegráfica, confirmada por oficio en el mismo día, a la Dirección General de Primera Enseñanza de los que no se hubiesen

(1) La relación aparece en *El Magisterio Español* de los días 10, 13 y 17 de julio.

presentado dentro de los plazos marcados, así como de cualquier otra novedad que merezca el conocimiento de la superioridad.

3.º Los Oficiales comprendidos en la anterior relación que, después de licenciados del Ejército y en el momento de tomar posesión de la Escuela, desempeñen en propiedad cualquier otro cargo del Estado con sueldo dotado en los presupuestos, han de optar por uno u otro y no podrán tomar posesión de los destinos que se le adjudican por la presente Orden sin presentar la documentación correspondiente que acredite haber obtenido la excedencia o presentado la renuncia del que ostentaban anteriormente. En la misma forma que se dispone en el párrafo anterior, se dará cuenta a la Dirección General de Primera Enseñanza de los comprendidos en este caso.

4.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se resolverán las dudas que pueda motivar el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 12 y rectificación del 13.)

### 8 julio. - O. M. - Archivo especial de Centros docentes.

Para que en todo momento pueda ser conocida en la Administración Central, con una sistemática común, la situación de todos los Centros docentes del país y de su Profesorado respectivo.

Este Ministerio dispone:

1.º Las selecciones del Departamento que preparen o tramiten asuntos relativos a Centros docentes, organizarán en el más breve plazo posible, con los datos que posean y con los que cada Dirección General solicite para completar los necesarios, un archivo especial en el que figuren, para cada uno de aquéllos, carpetas o casilleros que contengan los siguientes apartados:

a) Breve historia del Centro, comprensiva de las disposiciones legales que lo crearon o que informaron sus vicisitudes principales y de cuantos datos puedan dar idea sintética sobre su iniciación y desenvolvimiento.

b) Colección anual de estadísticas correspondientes al alumnado.

c) Planos de los edificios y campos de deporte, en su caso, y fotografías de los mismos y de sus instalaciones principales interiores con una Memoria general sobre todo ello.

d) Inventarios de material científico.

e) Fichas generales de sus cuadros docentes (una para cada curso), anotándose en ellas las variaciones que hubiere dentro de él.

2.º También organizarán dichas Secciones el archivo de los expedientes personales de los funcionarios docentes, encabezándolo con una ficha general, puesta al día periódicamente, en la que figuren los nombres y apellidos de cada interesado, fecha y lugar de su nacimiento, función que desempeñen, procedimiento de ingreso, Centros donde ha servido, ascensos, títulos académicos que posee, publicaciones que ha realizado, otros cargos que ostente, honores alcanzados y sanciones sufridas con los motivos que las produjeron; cada ficha contendrá además una casilla de observaciones para anotar circunstancias imprevistas y antecedentes de orden social y político.

3.º Igualmente, cada Sección organizará un fichero especial de Cátedras con los Profesores que las sirven y, en su caso, con los datos necesarios para seguir las vicisitudes de sus turnos de provisión. (*Boletín Oficial del Ministerio* del 15.)

#### 8 julio. - O. M. - Coordinación de Enseñanzas Medias.

Este Ministerio dispone:

Que el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento forme parte de la Comisión creada por Orden de 29 de diciembre de 1939 para la elaboración del proyecto de ley de coordinación de las Enseñanzas Medias. (*Boletín Oficial* del 13.)

#### 9 julio. - O. M. - Nombramiento de Maestra en Bayona (Francia).

Vista la propuesta que hace el Ministerio de Asuntos Exteriores — Junta de Relaciones Culturales — sobre nombramiento de doña María del Socorro Ruiz López para el cargo de Maestra de la Escuela de Bayona (Francia).

Este Ministerio, por lo que a él corresponde, se ha servido disponer:

1.º Que la Maestra doña María del Socorro Ruiz López, por ser del grado profesional y tener un nombramiento provisional para una Escuela en España, pase a desempeñar su destino en el extranjero con todos los derechos, a excepción del percibo de su haber personal que le concede el artículo 3.º del Decreto de 29 de septiembre de 1931 y 4.º de 27 de octubre, con la corrección hecha por la Subsecretaría de Estado, fecha 28 de octubre (*Gaceta* del 29), conservando el derecho de poder reingresar en España en una Escuela Nacional de la categoría que le corresponda y figurar en el Escalafón en el lugar que se le asigne, por hallarse dedicada a la enseñanza en Escuela del Estado español.

2.º Que la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Guadalajara diligencie el título administrativo y se le dé traslado de esta Orden para que pueda acreditar su nombramiento y posesionarse del nuevo destino una vez cumplidos los requisitos que le atañen por el Ministerio de Asuntos Exteriores y en el plazo que éste señale.

3.º Que por la Junta Provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara se provea la Escuela que desempeña doña María del Socorro Ruiz López, por el turno que corresponda. (*Boletín Oficial* del 19.)

#### 10 julio. - O. M. - Estudios de Practicantes o Matronas.

El ingreso en las carreras de Practicante o Matrona se rige por la Orden de 13 de diciembre de 1934, la que dispone que, previamente, han de tener aprobados los tres primeros años del Bachillerato con la reválida correspondiente, de acuerdo con el plan de estudios de 1934. Suprimido el citado plan, y en vigor el de 1938, es necesario establecer los estudios previos para los de las carreras de Practicantes y Matronas.

Por tanto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Con objeto de no causar perjuicio a los alumnos que hayan estado preparando los estudios de las carreras de Practicante o Matrona, se admitirá, matrícula en las Facultades de Medicina, en que se cursan dichas carreras, el próximo mes de septiembre, pudiendo matricularse y examinarse todos aquellos que tuvieran aprobados los tres cursos del Bachillerato de 1934 ó los que tengan con

constancia en el libro de calificación escolar la escolaridad de los tres años del Bachillerato, plan 1938 y dieciocho años cumplidos al verificar la matrícula.

Aquellos alumnos que tomaran parte en esta convocatoria y que aprobaran, al menos, una asignatura de la carrera de Practicante o Matrona, podrán continuar matriculándose y examinándose en las convocatorias normales.

Los alumnos que no aprobasen ninguna perderán toda clase de derechos de esta convocatoria extraordinaria, uniéndose a los de que se trata en el artículo 3.º

Art. 2.º Los alumnos que hayan de comenzar su carrera a partir de 1.º de septiembre de 1940 necesitarán: Haber cursado los tres años del Bachillerato en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media o Colegios legalmente reconocidos, para ser acreditada la escolaridad en el libro de calificación escolar y la asignatura de Ciencias Naturales en la parte que afecta a Fisiología e Higiene, sin que tenga que guardar prelación esta asignatura. Una vez obtenida dicha escolaridad, podrán matricularse en la Facultad de Medicina.

Art. 3.º Los alumnos que no hayan verificado los estudios en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media o Colegios legalmente reconocidos y que an comenzar su carrera a partir de 1.º de septiembre próximo, además de tener reconocida la escolaridad de los tres años del Bachillerato, plan 1938, acreditada en el libro de calificación escolar, y la de la asignatura de Ciencias Naturales en la parte que afecta a Fisiología e Higiene, sufrirán un examen de ingreso en la Universidad ante un Tribunal cuya constitución se determinará oportunamente.

Estos exámenes de ingreso se verificarán una vez al año en el mes de junio para que, los alumnos aprobados en el mismo, puedan matricularse en las Facultades en las convocatorias normales. (*Boletín Oficial del 20.*)

**11 julio. - O. M. - Inspector incurso en el artículo 171.**

Visto el expediente instruido a don Mariano Amoro Ramos, Inspector de Primera Enseñanza de Córdoba, con motivo de aban-

dono de destino al no tomar posesión del cargo para que fué nombrado en la provincia de Lugo, y habiéndose probado suficientemente el hecho de abandono de destino.

Ese Ministerio acuerda declarar incurso en el artículo 171 a dicho Inspector y darle de baja definitiva en el Escalafón correspondiente del Cuerpo de Inspectores. (*Boletín Oficial* del 22.)

### 12 julio. - D. - Normas para ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

El reglamento del benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de 5 de abril de 1938, *Boletín Oficial del Estado* número 540, deja excluidos de los beneficios que se otorgan en el mismo a los que resultan mutilados a causa de accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar.

A fin de completar la legislación sobre esta materia, dispongo:

Artículo 1.º Podrán ingresar en el benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con el título de mutilados accidentales, los individuos de los ejércitos de Aire, Mar y Tierra y sus asimilados de las Milicias y cuantos durante la última campaña, sin estar comprendidos en los preceptos del reglamento citado, hubieren resultado con lesiones orgánicas y funcionales clasificadas en el cuadro de lesiones adicional al reglamento con coeficiente superior al 10 por 100 y producidas por accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar, siempre que hubiere redundado en beneficio de la campaña.

Art. 2.º A los efectos de ingreso, el interesado ajustará su petición a los plazos y reglas de procedimiento señalados en el artículo 23 del reglamento vigente.

Al expediente, en el mismo, provisto se unirá testimonio de la resolución que haya recaído en el procedimiento judicial que se hubiere tramitado con motivo del accidente origen de la mutilación.

Art. 3.º Se denomina mutilación, a los efectos de este Decreto, e, menoscabo orgánico o funcional que sea consecuente de la lesión, sin que precise haya amputación o pérdida de sustancia, siendo de aplicación a los mutilados accidentales los artículos 3.º al 15, ambos inclu-

sive, del Reglamento de 5 de abril de 1938 y el cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que le acompaña.

Art. 4.º Los mutilados accidentales absolutos por ceguera completa de ambos ojos, parapléjicos y cuadripléjicos totales, amputados de ambas extremidades superiores o inferiores y por cualquiera de sus segmentos, disfrutará, según el empleo del interesado, de un sueldo equivalente al 50 por 100, percibido en igual forma y proporción del que, según los casos, se determina en el artículo 16 del Reglamento de Mutilados.

La Junta facultativa permanente de la Dirección de Mutilados señalará en su informe, de modo expreso, esta clase de mutilación.

Los demás mutilados absolutos militares o militarizados percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo del empleo superior inmediato, incrementado en un 20 por 100, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (cabos y soldados), los sueldos no serán inferiores al haber que percibían en el momento de ser heridos.

Para la clasificación de los mutilados absolutos que no sean militares ni militarizados, se formulará expediente para la resolución del Consejo de Ministros, teniéndose en cuenta el apartado e) del artículo 16 del Reglamento del benemérito Cuerpo y debiendo percibir sus haberes los interesados de igual modo que los militares, o sea sueldo del empleo inmediato superior, 20 por 100 y quinquenios.

Los mutilados absolutos que no ostenten empleo o asimilación con sueldo superior al de alférez, percibirán, además, un subsidio de 50 céntimos de peseta diarios por cada hijo legítimo menor de edad que tuvieren a su cargo.

Art. 5.º Los mutilados permanentes que pertenezcan a los cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados mutilados, el sueldo de su empleo con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

A los individuos de la clase de tropa (cabos y soldados) los sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de su lesión, siendo de aplicación en lo demás lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento del benemérito Cuerpo.

Son aplicables a los mutilados permanentes lo dispuesto para los absolutos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 6.º A los mutilados absolutos que perciban devengos de categoría de brigada, sargento, cabo o soldado, se les aumentarán sus sueldos en noventa pesetas mensuales en concepto de auxilio para asistencia personal, que les es imprescindible; la aplicación a este objeto del suplemento percibido la justificarán en la forma prevista en el artículo 16 del Reglamento, con la modificación de que el descuento, en su caso, será de la citada cantidad.

A los mutilados permanentes les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de la misma disposición.

Art. 7.º Los mutilados potenciales tendrán, hasta su clasificación definitiva, los mismos derechos concedidos a los permanentes.

Art. 8.º Los mutilados útiles tendrán el derecho a continuar prestando sus servicios en sus respectivas escalas, quienes pertenezcan a los cuadros del Ejército, Marina o Aire; a prestarlos en sus escalafones de orden civil, los empleados del Estado, Provincia o Municipio, o ser empleados en los destinos o trabajos a que se refiere el Reglamento del benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en sus artículos 15, 16, 21, 26 y 28, ambos inclusive, y 46.

Art. 9.º Los beneficios señalados en los artículos anteriores son incompatibles con cualquier otro de orden económico que pudieran obtenerlos al amparo del Estatuto de Clases pasivas o al de cualquier otra disposición legal que regule indemnizaciones, sueldos o pensiones por invalidez.

Art. 10. Son aplicables a los mutilados accidentales, además de los artículos expresamente citados, los 19, 20, 21, 24, 64, 71, 72, 75 a 84 y 86 del Reglamento de 5 de abril de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* número 540); el 74, con la excepción de no llevar en sí la declaración de mutilado accidental, el derecho a usar el distintivo de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria ni los títulos específicos que a los mismos se confiere en los citados preceptos, y podrán serle, a juicio de la Dirección General de Mutilados, los 79 y 80, lo que se hará constar en el correspondiente título.

Art. 11. Los que en lo sucesivo se mutilen en actos de servicio y los que se mutilen en accidentes de navegación aérea u ocurridos en servicios marinos, o por la acción de gases tóxicos o por la

manipulación de aparatos científicos, o a consecuencia de otros sufrimientos, merecerán el título de mutilados accidentales, con la clasificación y beneficios que su mutilación merezca con sujeción a los preceptos anteriores y a los del Reglamento de 5 de abril de 1938.

Los derechos que se reconocen en el presente artículo se determinarán también por razón de la persona, que deberá ser de las aforadas a la jurisdicción castrense, cualquiera que fuere su categoría y por la razón de la materia expresada en el párrafo primero, sin que, por tanto, pueda alegarse derechos respecto de aquellos que, conforme a la legislación social ordinaria, pueden reclamar de los ramos de Guerra, Marina y Aire las indemnizaciones correspondientes por accidente de trabajo en su concepto puro.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Los expedientes tramitados por los jueces y por resolución superior, suspendiendo la admisión de cuantos mutilados los iniciaron al amparo del Reglamento de 5 de abril de 1938, se revisarán de oficio, aplicándose las prescripciones de este Decreto o desestimándose el ingreso, en sus respectivos casos.

2.<sup>a</sup> La declaración jurídicotécnica del hecho no podrá hacerse por ningún otro organismo, sino por la Dirección General de Mutilados.

3.<sup>a</sup> Los mutilados accidentales serán postergados a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria cuando concurren interesados de ambas categorías a la provisión de una misma vacante con destino civil o militar. (*Boletín Oficial* del 24.)

#### 12 julio. - O. M. - Depuración de Profesores del Colegio de Sordomudos.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C), de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias:

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La confirmación en sus cargos de los señores doña Carmen Parias Sánchez, Profesora de la Escuela de Sordomudos; doña Matilde Artunedo Gironi, Profesora de la Escuela de Sordomudos; don Antonio Rincón Lazcano, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos. (*Boletín Oficial* del 29.)

### 12 julio. - 00. MM. - Quinquenios de Profesores Normales.

Vista la instancia y hoja de servicios de D.<sup>a</sup> María de los Dolores Jáuregui Ansola, Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cuenca, en la que solicita el ascenso anual de quinientas pesetas por el primer quinquenio vencido,

Este Ministerio ha acordado se conceda a D.<sup>a</sup> María de los Dolores Jáuregui Ansola, Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cuenca, el primer quinquenio vencido de quinientas pesetas anuales sobre el sueldo de cinco mil pesetas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos desde el 13 de febrero de 1936, fecha en que la interesada cumplió los cinco años de servicios en propiedad, y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

\* \* \*

Vista la instancia y hoja de servicios de D.<sup>a</sup> María Teresa Baeza Esteve, Profesora especial de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara, solicitando el ascenso anual de quinientas pesetas por el cuarto quinquenio vencido,

Este Ministerio ha acordado conceder a D.<sup>a</sup> María Teresa Baeza Esteve, Profesora especial de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara, el ascenso anual de quinientas pesetas por el cuarto quinquenio vencido que disfrutará sobre el sueldo de

seis mil quinientas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos de 4 de julio de 1936, fecha en que la interesada cumplió los veinte años de servicios en propiedad y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

\* \* \*

Vista la instancia y hoja de servicios de D.<sup>a</sup> Clara Pla Escot, Profesora especial de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio Primario de La Coruña, en la que solicita el ascenso anual de quinientas pesetas por el cuarto quinquenio vencido,

Este Ministerio ha acordado se conceda a D.<sup>a</sup> Clara Pla Escot, Profesora especial de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio Primario de La Coruña, el ascenso anual de quinientas pesetas por el cuarto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de cinco mil quinientas pesetas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos de 3 de julio de 1936, fecha en que la interesada cumplió los veinte años de servicios en propiedad y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

\* \* \*

Vista la instancia y hoja de servicios de D. Francisco Prieto Santos, Profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cádiz, en la que solicita el ascenso anual de quinientas pesetas por el cuarto quinquenio vencido,

Este Ministerio ha acordado se conceda a D. Francisco Prieto Santos, Profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cádiz, el ascenso anual de quinientas pesetas por el cuarto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de seis mil quinientas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos del día 12 de julio de 1937, fecha en que el interesado cumplió los veinte años de servicios en propiedad y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

\* \* \*

Vista la instancia y hoja de servicios de D. Ramón Curria y Caelles, Profesor especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lérida, en la que solicita el ascenso anual de quinientas pesetas por el quinto quinquenio vencido,

Este Ministerio ha acordado conceder a D. Ramón Curria Caelles, Profesor especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lérida, el ascenso anual de quinientas pesetas por el quinto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo anual de seis mil pesetas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad, derechos pasivos y económicos de 17 de agosto de 1939, fecha en que el interesado cumplió los veinticinco años de servicios en propiedad.

\* \* \*

Vista la instancia y hoja de servicios de D.<sup>a</sup> Enriqueta García García, Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Murcia, en la que solicita el ascenso anual de quinientas pesetas por el quinto quinquenio vencido,

Este Ministerio ha acordado se conceda a D.<sup>a</sup> Enriqueta García García, Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Murcia el ascenso anual de quinientas pesetas por el quinto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de seis mil pesetas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos de 31 de marzo de 1937, fecha en que la interesada cumplió los veinticinco años de servicios en propiedad y con los económicos de 1.<sup>o</sup> de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

\* \* \*

Vista la instancia y hoja de servicios de D.<sup>a</sup> María Clavijo Torralba, Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Logroño, en la que solicita el ascenso anual de quinientas pesetas por el quinto quinquenio vencido,

Este Ministerio ha acordado conceder a D.<sup>a</sup> María Clavijo Torralba, Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Logroño, el ascenso anual de quinientas pesetas por el quinto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de seis

mil pesetas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos del día 8 de mayo de 1936, fecha en que la interesada cumplió los veinticinco años de servicios en propiedad y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

\* \* \*

Vista la instancia y hoja de servicios de D. Esteban García Bellido, Profesor especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Madrid número 1, en la que solicita el ascenso anual de quinientas pesetas por el sexto quinquenio vencido,

Este Ministerio ha acordado conceder a D. Esteban García Bellido, Profesor especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Madrid número 1, el ascenso anual de quinientas pesetas por el sexto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de siete mil quinientas pesetas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos de 8 de enero de 1939, fecha en que el interesado cumplió los treinta años de servicios en propiedad y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo. (*Boletín Oficial del Ministerio de 19 de agosto.*)

#### 12 julio. - O. M. - Quinquenios de Profesores de Escuela Normal.

Se concede a D.<sup>a</sup> María del Carmen García Alvarez, Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Segovia, el primer quinquenio vencido de 500 pesetas anuales sobre el sueldo de 4.000 pesetas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos desde el 23 de febrero de 1936, fecha en que la interesada cumplió los cinco años de servicios en propiedad y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

Idem a D.<sup>a</sup> Rosina Domenech Domenech, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Santander, el ascenso anual de 500 pesetas por el cuarto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de 5.500 que actualmente percibe, con

efectos de antigüedad y derechos pasivos de 7 de julio de 1936, fecha en que la interesada cumplió los veinte años de servicios en propiedad, y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

Idem a D.ª María Uriarte Balanzategui, Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Álava, el ascenso anual de 500 pesetas por el cuarto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de 5.500 pesetas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos de 22 de mayo de 1937, fecha en que la interesada cumplió los veinte años de servicios en propiedad, y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

Idem a D.ª María Cristina Sánchez Varó, Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Castellón, el ascenso anual de 500 pesetas por el cuarto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de 5.000 que actualmente percibe, con derechos de antigüedad y derechos pasivos del día 2 de abril de 1937, fecha en que la interesada cumplió los veinte años de servicio en propiedad, y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

Idem a D. Francisco Bovi Bernardo, Profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza, el cuarto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de 6.500 pesetas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos del día 13 de julio de 1937, fecha en que el interesado cumplió los veinte años de servicios en propiedad, y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

Idem a D. Hermenegildo Lanz González, Profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Granada, el ascenso anual de 500 pesetas, por el cuarto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de 6.500 que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos de 16 de julio de 1937, fecha en que el interesado cumplió los veinte años de servicio en propiedad, y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

Idem a D. Gustavo Hurtado Muro, Profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cáceres, el cuarto

quinquenio vencido de 500 pesetas anuales sobre la gratificación de 5.500 que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos de 14 de julio de 1937, fecha en que el interesado cumplió los veinte años de servicios en propiedad, y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

Idem a D. José Gómez Crespo, Profesor especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cáceres el ascenso anual de 500 pesetas por el cuarto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de 6.500 que percibía, con efectos de antigüedad y derechos pasivos de 18 de julio de 1937, fecha en que el interesado cumplió los veinte años de servicio en propiedad, y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo hasta el día 17 de mayo último, fecha de su fallecimiento.

Idem a D. Angel Monreal Pagola, Profesor especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza el ascenso anual de 500 pesetas por el cuarto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de 6.500 que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos de 15 de diciembre de 1935, fecha en que el interesado cumplió los veinte años de servicios en propiedad, y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo. (*Boletín Oficial del Ministerio* del 26 de agosto.)

### 12 julio. - O. M. Presidencia. - Haberes de sancionados por los rojos.

La Orden de esta Presidencia de 16 de abril último, al interpretar el Decreto del 25 de agosto de 1939, extendió sus beneficios a situaciones y casos que, si bien estaban comprendidos en el espíritu de éste, no aparecían taxativamente señalados en su texto. En su consecuencia, es necesario establecer un plazo mínimo para que los beneficiarios de dicha generosa interpretación puedan ejecutar su derecho, sin lo que éste resultaría prácticamente ilusorio.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto conceder un último e improrrogable plazo de quince días, contados a partir de la promulgación de la presente Orden, para que los funcio-

narios públicos a quienes afecte el Decreto de 25 de agosto de 1939 y la Orden de 16 de abril de 1940, puedan formular sus solicitudes acompañadas de la documentación exigida en dichas disposiciones. (Boletín Oficial del 14.)

## 12 julio. — O. M. — Constitución del Patronato de Cultura Popular.

La Comisión reorganizadora del Patronato de Cultura Popular, que fué establecida por Orden de 19 de junio de 1939, dictada para cumplir tal cometido dentro del antiguo Patronato de Misiones Pedagógicas, ha superado ya una etapa necesaria para la vida del mismo. Ello aconseja proceder a su constitución definitiva, teniendo en cuenta la misión cultural que la citada Orden le tiene asignada y otorgando una predominante representación a aquellos organismos del Movimiento nacional o del Estado que, por su especial función, pueden prestar mejor ayuda a la obra, tanto por la fuerza de sus medios como por el estilo de sus actuaciones.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º El Patronato de Cultura Popular estará presidido por el Delegado nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., y serán vocales suyos: la Delegada nacional de la Sección Femenina, el Director general de Propaganda, el Director general de Primera Enseñanza, el Jefe nacional del S. E. U., el Secretario nacional de la Delegación de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., el M. I. Sr. Canónigo D. Casimiro Morcillo, en representación del Prelado diocesano; los Directores de las Escuelas Normales de Madrid, el Director y el Vice-director del Museo Pedagógico, la Profesora de la Escuela Normal D.ª Dolores Naverán, el Asesor técnico de la Dirección General de Primera Enseñanza, D. Alfonso Iniesta, y el Inspector de Primera Enseñanza D. José Lillo Rodelgo.

2.º Desempeñará las funciones de Secretario el que lo ha sido hasta ahora de la Comisión reorganizadora. (Boletín Oficial del 30.)

**13 julio. - O. M. - Cancelación definitiva del Grado profesional.**

Varios alumnos y alumnas del Grado profesional han elevado instancia en súplica de que se les permita terminar los estudios correspondientes a dicho plan, por no haberlos podido realizar durante el plazo y en la forma señalada por la Orden Ministerial de 14 de julio de 1939.

Apoyan su petición razones diversas: unos, en el cumplimiento de sus deberes militares; otros, en motivos de salud; otros, de índole económica, familiar, etc.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, originadas casi todas ellas por las circunstancias por que ha atravesado nuestra Patria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los alumnos y alumnas del Grado profesional que deseen terminar sus estudios, podrán hacerlo por enseñanza no oficial en la próxima convocatoria de septiembre. A tal efecto, harán su matrícula durante el mes de agosto próximo, ajustándose para formalizarla a las mismas normas que sus compañeros, con la única diferencia de que los derechos los abonarán en un sólo plazo.

2.º Los exámenes de dichos alumnos tendrán lugar en la última decena de septiembre. Constituirán el Tribunal de examen los Profesores titulares de todas las asignaturas que integran el curso objeto de examen, y las pruebas a que habrán de someterse los alumnos serán las que se determinan en el artículo 33 del Reglamento de 17 de abril de 1933.

La calificación se efectuará por puntos, en la forma prescrita en los artículos 34 y 35 del citado Reglamento.

Los trabajos de seminario que se preceptúan en el artículo 19, se suplirán con una monografía de asunto doctrinal o de investigación, sobre la que el Tribunal hará al alumno las preguntas y observaciones que estime convenientes.

Para suplir las prácticas metodológicas, además de la exposición de las teorías didácticas de cada disciplina, los alumnos llevarán preparada una lección modelo para los niños y explicarán otra que designe el Tribunal, dándoles el tiempo necesario de preparación.

3.º Una vez aprobados los cursos de que se hallen pendientes, verificarán el examen final de conjunto en la forma estatuida. A partir del día 1.º de octubre de 1940, realizarán prácticas docentes hasta el día 15 de febrero de 1941, procediendo a calificarlos durante la segunda quincena de dicho mes de febrero.

En el mes de marzo siguiente, los Directores de las Escuelas Normales remitirán a la Dirección General de Primera Enseñanza la lista de méritos, formada según se ordena en el Reglamento de 17 de abril de 1933.

Los alumnos aprobados en esta convocatoria serán colocados, en su día, a continuación del alumno que ocupe el último lugar de la lista últimamente formada.

4.º Para verificar práctica docente, así como para desempeñar Escuelas, habrán de ser depurados, previamente, conforme preceptúa la Orden de 29 de abril de 1937 y disposiciones complementarias. Aquellos alumnos que al terminar los exámenes no puedan realizar prácticas por no hallarse depurados, podrán dar principio a ellas cuando haya sido resuelto el expediente de depuración, sea cual fuere la fecha, a excepción de época de vacaciones. Con objeto de que estos alumnos realicen un tiempo de prácticas igual al determinado en el artículo anterior, las autoridades correspondientes tomarán nota de la fecha en que den principio a ellas.

5.º Los alumnos del Grado profesional que no se acojan a los beneficios de la presente Orden, que tiene carácter de cancelación definitiva, se entiende renuncian a los derechos que hayan podido adquirir con arreglo a dicho plan, no pudiendo invocar en lo sucesivo derecho alguno como tales alumnos.

6.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y resolverán las incidencias que puedan presentarse. (Boletín Oficial del 2 de agosto.)

### 13 julio. - O. M. - Material de oficina de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza.

Consignado en el capítulo II, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 8.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento la can-

tividad de 50.000 pesetas para gastos de material de oficina no inventariable de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el número de Escuelas de cada provincia, ha resuelto la siguiente distribución:

A la Junta provincial de Primera Enseñanza de Oviedo, 1.458 pesetas anuales.

A cada una de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza de Madrid, León, Barcelona y Valencia, 1.332 pesetas anuales.

A cada una de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza de La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo y Burgos, 1.160 pesetas anuales.

A cada una de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza de Murcia, Zaragoza, Granada, Santander, Salamanca, Lérida, Badajoz, Huesca, Sevilla, Alicante, Navarra, Jaén, Cáceres, Almería, Córdoba, Málaga, Vizcaya, Zamora y Toledo, 1.012 pesetas anuales.

A cada una de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza de Guadalajara, Tarragona, Gerona, Soria, Castellón, Cuenca, Valladolid, Teruel, Avila, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Baleares, Albacete, Cádiz, Ciudad Real, Logroño, Las Palmas, Huelva, Guipúzcoa y Alava, 866 pesetas anuales.

Dichas cantidades habrán de ser abonadas trimestralmente, con cargo al citado crédito presupuestario, por las respectivas Delegaciones de Hacienda, con ocasión de los pedidos que habrán de formularse por los presidentes de las referidas Juntas. (*Boletín Oficial* del 26.)

### 15 julio. - O. M. - Quinquenio Profesores Escuelas Normales.

Vista la instancia y hoja de servicios de D.<sup>a</sup> Aurora Mena Gordillo, Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Guipúzcoa en la que solicita el ascenso anual de quinientas pesetas por el quinto quinquenio vencido.

Este Ministerio ha acordado conceder a D.<sup>a</sup> Aurora Mena Gordillo, Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Guipúzcoa, el ascenso anual de quinientas pesetas por el quinto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de seis mil

pesetas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad y derechos pasivos del día 9 de junio de 1936, fecha en que la interesada cumplió los veinticinco años de servicios en propiedad y con los económicos de 1.º de junio de 1939, según determina el Decreto de 15 del mismo.

### 16 julio. - O. - Rescisión de contrata.

Vista la instancia promovida por D. Antonio López de Guereñu, albacea testamentario de D. Avelino Landa de Araya (fallecido), contratista que fué de un Grupo escolar en construcción en el tercer distrito de Oviedo, en que solicita la rescisión de la contrata, con devolución de la fianza y abono de la obra ya ejecutada:

Resultando que en 29 de marzo de 1935 fué aprobado el proyecto de construcción de un Grupo escolar con seis secciones para niños, seis para niñas y locales correspondientes a Cantina escolar, Museo, Biblioteca, ducha y vivienda para el Conserje, por un presupuesto de 532.797,11 pesetas, incluidos los honorarios por dirección de las obras;

Resultando que en fecha 17 de mayo de 1935 fué adjudicada la subasta de dichas obras (anunciada en la *Gaceta de Madrid* de 3 de abril de 1935) definitivamente a D. Avelino Landa y López de Araya en la cantidad líquida de 410.964,02 pesetas, verificándose la oportuna escritura de concesión en 25 de junio de 1935;

Resultando que en su día fué constituida en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza, la cantidad de 41.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 3 por 100, según resguardo número 317.698-139.263;

Resultando que con fecha 18 de diciembre de 1937 falleció en la ciudad de Vitoria el contratista D. Avelino Landa y López de Araya;

Resultando que D. Antonio López de Guereñu, domiciliado en Vitoria, como albacea testamentario del contratista señor Landa, solicita, en 30 de septiembre de 1938, por fallecimiento de éste, la rescisión de la contrata con devolución de la fianza, cualidad y circunstancias que acredita con testimonio notarial declarado bastante por la Aseoría Jurídica de este Ministerio:

Resultando que según certificación expedida por el señor Alcalde del Ayuntamiento de Oviedo en 24 de febrero de 1939, no se ha presentado reclamación alguna contra la devolución de la fianza-depósito constituida para responder de dichas obras;

Considerando lo que para estos casos establece el artículo 55 del pliego de condiciones legales de construcciones civiles de este Ministerio, de 4 de septiembre de 1908,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien acceder a la rescisión de la contrata solicitada, a causa del fallecimiento de D. Avelino Landa y López de Araya, por el albacea testamentario D. Antonio López de Guereñu, con devolución de la fianza que para responder de dichas obras fué consignada en la Caja general de Depósitos en 1935, según resguardo señalado con los números 317.698 de entrada y 139.263 de registro, y una vez que haya satisfecho los correspondientes derechos reales. (*Boletín Oficial del 19.*)

**16 julio. - O. C. de la Subsecretaría. - Derechos por la expedición de documentos.**

Con esta fecha, el ilustrísimo señor Subsecretario me comunica lo siguiente:

“En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 14 de mayo último, que establece la unificación en el régimen de gratificaciones para los funcionarios de todas las Secciones y servicios del Departamento,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.º Los servicios de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza devengarán los derechos en metálico que se indican a continuación:

Cinco pesetas por expedición de certificados de cualquier clase, siempre que no sean de oficio.

Cinco pesetas por expedición de hojas de servicios libradas a instancia de parte.

Tres pesetas por la compulsión y visado de copias y documentos; si tienen más de un pliego, el segundo y siguientes devengarán sólo dos pesetas.

2.º Cada Sección Administrativa remitirá mensualmente a la Habilitación del Magisterio el 50 por 100 de la recaudación total para las atenciones centrales prevenidas en la citada Orden.

Al mismo tiempo habrá de enviar a la Sección Central relación de las cantidades recaudadas, expresando los conceptos por que lo fueron y distribución que de ellas se haga, a tenor de lo dispuesto en el número siguiente.

3.º El 50 por 100 restante de las Secciones Administrativas se destinará al pago de horas extraordinarias prestadas por los funcionarios administrativos adscritos a las mismas, pudiendo percibir mensualmente, cada uno de ellos, las cantidades que para la correspondiente categoría se indican a continuación:

Jefes de Administración.....	400 pesetas
Jefes de Negociado.....	300
Oficiales, auxiliares, interinos.....	225

En aquellas Secciones en que la Jefatura esté desempeñada por funcionarios de categoría inferior o alguno o algunos de los que en ella presten sus servicios, percibirá el Jefe una cantidad igual, por lo menos, a la mayor que se acredite a cualquiera de los demás funcionarios.

4.º En el caso de que la cantidad a distribuir no bastase para alcanzar las cifras señaladas a cada categoría en el número anterior se distribuirá proporcionalmente a ellas. (No publicada en el *Boletín*.)

#### 17 julio. - O. M. - Depuración de Profesores de Escuelas Normales.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones C) de las provincias respectivas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8º de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias:

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, Este Ministerio ha resuelto:

1.º La confirmación en el cargo de los señores siguientes: Doña Josefa Bris Salvador, Profesora de la Escuela Normal de Albacete; D.ª Josefa Cobeto Rodríguez, Profesora de la Escuela Normal de Albacete; D.ª Pilar Bris Salvador, Profesora de la Escuela Normal de Albacete; D.ª Juana del Toro Ibarra, Auxiliar de la Escuela Normal de Alicante; D. Juan José Torrosa Jiménez, Profesor de la Escuela Normal de Alicante; D. Juan Nicoláu Balaguer, Profesor de la Escuela Normal de Alicante; D.ª Regina Torija Llorente, Profesora de la Escuela Normal de Ciudad Real; D.ª Rosario Castañer Mazquiriz, Profesora de la Escuela Normal de Ciudad Real; doña María Victoria Fernández Ortega, Profesora de la Escuela Normal de Ciudad Real; D.ª Pilar Serrano Rizo, Profesora de la Escuela Normal de Ciudad Real; D.ª Mercedes Fisac Clemente, Profesora de la Escuela Normal de Ciudad Real; D.ª Natividad Sánchez-Rev Baidillo, Auxiliar de la Escuela Normal de Ciudad Real; D.ª Flores Morales Antequera, Profesora de la Escuela Normal de Ciudad Real; D.ª Eugenia Sánchez de León Serrano, Profesora de la Escuela Normal de Ciudad Real; D.ª Matilde Rodríguez Andrade Peis, Auxiliar de la Escuela Normal de Ciudad Real; D. Aurelio Bermúdez Ráez, Profesor de la Escuela Normal de Ciudad Real; D. Fernando Calatayud García, Profesor de la Escuela Normal de Ciudad Real; don Felipe Ortega González, Profesor de la Escuela Normal de Jaén; D.ª Carmen Pardo Losada, Profesora de la Escuela Normal de Lugo; D.ª Josefa Muñoz Alcoba, Auxiliar de la Escuela Normal de Madrid; D.ª Mercedes Jiménez García, Auxiliar de la Escuela Normal de Madrid; D.ª Amelia del Pozo y Escobedo, Profesora de la Escuela Normal de Madrid; D.ª María Ribas Rodríguez, Auxiliar de la Escuela Normal de Madrid; D. Ricardo López Pérez, Profesor de la Escuela Normal de Madrid; D.ª Carmen García Moreno, Profesora de la Escuela Normal de Segovia; D. Vicente Mas Giner, Profesor de la Escuela Normal de Segovia; D. Rafael Jiménez Ramos, Profesor de la Escuela Normal de Segovia, y D.ª María Rebull Cabré, Auxiliar de la Escuela Normal de Tarragona.

2.º La inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, a D. Isidoro Reverte y Salinas, Profesor de la Escuela Normal de Albacete.

3.º La inhabilitación para el ejercicio directivo y de confianza

en Instituciones Culturales y de Enseñanza y que se le instruya expediente de jubilación, a D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Usúa Pérez, Profesora de la Escuela Normal de Baleares.

4.º La suspensión de empleo y sueldo, por dos años, traslado forzoso a capital de censo inferior e inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, a D.<sup>a</sup> Emma Martínez Bay, Profesora de la Escuela Normal de Alicante.

5.º La separación definitiva del servicio y baja en el escalafón, a los señores siguientes: D. Alfredo Jara Urbano, Profesor de la Escuela Normal de Albacete, y D. Maximino López Martínez, Auxiliar de la Escuela Normal de Alicante. (*Boletín Oficial del 10.*)

#### 17 julio. - O. - Recurso sobre inclusión en nómina.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D.<sup>a</sup> María Clara Arroquía Torres, D.<sup>a</sup> María de la Concepción Pérez Martínez y D. José Plata Gutiérrez, Maestros nacionales de Madrid, afectos a las Escuelas nacionales del Colegio Nacional de Ciegos de esta capital, contra la resolución del Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid, de no incluirles en las nóminas de Maestros nacionales de esta capital,

Este Ministerio ha tenido a bien estimar el recurso de D.<sup>a</sup> María Clara Arroquía Torres, D.<sup>a</sup> María de la Concepción Pérez Martínez y D. José Plata Gutiérrez, y en su consecuencia, disponer que sean incluidos en las nóminas de Maestros nacionales de Madrid, capital, en lugar de serlo en la de Colmenar Viejo. (*Boletín Oficial del Ministerio del 12 de agosto.*)

NOTA. — Se publicó íntegro también en *El Magisterio Español* del día 17 de agosto.)

#### 19 julio. - O. M. - Grupo escolar "Miguel Blasco Vilatela".

Es deber de justicia premiar, dentro de lo posible, el heroísmo de nuestros mártires en la gloriosa Cruzada, para ejemplaridad de nues-

tras jóvenes generaciones. Entre estos mártires merece destacarse el Alférez Miguel Blasco Vilatela, muerto por Dios y por España, y a quien ha concedido S. E. el Generalísimo la cruz laureada de San Fernando.

La circunstancia de que fuera este heroico Alférez Maestro nacional, determina al Ministerio de Educación Nacional a honrar su memoria, poniéndole como modelo de Maestros y designando con su nombre a un Grupo escolar de Madrid.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º El Grupo escolar denominado por la República de 1931 "Vicente Blasco Ibáñez", se denominará en lo sucesivo "Miguel Blasco Vilatela", como premio a su heroísmo muriendo por Dios y por España en nuestra Cruzada.

Art. 2.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Orden. (Boletín Oficial del 2 de agosto.)

**20 julio. - O. M. - Depuración de Profesores del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.**

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Madrid al personal del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos que se cita, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinados dichos expedientes y de conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

La confirmación en el cargo de los señores siguientes: D.ª María Luisa Sainz de Grageda, Profesora; D. Alfredo Piquer Martín Cortés, Médico; D. Angel Durán Cao, Médico oftalmólogo; D. Miguel Angel Zurita Díaz, Profesor; D. Juan Prada Pascual, Profesor; D.ª Rafaela Rodríguez Placer, Profesora; D. Marcos Hernández Matas, Profesor; D. Anselmo Murias Acuña, Profesor; D.ª María

Concepción Pérez Martínez, Maestra nacional; D.<sup>a</sup> Angela García Antón, Profesora ayudante; D. Alberto Sánchez Fernández, Ayudante externo; D.<sup>a</sup> Margarita Pérez Ruiz, Maestra de taller; doña Dominga del Río Tejerina, Maestra de taller; D. José Villanueva Fulgencio, obrero; D. César de Torres Coronel, obrero de imprenta; D.<sup>a</sup> Manuela Rodríguez Nogales, lavandera; D.<sup>a</sup> Paula Álvarez Arcones, costurera; D. Jaime Merino Hervella, obrero interno; doña María López Navarro, sastra; D. Dionisio García Gutiérrez, operario de imprenta, y D. Francisco Agradas Antón, obrero cesterero. (*Boletín Oficial* del 21 de septiembre.)

### 20 julio. - O. M. - Material de Inspecciones de Primera Enseñanza.

Consignada en el capítulo II, artículo 1.<sup>o</sup>, grupo 2.<sup>o</sup>, concepto 6.<sup>o</sup> del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, la cantidad de 40.800 pesetas para material no inventariable de las Inspecciones de Primera Enseñanza, y habida cuenta de las muchas necesidades que las Inspecciones tienen para atender a gran número de Escuelas que de cada una dependen, procede que por este Ministerio se den las órdenes oportunas para que los organismos correspondientes del Ministerio de Hacienda libren a favor de cada una de las Inspecciones de Primera Enseñanza las cantidades que corresponden con arreglo al número de Inspectores que hay en cada provincia.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.<sup>o</sup> La cantidad indicada de 40.800 pesetas se distribuirá por trimestres en proporción al número de Inspectores de cada provincia, correspondiendo a cada uno, según el número de éstos, las cantidades que a continuación se indican: Alava, 87,42; Avila, 145,71; Albacete, 116,57; Alicante, 233,14; Almería, 174,85; Badajoz, 203,99; Baleares, 116,57; Barcelona, 437,13; Burgos, 291,42; Cáceres, 174,85; Cádiz, 145,71; Santa Cruz de Tenerife, 145,71; Las Palmas, 87,42; Castellón, 145,71; Ciudad Real, 87,42; Córdoba, 203,99; La Coruña, 407,99; Cuenca, 145,71; Gerona, 116,57; Granada, 203,99; Guadalajara, 145,71; Guipúzcoa, 87,42; Huelva, 87,42; Huesca, 174,85; Jaén, 203,99; León,

29,742; Lérida, 233,14; Logroño, 116,57; Lugo, 320,56; Madrid, 553,70; Málaga, 174,85; Navarra, 145,71; Melilla, 29,14; Murcia, 262,29; Orense, 320,56; Oviedo, 349,71; Palencia, 145,71; Pontevedra, 291,42; Salamanca, 233,14; Santander, 262,28; Segovia, 116,57; Sevilla, 233,14; Soria, 145,71; Tarragona, 174,85; Teruel, 145,71; Toledo, 174,85; Valencia, 378,85; Valladolid, 145,71; Vizcaya, 174,85; Zamora, 174,85; Zaragoza, 233,14.

Art. 2.º Por las Delegaciones de Hacienda de cada provincia se librarán en firme y a favor de los Inspectores-jefes de las provincias respectivas las cantidades indicadas por trimestre, según se deduce de la distribución llevada a cabo y de la consignación indicada en el capítulo, artículo, grupo y concepto del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional anteriormente indicado. (*Boletín Oficial del 2 de agosto.*)

**22 julio. - O. M. - Mobiliario escolar.**

La Comisión asesora para la adquisición de material y mobiliario pedagógico, ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinados los pliegos y modelos presentados con motivo del concurso público anunciado en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 24 de mayo del año actual, para la adquisición de mobiliario con destino al servicio de las Escuelas nacionales primarias, esta Comisión de mi presidencia, en sesión celebrada el día 16 de julio corriente, acordó proponer a la superioridad, por si lo encuentra oportuno, que se hagan las adjudicaciones siguientes:

A don Juan Girod, Director gerente de la Casa J. G. Girod, S. A. española, de Madrid, 74.963,50 pesetas, por 479 mesas redondas, para párvulos, señaladas con el número 5, con cuatro sillas cada una, modelo número 7, al precio unitario cada equipo de 156,50 pesetas.

Al mismo, 25.004 pesetas, por 893 sillas, independientes, modelo 7, al precio por unidad de 28 pesetas.

A dicho señor, 23.030,50 pesetas, por 814 sillas, independientes, modelo 8, al precio unitario de 30,75 pesetas.

Al mismo, 24.991 pesetas, por 746 sillas, independientes, modelo número 9, al precio de 33,50 pesetas cada silla.

A don Luis Girona Cuyá, de Madrid, 300.030 pesetas, por 2.190 pupitres bipersonales, en medidas siete a trece años, con tinteros de porcelana y tapas de metal, al precio por unidad de 137 pesetas.

A don Federico Giner Peyró, de Tabernes de Valldigna (Valencia), 99.950 pesetas, por 588 y 526 pupitres bipersonales, modelos b), c), d) y e), al precio unitario de 85 y 95 pesetas, respectivamente.

A don Federico Cantó Álvarez, de Madrid, 26.000 pesetas, por 200 pupitres bipersonales, fabricados por "Construcciones Juvé", de Barcelona, al precio, por unidad, de 134,50 pesetas.

Y a don Pascual Sayós, de Sociedad "Sayós Hermanos", de Barcelona, pesetas 798.000, por 6.000 pupitres, modelo oficial del Museo Pedagógico Nacional, al precio unitario de 133 pesetas.

El importe total de todas las precedentes adquisiciones se eleva a la suma de 1.374.869 pesetas, quedando, por tanto, un sobrante, de la cantidad consignada para este concurso, de 131 pesetas.

Todo lo cual, y en cumplimiento del servicio encomendado a esta Comisión, tengo el honor de informar y proponer a V. I.

Aceptando en todas sus partes la propuesta formulada,

Esta Dirección ha tenido a bien resolver:

1.º Que se tengan por hechas las adjudicaciones que en dicho dictamen se proponen como resolución del concurso anunciado en la Orden de 20 de mayo último (*Boletín Oficial del Estado* de dicho mes).

2.º Que en el término de diez días, a contar del siguiente de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, deberá procederse, por cada uno de los adjudicatarios, a la constitución de la fianza equivalente al 10 por 100 de sus respectivas adjudicaciones, bien en metálico o en valores, en la Caja general de Depósitos y a disposición de esta Dirección General, conforme establecen las bases del concurso. Bien entendido que, de no cumplirse este requisito, las adjudicaciones carecerán de todo valor y efecto. Los oportunos resguardos se presentarán en la Sección de Creación de Escuelas y Materiales Escolares de este Ministerio, que librará recibo de los mismos.

3.º Asimismo, y a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, comenzará a contarse el plazo para la entrega de mobilije escolar adquirido, conforme a las proposiciones presentadas.

4.º Los adjudicatarios deberán notificar a la Dirección General de Primera Enseñanza la fecha de sus entregas parciales, de acuerdo con las que prepongán en sus respectivas proposiciones.

5.º Los modelos presentados al concurso, que no hayan sido objeto de adjudicación, podrán ser retirados por los concurrentes en el término de treinta días, a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, conforme establecen las bases de la convocatoria. De no realizarlo en este término, quedarán de propiedad de la Dirección General, sin derecho a reclamación por parte de los interesados.

Lo que se hace público para conocimiento de los concurrentes y de la Comisión Dictaminadora. (*Boletín Oficial del 22.*)

### 22 de julio. O. M. - Cumplimiento de sentencia.

En el recurso contencioso-administrativo número 15.462, interpuesto por doña Luisa Ortiz Espejo, contra Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 20 de septiembre de 1935, sobre separación del servicio por un año como Maestra nacional, la Sala 3.ª del Tribunal Supremo ha dictado, en 13 del pasado mes, la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta Jurisdicción para conocer de la demanda deducida por la representación de doña Luisa Ortiz Espejo contra Orden del Ministerio de Instrucción Pública, fecha 20 de septiembre de 1935. Así por esta nuestra sentencia se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de 5 de abril de 1904, ha dispuesto que la presente sentencia se cumpla en todos sus términos. (*Boletín Oficial del 23 de septiembre.*)

## 22 de julio. — O. — Primer curso de verano de los oficiales Maestros.

Para dar cumplimiento al artículo 7.º de la Ley de 26 de enero de 1940 y al artículo 5.º de la Orden de 31 de enero del mismo año,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre del presente año se celebrará un Curso de verano para la mejor formación de los oficiales admitidos al Concurso de ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional.

2.º En este Curso se desarrollarán las materias siguientes:

a) Pedagógicas, comprendiendo Pedagogía fundamental, Psicología infantil, Didáctica y Organización escolar aplicadas e Historia de la Pedagogía española.

b) La formación religiosa y su metodología en las Escuelas, comprendiendo Catecismo, Historia Sagrada, Evangelios, Liturgia y Cantos religiosos.

c) La formación patriótica del Movimiento en la Escuela, que abarcará: Lengua española, Historia y Geografía patrias, Cantos populares y patrióticos.

d) Historia del Movimiento Nacional; génesis del mismo; la guerra de liberación; principales hechos de la misma; Figuras militares. El Caudillo; Estudio completo de su personalidad egregia. Doctrina del Movimiento; José Antonio; Primo de Rivera. Los puntos de F. E. T. y de las J. O. N. S. El nuevo Estado; Sus características fundamentales. Significación histórica del mismo.

e) La circular de 3 de marzo de 1938; Su significado, alcance y modo de cumplirla. Legislación docente primaria actual.

f) Algunas lecciones prácticas.

3.º Estarán encargados de la dirección de este curso: El Director de la Escuela Normal, el Inspector Jefe y el Presidente de la Junta Provincial, que podrán recabar las colaboraciones pertinentes entre el personal docente primario de la provincia y del Movimiento, por lo que se refiere a la parte política, para el mejor desarrollo de las materias señaladas en el párrafo anterior, teniendo muy en cuenta que deben hacerlo en sus partes esenciales y con carácter práctico; pero

quedando en libertad de acción para realizarlo en la forma que estimen más adecuada. Del programa y actos se dará cuenta a esta Dirección General antes de empezar el Curso.

4.º Terminado el Curso, los alumnos realizarán los ejercicios siguientes:

a) Un ejercicio escrito sobre un tema sacado a la suerte de las materias comprendidas en el grupo primero, y otro sobre las comprendidas en el grupo segundo.

b) Un ejercicio oral sobre las materias que abarca el grupo tercero, y cuya duración no podrá pasar de cuarenta y cinco minutos.

5.º Estos ejercicios serán calificados de cero a cinco puntos, que serán tenidos en cuenta en las restantes calificaciones parciales al formar, en su día, la lista definitiva para la colocación de los oficiales a que hace referencia. (*Boletín Oficial* del 24.)

#### 22 de julio. - O. - Rescisión de contrata.

Vista la instancia de que se hará mérito:

Resultando que por Orden ministerial de 7 de enero de 1936 se adjudicó las obras de construcción de un edificio con destino Escuelas Unitarias en Muro de Agreda (Soria), a don Emeterio Calvo García, en la cantidad de 46.600 pesetas;

Resultando que el adjudicatario, para garantía de la ejecución del servicio, consignó en la Caja general de Depósitos, en 1.º de febrero de 1936, dos títulos de Deuda amortizable 3 por 100, importantes 5.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 323.985 de entrada y 143.562 de registro;

Resultando que, una vez firmada la escritura de contrata, se cursó el proyecto aprobado a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Soria, para su entrega al Arquitecto y ejecución de la obra;

Resultando que, posteriormente, el Ayuntamiento de Muro de Agreda elevó instancia, acompañada de un plano, a este Departamento, solicitando el cambio de solar para emplazamiento de las Escuelas, la que fué cursada, para informe, al facultativo Director de las obras;

Resultando que, requerido el Arquitecto para que devolviera la documentación indicada, con el oportuno dictamen, manifiesta que ya lo verificó en 16 de mayo de 1936;

Resultando que el Registro General informó que tales documentos tuvieron entrada el día 25 del citado mes y año;

Resultando que el adjudicatario de la obra, don Emeterio Calvo García, eleva instancia solicitando que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, así como su mala situación económica, sea rescindida la contrata;

Considerando que la instancia y planos cursados por el Ayuntamiento de Muro de Agreda, enviados a informe del Arquitecto escolar de la provincia de Soria y devueltos por éste a este Ministerio, deben, con el trasiego de documentos realizado en período rojo, haber sufrido extravío, imposibilitando, por tal motivo, todo acuerdo de aceptación del terreno ofrecido para emplazamiento de las obras;

Considerando que, no obstante lo expresado, por haber transcurrido con exceso el tiempo que señala el artículo 58 del pliego de condiciones, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, procede acceder a lo solicitado por D. Emeterio Calvo García, rescindiendo la contrata;

Considerando que, en consecuencia, procede la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien estimar la instancia de don Emeterio Calvo García, y, en su virtud, rescindir la contrata de las obras con destino a Escuelas Unitarias en Muro de Agreda (Soria), y disponer que, por esa Ordenación de Pagos se devuelva a dicho interesado la fianza que constituyó en 1.º de febrero de 1936 (dos títulos de la Deuda amortizable por 100, importantes 5.000 pesetas nominales), según resguardo señalado con los números 523.985 de entrada y 143.562 de registro. (*Boletín Oficial* del 17 de agosto.)

**23 julio. - O. M. - Depuración de Profesores de la Escuela del Hogar.**

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Madrid a los Profesores de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer que se citan, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinados dichos expedientes y de conformidad con la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de Expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La confirmación en el cargo de los Profesores doña Ana María Gálvez Armengaud, don Germán Rodríguez García, doña Eloísa Ballesta Huguet, doña Lucía Valverde Castro, don Eugenio Melendro Valdés, doña Rosario Lacy Palacio, doña María Luisa Gutiérrez Rave y Martín Bejarano, doña María García Sánchez, doña Teresa López Vázquez, doña Elvira de Cuéllar Montánchez, doña Carmen Sánchez Aroca, doña Matilde Calvo Rodero, doña Emilia Moro Lozano y doña María Antonia Navío Aguilar, encargada de almacén.

2.º La separación definitiva del servicio y baja en el escalafón correspondiente de las Profesoras doña Emilia Proharam Galvarría, doña Rosario Segalerva Jiménez, doña María Perales Rodríguez y doña Mercedes Perales Rodríguez. (*Boletín Oficial* del 22 de septiembre.)

**23 julio. - O. M. - Escuela preparatoria de seminario.**

Visto el expediente incoado por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Málaga, en solicitud de la creación de una Escuela preparatoria para el ingreso en el seminario de dicha provincia, y teniendo en cuenta que, según se justifica, se dispone de todos cuantos elementos son precisos para la adecuada instalación y funciona-

miento de dicha Escuela; que la correspondiente Corporación municipal está conforme con las obligaciones que sobre el particular le son propias; los favorables informes emitidos por la Inspección y Junta provincial de Primera Enseñanza de Málaga, y que en el presente caso concurren las mismas causas y razones que aconsejaron la creación de iguales centros en las archidiócesis de Granada y Almería, acordadas por Ordenes fechas 29 de enero y 21 de mayo último;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada, con carácter definitivo, en Málaga, una Escuela nacional con el carácter de preparatoria para el ingreso en el seminario de dicha capital, a cargo de dos Maestros nacionales, creándose, al efecto, dos plazas de Maestro, dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al capítulo I, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento; y

2.º El nombramiento de los Maestros que habrán de regentar las referidas plazas, se ajustará a las normas que para este caso se dicten por la Dirección General de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial del 5 de agosto.*)

#### 24 julio. - O. M. - Jubilación de Inspector.

En cumplimiento del Real Decreto de 7 de febrero de 1919, que taxativamente dice en su artículo 1.º: "Se considera comprendido en el párrafo segundo del artículo 136 del Estatuto vigente del Ministerio, aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 1918, a don Rafael Vicente Sevilla, Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Guadalajara, concediéndole derecho a que sea desempeñado su cargo por sustituto personal, percibiendo, en concepto de sustituido, la mitad del sueldo que le corresponda por el lugar que ocupe en el Escalafón, mientras dure su incapacidad o llegue a adquirir derechos pasivos"; y

Resultando que el señor Vicente Sevilla sigue en su incapacidad física y ha adquirido los derechos pasivos a que hace referencia la disposición anterior,

Este Ministerio ha resuelto jubilar al Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Guadalajara don Rafael Vicente Sevilla. (*Boletín Oficial* del 20.)

**24 julio. - O. M. - Depuración de Profesor de E. Normal.**

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias:

Examinada la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en su cargo a don Antonio Rincón Lazcano, Profesor de Música de la Escuela de Anormales. (*Boletín Oficial* del 22 de septiembre.)

**24 julio. - O. M. - Depuración de Profesora de E. Normal.**

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias:

Examinada la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en su cargo a doña María Paz Cantón Salazar O. Dena, Profesora de la Escuela Normal de Soria. (*Boletín Oficial* del 23 de septiembre.)

**24 julio. - O. M. - Depuración de Inspector.**

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Madrid, de acuerdo con lo dis-

Orniva  
puesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinada la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en su cargo a don Juan Onieva Santa María, Inspector de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial* del 23 de septiembre.)

**24 julio. - O. M. - Depuración de Inspector.**

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinada la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en su cargo a don Francisco Carrillo Guerrero, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid. (*Boletín Oficial* del 23 de septiembre.)

**24 julio. - O. M. - Depuración de Inspector.**

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinada la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en su cargo a doña Juliana Torrego Pedrezuela, Inspectora de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial* del 23 de septiembre.)

**25 julio. - O. M. Gobernación. - La asistencia al "cine" de menores.**

Con el fin de que pueda concluirse la clasificación, para menores de catorce años, de la totalidad de las películas actualmente autorizadas por los distintos organismos de censura que han funcionado en España.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 24 de agosto de 1939, que regulan la asistencia a los cinematógrafos de los menores de catorce años, no empezarán a regir hasta el 1.º de enero de 1941. (*Boletín Oficial* del 25 de agosto.)

NOTA. — Los artículos de referencia dicen así:

"Art. 2.º En todos los cinematógrafos que funcionen los domingos, los días festivos y los de vacación escolar, se celebrará, en dichos días, una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de catorce años.

En las poblaciones en que funcionase más de un cinematógrafo, se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del Gobernador civil respectivo.

Art. 3.º En los programas de las sesiones a que se refiere el artículo anterior se incluirá obligatoriamente una película de carácter educativo y patriótico. Las restantes podrán ser meramente recreativas, dentro de las autorizadas para menores por los organismos de la censura a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 2 de noviembre de 1938."

**26 julio. - O. M. Depuración de Inspector.**

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinada la propuesta de la Comisión superior dictaminadora

de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Separar definitivamente del servicio y baja en el escalafón, de doña Carmen Castilla Polo, Inspectora de Primera Enseñanza de Madrid. (*Boletín Oficial* del 23 de septiembre.)

#### 26 julio. - O. M. - Depuración de Inspector.

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias:

Examinada la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Separar definitivamente del servicio y baja en el escalafón, de don Modesto Medina Bravo, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid. (*Boletín Oficial* del 23 de septiembre.)

#### 27 julio. - O. M. - Depuración de Inspectores.

Habiéndose padecido error en la publicación de esta Orden (*Boletín Oficial* número 267 de 23 de septiembre de 1940, página 6.609, final de la tercera columna), se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Tarragona, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias:

Examinada la propuesta de la Comisión dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

La suspensión de empleo y sueldo por seis meses, traslado forzoso con prohibición de solicitar vacantes en cinco años e inhabilitación para ejercicios de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, de don Emilio Tost Guach, Inspector de Primera Enseñanza de Tarragona. (*Boletín Oficial* del 24 de septiembre.)

**27 julio. - O. M. - Depuración de Inspector.**

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Albacete,

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en su cargo a doña María Bris Salvador, Inspectora jefe y auxiliar de la Escuela Normal de Albacete. (*Boletín Oficial* del 22 de septiembre.)

**27 julio. - O. M. - Depuración de Profesor de E. Normal.**

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Ciudad Real, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinada la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en su cargo a don Enrique Diaz Hondarza, Profesor de la Escuela Normal de Ciudad Real. (*Boletín Oficial* del 23 de septiembre.)

**27 julio. - O. M. - Depuración de Inspector.**

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Alicante, de acuerdo con lo dis-

puesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinada la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en su cargo y se le instruya expediente de jubilación a don Gregorio Bella Subirats, Inspector de Primera Enseñanza de Alicante. (*Boletín Oficial* del 23 de septiembre.)

#### 27 julio. - O. M. - Depuración de Inspector.

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Alicante, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinada la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

El traslado fuera de la provincia e inhabilitación para cargos directivos y de confianza a doña Guadalupe Delgado Pineda, Inspectora de Primera Enseñanza de Alicante. (*Boletín Oficial* del 23 de septiembre.)

#### 27 julio. - O. M. - Depuración de Inspector.

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Cuenca, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinada la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en su cargo y que se le instruya expediente de jubilación a don Dámaso Miñón Villanueva, Inspector de Primera Enseñanza de Cuenca. (*Boletín Oficial* de 23 de septiembre.)

**29 julio. - O. M. - Corrida de escalas de Inspectores.**

Con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 15 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 16) del año próximo pasado, modificado por el de 22 de abril último, se dispone la siguiente corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza:

Por excedencia de don Santos Samper Sarasa, número 156 del escalafón de Inspectores, que pasó al de Normales en 1.º de mayo pasado, ascienden: a 9.000 pesetas, don José María Villergas Zuloaga (D. 22 de abril, art. 3.º); a 8.400, doña Josefa Ballesta Asuar (D. 22 de abril, art. 3.º); a 7.200, don Enrique Alvarez Prada, con efectos económicos de 1.º de mayo.

Por fallecimiento de don Tomás Riva Jiménez, número 78 del escalafón, ocurrido en 6 de mayo pasado, ascienden: a 12.000 pesetas, doña Mariana Ruiz Vallecillo; a 10.600, don Antonio Michavilla Vila; a 9.600, doña Virtudes Abenza Rodríguez; a 8.400, doña Blanca Bejarano Llorente; a 7.200, don Simón Serrano Rodríguez; efectos económicos y administrativos de 7 de mayo pasado.

Por excedencia de doña Estefanía González García, número 224 del escalafón de Inspectores, y paso al de Normales en 22 de junio, ascienden: a 8.400 pesetas, don Francisco Ambou Montañana; a 7.200, don Constantino Domínguez Novoa; efectos económicos y administrativos de 22 de junio último.

Por excedencia de don Eduardo Fraga Torrejón, número 127 del escalafón de Inspectores, que pasó al de Normales en 11 de julio, ascienden: a 10.600 pesetas, don Agustín Pérez Trujillo; a 9.600, doña Eulalia Bach Gelpí; a 8.400, don Juan Jaén Sánchez; a 7.200, don Joaquín García Ojeda; efectos económicos y administrativos de 11 de julio del actual. (*Boletín Oficial* del 17.)

### 31 julio. — O. M. — Depuración de Profesores del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de Madrid y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinados dichos expedientes, la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en sus cargos a los señores siguientes: Don Julio Muñoz Recuero, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos; doña Petra Esteban Martín, Profesora del Colegio Nacional de Ciegos; don Pedro Negro Monge, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos; don Easturbino Andréu Aracil, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos; don Francisco Javier Jiménez López, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos; don José María Franco y de Bordons, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos; don Victoriano Dueñas Muñoz, Profesor numerario del Colegio Nacional de Ciegos; doña Carmen Higelmo Martín, Profesora del Colegio Nacional de Sordomudos; don José Martos Arregui, Profesor auxiliar del Colegio Nacional de Ciegos; don Antonio del Castillo Olivares, Profesor de Solfeo y Piano del Colegio Nacional de Ciegos; don Ciriaco Pérez Manrique, organista del Colegio Nacional de Ciegos; don Santiago Ramos Raboso, Profesor adjunto del Colegio Nacional de Ciegos; don Lorenzo González López, Auxiliar de Habilitación del Colegio Nacional de Ciegos; doña Esperanza Poyo Ribera, costurera del Colegio Nacional de Ciegos; don Domingo Rodríguez Tosal, regente de imprenta del Colegio Nacional de Ciegos; don Alfredo Romero García, maestro de taller del Colegio Nacional de Ciegos; doña Francisca Poyo Ribera, costurera del Colegio Nacional de Ciegos, y don Mariano Fernández, cesterero interino del Colegio Nacional de Ciegos. (Boletín Oficial del 21 de septiembre.)

31 julio. - O. M. - Patronatos de "Ruiz Zorrilla"  
y "Montesinos", de Madrid.

En el recurso contencioso-administrativo número 13.884, interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid contra la Orden del entonces denominado Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, fecha 30 de abril de 1934, sobre creación de nuevas plazas en los Grupos escolares "Montesinos" y "Ruiz Zorrilla", de esta capital, la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 26 de junio último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que anulando, como anulamos, la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Barcelona en 28 de octubre de 1938, que se sustituye por la presente, debemos declarar y declaramos que esta jurisdicción es incompetente para resolver la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Madrid contra la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 30 de abril de 1934, que había recurrido, y devuélvase al centro de su procedencia los antecedentes que se le habían reclamado y que se tuvieron a la vista para la resolución del presente pleito".

En su vista, este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha servido disponer que la presente sentencia se cumpla en sus propios términos, declarando firme y subsistente la Orden recurrida. (*Boletín Oficial* del 20.)

NOTA. — La Orden de 30 de abril de 1934, publicada en la *Gaceta* de 9 de mayo del mismo año, y en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1935, dice así:

"Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio por el Patronato de los Grupos escolares "Ruiz Zorrilla" y "Montesinos", solicitando la creación de dos plazas de Maestra nacional en cada uno de los citados Grupos escolares, que habrán de hacerse cargo de la obra de Asistencia Social y de otros servicios que exija el mejor desenvolvimiento de los mismos,

Este Ministerio ha resuelto que se consideren creadas con carácter definitivo dos plazas de Maestras nacionales con destino a cada uno

de los Grupos escolares "Ruiz Zorrilla" y "Montesinos", de esta capital, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al capítulo IV, artículo 3.º, concepto 1.º del vigente presupuesto trimestral."

### 31 julio. - O. M. - Depuración de Profesores de la Escuela del Hogar.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de Madrid del personal de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer que se cita, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinados dichos expedientes, la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto confirmar en su cargo a los señores siguientes: Doña Carmen del Pino y Osuna, Auxiliar de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer; doña María Felisa Sánchez Martínez, Auxiliar de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. (*Boletín Oficial* del 22 de septiembre.)

### 31 julio. - O. M. - Depuración de Profesores Inspectores.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de las provincias respectivas, y del personal que se cita, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinados dichos expedientes, la propuesta de la Comisión superior dictaminadora y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar en el cargo a doña María Barberán y Tros, Profesora de la Escuela Normal número 2 de Madrid.

2.º Confirmar en el cargo, con la inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a doña María Bonet Collado, Inspectora de Primera Enseñanza de Tarragona. (*Boletín Oficial* del 23 de septiembre.)

## **1º agosto. - O. M. - Depuración del Cuerpo Médico Escolar.**

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de Madrid, del personal que se cita, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias:

Examinados dichos expedientes, la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en su cargo a los señores siguientes: Don Ricardo González y González, Inspector médico del Cuerpo Médico Escolar, y doña Amelia Solana González, Auxiliar sanitaria del Cuerpo Médico Escolar.

## **2º agosto - O. M. - Depuración de Profesora de E. Normal.**

Visto el expediente en trámite de revisión de doña Ana Valladolid Oms, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Palencia;

Examinado dicho expediente, la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar revisado el expediente de depuración de doña Ana Valladolid Oms, Profesora de la Escuela Normal de Palencia, resolviéndolo definitivamente con la confirmación en su cargo. (*Boletín Oficial* del 23 de septiembre.)

## **3º agosto. - O. M. - Sentencia.**

En el recurso contencioso-administrativo número 15.527, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra Orden del entonces

Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 16 de septiembre de 1935 sobre abono de indemnización de casa-habitación a la Maestra nacional doña Francisca Alonso Rojas, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 21 de junio pasado, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que anulando la sentencia del titulado Tribunal Supremo marxista dada en Barcelona el 1.º de noviembre de 1938, la cual queda sustituida por la presente, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Ayuntamiento de Madrid contra la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, fecha 16 de septiembre de 1935, que ha sido impugnada en el pleito actual y que declaramos firme y subsistente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

En su vista,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha servido disponer que la precedente sentencia se cumpla en sus propios términos. (*Boletín Oficial* del 25.)

### 3 agosto. - O. M. - Resolución del concurso IV centenario Luis Vives.

En Madrid, a 3 de agosto de 1940, se reunieron en el despacho del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, y bajo su presidencia, los señores don Juan Contreras, marqués de Lozoya; don Melchor Fernández Almagro, don Pedro Mourlane Michelena y don Vicente Genovés Amorós, nombrados por Orden de 30 de abril del año actual, para constituir el Tribunal encargado de juzgar los trabajos presentados con motivo del concurso establecido por Orden de 21 de febrero del mismo año para conmemorar el IV centenario de la muerte de Juan Luis Vives.

El Tribunal, después de leídos y examinados los trabajos presentados a este concurso, acordó, por unanimidad, conceder premio para el artículo de revista al marcado con el lema "Mater Desertorum".

y para el artículo periodístico al que lleva el de "24 de marzo", de los que resultaron autores, respectivamente, don José Cortés Grau y don Antonio Hernández Gil.

Se acuerda, asimismo, por unanimidad, hacer una mención especial del trabajo que lleva por lema "Vives, protección de la España gloriosa del siglo XVI", del que es autor don Francisco Aldegunde Dorrego, en la imposibilidad de conceder un segundo premio para artículo de revista.

Y se levanta la sesión, firmando la presente acta todos los componentes del Tribunal. (*Boletín Oficial* del 14.)

**5 agosto. - O. Subsecretaría. - Convalidación de estudios y títulos extranjeros.**

En la presentación de expedientes para convalidar estudios y títulos extranjeros, se viene observando la omisión de requisitos indispensables, con perjuicio del servicio y de los propios interesados; para evitar dudas y a los fines reglamentarios, se agrupan a continuación las circunstancias y documentos que necesariamente deben acompañarse, a saber:

1.º Instancia reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, en la que claramente se haga constar:

- a) La nacionalidad, edad, residencia y domicilio.
- b) Si es persona seglar o religiosa, especificando el estado social en el primer caso, o la Orden a que pertenezca, en el segundo.
- c) Lo que se solicita, convalidación de estudios, parciales, o de totales, o de grados o títulos, consignando si los ha cursado u obtenido en Centro oficial o privado, en su país o en otro u otros extraños al suyo.

d) Si existe Tratado de reciprocidad entre España o su nación, y caso afirmativo, el artículo o artículos en que esté incluido.

2.º Título original o certificación equivalente en la imposibilidad, que se acreditará, de comprar aquél, legalizado por vía diplomática con la firma de la autoridad académica que lo expidió, reconocida por el Ministro de Educación del país de origen; la de éste, por el de Relaciones Exteriores del mismo país; la del segundo, por

el Cónsul de España en la nación de que se trate, y la firma del Cónsul, por el Ministro español de Asuntos Exteriores.

3.º Certificación expedida por la Embajada, Legación o Consulado del país del interesado, en la que se acredite, sin lugar a dudas, que es la persona a cuyo nombre y favor está expedido el título; que dicho título procede de un Centro oficial del Estado y que otorga derecho en el país correspondiente para cursar el interesado. Esta certificación será también legalizada por nuestro Ministro de Asuntos Exteriores. Si el solicitante es español, la certificación se limitará a los dos últimos extremos.

4.º Partida de nacimiento legalizada por nuestro Cónsul en el país de origen y la firma del Cónsul legalizada por el Ministro español de Asuntos Exteriores; cuando se trate de súbditos españoles, la legalización será la acostumbrada.

5.º Plan de estudios del país respectivo, legalizado en la forma dicha.

6.º Si el solicitante extranjero hubiese cursado dentro de su país en Centro con equivalencia oficial, habrá de acreditar la plena estimación oficial, sustituida con documento legalizado del Ministerio de Educación de su país, y si se trata de grado en el Magisterio público, demostrará, además de la equivalencia, la paridad de planes y la semejanza de labor docente.

7.º Cuando se trate de convalidar estudios parciales extranjeros, acompañará el interesado una certificación del Centro oficial donde hubiere cursado, legalizada en la misma forma que antes se determina para los títulos originales.

8.º Traducción por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores de todos los documentos extranjeros que figuren en el expediente.

9.º Reintegro de cada uno de los documentos que se acompañen con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Los interesados tendrán entendido que la falta de alguno de los elementos prevenidos en los apartados anteriores o la omisión de las circunstancias que en los mismos se reseñan, motivarán dejar sin curso el expediente. (*Boletín Oficial del 10.*)

**6 agosto. - O. Subsecretaría. - Haberes de sancionados por los rojos.**

La justificación de adhesión al glorioso Movimiento nacional, a los efectos de pago de atrasos correspondientes a la época roja, ha suscitado numerosas dudas, que se reflejan en la tramitación de los expedientes, con posibles perjuicios para los interesados.

Es preciso, pues, dar normas claras que eviten el abono de tales atrasos a quienes puedan ser objeto de sanción por sus actuaciones posteriores a su declaración de cesantes por los "Gobiernos marxistas", sin perjuicio de retrasar el pago a quienes tuvieron una conducta limpia y un proceder correcto.

En virtud de tales razones, esta Subsecretaría ha acordado:

1.º Los expedientes de los funcionarios que no fueron declarados cesantes, como desafectos al régimen marxista, con publicación de su cese en la *Gaceta de Madrid*, tendrán que ser acompañados de la certificación acreditativa de haber sido depurados, sin imposición de sanción.

2.º Los que vieron publicada en la *Gaceta* su cesantía, como desafectos al régimen marxista, deberán acompañar solamente — si no estuvieran aún depurados — una certificación de la Comisión Depuradora competente, en la que conste que no existen cargos contra el interesado o cuáles son tales cargos, (*Boletín Oficial* del 7 de septiembre.)

**8 agosto. - O. M. Hacienda. - Presupuestos.**

Aprobado en el primer mes del presente ejercicio económico el presupuesto de gastos para 1940, correspondiente a este Ministerio de Educación Nacional en sus Secciones 10, 16 y 17, resulta procedente estimar su vigencia durante todo el año, puesto que la circunstancia de ser el de enero un mes de escasa o nula realización de pagos del presupuesto corriente, hace innecesaria la utilización en este caso del sistema de créditos mensuales autorizados en la Ley de 30 de diciembre de 1939 y posible su rectificación si en algún caso se hubiera aplicado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los créditos anuales asignados al Ministerio de Educación Nacional (Secciones 10, 16 y 17) en los presupuestos al efecto aprobados por Ley de 26 de enero del año en curso, se consideren vigentes en su totalidad para todo el ejercicio económico y que, en su consecuencia, a ellos se apliquen también, desde luego, cuantos pagos hayan podido realizarse con anterioridad a la indicada fecha de su promulgación. (*Boletín Oficial* del 9.)

NOTA. — Véanse los presupuestos del Ministerio de Educación en la página 233.

#### 8 agosto. - O. - Devolución de fianza.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción provisional, definitiva y de entrega de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se entreguen a don Cándido Jurado Cejudo, fiador del contratista, los valores a que se refiere el resguardo señalado con los números 299.162 de entrada y 128.541 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes derechos reales. (*Boletín Oficial* del 23.)

#### 9 agosto. - O. - Devolución de fianza.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción provisional y definitiva de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se devuelvan a don Adrián Martínez Requena, contratista del servicio, los valores a que se refieren los resguardos señalados con los números 309.132 y 309.133 de entrada, y 133.920 y 133.921 de registro, una vez que se hayan satisfecho los correspondientes derechos reales. (*Boletín Oficial* del 25.)

**12 agosto. - O. M. Gobernación. - Cruz de Beneficencia.**

Vistos los méritos y servicios contraídos por doña Irene Rojí Acuña en su gestión asidua y entusiasta como vocal del Patronato Nacional Antituberculoso, culminando su obra abnegada y ejemplar en la Asesoría del Sector Infantil del dicho Patronato, donde viene ejerciendo una labor de sacrificio de su propio interés personal en beneficio de los necesitados, y estando tales hechos comprendidos en la circunstancia primera del artículo 6.º del Real Decreto de 29 de julio de 1910.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º de la citada soberana disposición, ha acordado conceder a la referida señora doña Irene Rojí Acuña el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de cruz de primera clase, libre de gastos y distintivo blanco, (*Boletín Oficial* del 19 de septiembre.)

**12 agosto. - O. M. - Escuela de Primera Enseñanza, preparatoria de la Enseñanza Media.**

Vista la instancia del Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba solicitando la creación en aquel Centro de una Escuela preparatoria de Primera Enseñanza,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se crea en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba una Escuela de Primera Enseñanza preparatoria de la Enseñanza Media.

2.º Los Maestros serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección del Instituto.

3.º La enseñanza será asimismo dirigida y organizada, por las autoridades académicas del citado Instituto.

4.º Para los efectos del personal y material, la nueva Escuela preparatoria será considerada como Escuela Nacional.

5.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 11.)

### 13 agosto. - Ley. - Crédito para el subsidio familiar a funcionarios y obreros del Estado.

Según el preámbulo de la Ley, el crédito de doce millones que figura en el actual presupuesto es insuficiente, y a remediar esa insuficiencia viene la presente Ley, cuya parte dispositiva dice así:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 16.500.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 12 "Ministerio de Trabajo", capítulo III, artículo 4.º, grupo 4.º, concepto único "Para satisfacer los subsidios familiares a los funcionarios y obreros del Estado".

Art. 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la Ley de 1.º de julio de 1911. (*Boletín Oficial* del 5 de septiembre.)

### 13 agosto. - Ley. - El Consejo Nacional de Educación.

La nueva España, que ambiciona una honda transformación docente en la que se hermanen con los principios de la más pura tradición los anhelos vigorosos de renovación que impulsan nuestra juventud, necesita y requiere un alto organismo asesor en cuya depurada estructura, finalidad y espíritu de servicio se asiente la razón de su estabilidad y de su permanencia.

Cumple, en primer término, al Consejo Nacional de Educación una función rigurosamente técnica y asesora, como instrumento para servir disciplinadamente los altos intereses del Estado en materia de educación. Por ello se construye con simplicidad de estructura y con flexibilidad de movimientos, mediante una serie de órganos articulados, de carácter estable, unos; de cambio periódico, otros, que permitan a la par la continuidad y la renovación. Se subraya, sobre todo, con la creación en su seno de un Gabinete permanente, la necesidad de imprimir un carácter técnico y objetivo a la labor reformadora de la enseñanza, dentro de las líneas directrices y del espíritu del nuevo Estado.

En esta obra técnica, el Consejo, como órgano supremo, integra

y unifica los asesoramientos de todas las entidades y corporaciones a quienes corresponde cumplir una misión en la educación nacional y coordina a la vez en su jerarquía superior a todos los órganos menores que con el mismo fin, pero de manera inmediata y directa, pueden crearse en las esferas local, provincial y universitaria.

Asegurada la objetividad y unidad en el asesoramiento técnico, se atribuyen al Consejo las funciones precisas para una amplia colaboración en la misión fundamental de este Ministerio en la hora presente: regenerar y reformar la enseñanza en todos sus grados, imbu-yéndola de una savia espiritual nueva y fecunda, elevando su nivel, perfeccionando su técnica, convirtiéndola, en una palabra, en alma y esencia de la revolución nacional que impone la victoria de las armas.

Por ello, dispongo:

Artículo 1.º Queda creado el Consejo Nacional de Educación como órgano supremo de la administración consultiva del Ministerio y como entidad superior jerárquica de los distintos Consejos que en las esferas universitarias, provincial y local, sean constituidos en torno a las autoridades docentes para unificar la obra de asesoramiento técnico y administrativo.

Art. 2.º El Consejo Nacional de Educación funcionará mediante sesiones plenarias, Comisión permanente, Secciones especiales y Gabinete técnicoadministrativo.

Art. 3.º El Consejo plenario estará compuesto por un presidente, que actuará siempre que no asista el Ministro; un vicepresidente, por la totalidad de los consejeros; por un secretario general y por un vicesecretario.

Se considerarán como consejeros natos el Subsecretario y los Directores generales del Departamento.

Art. 4.º El presidente y el vicepresidente serán propuestos libremente al Consejo de Ministros por el titular del Departamento. El secretario general y el vicesecretario serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previo concurso de méritos de carácter técnicoadministrativo, pedagógico y docente entre catedráticos y profesores de las distintas ramas de la enseñanza y jefes de Administración del Ministerio que ostenten el título de licenciado o doctor en Derecho.

En atención al especial cometido de estas personas y a las responsabilidades que en ellas se concentran, disfrutarán de gratificaciones en la proporción que determine el Reglamento del Consejo.

Art. 5.º Los consejeros serán elegidos, entre miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Instituto de España, Catedráticos y Profesores de los escalafones oficiales y de los Cuerpos de Inspectores y Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y entre personas de relevante prestigio cultural.

También habrá consejeros representantes de la Iglesia, de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de la enseñanza privada.

Art. 6.º Los consejeros serán designados por Decreto, para un período de cuatro años, y se renovarán en la forma que prescriba el Reglamento, el cual determinará sus funciones y las dietas que deban percibir.

Art. 7.º La Comisión permanente estará compuesta por el presidente del Consejo, el vicepresidente, los presidentes de las Secciones, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, otro de la Iglesia, otro de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la enseñanza privada, designados libremente por el Ministerio\* estos cuatro últimos entre los consejeros, y el secretario general.

Art. 8.º Las tareas ordinarias del Consejo quedarán distribuidas en las seis Secciones siguientes:

Sección primera. Universidades y Alta Cultura.

Sección segunda. Enseñanzas Medias.

Sección tercera. Enseñanza primaria.

Sección cuarta. Enseñanza profesional y técnica.

Sección quinta. Bellas Artes.

Sección sexta. Archivos y Bibliotecas.

Cada Sección tendrá un presidente y un secretario. El presidente será designado por el Ministerio de Educación Nacional entre los consejeros que se adscriban a cada Sección. Actuará de secretario el jefe de la oficina respectiva del Gabinete Técnico que establece el artículo 10.

Quando a las Secciones asista el Subsecretario o algún Director general, ocupará la presidencia.

Art. 9.º Además de los consejeros que sean adscritos a las Secciones, podrán concurrir a éstas otros miembros, no consejeros, de-

signados por el Ministerio de Educación Nacional, ya con carácter permanente, ya para trabajos de carácter transitorio.

Art. 10. Los servicios del Consejo estarán encomendados a un Gabinete técnicoadministrativo, dirigido, como jefe inmediato, por el secretario general. Este Gabinete quedará dividido en seis oficinas, correspondientes a las seis Secciones enumeradas en el artículo 8.º, al frente de las cuales estarán los secretarios respectivos de cada una.

Los secretarios jefes de estas oficinas del Gabinete técnico y secretarios, a la vez, de las Secciones del Consejo, serán nombrados por el Ministerio en virtud de concurso de méritos docentes, pedagógicos y técnicoadministrativos, entre Catedráticos, Profesores y funcionarios de Educación Nacional que ostenten el título de licenciado en cualquier Facultad u otro equivalente. Cada uno de estos secretarios estará asistido por el personal técnicoadministrativo que el Ministerio designará entre los funcionarios del Cuerpo general que posean el título de licenciado en Derecho.

El Gabinete dispondrá, asimismo, del número de auxiliares mecánógrafos preciso para su normal funcionamiento.

El Reglamento determinará las funciones del personal del Gabinete técnico y las gratificaciones a emolumentos que haya de percibir.

Art. 11. Incumbirá al presidente la alta representación del Consejo, cuando el Ministro no la ejerza, y la dirección efectiva del mismo y del Gabinete técnico. Presidirá las sesiones plenarios y de la Comisión permanente y podrá presidir también las Secciones cuando lo juzgue necesario.

En ausencias o enfermedades será sustituido por el vicepresidente y por los presidentes de las Secciones, según el orden indicado en el artículo 8.º

Art. 12. Las funciones del Consejo serán de tres clases: preceptivas, facultativas del Ministro y de iniciativa y petición.

Serán funciones preceptivas del Consejo:

a) *En el Pleno.* — Primera, celebrar, cuando menos, una reunión al año: durante el mes de octubre, la de carácter obligatorio, para examinar el resumen de la labor del período anual anterior; segunda, celebrar reuniones cuando lo juzgue necesario el Ministro jefe del Departamento o cuando lo acuerde la Comisión permanente.

b) *En la Comisión permanente.* — Formular dictamen definitivo

en las materias siguientes: elaboración o reformas de enseñanza y de planes de estudio, creación o supresión de establecimientos docentes, reconocimiento de centros docentes privados, provisión de cátedras de nueva creación, expedientes ordinarios de separación o rehabilitación del personal dependiente del Departamento, expedientes de oposiciones si hubiere reclamación y de concurso y traslado en el mismo caso y cuando se trate de estimación subjetiva de méritos; recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones Generales, expedientes sobre convalidación de títulos y estudios extranjeros, declaraciones de méritos de libros y aprobación de los de texto de las distintas ramas de la enseñanza y convenios internacionales de carácter cultural.

c) *En las Secciones.* — Formular el primer dictamen en los asuntos que les sean propios dentro de las materias señaladas en la letra anterior; para ello, el presidente de la Sección encomendará la ponencia provisional al consejero o consejeros que por su especial competencia tengan en cada caso mayor relación con las materias sometidas a dictamen, salvo especiales motivos que aconsejen otra cosa.

Serán funciones del Consejo, facultativas del Ministro, cuantas éste le encomiende que no estén incluidas entre las preceptivas. Podrán afectar a cuestiones de tramitación ordinaria, a proyectos especiales o a Comisiones o Delegaciones. En cada caso será especificado el alcance del encargo y el organismo o individualidad que ha de formular el dictamen o desempeñar la misión.

El Consejo en pleno y la Comisión permanente, al margen de las funciones indicadas, podrán elevar al Ministerio iniciativas propias de todas las materias a que se extiende la esfera de acción del Departamento.

Art. 13. La Secretaría general o Gabinete técnico será el organismo donde se prepare y documente la tramitación de los asuntos del Consejo. También le incumbirá la labor estadística docente general del Ministerio, el régimen de sus publicaciones oficiales y la formación del Archivo y de la Biblioteca necesarios para el funcionamiento del Consejo.

Art. 14. El Ministro de Educación Nacional dictará el Reglamento general del Consejo creado por esta Ley. (*Boletín Oficial del 4 de septiembre.*)

**20 agosto. - O. M. - Oficiales del Ejército nombrados  
en propiedad provisional.**

Vistos los oficios de la Dirección General de Enseñanza Militar de fechas 16 de julio próximo pasado y 14 del actual, en los que se comunica que han sido calificados los Alféreces provisionales don Juan José Sanza Pérez, don Juan Morales Delgado y don Agerico García Arroyo;

Resultando que dichos Oficiales señores Sanza Pérez, Morales Delgado y García Arroyo, fueron admitidos, en principio, por esa Dirección General al concurso para proveer 4.000 plazas en el Magisterio Nacional entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército;

Resultando que fueron eliminados por la Dirección General de Enseñanza Militar por no acompañar el correspondiente formulario del tiempo de frente en la pasada campaña;

Considerando que los referidos Oficiales han sido calificados por la Dirección General de Enseñanza Militar, y esta comunica que deben ser incluidos en la relación general de admitidos, formulada por este organismo con fecha 25 de julio último;

Considerando que dichos Oficiales reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 26 de enero pasado y Orden de 9 de febrero último (*Boletines Oficiales* del 7 y 15 de febrero, respectivamente),

Este Ministerio ha resuelto nombrar Maestros propietarios provisionales, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, de las Escuelas que se indican y para realizar las prácticas y pruebas a que se aluden en dichos preceptos, a los Oficiales don Juan José Sanza Pérez, para la Escuela graduada de "Primer Distrito", de Aranda de Duero (Burgos); don Juan Morales Delgado, para la Escuela Graduada número 1 de Loja (Granada), y don Agerico García Arroyo, para la Escuela graduada "Joaquín Costa", de Madrid, quienes se posesionarán de sus respectivos destinos con efectos económicos y administrativos de la fecha de su posesión, ante los presidentes de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*. (*Boletín Oficial* del 7 de septiembre.)

**21 agosto. - O. M. - Misión Pedagógica al Ecuador.**

La República del Ecuador solicitó del Estado español el envío de una Misión para encomendarle en aquel país la orientación pedagógica con arreglo a las normas de nuestra España.

El Ministro de Educación Nacional, al publicar las bases para el oportuno concurso (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de febrero de 1940), considerando la alta misión a desarrollar por los designados y con deseo de recompensar el esfuerzo que tienen que hacer, sus desvelos y sacrificios, laborando con su pensamiento puesto en España, concedió a los funcionarios designados el derecho a conservar su sueldo personal en nuestra nación.

Por todo lo cual,

Este Ministerio de Educación Nacional se ha servido disponer:

1.º Que doña María Mendico Acitores, número 623 del escalafón general del Magisterio y Maestra de la Escuela "Alonso Ercilla", en la plaza de Cascorro, de esta capital, designada como Profesora de "Educación Doméstica y Artes Industriales Femeninas", y don Antonio García Peña, Maestro nacional de Los Morales (Utrera), Sevilla, nombra lo Profesor de "Didáctica Escolar Aplicada", de la Misión española que va al Ecuador, conserven su Escuela en España, sueldo personal y demás emolumentos durante el tiempo que dure su misión en el Ecuador.

2.º Que doña María Mendico Acitores y don Antonio García Peña dejen atendida la enseñanza de sus respectivas Escuelas con sustituto, que abonarán por su cuenta, hasta que este Ministerio pueda nombrarles un suplente oficial con cargo al presupuesto.

3.º Que en el plazo de tres meses, luego de haber terminado su misión oficial para la que han sido nombrados, tienen que reintegrarse a su respectivo destino de España. (*Boletín Oficial* del 28.)

**21 agosto. - O. M. - Sentencia relativa a varios cursillistas de 1928.**

En el pleito contencioso-administrativo número 13.616, interpuesto por doña Brígida Manzanares Pérez, Clotilde Martínez Gu-

tiérrez, Julia Alvarez Pueyo, María de los Dolores Fuente Alberite, María del Pilar Casala Villaraso, Filomena Hernández Méndez, Isabel Muedra Muñón, Ana Chinchilla Morales, María de los Dolores Zuaste Casanova, Josefa Calucho Jordana, Dominga Poyato, María Teresa Granja, Román Pedro Belinchón, María Esperanza Alvarez de Pablo, Petronila Adán Bustamante, María Salud Hurtado de Mendoza, Manuela Marina Vallejo, Esperanza Jesús Alcubilla, María Manuela Rodríguez Montecón, Antonio Lucas Martínez, María del Carmen Toribio Cuesta, Florentino Romero, María Ana Polo Juan, Sinforosa González Rodríguez, Francisco Díaz Peñalver, Emilianita Paula Fernández, Matilde Téllez Lapuente, Crescencia Castro del Río, Francisco Soria, Sabino Espinel Serrano, Manuel Ballesteros Mut, Alejandro Bou Gallur, Antonio Contreras Burgos, Manuela Betes Lacuesta, María del Carmen Doñate Villar, Angel Mínguez Mínguez, María Ros Ferrandis, María Albanell, Josefa Sorribes, María Luisa Casani, Carmen Benufet, Josefa Gálvez, Amparo Guardiola, María Jimeno Sanchiz, Angeles Cangas, Dolores Tudela, María Ballester Gil, María Bernal Bernabéu, Felicia Torrel Gil, María Sánchez Sánchez, José Martínez Casjio, Arturo Zamora, María del Pilar Terrones, María del Carmen Ferrari, Fernanda Claudina Fernández de Mata, Jerónima Vez Lara, Rosario Baturanes, Alfredo Blanco Guerrero, Ildefonso Albarrán, Luis Morales Ruiz, Felicianita Yagüe Rufas, Quintín Lombarte Lorenzo, Josefa Porras, María del Carmen Raimundo Salillas, Antonio Macho Ortega, Cecilia Latre Cañadas, Mercedes Ortega Martín, Aurora Ortega Ballesteros, Leonor Quero Ruiz, Rosario Rivas, Manuel Renger Olivares, Josefa Rosado Mateos, Ramón Galdón Díaz, Juan Castaño Calvo, María Esperanza Pairet Obeso, Alberto Fernández, Matilde García Rodríguez, María Luz González, Eusebia Checa, Leocadia del Pilar Sánchez Gómez, Carmen Galarza Aguirre, Carmen Echave, Natalia Iturrioz, Cándida Campo, Pilar Hernández Herce, Andrés Molina, Emma Duart, Rafael Monblach, Josefa Paredes, Rita López Pastor, Teodoro Rodríguez Franco, Antonio Pérez Cubelas, Manuel Salustiano, Jorge Franco, Eulogio Ozón, Manuel Bertoa Ramos, Constantino Alvarez Argüelles, Manuel Somoza Couceiro, Lucila Sánchez Franco, Ramona Fernández Alvarez, Florencio Lucas Rojo, Teresa Saiz Gutiérrez, María del Carmen Vilchez y Manuela García

Murillo, contra Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública, fecha 19 de enero de 1934, sobre provisión de vacantes de Maestros, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 16 de abril de 1936, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que desestimando las excepciones de prescripción y de incompetencia, alegadas por el ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos el preferente derecho de los recurrentes a cubrir las vacantes a que se refiere el artículo 10 del Decreto de 24 de julio de 1931, anulando el artículo 7.º del de 21 de enero de 1934, en cuanto impuso a los recurrentes la obligación de solicitar Escuelas fuera de su provincia y las disposiciones que son objeto del recurso, declarando el derecho de los recurrentes a cubrir las vacantes que les quedasen reservadas en el Decreto de 20 de enero de 1931." (Boletín Oficial del 12 de septiembre.)

#### 23 agosto. - O. M. - Proyecto de obras de la Escuela Normal femenina de Madrid.

Visto el proyecto de obras de reparación de la Escuela Normal femenina número 2, en los edificios propiedad del Estado ocupados por el denominado Grupo escolar "Joaquín Sorolla", redactado por el arquitecto don Dedro Sánchez Sepúlveda, con un presupuesto total de 149.467,62 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto está dividido en tres apartados, A, B y C, conforme el orden de prelación que ha de seguirse en su ejecución, abarcando las obras siguientes:

Apartado A: Repaso general de enfoscados y desperfectos de fachada, picados y tendidos con yeso blanco, pavimentos con baldosín blanco y mármol, revestido de azulejo blanco y construcción de tabiques, zócalos de cemento o apertura de huecos. Este apartado asciende a 43.519,09 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 41.147,97 pesetas; a los honorarios, por el 2,25 por 100 por formación de proyecto, deducidas 138,87, del pliego de condiciones, 786,95 pesetas; por duración de obra, 925,82 pesetas; 60 por 100 de dirección al aparejador, 555,59 pesetas, y al premio de pagaduría, 102,86 pesetas.

Apartado B: Comprende todas las unidades de carpintería, de taller y electricidad y se eleva a pesetas 47.617,22, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 45.022,80 pesetas; honorarios por formación de proyecto, deducida la parte correspondiente al pliego de condiciones (151,95), 861,80 pesetas, y premio de pagaduría, 112,55 pesetas; y el

Apartado C: Comprende las obras de pintura, por un total de 49.331,31 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 46.643,51 pesetas; a los honorarios por formación de proyecto, deducida la parte correspondiente a la redacción del pliego de condiciones (157,42), 892,05 pesetas; a los de dirección de obras, 1.049,47 pesetas; a la del aparejador, 629,68 pesetas, y al premio de pagaduría, 116,60 pesetas;

Resultando que las obras a realizar que abarca este proyecto en sus rtes apartados, A, B y C, son de urgente necesidad, por tratarse de la instalación de la Escuela femenina número 2, sin cuyas obras no es posible el funcionamiento de dicho Centro de Enseñanza;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Cíviles;

Considerando que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, deja en suspenso el capítulo V de la Ley de Contabilidad, por lo que dichas obras pueden llevarse a cabo por el sistema de administración, dada su necesidad y urgencia;

Considerando que para estas atenciones existe crédito en el capítulo III, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto único del presupuesto vigente de gastos de este Departamento,

Este Ministerio, habiendo consignado su conformidad con la obligación que se contrae el delegado en este Ministerio de la Intervención General de Administración del Estado, ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su presupuesto total de pesetas 140.467,62 y que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración. (*Boletín Oficial* del 29.)

### 24 agosto. - O. M. - Gobernación. - Cursillos para periodistas.

La Ley de Prensa de 22 de abril de 1938 preveía, en su artículo 16, la necesidad de crear un organismo académico que confiriera a los aspirantes a la profesión periodística un título de aptitud logrado a consecuencia de una preparación especializada, que elevé en líneas generales el nivel técnico cultural de los profesionales de la Prensa. Operábase antaño la selección por el conjunto de una serie de circunstancias, caprichosas y sistemáticas. Y así, al lado de entendimientos claros y de plumas ilustres, figuraron en las redacciones de los periódicos gentes de una gran vocación y frecuentemente de conocimiento profundo de las reglas del arte periodístico, pero faltos, por una profesionalización prematura de su actividad, de la preparación suficientemente cimentada en una base cultural y en una formación deontológica necesarias para hacer fecundo su trabajo.

El cierre del Registro oficial de Periodistas, dispuesto en la Orden de este Ministerio de 27 de octubre de 1939, supondría un estancamiento, si tuviera carácter definitivo, y una frustración de vocaciones y aptitudes que el Estado no puede malograr. Por ello, y sin perjuicio de que de una manera definitiva se regule, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, el restablecimiento de las Facultades de Letras de la Sección de Periodismo, urge arbitrar un procedimiento, siquiera sea sumario, de formación de nuevos equipos profesionales que pongan fin al cierre transitorio del Registro oficial de Periodistas.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Mientras no se organice la Sección adecuada en las Facultades de Letras, y los en ella inscritos no hayan terminado el ciclo de estudios, la Dirección General de Prensa organizará anualmente unos cursillos destinados a especializar en la profesión periodística.

Art. 2.º El número de plazas será limitado, de acuerdo con las necesidades anuales, y la admisión, por concurso entre los solicitantes, y caso necesario, mediante la práctica de un examen eliminatorio.

En el concurso se tendrán en cuenta los méritos profesionales y políticos y las aptitudes de los concursantes.

Art. 3.º La asistencia a los cursos estará reservada a las personas que posean título facultativo, tengan la condición de Oficiales del Ejército (escala activa) o título de una Escuela Superior.

Art. 4.º La aprobación de los cursos dará derecho a la inscripción en el Registro de Periodistas, previo un período de tres meses de práctica en los periódicos que designe la Dirección General de Prensa.

Art. 5.º Los cursos, divididos en dos semestres, deberán comprender los Estudios siguientes:

Historia Universal Moderna, Historia de los Tratados, Teoría del Arte, Historia de la Literatura, Elementos de Filosofía, Lógica, Elementos de Ciencia Política y Administración, Derecho Internacional, Legislación de Prensa, Tipografía, Técnica periodística (redacción, información y reportaje), Técnica periodística (titulación y confección), Ética general y moral profesional. En ambos casos, como asignatura voluntaria, se cursará la Taquigrafía.

Será, además, obligatorio para obtener el título de aptitud, acreditar que se ha aprobado en alguna Escuela oficial el examen de dos de estos cinco idiomas: italiano, portugués, alemán, francés e inglés.

Art. 6.º El nombramiento de los Profesores y las propuestas de admisión a los cursos corresponderá a este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Prensa.

Art. 7.º La Dirección General de Prensa determinará los derechos académicos y de examen que han de abonar los participantes en los cursos.

Art. 8.º Esa Dirección General de Prensa dispondrá lo necesario para que los cursos comiencen a funcionar en 1.º de octubre próximo, quedando, además, facultada para dictar las instrucciones y adoptar las resoluciones que sean precisas al cumplimiento de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 13 de septiembre.)

**28 agosto. - O. M. - Creación de Escuelas.**

Recibidos en este Ministerio, por conducto de las respectivas Inspecciones de Primera Enseñanza, los expedientes y copias de las actas juradas reglamentarias sobre creación definitiva de varias Escue-

las nacionales concedidas a los Ayuntamientos que se citan, y teniendo en cuenta que se dispone de cuantos elementos son precisos para su adecuada instalación e inmediato funcionamiento, los favorables informes emitidos por los organismos provinciales de Primera Enseñanza correspondientes y que las expresadas Escuelas fueron concedidas con carácter provisional con anterioridad a la fecha del glorioso Alzamiento nacional, con cargo a los créditos figurados en los presupuestos vigentes en aquel entonces.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas nacionales:

Una de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en Villabedo, en el Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urría (Burgos); una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villar de Plasencia (Cáceres); doce de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Ciudad Real; dos unitarias, una para cada sexo, en el Ayuntamiento de Paláu Sacosta (Gerona); una de niñas, con ampliación de Sección, en la graduada aneja a la Normal de Maestras de Jaén; una de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, en Labio, del Ayuntamiento de Lugo; una unitaria de niños en Ituren (Navarra); dos unitarias de niños y dos de niñas en el barrio de Natahoyo, del Ayuntamiento de Gijón (Oviedo); una de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, en Pinedas, del Ayuntamiento de Tarragona; una de cada sexo en La Solanilla, del Ayuntamiento de Toledo, y una de niños y otra de niñas, como ampliación de Secciones, en las graduadas existentes, y dos de párvulos en el casco del Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita (Tarragona).

2.º La dotación de las nuevas plazas de Maestros y Maestras que esta creación supone, será la correspondiente al sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales; y

3.º Que por quien corresponda y en la forma reglamentaria se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas creadas definitivamente en virtud de la presente disposición. (*Boletín Oficial* del 26 de septiembre.)

28 agosto. - O. - Instancia desestimada.

Vista la instancia de don F. B. M., director propietario de la Escuela nacional graduada "Lucano", de Córdoba, en súplica de que se le reponga en su cargo;

Resultando que dicho señor B. M. fué rehabilitado provisionalmente por Orden de 24 de octubre del pasado año, poniéndose al frente de una Sección de dicha graduada, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 16 de julio de 1938;

Considerando que la citada Orden de 16 de julio de 1938 dispone que en caso de reposición provisional de Directores de graduadas lo sean como Maestros, continuando la dirección de la Escuela a cargo del director accidental hasta la resolución definitiva del expediente, y que al citado señor B. M. no se le ha resuelto definitivamente su expediente de depuración;

Esta Dirección General ha resuelto desestimar la petición de don F. B. M., quien continuará de Maestro de sección de la graduada "Lucano", de Córdoba, hasta la resolución definitiva de su expediente de depuración. (*Boletín Oficial del Ministerio* del 16 de septiembre.)

30 agosto. - O. M. - Cuestionarios de Enseñanza Media.

Pendientes aún de redacción y acoplamiento definitivo los nuevos cuestionarios de Enseñanza Media, procede, sin mengua de que terminen de ser elaborados con toda minuciosidad, adoptar una medida transitoria ante la proximidad del curso académico.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan prorrogados solamente por el curso 1940-41 los cuestionarios de Enseñanza Media que fueron aprobados por Orden de 14 de abril de 1939.

2.º Los libros de texto adoptados a estos cuestionarios sólo podrán ser aprobados para el próximo curso.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media para dictar las medidas oportunas para el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 4 de septiembre.)

**31 agosto. - O. M. - Hacienda. - Complementaria del Estatuto de Clases Pasivas.**

Ejercitando la facultad reglamentaria atribuida por el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio próximo pasado, complementaria del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Este Ministerio se ha dignado disponer:

1.º La confirmación como definitivas de las pensiones a que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º de la Ley de 28 de junio pasado, habrá de solicitarse dentro del presente año, por los actuales beneficiarios, bien del Consejo Supremo de Justicia Militar o bien de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, según la pensión. Los residentes en Madrid presentarán sus instancias directamente en el organismo de los citados a que correspondan, y quienes habiten en provincias las dirigirán por conducto de la Delegación o Subdelegación respectiva para cursarlas a su destino.

Al término del plazo indicado caducará el derecho de los que no hubieren instado la confirmación.

2.º La revisión se limitará a confirmar, reducir o suprimir las pensiones vigentes, sin extenderse a mejorarlas en virtud de circunstancias no alegadas o de nuevas pruebas no aportadas para la clasificación que obtuvieron.

3.º No se tramitarán rehabilitaciones o traslados de esta clase de haberes mientras no se revise su concesión.

4.º A medida que sean revisadas las pensiones a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley de 28 de junio último, los acuerdos adoptados por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas se comunicarán a la Ordenación de Pagos de este Centro, que cursará las oportunas órdenes (de confirmación o reforma) a la Tesorería donde se halle consignado el pago, a los efectos procedentes.

5.º El Consejo Supremo de Justicia Militar, en cuanto a los expedientes de su incumbencia, comunicará también a aquella Dirección general las decisiones que sobre esos casos adopte, a fin de que expida las órdenes necesarias, sin perjuicio de remitirle, además, relaciones comprensivas de las pensiones confirmadas.

6.º Los acuerdos de extinción o reducción que dicten el Con-

sejo Supremo de Justicia Militar o la Dirección general, se notificarán a los interesados. Contra los acuerdos de ésta cabrá el recurso establecido por el artículo 6.º del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 ante el Tribunal Económico-administrativo Central dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Los del Consejo Supremo de Justicia Militar causarán estado, sin ulterior recurso.

7.º Las pensiones que se concedan en los expedientes en curso solicitando las alimenticias de los Decretos número 92 y 98, se clasificarán directamente como definitivas, si concurren los requisitos necesarios para otorgarlas.

8.º Si los habilitados de Clases Pasivas percibieran el importe de pensiones concedidas en su día a favor de personas incursoas en el artículo 2.º de la Ley, responderán personal y directamente. La misma responsabilidad alcanzará a los apoderados de los condenados.

9.º Las pensiones otorgadas por el artículo 3.º de la Ley no podrán ser concedidas si el marido, padre o hijo condenado gozare legalmente del derecho o haber pasivo.

Tampoco podrán concederse si el presunto beneficiario disfrutase de haber activo o pasivo.

10. Las esposas, hijos y, en su defecto, las madres viudas pobres en concepto legal, de los empleados civiles y militares sujetos a la pena de privación de libertad por más de un año, que deseen obtener, al amparo del artículo 3.º de la Ley, haberes equivalentes a los de viudedad u orfandad o los especiales en favor de dichas madres mientras se extinga la condena, deberán solicitar su concesión del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, según los casos, con los documentos que, por la condición de los reclamantes, preceptúa el Reglamento de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927, sustituyendo la certificación de defunción del causante por testimonio literal de la sentencia en que se le impuso la pena, y certificación del Jefe de la prisión donde la cumpla, haciendo constar hallarse aquél recluso.

Su tramitación se ajustará a la de las solicitudes de pensión ordinaria, y su concesión, a los preceptos del Estado de Clases Pasivas.

No obstará, para gozar del beneficio concedido por el artículo

tercerº de la Ley, que el funcionario condenado estuviere en situación de excedente, jubilado o retirado, si se cumplen los requisitos del citado artículo:

11. A los efectos del artículo 3.º de la Ley, para el cómputo del tiempo de servicios no se tendrán en cuenta los prestados por los funcionarios bajo el dominio del enemigo.

12. Para el cobro de las pensiones se acreditará, en cada mensualidad, con certificado del Jefe de la Prisión, la permanencia en ella del causante.

Si el recluso falleciera se extinguirá la pensión especial y los causahabientes podrán solicitar la concesión de los derechos pasivos ordinarios correspondientes, según lo prevenido por el Estatuto de las Clases pasivas, pero utilizando lo actuado y la documentación aportada para obtener aquélla, que se completará con los justificantes de las demás circunstancias originarias de la nueva clasificación.

13. Cuando el sancionado participe con otros cotitulares de una misma pensión, la porción de aquél no acrecerá a los demás, salvo si sobreviene alguna de las causas señaladas a este efecto por el Estatuto de las Clases pasivas.

14. Los que después de su liberación hayan consentido que sus familiares siguieran percibiendo las pensiones del inciso b) del artículo 3.º del Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936, serán responsables de las sumas indebidamente cobradas y deberán reintegrarlas dentro del plazo de quince días desde que sean requeridos al pago, transcurrido el cual sin haberlo efectuado se les retendrá, por las Cajas de los Cuerpos en que estén destinados o por el Centro o Dependencia donde cobren sus haberes, la parte de asignación mensual que las disposiciones vigentes autorizan, hasta el completo reintegro de dichas sumas. En caso de fallecimiento del funcionario, el descuento recaerá sobre la pensión que pudiera corresponder a sus familiares.

Las Cajas o Dependencias ingresarán las cantidades, reintegradas o descontadas, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda del territorio de su demarcación, y las de Madrid, en la Tesorería de la Dirección, con aplicación unas y otras al concepto "Recursos eventuales del Tesoro" del Presupuesto de ingresos.

Las Cajas o Dependencias remitirán a la Dirección general de la

Deuda y Clases Pasivas relaciones expresando los nombres de los interesados, el saldo deudor, el haber líquido mensual y la retención correspondiente, y, mensualmente, le darán cuenta de la cantidad descontada a cada deudor hasta la completa extinción del saldo.

15. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, por conducto de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, y ésta, a su vez, respecto de los perceptores que tengan domiciliado el cobro en la Tesorería del Centro, pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda cuantos casos les consten de actividades dañosas para el Estado, ejercidas por beneficiarios de haberes pasivos.

Las sanciones que se acuerden, conforme al artículo 4.º de la Ley, no serán impugnables.

16. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas elevará al Ministerio los datos necesarios.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley, las pensiones acreditadas a partir de 1.º de julio pasado, como consecuencia de derechos reconocidos al amparo de los Decretos 92 y 98, de 2 y 8 de diciembre de 1936, se aplicarán a los Montepíos Civil o Militar, según su clase, procediéndose por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda a detraer del concepto de "Remuneratorias" y formalizar, con cargo a los de Montepíos, el importe de los pagos que por cuenta de las mismas se hayan efectuado desde 1.º de julio de 1940 con aquella aplicación. (*Boletín Oficial* de 4 septiembre.)

Duda y Clase Parva mixtos expresando los nombres de los  
interlocutores de dicho debate el cual a pedido nuestro se suspendió  
consecuente a lo convenido en el día anterior de la Comisión  
decretada a cada debate para la comparecencia de los señores  
y de las Diferencias y Subdiferencias de Hacienda, con  
fin de la Dirección general de la Duda y Clase Parva y las  
a fin de que se proceda de los señores que están domiciliados en  
en la Comisión de Hacienda con el fin de que se comparezcan en el  
de Hacienda, a fin de que se comparezcan en el día anterior  
Estado con los señores de Hacienda de la Duda y Clase Parva.

Los señores que se comparezcan en el día anterior de la  
Ley no serán imputables.

En los casos de lo dispuesto en el artículo anterior del  
Estado con los señores de la Duda y Clase Parva y Clase  
Parva se tiene en cuenta el artículo anterior de la Ley.

Y D. O. convalidada con el fin de que se comparezcan en el día anterior de la  
Ley las personas señaladas a partir de la fecha de la Ley.

Consecuente a lo dispuesto en el artículo anterior de la Ley, se  
y de la Ley de 1911 se aplican a las Diferencias y Subdiferencias  
Civil o Militar, en los procedimientos de la Dirección general  
de la Duda y Clase Parva y por las Diferencias y Subdiferencias  
y los señores de Hacienda a partir del momento de la comparecencia  
de los señores de Hacienda en la Comisión de Hacienda, con el fin  
de que se comparezcan en el día anterior de la Ley.

En los casos de lo dispuesto en el artículo anterior de la Ley, se  
de la Ley, con el fin de que se comparezcan en el día anterior de la Ley.

Y D. O. convalidada con el fin de que se comparezcan en el día anterior de la  
Ley las personas señaladas a partir de la fecha de la Ley.

Consecuente a lo dispuesto en el artículo anterior de la Ley, se  
y de la Ley de 1911 se aplican a las Diferencias y Subdiferencias  
Civil o Militar, en los procedimientos de la Dirección general  
de la Duda y Clase Parva y por las Diferencias y Subdiferencias  
y los señores de Hacienda a partir del momento de la comparecencia  
de los señores de Hacienda en la Comisión de Hacienda, con el fin  
de que se comparezcan en el día anterior de la Ley.

En los casos de lo dispuesto en el artículo anterior de la Ley, se  
de la Ley, con el fin de que se comparezcan en el día anterior de la Ley.

Y D. O. convalidada con el fin de que se comparezcan en el día anterior de la  
Ley las personas señaladas a partir de la fecha de la Ley.

Consecuente a lo dispuesto en el artículo anterior de la Ley, se  
y de la Ley de 1911 se aplican a las Diferencias y Subdiferencias  
Civil o Militar, en los procedimientos de la Dirección general  
de la Duda y Clase Parva y por las Diferencias y Subdiferencias  
y los señores de Hacienda a partir del momento de la comparecencia  
de los señores de Hacienda en la Comisión de Hacienda, con el fin  
de que se comparezcan en el día anterior de la Ley.

### 1 septiembre. - O. M. - Depuración de Profesores de la Escuela del Hogar.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias a las Profesoras de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer que se citan:

Examinados dichos expedientes, la propuesta de la Comisión superior dictaminadora y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º La suspensión de empleo y sueldo por un año e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a doña Josefa Fernández García; y
- 2.º La inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a doña Flora López Castrillo. (*Boletín Oficial* del 22 de septiembre.)

### 3 septiembre. - O. M. - Representación del S. E. M. en las Juntas provinciales.

La Orden Ministerial de 23 de febrero próximo pasado disponía que, con objeto de que aquellas organizaciones que representan el estilo del Movimiento, tengan una representación activa en la vida del nuevo Estado, se nombrara una representación de la Delegación provincial de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S. en la Junta provincial de Primera Enseñanza de Madrid.

Por considerar llegada la hora de hacer extensiva esta disposición a todas las provincias españolas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que formen parte de la Junta provincial de Primera Enseñanza, en representación de la Delegación provincial de Educación respectiva, el jefe y el secretario del Servicio Español del Magisterio. (*Boletín Oficial* del 5.)

**31 septiembre. - O. M. - Representación del S. E. M. en el Patronato de Cultura Popular.**

Completando lo dispuesto en la Orden de 12 de julio próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que forme parte del Patronato de Cultura Popular, constituido definitivamente en la mencionada Orden, el secretario central del Servicio Español del Magisterio de la Delegación de Educación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. (*Boletín Oficial* del 5.)

**31 septiembre. - O. M. - Normas para las consignaciones del presupuesto.**

Para concretar en los servicios de la Sección de Contabilidad y Presupuestos la tramitación de aquéllos y las relaciones de la referida Sección con las demás de este Ministerio, y a la vez atender a la simplificación de trámites que sin menoscabo de las reglamentarias y precisas garantías faciliten la mayor celeridad en el despacho de los asuntos,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Las consignaciones figuradas en el presupuesto de este Departamento a nombre de centros oficiales, asociaciones, entidades etcétera, con partidas fijas y determinadas, que por serlo con fuerza de Ley no están sujetas para su abono a previos informes técnicos ni administrativos, serán circuladas las órdenes por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los correspondientes libramientos, consignando en ellas la existencia concreta de la partida en el presupuesto. Para la firma de la mencionada orden sólo será preciso que a principio del ejercicio la entidad oficial o particular be-

neficiada participe a la Sección de Contabilidad y Presupuestos el nombre y dos apellidos del habilitado o persona a favor del cual ha de expedirse el libramiento, sin que tenga que repetirse la petición durante el año, a no ser para sustitución del habilitado o persona designada primeramente. La orden de expedición de libramiento, cuando no sea por el total de la anualidad, se referirá siempre, según su fecha, no sólo al trimestre en que aquélla se firme, sino incluso a los anteriores y posteriores del ejercicio; esto es, que se procederá al abono sin necesidad, por consiguiente, de repetir la orden de libramiento.

2.º En los créditos globales, las Secciones correspondientes iniciarán y tramitarán los expedientes para la distribución y aplicación de aquéllos, y al pasar a la de Contabilidad y Presupuestos, ésta proseguirá a su cargo la tramitación con la suya propia y la de los informes posteriores de la Intervención General de la Administración del Estado o de la Delegación de la misma en este Departamento, hasta llegar, a través de la Subsecretaría y Direcciones Generales, a la aprobación ministerial o del Consejo de Ministros, en cuyo acto la Sección de Contabilidad y Presupuestos pasará el expediente a la iniciadora de éste para la circulación de las órdenes del cumplimiento del acuerdo y de las cuales se dar<sup>a</sup> siempre traslado autorizando a la Sección de Contabilidad y Presupuestos. Los jefes de las Secciones de este Ministerio cuidarán de observar estos preceptos en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con el presupuesto.

3.º Los preceptos de exigencia de la previa justificación de libramiento para expedición de los posteriores, se referirán siempre a la rendición de las cuentas del ejercicio anterior y no de las del propio año, por el agobio de plazo de un período a otro entre la fecha de expedición de libramiento, dentro del mismo ejercicio. (*Boletín Oficial del 17.*)

### 5 septiembre. - O. M. - Rehabilitación de becas.

Vistos los antecedentes hasta la fecha recibidos de los diversos Centros docentes,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar durante el curso de 1940-41 en sus respectivas becas y subsidios a los alumnos seleccionados

que han venido disfrutándolas en el pasado año, con cargo a la consignación existente a tal fin en el presupuesto de gastos del Departamento, y a los que teniéndoles reconocidos el derecho, por causas independientes a su voluntad no les fué posible ejercitarlo en el transcurso del mismo ni durante los pasados meses, debiendo procederse por la Subsecretaría a cursar las órdenes que el cumplimiento de la presente exija. (*Boletín Oficial del 11.*)

### 6 septiembre. - O. M. - Depuración de Profesores del Colegio de Sordomudos.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C), de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinadas las propuestas de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La confirmación en el cargo de don Fernando Bertrán Castillo, Médico del Colegio de Sordomudos; don Jesús María Perdigón y Hernández, Profesor del Colegio de Sordomudos; don Luis Jiménez Quesada, Médico del Colegio de Sordomudos; don Alfredo Verdugo Landi, regente de la imprenta del Colegio de Sordomudos; doña Inés Alos Guzmán, Profesora del Colegio de Sordomudos; doña Lorenza Crespo Martín, Profesora auxiliar del Colegio de Ciegos; doña Adriana López Freyre, Ayudante externo del Colegio de Ciegos, y don Antolín Mayoral Hernández, Profesor del Colegio de Ciegos. (*Boletín Oficial del 22.*)

### 6 septiembre. - O. M. - Depuración de Inspector.

Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, de don Plácido de Castro Pena, Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Orense:

Castro Pena

Examinada la propuesta de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración de este Ministerio y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar revisado el expediente de depuración de don Plácido de Castro Pena, Inspector de Primera Enseñanza que fué de Orense, rectificando la Orden Ministerial de fecha 15 de julio de 1937, resolviéndolo definitivamente con la confirmación en su cargo del citado Inspector. (*Boletín Oficial* del 23 de septiembre.)

**9 septiembre. - O. M. - Confirmación en propiedad definitiva de dos Maestros de Madrid.**

Vista la instancia suscrita por doña Sara Cimiano Galván, Maestra propietaria provisional del Grupo "García Morato", de esta capital, y don Anselmo Moreno Marín, Maestro propietario provisional en el Grupo "Joaquín Costa", de la misma, en la que solicitan se confirmen en propiedad definitiva sus nombramientos actuales, basándose en que acudieron a oposiciones a plazas de más de 15.000 habitantes y les fueron adjudicadas Escuelas a varios opositores que tenían menor puntuación que los peticionarios:

Resultando que por Orden Ministerial de 22 de junio de 1935, para mejor cumplimiento y aplicación del Decreto de 13 de diciembre de 1934, se autorizó a la Dirección General de Primera Enseñanza para que convocase concurso-oposición a fin de proveer el 50 por 100 de las Escuelas vacantes en las capitales de provincia y localidades de más de 15.000 habitantes;

Resultando que por Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 7 de marzo de 1936 fueron aprobadas las oposiciones aludidas, quedando eliminados los recurrentes y desestimándose la reclamación formulada por doña Sara Cimiano Galván;

Vista la Orden Ministerial de 22 de junio de 1935 y la orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 7 de marzo de 1936:

Considerando que las normas establecidas en la Orden Ministerial de 22 de junio citado para la calificación de los opositores fueron

interpretadas en forma distinta por los Rectorados, dando lugar a que se tuviese en cuenta por algunos la suma de puntos y por otros la calificación referente al último;

Considerando que esta confusa situación trajo como consecuencia que opositores con más puntuación que los aprobados en las oposiciones aludidas quedaron eliminados de la misma, hecho anómalo que la misma Dirección General de Primera Enseñanza reconoce al aprobarlos por Orden de 7 de marzo de 1936;

Considerando que el fundamento principal en que se apoya la indicada Orden es "que cada Tribunal pudo conocer y apreciar mejor que nadie las aptitudes concurrentes en cada uno de los opositores para seleccionar entre ellos a los merecedores de ocupar las plazas vacantes", fraseología que revela una arbitrariedad manifiesta y que sin dilaciones ni trámites innecesarios es preciso corregir, fortaleciendo el imperio de la justicia, que es postulado del nuevo Estado español.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se acceda a la petición de doña Sara Cimiano Galván y don Anselmo Morenc Marín, que obtuvieron puntuación superior e igual, respectivamente, que los últimos aprobados en el distrito universitario de Madrid, confirmándoles como Maestros propietarios de las Escuelas que actualmente desempeñan.

2.º Que los Maestros nacionales que acudieron a las oposiciones a plazas de más de 15.000 habitantes, autorizados por Orden Ministerial de 22 de junio de 1935, que en la suma de todos los ejercicios verificados hubiesen obtenido una puntuación igual o superior al último de los aprobados, se incluyan en la misma lista de aprobados por orden de puntuación y a continuación de aquéllos, siempre que lo soliciten de la Dirección General de Primera Enseñanza mediante instancia documentada, informada por los Rectorados correspondientes. (*Boletín Oficial del Ministerio* del 30.)

**10 septiembre. - O. M. Asuntos Exteriores. - Nombres de Directora de Graduada.**

De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. para resolver el concurso de Maestra de Primera Enseñanza Directora de la Escuela

graduada de niñas de Santa Isabel de Fernando Poo, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio de 1940, he tenido a bien nombrar para el referido cargo a doña Paulina Díez Alonso. (*Boletín Oficial del 14.*)

**11 septiembre. - O. M. - Depuración de Profesores del Colegio de Sordomudos.**

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de septiembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinadas las propuestas de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración de este Ministerio y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza;

Este Ministerio ha resuelto la confirmación en el cargo de los señores: doña Marcelina Bernal Encinas, Auxiliar sanitaria del Cuerpo Médico-escolar; don Augusto Sanz Echevarría, Profesor del Colegio de Sordomudos; don Vicente Tejerina Vega, Profesor del Colegio de Sordomudos; doña María del Carmen Rodríguez González, Odontólogo del Colegio de Sordomudos; don Tomás Pérez Cristóbal, Médico Oftalmólogo del Colegio de Sordomudos; doña Victorina Zanón Prieto, Maestra de Costura del Colegio de Sordomudos; don Luis Rodríguez Orbananos, Maestro de Taller del Colegio de Sordomudos; don Máximo Rodríguez Muñoz, Maestro de Taller del Colegio de Sordomudos; doña María de Belén González Montes, Profesora del Colegio de Sordomudos; don Anselmo Sanz López, Profesor del Colegio de Sordomudos; don Joaquín Domingo Orenzá, Jefe de Internado del Colegio de Sordomudos; doña Delfina Ortiz Valiente, Profesora del Colegio de Sordomudos; doña Mercedes López Bergaz, Profesora del Colegio de Sordomudos, y don José Bretones Pimentel, Maestro de Taller del Colegio de Sordomudos. (*Boletín Oficial del 3.*)

**13 septiembre. - O. M. - Escuela Preparatoria en el Instituto "Ramiro de Maeztu".**

Habiendo sido creada por Orden Ministerial de 26 de abril último la Escuela Preparatoria del Instituto Nacional de Enseñanza "Ramiro de Maeztu", y habiendo de ser organizada en régimen de graduada, vengo en disponer:

1.º Se faculta al Director del Instituto "Ramiro de Maeztu" para que delegue la función inspectora en un Inspector-Maestro o Maestro-Director de Escuela pública de Madrid.

2.º La graduada se compondrá de dos grados, de párvulos y doce grados primarios.

3.º El Inspector-Maestro, de acuerdo con el Director del Instituto, propondrá el régimen que haya de seguirse en la Escuela y los nombramientos de los Maestros que habrán de regentar los grados. (*Boletín Oficial del 18.*)

**15 septiembre. - O. M. - Normas para cumplimiento de sentencia (cursillistas del 28).**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 21 de agosto del corriente, disponiendo se cumpla, en sus propios términos, la sentencia del Tribunal Supremo dictada como resolución al pleito contencioso-administrativo número 13.616, interpuesto por doña Brígida Manzanera Pérez y otros, y teniendo en cuenta la situación actual de los interesados y de las Escuelas Nacionales que les corresponde,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza correspondientes, se publicará, antes del día 10 de octubre próximo, en el tablón de anuncios y en el *Boletín Oficial* de la provincia, relación de las Escuelas vacantes definitivas que existan actualmente por todos los conceptos y estén o no servidas por Maestros interinos o propietarios provisionales.

2.º Los Maestros nacionales comprendidos en la referida sentencia

del Tribunal Supremo se dirigirán por instancia a la Dirección General de Primera Enseñanza, por conducto de la Sección Administrativa en que les corresponda obtener Escuelas por haber actuado en ella en los ejercicios de oposiciones, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 24 de julio de 1931, solicitando destino, que reseñará al margen del escrito por orden de preferencia y entre las vacantes anunciadas, acompañando hojas de servicios y certificado de depuración.

3.º Las Secciones Administrativas ordenarán las peticiones recibidas y las elevarán con su informe a la Dirección General, en el plazo de ocho días, para su resolución, debiendo acompañar una copia del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, a que más arriba se hace referencia, y asimismo, relación de las vacantes de la provincia correspondientes a los Maestros cursillistas de 1928, de haberse cumplido el Decreto de 24 de julio de 1931 (*Gaceta* del 25) nominalmente en su artículo 13, con exposición de las circunstancias en que en la actualidad se encuentran dichas vacantes.

4.º Los Maestros que a consecuencia del cumplimiento de esta sentencia sean desplazados de los destinos que regentan, serán destinados a nueva Escuela en la forma prevista por la Legislación vigente. (*Boletín Oficial* del 7.)

NOTA. — El plazo se amplió hasta el 5 de noviembre.

### 18 septiembre. O. M. Asuntos Exteriores. - Maestros en el Golfo de Guinea.

De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. para resolver el concurso de Maestro de Primera Enseñanza para las clases, preparatorias del Magisterio indígena, anunciado en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio de 1940, he tenido a bien nombrar para el referido cargo a don Félix G. Vallejo Alvarez, ex combatiente y herido de guerra (turno tercero). (*Boletín Oficial* del 21.)

### 13 septiembre. - O. M. - Comisión de Profesores de Artes y Oficios.

Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos han de realizar en la organización del nuevo Estado español una labor educativa de la mayor trascendencia, ya que sobre ellas ha de pesar en una gran parte la preparación técnica de los obreros y clase media, llamados a llevar a cabo en tantos puntos la revolución nacional-industrialista.

Estas Escuelas se hallan necesitadas de una reorganización meditada de moderna orientación que llene las aspiraciones del artesanado en particular y de los obreros artistas en general, pues baste decir que el Reglamento todavía vigente en estos Centros es de fecha 16 de diciembre de 1910.

A este efecto resulta procedente la designación de una Comisión de Profesores de dichas Escuelas, de reconocido prestigio, que lleve a cabo tal labor y sirva, entretanto se constituye el Consejo Nacional de Educación creado por reciente Ley de 13 de agosto del actual (*Boletín Oficial del Estado* de 4 del corriente), de organismo de consulta al Ministerio y, a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, en cuantos asuntos les sean encomendados.

En virtud de estas consideraciones, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se crea una Comisión de Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos adscrita a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, cuya misión será la de presentación a la aprobación de la superioridad, en el plazo más breve posible (tres meses como máximo) un proyecto de reorganización general de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, asentado en los principios generales que informan el espíritu del nuevo Estado.

2.º Esta Comisión estará integrada por el Director de la Escuela de Madrid, don Luis de Sal y María, como presidente; don José Capuz Mamano, don Eugenio Lafuente Castell y don Luis Barrera Esteban, actuando como secretario de la misma don Jesús María Perdigón Hernández, todos Profesores de la misma Escuela; y

3.º Interin se constituye el Consejo Nacional de Educación, servirá también la Comisión que por esta orden se crea de organismo

de consulta del Ministerio y de esa Dirección General. (*Boletín Oficial* del 18 de septiembre.)

**19 septiembre. - O. M. - Casa-habitación. Sentencia.**

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 23 de mayo de 1935 sobre abono de indemnización de casa-habitación a la Maestra nacional doña Patrocinio Munilla Pilarte, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 1.º de julio último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que con la anulación de la sentencia dictada por el llamado Tribunal Supremo marxista de Barcelona con fecha 31 de octubre de 1938, que será sustituida por la presente, debemos declarar y declaramos que esta jurisdicción es incompetente para conocer del pleito objeto de este recurso entablado por el Ayuntamiento de Madrid contra la Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 23 de mayo de 1935.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

En su vista este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha servido disponer que la precedente sentencia se cumpla en sus propios términos. (*Boletín Oficial* del 5.)

**25 septiembre. - O. M. Trabajo. - Viudas y huérfanos de funcionarios.**

1.º Las viudas y huérfanos de funcionarios públicos al servicio del Estado, Diputaciones o Ayuntamientos que no disfruten pensión de viudedad u orfandad y reúnan los demás requisitos exigidos, tienen derecho a los beneficios que la Ley de 23 de septiembre de 1939

les ha concedido, que les serán satisfechos por el organismo en donde el funcionario hubiere prestado servicio.

2.º La concesión de estos subsidios será acordada en la misma forma establecida por las disposiciones vigentes para el régimen general por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, por medio de la Delegación provincial correspondiente al domicilio del peticionario, a la vista de la Declaración de Familia suscrita por triplicado, con los datos y justificantes que determina la Orden de 7 de diciembre próximo pasado.

3.º El reconocimiento del derecho instado se establecerá mediante diligencia consignada en cada uno de los ejemplares de la Declaración de Familia, comprendiéndose en ella la cantidad mensual que ha de satisfacerse a la viuda o huérfanos y la fecha a partir de la cual debe percibir el subsidio.

4.º Diligenciada, cuando así procediese, la Declaración de Familia se entregará: uno de sus ejemplares, a los interesados para acreditar ante el respectivo habilitado o pagador del Departamento ministerial o Corporación respectiva su derecho al percibo del subsidio. Otro ejemplar de la misma se remitirá por la Delegación provincial al organismo correspondiente, a fin de que sirva de justificante a la nómina especial de pago del subsidio.

5.º Al producirse variación en los beneficios de esta rama, que determine alteración en la cuantía del Subsidio Familiar que tiene atribuido, deberán comunicarlo inexcusablemente a la Delegación provincial respectiva, presentando a la vez el ejemplar de la Declaración de Familia que obrase en su poder, para que puedan hacerse las rectificaciones procedentes, que serán asimismo comunicadas al organismo que se halle satisfaciendo el Subsidio.

6.º Las viudas de asegurados procedentes del régimen especial de funcionarios públicos o de Diputaciones y Ayuntamientos, vienen obligadas a presentar mensualmente ante el habilitado o pagador que les haga efectivo el subsidio de viudedad, una declaración jurada justificativa de que no ha adquirido la condición de trabajadora por cuenta ajena.

Quando, por el contrario, la viuda perdiere el carácter de pensionista por haber comenzado a trabajar al servicio de extraños, presentará la declaración correspondiente ante la respectiva Delegación

provincial, la cual se encargará de notificarlo a la oficina que les satisfaga la pensión a fin de que cese su abono a partir de la fecha en que aquélla comenzó a trabajar por cuenta ajena.

7.º De la certificación anual que estos interesados han de presentar a tenor del artículo 27 de la Orden de diciembre de 1939 para acreditar que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio, se hará por la Delegación provincial respectiva traslado al organismo oficial por el que se venía haciendo efectivo el subsidio de viudedad u orfandad. (*Boletín Oficial* del 29.)

### 26 septiembre. - O. M. - Medallas a los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Para cumplimentar la Orden de 8 de marzo de 1940.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La medalla a que se alude en el número 3 de la expresada Orden será de dos categorías:

a) La primera se adjudicará a los Consejeros que forman la Comisión permanente, el Consejo Ejecutivo y el Pleno del Consejo. Estos Consejeros gozarán, además, del tratamiento de excelentísimo señor; y

b) La segunda será adjudicada a los miembros de los distintos Patronatos e Institutos, Junta Bibliográfica y Comisión Hispano-Americana. Los presidentes de estos organismos gozarán del tratamiento de ilustrísimo señor.

La medalla de esta segunda categoría será otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Consejo.

2.º Las medallas serán de forma circular, de cinco centímetros de diámetro, de plata dorada, y llevarán en el anverso el escudo de España en relieve, con las iniciales C. S. I. C., y en el reverso, el árbol de la Ciencia, emblema de la Institución. El cordón estará sujeto a ocho centímetros de la anilla con un pasador de la forma del coronel heráldico que figura en el blasón de España.

El cordón será de oro, para la primera categoría, y de color púrpura, para la segunda.

3.º Los que disfruten el derecho a ostentar la medalla, podrán

usar a diario un botón de solapa con la reproducción en pequeño de la misma.

4.º Todos los poseedores de las distintas medallas tendrán derecho al acceso en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Laboratorios y Centros culturales dependientes del Ministerio de Educación Nacional. (*Boletín Oficial del 5.*)

### 26 septiembre. - O. M. - Juramento de los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Estado Nacional, por el Decreto de 8 de diciembre de 1937, puso la vida doctoral española bajo los auspicios de la Inmaculada Concepción de María y ordenó el juramento de fidelidad de los académicos al Caudillo y a nuestro régimen.

Esta dirección, marcada en el citado Decreto, fué seguida, en cuanto al Consejo Superior de Investigaciones Científicas se refiere, por la Orden de 8 de marzo del corriente año, que declara Patrono del mismo al glorioso arzobispo de Sevilla San Isidoro.

Debe también extenderse la obligación del juramento impuesto a los académicos, a los miembros que componen el Consejo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En la primera reunión plenaria del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los miembros que pertenezcan a su Ejecutivo, Comisión Permanente y Pleno, o sea presidentes de Patronatos o directores de alguno de sus Institutos, prestarán el debido juramento.

2.º La ceremonia se ajustará al orden siguiente: El Consejo Ejecutivo y la Comisión Permanente prestarán su juramento en manos de la Presidencia. Los demás jurarán ante el Consejo Ejecutivo, constituido en Mesa de acto.

3.º Todos los años prestarán juramento en el acto de la sesión plenaria del Consejo aquellos miembros que no lo hayan efectuado anteriormente.

4.º El juramento se ajustará al siguiente ritual: Abierta la sesión, el presidente, en esta primera plenaria y el secretario en las posteriores, llamará por sus nombres a cada uno de los Consejeros. Llegados

éstos ante la Mesa presidencial, en la cual se encontrará un ejemplar de los Santos Evangelios, serán interrogados con la siguiente fórmula: "Señor, ¿juráis en Dios servir leal y perpetuamente a España, representada en su Caudillo, y consagrar vuestros esfuerzos por la investigación científica al engrandecimiento nacional y a la defensa del patrimonio espiritual de la Patria y su fe cristiana?" El que presta juramento contestará: "Si juro". El presidente o el secretario dirá entonces: "Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande".

5.º El día 4 de abril, festividad de San Isidoro, su Patrón, será la fiesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Esta fiesta se celebrará en todos los lugares donde exista un Centro dependiente del Consejo, y consistirá en un acto religioso y otro de carácter cultural. Todos los Centros cuya residencia radique fuera de la capital darán cuenta a la Secretaría general del Consejo de la celebración de estos actos. (*Boletín Oficial del 5.*)

#### 26 septiembre. - O. C. - Nombramientos.

Es frecuente el caso de que Maestros que por depuración han sido sancionados con traslado dentro o fuera de la provincia y soliciten y obtengan traslado provisional al amparo del artículo transitorio de la O. M. de 20 de agosto de 1938 (*Boletín Oficial del 26*).

Siendo necesario que los Maestros que se encuentren en el citado caso cumplan la sanción que les fué impuesta,

Esta Dirección General ha resuelto que los Jefes de las Secciones Administrativas, al disponerse algún cambio de destino provisional de Maestros que hayan sido sancionados con traslado, lo comuniquen en el más breve plazo a esta Dirección, dejando en suspenso la ejecución del mismo hasta recibir nueva orden.

Los nombramientos en tales condiciones verificados con anterioridad a la fecha de esta Orden, se comunicarán igualmente con toda urgencia. (*Boletín Oficial del Ministerio de 7 de octubre.*)

**27 septiembre. - D. del M. Ejército. - Certificado de la revista militar anual.**

La imperiosa necesidad de que cuantos individuos sujetos al servicio de las armas cumplan con el deber que impone la Ley de pasar anualmente la revista militar, base de la formación del censo del personal movilizable, aconseja establecer determinadas obligaciones a los interesados, que, sumadas a las sanciones que preceptúa el vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, sean garantía del cumplimiento de este deber ineludible.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los individuos que se encuentren en las condiciones indicadas que pertenezcan a entidades del Estado, Provincia, Municipio o a cualquier empresa o establecimiento de carácter particular, no podrán hacer efectivos sus haberes sin la previa presentación del certificado de revista del año anterior. Pero si se trata de haberes que hayan de cobrar en el año 1940, habrán de presentar el certificado de revista anual correspondiente al mismo.

Art. 2.º Serán responsables del abono de haberes sin cumplir los requisitos mencionados, los encargados de dicho cometido, los que incurrirán en la sanción de una multa igual al 20 por 100 del sueldo mensual que disfruten.

Art. 3.º Si los interesados no pudieran presentar el certificado de revista anual que se exige, por no haber acudido a pasarla antes de terminar el plazo señalado para ello, habrán de sustituirlo por el comprobante de haber hecho efectiva la multa que preceptúa el artículo 42 del vigente Reglamento para Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Art. 4.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto. (*Boletín Oficial* del 6.)

**27 septiembre. - O. de Subsecretaría. - El Servicio Social para la expedición de títulos.**

Se viene observando el olvido o incumplimiento por algunos Centros docentes del Decreto de 7 de octubre de 1937 (*Boletín Ofi-*

cial del 11 de octubre del mismo año), relativo a la prestación del obligatorio Servicio Social, indispensable para el despacho de la expedición de los títulos que habilitan para el ejercicio de cualquier carrera o profesión, y en tal sentido.

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Que por ningún Centro se dé curso a los expedientes incoados para la expedición de los referidos títulos si no se acompaña el certificado de cumplimiento o el de exención del Servicio Social, expedido por los delegados provinciales de "Auxilio Social" de F. E. T. y de las J. O. N. S., que deberá llevar el visto bueno del delegado nacional, según se determina en el artículo 5.º del mencionado precepto. (*Boletín Oficial* del 1.º de octubre.)

### 30 septiembre. - O. M. de Justicia. - Distribución de fondos en las Juntas de Protección de Menores.

Diseminadas en distintas disposiciones legales durante un espacio de más de un cuarto de siglo las normas que rigen la distribución que de sus fondos han de hacer las Juntas provinciales y locales de Protección de Menores, se hace necesario fijarlas en forma clara y precisa en una sola disposición que, de una parte, reúna y concrete las ya legisladas, y de otra, establezca cómo ha de atenderse a la importante misión de la puericultura o primera infancia.

En su virtud, y a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores.

Este Ministerio ha acordado las siguientes normas:

1.ª Se confirma la distribución de ingresos de todo orden de las Juntas de Protección de Menores, que se llevará a cabo en la forma siguiente:

Deducido el 2 por 100, que deben remitir al Consejo Superior, del 98 por 100 restante se dedicará: el 10 por 100, como máximo, para gastos de personal y material; el 30 por 100, a evitación de la mendicidad infantil y acción tutelar sobre los niños moralmente abandonados; el 20 por 100, por lo menos, para el Tribunal Tutelar en las provincias en que estuviera legalmente constituido, o en su caso, al fondo de acumulación que ha de formarse para cuantos se esta-

blezean, y el resto lo destinarán a los demás fines de protección a la infancia encomendados a las Juntas con arreglo a las Leyes y Reglamentos.

2.ª Del resto a que se refiere la última parte del artículo anterior, habrán de dedicar las Juntas el 10 por 100 de sus ingresos totales, como mínimo, a la sección de Puericultura o Primera Infancia, cantidades ampliables hasta las consignadas por cada Junta en el presupuesto actual, siempre que no excedan del 20 por 100.

3.ª El Consejo Superior de Protección de Menores determinará, en todo caso, las modalidades de aplicación de las anteriores normas, quedando facultado para, con carácter transitorio, exceptuar de los cupos señalados en la norma anterior a aquellas Juntas en que estime necesario aumentarlos o disminuirlos. (*Boletín Oficial del 9.*)

### 30 septiembre. - O. M. - Becas.

Previsto en el actual presupuesto del Ministerio de Educación Nacional un crédito global para atender al pago de becas a los alumnos de brillante aprovechamiento, carentes de medios económicos y que, personalmente o por sus más próximos familiares, estuvieren comprendidos en los perjuicios de la finalizada guerra de liberación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se convoque concurso para la provisión de las siguientes becas:

Cien de 200 pesetas mensuales, durante los nueve meses del curso, para estudios de Enseñanza Superior.

Cien de 150 pesetas mensuales, durante los nueve meses del curso, para estudios de Enseñanza Media.

Cien de 75 pesetas mensuales, durante los nueve meses del curso, para estudios del Magisterio y Primera Enseñanza.

2.º Dichas becas se concederán a los huérfanos, con preferencia de padre y madre, cuyos padres hubiesen caído en acción de guerra, o como consecuencia de las heridas recibidas en campaña, así como los de aquéllos que hubieran sido asesinados, en los que, además, concurra la circunstancia de venir cursando estudios con anterioridad y brillante aprovechamiento y haberlos interrumpido por carencia de medios económicos, por orfandad o vicisitudes de la guerra.

3.º En defecto de huérfanos, podrán ser adjudicadas a ex combatientes, ex cautivos, o a los que, personalmente o por sus más próximos familiares, estuvieren comprendidos en los perjuicios de la guerra y tengan demostrado o demuestren cumplidamente su brillante aprovechamiento escolar y justifiquen su escasez o carencia de recursos.

4.º No se concederá más de una beca por familia, cualquiera que sea el número de hijos o hermanos en los que se alegue la existencia de las causas previstas.

5.º Todos los concursantes aportarán declaración jurada, que sirva de base a la Administración en cualquier momento que lo considere oportuno para la comprobación de su contenido, con auxilio de la autoridad de todo orden y jurisdicción, de que no poseen más bienes o ingresos de los que se expresan y compromiso de dar cuenta del cambio de situación tan pronto varíen las circunstancias, ya sea por funcionamiento del Colegio de Huérfanos o auxilio de Instituciones para la protección de hijos y familiares, organizadas por los Cuerpos a los que sus padres o familiares pertenecieron o pertenezcan y les asista el derecho a disfrutar sus beneficios; por cobro de sueldos o atrasos por cualquier concepto, en cuantía que se estime suficiente para atender a los gastos escolares, o por percepción de importe de pólizas de seguros que pueda ser aplicada al mismo fin.

6.º Se considerarán presentadas al concurso las peticiones que, recibidas con anterioridad, no hubiesen sido devueltas en el día de la fecha, a sus firmantes, siempre que dentro del plazo que se les fije completen su documentación con los requisitos que se expresan en esta disposición. (*Boletín Oficial del 2.*)



**3 octubre. - O. M. - Revisión de expediente de Inspector de Primera Enseñanza.**

Visto el recurso para revisión del expediente de depuración incoado por don Juan Rodríguez Santana, Inspector de Primera Enseñanza de Las Palmas;

Examinada la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto declarar revisado el expediente de depuración de don Juan Rodríguez Santana, Inspector de Primera Enseñanza de Las Palmas, resolviendo definitivamente con la sanción de suspensión de empleo y sueldo por dos años, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar vacantes durante un período de cinco años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza. (*Boletín Oficial* del 3 de noviembre.)

**3 octubre. - O. - Casa-habitación.**

Vista la instancia suscrita por el Maestro nacional de Derio (Vizcaya) D. José Castrejana Loza, en súplica de que se obligue a aquel Ayuntamiento a abonarle las cantidades no percibidas en concepto de indemnización por casa-habitación, que le adeuda desde el 12 de noviembre de 1934;

Resultando que entre el Ayuntamiento de Derio y el Maestro nacional de aquella localidad, D. José Castrejana, existe un litigio sobre la cuantía a percibir en concepto de indemnización por casa-habitación;

Resultando que conforme a la escala del artículo 15 del Esta-

tuto del Magisterio, señala para los pueblos del censo de que nos ocupa la cantidad de 250 pesetas anuales;

Considerando que el Maestro nacional de referencia no encuentra vivienda en la localidad por menos de 600 pesetas anuales, que es lo que abona por alquileres en un piso de un inmueble habitado por familias de condición modesta;

Considerando que por este Ministerio se han resuelto ininidad de casos análogos en el sentido de obligar a los Ayuntamientos a abonar la diferencia entre la cantidad que señala el Estatuto del Magisterio y la que tengan necesidad de abonar los Maestros por alquileres de sus viviendas, cuando éstas renten en la localidad cantidad superior a la marcada en el citado Estatuto, dando de esta manera exacto cumplimiento a los preceptos del artículo 191 de la ley vigente de 9 de septiembre de 1857;

Teniendo en cuenta los informes favorables a la petición del solicitante emitidos por la Inspección, Sección Administrativa y Consejo Provincial de Primera Enseñanza de Vizcaya.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, decidiendo el Ayuntamiento de Derio (Vizcaya) abonar al Maestro nacional D. José Castrejana Loza la indemnización que en concepto de casa-habitación le adeuda desde la fecha de su posesión, en 12 de noviembre de 1934, a razón de 600 pesetas anuales, importe del alquiler de su vivienda. (*Boletín Oficial del Ministerio del 14.*)

### 3 octubre. - O. - Casa-habitación.

Vista la instancia suscrita por D. Basilio Fernández Matute, Maestro jubilado de Hellín (Albacete), reclamando el emolumento de casa-habitación durante el tiempo que permaneció en situación de jubilado;

Resultando que el solicitante funda su petición en el hecho de que la expresada jubilación le fué impuesta en época roja, quedando, como todas las disposiciones dictadas por las autoridades marxistas, sin efecto alguno;

Resultando que dicho señor Maestro fué jubilado forzosamente por Orden de 10 de marzo de 1937 (*Gaceta del día 12*), por cuyo

motivo cesó en el servicio activo de la enseñanza, reintegrándose nuevamente a su escuela con fecha 1.º de abril de 1939;

Considerando que la Junta Provincial de Primera Enseñanza se manifestó en favor de esta petición en su sesión del día 31 del pasado mes de agosto, así como los informes emitidos por la Inspección Provincial y Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Albacete.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por el Maestro jubilado D. Basilio Fernández Matute, debiendo el Ayuntamiento de Hellín (Albacete) abonarle la indemnización correspondiente en concepto de casa-habitación durante el tiempo que estuvo jubilado forzosamente por disposición de las autoridades marxistas. (*Boletín Oficial del Ministerio del 14.*)

**4 octubre. - O. M. - Cursos oficiales para Bachilleres que deseen hacerse Maestros.**

Para facilitar a los Bachilleres la obtención del título de Maestro, conforme a las orientaciones prevenidas por el Decreto de 10 de febrero último.

Este Ministerio dispone:

1.º Queda autorizada la Dirección General de Primera Enseñanza para organizar inmediatamente en las Escuelas Normales, cursos oficiales destinados a los Bachilleres que aspiren a obtener el título de Maestro.

Estos cursos comenzarán el día 20 del corriente, y terminarán el 30 de mayo de 1941.

2.º Los estudios se dividirán en dos partes: la primera durará del 20 de octubre al 5 de febrero, y la segunda, desde esta fecha hasta el 30 de mayo.

En la primera parte serán cursadas las siguientes asignaturas: Religión e Historia Sagrada, diaria; Caligrafía, alterna; Música, diaria; Costura, bordado en blanco y corte de ropa blanca, diaria; Pedagogía, diaria, y Prácticas de enseñanza.

En la segunda parte: Religión y Moral, diaria; Caligrafía, alterna; Música, diaria; Corte de vestidos, labores artísticas, y Eco-

nomía doméstica, diaria; Pedagogía, diaria; Historia de la Pedagogía, alterna, y Prácticas de enseñanza.

Los alumnos que tengan las clases por la mañana verificarán las Prácticas por la tarde, y los que las tengan por la tarde las realizarán por la mañana.

3.º Los exámenes oficiales se verificarán del 1 al 5 de febrero y del 25 al 30 de mayo.

Los alumnos no aprobados en asignaturas de la primera parte podrán cursar los estudios de la segunda, entendiéndose que en éstos no serán calificados sin que previamente hayan obtenido la aprobación de aquéllas en exámenes especiales, que tendrán lugar del 20 al 25 de mayo.

4.º La matrícula para ambas partes del curso será una sola, y habrá de efectuarse durante la primera quincena de octubre, ajustándose a lo preceptuado en el Decreto de 10 de febrero de 1940, Orden ministerial de 17 del mismo mes y disposiciones complementarias.

5.º Estando prohibido el régimen de coeducación en las Escuelas Normales, las clases serán dadas separadamente a los alumnos y alumnas.

6.º La Dirección General de Primera enseñanza resolverá las incidencias que puedan presentarse y dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 10.)

#### **7 octubre. - O. M. - Normas para concesión de becas.**

Dispuesto por Orden ministerial de 30 de septiembre próximo pasado (*Boletín Oficial* del 2 de octubre) la apertura de un curso para la provisión de becas en favor de alumnos de brillante aprovechamiento, incluidos en los perjuicios de la pasada guerra de liberación, con preferencia especial para los huérfanos de padre y madre, o de cualquiera de ellos, caídos en la Cruzada de liberación, se hace público lo siguiente:

1.º El número de becas a adjudicar es:

Cien de doscientas pesetas mensuales, durante los nueve meses del curso, para estudios de enseñanza Superior.

Cien de ciento cincuenta pesetas mensuales, durante los nueve meses del curso, para estudios de enseñanza Media.

Cien de setenta y cinco pesetas mensuales durante los nueve meses del curso, para estudios del Magisterio y Primera enseñanza.

2.º Hasta las doce horas del día 31 del corriente mes de octubre serán admitidos en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional las instancias en las que se formule la petición por los que, aspirando a la concesión, reúnan la condición de orfandad, doble o sencilla, conjuntamente con las demás circunstancias exigidas.

3.º Los aspirantes deberán tener en cuenta, al elevar sus solicitudes, cuanto determina la Orden de 30 de septiembre último en sus números segundo al sexto.

4.º Las circunstancias exigidas deberán ser justificadas: la de orfandad, con certificado de defunción, expedido por el Registro Civil, y certificación expedida por alguna autoridad de la causa del fallecimiento, si no constase en la del Registro; la de haber venido cursando estudios con anterioridad y brillante aprovechamiento, por certificación del Centro dotente en los que lo haya efectuado, tratándose de enseñanza Superior, Media o del Magisterio, con expresión de las asignaturas en que hubieren estado matriculados y calificaciones obtenidas en cada uno de los exámenes o pruebas realizadas y, tratándose de estudios de Primera enseñanza, por documento expedido por quien hubiere tenido a su cargo la enseñanza del alumno; la carencia de medios económicos, por certificación de la Administración de Contribuciones de la respectiva provincia o del alcalde de la localidad, acreditativa de que, ni el interesado ni el familiar que lo tenga a su cargo posee bienes de ninguna clase, y por la declaración jurada exigida por el número quinto de la Orden de 30 de septiembre antes citada, en la que se exprese con el mayor detalle los bienes o ingresos con que cuenten los peticionarios y los familiares a cargo de los que se encuentren en la actualidad y en la que contraigan el compromiso prevenido en la misma disposición. (*Boletín Oficial del 10.*)

**7 octubre. - O. - Casa-habitación.**

Vista la instancia suscrita por el Maestro nacional de Figaredo, Concejo de Mieres (Oviedo), D. Lucas Moreno Gil, reclamando

contra el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se rescinde el contrato de arrendamiento de casa-habitación del Maestro de referencia, cuyo inmueble es propiedad de la Empresa Minas de Figaredo;

Resultando que el Ayuntamiento de Mieres, en época anterior al año 1929, se comprometió a arrendar directamente la casa-habitación del Maestro nacional de Figaredo, en dicho Concejo, siempre de conformidad con el recurrente y de acuerdo con la ley de Inquilinato, que especifica que solamente habría lugar a dejarla para ser ocupada por su dueño, ascendientes o descendientes;

Resultando que a petición de la Sociedad Minas de Figaredo, el susodicho Ayuntamiento se aviene a rescindir el contrato, a fin de que la mencionada Empresa pueda dedicarlo a vivienda de sus empleados;

Resultando que ante la carencia de viviendas en el citado pueblo de Figaredo, el Maestro D. Lucas Moreno Gil se compromete a abonar las diez pesetas mensuales de diferencia que existe entre la renta del inmueble y la cantidad que señala el Estatuto general del Magisterio en su artículo 15, subvención del todo insuficiente en aquella comarca;

Resultando que el recurso de solicitud del señor Maestro fué desestimado por la Comisión Permanente del referido Ayuntamiento, desestimando igualmente el informe del secretario de dicha Corporación en que abogaba por la causa del Maestro de Figaredo, teniendo en cuenta que no existía razón por parte de la Empresa, y que el Ayuntamiento, por su parte, podía ostentar los derechos del inquilino, si bien por razones económicas u otras, tenía derecho a rescindir el contrato como parte contratante;

Considerando que el Ayuntamiento, legalmente, no tiene más obligación que la de facilitar a los Maestros nacionales casa decente y capaz para ellos y sus familiares, y en su defecto, el emolumento correspondiente;

Considerando que existe una fuerza moral para apoyar la solicitud del recurrente, ya que no hay viviendas desalquiladas en la localidad de su residencia, aparte de que la Empresa no la necesita para ascendientes o descendientes, sino para empleados, y que el Ayuntamiento no vela, como fuera de desear, por los intereses de los Maestros, y no existiendo razones de índole económica, puesto que el

Maestro de Figaredo se compromete a abonar la diferencia de subvención y alquiler;

Vistos los informes emitidos por la Inspección Provincial y Sección Administrativa de Primera Enseñanza,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por el señor Maestro nacional de Figaredo, D. Lucas Moreno Gil, y se obligue al Ayuntamiento de Mieres (Oviedo) a mantener el contrato de la casa-habitación del mismo, en tanto no facilite otra vivienda que reúna las condiciones que la ley determina para los Maestros nacionales. (*Boletín Oficial del Ministerio del 14.*)

**8 octubre. - O. M. - Corridas de escalas de los Profesores auxiliares de Escuelas Normales.**

Terminado el plazo que para presentar reclamaciones se concedió por Orden Ministerial de 27 de junio próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado* número 193), por la que se dieron las corridas de escalas a los Profesores auxiliares de Escuelas Normales del Magisterio primario,

Este Ministerio ha acordado que se desestimen las presentadas por don Eduardo López-Menchero Díaz Crespo, auxiliar de la Normal de León; doña Estrella Pérez Solsona, auxiliar de la Normal de Tarragona, y doña María de los Dolores Díaz-Faes Canella, por estar declarado firme y definitivo por Orden Ministerial de 13 de junio de 1936 el escalafón de auxiliares, formado con arreglo a los preceptos señalados en el Decreto de 16 de agosto de 1934 (*Gaceta del 19*), sin que, por tanto, quepa introducir en el mismo modificación de ninguna clase, aclarándose que el segundo apellido de la señora Díaz-Faes es Canella y no Canellas; la de doña María de la Estrella Noguer Taberner, por estar derogadas las disposiciones que citan tanto la reclamante como la señora Directora en su informe, por la ley de 27 de diciembre de 1934, que en su artículo único dispone la jubilación forzosa al cumplirse los setenta años de edad; la de doña María Jardiel, por figurar en el escalafón las Profesoras ascendidas a 3.500 pesetas, en cuya categoría figura la reclamante con números más altos que la peticionaria; la de don Antonio García

Hernández, por no haberle correspondido el ascenso, llamándose la atención de dicho señor para que en lo sucesivo curse sus peticiones por conducto de la Escuela Normal, conforme está dispuesto; las de doña Josefa Pastor Martínez y doña Soledad Dardelí Leva, ya que estas señoras, como las señoras Rubio Esteban, Martínez Santamaría y Muñoz Alcoba, perciben el sueldo anual de 4.000 pesetas, a virtud de la Ley de 30 de diciembre de 1939, y continuar figurando en el escalafón con números más bajos que las señoras contra las que reclaman, y la de doña Laura Vallejo, doña Clotilde Alcalá, doña Elvira Torres y don Juan García González, por no considerarse oportuno acceder a lo que conjuntamente interesan;

Considerando que los sueldos (no las gratificaciones) a que ascienden los Profesores y Profesoras auxiliares que figuran en estas corridas de escalas que por esta Orden se confirman son las que figuran en el presupuesto de este Departamento, vigente para el año actual, por lo que, tratándose de vacantes ocurridas el año 1939 y anteriores en que estos Profesores disfrutaban sueldos inferiores, habrá que tener en cuenta esta circunstancia, declarándose que estos ascensos tendrán efectividad económica a partir del año actual, de acuerdo con la Ley de 31 de diciembre de 1939, considerándose rebajados en 1.000 pesetas los que hubieran de percibirse correspondientes al año 1939, en que, como queda dicho, los ascendidos disfrutaban de otros sueldos, aclarándose de esta forma la petición formulada por doña Dominica Echevarría Guerrero.

Que se aclare que la fecha a partir de la cual han de surtir efectos pasivos los ascensos de doña Angela Onsalo Linares, auxiliar de la Normal de Navarra, y doña Teresa Torregrosa Jara, de la de Málaga, son las de 21 de agosto de 1936 y 1.º de junio de 1939, respectivamente, y no las que, por error de copia, aparecen en la Orden de 27 de junio último.

Vistos los oficios de los señores Directores de las Normales de Badajoz, Lérida y Huelva, comunicando que los auxiliares ascendidos don Telesforo Escudero Heredia, don Juan Lloréns Fábregas y don José Oliva Atienza, unos han fallecido y otros han cumplido la edad reglamentaria para su jubilación forzosa, quedan anulados los ascensos concedidos a los mencionados auxiliares.

Comprobado que don José Hernández Fernández se encuentra

en la actualidad en situación de excedencia voluntaria, se anula el ascenso de don Gregorio Fernández Díaz.

En virtud de las anteriores anulaciones, como asimismo por las jubilaciones de las Profesoras auxiliares doña Dolores Baena Zamora, doña Matilde Castillo García y condena de doña Luisa Moncó Mateo, ascienden a los sueldos que se indican las Profesoras y Profesores siguientes:

Vacante de doña Matilde Castillo García, jubilada por Orden Ministerial de 3 del mes actual:

A 4.500 pesetas de sueldo o 3.500 de gratificación, doña Natividad Revuelta Mateos; a 4.000 pesetas de sueldo o 3.000 de gratificación, doña Carmen Osorio Osorio; a 3.500 de sueldo o 2.500 de gratificación, doña Sofía María Somoza Castro; a 3.000 pesetas de sueldo o 2.000 de gratificación, doña Rosa Bedía Torcida; a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, doña María Rosário Recaj Navarro.

Vacante de doña Dolores Baena Zamora, jubilada:

A 4.500 pesetas de sueldo o 3.500 de gratificación, doña Isolina Muñíos Búa; a 4.000 pesetas de sueldo o 3.000 de gratificación, doña Rosa Coronas Ribera; a 3.500 pesetas de sueldo o 2.500 de gratificación, doña Elena Mackay Monteverde; a 3.000 pesetas de sueldo o 2.000 de gratificación, doña María de los Angeles González Fernández; a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, doña Juana del Toro Ibarra.

Vacante de doña Luisa Moncó Mateo, condenada:

A 5.000 pesetas de sueldo o 4.000 de gratificación, doña Clotilde Alcalá Bello; a 4.500 pesetas de sueldo o 3.500 de gratificación, doña María Encarnación Vilda Répresa; a 4.000 pesetas de sueldo o 3.000 de gratificación, doña I. Teresa García Mancesidor; a 3.500 pesetas de sueldo o 2.500 de gratificación, doña María Antonia Martínez Cabrera; a 3.000 pesetas de sueldo o 2.000 de gratificación, doña María de los Dolores Díaz-Faes Canella; a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, doña Ana Antonia Pérez Cuesta.

Vacante de don Telesforo Escudero Heredia:

A 3.000 pesetas de sueldo o 2.000 de gratificación, don Gregorio Fernández Díaz; a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, don J. Luis Rodilla de Aragón.

Vacante de don Juan Lloréns Fábregas:

A 3.000 pesetas de sueldo o 2.000 de gratificación, don Teófilo Pancorbo Martínez; a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, don Casto Blanco del Pueyo.

Vacante de don José Oliva Atienza:

A 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, don Antonio Martín Rascón.

Con las anteriores modificaciones quedan elevadas a definitivas las corridas de escalas concedidas al Profesorado auxiliar de Escuelas Normales por la Orden de 27 de junio último pasado, advirtiéndose a los interesados que esta Orden Ministerial pone fin a la vía gubernativa. (*Boletín Oficial del 28.*)

#### 8 octubre. - O. M. - Incursión en el artículo 171.

No habiéndose incorporado a su destino en la Escuela Normal del Magisterio Primario de La Laguna la Profesora nombrada doña María Asunción González Blanco Gutiérrez,

Este Ministerio ha acordado declarar a la citada Profesora, señora González Blanco Gutiérrez, incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857. (*Boletín Oficial del 17.*)

#### 10 octubre. - O. M. - Plantilla de Inspectores de Primera Enseñanza.

La plantilla de Inspectores de cada provincia ha de estar en armonía con el número de Escuelas y cuantas otras circunstancias tengan relación con el funcionamiento de la Enseñanza. En los momentos actuales es de urgencia hacer reformas en la plantilla, de algunas provincias para dar mayor eficacia a la obra de la Inspección en todos los aspectos.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La plantilla de Inspectores de cada provincia, a partir de esta fecha, será la que se señala en la presente Orden, según se indica a continuación:

Alava, 4 Inspectores; Avila, 6; Albacete, 5; Alicante, 8; Almería, 6; Badajoz, 7; Baleares, 4; Barcelona, 15; Burgos, 10; Cáceres, 6; Cádiz, 6; Canarias: Santa Cruz de Tenerife, 5; Las Palmas, 3; Castellón, 5; Ciudad Real, 5; Córdoba, 7; La Coruña, 14; Cuenca, 6; Gerona, 5; Granada, 7; Guadalajara, 5; Guipúzcoa, 4; Huelva, 4; Huesca, 6; Jaén, 7; León, 13; Lérida, 8; Logroño, 4; Lugo, 11; Madrid, 19; Málaga, 7; Navarra, 7; Melilla, 1; Murcia, 9; Orense, 11; Oviedo, 15; Palencia, 5; Pontevedra, 12; Salamanca, 8; Santander, 10; Segovia, 5; Sevilla, 8; Soria, 5; Tarragona, 7; Teruel, 5; Toledo, 7; Valencia, 13; Valladolid, 5; Vizcaya, 7; Zamora, 6, y Zaragoza, 9.

Art. 2.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 19.)

### 12 octubre. - O. M. - Reglamentación de las "Becas de la Victoria".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 12 de octubre de 1939, por el que fueren creadas las llamadas "Becas de la Victoria",

Este Ministerio dispone:

1.º El crédito consignado para las "Becas de la Victoria" en el capítulo I, artículo 2.º, grupo 1.º, concepto 4.º, subconcepto 4.º, apartado 3.º del presupuesto vigente, y el que en lo sucesivo fuere consignado para el mismo fin, será objeto de distribución anual entre Filipinas y las naciones hispanoamericanas en las proporciones que el Ministerio fijará oportunamente en órdenes especiales para cada ejercicio.

La mitad de las becas que sean asignadas a cada país serán concedidas a escolares que deseen cursar en España estudios superiores en Facultades, Seminarios o Centros de alta cultura religiosa, Escuelas de Ingeniería, Arquitectura, Bellas Artes o Centros de rango docente análogo, y la otra mitad, para post-universitarios y personas que, forjadas culturalmente en una disciplina o trabajo especial, se propongan ampliar estudios e investigaciones en Laboratorios, Archivos,

Bibliotecas, Centros especializados o realizar una misión de arte determinada.

2.º La orden anual de distribución de becas consignará las condiciones que los becarios habrán de reunir y el plazo dentro del cual deberán los Gobiernos de los países favorecidos formular las propuestas correspondientes. Esta orden será comunicada por el Ministerio de Educación Nacional al de Asuntos Exteriores para que, a su vez, lo haga al representante diplomático de España en la nación de que se trate, con objeto de que éste lo anuncie al Gobierno respectivo.

En el caso de que alguno de los Gobiernos manifieste la imposibilidad de proponer becarios, las plazas vacantes podrán acrecer el cupo asignado a los otros países.

Todas las propuestas formuladas anualmente serán dictaminadas por la Junta de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.º Cuando los escolares propuestos hayan de comenzar grado de enseñanza, habrán de someterse a los requisitos y pruebas que el Estado español exija a sus propios súbditos para el ingreso en aquél, y se entenderá que los beneficios de la beca comprenden también los estudios preliminares que fueren precisos para el acceso a los Centros superiores, excluida la enseñanza media. Si los becarios electos poseen ya estudios parciales cursados en Centros oficiales de su país, los continuarán normalmente en España, previa convalidación de los mismos. En todo caso, los expedientes de convalidación de estudios correspondientes a estos alumnos serán tramitados con la mayor rapidez y con el mínimo de exigencias reglamentarias.

Para la ampliación de estudios e investigaciones especiales por parte de post-universitarios y personas ya formadas culturalmente, no será preciso condición alguna que no derive de las que, en general, señalen las órdenes aludidas en los números primero y segundo.

4.º El importe de cada beca será de 5.000 pesetas anuales, abonables por mensualidades vencidas, a contar de la fecha en que haga su presentación el interesado una vez aprobada la propuesta.

Será potestativo del Ministerio de Educación Nacional el prevenir, al declarar la existencia de la vacante, que su disfrute obliga a la estancia en residencias especiales, con arreglo a las condiciones que tales casos determinen.

5.º El tiempo del disfrute de la beca para cursar estudios quedará circunscrito al que racionalmente pueda necesitar un estudiante bien preparado. Cuando las cualidades sobresalientes de un becario impulsen a los claustros a proponer que se prorrogue el auxilio de la beca por el año siguiente al término de sus estudios, a fin de que pueda realizar trabajos de investigación y de ampliación, podrá ser concedida la indicada prórroga en la orden anual de declaración y distribución de becas.

Los beneficiarios de becas para estudios y trabajos especiales de investigación, deberán realizarlos en el término de un año, prorrogable a lo más por otro año en caso de notorio aprovechamiento.

6.º El derecho a la beca se perderá por renuncia, interrupción de estudios no justificada durante un año, reiterada falta de aprovechamiento o mala conducta, denunciada por el jefe del Centro en que realiza su labor el interesado.

Por los jefes de los Centros serán facilitados cuantos informes solicite en cualquier momento el Ministerio con relación a la conducta o aprovechamiento de los becarios.

7.º Los estudios realizados por los becarios no tendrán validez profesional en España, salvo lo establecido en Leyes especiales o en convenios internacionales.

8.º Independientemente de las "Becas de la Victoria", subsistirán las actuales vigentes en favor de los alumnos de los países hispanoamericanos, los cuales seguirán en su disfrute hasta la terminación de sus estudios; pero las vacantes que se produzcan en lo sucesivo serán provistas conforme a lo preceptuado en los números anteriores. (*Boletín Oficial* del 23.)

#### **14 octubre. - O. Asuntos Exteriores. - Plaza de Maestra en Sidi-Ifni.**

Vacante en propiedad la plaza de Maestra de la Escuela de niñas de Sidi-Ifni, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, 9.000 de gratificación de residencia, más 2 pesetas diarias de gratificación de agua, en el presupuesto autónomo de aquel territorio, se proveerá por concurso de méritos entre las Maestras que lo soliciten, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las solicitantes, además de acreditar ser Maestras del Estado, lo harán también de no haber sido sancionadas por hechos de carácter político o profesional.

2.ª Las solicitudes deberán cursarse a esta Dirección General de Mariuecos y Colonias hasta las dos de la tarde del día 15 de noviembre próximo, por conducto de la Dirección General de Primera Enseñanza, para que este Centro, al remitirlas, pueda informar reservadamente sobre las condiciones de aptitud profesional de las concursantes y cualquiera otra circunstancia que deba ser tenida en cuenta en el momento de la provisión.

3.ª Con las instancias y aparte de los requisitos exigidos como indispensables para tomar parte en el concurso, podrán acompañar las peticionarias los justificantes de otros méritos que les interese alegar.

4.ª Se tendrán en cuenta para la provisión de este concurso las preferencias que establece la Ley de 25 de agosto de 1939, a cuyo fin las solicitantes deberán especificar en sus instancias el turno en que solicitan las vacantes, acompañando los documentos precisos para justificarlo.

5.ª La aceptación del destino por la Maestra designada llevará consigo la prestación del servicio en aquel territorio, durante un tiempo mínimo de dos cursos escolares consecutivos, salvo causa justificada. (*Boletín Oficial del 18.*)

#### 15 octubre. - O. M. - Supresión de Escuela Maternal y creación de Sección de párvulos.

Visto el expediente instruido a instancia de la Superiora de la Casa de Beneficencia de Valencia, y tramitado por conducto de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de dicha capital, en el que se pretende que por este Ministerio se acuerde la supresión de la Escuela Maternal que fué creada en aquella benéfica Institución por Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1935:

Considerando que dicha Escuela Maternal desde su creación ha carecido de los elementos indispensables para su adecuado funcionamiento y para el cumplimiento de los fines pedagógicos propios y

peculiares de esta clase de Escuelas, habiendo limitado su actuación a una Sección de párvulos:

Considerando que, según todos los informes emitidos en este expediente, la enseñanza de los niños asilados en Casa de Beneficencia está suficientemente atendida y son todos ellos mayores de cuatro años de edad, por cuya razón, ni aun en el supuesto de estar dotados económicamente los servicios de la Escuela Maternal, tendría eficacia su sostenimiento en aquella Institución,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la Escuela Maternal, que fué creada en Valencia por la Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1935, quede suprimida.

2.º Que en atención a las necesidades de la enseñanza en aquella capital, y teniendo en cuenta que se dispone de los locales necesarios para su funcionamiento, se crea en el Grupo escolar "Luis Vives" una Sección de párvulos, tomando por base para ello la supresión antes expresada. (*Boletín Oficial* del 25.)

#### 16 octubre. - D. - Cese del Ministro de Asuntos Exteriores.

Cesa en el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores don Juan Beigbeder Atienza, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados. (*Boletín Oficial* del 17.)

#### 16 octubre. - D. - Nombramiento de Ministro de Asuntos Exteriores.

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores a don Ramón Serrano Súñer. (*Boletín Oficial* del 17.)

#### 16 octubre. - D. - Asuntos de Gobernación.

Bajo la directa dependencia del jefe del Gobierno, que asume la cartera de Gobernación, queda encargado del despacho de todos los asuntos del Ministerio el Subsecretario don José Lorente Sanz. (*Boletín Oficial* del 17.)

**16 octubre. - O. M. - Préstamo de libros a favor  
de Falange Femenina.**

La imprescindible y urgente tarea de educar y formar a la futura mujer española es la aspiración más señalada entre las de Falange Femenina, para la cual tiene en ejecución, entre otros proyectos, el de difundir a través de su organización el hábito de la lectura, adiestrando a la mujer en la consulta cotidiana de libros que le resuelvan de modo científico sus problemas domésticos y sociales y aumenten progresivamente sus conocimientos científicos, literarios y patrióticos.

Este Ministerio, deseoso de contribuir con Falange Femenina al logro de tan elevado empeño en armonía con la instancia presentada por la presidencia de la misma, y de acuerdo con la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, ha dispuesto:

1.º Se autoriza a las delegadas provinciales de Falange Femenina para que, en calidad de préstamo, puedan retirar de las Bibliotecas públicas, servidas por funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, hasta 200 obras para constituir con ellas el fondo de su servicio de Bibliotecas.

2.º Mensualmente podrán solicitar el préstamo de aquellas que les interesen y no hayan sido pedidas por algún lector a la Biblioteca de procedencia.

3.º En el plazo de cuarenta y ocho horas, Falange Femenina estará obligada a devolver las obras que tuviere en préstamo y que fuesen pedidas por un lector de la Biblioteca.

4.º Falange Femenina no podrá prestar estas obras, que habrán de ser consultadas forzosamente en su biblioteca.

5.º No serán objeto de préstamo, en ningún caso, las obras que por su rareza o por otras causas señaladas en el Reglamento de préstamo no deban, a juicio del Bibliotecario, salir de la Biblioteca.

6.º De este servicio de préstamo quedan excluidas las Bibliotecas de las Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Económica Matritense, Palacio Nacional, Menéndez y Pelayo, de Santander; Balaguer, de Villanueva y Geltrú (Barcelona), y en general, todas aquellas en las cuales el Cuerpo Facultativo de Bibliotecarios sólo ejerce funciones técnicas, sin que dependa directa y exclusivamente de esa Dirección General.

7.º La Falange Femenina se hará responsable económicamente de toda pérdida, deterioro o desperfectos que pudiera sufrir cualquiera de las obras en préstamo. (*Boletín Oficial* del 28.)

**17 octubre. - O. M. - Juez del Tribunal Tutelar de Menores,  
de Madrid.**

De conformidad con la propuesta elevada por la Sección cuarta del Consejo Superior de Protección de Menores y a tenor de lo preceptuado en la Ley de 21 de junio del corriente año en relación con la de 3 de febrero de 1929,

Este Ministerio ha acordado nombrar al letrado don Ramón Alberola Such, Juez de Menores del Tribunal Tutelar de Madrid. (*Boletín Oficial* del 28.)

**17 octubre. - O. Hacienda. - Inutilización de timbres  
móviles.**

El artículo 9.º de la vigente Ley del Timbre preceptúa que los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen.

Dicha disposición, por tolerancia u olvido, deja de cumplirse en algunos casos, no obstante haberse recordado por Orden de 3 de septiembre de 1938 (*Boletín Oficial* número 66), con grave daño para los intereses del Tesoro por dar lugar al empleo abusivo y fraudulento de los expresados timbres.

En atención a lo expuesto, esta Dirección General ha considerado conveniente reiterar la publicación del texto del artículo 2.º de la Orden citada, que dice así:

“Los funcionarios encargados de los registros de admisión de documentos cuidarán, en el acto de la presentación de éstos, de que queden inutilizados los timbres adheridos a los mismos, para lo cual deberán escribirse sobre ellos la fecha del documento en que se fijen, según previene el artículo 9.º de la Ley, y estamparse asimismo el se-

llo de entrada del registro y otro expresivo de la oficina de que se trate precisamente sobre los timbres fijados en la primera página de cada escrito o grupo de escritos unidos entre sí.

El timbre de los documentos que expidan las autoridades y oficinas públicas, tales como certificaciones, títulos, patentes, etc., deberá ser inutilizado por el funcionario que haga entrega del documento, en la forma prevista en el párrafo precedente."

Los documentos cuyos timbres carezcan de esta inutilización se considerarán como faltos de reintegro y se exigirá la responsabilidad y aplicará la multa que proceda, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título IV de la Ley de este impuesto. (*Boletín Oficial del 21.*)

#### 17 octubre. - O. - Confirmando en el cargo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Vázquez Fernández, Maestro de la Escuela Unitaria de Poblete (Ciudad Real), contra acuerdo de la Junta Provincial de Primera Enseñanza de Ciudad-Real, que desestima el de reposición formulado contra resolución de la misma de 3 de abril último, por la que se decretaba el cese del recurrente en la Escuela "Hogar Provincial", de Ciudad-Real, que la regentaba como Maestro propietario provisional,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Desestimar el presente recurso de alzada y, en su virtud, declarar con todo valor y efecto el acuerdo de la Junta Provincial de Primera Enseñanza de Ciudad-Real, de fecha 13 de abril último, que desestimó el de reposición interpuesto contra resolución de la misma, de 3 del mismo mes, por la que se ordenaba el cese del recurrente de la Escuela "Hogar Provincial", de Ciudad Real.

2.º Llamar la atención de la referida Junta Provincial de Primera Enseñanza para que, en lo sucesivo, los acuerdos que adopte en los recursos de reposición que ante la misma se presenten, sean formulados en la forma que dispone el párrafo tercero del número primero del artículo 66 de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Ministerio del 4 de noviembre.*)

**17 octubre. - O. - Recurso de alzada desestimado.**

Vista la instancia suscrita por doña María Antonieta Biosca Florensa, Maestra nacional del Grado profesional, reclamando contra la adjudicación de Escuelas a los Maestros y Maestras del Grado profesional, verificada por la Junta provincial de Primera Enseñanza de Lérida;

Resultando que doña María Antonieta Biosca Florensa eleva escrito interponiendo recurso de alzada contra la resolución de la elección de plazas por los Maestros del Grado profesional, ante la Junta provincial de Primera Enseñanza de Lérida, sin haber interpuesto antes ante la misma el de reposición;

Considerando que el artículo 66<sup>o</sup> de la Orden Ministerial de 20 de agosto de 1938 (*Boletín Oficial* del 26), dispone de una manera taxativa que, contra los actos o acuerdos de las Juntas provinciales en materia de provisión, se establece primeramente el recurso de reposición ante la propia Junta, en el plazo de ocho días a partir de la notificación del acto o acuerdo, cabiendo únicamente el de alzada ante la Dirección General de Primera Enseñanza en el caso de que el de reposición fuera desestimado;

Visto el informe de la Junta provincial de Primera Enseñanza de Lérida,

Esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la señora Biosca Florensa. (*Boletín Oficial del Ministerio* de 4 de noviembre.)

**18 octubre. - O. Subsecretaría. - El Servicio Social para la obtención de títulos.**

Como ampliación de la Orden de 27 de septiembre último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 1.<sup>o</sup> del mes actual, por la que se recuerda el cumplimiento del Decreto de 7 de octubre de 1937 (*Boletín Oficial* de 11 de dicho mes),

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se entienda aclarada la expresada Orden en la forma siguiente:

1.º Las certificaciones acreditativas de la exención o terminación del Servicio Social podrán, transitoriamente, sustituirse por el documento o documentos que justifiquen haber formulado la oportuna solicitud en tiempo hábil para poder terminar aquél antes de 1.º de enero de 1941, o de que el Servicio se presta sin interrupción, habiendo cumplido para la fecha indicada al menos los treinta primeros días.

2.º Las certificaciones aludidas serán expedidas por las Delegaciones de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., de conformidad con lo que preceptúa el artículo 3.º del Decreto de 28 de diciembre de 1939. (*Boletín Oficial* del 23.)

### 21 octubre. - D. - Nombrando secretario del Gobierno de la Nación al Ministro de Educación Nacional.

Nombro secretario del Gobierno de la Nación a don José Ibáñez Martín, Ministro de Educación Nacional. (*Boletín Oficial* del 30.)

### 22 octubre. - O. - Casa-habitación.

Vista la instancia suscrita por el Maestro nacional de la Escuela de niños de Orgaz (Toledo), don Antonio Sanz Polo, que desempeña en la actualidad provisionalmente una Escuela en la capital de Guadalajara, en solicitud de que el Ayuntamiento de Orgaz le abone la indemnización de casa-habitación correspondiente al tiempo que media entre el día 1.º de julio de 1936 hasta su cese en el referido pueblo en 13 de septiembre de 1939, por haber estado incorporado al Ejército nacional:

Resultando que el señor Sanz Polo en 1.º de julio de 1936 era Maestro propietario de la Escuela nacional de niños de Orgaz, en la provincia de Toledo, en cuya fecha — por haber estado el interesado en período de vacaciones — no se hallaba en su destino, cogiéndole el glorioso Movimiento en zona nacional;

Resultando que dicho Maestro justifica debidamente su incorporación a filas, y una vez licenciado, se reintegra a su destino el día 26 de junio siguiente al de su licenciamiento;

Considerando que es aplicable a este caso lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1939, ya que ha estado en zona nacional el interesado y su destino en zona roja, y estimando que, por estar soltero el mencionado Maestro no le es aplicable lo dispuesto en la circular de la Junta Técnica del Estado, que se refiere a la forma en que han de pagarse estas indemnizaciones "cuando las viviendas continúen ocupadas por las familias de los Maestros movilizados";

Considerando que el emolumento que se solicita es de conformidad con los beneficios concedidos en virtud del Decreto de 25 de agosto de 1939, que por analogía dictó el Ministerio de la Gobernación en 21 de octubre del mismo año;

Vistos los informes emitidos por la Inspección y Junta provincial de Primera Enseñanza de Toledo,

Esta Dirección General ha resuelto reconocer al Maestro nacional don Antonio Sanz Polo el derecho a percibir la indemnización en concepto de casa-habitación desde el 26 de junio de 1939, en que se incorporó a su destino después de licenciado, hasta el 13 de septiembre, en que es nombrado provisionalmente Maestro de Guadajara. (*Boletín Oficial del Ministerio* de 4 de noviembre.)

**24 octubre. - O. M. - Ascensos a Profesores de Escuela Normal por corrida de escalas.**

Este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 22 de abril del año actual, ha acordado que asciendan a los sueldos que se indican los Profesores siguientes:

Vacante de don Casiano Costal Marinello, fallecido en 20 de enero de 1937. — A 13.200 pesetas, don Diotino Alvarez Royero; a 12.000 pesetas, don Vicente Martínez Piesco Aguero, y a 10.600 pesetas, don Sixto Menéndez Santirse. Efectos económicos, desde el día 1.º de junio de 1939. Pasivos y de escalafón, 21 de enero de 1937.

Vacante de don Miguel Bargalló Andevol. — A 12.000 pesetas, don Manuel Vargas Uceda, y a 10.600 pesetas, don Salvador Rosell Sánchez.

Vacante de don José María Eyaralar Almazán, no presentado. — A 10.600 pesetas, don Manuel Sala Pérez.

Vacante de don Emilio Lizondo González, no presentado. — A 10.600 pesetas, don Felipe Pedreira Deibe.

Vacante de don Miguel Santaló Barvorell, no presentado. — A 10.600 pesetas, don Pedro Ruiz Rodríguez.

Vacante de don Vicente Pertusa Peris, no presentado. — A 12.000 pesetas, don José Martínez Ausín, y a 10.600 pesetas, don Manuel Granell Oliver.

Vacante de don Enrique Díaz Hondarza, fallecido en 9 de agosto de 1940. — A 16.400 pesetas, don Valentín Pastor Rojo; a 14.400 pesetas, don Rogelio Francés Gutiérrez; a 13.200 pesetas, don Fausto Martínez Castillejo, a 12.000 pesetas, don David Alonso Castro, y a 10.500 pesetas, don Segundo García Romero. Toda clase de efectos, a partir del día 10 de febrero próximo pasado.

Vacante de don Alfredo Jara Urbano, condenado. — A 10.600 pesetas, don José Niño Astudillo.

Como aclaración a las Ordenes Ministeriales de 21 de diciembre de 1939 y 4 de julio actual, se hace constar que los ascensos de los Profesores don Ricardo Mancho Alastuey y don Aureliano Abenza Rodríguez no están afectados por el Decreto de 28 de septiembre de 1935, y que las Profesoras doña Dolores Cebrián Fernández Villegas y doña Matilde Díaz Sáiz, continúan figurando en el escalafón y en igual situación que en la actualidad, por lo que en su día se dará, en cuanto a la primera, cumplimiento a los preceptos del Decreto de 22 de abril anterior, si a ello hubiere lugar.

Comprobado que doña Antonia Gil Febrer reingresó en el servicio activo del Profesorado en 9 de julio de 1938 y presta sus servicios actualmente en la Escuela Normal de Soria, se le asigna el sueldo de 9.600 pesetas que le corresponde por su número en el escalafón y a partir del día 22 de abril del año actual.

Los ascensos otorgados con motivo de las vacantes de los señores Bargalló, Eyaralar, Lizondo, Santaló, Pertusa y Jara, sufrirán efectos económicos a contar del día 1.º de junio de 1939, y pasivos y de escalafón, de 1.º de abril del mismo año.

Se hace constar que todos aquellos ascensos cuya efectividad económica sea del año 1939 han de considerarse rebajados a los sueldos que figuraban en aquella fecha en el presupuesto de este Departamento. (*Boletín Oficial* del 4 de noviembre.)

**24 octubre. - O. comunicada de la Presidencia. - Haberes de Maestros.**

En contestación a la atenta comunicación de V. E. de 28 de septiembre último referente al abono de haberes correspondientes al 50 por 100 que dejaron de percibir los Maestros durante el tiempo que estuvo en trámite el expediente, participo a V. E. que esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar que únicamente tienen derecho al percibo del mencionado 50 por 100 los funcionarios cuyo expediente de depuración sea resuelto readmitiéndoles al servicio sin imposición de sanción de ningún género. (*Boletín Oficial del Ministerio del 2 de diciembre.*)

**25 octubre. - O. M. - Depuración y pago de nóminas de atrasos.**

Para acelerar y ultimar el despacho de los servicios relacionados con la depuración del personal y el pago de nóminas de atrasos por razón de haberes y remuneraciones obligatorias, servicios éstos que a su vez se hallan estrechamente ligados a otros muy interesantes, entre ellos el de corridas de escalas y provisión de destinos,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Jefes de dependencias centrales y provinciales dispondrán las medidas convenientes al objeto de que en el plazo de quince días, y dando al servicio carácter de urgencia, se despachen las nóminas que se encuentren en tramitación para el abono de los haberes y remuneraciones referidos.

2.º Las Comisiones provinciales de Depuración habrán de dar por terminados sus trabajos en el plazo de quince días, enviando dentro del mismo a este Departamento los expedientes que actualmente tienen en tramitación.

3.º La Comisión Superior ultimarà su labor en fin del presente mes de noviembre.

4.º Los gastos con que por este Ministerio se acuerda remunerar a favor de las mencionadas Comisiones serán satisfechos una vez que se den por concluidos los trabajos en las fechas referidas.

5.° Los servicios que entonces queden pendientes de ejecución serán tramitados y ultimados en la forma que se disponga por las respectivas Secciones de este Departamento. (*Boletín Oficial* del 5 de noviembre.)

**25 octubre. - OO. MM. - Director y Vicedirector de la Residencia de Estudiantes de Madrid.**

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Director de la Residencia de Estudiantes de Madrid a don Pedro Lain Entralgo. (*Boletín Oficial* del 31.)

\* \* \*

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Vicedirector de la Residencia de Estudiantes de Madrid a don Mario González Pons. (*Boletín Oficial* del 31.)

**26 octubre. - O. M. - Material de las Secciones Administrativas.**

Consignada en el capítulo II, artículo 2.°, grupo 1.°, concepto 3.°, subconcepto 4.° del vigente presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 16.000 pesetas para material de oficinas, inventariable, de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza durante el ejercicio económico actual, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales existentes en cada provincia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que la expresada cantidad se distribuya por trimestres en la proporción siguiente:

A la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Oviedo, que tiene más de 2.300 Maestros, 115,90 pesetas.

A cada una de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de Madrid, León, Barcelona y Valencia, que tienen más de 1.800 Maestros y menos de 2.300, a 104,50 pesetas, 41,8 pesetas.

A cada una de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de las provincias de La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo y Burgos, que tienen más de 1.300 Maestros y menos de 1.800, a 93 pesetas, 465 pesetas.

A cada una de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de las provincias de Murcia, Zaragoza, Granada, Santander, Salamanca, Lérida, Badajoz, Huesca, Sevilla, Alicante, Almería, Navarra, Jaén, Cáceres, Córdoba, Málaga, Vizcaya, Zamora y Toledo, que tienen más de 300 Maestros y menos de 1.300, a 81,20 pesetas, 1.542,80 pesetas.

A cada una de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de las provincias de Guadalajara, Tarragona, Gerona, Soria, Castellón, Cuenca, Valladolid, Teruel, Avila, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Baleares, Albacete, Cádiz, Ciudad Real, Logroño, Las Palmas, Huelva, Guipúzcoa y Alava, que tienen menos de 800 Maestros, a 69,30 pesetas, 1.458,30 pesetas.

2.º Que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se libre en "firme" a favor de los jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza o personas que ellos designen, la cantidad que a cada una corresponda, con cargo a los mencionados capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto del presupuesto. (*Boletín Oficial* del 16 de noviembre.)

#### 28 octubre. - O. M. - Depuración de personal de la Inspección Médico Escolar de Madrid.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.

Examinadas las propuestas de la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Suspender de empleo y sueldo por dos años, con abono del tiempo que estuvo suspensa, e inhabilitación para el ejercicio de car-

gos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a doña Milagros Rivero Tovar, auxiliar sanitaria de la Inspección Médico Escolar.

2.º Suspender de empleo y sueldo por dos años, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años y la inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a don Rafael Hernández Coronado, Inspector médico escolar; y

3.º Separar definitivamente del servicio, con baja en el escalafón, a don Manuel Torres Oliveros, Inspector médico escolar. (*Boletín Oficial* del 14 de noviembre.)

### 30 octubre. - O. M. - Depuración de Inspectores de Primera Enseñanza.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones depuratoras C) de las provincias correspondientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La confirmación en el cargo a don Cayetano Gómez España, Inspector de Primera Enseñanza de Gerona.

2.º El traslado fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza a doña María de la Paz Alfayá López, Inspectora de Primera Enseñanza de Madrid.

3.º La suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que lo haya estado, traslado fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a don Valentín Aranda Rubiales, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid. (*Boletín Oficial* del 21 de noviembre.)

### 30 octubre. - O. M.º - Depuración del personal del Colegio Nacional de Ciegos.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de Madrid,

: Este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar en sus cargos a los señores siguientes: doña María Clara Arroquia Torres, jefe del internado del Colegio Nacional de Ciegos; doña Rosalía Villaverde García, Profesora de Enseñanzas del Hogar, de ídem; don Antonio Paredes Corbalán, Profesor de Música, de ídem.

2.º La suspensión de empleo y sueldo por dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a don Feliciano Sánchez Seura, Maestro del Colegio Nacional de Ciegos; y

3.º La suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que lo haya estado e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza, a don Luis Antón y Sáez de la Maleta. (*Boletín Oficial* del 21 de noviembre.)

### 31 octubre. - O. M. - Régimen interno de los Institutos de Enseñanza Media.

La necesidad de convertir los Institutos Nacionales de Enseñanza Media en Centros donde se aduque y forme a la juventud en un ambiente completo de estudio y disciplina, conforme a las orientaciones establecidas en la Ley de 20 de septiembre de 1938, obliga a dictar una serie de normas sobre el régimen interno de dichos establecimientos docentes.

Es inexcusable para que la enseñanza oficial dé todo su rendimiento y alcance el prestigio y confianza que merece su elevada misión, que el alumno haga vida académica, sometido a un horario y a una disciplina que se le vigile escrupulosamente en su estudio y aprovechamiento; que se atienda a su educación religiosa, patriótica, cultural y física con orden y método; que las clases sean reducidas al número preciso de escolares con los desdoblamientos que demande una mayor exigencia docente; que los Centros lleguen a ser verdaderas unidades pedagógicas donde actúe el Profesorado bajo el gobierno de la Dirección, con un mismo espíritu y un noble empeño común; es necesario, en fin, que los Institutos Oficiales de Enseñanza Media, en estos momentos de tan importantes designios nacionales;

cumplan la alta función de formar integralmente a la juventud para la vida humana puesta al servicio de la Patria.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º Para que toda la labor académica del alumnó se efectúe dentro del Instituto, de suerte que no le sea necesario ningún trabajo complementario fuera de las horas vividas en él, se establece el régimen obligatorio de permanencias, con hora fija de entrada y salida, en todos los Centros oficiales de Segunda Enseñanza.

2.º Es misión de los Institutos atender a la formación y educación integral del alumnado. Por ello, los Directores de los Centros, en unión de los Catedráticos y Profesores, ordenarán las enseñanzas para su mayor rendimiento con arreglo a las siguientes orientaciones:

a) *Educación religiosa*. — Los Profesores de Religión serán a la vez directores espirituales del alumnado. A ellos compete organizar, dentro de las posibilidades del horario y de los medios de que dispongan, las prácticas cotidianas de piedad y la celebración de las fiestas religiosas y ejercicios espirituales, de acuerdo con las autoridades académicas del Centro respectivo. Hasta tanto que el Ministerio dote a los Institutos de la capilla necesaria para los servicios religiosos, los Directores de los Centros procurarán, de acuerdo con los Profesores de Religión y previa la aprobación de la autoridad eclesiástica, habilitar capillas provisionales.

b) *Educación patriótica*. — Aparte de los actos en que actúen las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S., los Institutos pondrán singular esmero en exaltar el sentimiento patriótico, no sólo en las enseñanzas todas, sino celebrando con el esplendor posible las fiestas nacionales, para estimular y desarrollar el amor a España.

c) *Educación intelectual*. — En este respecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

Primero. La enseñanza de todas las disciplinas se organizará con un acendrado criterio de selección, exigiendo rigurosamente capacidad intelectual y moral, asiduidad y aplicación en los alumnos. A tal efecto, los centros quedan autorizados para denegar nueva matrícula a aquellos alumnos que en dos cursos sucesivos no hayan podido obtener la declaración de suficiencia. Los escolares que se hallan en este caso cambiarán de Centro si desean continuar sus estudios.

Segundo. En beneficio de la enseñanza, ninguna clase tendrá más

de 50 alumnos, desdoblándose, por tanto, aquella que supere esta cifra, en los grupos necesarios. Asimismo podrá limitarse el número total de los alumnos oficiales de los Institutos. Los Directores de los mismos, asesorados por el Claustro de Profesores, podrán acordar la conveniencia de cerrar la matrícula oficial en el caso de que por el excesivo número de alumnos matriculados llegara a desvirtuarse la eficacia de la enseñanza, notificándolo previamente al Ministerio, sin cuya autorización no tendrá efecto este acuerdo. Cuando un curso haya sido dividido en grupos, podrá procurarse, en lo posible, si así conviniera, la homogeneidad intelectual de sus componentes; los Catedráticos de las asignaturas, de acuerdo con el jefe de estudios, harán la clasificación basándose en las notas medias de los cursos anteriores o en los procedimientos que estimen más eficaces.

Tercero. Cada Catedrático tendrá la responsabilidad y la autoridad consiguiente sobre las enseñanzas de todos los grupos de disciplinas de que esté encargado, interviniendo en las orientaciones didácticas, en los métodos de enseñanza y en los sistemas de pruebas como estime oportuno, respetando, sin embargo, las calificaciones que cada Profesor entra respecto de sus propios alumnos.

Cuarto. Los Catedráticos y Profesores encargados de cátedra tendrán plena libertad metodológica para el desenvolvimiento de su labor docente, con la sola condición, de cumplimiento ineludible, de que los programas de sus materias respectivas sean estudiados en su integridad y repetidos suficientemente durante el curso. La duración del mismo será variable y estará sujeta al cumplimiento de esta esencial finalidad en tales términos, que no podrán comenzar las pruebas finales de curso hasta que, previo informe del jefe de estudios, el Director del Centro haya comprobado, bajo su personal responsabilidad, que dicha labor ha sido plenamente realizada.

Quinto. Los Profesores no se limitarán a explicar y preguntar a sus alumnos, sino que además deberán enseñarles a estudiar, guiándoles en la lectura e interpretación de textos, preparación de lecciones, realización de prácticas y labor escolar en general. Con este objeto, las clases de las disciplinas fundamentales, cuya duración será de tres cuartos de hora, podrán ir inmediatamente precedidas de una sesión de igual duración dedicada a los fines complementarios indicados.

Cuando algún Profesor lo estime conveniente por resultar más

eficaz desde el punto de vista pedagógico, podrán fusionarse las materias en una sesión única de trabajo combinado de explicación, estudio y prácticas.

De la función repetidora podrán encargarse los Profesores auxiliares.

Sexto. Se instituirá un turno entre todos los Profesores de cada Centro, con objeto de que diariamente uno de ellos esté fijo en el Instituto en calidad de Profesor de guardia.

La función de dicho Profesor será asegurar en el día el cumplimiento del régimen interno, horario y disciplina, representando la autoridad del jefe de estudios en ausencia de éste. En los casos de ausencia imprevista de algún Profesor, atenderá a que los alumnos no estén sin clase, bien sea incorporándolos a otro grupo paralelo, siempre y cuando sea posible, bien sea haciéndose cargo de la clase, que convertirá en estudio o en prácticas, según su criterio.

Deberá evitarse por todos los medios que en las horas de clase haya alumnos fuera de las aulas, para lo cual se procurará que las clases sean simultáneas.

Séptimo. *Horario* — Aun cuando éste ha de ser incluido por condiciones locales, se procurará atender al horario oficial siguiente:

Mañanas: Primero, introducción religiosa (misa, si hay capilla, y oración); segundo, primera sesión de estudio (clase de hora y media); tercero, recreo vigilado de media hora, o bien juegos y deportes; cuarto, segunda sesión de estudio (clase de hora y media); quinto, ejercicios físicos de media hora.

Tardes: Primero, sesión de una hora dedicada a disciplinas de no gran tensión psico-físicas, como Dibujo, Música, Artes, Lenguas vivas o Religión; segundo, recreo vigilado de un cuarto de hora; tercero, sesión de estudio (clase de hora y media). Aquí terminará la jornada escolar para los alumnos de los cuatro primeros cursos; los de los restantes tendrán además: cuarto, merienda y recreo de un cuarto de hora; quinto, última sesión de estudio (clase de hora y media).

Octavo. Los Catedráticos y Profesores encargados de cátedra llevarán un libro de clase en el que harán constar las sugerencias y comentarios que les inspire la propia actividad docente, para dar

cuenta trimestral de su labor, por medio del jefe de estudios al Director del Centro.

Los Directores de los Institutos darán a su vez cuenta al Ministerio, cada trimestre, de la de cada Centro.

Noveno. Todos los Institutos, además de la Biblioteca del Profesorado, organizarán salones de estudio y bibliotecas escolares. Cada Catedrático autor de libro de texto quedará obligado a dotar a éstas de diez ejemplares de sus obras a beneficio de los alumnos del Centro.

d) *Educación artística.* — Se pondrá todo el interés posible en fomentar en la juventud el amor a las Bellas Artes, especialmente por medio del Dibujo y la Música, impulsando el desarrollo de las vocaciones artísticas y educando en general la sensibilidad del alumno. Se incita a los Centros de Enseñanza Media a organizar Exposiciones anuales escolares, a realizar excursiones para visitar Monumentos y Museos y a crear orfeones y grupos cantores destinados a cultivar los cantos religiosos, patrióticos y populares.

e) *Educación físico-deportiva.* — Es propósito del Ministerio organizar en todos los Centros de Enseñanza Media el servicio médico escolar, así como el psicotécnico. Estos servicios irán implantándose paulatinamente, según las posibilidades del Estado. Por el momento se autoriza a los Institutos que deseen organizarlos a sus expensas para que, previa la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Superior y Media, propongan las personas a quienes por vía de ensayo puede encomendársele el desempeño de estos servicios.

La educación física y el ejercicio de deportes son parte del programa educativo a que aspira el nuevo Estado. Se atribuye esta función a Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. El Ministerio dictará sobre este punto normas especiales y tenderá a dotar en lo posible a todos los Centros de Segunda Enseñanza de los medios necesarios para impulsar los deportes adecuados a esta educación.

f) *Educación para el trabajo.* — Es también propósito del Ministerio utilizar el trabajo en su aspecto técnico y manual como elemento pedagógico necesario para la formación del carácter y de la inteligencia y como conocimiento útil para la vida humana, inculcando a la juventud los principios de la nueva España, que considera el trabajo como un honor y creando en ella una conciencia social y

productiva. Por ello, hasta tanto que las posibilidades del Estado permitan establecer talleres para trabajos manuales en los Institutos de Enseñanza Media, se estimula a sus Directores y Profesorado a organizar cursillos y ejercicios de trabajos agrícolas, plantaciones de árboles, cultivos de granja o trabajos de iniciación en las industrias más útiles como mecánica, electricidad, carpintería, oficios artísticos, tipografía, encuadernación y similares para la juventud masculina, y labores de artesanía, bordados, corte y confección, puericultura y artes domésticas, según se preceptúa en el párrafo octavo, para la juventud femenina.

3.º Para atender a todos los servicios que suponen las anteriores normas de carácter obligatorio para los escolares, podrán los Institutos implantar, previa la aprobación del Ministerio, una cuota mensual. La Comisión económica de los Centros administrará estos fondos y rendirá cuentas de su gestión al finalizar cada curso académico, a la Dirección General de Enseñanza Superior y Media.

4.º Las matrículas gratuitas habrán de concederse según las normas vigentes, tan sólo a los alumnos capaces en el orden intelectual y moral. Los alumnos a quienes se haya concedido matrícula gratuita podrán ser eximidos de las cuotas a que se alude en el número tercero. Estos alumnos beneficiados serán utilizados por el Profesorado para labores auxiliares en las bibliotecas, laboratorios, clases prácticas y deportes.

5.º Los Institutos de Enseñanza Media habrán de ser unidades pedagógicas en las que todos los Profesores, gobernados por la Dirección, laboren unificados por un espíritu y un esfuerzo común en la obra conjunta de educar en los mismos principios fundamentales a la juventud de la nueva España. Incumbe, por tanto, a los Directores, como tarea esencial, no el mero gobierno administrativo de los Centros, sino una actividad y vigilancia cotidiana para procurar este espíritu de unidad en la obra del Profesorado:

A tal efecto, los Directores de los Institutos estarán asistidos para el gobierno de los mismos de un Consejo de Dirección en el que, además del secretario y del interventor, entrarán a formar parte el director espiritual, el jefe de estudios, el jefe del internado, cuando lo haya, el jefe o delegado de la Escuela primaria-preparatoria en el

mismo caso, el Profesor encargado del servicio médico y psicotécnico y el delegado de educación física y deportiva.

El jefe de estudios será siempre un Catedrático designado por el Director para un curso académico completo y tendrá por misión informar a éste de todo lo relativo a la enseñanza de las diversas materias, al cumplimiento del horario escolar y al mantenimiento del orden y de la disciplina en el Centro. Será el encargado de designar los Profesores de guardia, de organizar e inspeccionar todos los servicios culturales y de sostener las relaciones con las familias de los alumnos.

El claustro de Profesores se reunirá preceptivamente para los siguientes extremos:

- a) Determinación de horario escolar y de la terminación del curso.
- b) Elaboración del presupuesto.
- c) Organización de los actos religiosos extraordinarios.
- d) Denegación de matrícula a los alumnos incapaces, limitación de matrícula en el Establecimiento y concesión de matrículas gratuitas.
- e) Propuestas de ayudantes, personal especial y establecimiento de cuotas.

El Consejo de Dirección, así como también el claustro de Profesores, serán reunidos por el Director cuando estime conveniente oír su parecer en materia de interés para la marcha del Centro. Tanto las reuniones preceptivas como las de libre convocatoria de la Dirección, tendrán solamente carácter asesor y consultivo, quedando a la decisión del Director libertad y responsabilidad plena.

6.º Los Institutos podrán organizar Escuelas de Primera Enseñanza preparatorias para el ingreso en la Enseñanza Media, previa autorización en cada caso del Ministerio de Educación Nacional. Estas Escuelas dependerán de los Directores de los Institutos, quienes harán a la Dirección General de Primera Enseñanza la propuesta de los Maestros nacionales que exija el nuevo servicio, así como requerirán el material necesario para su instalación.

7.º Todos los Institutos tienen la obligación ineludible de comunicar mensualmente a los padres o encargados de sus alumnos las faltas de asistencia cometidas por éstos, y trimestralmente, el aprovechamiento en todas las disciplinas.

8.º Es indispensable que en los Institutos femeninos las jóvenes se formen en las disciplinas del hogar. Deberán, por ello, los Directores de los Institutos dirigirse a la Junta Central de Escuelas del Hogar en la Enseñanza Media, con el fin de que, de acuerdo con las organizaciones femeninas de F. E. T. y de las J. O. N. S., elaboren el plan de estos estudios adaptados a los matices de cada región y localidad, según las normas de dicha Junta Central.

9.º El establecimiento de los internados será siempre objeto de una autorización especial, y no podrán comenzar a funcionar sin la aprobación por parte del Ministerio del oportuno reglamento. Se incita a los Institutos a organizar servicios de media pensión, con lo que facilitarán la permanencia de los alumnos en los Centros. El establecimiento de estos servicios requerirá también autorización del Ministerio.

10. Los Directores de todos los Institutos masculinos y femeninos formarán su reglamento de régimen interior a base de las normas contenidas en los párrafos anteriores y en el resto de la legislación vigente y los someterán para su aprobación a la Dirección General de Enseñanza Superior y Media. Los Directores de aquellos Institutos que tengan un solo local para la enseñanza de ambos sexos procurarán armonizar, en lo posible, su régimen interior con las normas precedentes, siempre sobre la base de la separación de los sexos, hasta tanto que el Ministerio resuelva el problema de la diversidad de locales para la enseñanza.

11. Los Inspectores de Enseñanza Media informarán al Ministerio en Memorias anuales del cumplimiento de las normas preceptuadas en los párrafos que anteceden, así como de las necesidades de los Centros de enseñanza confiados a su inspección.

12. El Director General de Enseñanza Superior y Media dictará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden. (Boletín Oficial del 6 de noviembre.)

**2 noviembre. - Ley. - Consejo de la Hispanidad.**

Fué privilegio de las épocas forjadoras de Historia el crear normas y estilo con que perpetuarse. Cuando España alega en este amanecer de su vida futura, su condición de eje espiritual del mundo Hispánico como título de preeminencia en las empresas universales, no pretende sino valorizar los ideales que le dieron ser en su día constituyendo aporte generoso al caudal de la civilización.

La empolvada política hispanoamericana ha de vivificarse con raíz de mayor vigor y empuje porque la idea que debe sembrar no es naturaleza enteca, sino de robusta contextura: idea nacida al calor de un espíritu que iluminaba una obra colectiva, como colectiva ha de ser también la empresa que hoy se inicia.

La derivación de espíritu de los pueblos hispánicos hace que el mundo por ellos constituido viva sin un ideal de valor y trascendencia universales. Y, sin embargo, la Hispanidad, como concepto político que ha de germinar en frutos indudables e impercederos, posee y detenta esa idea absoluta y salvadora. El espíritu de la Hispanidad, que no es el de una tierra sola, ni el de una raza determinada, radica en la identidad entre su ser y su fin, en la conciencia plena de su unidad: condición de vida inexcusable, ya que para vivir los pueblos han de unirse siempre, no en la libertad, sino en la comunidad.

Impulsar este ideal, encauzarle, vigilarle, prestarle su máximo reflejo como política natural del nuevo Estado, es la tarea que hoy se inicia con la creación del Consejo de la Hispanidad y la función que se le asigna, trasunto de aquellas otras gloriosas tareas del Consejo de Indias, padre de leyes justas, ordenador de pueblos, creador de cultura, que fué cabeza rectora de nuestra política más allá de los mares. A él incumbirá conseguir que España, por su ideal ecuménico,

sea para los pueblos hispánicos la representación fiel de esta Europa cabeza del mundo.

No le mueven a España, con esta actitud a que hoy da ser, apatencias de tierras y riquezas. Ante el espíritu materialista, que todas las ambiciona para sí, ella nada pide ni nada reclama; sólo desea devolver a la Hispanidad su conciencia unitaria y estar presente en América, con viva presencia de inteligencia y amor, las dos altas virtudes que presidieron siempre nuestra obra de expansión en el mundo, como ordenó en su día el amoroso espíritu de la Reina Católica.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Con el fin de que sirva y ayude a cumplir en la obligación que se tiene de velar por el bien e intereses de nuestro espíritu en el Mundo Hispánico, se crea un organismo asesor, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, denominado "Consejo de la Hispanidad", que será el rector de aquella política destinada a asegurar la continuidad y eficacia de la idea y obras del genio español.

Art. 2.º Serán cuidado y providencia de este Consejo todas aquellas actividades que tiendan a la unificación de la cultura, de los intereses económicos y de poder relacionados con el mundo hispano.

Art. 3.º El Ministro de Asuntos Exteriores dictará las normas encaminadas a la constitución del Consejo y acordará el nombramiento de los Consejeros. En el plazo de un mes, el Consejo elaborará el Reglamento orgánico que presida su funcionamiento.

Art. 4.º El Ministro de Asuntos Exteriores queda autorizado para suprimir, fusionar, agregar, modificar y, en general, reglamentar las asociaciones y demás entidades y organismos de interés público españoles que tengan por objeto único o principal el fomento y cultivo de las relaciones entre España y las naciones de América y Filipinas. (*Boletín Oficial del 7.*)

#### 7 noviembre. - O. Asuntos Exteriores. - Inspector de Enseñanza en Marruecos.

Vacante la plaza de Inspector de Enseñanza española en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, dotada con el sueldo anual de

9.600 pesetas y 7.500 de gratificación, se saca a concurso para ser provista mediante las bases que a continuación se expresan:

1.ª Los concursantes habrán de pertenecer al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza de España y no podrán concursar si han sido objeto de sanción por su conducta política o social.

2.ª Para justificar estas condiciones, deberán acompañar a sus instancias el correspondiente documento que les acredite como funcionarios de la Escuela, indicada; copia certificada del resultado de la depuración y certificaciones expedidas por el Gobierno civil y delegado provincial de Información de F. E. T. y de las J. O. N. S., que justifiquen la buena conducta del interesado y su adhesión al Alzamiento nacional.

3.ª Podrán justificar, además, los méritos y servicios que, en igualdad de condiciones, puedan constituir razón de preferencia para ser nombrados.

4.ª Se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso las preferencias que el "Dahir" de 20 de noviembre de 1939 concede para provisión de vacantes en la Administración de la zona entre Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, ex combatientes, ex cautivos por la Causa nacional, etc., a cuyo fin los interesados señalarán en las solicitudes el turno en que se consideran comprendidos y justificarán con el documento adecuado en cada caso la procedencia de su inclusión en el turno que se elijan.

5.ª Las solicitudes se cursarán a este Ministerio, Dirección General de Marruecos y Colonias, antes de las dos de la tarde del día 14 de diciembre próximo, por conducto de la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional, que al cursar los expedientes podrá informar sobre las condiciones personales y de aptitud profesional de los interesados. (*Boletín Oficial* del 11.)

### 13 noviembre. - O. M. - Cátedra de Psiquiatría.

La naturaleza especial de la cátedra de Psiquiatría de la Universidad de Madrid, única en España, y la excepcional importancia que su enseñanza tiene para los estudios médicos, aconsejan el aprovechamiento del método especial de provisión establecido en los artículos

238 y 239 de la ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 y en el 23 del Real Decreto de 30 de abril de 1915.

En su consecuencia, este Ministerio dispone:

1.º La cátedra de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid será provista de acuerdo con lo ordenado en el artículo 23 del Real Decreto de 30 de abril de 1915, por el procedimiento que se detalla en los artículos 238 y 239 de la Ley de 9 de septiembre de 1857.

2.º El Consejo Nacional de Educación, la Facultad de Medicina de la Universidad Central y la Real Academia de Medicina presentarán al Ministerio, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de esta Orden, los candidatos que, a sus pareceres respectivos, merecen ser propuestos para el desempeño de la citada disciplina. (*Boletín Oficial* del 6 de diciembre.)

#### 15 noviembre. - D. - Secciones del Consejo de Estado.

Variadas por el Estado Nacional la estructura y denominación de algunos Ministerios con relación a los que componían el Gobierno con anterioridad al 18 de julio de 1936, es necesario acomodar a esta nueva organización administrativa la constitución de las Secciones que forman el Consejo de Estado, teniendo en cuenta, al agrupar los Ministerios que las forman, el volumen de consultas que han solido hacer cada uno de ellos.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 10 de febrero de 1940, dispongo:

Artículo único. Las Secciones en que se constituirá el Consejo de Estado, para el estudio y preparación de los asuntos sobre los que deba emitir informe, serán las siguientes: primera, Presidencia y Educación Nacional; segunda, Asuntos Exteriores y Justicia; tercera, Gobernación y Trabajo; cuarta, Ejército, Marina y Aire; quinta, Hacienda y Agricultura; sexta, Obras Públicas e Industria y Comercio. (*Boletín Oficial* del 17.)

NOTA. — Por Decretos de 5 de noviembre, aparecidos también en el *Boletín* de este día 17 de noviembre, se nombran los Consejeros permanentes y son los siguientes:

CONSEJEROS PERMANENTES DE ESTADO.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 2.º de la Ley de 10 de febrero de 1940 y 8.º de la Ley orgánica del Consejo de Estado de 5 de abril de 1904.

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, con destino a la Sección de Presidencia y Educación Nacional, a don Eduardo Callejo de la Cuesta, comprendido en la categoría de ex Ministro a que se refiere el apartado primero del artículo 2.º de la referida Ley.

\* \* \*

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, con destino a la Sección de Asuntos Exteriores y Justicia, a don Alfonso de Hoyos y Sánchez, oficial letrado del Consejo de Estado, comprendido en la categoría de Consejero nacional a que se refiere el apartado segundo del artículo 2.º de la referida Ley.

\* \* \*

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, con destino a la Sección de Gobernación y Trabajo, a don Luis Jordán de Pozas, comprendido en la categoría de Académico de Ciencias Morales y Políticas a que se refiere el apartado sexto del artículo 2.º de la referida Ley.

\* \* \*

Vengo en confirmar en el cargo de Consejero permanente de Estado, con destino a la Sección de Ejército, Marina y Aire, a don Manuel Durán de Cottés, comprendido en la categoría de Consejero permanente a que se refiere el apartado cuarto del artículo 2.º de la referida Ley.

\* \* \*

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, con destino a la Sección de Hacienda y Agricultura, a don Julián Lojendio Garín, comprendido en la categoría administrativa a que se refiere el apartado quinto del artículo 2.º de la referida Ley.

\* \* \*

Vengo en confirmar en el cargo de Consejero permanente de Estado, con destino a la Sección de Obras Públicas e Industria y Comercio, a don José Hernández Pinteño, comprendido en la categoría de Letrado del Consejo de Estado a que se refiere el apartado tercero del artículo 2.º de la referida Ley. (*Boletín Oficial* del 17.)

**16 noviembre. - O. M. - Corrida de escalas en el Profesorado de Escuelas Normales (aclaración).**

Como aclaración a la Orden Ministerial de 24 de octubre anterior (*Boletín Oficial* de 4 de noviembre siguiente).

Este Ministerio acuerda que don Segundo García Romero, Profesor numerario de la Escuela Normal de Alava, ascendido por dicha Orden al sueldo anual de 10.600 pesetas, en la vacante producida por fallecimiento de don Enrique Díaz Hondarza, con efectos económicos a partir del día 10 de febrero del año actual, lo sea en la vacante producida por condena de don Alfonso Jara Urbano, con efectos económicos de 1.º de junio de 1939, toda vez que la vacante del señor Jara es de fecha más antigua que la del señor Díaz Hondarza y aparece el señor García Romero con número más bajo en el escalafón que el señor Niño Astudillo. Este último señor Profesor asciende al sueldo de 10.600 pesetas en la vacante del señor Díaz Hondarza, con toda clase de efectos del día 20 de febrero de 1940. (*Boletín Oficial* del 28.)

**18 noviembre. - O. C. Hacienda. - Derechos pasivos y sueldos atrasados.**

La Ley de 9 de marzo de 1940 sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra autorizó, en su artículo 8.º, al Ministro de Hacienda para establecer en los casos que por disposición de carácter general se determinara, como término de prescripción extintiva, el día 1.º de diciembre de 1940.

Y en razón a las facilidades tangibles que dicha Ley concedió

para pagar las obligaciones de referencia en el transcurso de 1940; atendida la necesidad de evitar una larga supervivencia administrativa de tales asuntos, como en otras postguerras ha sucedido; habida cuenta de la publicidad de la citada Ley y de la presente Orden y considerado el lapso de tiempo que se ha dejado expedito a los acreedores para el ejercicio de sus derechos; vista la Ley de referencia y el artículo 5.º de la Ley de 13 de julio de 1940.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Se considerará extinguido por prescripción, si no se hubiere ejercitado antes de 1.º de diciembre de 1940, el derecho a solicitar de la Hacienda el reconocimiento y liquidación de los créditos contra la misma relativos a:

1.º Obligaciones causadas durante la guerra y bajo dominio nacional o con posterioridad al fin de la guerra y antes de 31 de diciembre de 1939, por razón de alquileres, servicios de transporte, suministros, obras, participaciones de ingresos del Estado; compromisos de éste en forma de subvenciones a caminos vecinales, obras de puertos, primas y garantías de interés y débitos que procedan de la realización de obras y servicios por el concepto "Paro obrero", que constituía la Sección 19 del presupuesto del segundo semestre de 1935.

2.º Derechos pasivos y sueldos comprendidos en el artículo 1.º de la Ley de 9 de marzo de 1940. No obstante, los funcionarios beneficiados por el Decreto de 25 de agosto de 1939 que no hubieren solicitado sus sueldos atrasados por no haberse dictado aún el "pronunciado" de su admisión, podrán interrumpir la prescripción mediante escrito dirigido a la Intervención General de la Administración del Estado antes de 1.º de diciembre próximo.

Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de su derecho antes de la indicada fecha de los respectivos Departamentos ministeriales o de sus organismos provinciales, pudiendo exigir de los Registros el recibo correspondiente con indicación expresa de la fecha.  
(Boletín Oficial del 19.)

## 22 noviembre. — O. M. — Subvenciones.

En el presupuesto de gastos de este Ministerio, del corriente año, figura en el capítulo III, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 4.º, sub-concepto 1.º, un crédito de 150.000 pesetas con destino a subvenciones a Centros de Primera Enseñanza.

Considerando que el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad autoriza al Ministro para disponer de los gastos del Departamento dentro de los créditos reconocidos,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Distribuir la mencionada consignación a favor de los Centros de Primera Enseñanza siguientes:

De 30.000 pesetas, Escuelas del Ave María de Granada.

De 10.000 pesetas, la Grande Obra de Atocha, de La Coruña; Cruzados de la Enseñanza de Madrid, Asociación Católica de Señoras de Madrid, Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de Madrid, Damas Apostólicas del Sagrado Corazón de Madrid.

De 6.000, Asilo del Sagrado Corazón, de Teruel; Escuelas de Cristo Rey, de Valladolid.

De 5.000, Unión Diocesana de Madrid-Alcalá.

De 3.000, Centro Cultural de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza; Orden de San Francisco, de Mora de Rubielos (Teruel).

De 2.500, Religiosas Ursulinas de Molina de Aragón (Guadalajara).

De 2.000, Padres Pasionistas de Barcelona, Colegio-Asilo de la Purísima de San Antón, de Murcia; Franciscanas Concepcionistas, de Madrid; Damas Catequistas (calle de Francisco Rojas), de Madrid; Religiosas Dominicas de Albarracín, Escuelas de las Mercedarias de Lorca, Asilo de Huérfanos, Hijas de la Caridad de Lorca, Directora de la Escuela Parroquial de Chamartín de la Rosa (Madrid).

De 1.000, Escuela del Barrio de los Pizarrales, de Salamanca; Escuelas de Nuestra Señora del Carmen, de Sobradriel (Zaragoza); Hijas de la Misericordia, de Villameón de Alcardete (Toledo); Colegio de Sordomudos y Ciegos, de Madrid; señor cura párroco de Santa Ana, de Sevilla; Hijas de la Caridad de Santa Ana, de Molina de Aragón.

De 500, Colegio de la Inmaculada, de Bilbao; Colegio de San José, de Tolosa; Colegio del Sagrado Corazón, de Segovia; Colegio de San José, de Medina del Campo; Colegio del Sagrado Corazón, de Salamanca; Colegio de la Sagrada Familia, de Valladolid; Colegio de Santa Teresa, de Arévalo (Ávila); Colegio de la Virgen del Castillo (Segovia); Colegio de la Inmaculada, de Salamanca; Colegio de San José, de Pitillas (Navarra); Colegio de la Inmaculada, de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca); Colegio de Caldas, de Reyes (Fontvedra); Parroquia de San Miguel Arcángel, de Madrid; Congregación Desamparados de San José de la Montaña, de Madrid; Escuela Católica de Nuestra Señora de la Caridad del Cobre, de Madrid; Religiosas Hijas de Cristo Rey, de Granada; Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de Jaén; Escuelas Gratuitas de Pueblo-nuevo, Ciudad Lineal (Madrid); Mercedarias de San Fernando, de Madrid; Colegio del Sagrado Corazón, de Alcalá de Henares; Comunidad del Beaterio de Jesús, María y José, de Alcalá de los Gazules (Cádiz); Orden Apostólica Cristiano-Hispánica, de la Ciudad Lineal (Madrid); Obra Social Femenina, de Murcia; señor cura párroco de Castellfullit de Ruibregos (Barcelona); Congregación Hermanas Hospitalarias de Jesús Nazareno, de Córdoba; Escuelas del Ave María de Nuestra Señora de la Almudena, de Madrid; Agustinas Misioneras de Ultramar, de Madrid; Junta Diocesana del Catecismo, de Murcia; Colegio de don Jacinto Arxer, de Arenys de Mar; Escuelas del Ángel de la Guarda, de La Coruña; Religiosas Hijas de Cristo Rey, de Galera (Granada); Terciarias Franciscanas de Carballino (Orense); Escuelas Nájera, de Madrid; Patronato-Escuela de Montreal (Deva); Religiosas Benedictinas de San José, de Burgos; Damas Protectoras del Obrero, de León; Escuelas Católicas del Buen Pastor, de Jerez de la Frontera; Escuelas Católicas, de Deva; El Enebral, de Burgo de Osma (Soria); Escuela de los Padres Franciscanos, de Lorca; Escuela de los Padres Franciscanos, de Cebeguín; doña Isabel Zurdo Sánchez, de Salamanca; Escuelas Populares Gratuitas, de La Coruña; Hogar de Santa Margarita, de La Coruña; Escuelas Ferroviarios del Norte, de Madrid. Suma, 150.000 pesetas.

2.º Una vez que la Sección de Contabilidad y Presupuestos acredite la existencia del crédito ante la Intervención General de la Ad-

ministración del Estado, y por ésta se hubiese fiscalizado el gasto, se proceda por esa Dirección General a interesar de la Ordenación Central de Pagos del Estado (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo) la expedición de los correspondientes libramientos, "a justificar", para el abono de las mencionadas subvenciones a favor de los designados en cada caso, según los datos que facilite la Sección de Creación de Escuelas e Instituciones complementarias. (*Boletín Oficial* del 25.)

**22 noviembre. - O. M. - Depuración de Profesores de Escuelas Normales e Inspectores.**

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C), este Ministerio ha resuelto la confirmación en sus cargos de los señores siguientes: don Gregorio Millán de la Torre, Profesor de la Escuela Normal de Madrid; doña Josefa Alvarez Díaz, Inspectora de Primera Enseñanza de Oviedo; don Francisco Fernández Nieto, Auxiliar de la Escuela Normal de Madrid, y don Isaac Faro de la Vega, Inspector de Primera Enseñanza de Castellón de la Plana. (*Boletín Oficial* del 2 de diciembre.)

**22 noviembre. - O. M. - Depuración de Inspectores de Primera Enseñanza.**

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C), este Ministerio ha resuelto:

1.º La inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza de don Eladio García Martínez, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid.

2.º La suspensión de empleo y sueldo por dos años, con abono de los haberes dejados de percibir, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a don Gervasio Manrique Hernández, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid. (*Boletín Oficial* del 2 de diciembre.)

**23 noviembre. - Ley. - Concesión de beneficios a funcionarios condenados a inhabilitación.**

Preceptos imperativos de orden reglamentario, vigentes para distintos organismos del Estado, exigen que cualquier condena impuesta al exceder de determinado tiempo de duración implique automáticamente la separación de la carrera, aun en caso de indulto. En tal circunstancia se encuentra la pena de inhabilitación que, al ser impuesta como principal, tiene un límite de duración marcado en cada sentencia y, no obstante, su término de cumplimiento resulta prácticamente perpetua cuando ha sido aplicada a quien las disposiciones orgánicas de la carrera a la que pertenecen determinan en tales casos la pérdida de la misma.

A evitarla tiende la presente ley, y, en su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Los reos que por su conducta en relación con el Movimiento hubieran sido condenados por los Tribunales Militares a la inhabilitación como pena principal, cuya duración máxima sea la de doce años y un día, podrán solicitar la rehabilitación.

A tales efectos les serán aplicables, por analogía, los beneficios que sobre libertad condicional aparecen contenidos en las Leyes de 4 de junio y 1.º de octubre del corriente año, en cuanto al tiempo y condiciones en que dichos penados puedan solicitar la rehabilitación.

Art. 2.º Las instancias, debidamente documentadas, se presentarán ante el Ministerio del Ejército y previo el trámite análogo al establecido para caso de indulto serán resueltas por el Consejo de Ministros, a propuesta de aquél.

3.º Para su reinclusión en la escala a que el rehabilitado pertenecía, deberá considerársele en situación de postergación durante el tiempo mediado entre la fecha de la sentencia en firme y el de la concesión de la rehabilitación solicitada, sin derecho, en el referido plazo, al percibo de haberes atrasados. (*Boletín Oficial* del 29.)

**23 noviembre. - D. Justicia. - La instrucción religiosa y cultural, para la redención de penas.**

El sistema de redención de penas por el trabajo no se refiere tan sólo al esfuerzo muscular o manual, sino que también alcanza, natu-

ralmente, a los esfuerzos intelectuales y artísticos. Y debe alcanzar, igualmente, a aquellos trabajos, de cualquier clase que sean, aunque no produzcan un beneficio económico inmediato y valuable.

Además, con la nueva misión que se encomienda a los establecimientos penitenciarios, en cuanto deben procurar dotar de instrucción religiosa y patriótica a los que carezcan de ella, parece oportuno otorgar en alguna medida estímulos de redención de pena a aquellos que apliquen sus actividades dentro de establecimientos penitenciarios a adquirir la instrucción religiosa, cultural o artística dentro de determinadas condiciones. En consecuencia, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se otorga el beneficio de redención de pena a aquellos que, habiendo carecido de la instrucción religiosa, la adquieran dentro de los establecimientos penitenciarios. El expresado beneficio será de dos, cuatro y seis meses, para los que obtengan la aprobación de conocimiento de nuestra Religión en sus grados elemental, medio o superior, respectivamente, debiendo acreditar el resultado de sus estudios ante un Tribunal examinador en el que esté representada la jerarquía eclesiástica. Los Maestros de estas enseñanzas serán en todo caso los capellanes de la prisión, auxiliados por el Maestro de la misma y por elementos libres autorizados para esta labor por el señor Obispo de la diócesis y con la aprobación de la Dirección General.

Art. 2.º Se otorga beneficio de redención de pena al esfuerzo intelectual encaminado a lograr la instrucción elemental, la graduada o la que se establezca por agrupación de clases especiales, mediante los programas que aprobará la Dirección General de Prisiones, previa propuesta del Patronato Central de la Redención de Penas. En todo caso, las enseñanzas irán inspiradas en el más acendrado espíritu patriótico.

El expresado beneficio será, respectivamente, de dos meses, para los que dejen de ser analfabetos en la prisión, y de tres, para cada uno de los grados de enseñanza o de los ciclos de estudios especiales que se establezcan, debiendo acreditarse el resultado de esos estudios ante un Tribunal examinador presidido por el Director de la prisión, del que serán vocales el capellán de la prisión, el Maestro del establecimiento, un representante del Instituto de Segunda Enseñanza y otro de la Escuela Normal, y por ausencia de éstos, un Director de graduada y un Maestro de la localidad.

Art. 3.º Se otorga beneficio de redención de pena a los reclusos que con capacidad técnica suficiente dediquen una actividad estimable en agrupaciones artísticas del establecimiento. Y se extiende este beneficio a aquellos elementos que, aun sin ser técnicos, adquieran en el establecimiento la capacidad artística suficiente para valorar su trabajo con derecho a redención cuando así lo estime el Tribunal que en cada caso se constituya y del que formarán parte los elementos técnicos más capacitados de la localidad.

Art. 4.º El Patronato de Redención de Penas podrá elevar al Gobierno propuesta extraordinaria de redención a favor de los reclusos que realicen una producción artística o literaria de cualquier orden que se estime de verdadero mérito.

Art. 5.º Para gozar de los beneficios de redención de pena y de los de libertad condicional, será necesario en todos los casos:

- a) Poseer la instrucción elemental.
- b) Poseer, asimismo, instrucción mínima religiosa.

Art. 6.º El Ministerio de Justicia queda facultado para dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de la presente disposición. (*Boletín Oficial* del 29.)

### 23 de noviembre. - D. de Gobernación. - Reorganización de la Fiscalía de la Vivienda.

El Decreto de 20 de diciembre de 1936, que creó la Fiscalía de la Vivienda, fué una de las primeras normas con que el Movimiento había de contribuir a la implantación de los principios de justicia sanitaria.

La experiencia recogida desde entonces aconseja reorganizar la Institución, fortaleciendo sus funciones, precisando sus contornos y señalando las bases de una reglamentación que, en todo caso, como texto refundido de diversas disposiciones dictadas con posterioridad, era urgente dictar.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º La Fiscalía de la Vivienda es un órgano de la Administración del Estado que tiene como misión velar por las condi-

ciones de salubridad e higiene de la morada humana. Depende del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º La Jefatura del Organismo será desempeñada por el Fiscal superior de la Vivienda, con jurisdicción en todo el territorio nacional y con categoría de Director general.

En cada provincia existirá un Fiscal delegado de la Vivienda, subordinado al Fiscal superior. Podrán nombrarse delegados de la Fiscalía en poblaciones que no sean capitales de provincia, cuando se estime conveniente, pudiendo atribuirseles una jurisdicción comarcal con subordinación al Fiscal delegado de la provincia.

Art. 3.º La acción de la Fiscalía de la Vivienda se ejercerá en relación con las autoridades y funcionarios sanitarios, con las corporaciones locales y sus órganos, con los propietarios de inmuebles urbanos y, en general, con toda clase de entidades, funcionarios y particulares, por razón de la misión que le está encomendada. Todos ellos le prestarán auxilio y asistencia. Expresamente queda facultada para la práctica de visitas, incluso mediante sus asesores y para la petición de datos.

Art. 4.º La actuación de la Fiscalía de la Vivienda se ejercerá en relación con edificios destinados a morada humana y sobre locales de permanencia que tengan relación de continuidad con viviendas. También se extiende a planos y proyectos de carácter colectivo, en cuanto pueden afectar a aquellos edificios y locales.

Art. 5.º Son atribuciones de la Fiscalía de la Vivienda:

1.º Vigilar las obras de construcción y reforma, para evitar la infracción de disposiciones sobre sanidad de viviendas. A este efecto intervendrá en la aprobación municipal de proyectos y en la comprobación de que se han ejecutado conforme a aquellas disposiciones. Será necesaria su conformidad para la concesión del permiso de obras y para la licencia de habitabilidad de fincas nuevas.

2.º Velar por la salubridad de las viviendas construídas, ya se trate de las dadas en alquiler, ya de las ocupadas por otro título. A este efecto, concederá o denegará la autorización para ocupar las viviendas, ya en el acto de cambiar de ocupantes, ya con posterioridad, pudiendo llegar a la prohibición o clausura, a la imposición de reparaciones y obras y a otras limitaciones o condiciones.

Podrá referirse dicha intervención, no sólo a la habitabilidad

objetiva de la vivienda, sino a su relación con el número y circunstancias de los ocupantes. El resultado de esta intervención e inspección, cuando sea favorable, se hará constar en la cédula de habitabilidad, documento que autoriza para el uso de una vivienda conforme a las condiciones que en él se expresan.

3.º Todas las demás que resultan del enunciado general del artículo 1.º y, señaladamente, estimular la sustitución de las viviendas deficientes por otras higiénicamente suficientes.

Art. 6.º El fiscal superior de la Vivienda podrá recabar el asesoramiento de las Direcciones generales de Sanidad y de Arquitectura y de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación. Los fiscales delegados serán asesorados y asistidos por los técnicos de la construcción y sanitarios que en la Administración provincial dependen de una u otra Dirección, y, en su defecto, por los técnicos del Catastro y de las Diputaciones provinciales. En materia de Derecho, serán asesorados por el abogado del Estado. También dispondrán del asesoramiento y asistencia de los subdelegados de Medicina, inspectores municipales de Sanidad y médicos de Asistencia pública domiciliaria.

Art. 7.º Para lograr el cumplimiento de su misión, la Fiscalía de la Vivienda dispondrá de los siguientes medios coercitivos:

a) Imposición de multas a particulares. Corresponderá a los fiscales delegados provinciales imponer multas hasta 500 pesetas y proponer las de cuantía superior, la decisión de las cuales corresponderá a los gobernadores civiles, hasta 10.000 pesetas, al fiscal superior hasta 25.000 y al Ministro de la Gobernación hasta 50.000.

b) Lanzamiento por razones urgentes de salubridad, para lo cual el gobernador civil les prestará la ayuda a que haya lugar.

c) Todos los auxilios que, en general, pueda prestarle la autoridad gubernativa y, en su caso, la judicial.

d) Imposición de correcciones disciplinarias a los funcionarios obligados a auxiliar, asistir o asesorar a la Fiscalía. A este efecto, los fiscales delegados podrán proponer a los gobernadores civiles las sanciones de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber sin formación de expediente, y la incoación de expediente para imponer sanciones superiores, expedientes que resolverá el gobernador civil cuando se trate de multa de siete a quince días de haber o de suspen-

sión de empleo hasta dos meses, y el Ministerio de quien dependa el encartado, en los demás casos.

e) Imposición de sanciones a las autoridades y gestores municipales. El fiscal delegado propondrá al gobernador civil las que correspondan.

Art. 8.º Cuando la corrección de las condiciones de salubridad de una vivienda exija la realización de obras en inmueble distinto, podrán ordenarse éstas a costa del propietario de la primera, pero con intervención del segundo, sin perjuicio de la participación de éste en el coste de las obras si redundaran en mejora de dicha finca.

Art. 9.º Sin perjuicio de las obligaciones que pesen sobre las Administraciones locales, conforme a la legislación vigente, los gastos de la Fiscalía superior y de las delegadas serán satisfechos con cargo a los créditos que al efecto figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 10. Corresponde al Ministerio de la Gobernación la aprobación de las plantillas del personal y la designación de éste, tanto de la Fiscalía superior como de las delegadas.

Art. 11. Contra los acuerdos de los fiscales delegados podrá interponerse recurso, en término de ocho días, en única instancia ante el fiscal superior. Contra las resoluciones de los gobernadores civiles y las del fiscal superior, que no lo sean de alzadas, podrá interponerse recurso en término de ocho días ante el Ministerio de la Gobernación. Se exceptúan las correcciones disciplinarias a funcionarios dependientes de otros departamentos a que se refiere el apartado d) del artículo 7.º, en que corresponderá conocer del recurso al Ministerio respectivo.

Quando se trate de sanciones pecuniarias el recurso no se admitirá a trámite si no se justifica haberse constituido el depósito de su importe.

La interposición del recurso en los demás casos sólo producirá suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido cuando, a juicio del gobernador civil, su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables. Esta suspensión sólo se acordará previa petición del recurrente, formulada dentro de la primera mitad del término que se haya señalado para la ejecución del acuerdo y previa constitución de la caución que por el gobernador se determine.

En ningún caso se acordará la suspensión de acuerdos que corrijan evidente e inmediato peligro para la salubridad.

Art. 12. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los artículos que anteceden (*Boletín Oficial* del 10.)

### 23 noviembre. - D. - Protección del Estado a los huérfanos de la revolución Nacional y de la guerra.

La revolución Nacional, abierta el 18 de julio de 1936 con el designio de franquear a España el camino hacia un porvenir de potencia y justicia, y la guerra, su instrumento heroico e inevitable, ha creado figuras ante las cuales ha de inclinarse el Estado en actitud permanente de recuerdo, afección y gratitud.

Son éstas: los Caídos, los Mutilados, los ex Combatientes y cuantos en la forja ardiente de un nuevo orden nacional sufrieron desventuras tan hondas como la orfandad y el desamparo.

Mediante múltiples medidas de acorde sentido ha exteriorizado el Gobierno su voluntad de que el homenaje a los que han satisfecho tributo de heroísmo, sangre o dolor tome los perfiles concretos de una efectiva protección nacional.

En la marcha iniciada con ese rumbo, el presente Decreto cumple otra etapa más.

Atendiendo a los huérfanos de la revolución y de la guerra, eleva el Estado sus sufrimientos a la calidad de servicios prestados a la Patria, sustrae los huérfanos a todos los riesgos del abandono y, cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser, en su día, activos servidores de una España justa a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios.

Y si el peso de la protección ha de gravitar sobre la nación entera, el ejercicio activo de este Ministerio, en cuanto tiene de acogimiento y asistencia, debe ser difundido ampliamente, con objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional.

De esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego de afecto familiar, y no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la

Organización benéfico-social que el Estado y el Movimiento prestigian como órgano militante de la idea de hermandad nacional. Sólo en último término pasarán a las entidades de beneficencia, utilizando de modo único los servicios de aquellas que sepan cumplir la virtud de hacer el bien con el acento, claro y nuevo, de un alegre quehacer.

La protección establecida por el Decreto se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la revolución Nacional y de la guerra. En ningún caso será ampliada la investigación para esclarecer el motivo concreto del desamparo ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desproyista de sentido hereditario, la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérfano precisado de la ayuda común, y no cabe, junto a él, otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la nación, la promesa que su juventud encierra.

Cuaja, pues, el presente Decreto el espíritu de la triple consigna "Patria, Pan y Justicia", dada por los precursores de la revolución Nacional. Su cumplimiento exacto incorporará al bloque de una nación unida el valor inestimable de cierto sector juvenil, necesitado, hoy día, de la más cuidadosa atención.

En virtud de las consideraciones que anteceden, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Asume el Estado la protección de los menores de dieciocho años que, por causa directamente derivada de la "revolución Nacional y de la guerra", hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrían su subsistencia y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme las prescripciones de las leyes civiles.

La protección dispensada por este Decreto se extenderá fuera del límite de edad señalado si, por razón de enfermedad o defecto físico, el huérfano, varón o hembra, fuese inútil para el trabajo, y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o el aprendizaje de la profesión que, conforme a su aptitud, hubiese elegido.

En cambio, no alcanzará el régimen del Decreto a los huérfanos que, en virtud de causa traída de sus padres o parientes muertos en las circunstancias al principio descritas, tuvieran derecho a algún

determinado auxilio o pensión. Caso de ser éstos inferiores a los que el presente texto otorga, serán aplicables sus disposiciones en la medida necesaria para suplir la deficiencia de los primeros.

Art. 2.º La protección del Estado a los huérfanos de la revolución Nacional y de la guerra consistirá, señaladamente, en subvenir con cargo al "Fondo de Protección Benéficosocial", la subsistencia y educación de los mismos y en prestar el más vigilante cuidado a su proceso formativo, al objeto de que éste se verifique en condiciones de adhesión a los ideales y principios profesados por el Estado.

En todo caso, la protección alcanzará la amplitud precisa para facilitar al huérfano la profesión o medio de vida que corresponda a su personal aptitud en orden a fundar con el esfuerzo del trabajo una vida digna e independiente.

En los presupuestos del Estado se fijarán los créditos necesarios para que el "Fondo de Protección Benéficosocial" pueda cumplir las obligaciones derivadas de este artículo.

Art. 3.º La guarda y cuidado inmediato de los huérfanos amparados por el presente Decreto, será cumplida mediante alguno de los medios que a continuación siguen:

a) Su conservación en el hogar familiar y concesión a la madre, en caso de orfandad paterna, o al pariente a quien correspondan aquellas funciones, en el supuesto de doble orfandad, la pensión procedente, que habrá de ser invertida en el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo 2.º.

b) Confiándoles, en iguales circunstancias, a personas de reconocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional.

c) Atribuyendo esta función al "Auxilio Social" del Movimiento, que la cumplirá mediante sus establecimientos y servicios.

d) Haciendo idéntica atribución a los establecimientos benéficos fundados por las Corporaciones públicas o las entidades de beneficencia privada.

Art. 4.º Será observada, en todos los casos, la prelación que antecede, no debiendo prescindirse, por lo tanto, del régimen de guarda por la propia familia del menor, en tanto no existan fundadas razones para estimarle nocivo a éste en sus intereses de orden formativo

y moral, ni procederá tampoco disponer su internamiento en Instituciones de tipo benéfico, cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérfano y garanticen el perfecto cumplimiento de dicha misión.

Art. 5.º Las personas individuales, sean o no miembros de la familia del menor, el "Auxilio Social" del Movimiento y las Instituciones de beneficencia a quienes se encomiende la guarda y dirección de los huérfanos, ostentarán, a todos los efectos jurídicos pertinentes, el carácter de tutor legal de los mismos, entendiéndose diferido dicho título por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo.

En el ejercicio de las funciones propias de la tutela legal se conectarán con el Tribunal Tutelar de Menores radicado en el territorio de la residencia de éstos, debiendo solicitar de dicho organismo las autorizaciones que el Código civil reserva a la competencia del Consejo de Familia.

En el caso de tutela ejercida por el "Auxilio Social" o las entidades benéficas, el cargo de tutor estará referido a la Jefatura o Patronato de dichas organizaciones, no pudiendo las personas que actúen bajo su independencia tomar decisiones propias de aquel cargo si no es en virtud de delegación especial o expresa.

Art. 6.º Bajo la superior autoridad del Ministro de la Gobernación y encuadrada en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se crea la "Obra Nacional de Protección a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra", como organismo encargado de dirigir la ejecución del presente Decreto, y del cual dependerán, en la esfera provincial, las Juntas provinciales de Beneficencia, y en el orden local, las Delegaciones que "Auxilio Social" tenga establecidas en los respectivos Municipios.

Incumbe al Ministerio:

- a) La aprobación de los censos de personas con derecho a la protección establecida en el presente texto.
- b) Determinar la clase y cuantía de las pensiones en cada caso procedentes.
- c) Establecer las condiciones generales a cumplir por las personas, organizaciones o entidades que soliciten el acogimiento de huérfanos.
- d) Disponer los pagos que deban hacerse a las Juntas provin-

ciales de Beneficencia, y que éstas, a su vez, satisfarán a los guardadores en abono de las pensiones alimenticias devengadas por los huérfanos bajo su cuidado. Tratándose de las abonables a "Auxilio Social", su pago se ajustará al régimen de liquidación que el Estado tenga establecido con dicho organismo.

e) Resolver las reclamaciones o recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas.

Art. 7.º Serán competentes las Juntas provinciales de Beneficencia para:

a) Formar los censos de los huérfanos objeto de este Decreto.  
b) Disponer, en cada caso concreto, el régimen de guarda aplicable.

c) Dictar, oído el Tribunal Tutelar de Menores o a instancia de éste, los acuerdos precisos para que un huérfano sea confiado a un determinado régimen de acogimiento o sustraído del mismo.

d) Satisfacer las pensiones a los legítimos perceptores.

e) Cumplir los cometidos que, en relación con lo material, el Ministerio determine.

Art. 8.º Las Delegaciones locales de "Auxilio Social" serán órganos auxiliares en todo cuanto se relacione con la emisión de informes y antecedentes relativos a las personas que soliciten recibir huérfanos bajo su custodia y a la vigilancia del modo y forma en que los guardadores de todas clases cumplen la misión confiada.

Podrán a dichos efectos, mantener comunicación activa con los huérfanos y visitarles en las familias o establecimientos donde estén acogidos.

Art. 9.º En ejercicio del protectorado que le incumbe sobre todas las Instituciones de beneficencia, podrá el Ministerio de la Gobernación disponer las agrupaciones y coordinaciones necesarias entre ellas, al objeto de que, sin perjuicio del debido cumplimiento del fin fundacional, puedan destinarse a la instalación de establecimientos específicamente dedicados a los huérfanos de la revolución y de la guerra los edificios notoriamente excesivos en relación con la capacidad económica de cada entidad.

Con la autorización concreta del Ministerio de la Gobernación, el "Auxilio Social" del Movimiento podrá expropiar, dentro del régimen aplicable a los Ayuntamientos, los inmuebles propiedad de las

personas jurídicas, individuales o colectivas necesarios a la realización de los anteriores fines.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar este texto y dictar cuantas medidas exija la puesta en marcha de la "Obra de Protección a los Huérfanos de la Revolución y la Guerra". (*Boletín Oficial* del 1.º de diciembre.)

### 23 noviembre. - O. M. - Exámenes extraordinarios para el Magisterio.

Vistas las peticiones formuladas por los alumnos del Plan profesional 1914, Bachilleres acogidos al Decreto de 10 de febrero de 1940 y Cultural comprendidos en los artículos adicionales del Decreto de 20 de septiembre de 1931 y 5 de junio de 1933,

Este Ministerio acuerda conceder exámenes en el próximo mes de enero a los alumnos y alumnas de los referidos Planes que reúnan las condiciones siguientes:

1.º A los del Plan de 1914, Bachilleres acogidos al Decreto de 10 de febrero de 1940 y Cultural a quienes faltan una, dos o tres asignaturas para terminar la carrera. Si una de las asignaturas fuese la de Prácticas de enseñanza, para sufrir el examen acreditarán haberlas realizado durante el plazo reglamentario.

2.º A los del Grado profesional que, acogiéndose a los beneficios de la Orden de 13 de julio de 1940, han sufrido examen en la convocatoria de septiembre próximo pasado y no hayan obtenido la aprobación.

El pago de matrícula con derechos ordinarios se verificará durante la primera quincena de enero.

Los exámenes tendrán lugar del 20 al 31 del citado mes, observándose para la realización de los mismos las normas establecidas.

Por la Dirección general de Primera Enseñanza se resolverán las incidencias que pudieran presentarse para el cumplimiento de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 14.)

**23 noviembre. - O. M. - Plantilla de Inspectores  
(rectificación).**

Se rectifica la Orden Ministerial de 10 de octubre pasado (*Boletín Oficial* de 19<sup>o</sup> del mismo mes) en su artículo 1.<sup>o</sup>, que señala las plantillas de las distintas provincias, diciendo:

"Madrid, 19; Oviedo, 15", y debiendo decir: Madrid, 20; Oviedo, 14; quedando así definitivamente distribuida la plantilla de Inspectores en las distintas provincias españolas. (*Boletín Oficial* del 27.)

**25 noviembre. - D. - Provisión definitiva de Escuelas  
vacantes.**

Por el Ministerio de Educación Nacional han sido adoptadas en varias ocasiones las medidas necesarias para la provisión de un crecido número de plazas vacantes en la categoría de entrada del escalafón general del Magisterio de Primera Enseñanza. Pero parece justo y lógico tomar las determinaciones pertinentes para que, antes de que se produzcan los ingresos que al amparo de aquéllas han de tener lugar, con las designaciones correspondientes, puedan los Maestros propietarios actuales lograr una movilidad suspendida desde hace más de tres años y colocarse en Escuelas que ofrezcan satisfacción a sus intereses, armonizados con los del servicio, mediante criterios de preferencia en los que no sólo sean aquilatados los valores profesionales, sino también los merecimientos que deban tener estimación especial para la nueva España.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para proceder a la provisión de las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza que existan vacantes o vaquen hasta el 31 de diciembre del corriente año, y que de manera definitiva se hubieran producido por excedencias, jubilaciones, fallecimientos, expedientes gubernativos o de depuración.

Art. 2.º La provisión de las vacantes a que se refiere el artículo anterior, será llevada a efecto por uno de los cuatro turnos siguientes:

a) Oposición restringida entre Maestros nacionales en propiedad que figuren en el escalafón general del Magisterio o tengan derecho a figurar en él, cualquiera que sea su categoría, y que reúnan las condiciones que se señalen en la oportuna convocatoria.

b) Traslado voluntario, reservándose en él un número proporcional al de vacantes existentes en cada localidad al llamado derecho de consortes, y determinando la oportuna convocatoria las condiciones exigibles y las de preferencia.

c) Traslado forzoso, entre los Maestros cuyas Escuelas hubieran sido suprimidas o que se encuentren desempeñándolas con carácter provisional, si fueran de nuevo ingreso.

d) Reingreso, consumiendo sueldo y Escuela, cuantos hoy figuren fuera de la enseñanza por causas legales y tengan reconocido previamente el derecho a reingresar en la misma.

Art. 3.º En ningún caso y por ninguno de los medios de provisión señalados en el artículo anterior, la adjudicación podrá referirse a Escuela concretamente determinada, sino sólo al derecho de ejercer en la localidad objeto de la misma.

Art. 4.º Será reservado para el turno de oposición restringida el 50 por 100 de todas las vacantes que radiquen en poblaciones superiores a 10.000 almas, una vez realizada la provisión por el turno de reingreso y por el de traslado forzoso de los Maestros que desempeñaban Escuelas que hubieran sido suprimidas.

Art. 5.º El traslado forzoso para los Maestros que desempeñaban Escuelas con carácter provisional por ser de nuevo ingreso, será aplicado a las Escuelas que resulten desiertas del concurso de traslado voluntario, señalado en la letra b) y a las resultas del mismo.

Art. 6.º Las vacantes de las Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados sólo serán adjudicadas, en la mitad correspondiente al concurso de traslado voluntario, entre los que vengán desempeñando igual cargo en otra localidad. Las que queden desiertas en este turno, así como las que radiquen en capitales de distrito universitario, acrecerán las que correspondan al de oposición restringida.

Art. 7.º En ninguno de los turnos de provisión señalados en este Decreto serán admitidos los Maestros que no reúnan las condiciones generales siguientes:

a) Llevar tres años de servicios en propiedad en Escuelas Nacionales a la fecha de la promulgación de este Decreto, a menos que fueran de nuevo ingreso, en cuyo caso no será exigible tiempo determinado alguno.

b) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos profesionales, sin nota desfavorable alguna en sus antecedentes personales motivada a consecuencia del expediente general de depuración. Los que aún no hubieran sido objeto de acuerdo depurador, podrán acudir a los turnos de provisión siempre que estuvieran rehabilitados provisionalmente para el ejercicio y no se les hubiera formulado cargo alguno. Si después de presentada la documentación para tomar parte en dichos turnos fuese formulado pliego de cargos por la autoridad competente, quedará invalidada automáticamente la petición del interesado respectivo.

Art. 8.º El Ministro de Educación Nacional dictará las disposiciones que juzgue oportunas para el acoplamiento de los Maestros que resulten movilizados por estos preceptos, dentro de cada localidad donde hubieran alcanzado sus destinos.

Art. 9.º Tanto en el turno de oposición restringida como en los de traslado voluntario y forzoso, se cuidará de atender con una justa preferencia los servicios que los aspirantes hubieren prestado voluntariamente al glorioso Alzamiento nacional y aquellos otros especiales y de confianza que les hubieren sido encomendados por las autoridades competentes, todo ello en debida armonía con los méritos y servicios profesionales.

Art. 10. Por el Ministerio de Educación Nacional serán dictadas cuantas disposiciones se estimen precisas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, declarándose derógados cuantos preceptos se opongan a ellos. (*Boletín Oficial* de 1.º de diciembre.)

**25 noviembre y 17 octubre. - DD. - Normas para ingreso en el Magisterio Nacional.**

*Decreto de 17 de octubre:*

La ley de 25 de agosto de 1939 preceptuó que las vacantes existentes en los diversos Cuerpos del Estado fueran anunciadas para su provisión por los procedimientos reglamentarios respectivos. Y existiendo en el Escalafón del Magisterio numerosas plazas servidas interinamente que, en beneficio de la enseñanza, deben ser cubiertas de un modo definitivo con la mayor rapidez y con las máximas garantías para la selección de los aspirantes a ellas,

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo 1.º El Ministro de Educación Nacional convocará inmediatamente oposiciones para el ingreso en el Magisterio Nacional Primario, al objeto de cubrir cuatro mil plazas.

Art. 2.º Podrán tomar parte en estas oposiciones los Maestros de Primera enseñanza y los Licenciados en Ciencias o Letras que hayan aprobado las asignaturas de Pedagogía y su Historia en Escuela Normal del Magisterio, acrediten su adhesión absoluta al Nuevo Estado y estén comprendidos en alguno de los grupos siguientes:

1.º a) Oficiales provisionales o de complemento.

b) Ex combatientes.

c) Ex cautivos.

d) Miembros de la extinguida Corporación del Magisterio.

e) Huérfanos de guerra e hijos de asesinados.

f) Cruzados de la Enseñanza. Todos ellos deberán acreditar su condición de militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

2.º Maestros con cinco años de servicios interinos o sustitutos en Escuelas oficiales o Entidades de sentido católico y nacional, siempre que pertenezcan al S. E. M.

Art. 3.º Para juzgar las oposiciones serán constituidos Tribunales provinciales compuestos por un Catedrático de Universidad o de Ins-

tituto, como Presidente, y un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, un Profesor de Religión de Escuela Normal o de Instituto de Enseñanza media y un Maestro Nacional, designado a propuesta del S. E. M., que actuará de Secretario.

Art. 4.º Los opositores verificarán tres ejercicios:

1.º Escrito; constará de dos partes:

a) Religión; Catecismo; Historia Sagrada; Liturgia y Evangelio.  
b) El Movimiento Nacional y el Nuevo Estado; el Caudillo; Principales figuras del Movimiento; la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; las Organizaciones Juveniles.

2.º Escrito, en tres partes:

a) Lengua y Literatura española.  
b) Geografía e Historia de España.  
c) Resolución de dos problemas, uno de Aritmética y Algebra y otro de Física.

El tiempo máximo para la realización de estos ejercicios será de tres horas en cada uno de ellos:

3.º Oral, en dos partes:

a) Pedagogía y su Historia; Metodología.  
b) Explicar una lección sobre cualquier asunto escolar, preparada libremente y de antemano por el opositor.\*

La primera parte de este ejercicio será desarrollada en el tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, y la segunda en el de veinte.

El cuestionario del primer ejercicio escrito, en sus dos partes, será publicado con veinticinco días de antelación.

Art. 5.º Los dos primeros ejercicios tendrán carácter eliminatorio para los que no alcancen la puntuación media de cinco puntos. Los Vocales puntuarán de cero a quince.

Cada Tribunal formará la lista provincial de aprobados por el orden que resulte de la puntuación media de todas las pruebas y comprenderá el número exacto de plazas que la Administración Central asigne a cada provincia. Las listas provinciales serán remitidas al Ministerio de Educación Nacional para la formación de una lista general con arreglo a las puntuaciones de aquéllas, determinándose la preferencia, en caso de igualdad, por el mayor número de años de servi-

cios interinos, por otras actividades en pro del Nuevo Estado, por mayor edad y, en último caso, por orden alfabético de apellidos.

Art. 6.º Los opositores aprobados completarán su formación cultural y política asistiendo a un curso posterior de perfeccionamiento, cuyo contenido y desarrollo será determinado oportunamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 7.º Los Maestros aprobados que hayan obtenido la declaración definitiva de suficiencia en el curso complementario, serán incluidos en el Escalafón del Magisterio Nacional a continuación del último que, en el momento de ser aprobada la lista única general, tenga derecho reconocido para ingresar; y serán destinados, con carácter provisional, a las Escuelas donde lo requieran las necesidades del servicio, hasta que obtengan por concurso de traslado la propiedad definitiva. Pero ninguno podrá tomar posesión de su Escuela si no acredita haber obtenido el certificado de Instructor elemental de Organizaciones Juveniles, si se trata de Maestros, y de Instructores elementales y el expedido por las Escuelas del Hogar de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., si se trata de Maestras.

Art. 8.º En la distribución de las plazas se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley de 25 de agosto de 1939. Pero el Ministerio determinará las que correspondan a cada provincia y grupo, según el número de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio de cada uno de ellos.

Art. 9.º El Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones que fueren necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos anteriores. (*Boletín Oficial del 30.*)

*Decreto de 25 de noviembre:*

Observada la conveniencia de ampliar el número de plazas del Magisterio Primario, prevenidas en la autorización consignada por el artículo 1.º del Decreto de 17 de octubre último, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 304, y el de las circunstancias que deberán ser exigidas a los interesados para tomar parte en los ejercicios de oposición correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.º,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 17 de octubre de 1940 quedan redactados en la forma siguiente:

"Artículo 1.º El Ministro de Educación Nacional convocará inmediatamente oposiciones para el ingreso en el Magisterio Nacional Primario, al objeto de cubrir 5.000 plazas.

Art. 2.º Podrán tomar parte en estas oposiciones los Maestros de Primera Enseñanza y los Licenciados en Ciencias y Letras que hayan aprobado las asignaturas de Pedagogía y su Historia en Escuela Normal del Magisterio, acrediten su adhesión absoluta al nuevo Estado y estén comprendidos en alguno de los grupos siguientes:

Primero, a), Ex combatientes; b), ex cautivos; d), miembros de la extinguida Corporación del Magisterio; e), huérfanos de guerra e hijos de asesinados; f), cruzados de la Enseñanza. Todos ellos deberán acreditar su condición de militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Segundo. Maestros con cinco años de servicios interinos o sustitutos en Escuelas oficiales o entidades de sentido católico y nacional, siempre que pertenezcan al S. E. M.

Tercero. Cursillistas del año 1936 que tengan también la condición de miembros del S. E. M." (*Boletín Oficial* de 1.º de diciembre.)

**25 noviembre. - O. M. Presidencia. - Nuevo horario de oficinas.**

Por la Presidencia del Gobierno se dispone lo siguiente:

1.º Todas las oficinas públicas, tanto del Estado como de la Provincia o el Municipio, habrán de terminar sus trabajos, por la mañana, antes de las trece horas treinta minutos. Pasada esta hora, en forma alguna se realizará función oficial ninguna en ellas. Antes de las veinte horas se dará por terminado el trabajo que haya de realizarse por la tarde.

Los jefes de los Departamentos, centros y dependencias, marcarán la hora de entrada en ellos y acomodarán la jornada total del trabajo hoy vigente a los límites de tiempo señalados anteriormente.

2.º Los servicios públicos y empresas privadas, atendiendo a sus peculiares necesidades y a la legislación particular por que se rigen, harán en sus horarios de servicio al público y en los de trabajo del personal las modificaciones precisas para acomodar unos y otros en lo que se refiere a fin de jornada, a las horas anteriormente señaladas.

3.º Los espectáculos públicos terminarán a las doce en punto de la noche, o antes. Los cafés, bares y establecimientos análogos cerrarán, lo más tarde, a la una de la madrugada, sin que a esta hora pueda quedar público dentro del establecimiento. A la misma hora y con la misma condición cerrarán los salones de baile, salas de fiestas, casinos y círculos de recreo.

4.º Los hoteles y pensiones quedan obligados a servir sus comidas a partir de las trece horas treinta minutos, o veinte horas, según se trate de la mañana o la tarde, o antes, si así lo consideran conveniente; pero a partir de las catorce horas treinta minutos, o veintidós horas treinta minutos, dejarán de facilitarlas.

Ninguno de los establecimientos antes señalados podrá servir comida o bebida alguna a partir de la una de la madrugada.

En los colegios, academias y establecimientos públicos o privados, en los que haya un régimen de internado, pensión o servicio de comidas, no se principiará a servir la cena más tarde de las veinte horas treinta minutos.

5.º Las verbenas y festejos al aire libre, incluso los que se celebren en jardines o fincas particulares, deberán concluir a la una de la madrugada, lo más tarde.

A partir de las doce de la noche y hasta las siete de la mañana del día siguiente, no se permitirá que trascienda al exterior de las casas particulares, círculos y hoteles, las emisiones radiofónicas o cualesquiera otra clase de sonidos que pudieran difundir.

6.º El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto será corregido gubernativamente, salvo que la transgresión constituyera delito. La reincidencia por tercera vez podrá acarrear el cierre del establecimiento.

7.º Los preceptos anteriores comenzarán a regir a partir del 1.º de diciembre próximo. (*Boletín Oficial del 26.*)

**25 noviembre. - O. M. - Corrida de escalas de Maestros sancionados.**

La Comisión Asesora del Escalafón General del Magisterio formuló antes de proceder a la propuesta de los ascensos reglamentarios una consulta acerca del alcance que, en relación con ellos, debía darse a la sanción de suspensión de empleo y sueldo por más o menos tiempo.

Sometida esta consulta a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, en cuyo Jefe concurre la circunstancia de ser miembro de la Comisión Superior Dictaminadora del Ministerio, lo emite razonadamente en el sentido de que en ningún caso ha de estarse que la suspensión de empleo y sueldo lleve aparejada la de postergación.

Y de conformidad con este parecer el Ministerio, dispone:

1.º Que la Comisión Asesora del Escalafón General del Magisterio pueda formular las propuestas de ascenso por corrida de escala correspondiente a los interesados que estén cumpliendo, en virtud de sanción, el tiempo de suspensión de empleo y sueldo, si bien no entrarán en el percibo de sus nuevos sueldos hasta haberlo cumplido.

2.º Cuando la fecha inicial de las nuevas categorías y sueldos esté comprendida dentro del período a que se extienda cualquier suspensión de empleo y sueldo, cumplida al otorgarse el ascenso, éste se hará efectivo a partir del día siguiente al en que hubiera quedado extinguida la sanción. (*Boletín Oficial del 7.*)

**26 noviembre. - O. M. - Maestros del Grupo escolar "Andrés Manjón" desplazados.**

La Orden de 20 de abril de 1939 (B. O. del 22) dispone que el Grupo escolar "Andrés Manjón", de Madrid, tendrá un régimen especial y los Maestros que regenten las Secciones de dicho Grupo procederán de las Escuelas del Ave María, hecho que determina el traslado de los que en dicha fecha regentaban las referidas Secciones, y reconociendo el derecho preferente que estos Maestros tienen a ocupar vacantes definitivas en Madrid, capital.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los Maestros y Maestras desplazados del Grupo "Andrés Manjón", de Madrid, como consecuencia de la aplicación de la Orden de 20 de abril de 1939, elegirán Escuela ante la Junta provincial, entre las vacantes definitivas que existan en la capital.

Art. 2.º Las vacantes que elijan se les asignarán con carácter definitivo.

Art. 3.º Por la Dirección general de Primera Enseñanza se darán las normas oportunas para el cumplimiento de esta Orden (*Boletín Oficial* del 6.)

### 28 noviembre. - O. - "Mesa y Expositor Calle".

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Felicitar a D. Salomón Calle Salán, Maestro de Escuela Nacional de niños de Lastres, Concejo de Colunga (Oviedo), por el buen éxito del ensayo pedagógico, realizado en su Escuela, para la aplicación del Dibujo y demás medios gráficos a la enseñanza en diversas materias escolares y al intercambio escolar.

2.º Declarar útil para la enseñanza el aparato de su invención denominado "Mesa y Expositor Calle", y

3.º Conceder al mencionado Maestro un voto de gracias, que debe consignarse en su expediente personal, por su abnegada y perseverante labor docente en el pueblo en que ejerce. (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23 diciembre.)

**2 diciembre. - O. M. - Consignación de material a las Inspecciones.**

Consignada en el capítulo II, artículo 2.º, grupo 2.º, concepto 6.º del presupuesto de este Ministerio la cantidad de 10.000 peséas para material de la Inspección de Primera Enseñanza, y siendo necesario que se libre a cada Inspección la cantidad correspondiente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La cantidad que por el concepto de material indicado corresponde a cada Inspección por todo el año económico, será la que se cita a continuación:

A la provincia de Alava, 106,08 pesetas; a Avila, 159,12; a Albacete, 132,60; a Alicante, 212,16; a Almería, 159,12; a Badajoz, 185,64; a Baleares, 106,08; a Barcelona, 397,80; a Burgos, 265,20; a Cáceres, 159,12; a Cádiz, 159,12; a Canarias (Santa Cruz de Tenerife), 132,60; a Las Palmas, 79,56; a Castellón, 132,60; a Ciudad Real, 132,60; a Córdoba, 185,64; a Coruña, 371,28; a Cuenca, 159,12; a Gerona, 132,60; a Granada, 185,64; a Guadalajara, 132,60; a Guipúzcoa, 160,08; a Huelva, 106,08; a Huesca, 152,12; a Jaén, 185,64; a León, 344,16; a Lérida, 212,16; a Logroño, 106,08; a Lugo, 291,72; a Madrid, 503,88; a Málaga, 185,64; a Melilla, 26,52; a Murcia, 238,68; a Navarra, 185,64; a Orense, 281,72; a Oviedo, 397,80; a Palencia, 132,60; a Pontevedra, 318,24; a Salamanca, 216,16; a Santander, 265,20; a Segovia, 132,60; a Sevilla, 212,16; a Soria, 132,60; a Tarragona, 185,64; a Teruel, 132,60; a Toledo, 185,64; a Valencia, 244,16; a Valladolid, 132,60; a Vizcaya, 185,64; a Zamora, 159,12; a Zaragoza, 238,68.

Art. 2.º Las cantidades indicadas se librarán a las respectivas Ins-

pecciones de Primera Enseñanza en la forma que se determine por los organismos correspondientes.

Art. 3.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 13.)

### 3 diciembre. O. M. — Cantinas escolares.

En el presupuesto de gastos de este Ministerio, del corriente año, figura en el capítulo III, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 1.º, un crédito de 2.400.000 pesetas, cantidad que fué acordada aplicar, por mitad, según Decreto de 21 de junio último, autorizando al excelentísimo señor Ministro para concesión de las oportunas subvenciones y distribución del referido crédito;

Considerando que el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad autoriza al Ministro para disponer de los gastos del Departamento dentro de los créditos reconocidos,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Distribuir la mencionada consignación a favor de los Centros de enseñanza siguientes:

Grupo escolar "Mariano de Cavia", de Madrid, 10.000 pesetas; Grupo escolar "Andrés Manjón", de Madrid, 20.000; Grupo escolar "Luis Moscardó", de Madrid, 10.000; Grupo escolar "Padre Poveda", de Madrid, 20.000; Grupo escolar "Calvo Sotelo", de Madrid (niñas), 10.000; Grupo escolar "Calvo Sotelo", de Madrid (niños), 10.000; Grupo escolar "Francisco Cea", de Madrid, 5.000; Grupo escolar "Bailén", de Madrid, 10.000; Escuelas Prácticas de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, 20.000; Asociación General de los Empleados de los Ferrocarriles de España, Madrid, 5.000; Escuelas Nacionales de Ubeda (Jaén), 3.000; Escuelas Nacionales de Totana (Murcia), 2.000; Escuelas Nacionales de Cartaya (Huelva), 2.000; Escuelas Nacionales de San Leonardo (Soria), 3.000; Escuelas Nacionales de Villagalijo, 2.000; excelentísimo señor Gobernador civil de Alava, 10.000; Escuelas Nacionales de Arganda del Rey (Madrid), 3.000; excelentísimo señor Gobernador civil de Cuenca, 15.000; Escuelas del Hogar de Santa Margarita,

de La Coruña, 10.000; Escuelas de la Grande Obra de Atocha, de La Coruña, 25.000; Escuelas Populares Gratuitas de La Coruña, 10.000; Escuelas del Angel de la Guarda, de La Coruña, 10.000; Escuelas Nacionales de Mequinenza (Zaragoza), 5.000; Escuelas Nacionales de Mataró (Barcelona), 4.000; excelentísimo señor Gobernador civil de Gerona, 50.000; Sección de la Grande Obra de Atocha, de Betanzos (La Coruña), 3.000; Escuelas de Nuestra Señora del Pilar, de Madrid, 5.000; Escuela Maternal de Granada, 1.500; Escuelas Nacionales de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), 10.000; Escuelas Nacionales de Aldealuenga de Santa María (Segovia), 2.000; Cantina del Magisterio de La Coruña, 15.000; Escuela aneja a la Normal de La Coruña, 5.000; Grupo escolar Da Guarda (La Coruña), 10.000; Consultorio y Cantina de niñas en la Escuela de Santa María Micaela, barrio del Terol (Carabanchel Bajo), Paseo de las Animas, Madrid, 3.000; Escuela de San Vicente de Paúl, Benavente (Zamora), 3.000; Escuela del Ave María, de Málaga, 5.000; Escuelas del Dulce Nombre de Jesús, Hijas de la Caridad, calle de Agustín Durán, 22, Madrid, 3.000; Escuelas de las Concepcionistas del Divino Nombre de Jesús (O'Donnell, 57), Madrid, 3.000; Escuelas del Ave María, de Granada, 20.000; Escuelas Nacionales de Higuera de Vargas (Badajoz), 2.000; Patronato de Obras Religiosas y Catequísticas del barrio de Montemolín (Zaragoza), 5.000; Colegio del Pilar (Marianistas), Castelló, 50. Madrid, 3.000; Escuela Nacional de Igualada (Barcelona), 3.000; Cantina escolar de las Escuelas anejas al Instituto de Enseñanza Media "Ramiro de Maeztu", de Madrid, 15.000; Grupo escolar "Miguel de Unamuno", de Madrid, 2.000; Grupo escolar "Gustavo Adolfo Bécquer", de Sevilla, 3.000; excelentísimo señor Gobernador civil de Almería, 200.000; idem de Castellón, 25.000; idem de Teruel, 55.000; idem de Córdoba, 25.000; idem de Valencia, 25.000; idem de Zaragoza, 25.000; idem de Badajoz, 20.000; idem de Toledo, 30.000; idem de Murcia, 50.000; idem de Lérida, 50.000; idem de Huesca, 50.000; idem de Oviedo, 50.000; idem de Granada, 20.000; idem de Jaén, 20.000; idem de Cáceres, 10.000; idem de Ciudad Real, 10.000; idem de Santander, 10.000; idem de Guadalajara, 15.000; idem de León, 10.000; idem de Burgos, 15.000; idem de Valladolid, 10.000; idem de Alicante, 10.000; idem de

Málaga, 10.000; ídem de Tarragona, 15.000; ídem de Albacete, 10.000. Total, 1.168.500 pesetas.

2.º Una vez que la Sección de Contabilidad y Presupuestos acredite la existencia del crédito ante la Intervención General de la Administración del Estado y por ésta se hubiere fiscalizado el gasto, se proceda por esta Dirección General a interesar de la Ordenación Central de Pagos del Estado, Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo, la expedición de los correspondientes libramientos "a justificar" para el abono de las mencionadas subvenciones a favor de los designados en cada caso, según los datos que se faciliten en la Sección de Creación de Escuelas e Instituciones complementarias.

3.º Para la distribución de las cantidades que de forma global se atribuyen a cada uno de los excelentísimos señores Gobernadores civiles entre las Cantinas escolares que hayan tenido funcionamiento durante el ejercicio en sus respectivas jurisdicciones, se constituirá, bajo su presidencia, una Comisión ejecutiva, integrada por el presidente de la Junta provincial de Primera Enseñanza, el delegado del S. E. M. de la provincia, el Inspector-jefe de Primera Enseñanza, la Directora de la Escuela Normal de Maestras y el jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, el que enviará la oportuna cuenta de inversión, antes del 15 de enero próximo, a este Ministerio. (*Boletín Oficial* del 18.º)

#### 4 diciembre. - O. M. - Corrida de escalas del Magisterio Primario.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 45, 149 y 150 del vigente Estatuto aprobado por Real Decreto de 18 de mayo de 1923 y de los acuerdos de la Comisión de Escalafones del Magisterio Primario, constituida por Orden Ministerial de 15 de marzo de 1940, este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escalas, al sueldo y con la antigüedad que se expresa, los siguientes Maestros y Maestras que figuren en el primer Escalafón, cerrado en 31 de diciembre de 1933, y se consideren dichos ascensos con efectos económicos de 1.º de junio de 1939 y escalafonales a partir de la fecha de la vacante, debiendo

percibir los Maestros ascendidos las diferencias entre los antiguos sueldos de 9.000 a 10.000 pesetas desde 1.º de junio al 31 de diciembre de 1939 y las correspondientes de 10.000 a 12.000 desde 1.º de enero de 1940, en que se hicieron efectivas las mejoras otorgadas por la Ley de 30 de diciembre de 1939 a la fecha de la publicación de esta Orden:

Maestros de primera categoría. 30-8-36. Vacante del señor Talavera Martínez, número 2 del escalafón. Ascende a 12.000 pesetas don Antonio Sanz Naval, número 9, que sirve en Madrid.

24-3-40. Vacante del señor Respiro Navarro, número 3 del escalafón. Ascende a 12.000 pesetas don Juan Rodrigo Martínez García Aranda, número 10, titular de Ajofrín (Toledo), debiendo aplicársele a dicho señor el apartado primero de la Orden Ministerial de 25 de noviembre último, y en su virtud, no podrá entrar en el percibo del nuevo sueldo hasta que haya cumplido la sanción que en su día le aplique la autoridad competente, por hallarse en la actualidad suspenso de empleo y sueldo.

28-11-40. Vacante de don Virgilio Hueso Moreno, número 5 del escalafón. Ascende a 12.000 pesetas don Abelardo Peral Sáez, número 12, con destino en Madrid. Efectos económicos y escalafonales, de la fecha de la vacante.

Maestras de primera categoría. 7-10-36. Vacante de la señora Alvarez Gouder, número 6 del escalafón. Ascende a 12.000 pesetas doña Dolores García Tapia, número 7, con destino en Madrid, debiendo aplicársele a dicha señora el apartado primero de la citada Orden Ministerial de 25 de noviembre último, y en su consecuencia, no podrá entrar en el percibo del nuevo sueldo en tanto no se resuelva su expediente de depuración.

31-10-36. Vacante de la señora Ruíz Ochoa, número 4. Ascende a 12.000 pesetas doña Rosa Rubio Sánchez, número 9 del escalafón, que sirve en Madrid, con efectos económicos anteriormente determinados y escalafonales de 1.º de noviembre de 1936.

9-10-38. Vacante de la señora Fernández Blanco, número 1. Ascende a 12.000 pesetas doña Matilde Arribas Martín, número 10 del escalafón, con destino en esta capital.

2.º Que preparados los trabajos para la adjudicación de sueldos vacantes en la categoría segunda, se espera del celo y competencia

de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza el rápido cumplimiento de la Orden Ministerial de 30 de mayo último y telegramas complementarios, a fin de normalizar los servicios de la Sección de Escalafones del Magisterio y que puedan ser pronto realidades los deseos de este Ministerio publicando en fecha próxima la corrida de escalas de las restantes categorías. (*Boletín Oficial* del 9.)

#### 4 diciembre. - O. M. - Roperos escolares.

En el presupuesto de gastos de este Ministerio del corriente año, figura, en el capítulo III, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 1.º, un crédito de 95.000 pesetas:

Considerando que el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad autoriza al Ministro para disponer de los gastos del Departamento, dentro de los créditos reconocidos,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Distribuir la mencionada consignación a favor de los Centros de enseñanza siguientes:

Excelentísimo señor Gobernador civil de Almería, 30.000 pesetas; ídem de Gerona, 20.000; Escuelas Católicas de Monreal (Guipúzcoa), 1.500; Escuelas Nacionales de Torrente de Cinca (Huesca), 500; Escuelas Nacionales de Fraga (Huesca), 500; Escuelas Nacionales de Mataró (Barcelona), 1.000; Escuelas Nacionales de Mequinenza (Zaragoza), 4.000; Hogar de Santa Margarita, de La Coruña, 2.000; Ropero escolar de la Escuela Normal de Maestras de La Coruña, 2.000; Ropero escolar a cargo de la Inspectora señora Bécarez, de Madrid, 3.000; Ropero escolar a cargo de la Inspectora doña Eugenia Marcos, de Barcelona, 3.000; Ropero escolar del Grupo de Madrid "Andrés Manjón", 3.000; Ropero escolar del Grupo de Madrid "Padre Poveda", 3.000; Inspección de Primera Enseñanza de Cuenca, Ropero escolar, 3.000; Inspección de Primera Enseñanza de Teruel, Ropero escolar, 3.000; Ropero del Grupo escolar "Calvo Sotelo" (niñas), Madrid, 3.000; Inspección de Primera Enseñanza de Lérida, Ropero escolar, 3.000; Ropero escolar de la Junta de Señoras de las Salas del Asilo de Barcelona, 3.000; Inspección de Primera Enseñanza de Murcia, 3.500. Total, 95.000 pesetas.

2.º Una vez que la Sección de Contabilidad y Presupuestos acredite la existencia del crédito ante la Intervención General de la Administración del Estado y por ésta se hubiera fiscalizado el gasto, se proceda por esta Dirección General a interesar de la Ordenación Central de Pagos del Estado, Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo, la expedición de los correspondientes libramientos "a justificar" para el abono de las mencionadas subvenciones a favor de los designados en cada caso, según los datos que facilite la Sección de Creación de Escuelas e Instituciones complementarias.

3.º La inversión de las cantidades correspondientes quedará justificada ante este Ministerio antes del 15 de enero próximo. (*Boletín Oficial* del 18.)

#### 4 diciembre. - O. M. - Normas para terminar la depuración.

Con objeto de que la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración pueda ultimar la labor que se le ha encomendado y que las provincias de Madrid, Valencia y cualquiera otra continúen actuando hasta terminar de informar los expedientes que tienen pendientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los actos que realice la Comisión Superior a partir de 1.º del actual, tendrán los mismos efectos de legalidad que los realizados anteriormente a la Orden de 25 de octubre último.

2.º Igual validez se concede al trámite que a los expedientes de depuración den las Comisiones provinciales que no han terminado su labor en la fecha fijada por la Orden indicada en el número anterior.

3.º Queda autorizada la Subsecretaría para nombrar un Delegado de la Comisión Superior en aquellas provincias en que habiendo terminado su labor las Comisiones surja alguna incidencia que deba ser cumplimentada en ella, ya se trate de ampliación de informes, pasar pliego de cargos o informar directamente al Ministerio sobre cualquier trámite o asunto de depuración, que antes tuviese que efectuar la Comisión respectiva de su provincia, quien para ello se atenderá a las normas establecidas por el Ministerio sobre depuración de sus funcionarios.

4.º Con objeto de que este cargo recaiga en funcionario que tenga al propio tiempo elementos de juicio anteriores sobre esta materia y el material necesario, se aconseja la designación, a ser posible, del Director del Instituto que hubiese actuado como Presidente de la Comisión D), quien, a su vez, se encargará de liquidar los asuntos y recogerá los archivos de las Comisiones provinciales respectivas, una vez den por terminada éstos su labor.

5.º A partir de esta fecha se consideran firmes los fallos recaídos en trámite de revisión en los expedientes de depuración, y sólo podrá volverse sobre ellos mediante acuerdo de oficio por el Ministerio.

6.º El plazo para solicitar revisión de expediente de depuración por los interesados, en cuyos expedientes haya recaído "pronunciado" será el de treinta días naturales a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

7.º Para aquellos expedientes que no hayan sido fallados por el Ministerio, el plazo de solicitud de revisión, citado anteriormente de treinta días, se comenzará a contar a partir de la publicación de la Orden de sanción en el *Boletín Oficial* de la provincia o del Ministerio. (*Boletín Oficial* del 25.)

### 5 diciembre. - O. M. - Exámenes extraordinarios de enero.

Se ha dispuesto:

1.º Que se concedan exámenes extraordinarios en el mes de enero próximo a los alumnos oficiales y libres de todas las Facultades Universitarias que les falten una o dos asignaturas para terminar su carrera.

2.º La inscripción de matriculas se efectuará con derechos extraordinarios desde el 15 al 31 del mes actual, y los exámenes correspondientes se verificarán del 20 al 31 de enero venidero. (*Boletín Oficial* del 11.)

### 5 diciembre. - O. M. - Depuración de Profesores de la E. del Hogar.

Este Ministerio ha resuelto confirmar en sus cargos a doña Elena Ferrándiz Valéro, Profesora de la Escuela del Hogar y Profesional de

la Mujer, y D. José Urrutia Alcalá, Director de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. (*Boletín Oficial* del 29.)

**6 diciembre. - Ley. - Frente de Juventudes.**

Desde el principio del Alzamiento, las organizaciones juveniles de la Falange surgieron como una de las más vivas realidades de la Revolución española.

Desde entonces, reconocidas ya oficialmente en los Estatutos del Movimiento, han desarrollado una importante actividad. Es urgente ahora dictar las normas que, en ejecución de aquellos Estatutos, abran a las organizaciones juveniles el cauce que pueda asegurar la formación y disciplina de las generaciones de la Patria en el espíritu católico, español y de milicia propios de F. E. T. y de las J. O. N. S. El Sindicato Español Universitario, de gloriosa tradición falangista, forma también en la línea de unidad moral de las juventudes que constituyen el Frente.

Esa unidad de las juventudes al servicio del Movimiento, debe tener una de sus más relevantes expresiones en la estrecha colaboración del Frente de Juventudes con la Milicia del Partido para las tareas de instrucción premilitar. Así, la Jefatura de la Milicia se beneficiará para el ejercicio de sus funciones instructoras del encuadramiento y disciplina logrados ya por el Frente de Juventudes y, al mismo tiempo, la instrucción premilitar se producirá indisolublemente ligada a un ambiente de educación política, con seguro beneficio para ambas finalidades.

Mención especial merece el encuadramiento de las juventudes femeninas. La Ley recoge y aspira a perfeccionar el sistema de relaciones entre el mando de la organización juvenil y la Sección Femenina del Partido, que la práctica ha consagrado hasta este momento con buen resultado. Sin perjuicio de que a los efectos de una mayor organización de juventudes las femeninas se constituyan como una sección del Frente, es intención expresa de la Ley que el mando, la formación y el estilo de las juventudes femeninas tengan asegurada toda la diferenciación que corresponde a las exigencias de la doctrina de Falange sobre la educación de la mujer. Por tanto, además de

existir en las esferas nacional y provincial las regidurías femeninas correspondientes, en el plano local, o sea allí donde el mando directo sobre las personas se produce, las Jerarquías de las juventudes masculinas y femeninas son diversas y están colocadas en igual dependencia directa del mando provincial. También se establece rigurosamente la diferenciación de hogares. Y en todo caso tiende la Ley a garantizar que sea la Sección Femenina del Partido la que seleccione los mandos de su juventud e inspire y vigile plenamente la formación de las que en gran parte serán sus futuras afiliadas. Al Frente de Juventudes corresponden dos tareas: La primera, en estimación e importancia, consiste en la formación de sus afiliados para Militantes del Partido; en segundo lugar, le compete irradiar la acción necesaria para que todos los jóvenes de España sean iniciados en las consignas políticas del Movimiento. A este fin, el Estado debe asegurar al Frente de Juventudes los medios para ejercer la necesaria influencia en las Instituciones de la Enseñanza oficial y privada, así como en los Centros de Trabajo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En cumplimiento de los Estatutos de F. E. T. y de las J. O. N. S., se instituye el Frente de Juventudes para la formación y encuadramiento de las fuerzas juveniles de España. El Frente de Juventudes se organiza como una sección de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 2.º Dentro del Frente de Juventudes, el Sindicato Español Universitario agrupará a los escolares de Centros de enseñanza superior.

Art. 3.º La Organización masculina estará dividida en grados correspondientes a los períodos de siete a once años, de once a quince, de quince a dieciocho y de dieciocho hasta la edad de ingreso en las filas del Ejército.

Art. 4.º Las Juventudes femeninas constituyen la Sección Femenina del Frente de Juventudes. La formación de sus afiliadas corresponde en plenitud a la Sección Femenina del Partido, sin perjuicio de las atribuciones del Frente en lo que se refiere al encuadramiento y servicios comunes.

Art. 5.º En la Sección Femenina del Frente de Juventudes se permanecerá desde los siete hasta los diecisiete años.

Las solicitudes de inscripción deberán llevar impreso el permiso de quienes ejerzan la patria potestad o, en su caso, la tutela, cuando se trate de solicitantes comprendidos en los dos primeros grados.

Art. 6.º Los miembros del Frente de Juventudes que ingresen en una Universidad o Centro de Enseñanza Superior asimilable, quedarán encuadrados en el Sindicato Español Universitario.

Art. 7.º Serán funciones del Frente de Juventudes, para sus afiliados:

a) La educación política en el espíritu y doctrina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

b) La educación física y deportiva.

c) La educación premilitar para la organización masculina.

d) La iniciación a la del hogar para la femenina.

e) Colaborar en la formación cultural, moral y social con las Instituciones, a las que corresponde prestarlas y secundar la educación religiosa propia de la Iglesia.

f) Organizar y dirigir campeonatos, colonias, albergues, cursos, academias y cualquier otra obra de este género enderezada al cumplimiento de sus funciones.

g) Complementar, respecto de sus afiliados, la labor del Estado, principalmente en materia de sanidad, enseñanza y trabajo.

Art. 8.º Serán funciones del Frente de Juventudes, respecto de toda la juventud no afiliada y que se encuentre en Centros de Enseñanza o Trabajo:

a) La iniciación política.

b) La educación física.

c) La organización de cuantas colonias de verano o instituciones afines sean subvencionadas por Corporaciones públicas y la inspección de las que organicen las entidades privadas.

d) La vigilancia del cumplimiento de las consignas del Movimiento, en lo que a la juventud se refiere, en los Centros de Enseñanza y Trabajo.

Art. 9.º Por los Ministerios correspondientes se dictarán las medidas necesarias para:

Primero. Facilitar, en general, el cumplimiento de la misión del Frente de Juventudes.

Segundo. Establecer situaciones justamente favorables a sus afiliados.

Tercero. Asegurar a los jóvenes que frecuenten establecimientos de educación o trabajo el número semanal de horas libres necesario para que el Frente de Juventudes pueda cumplir su misión respecto de ellos.

Art. 10. Todos los alumnos de los Centros de Primera y Segunda Enseñanza, oficial y privada, forman parte del Frente de Juventudes.

Las Jefaturas Provinciales del Movimiento, de acuerdo con las autoridades del Ministerio de Educación Nacional, concertarán, en cada caso, las formas de encuadramiento de los escolares para armonizar la disciplina propia de los Centros de Enseñanza con la del Frente de Juventudes.

Art. 11. El delegado nacional del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S. será designado por el mando nacional del Movimiento, a propuesta del Secretario general, de quien dependerá directamente.

Art. 12. La regidora central de la Sección Femenina del Frente de Juventudes será designada por la delegada nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., oído el delegado nacional del Frente de Juventudes. Este nombramiento deberá ser aprobado por el Secretario general del Movimiento.

Art. 13. Los mandos de la Regiduría Central de la Sección Femenina serán nombrados por el delegado nacional del Frente de Juventudes, a propuesta de la regidora central, con el visto bueno del mando de la Sección Femenina del Partido.

Art. 14. El jefe del Sindicato Español Universitario será designado del mismo modo que el delegado nacional de Juventudes. Este podrá formular propuesta, debidamente motivada, a la Secretaría general para que el jefe del Sindicato Español Universitario sea suspendido en sus funciones.

Art. 15. El delegado nacional del Frente de Juventudes, de acuerdo con las normas estatutarias, designará un secretario y un administrador nacionales, así como los mandos y asesores que considere necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización.

Art. 16. El delegado nacional del Frente de Juventudes nom-

brará asesor central de Educación Física y otro de Educación Premilitar, de acuerdo con los Ministerios de Educación y Ejército, a través de la Secretaría general del Movimiento.

Art. 17. Existirá un asesor religioso de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, que será nombrado en la forma precedente.

Art. 18. La jerarquía provincial del Frente de Juventudes residirá en un delegado provincial del mismo, nombrado y separado por el delegado nacional, a propuesta del jefe provincial del Movimiento.

Art. 19. La regidora provincial de la Sección Femenina del Frente de Juventudes será nombrada por la regidora central de la Sección Femenina del Frente de Juventudes, a propuesta conjunta del delegado provincial de éste y de la delegada provincial de la Sección Femenina del Partido.

Art. 20. El delegado provincial del Frente de Juventudes designará, de acuerdo con las normas generales del Partido, secretario y administrador provincial, previo conocimiento, en el primer caso, del delegado nacional del Frente de Juventudes, y en el segundo, del administrador nacional.

Art. 21. En la esfera local existirá un delegado del Frente de Juventudes y una delegada de su Sección Femenina, nombrada esta última por la regidora provincial del Frente de Juventudes, a propuesta de la delegada local de la Sección Femenina del Partido. Ambos mandos locales del Frente de Juventudes están en igual dependencia directa del mando provincial.

Art. 22. Los Centros del Frente de Juventudes y de su Sección Femenina serán necesariamente distintos.

Art. 23. Corresponde a la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. la instrucción premilitar de los miembros del Frente de Juventudes, sin perjuicio de la competencia de éste en lo que se refiere a la educación política.

Art. 24. Los mandos del Frente de Juventudes establecerán, de acuerdo con los de la Milicia del Partido, el horario y plan de trabajo necesarios para el cumplimiento de aquellas normas.

Art. 25. La Sección Naval y la Sección del Aire del Frente de Juventudes se regirán por disposiciones especiales dentro de las nor-

mas de esta Ley. Sus Reglamentos serán dictados por la Secretaría general del Movimiento, de acuerdo con los Ministerios correspondientes. Funcionarán bajo el mando de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes y de sus respectivas jerarquías, sin perjuicio de la relación directa que con los respectivos Ministerios aconseje su mejor funcionamiento.

Art. 26. El Frente de Juventudes podrá aceptar toda clase de subvenciones y donativos de Corporaciones, entidades y particulares, quedando autorizado para celebrar una cuestión pública anualmente.

La Administración del Frente de Juventudes funcionará dentro de la administración general de F. E. T. y de las J. O. N. S. y con arreglo a las normas que ésta dicte.

Art. 27. En los presupuestos del Estado se consignará una subvención para atender a la obra educativa del Frente de Juventudes.

Art. 28. Organizado en dos Secciones, masculina y femenina, se crea el Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes.

Para la formación de los instructores se establecerán, al menos, dos Academias nacionales, una para cada Sección.

El régimen de instructores y Academias será desarrollado mediante reglamentación dictada por la Secretaría general del Movimiento.

Art. 29. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley. (*Boletín Oficial* del 7.)

## 6 diciembre. - Ley. - Bases para la organización sindical.

El incremento actual de las obras sindicales del Movimiento, en las que se encuentra ya encuadrada de hecho la mayoría de los factores de la economía española, aconseja dictar una Ley de bases de la organización sindical del régimen.

Sin descender a pormenores que dificultarían la acción del mando — necesitado en esta esfera, más que en ninguna otra, de la soltura necesaria para ir corrigiendo con la experiencia las modalidades de realización práctica de una doctrina —, la Ley determina solamente las líneas fundamentales del orden sindical, la jerarquía de sus orga-

nismos, el índice de sus funciones y su articulación con el Estado y el Movimiento.

De este modo adquieren ahora una nueva expresión orientadora y concreta las bases políticas del sistema sindical proclamadas en los 26 puntos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y en el Fuero del Trabajo, recogiendo nuestra tradición gremial y concretadas más tarde en la Ley de Unidad Sindical y en la de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras, medidas que el Estado dictó en el momento preciso para despejar el camino a la obra con la que los mandos del Partido y los Sindicatos iban disciplinando las fuerzas de la producción.

Parte la Ley de considerar a todos los productores españoles como miembros de una gran comunidad nacional y sindical. El sistema de los Sindicatos del régimen no se configura, por tanto, como una red de agrupaciones privadas a las que el Estado confiera competencias más o menos importantes, sino que de acuerdo con aquel principio de los 26 puntos que concibe a España, en lo económico, como un gigantesco Sindicato de productores, la sindicación viene a ser la forma política de la economía entera de España. Cuantos con un servicio de producción contribuyen a la potencia de la Patria, quedan — así como en consigna de nuestro Movimiento — ordenados en milicia.

Esta gran comunidad, bajo el mando de F. E. T. y de las J. O. N. S., se articula en dos órdenes fundamentales de organismos: las Centrales Nacionalsindicalista y los Sindicatos Nacionales. Las Centrales Nacionalsindicalistas, articuladas en formas diversas de organización local adaptadas a las diversidades de nuestra geografía económica, agrupan a los productores allí donde su vida de trabajo se desenvuelve realmente. Los Sindicatos Nacionales, de carácter predominantemente económico, llevan al Gobierno las aspiraciones y necesidades propias de cada rama de la producción y tienen la responsabilidad de hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas y directrices que el Estado dicte como supremo rector de la economía. A las Centrales, que reunirán en hermandad cristiana y falangista las diversas categorías sociales del trabajo, toca velar por la directa implicación personal de cada productor, empresario, técnico y obrero en la disciplina sindical; porque la relación de trabajo nazca y viva

con el espíritu de justicia y servicio que le da su Fuero; porque mediante el establecimiento de obras poderosas de educación, asistencia social, previsión, etc., se implante el nivel de vida que España exige para sus trabajadores.

Las Centrales constituyen, pues, el fondo de encuadramiento y disciplina en el que se inserta la articulación de intereses económicos de los que son exponentes los Sindicatos Nacionales. La coordinación de estos dos órdenes corresponde a la Delegación Nacional y a las Provinciales de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

A los organismos sindicales compete la representación y disciplina de todos los productores. Pero esta competencia no quiere decir sindicación burocrática y oficialmente obligatoria. Vencida ya toda ilusión democrática, los organismos sindicales se constituyen por quienes voluntariamente se movilizan para el servicio de constituirlos y mandarlos. Así, sin perjuicio de su poder disciplinario y tributario sobre toda la categoría correspondiente, el Sindicato conserva su carácter de pieza ágil y selecta.

La Ley asegura la subordinación de la organización sindical al Partido, ya que sólo éste puede comunicarle la disciplina, la unidad y el espíritu necesarios para que la economía nacional sirva a la política nacional.

La subordinación y disciplina respecto de los organismos del Estado quedan, como es lógico, plenamente asegurados. Sólo por Decreto aprobado en Consejo de Ministros se reconoce oficialmente la personalidad de cada Sindicato.

Por último, las disposiciones transitorias señalan el momento de dar cumplimiento pleno a las normas de unidad sindical y a las de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras de la producción, como consecuencia obligada de la propia significación de esta Ley.

En su virtud, dispongo:

#### LEY DE CONSTITUCIÓN DE SINDICATOS.

Artículo 1.º Los españoles, en cuanto colaboran en la producción, constituyen la Comunidad Nacional sindicalista como unidad militante en disciplina del Movimiento.

Art. 2.º La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. asume la Jefatura de esta Comunidad y ejerce sus funciones ordenadoras a través de los Sindicatos Nacionales y de las Centrales Nacionalsindicalistas en las diversas esferas territoriales.

Art. 3.º A los organismos sindicales corresponde la representación y disciplina de todos los productores de la esfera de su competencia territorial o económica.

Art. 4.º Cuando la realidad económica lo permita, a los efectos de esta disciplina y para el cumplimiento en su ámbito profesional de las tareas que le asignen las Centrales Nacionalsindicalistas respectivas, se constituyen en el seno de estos Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales.

Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales — y a través de ellos las Centrales Nacionalsindicalistas — encuadran personalmente a los productores en secciones correspondientes a las diversas categorías sociales de la producción.

Para el asesoramiento permanente de los jefes respectivos existirá una Junta sindical, compuesta por representantes de dichas Secciones.

Art. 5.º Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales tendrán personalidad jurídica, como corporaciones de derecho público, tan pronto figuren aprobados sus Estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos y aparezcan inscritos en el Registro que la misma establezca.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos darán cuenta de la constitución de aquellas entidades a los Gobiernos civiles respectivos.

Art. 6.º El mando de todos los servicios políticosociales de la Comunidad Nacionalsindicalista se ejercerá por el Delegado nacional de Sindicatos a través de un organismo central.

El mando de la Central Nacionalsindicalista de una provincia corresponde al Delegado provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 7.º Las diversas categorías sociales de la producción que participan en una Empresa se integran en una comunidad de fines y una solidaridad de intereses, establecida a base de los principios de lealtad y asistencia recíprocas al servicio de la Patria.

La dirección de la Empresa corresponde al Jefe de la misma, con

la responsabilidad de cumplir en su esfera las normas sindicales, sin perjuicio de su responsabilidad superior ante el Estado.

Para ello, el Jefe de la Empresa estará asistido de los elementos del personal de la misma que reglamentariamente se designen.

Art. 8.º La ordenación económicasocial de la producción se ejerce a través de los Sindicatos nacionales.

Art. 9.º De acuerdo con lo definido por el Fuero del Trabajo, el Sindicato Nacional es una Corporación de derecho público, que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que conflagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado.

A los efectos de esta Ley, cada Sindicato Nacional comprende el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados, desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasan a poder del consumidor.

La clasificación de los Sindicatos Nacionales se establecerá por Decreto, a propuesta de la Delegación Nacional Sindical.

Art. 10. Los Sindicatos Nacionales se organizarán teniendo en cuenta:

- a) La variedad de los productos objeto de actividades económicas.
- b) La diversidad e individualidad de las zonas geográficas.
- c) Las distintas fases fundamentales del proceso económico: producción, transformación o fase industrial y distribución o fase comercial.

Los Estatutos constitutivos de cada Sindicato determinarán su organización interior a base de los principios fijados en este artículo.

Art. 11. El Estatuto de cada Sindicato Nacional será aprobado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se reconocerá oficialmente la constitución de cada Sindicato Nacional.

Art. 12. El Jefe de cada Sindicato Nacional será nombrado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 13. El Jefe, a quien corresponde la plena autoridad y responsabilidad en la dirección del Sindicato, estará asistido por las

Jerarquías que el Estatuto de cada uno determine. Sus titulares serán designados por la Secretaría General del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. Con ellas formarán la Junta Central Sindical representantes de los diversos ciclos, Secciones y grupos económicos de la Rama, sindicalmente organizada, en la forma y número que determine el Estatuto de cada Sindicato. Se designarán y revocarán por el Delegado nacional de Sindicatos a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional.

Formarán también parte de la Junta Central Sindical, como elementos de comunicación constante con los Ministerios correspondientes, un representante de los de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y cualquier otro directamente afectado por la naturaleza del Sindicato de que se trate, según el estatuto de cada uno de ellos determine.

Art. 14. Dependiente de la Delegación Provincial de Sindicatos de su residencia, existirán Delegaciones Sindicales de zona económica.

Su constitución reflejará la del Sindicato Nacional correspondiente.

Art. 15. Los mandos de estas Delegaciones, presididos por el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., constituirán el Consejo Sindical de la provincia. Este Consejo podrá ser presidido por el Jefe provincial del Movimiento y, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 16. Las Centrales Nacionalsindicalistas, por sí o a través de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, según los casos, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

1.º Establecer la disciplina social de los productores sobre los principios de unidad y cooperación, dictando para ello las normas precisas.

2.º Representar legalmente a sus afiliados.

3.º Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo.

4.º Procurar el perfeccionamiento profesional y una adecuada distribución de la mano de obra.

5.º Coadyuvar, en su esfera, al funcionamiento de las Instituciones creadas en materia de colocación, cooperación, previsión, crédito,

etcétera, y establecerlas, en su caso, dentro de las normas fijadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

6.º Cooperar a la formación de estadísticas sobre las condiciones de trabajo y de la producción, situación del mercado y cuantas gestiones de carácter económico-social puedan ilustrar las decisiones de la Organización Sindical y del Gobierno.

7.º Realizar, en su esfera, todas las otras funciones que su mando nacional le encomiende.

8.º Orientar y vigilar el funcionamiento de los Sindicatos Locales, que secundarán, en su esfera las funciones de los Nacionales correspondientes y, en su caso, asumir estas funciones donde no exista diferenciación sindical.

Art. 17. Para el cumplimiento de sus funciones, las Centrales Nacionalsindicalistas, a través, en su caso, de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, podrán imponer cuotas a todos los productores de su jurisdicción, individualmente considerados, estén o no inscritos en aquéllos, de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 18. Son funciones del Sindicato Nacional:

1.º Proponer al Gobierno las ordenanzas necesarias para la disciplina y fomento de la producción, conservación y distribución de los productos, así como la regulación de los precios de los mismos en las diversas fases del proceso productivo. Dictar los reglamentos y tomar las medidas conducentes a estos fines.

2.º Asistir a la Delegación Nacional de Sindicatos en la elaboración de propuestas e informes para la reglamentación del trabajo.

3.º Ejercer poder disciplinario sobre los Sindicatos inferiores, en la forma establecida por el estatuto sindical.

4.º Promover y fomentar toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de la producción y de modo muy especial las tareas de investigación científica de aplicación al campo, de su rama económica.

5.º Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar las actividades cooperativas de producción y distribución relacionada con la rama correspondiente.

6.º Organizar la aportación económica de las empresas de la

rama correspondiente, al patrimonio y a las obras de la Comunidad Nacionalsindicalista.

Art. 19. Todos los mandos de los Sindicatos recaerán, necesariamente, en militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 20. La acción de los Sindicatos en las esferas nacional, provincial y local, se desarrollará en la disciplina del Movimiento y bajo las jerarquías de los mandos sindicales correspondientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que funcionarán, respecto de los mandos políticos de Partido, con la subordinación que establecen los Estatutos del mismo.

Art. 21. Quedan exentos, de los impuestos de timbre y derechos reales, los actos y contratos en que intervengan, como persona obligada al pago de los mismos, la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus organismos delegados en la red nacionalsindical, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuidos a la organización sindical por esta ley.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin necesidad de obtener declaración especial al efecto, los bienes inmuebles pertenecientes a la expresada Delegación u organismos, en cuanto estén destinados a los fines relacionados en el párrafo anterior.

*Disposición transitoria.* — La constitución oficial de cada Sindicato Nacional tendrá como efectos:

1.º La supresión de la Comisión Reguladora, Rama o Comité Sindical correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley del 3 de mayo de 1940.

2.º La definitiva integración en el Sindicato de las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la ley Sindical de 26 de enero de 1940. (*Boletín Oficial del 7.*)

### 6 diciembre. = O. M. - Exámenes de ingreso en la Universidad.

Este Ministerio ha dispuesto, con el carácter especial y extraordinario:

1.º La concesión de examen de ingreso en la Universidad para los alumnos que hayan terminado el Bachillerato por el plan de 1903, en la segunda quincena del mes de enero próximo, previo un período de inscripción que durará del 3 al 20 del mismo mes.

2.º La concesión de una convocatoria de examen de Estado para los alumnos del plan 1934, cuyo período de inscripción coincidirá con el anterior y cuyos ejercicios escritos se verificarán en todas las Universidades el día 28 del mismo mes de enero.

3.º Por V. I. y por los Rectores de las Universidades serán adoptados los acuerdos convenientes para la ejecución de lo dispuesto en los dos números anteriores, en la parte que a cada jerarquía incumba, con arreglo a la legislación vigente para cada cargo. (*Boletín Oficial* del 12.)

#### 6 diciembre. - O. M. - Depuración de Profesores Inspectores.

Vistos los expedientes de depuración, instruidos por las Comisiones Depuradoras C) de las provincias que se indican, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias,

Examinados dichos expedientes, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar en sus cargos a: D. Manuel Soler Palmes, Profesor de la Escuela Normal número 1 de Madrid; doña Luz Isabel Salazar y Velandía, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Madrid; D. Marcelino Rejero Riaño, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Jaén; D. Juan Espinal Olcoz, Inspector jefe de Primera Enseñanza de Teruel.

2.º Rehabilitación definitiva de doña Benita Albajar Sanmartín, Inspectora de Primera enseñanza, excedente. (*Boletín Oficial* del 16.)

#### 7 diciembre. - O. M. - Depuración de Inspector.

Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de la provincia de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

La separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón respectivo a D. Vicente Valls Anglés, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Madrid. (*Boletín Oficial* del 16.)

### 7 diciembre. - O. M. - Depuración de Inspectores.

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en su cargo a D. Francisco Rodríguez Gómez, Inspector de Primera Enseñanza de Jaén.

Traslado forzoso, fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, a D. Gervasio Ramón Alvarez, Inspector de Primera Enseñanza de Oviedo. (*Boletín Oficial* del 29.)

### 8 diciembre. - O. M. - Liquidación del Bachillerato. Plan de 1903.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las pruebas para la liquidación del plan de 1903 se prorrogan por todo el año 1941.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) de la referida Orden, por los Directores de Institutos de Enseñanza Media se abrirá un período de inscripción especial de matrícula que durará del 15 al 31 de diciembre para todos los alumnos que cursan sus estudios en el mencionado plan.

3.º Los exámenes se realizarán en la primera quincena del próximo mes de enero, constituyéndose los Tribunales conforme a lo ordenado en el apartado b) del artículo 2.º de la citada Orden. (*Boletín Oficial* del 11.)

### 9 diciembre. - O. M. - Vacaciones de Navidad.

Este Ministerio ha dispuesto que las próximas vacaciones escolares de Navidad comiencen el día 22 del actual y terminen el 7 de

enero inmediato, ambos inclusive, en todos los Centros docentes dependientes del mismo, de cualquier clase y grado que sean. (*Boletín Oficial del 10.*)

### 9 diciembre. - O. M. - Depuración de Profesores de Anormales.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de Madrid de los señores que se indican, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias:

Examinadas la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en el cargo a los señores siguientes:

Doña María Socorro Albia Aspurz, Maestra de la Escuela Nacional de Anormales; D. José Aragonés Artells, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos; doña Carmen Brihuega Rodríguez, Profesor Auxiliar de la Escuela Nacional de Anormales; D. Juan Chicote Moreno, Odontólogo de la Escuela Maternal del Grupo escolar "Jardines de la Infancia"; doña Josefa Esteban Martín, Auxiliar de la Escuela Nacional de Anormales; doña María de la Concepción Fernández Arrausí, Maestra de la Escuela Nacional de Anormales; D. Alfonso Ferrer y Pérez, Médico Odontólogo de la Escuela Nacional de Anormales; D. José María Franco y de Dordons, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos; doña Ana María Giménez Cerra, Profesora de la Escuela Nacional de Anormales; D. Pedro Galarreta Jiménez, Médico Auxiliar de la Escuela Nacional de Anormales; doña Felisa Inés y López, Maestra de la Escuela Nacional de Anormales; doña Amparo López Sáinz, Maestra interina de la Escuela Nacional de Anormales; doña Cecilia Matos Monterrubio, Auxiliar de la Escuela Nacional de Anormales; doña Agustina Mena Sánchez, Maestra del Colegio Nacional de Sordomudos; doña Josefa Merino González, Profesora Auxiliar de la Escuela Nacional de Anormales; D. Domingo Munuera

Morosoli, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos; doña Leonor E. Pastor Domingo, Subalterno de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer; doña Angele Perpiñá Rodríguez, Maestra de la Escuela Nacional de Anormales; doña Josefa Plaza y Arroyo, Maestra de la Escuela Nacional de Anormales; doña Emilia Rosa Rius Obiols, Subalterno de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer; D. Mariano Rodríguez Vázquez, Practicante del Colegio Nacional de Ciegos; doña María Soriano Llorente, Directora de la Escuela Nacional de Anormales. (*Boletín Oficial* del 16.)

**9 diciembre. - O. de la Dirección. - Segundo plazo de matrícula a los Bachilleres-Maestros.**

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 4 de octubre de 1940, por la que se organiza un curso oficial para Bachilleres que aspiren a obtener el título de Maestro,

Esta Dirección General acuerda que los alumnos que cursen oficialmente sus estudios en las Escuelas Normales, para que puedan ser calificados de la primera parte del curso que prescribe el artículo 2.º de la referida Orden, habrán de abonar el segundo plazo de los derechos de matrícula y examen, establecidos, del 1 al 20 de enero próximo. (*Boletín Oficial* del 17.)

**9 diciembre. - O. de la Subsecretaría. - Funcionarios administrativos en el Ejército.**

Con el fin de que por este Departamento se proceda a normalizar y regular la situación profesional de aquellos funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-administrativo que se encuentren en la actualidad prestando servicio en el Ejército,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que por los Jefes de los Centros se comunique al Ministerio en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial*, los nombres de los funcionarios que, figurando adscritos a los mismos, se encuentren en la mencionada situación, haciendo constar la fecha en que se incorporaron al servicio militar. (*Boletín Oficial* del 17.)

## 10 diciembre. - Q. M. - Creación de Escuelas.

Recibidos en este Ministerio, por conducto de las respectivas Inspecciones Provinciales de Primera enseñanza, los expedientes y copias de las actas juradas reglamentarias sobre creación definitiva de las Escuelas Nacionales solicitadas por los Ayuntamientos que a continuación se detallan; y

Teniendo en cuenta que se dispone de cuantos elementos se consideran precisos para instalación y funcionamiento de las Escuelas cuya creación se interesa, los favorables informes emitidos por los correspondientes organismos técnicos de Primera Enseñanza y que las expresadas Escuelas fueron ya concedidas con carácter provisional con anterioridad a la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional, con cargo a los presupuestos vigentes en la indicada fecha.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza: una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Adanero (Ávila); una unitaria de cada sexo en el Ayuntamiento de Pancorbo (casco) (Burgos); una de cada sexo en la calle de San Fernando, y cuatro de cada sexo (que formarán dos graduadas de cuatro Secciones) en la calle del Matadero, todas en el Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real), acreditándose a los nuevos Directores de las citadas Escuelas graduadas la remuneración anual de 150 pesetas; una graduada de niños y otra de niñas, con cuatro Secciones cada una, a base de las tres unitarias de cada sexo existentes, en el Ayuntamiento de Cumbres Mayores (Huelva), creándose al efecto una plaza de Maestro y otra de Maestra. Los directores de las citadas Escuelas graduadas percibirán cada uno de ellos en razón de dicho cargo la remuneración anual de 100 pesetas. Una de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, en La Rábida, del Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva); una de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, en Mompalán, del Ayuntamiento de San Antolín (Lérida); una de asistencia mixta, servida por Maestra, en La Muiña, del Ayuntamiento de Baleira (Lugo); una de asistencia mixta, desempeñada por

Maestro, en Cerdera, del Ayuntamiento de Taboada (Lugo); una unitaria de niñas en el Barrio de Comillas, del Ayuntamiento de Madrid; dos unitarias de niños y dos de niñas en el barrio de Santa Lucía y una unitaria de niñas en el de Los Dolores, todas del término municipal de Cartagena (Murcia). Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Mariñanansa, del Ayuntamiento de Orense; una de párvulos en el Ayuntamiento de Avilés (Oviedo); una de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, en Las Quintanas, del Ayuntamiento de Gijón (Oviedo); una unitaria de cada sexo en el barrio de La Argañosa; una de asistencia mixta, servida por Maestro, en Soto (Trubia), y tres Secciones de niños, como ampliación de las existentes en la Escuela graduada de niños de la Residencia provincial, todas ellas en el Ayuntamiento de Oviedo; una de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en cada uno de los agregados de Martul, San Cristóbal, Gestoso, Puente de Peñacoba, Salgueiras, en el Ayuntamiento de Villanueva de Oscos (Oviedo); una Escuela graduada de niñas con tres Secciones, a base de la unitaria existente en el Ayuntamiento de Colindres (Santander), creándose al efecto dos plazas de Maestras. La directora que se nombre con destino a la citada Escuela graduada percibirá, en razón de dicho cargo, la remuneración anual de 100 pesetas. Tres unitarias de niños y tres de niñas en el casco del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla); una unitaria de niños en Raurich-Montarfull, del Ayuntamiento de Llorach (Zaragoza); una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Gallur (Zaragoza); y una unitaria de niños (convirtiéndose en unitaria de niñas la mixta existente), en el casco del Municipio de Lituénigo (Zaragoza).

2.º La dotación de las nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales que esta creación supone, será correspondiente al sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales; y

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda, al nombramiento de los Maestros y Maestras Nacionales que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de la presente disposición. (*Boletín Oficial del 17.*)

### 10 diciembre. - O. M. - Corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores.

En cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 27 de abril, modificativo del de 15 de junio de 1939, que dice taxativamente:

"En el caso de que algún funcionario separado por virtud de la depuración, obtuviese la vuelta al servicio activo, como consecuencia de la revisión del expediente, su reingreso en el Escalafón será en el lugar que le hubiera correspondido estar si no hubiera sido baja en el mismo. El expediente que, como consecuencia de este reingreso se produzca en su escala, será amortizado con ocasión de la primera vacante".

Se da la siguiente corrida de escalas, producida por las bajas que a continuación se relacionan:

1.ª Por baja de doña Ana María Martínez Ramírez, que pasó al Escalafón de Normales por Orden ministerial de 19 de noviembre, asciende:

A 7.200 pesetas D. Luis María Mestras Martí (efectos administrativos y económicos del día de su vuelta al servicio activo).

2.ª Por jubilación de D. Emilio Moreno Calvete, número 16 del Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza, que cumplió su edad reglamentaria en 5 de diciembre, ascienden:

A 14.400 pesetas, doña Juliana Torrego Pedrazuela (ascenso ordinario).

A 13.200 pesetas, D. Juan Capó Valls de Padriñas.

A 12.000 pesetas, D. Emilio Tost Guasch.

A 10.600 pesetas, doña María Cruz Gil Febrel.

A 9.600 pesetas, D. Alfredo Gil Muñiz.

A 8.400 pesetas, dona Marina Bonet Collado.

A 7.200 pesetas, D. Juan Rodríguez Santana (efectos económicos y administrativos del día de su vuelta al servicio activo). (*Boletín Oficial* del 25.)

### 11 diciembre. - O. M. - Creación de Escuelas.

Vistos los expedientes elevados a este Ministerio por la Junta provincial de Primera enseñanza de Santander, sobre organización escolar

de dicha capital, y teniendo en cuenta que la nueva distribución y organización de las Escuelas Nacionales propuestas en los nuevos Grupos escolares de que se dispone, dotados de los elementos y condiciones exigidos en las instrucciones técnico-higiénicas, redundarán en beneficio de su más adecuada instalación y de los intereses de la enseñanza.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada, ha dispuesto:

Que se consideren creadas definitivamente en Santander (capital) las siguientes Escuelas Nacionales graduadas:

Una de cada sexo, con cuatro secciones cada una, en el nuevo Grupo escolar de "José María de Pereda". Esta creación será a base, la de niños, de la graduada de tres secciones y de la unitaria número 2 de igual sexo, que actualmente funcionan en el distrito del Centro, y la de niñas, a base de las cuatro Escuelas que venían funcionando en la Casa provincial de Caridad, quedando, por consiguiente, sin efecto, la nacionalización de las Escuelas provinciales de dicho Establecimiento.

Una graduada de niñas con once secciones, tres de párvulos y Dirección sin grado, que habrá de establecerse en el nuevo Grupo escolar de "Peña Herbosa", a base de la graduada de niñas de cuatro grados del distrito del Centro, y de las dos unitarias y dos de párvulos números 1 y 2, que actualmente funcionan en cada uno de los distritos del Centro y del Este de dicha capital. (*Boletín Oficial* del 18.)

#### 11 diciembre. - O. M. - Depuración de Inspectora.

Este Ministerio ha resuelto confirmar en su cargo a doña Amelia Asensi Bevia, Inspectora de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial* del 29.)

#### 12 diciembre. - O. de la Subsecretaría. - Los jefes de Sección Administrativa y el personal subalterno.

En uso de las facultades que le están conferidas y para mejor atender las necesidades del servicio,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que en aquellas localidades donde radiquen en un mismo edificio todas o varias de las Dependencias de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, Inspección de la misma y la Junta Provincial, el personal subalterno que las sirva atenderá, desde la publicación de la presente y bajo las órdenes del señor Jefe de la Sección Administrativa, a los Organismos citados que funcionan en esas condiciones.

El señor Jefe de la Sección cuidará de que en el cumplimiento de la presente se armonice en todo lo posible la eficacia en el servicio que haya de prestar el subalterno, con los límites prudenciales de trabajo del mismo y comunicará inmediatamente a la Sección Central el inicio del cumplimiento de lo que se dispone. (*Boletín Oficial* del 17.)

### 13 diciembre. - Ley. - Tribunales Tutelares de Menores.

La revisión de las disposiciones legislativas de la Dictadura, llevada a efecto por el Decreto de la República de 16 de junio de 1931 y confirmada por las Cortes Constituyentes, derogó parte de los preceptos de la reforma legal de 1929, cuyos Decreto-ley y reglamento de 3 de febrero habían perfeccionado y adaptado al régimen, entonces vigente, la organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares de Menores. Ante la necesidad de resolver las cuestiones suscitadas por dicha revisión, el Consejo Superior de Protección de Menores estudió, en 1935, un anteproyecto de ley de bases que no llegó a discutirse.

Reconstituido el supremo organismo protector durante el glorioso Movimiento Nacional, estimó necesario proponer la rectificación de los errores en que la revisión hubiere incurrido y restaurar el articulado de la ley y el reglamento de 1929, cubriendo los vacíos que habían producido en su texto las disposiciones derogatorias, a cuyo efecto hubo de recabarse el asesoramiento de la Unión Nacional de los Tribunales Tutelares.

Resultado de este estudio es el nuevo texto legal, en el que se reducen al mínimo indispensable las modificaciones que ha aconsejado introducir la experiencia de la actuación de dichos Tribunales.

En su virtud, dispongo:

## CAPÍTULO PRIMERO

*Organización de los Tribunales Tutelares.*

Artículo 1.º En las capitales de las provincias que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia, se organizará un Tribunal Tutelar de Menores, compuesto de un presidente y un vicepresidente, de dos vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, de moralidad y vida familiar intachables, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer su jurisdicción y que por las condiciones de su actuación social y por sus conocimientos técnicos se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a tenor de la Ley de 21 de junio de 1940, la jurisdicción de Madrid se ejercerá por dos jueces unipersonales y retribuidos, quedando facultado el Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar, a base de uno o, en su caso, dos jueces unipersonales, remunerados, aquellos Tribunales de las capitales de provincias de mayor importancia, por el volumen y trascendencia de su actuación. Los jueces unipersonales remuneradores asumirán las atribuciones privativas del presidente y todas las que la Ley y el reglamento encomienden al Tribunal en pleno.

En las capitales en donde resulte excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal Tutelar Colegiado se organizarán, dentro del mismo, las Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales podrán organizarse asimismo otras Secciones en capitales de partido judicial.

El presidente del Tribunal Provincial lo será de todas sus Secciones, las cuales se hallarán constituidas por un vicepresidente, dos vocales propietarios y dos suplentes, en quienes concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Los jueces unipersonales podrán ser auxiliados en casos de ausencia, enfermedad o necesidad por jueces suplentes.

Art. 2.º La jurisdicción de los Tribunales de Menores alcanzará

a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo 9.º

Quando en la capital de una provincia funcione un Tribunal de Menores y se establezca una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que, a juicio del Consejo Superior, proceda delimitar en otra forma sus demarcaciones.

Quando los Tribunales estén regidos por dos jueces unipersonales, éstos, de común acuerdo, harán la distribución de sus funciones con la aprobación del Consejo Superior y se suplirán mutuamente.

Art. 3.º Los presidentes, vicepresidentes y los jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores y su nombramiento deberá recaer en licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1.º y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, éstos nombramientos se harán previa propuesta del presidente del propio Tribunal Tutelar.

Los presidentes, vicepresidentes, vocales y suplentes de los Tribunales colegiados no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género para ningún cargo, pero serán compatibles con cualquier otro no exceptuado por esta ley, o con el ejercicio de alguna profesión o industria. Ello no obstante, servirán de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Los presidentes y vocales de los Tribunales y los jueces tutelares y, en su defecto, sus respectivos sustitutos, serán vocales natos de las respectivas Juntas Provinciales o Municipales de Protección de Menores.

res, y por lo menos uno de ellos formará parte de la Comisión permanente.

Art. 4.º En cada Tribunal de Menores habrá un secretario, que será nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por el Consejo Superior. Al realizar dicha propuesta cuidará el Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores, concurren en ella las condiciones precisas de moralidad y desempeño de su cargo y reúna, además, la cualidad de licenciado en Derecho, o sea, secretario al promulgarse esta ley.

El secretario del Tribunal lo será de todas las Secciones del mismo, y designará, bajo su responsabilidad y con la aprobación del presidente o juez, los secretarios habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurren las condiciones requeridas para ser secretario.

En todos los Tribunales el nombramiento del personal auxiliar se hará por los presidentes o jueces y con arreglo a plantillas previamente aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 5.º Actuará como Tribunal de Apelación una Comisión del Consejo Superior de Protección de Menores, constituida por un presidente, un vicepresidente, dos vocales propietarios y dos suplentes, todos los cuales serán letrados y habrán de reunir las condiciones de competencia y moralidad exigidas en el artículo 1.º de esta ley, pasando, por razón de sus cargos, a ser vocales de dicho Consejo Superior, si no lo fueren con anterioridad.

El presidente y vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del mencionado Consejo, debiendo concurrir en ellos las circunstancias de ser o haber sido catedráticos de alguna Facultad de Derecho, ostentar o haber ostentado cargos judiciales o fiscales asimilados a la categoría de Magistrado, o haber sido presidentes de algún Tribunal Tutelar más de diez años. Los vocales serán nombrados por el propio Consejo.

El Ministro de Justicia, a propuesta de la Comisión de Apelación, nombrará un secretario para la misma, que deberá ser licenciado en

Derecho, el que podrá habilitar su sustituto con la aprobación del presidente, siempre que en el designado concurren las circunstancias requeridas para ser secretario.

Art. 6.º En el Consejo Superior de Protección de Menores habrá de actuar una Sección de la que formen parte vocales especializados en materia de Tribunales Tutelares de Menores, que resolverá, con carácter ejecutivo, los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, ciñéndose a la ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que esta ley y su reglamento encomienden al Consejo Superior se considerarán de la competencia de esta Sección.

Art. 7.º El presidente, vicepresidente y vocales de la Comisión de Apelación, así como los de los Tribunales Tutelares y los jueces unipersonales, estarán revestidos, a los efectos legales, del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Todos los miembros y secretarios de la Comisión de Apelación y de los Tribunales, una vez nombrados, sólo podrán ser removidos de sus cargos por justa causa, con los requisitos que exija el reglamento.

Art. 8.º El Tribunal, y en su caso el presidente o juez, en sus respectivas audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el reglamento determine.

## CAPÍTULO II

### *Competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores.*

Art. 9.º La competencia de los Tribunales Tutelares se extenderá a conocer:

1.º A) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores realizadas antes de cumplir los dieciséis años, que el Código Penal o leyes especiales califiquen como delitos o faltas, sin otra excepción

que los delitos o faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores, afiliados en el Ejército o la Marina de guerra.

B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad consignadas en los Estatutos o leyes Provincial y Municipal.

C) De los casos de menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y yagobundos, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran al ejercicio de su facultad reformadora.

2.º De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años, comprendidas en el artículo 578, números 5, 6, 9 y 10 del Código Penal o en la ley de 23 de julio de 1903.

3.º De la protección jurídica de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación:

A) En los casos previstos en el Código Civil, por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de dieciséis años.

B) En los consignados en los números 5 y 6 del artículo 578 del Código Penal y en el artículo 4.º de la ley de 23 de julio de 1903.

En el ejercicio de la facultad reformadora, consignada en el número primero de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar; en la de enjuiciamiento de mayores, a que se refiere el número segundo, tendrá carácter represivo, y en el ejercicio de la facultad protectora del número tercero, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas.

Art. 10. En las infracciones de Ordenanzas municipales o de mera policía cometidas por los menores de dieciséis años, las autoridades competentes no podrán adoptar medidas de privación de libertad contra el mismo menor, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus padres o guardadores.

Art. 11. Los indisciplinados menores de dieciséis años, denunciados por sus padres, tutores o guardadores, sólo podrán ser sometidos, en este concepto, a la corrección del Tribunal de Menores por los actos de insumisión previstos en el libro tercero del Código Penal, pudiendo adoptar el Tribunal, respecto de ellos, las medidas expresadas en el artículo 17 de esta ley durante el tiempo que estime necesario.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deseen corregir a sus hijos o pupilos, en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, reservándose

la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, para internar al menor en un establecimiento de corrección paterna, legalmente autorizado; sin que, en ningún caso, pueda ser recluso un menor de dieciséis años en las prisiones ni en departamentos policíacos de detención.

En los casos expresados en el párrafo anterior, los Tribunales Tutelares no tendrán más intervención que la de examinar los motivos en que se funde la corrección acordada por los padres o tutores, oyendo al menor, y autorizándola o denegándola sin ulterior recurso, siempre que se haya de internar en un establecimiento de corrección paterna a menores de dieciséis años y sean de aplicación las restricciones impuestas por el Código Civil, por tratarse de menores que ejerzan una profesión u oficio, o de hijos habidos en anterior matrimonio de padre o madre que hubieren contraído ulteriores nupcias.

Art. 12. Los padres o tutores que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por la presidencia del Tribunal para el sostenimiento de sus hijos, entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares, o internados en establecimientos de educación, observación o reforma, serán considerados como incurso en la falta prevista en el Código Penal por abandono culpable de su educación.

Art. 13. La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de dieciséis años y la acción tutelar sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión, quedarán exclusivamente encomendadas a la competencia de los Tribunales de Menores, sin perjuicio de las demás facultades que, en el orden civil, puedan corresponder a los Tribunales ordinarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Civil.

Art. 14. Las acciones civiles para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutadas por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, sólo podrán ejercitarse por el perjudicado en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicios que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que

estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar, como mediador, y éste acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuese necesario, al Juzgado civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor, y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participarán al ministerio fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal Civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal Civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidades.

### CAPÍTULO III

*Normas de procedimiento en los Tribunales Tutelares y medidas que podrán adoptar.*

Art. 15. En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas, y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Art. 16. Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciséis años, serán apreciados por los Tribunales Tutelares con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores las hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o faltas en el Código Penal y en las mencionadas leyes especiales.

Art. 17. El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

A) En el ejercicio de la facultad reformadora.

Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma, de tipo educativo o de tipo correctivo o de semi-libertad.

Quinta. Ingresarlo en un establecimiento especial para menores anormales.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal acordará que un delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, sociedad o establecimiento a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un establecimiento de reforma de tipo correctivo cuando los medios empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal, resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

B) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá

adoptar las medidas de requerimiento, de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando en su caso, que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, Sociedad tutelar o establecimiento. Cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar al menor a una persona, familia, entidad o establecimiento, excepto si se trata de la Protección de Menores, nombrará un delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

C) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años se aplicarán las penas señaladas en el Código Penal o leyes especiales.

Art. 18. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación o de reforma, ejercerán su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva; pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la edad de veintiún años en la corrección de los menores, y de la mayoría de edad civil en la facultad protectora.

Cuando suspendan el derecho de los padres o tutores a la guarda y educación, lo ejercerán los mismos Tribunales, confiando al menor, para su custodia, a otras personas o entidades y asumiendo el Tribunal las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o de trabajo, la emigración o la inscripción del menor en el Ejército o en la Marina de guerra o mercante.

Art. 19. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección, y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia, Sociedad o establecimiento en el ejercicio de la facultad reformadora, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Art. 20. En el caso de que sea puesto a disposición del Tribu-

nal Tutelar un mayor de dieciséis años por infracciones legales cometidas antes de cumplirlos y el Tribunal entienda que, por el tiempo transcurrido o por las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pueda aplicarle, estará facultado para cancelar su jurisdicción, transfiriéndolo a la jurisdicción ordinaria.

Si un menor que estuviese sometido a la jurisdicción permanente de un Tribunal Tutelar, en el ejercicio de su facultad reformadora, cometiere algún delito, después de cumplidos los dieciséis años y antes de cumplir los dieciocho, el Tribunal podrá solicitar del Juzgado instructor o de la Audiencia competente que dicho menor no quede en prisión preventiva, sino confiado a la custodia del mismo Tribunal Tutelar.

Art. 21. Todos los acuerdos que no impliquen suspensión o restricción del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, o modificación de la situación de un menor tutelar, podrán ser adoptados por el presidente ante el secretario del Tribunal, estando, asimismo, facultado el presidente para aplicar a los menores medidas leves de breve internamiento y para decretar su internamiento provisional. Los demás acuerdos que se adopten en el ejercicio de la facultad reformadora o protectora y los que se dicten en el procedimiento para enjuiciar a los mayores de dieciséis años quedarán reservados al Tribunal en pleno.

Art. 22. Las resoluciones del Tribunal Tutelar serán, desde luego, ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores y las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de la facultad reformadora los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confíe a una persona, familia, Sociedad tutelar o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, aquellos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores, y los acuerdos en que se deniegue la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculos de parentesco hasta el tercer grado o hayan sido o sean sus guardadores.

Las apelaciones que se entablaren en el enjuiciamiento de mayores serán admitidas en ambos efectos, considerándose apelables todos los acuerdos.

En caso de apelación se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo con el informe que al efecto, redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de Apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá, dictando su acuerdo en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes o los que, para mejor resolver, la Comisión solicitare.

Art. 23. Los acuerdos de los Tribunales, dictados para corregir y proteger a los menores de dieciséis años, no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo delegado.

Los acuerdos que tuvieran el carácter de apelables y en que se apliquen medidas duraderas de vigilancia o internamiento deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante éste término no se hubiere modificado la situación del menor.

#### CAPITULO IV

##### *Instituciones auxiliares.*

Art. 24. Se promoverá, por medio del Consejo y de las Juntas Provinciales y Municipales de Protección de Menores, la creación de Sociedades y Establecimientos tutelares. Dichas Sociedades o Establecimientos necesitarán ser autorizados por el Consejo Superior, siempre que desempeñen funciones de carácter técnico o de observación, vigilancia o tratamiento de menores corregidos por los Tribunales que esta ley regula.

Art. 25. Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos en el ejercicio de su facultad reformadora, serán sustentados y educados mediante el abono de estancias, sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo

a los bienes del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones y con los demás recursos propios del Tribunal, en la forma que el Reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora, serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubieren nacido, y a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos Municipios pertenezcan, a cuyo efecto, a requerimiento del presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obligados se harán cargo de los referidos menores o satisfarán los gastos de estancias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal podrá reservarse o recabar en cualquier momento la colocación y pensionado directo de los menores sobre quienes ejerzan la función protectora, siempre que lo considere conveniente para los fines de su misión tuitiva, procediendo en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art 26: Los Ayuntamientos o Diputaciones que se hagan cargo de un menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente, podrán prestar este servicio utilizando sus propios Establecimientos benéficos o concertándolo, mediante abono de pensión, con entidades protectoras legalmente autorizadas o con familias honradas que la Junta de Protección de Menores del mismo Municipio les proporcione, quedando los menores protegidos bajo la vigilancia de la respectiva Junta de Protección, sin que, en ningún caso, puedan ser devueltos a sus padres ni a persona alguna sin autorización del Tribunal Tutelar competente.

Cuando los padres o el mismo menor con sus propios recursos pudieran sufragar, en todo o en parte, a juicio del presidente del Tribunal, los gastos de educación y sustento, se abonarán a la correspondiente Corporación las pensiones que de los mismos se obtengan, con arreglo a los preceptos del Reglamento.

*Disposición transitoria.* — Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar y publicar las disposiciones complementarias de esta Ley. (*Boletín Oficial del 23.*)

**13 diciembre. - Ley. - Pensiones a los padres y a los familiares de muertos, por no servir en el ejército rojo.**

El Decreto de 18 de abril de 1938 concede pensiones extraordinarias a las viudas y huérfanos de los militares muertos en el cautiverio y en los que apareciesen destacados hechos gloriosos realmente extraordinarios.

Dicho Decreto no mencionaba como beneficiarios a los padres ni a los familiares de los militares que fueron detenidos y ejecutados por alzarse en armas o que murieron en la lucha a favor del Movimiento, ni a los de aquellos que fueron sacrificados por negarse a prestar sus servicios al gobierno marxista.

Comoquiera que el Estatuto de Clases Pasivas hace extensivo a los padres pobres todos los beneficios de pensiones que se conceden a las viudas y huérfanos, y que los hechos mencionados en el párrafo anterior están comprendidos en el espíritu del Decreto mencionado, se hace preciso la publicación de una Ley que recoja dichos casos.

En su virtud,

**DISPONGO :**

Artículo 1.º Las pensiones extraordinarias concedidas al amparo del Decreto de 18 de abril 1938 (*Boletín Oficial* número 549), se concederán a las viudas o huérfanos de los militares, en cualquier situación, que combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados o que murieron en lucha con los marxistas o a aquellos otros que, en forma ostensible e inequívoca, se negaron a prestar sus servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, siempre que en este último caso se compruebe fehacientemente que la muerte fué resultado de los malos tratos recibidos por su negativa.

Art. 2.º Igualmente, alcanzarán los beneficios del Decreto citado en el artículo 1.º a los padres legítimos y naturales pobres en el concepto legal.

Art. 3.º A los efectos de percepción y disfrute de las mencionadas pensiones se establecerá el orden de preferencia marcado en el

artículo 71 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado (Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926), siendo aplicables a todos los beneficiarios las reglas establecidas en el mismo respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de aquéllas. (*Boletín Oficial* del 29.)

### 13 diciembre. - O. M. - Confirmación de pensiones.

En virtud del artículo 1.º de la Orden ministerial de 31 de agosto último, reglamentando la ejecución de la Ley de 28 de junio anterior, los beneficiarios de pensiones ajustadas al artículo 2.º e inciso a) del artículo 3.º del Decreto número 92 en su relación con el número 98 de 2 y 8 de diciembre de 1936, respectivamente, debían instar dentro del presente año en confirmación como definitivas, a menos de quedar caducado el derecho de quienes no lo ejerciten en tiempo.

El número de concesiones a que alcanza el precepto y exigencias de la tramitación aconsejan ampliar aquel período, a cuyo vencimiento han de causarse las rectificaciones oportunas en las nóminas correspondientes.

A tal efecto, este Ministerio se ha dignado prorrogar dicho plazo hasta 31 de marzo, inclusive, del próximo año 1941. (*Boletín Oficial* del 16.)

### 13 diciembre. - O. M. - Alquiler de edificios destinados a la Enseñanza.

Las oficinas del Estado debe procurarse que estén siempre establecidas en edificios y locales de la propiedad del mismo y únicamente en casos excepcionales y por carencia absoluta de aquéllos puede admitirse que funcionen en fincas arrendadas y aún en este caso, cuidando que lo estén el menor tiempo posible, no sólo en bien del servicio sino también para evitar onerosos gastos al Tesoro.

A este fin, y para concretar y revisar este interesante servicio, Este Ministerio ha resuelto:

1.º En todas las capitales de provincia los señores Directores de Institutos de Enseñanza Media y donde exista más de uno, el que os-

tente mayor antigüedad de residencia en la localidad recabarán los elementos de juicio precisos para llenar las relaciones siguientes:

A) Centros, establecimientos u oficinas dependientes de este Ministerio que ocupan edificios o locales propiedad del Estado.

B) Idem id. que ocupen edificios o locales propiedad de la Diputación, Ayuntamiento o de organismos oficiales o particulares que los cedieron a título gratuito para el objeto a que se destinan.

C) Idem id. que ocupen edificios o locales arrendados, concretando el importe anual de alquiler que satisface el Estado. Los anteriores datos se referirán a todos los servicios de este Ministerio existentes en la provincia, excepto las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza.

2.º En las capitales universitarias este servicio será atendido y cumplimentado por los señores Rectores de las Universidades.

3.º Por lo que afecta a los Centros u Oficinas que ocupen edificios o locales arrendados, se emitirá informe encaminado a conocer si podría prescindirse de esos alquileres, llevando los establecimientos u oficinas a otros propiedad del Estado, por ejemplo, acoplando la Junta provincial, Inspección y Sección Administrativa de Primera enseñanza en el que posean la Escuela Normal, Instituto u otro Centro. En los casos que sea imprescindible continuar utilizando locales arrendados, si se entendiese que podrían funcionar en edificios propiedad de otro Ministerio se harán constar estos datos por si se considerase oportuno realizar las procedentes gestiones oficiales. (*Boletín Oficial* del 18.)

### 13 diciembre. - O. M. - Revisión de Expediente.

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar definitivamente revisado el expediente de D. Sergio Vázquez Gándara, imponiéndole como sanción la suspensión por un año e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza. (*Boletín Oficial* del 29.)

### 13 diciembre. - O. M. - Reglamento para el préstamo de libros en las Bibliotecas.

A propuesta de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos,

Este Ministerio ha acordado aprobar el Reglamento para el préstamo de libros en las Bibliotecas Públicas del Estado.

#### REGLAMENTO PARA EL PRÉSTAMO DE LIBROS

1.º Se autoriza el préstamo de libros en las Bibliotecas públicas del Estado, en la forma y con las limitaciones previstas en este Reglamento.

2.º El préstamo puede ser directo al lector o entre Bibliotecas. Tiene lugar el primero cuando el interesado se dirige personalmente o por correo a la Biblioteca donde existe el libro deseado y lo obtiene de ella directamente. En el préstamo entre Bibliotecas, la que no posee una obra determinada solicitada por un lector, la pide a la otra donde exista para facilitarla en consulta en su mismo local, o en préstamo directo al interesado, según los casos.

3.º La Biblioteca Nacional, las Universitarias y las de Academias o Corporaciones públicas podrán establecer normas especiales para el préstamo directo de sus fondos respectivos, pero quedan sujetas a este Reglamento en lo que respecta al préstamo entre Bibliotecas.

4.º Están excluidos del préstamo:

- a) Los manuscritos singularmente preciosos, los dibujos originales y los ejemplares únicos o muy raros de estampas y libros impresos.
- b) Las obras donadas a una Biblioteca con la condición de que no salgan de ella.
- c) Las enciclopedias, diccionarios, repertorios bibliográficos y obras de consulta frecuente.
- d) Los libros de texto.
- e) Los de mero pasatiempo.

Sin embargo, las obras comprendidas en los apartados c), d) y e) de este artículo podrán ser prestadas en casos excepcionales, si la Di-

rección de la Biblioteca lo estima oportuno y con las limitaciones de tiempo que la misma establezca.

Por razones especiales, podrá también la misma Dirección excluir del préstamo alguna obra aunque no esté comprendida en este artículo.

5.º Los manuscritos, los incunables e impresos raros y preciosos y las estampas de valor, cuando no se trate de los ejemplares comprendidos en el apartado a) del artículo anterior, y las obras procedentes del Registro de la Propiedad Intelectual sólo podrán ser objeto de préstamo a otra Biblioteca pública, y en ella serán consultadas.

*Préstamo directo.*

6.º Se concederá, desde luego, el préstamo a las Academias e Instituciones culturales, a las Autoridades, a los Profesores de los Centros oficiales de enseñanza y a las personas de reconocida solvencia de la localidad donde la Biblioteca radique. Para su concesión a los que no se encuentren en tales circunstancias será preciso una fianza suficiente en metálico o un aval de persona conocida y solvente, que se obligue expresamente a responder de los perjuicios que a la Biblioteca pueda causar el avalado.

7.º En las Bibliotecas en las que el intenso movimiento de préstamos lo exija, podrá implantarse para este objeto una tarjeta especial, cuya expedición se hará mediante los requisitos expresados en el artículo anterior, y que servirá para acreditar en cada caso el derecho a obtener el préstamo de libros en el establecimiento de que se trate.

Las tarjetas de préstamo tendrán la validez de un año, prorrogable mediante la instancia del interesado; estarán numeradas correlativamente, en concordancia con un registro que llevará la Biblioteca, con los datos siguientes: número, fecha de expedición, nombre y domicilio del usuario y fianza o fiador, en su caso.

8.º Cada Biblioteca, según su organización y el personal de que disponga, fijará las horas destinadas al servicio de préstamo, que habrán de ser aprobadas por la Inspección de Bibliotecas y anunciadas al público en forma adecuada.

9.º Salvo autorización especial del Director de la Biblioteca, no

podrán tenerse en préstamo al mismo tiempo más de tres obras o cinco volúmenes.

10. El plazo del préstamo será normalmente de quince días para las obras corrientes y de ocho para los números sueltos de revistas, sin perjuicio de que el director pueda ampliarlo si así lo estima oportuno y también reducirlo, especialmente si se trata de las obras indicadas en los apartados c) y d) del artículo 4.º.

11. De cada obra facilitada en préstamo quedará en la Biblioteca el recibo correspondiente con los datos necesarios sobre el libro de que se trate y la persona que lo haya retirado.

12. En las Bibliotecas donde el movimiento de préstamos sea considerable deberá llevarse un triple registro:

a) Cronológico, por orden riguroso de fechas de los préstamos y con los datos necesarios para reclamar las obras que no hayan sido devueltas a su debido tiempo.

b) De personas que tienen en su poder libros de la Biblioteca, por orden alfabético de sus nombres o por los números de las respectivas tarjetas de lector.

c) De obras prestadas por orden de firmas de las mismas.

13. Para la más fácil formación del triple registro a que se refiere el artículo anterior, deberá usarse la papeleta indicada en el modelo número 1, que está compuesta de tres partes de tamaño distinto (para que en ningún caso puedan confundirse) y con los trepados necesarios para separarlas y llevar cada una al registro correspondiente.

14. El lector presentará la papeleta debidamente extendida al hacer la petición y la firmará en el momento de recibir el libro. Entonces se hará constar el estado de conservación del mismo, en el caso de ser defectuoso, el plazo del préstamo cuando no sea de quince días, y la fecha. Finalmente, cuando se utilice el modelo de papeleta escrito, se consignará en cada una de sus tres partes el número de préstamo.

15. El que habiendo obtenido un libro en préstamo no lo devuelva en el plazo marcado, será objeto de advertencia por escrito por parte de la Biblioteca, y en el caso de que persista o reincida en el retraso, será privado de derecho a nuevos préstamos, sin perjuicio de recurrirse a la autoridad gubernativa o a la judicial, según proceda.

16. El lector que obtiene el préstamo está obligado a cuidar el libro con toda diligencia y a no cederlo a otra persona.

Responderá de su valor total en caso de deterioro o pérdida, sin perjuicio de adoptarse las medidas que previene el artículo anterior.

17. Los que residan en poblaciones donde no exista ninguna Biblioteca pública podrán dirigirse a la más próxima de su provincia y ésta les concederá el préstamo de sus fondos, mediante el cumplimiento de los requisitos prescritos. Todos los gastos de envío y correspondencia serán de cuenta del interesado, y habrá de anticiparlo o depositar previamente la cantidad que la Biblioteca estime necesario para tal fin.

18. El que desee consultar un libro que no exista en la Biblioteca del lugar de su residencia podrá solicitar que sea reclamado en préstamo de otra cualquiera donde figure, siempre que ambas sean públicas y del Estado o adheridas al Servicio de préstamo entre Bibliotecas. Serán de cuenta del solicitante todos los gastos que dé lugar el pedido, envío y devolución del libro; la Biblioteca los tasaré y podrá exigirlos por anticipado.

#### *El Servicio de préstamo entre Bibliotecas.*

19. Todas las Bibliotecas del Estado están obligadas a concederse unas a otras el préstamo de sus fondos, siempre que no se trate de los comprendidos en el artículo 4.º de este Reglamento.

20. Las Bibliotecas públicas que no dependan del Estado y las de Corporaciones y Entidades de todas clases que por el número y calidad de sus fondos lo merezcan, podrán ser incluidas, a su instancia, en el Servicio de préstamo entre Bibliotecas. La inclusión será concedida, en cada caso, por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección general de Archivos y Bibliotecas, y a condición de que la Entidad de que se trate se obligue a cumplir las prescripciones de este Reglamento y de que por su organización y por disponer de personal técnico apropiado ofrezca suficientes garantías de que los libros habrán de ser custodiados en debida forma.

21. La Biblioteca que conceda el préstamo podrá exigir, siempre que aprecie para ello suficiente motivo, y, desde luego, en los casos

del artículo 4.º, que la obra sea remitida en pliego de valores declarados o asegurada en debida forma y también que su consulta tenga lugar precisamente en la misma Biblioteca que la solicita, sin salir de ella por ningún concepto.

22. Todos los gastos de correspondencia, envío y devolución de la obra prestada correrá a cargo de la Biblioteca que la haya solicitado, la cual podrá reintegrarse de la persona para quien se hubiese hecho la petición.

23. El plazo del préstamo entre Bibliotecas lo determinará en cada caso la que lo conceda, sin que pueda exceder de tres meses, salvo casos muy excepcionales, y sin perjuicio del que se señala en el artículo 10 para las relaciones entre la Biblioteca que reciba la obra y el público que la consulte.

24. La petición de libros se hará por oficio o en tarjeta postal, conforme al modelo número 2, y en uno u otra habrá de constar el nombre y dirección de la Biblioteca y el autor, título, adición y volúmenes de la obra pedida.

25. Para la Biblioteca que preste el libro, los trámites son los mismos previstos en los artículos 11 y 12, sin más que dejar la petición como recibo. Se redactarán también fichas para los otros dos registros, en el caso de que se lleven en la Biblioteca, y en ellos, en lugar del número de la tarjeta del lector, figurará el nombre de la Biblioteca, acompañado del número de origen de la petición. Al remitir el libro se acompañará una hoja en que conste el número del préstamo en la Biblioteca que lo conceda, el de origen de la petición y el plazo. (Modelo número 3.)

26. Para los libros recibidos en préstamo llevará cada Biblioteca otro registro especial con los datos siguientes: Número correlativo de la petición, fecha, Biblioteca de la que se solicita, autor y título de la obra, fecha de llegada, plazo y devolución.

27. La Biblioteca que pidió la obra avisará de su llegada con referencia al número del préstamo en la que lo concedió. Este recibo definitivo se unirá al provisional constituido por la petición. Para ésta y las demás comunicaciones a que dé lugar el préstamo podrá usarse una tarjeta postal ordinaria.

28. Al devolver el libro se remitirá con él la hoja mencionada en

el párrafo segundo del artículo 25 y la cantidad a que asciendan los gastos de la Biblioteca que concedió el préstamo.

29. Cuando reciba el libro devuelto, la Biblioteca que lo prestó hará las anotaciones correspondientes en sus registros y acusará también recibo, con referencia al número de origen del pedido.

30. La Biblioteca que recibe en préstamo la obra responderá de su debida custodia y de la observancia de lo prescrito en el artículo 6.º para su préstamo al público, en el caso de que pueda tener lugar en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.º y 21.

31. De toda infracción de las normas de este Reglamento dará inmediatamente cuenta la Biblioteca perjudicada a la Dirección general de Archivos y Bibliotecas para las medidas disciplinarias o de otro género que procedan.

32. En vigor este Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre préstamos de libros en las Bibliotecas públicas del Estado.

**Modelo núm. 1.**

Biblioteca de .....	Préstamo núm. ....	Fajeta núm. ....
D. ...., con domicilio en .....		(O el nombre de la
..... y tarjeta de préstamo núm. ....		persona o Biblio-
solicita la obra siguiente:		teca solicitante.)
Autor .....	Préstamo núm. ....	Signatura .....
Título .....		
Edition .....	volumen .....	
Signatura .....		
En el día de la fecha se hace cargo de la obra		Signatura .....
reseñada, que recibo en perfecto estado (1)		Préstamo núm. ....
..... y se comprometo a devolverla		
en el plazo de quince días (2) .....		
..... de .....		
..... de .....		
Firma,		

(1) Si no lo está, táchese y consignese así.

(2) Si fuere mayor o menor, hágase constar.

**Modelo núm. 2.**

La Biblioteca ..... solicita el préstamo de la obra siguiente:

Autor .....  
 Título .....  
 Edición ..... Volúmenes ..... Signatura .....  
 Número de la petición ..... de ..... de 194 .....

(Sello.)

El Jefe de la Biblioteca.

**Modelo núm. 3.**

Préstamo núm. .... de la Biblioteca .....

Plazo .....

Corresponde a la petición núm. .... de la Biblioteca .....

(Sello.)

(Hoja que acompañará al libro prestado.)

(Boletín Oficial del 26.)

**14 diciembre. - O. M. - Depuración de Inspector.**

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar definitivamente revisado el expediente de depuración de doña Isabel Muñoz Delgado, confirmándola en el cargo de Inspectora de Primera Enseñanza de Las Palmas, con pérdida de los haberes dejados de percibir. (Boletín Oficial del 29.)

**15 diciembre. - D. - Fondo de protección Benéfico-Social.**

Las necesidades benéficas y asistenciales surgidas con ocasión de la guerra de liberación, obligaron al Poder público a preocuparse de la constitución de una masa pecuniaria que, administrada con las debidas garantías, recogiese las aportaciones que para dicho objeto se hicieran y las distribuyera con el ritmo impuesto por las atenciones a cubrir y con la elasticidad indispensable a la naturaleza de las mismas.

Surgió así el "Fondo de Protección Benéfico-Social", organizado y regulado por la Orden del Gobierno General del Estado de 29 de diciembre de 1936, verdadero estatuto de la beneficencia y de la asistencia social causadas por la guerra y a cuyo amparo fué posible desarrollar una ingente labor, en la que fué agente principalísimo la Institución del Auxilio Social.

Por Decreto de 19 de marzo de 1938, se dictaron nuevas normas para la aplicación del Fondo, que han constituido hasta hoy su ordenanza fundamental.

La terminación de la guerra abrió un periodo de necesidades transitorio, pero no cerrado todavía. El rescate de la zona roja llevó aparejada la recuperación de masas indigentes que el Poder público, y por Delegación de él la Institución asistencial del Movimiento, no podían abandonar. Fué indispensable arbitrar nuevos ingresos, y a ellos respondió el artículo adicional segundo del Decreto de 7 de noviembre de 1939, autorizando al Ministro de la Gobernación para transferir al "Fondo de Protección Benéfico-Social" la totalidad o parte de los saldos sobrantes del Fondo del Subsidio al Combatiente.

Finalmente, el Decreto de 23 de noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los Huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra, establece nuevas obligaciones con cargo al Fondo, anunciando la inclusión de los créditos necesarios para ello en los Presupuestos del Estado.

Ordenado por Ley de 5 de noviembre de 1940, con efectividad desde 1.º de enero de 1941, la transferencia al Ministerio de Hacienda e incorporación al Presupuesto del Estado del Subsidio al Ex Com-

batiante y el llamado "Plato Único", principales fuentes de ingresos del "Fondo de Protección Benéfico-Social", se hace preciso dictar nuevas formas de organización y funcionamiento del mismo para disponer de un instrumento eficaz, pero fiscalizado, que encauce, en su aspecto económico, la realización de los fines benéfico-asistenciales asignados al Fondo.

La imposibilidad de cifrar mensualmente las obligaciones que haya que atender y la necesidad de disponer de una ordenación administrativa más ágil que la que regula la aplicación de los créditos presupuestarios, aconseja mantener un Organismo al margen del Presupuesto del Estado, pero no desligado de él, y sujeto al régimen de fiscalización y control que se previene en el apartado tercero del artículo cuarto de la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Sin perjuicio de lo que, en definitiva, se acuerde con carácter general para las Cajas Especiales, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

Artículo 1.º El "Fondo de Protección Benéfico-Social", adscrito de modo exclusivo al cumplimiento de los fines enumerados en el artículo segundo, quedará integrado con los siguientes recursos:

a) El saldo actual, en numerario y valores, del Fondo Central de Protección Social y de las cuentas provinciales "Fondo de Protección Benéfico-Social".

b) Los incrementos de dichos saldos, que se operen hasta 31 de diciembre de 1940, con arreglo a los preceptos vigentes en la actualidad.

c) Los créditos que para nutrir el Fondo se consignan en los Presupuestos generales del Estado.

d) Los donativos, herencias y legados expresamente dispuestos en favor del Fondo.

e) La parte que corresponda a la Beneficencia en todas las sucesiones abintestato en que el Estado sea declarado heredero.

f) Los demás recursos que el Gobierno autorice.

Art. 2.º El "Fondo de Protección Benéfico-Social" tendrá estas finalidades:

1.º Aportaciones a la Obra de Auxilio Social, conforme al artículo quinto del Decreto de 17 de mayo de 1940.

2.º Aportaciones al Patronato Nacional Antituberculoso.

3.º Auxilio económico a los Establecimientos de la Beneficencia General del Estado o a otras Instituciones benéficas o de asistencia social, de carácter oficial, cuando, por razones imprevistas, atraviesen una situación económica desfavorable. Este auxilio podrá tener la forma de aportación en firme o la de anticipo reintegrable sin interés.

4.º Atender a los huérfanos de los fallecidos con ocasión de la Revolución y de la Guerra, conforme al Decreto de 23 de noviembre de 1940.

5.º Aportaciones a la Obra de Protección a la Madre y al Niño, de carácter oficial.

6.º Aportaciones para fines asistenciales y de divulgación de las Instituciones, servicios y establecimientos sanitarios oficiales y luchas del mismo carácter.

7.º Remedio de necesidades apremiantes sobrevenidas con motivo de catástrofes colectivas, como inundaciones, explosiones, incendios, naufragios u otras semejantes que no impliquen riesgo asegurable.

8.º Otras atenciones de tipo benéfico o de asistencia social, previa resolución del Consejo de Ministros, cuando se trate de cuantía superior a 100.000 pesetas, y del Ministro de la Gobernación, en los demás casos, a propuesta del Consejo de Administración del Fondo.

Art. 3.º Serán órganos de dirección y gestión del "Fondo de Protección Benéfico-Social", el Ministerio de la Gobernación, el Consejo de Administración del Fondo, la Dirección General de Beneficencia y los Gobiernos Civiles.

Art. 4.º Corresponde al Ministro de la Gobernación la gestión y dirección superiores, dictar las normas de carácter general respecto del Fondo y de la aplicación e inspección de sus inversiones y, en general, la potestad de ordenanza en la ejecución del presente Decreto.

Art. 5.º El Consejo de Administración del Fondo estará constituido por las siguientes personas:

Presidente: El Ministro de la Gobernación, con facultad de delegar en el Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidente: El Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Vocales: El Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, el Interventor Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Beneficencia General de la expresada Dirección y un representante de la Dirección General de Sanidad designado por el Ministro.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario designado por el Ministro.

Por las actuaciones del Consejo no se podrán percibir dietas, asistencias, indemnizaciones, remuneraciones ni otras retribuciones.

Art. 6.º El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

a) Acordar en cada caso las aplicaciones del Fondo, excepto en los supuestos del apartado octavo del artículo segundo.

b) Proponer al Ministro las normas de Administración y el presupuesto mensual de gastos fijos.

c) Censurar las cuentas provinciales y formar la cuenta general.

d) Vigilar la recta inversión del Fondo.

e) Cuantos cometidos en relación con la materia le encomiende el Ministro.

Art. 7.º El Consejo funcionará con asistencia de todos sus miembros o de quienes legalmente les sustituyan, siendo necesario mayoría absoluta para adoptar acuerdo. En caso de no llegarse a esta mayoría, decidirá el Ministro.

Art. 8.º A la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales y a los Gobiernos Civiles incumbe ejecutar los acuerdos adoptados por el Ministro o por el Consejo de Administración del Fondo. Igualmente, corresponde al Centro directivo organizar los servicios y, en general, cuanto afecte al orden de gestión de los mismos bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Cuantas Entidades, Organismos, Establecimientos, Servicios e Instituciones reciban aportaciones o auxilio con cargo al "Fondo de Protección Benéfico-Social", quedan sujetos a la ordenación, coordinación y protectorado que el Ministerio de la Gober-

nación ejerza sobre la Beneficencia y la Asistencia Social, quedando facultado el Ministerio para designar un representante permanente u ocasional en los órganos de dirección y de gestión de aquéllos.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

*Disposición final.* — Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los artículos que anteceden. (*Boletín Oficial* del 31.)

### 16 Diciembre. - D. - Aumento transitorio de franquicia.

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda seguir cumpliendo sus altos fines sanitarios movió al Gobierno de la nación, en años anteriores a éste, a la autorización de sobretasas en la correspondencia que de nuevo se ofrecen como posible eficaces auxiliares de aquel fin.

La reiteración de tal disposición se justifica en el acierto con que en la primera oportunidad fué adoptada, y subsistiendo las mismas causas que la aconsejaron, se encuentra más que motivada la publicación del presente Decreto, en virtud del cual se concede la emisión de cuatro tipos de sellos postales, con las características que se señalan y que han de tener circulación obligatoria, para el franqueo de la correspondencia entre los días 22 de diciembre de 1940 y 3 de enero de 1941, ambos inclusive.

Los beneficios líquidos que proporcione el producto de la venta de tales sellos se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, en obsequio de la gran tarea de creación y organización de la lucha contra esa plaga social, una vez deducida, en cada caso, la tasa normal correspondiente a los derechos del Estado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La correspondencia postal que se curse desde el día 22 de diciembre del corriente año al 3 de enero de 1941, ambos inclusive, llevará forzosamente, para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, y siempre que éste sea,

por lo menos, de veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos de peseta.

Queda, por tanto, exceptuada de esta tasa adicional la correspondencia que, durante aquel periodo, se franquee con timbre inferior a veinte céntimos de peseta.

Art. 2.º La referida tasa adicional será satisfecha: con sellos de veinte más cinco en las tarjetas postales; con sellos de cuarenta más diez en las cartas cuyo porte no exceda del peso reglamentario; con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que, por tener otro tipo de imposición, haya de franquearse con sellos corrientes, y con sello especial de diez céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Art. 3.º La emisión de los sellos correspondientes se hará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con arreglo a los modelos que para ello apruebe el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º El mayor rendimiento que se obtenga por aplicación de las presentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo objeto el Tesoro le abonará la suma correspondiente.

Art. 5.º Con posterioridad al día 3 de enero de 1941, no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las expendurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Asociación Benéfica de Correos, y en el caso de que no se hubiera vendido toda la emisión de aquéllos, se hará entrega del sobrante de la misma a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Art. 6.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Art. 7.º Queda derogada toda disposición que se oponga a este Decreto. (*Boletín Oficial* del 21.)

**16 de diciembre. - O. M. - Nombramientos interinos:**

Autorizado por el Consejo de Ministros con fecha 14 del actual, Este Ministerio ha dispuesto que el plazo de tres meses señalado en el artículo tercero de la Ley de 4 de junio de 1940 para el anuncio de convocatorias encaminadas a proveer de modo definitivo las plazas servidas actualmente con carácter de interinidad, se entienda ampliado en otro trimestre para los cargos docentes y los de Secretario general de Universidad, Arquitectos, Oficiales técnicos especialistas y Oficiales traductores dependientes de este Departamento. (*Boletín Oficial* del 18.)

**16. diciembre. - O. M. - Maestras del Golfo de Guinea.**

De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. he tenido a bien nombrar a doña María de los Angeles Mínguez Labata para la Escuela Mixta de San Carlos y doña Cristina Pascual San Martín para la Escuela de niñas de Laka. (*Boletín Oficial* del 19.)

**16 diciembre. - O. M. - Escuelas Preparatorias.**

Visto el expediente promovido por el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almería, en solicitud de la creación de dos Escuelas Preparatorias de Primera Enseñanza para el ingreso en dicho Centro, y teniendo en cuenta que, según se justifica, se dispone de todos los elementos que se consideren necesarios para la adecuada instalación de las Escuelas solicitadas, que la Corporación municipal de dicha capital se compromete a abonar las correspondientes indemnizaciones de casa-habitación y los favorables informes emitidos por los organismos técnicos de Primera Enseñanza de la provincia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo en el Ins-

tituto Nacional de Enseñanza Media de Almería dos Escuelas Preparatorias de Primera Enseñanza: una, de niños, y otra, de niñas, para el ingreso en dicho Centro, creándose al efecto una plaza de Maestro y otra de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del Presupuesto de este Departamento.

2.º La enseñanza en las expresadas Escuelas Preparatorias estará dirigida por las autoridades académicas del citado Instituto, y

3.º Los Maestros nacionales que hayan de regentar las nuevas Escuelas Preparatorias serán nombrados por la Dirección General de Primera Enseñanza, a propuesta de la Dirección del Instituto. (*Boletín Oficial* del 21.)

### 20 diciembre. - OO. MM. - Haberes de Maestros sancionados por los rojos.

Relaciones de los expedientes firmados por el Sr. Ministro de Educación Nacional el día 20 de diciembre de 1940:

Abad y Catavella (María Pilar), Castellón; Álamo Álamo (Bonifacio), San Miguel (Santander); Alonso Tuñón (María Remedios), Cuérigo (Oviedo); Álvarez González (Manuel), Santa Doradía (Oviedo); Arzola y González (Emiliano), Zorroza (Bilbao); Avellano Cobo (Laureana), Guémes (Santander); Blanco Díaz (Luisa), Santa Eulalia (Oviedo); Blasco San Sebastián (Tomás), Ibio (Santander); Bueno Brotóns (Eduardo), Benipuzar (Alicante); Bustillo Castañedo (José), Valle de Ruesga (Santander); Cadaviéco Pantiga (María), Oviedo; Calleja García (Genoveva), Villacana (Burgos); Castilla Medel (Antonio), Madrid; Catalán Garzarán (María Carmen), Las Fábricas (Teruel); Coloma Miñó (José), Jijona (Alicante); Coll Arnalot (María), Ontiñeda (Huesca); Conesa Carrillo (Cinés), Álamo (Murcia); Cossío Fernández (Aniceta), Fuentemansa (Santander); Cuenca Calzada (Pablo), Villarrodrigo (Jaén); Cuesta Rodríguez (Banca), Argul (Oviedo); Egea López (Julio), Yecla (Murcia); Fenoy Guerrero (María), Almería; Fonz Serrats (Consuelo), Llinás

(Barcelona): Fraile Navarro (María Pilar), Villel (Teruel): García del Barrio (María Mercedes), Celis (Santander): González Samanb (Juliana), Villasevil (Santander): Gutiérrez Lucio (Encarnación), Nestares (Santander); Hernández García (Carmen), Liria (Valencia): Lozano y Martínez (María Luisa), Madrid; Magaña Rodero (Leovigildo), Torredonjimeno (Jaén); Masín Onrubia (Juana), Torrabá (Albacete); Martínez del Castillo (María Teresa), Los Lagartos (Jaén); Martínez González (Atanasio), Oviedo; Menéndez Menéndez Miranda (María E.), Pola de G. (León); Molina Sopena (Lucrecia), Caspe (Zaragoza); Mondéjar Cuartero (Bernarda), Valera (Cuenca); Navarrete Blanca (José), Jimena (Jaén); Palacios del Campo (María), Luarca (Oviedo); Parra Martínez (Emilio), Tinajas (Cuenca); Patón Suárez (María Pilar), Puente Miera (Oviedo); Peguero Sabz (Julia), Madrid; Pereda Rueda (Emilio), Villasana (Burgos); Porcelli Gutiérrez (María Teresa), Limpias (Santander); Rico Redondo (María Teresa), Sagunto (Valencia); Rodríguez Arnáiz (Jesús), Heras (Santander); Rodríguez Cibrián (María Angeles), Bullosa (Oviedo); Rodríguez García (Dionisia), Villavieja (Oviedo); Rodríguez Menéndez (Alicia), Gera (Oviedo); Ruiz Porras (Dolores), Guernica (Bilbao); Sánchez Sánchez (Pedro), Medina (Cádiz); Santos García Alvarado (Enrique), Madrid; Sanz Girona (José), Las Irlas (Tarragona); Sopena y Sopena (Bernardo), Rozadas (Oviedo); Suárez Alvarez (María), San Martín (Oviedo); Suárez Suárez (María Concepción), La Vid (León); Teijón Laso (Evelio), Barrio (León); Terrén Tobeña (Filomena), Alcover (Tarragona); Tirador Fernández (María Dolores), Rivera (Oviedo); Tomás Domínguez (Federico), El Horno (Murcia); Torralbo Toril (María Josefa), Villanueva (Córdoba); Vallina López (María Concepción), Villar (Madrid); Velázquez Barrio (José), Paterna (Almería); Viles López (Juan), Castellbisbal (Barcelona).

Martín y Martín (María Concepción), Carda (Oviedo); Martín Salvá (María A.), Pedreguer (Alicante); Mate y Díez (Victorina), Reinosá (Santander); Mato Lebrero (Jesús), Linares (Jaén); Mompalmer Torres (Josefa), Alcira (Valencia); Monteagudo de la Cruz (Emiliano), Valdeolivás (Cuenca); Morales Romero (Brígida), Chozas (Madrid); Morente Quero (Fernando), Arjona (Jaén); Muñoz

López (Purificación), Chiva (Valencia); Navarro Cano (Damián), Santa Cruz (Cuenca); Navarro Pedroso (María), Teruel; Nevot Maro (María Dolores), Burriana (Castellón); Nieves Suárez (María Luisa), Cerezo (Guadalajara); Novillo Sánchez (I. Piedad), Viandar (Cáceres); Oejo Mao (Elisa), Los Corrales (Santander); Ortega Tamayo (Francisca), Terque (Almería); Ortiz Montero (Juana), Cuenca.

Pando López (Carolina), El Pozuelo (Cuenca); Pederal Morales (Julio), Seseeca (Toledo); Pelegrina y Restoy (Mariana), Alcalá (Madrid); Pérez Díaz (Isabel), Alicante; Pérez Monge (Juan), Mascaraque (Toledo); Petit Tacóns (Tomas), Albarracín (Teruel); Pinilla Rodríguez (Adela), Oropesa (Toledo); Plá Ribot (Francisca), Barcelona; Posada Fernández (María), Rivadeva (Oviedo); Posada y Posada (Cándida), Los Cartiles (Llanos); Prado Díaz (María Dolores), Llanos (Oviedo); Puente Gutiérrez (Benito), Rocamando (Santander); Quereda Ayala (José), Orihuela (Alicante); Ramos Fernández (José), Navia (Oviedo); Riera Fernández (Etelvina), Pola de So (Oviedo); Rivero Siles (Trinidad), Recuejos (Santander); Rodríguez Menéndez (Avelina), Mellecina (Oviedo); Romero Bustamante (Evaristo), Mula (Murcia); Ruiz de Gauna y López de Haro (Francisco), Barcelona.

Sampietro Bun (Clemente), Cajol (Huesca); Sánchez Beldad (Petra), Villaescusa (Cuenca); Sánchez González (Rosario), Los Cabols (Oviedo); Sánchez Jiménez (Victor), Casarubios (Toledo); Sanjuán Moreno (Ricardo), Villacarrillo (Jaén); Santiago Enrique (Dolores), Fuente (Málaga); Segura Villa (Celestino), Orihuela (Alicante); Simó Meila (Genoveva), Benloch (Castellón); Suárez García (Ventura de la P.), San Juan (Oviedo); Suñe Ruiz (Josefa), Revilla (Santander); Tirilente González (Felisa), Reinosa (Santander); Tomás Andrés (María Cecilia), Yecla (Murcia); Torres Sáez (María Angeles), Campillo (Cuenca); Torres Sánchez (Sofía), Crevillente (Alicante); Velasco Córdoba (Mariano), Jaén; Velasco Rodríguez (María), Villacorta (Toledo); Vicente Catalán (María Angeles), Pebo (Teruel); Vivao Valdés (María Balbina), San Pedro (Oviedo); Zamorano Real, Santander.

Madrid, 21 diciembre de 1940.

**28 diciembre. - O. M. - Justicia. - Inscripción de fallecidos o desaparecidos.**

La continuación de peticiones llegadas a este Ministerio, algunas de organismos oficiales, en súplica de que se prorrogue la legislación especial respecto a inscripciones de defunción y desaparición ocurridas con motivo de la lucha nacional contra el marxismo, revelan, sin duda alguna, que todavía no se ha normalizado la situación civil de las personas afectadas por esta clase de inscripciones. Además, y con el objeto de no repetir innecesariamente los expedientes ni producir alteraciones en las actas ya firmadas, se considera conveniente que a la instrucción de los mismos pueda acompañarse la prueba necesaria para hacer constar en las inscripciones de defunción, si procediere, las palabras "Muerto gloriosamente por Dios y por España".

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los plazos señalados en el Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos, quedan prorrogados hasta el día 30 de junio de 1941, pudiéndose en los mismos presentar la prueba exigida por la Orden de este Ministerio de 27 de abril de 1940, al objeto de hacer constar en el cuerpo de las actas de defunción haber muerto gloriosamente por Dios y por España. (*Boletín Oficial* del 30.)

**28 diciembre. - O. M. - Exámenes extraordinarios en las Escuelas de Comercio.**

En vista de las instancias recibidas en este Ministerio, solicitando que sean concedidos exámenes extraordinarios en el mes de enero próximo, y teniendo en cuenta que existen muchos alumnos de las Escuelas de Comercio que, por diversas circunstancias, únicamente les faltan de una a cuatro asignaturas para terminar la carrera Mercantil,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se autoriza la celebración, en el mes de enero del año próximo, de exámenes extraordinarios en las Escuelas de Comercio de aquellos alumnos a quienes, como máximo, les falten cuatro asignaturas para terminar cualquier Grado de la carrera Mercantil.

2.º La matricula se efectuará en los quince primeros días del mes de enero próximo, verificándose los exámenes en la última decena de dicho mes; y

3.º Los alumnos acogidos a los beneficios de la presente Orden que no obtuviesen la aprobación en estos exámenes o dejasen de presentarse a los mismos en esta convocatoria, sólo podrán repetirlo en una de las convocatorias de junio o septiembre, a su elección. (*Boletín Oficial* del 30.)

PARTE ADMINISTRATIVA

III.—PARTE ADMINISTRATIVA

ADMINISTRACION CIVIL

III - PARTE ADMINISTRATIVA

## PARTE ADMINISTRATIVA

*Jefe del Estado, del Gobierno y Generalísimo:* Excelentísimo señor D. Francisco Franco Bahamonde, Caudillo de nuestra Gloriosa y Santa Cruzada, nombrado por la Junta de Defensa Nacional, según Decreto de 29 de septiembre de 1936.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Las distintas organizaciones que ha tenido la Administración en cuanto al Ministerio del Ramo afecta, pueden verse en nuestros ANUARIOS anteriores.

*Ministro de Educación Nacional:* Excmo. Sr. D. José Ibáñez Martín, nombrado el día 9 de agosto de 1939; hizo la jura del cargo el día 12 y tomó posesión el 14 del mismo mes.

*Subsecretario:* Ilmo. Sr. D. Jesús Rubio García, nombrado el 6 de octubre de 1939.

*Secretarios del señor Ministro:* Particular, D. Luis Arancibia; técnico, D. Luis Ortiz Muñoz; político, D. Pedro Rocamora.

*Director general de Enseñanza Superior y Media:* Ilustrísimo señor D. José María Pemartín, nombrado el 2 de febrero de 1938.

*Director general de Primera Enseñanza:* Ilmo. Sr. D. Romualdo de Toledo y Robles, nombrado el 2 de febrero de 1938.

*Director general de Enseñanza Superior y Técnica:* Regentada hasta diciembre por el Ilmo. Sr. D. Antonio Tovar, se halla en la actualidad vacante.

*Director general de Bellas Artes:* Ilmo. Sr. D. Juan Contreras y Pérez de Ayala, nombrado el 25 de agosto de 1939.

Director general de Archivos y Bibliotecas: Ilmo. Sr. D. Miguel Artigas Ferrando, nombrado el 25 de agosto de 1939.

SERVICIOS DE LA SUBSECRETARÍA

- Sección 1.<sup>a</sup> — Central: D. Carlos Sánchez Reguero.  
 Idem 2.<sup>a</sup> — Contabilidad y Presupuestos: D. Nicolás Arias Andreu.  
 Idem 3.<sup>a</sup> — Enseñanza Universitaria y Superior: D. Juan de la Cierva y López.  
 Idem 4.<sup>a</sup> Segunda Enseñanza: D. Rufino González Povedano.  
 Idem 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> — Enseñanzas Especiales y Artísticas: D. Pablo Pou.  
 Idem 7.<sup>a</sup> — Formación Profesional: D. Faustino Álvarez.  
 Idem 8.<sup>a</sup> — Ingenieros Civiles: D. Jerónimo Pauneró.  
 Idem 9.<sup>a</sup> — Archivos, Bibliotecas y Museos: D. José Garzón Carmona.  
 Idem 10. — Fomento de las Bellas Artes: D. Ramón Manchón.  
 Idem 11. — Tesoro Artístico: D. José Hernández Bolau.  
 Idem 12. — Fundaciones Benéfico-docentes: D. Eduardo Torralba Medina.  
 Idem 13. — Becas: D. Pedro María Usera Pérez.  
 Idem 14. — Títulos: D. José Pellicer y del Corral.  
 Idem 15. — Edificios y Obras: D. Ramón Altamirano.  
 Idem 16. — Publicaciones: D. Pedro Rocamora.  
 Idem 17. — Habilitación General: D. Cecilio Sagarna.  
 Idem 18. — Registro General: D. Pedro Gancedo Moreno.

SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

- Sección 19. — Enseñanzas del Magisterio (Normales): D. Modesto Vázquez.  
 Idem 20. — Construcciones Escolares: D. Enrique Subiranes.

Idem 21. — Creación de Escuelas e Instituciones Complementarias: D. Prudencio del Valle Yanguas.

Idem 22. — Provisión de Escuelas: D. José Hinojosa.

Idem 23. — Incidencias del Magisterio: D. Anselmo Benito Mora.

Idem 24. — Escalafón General del Magisterio: D. Francisco Paler.

Depuraciones: D. Angel Palencia.

Asesoría Jurídica: D. Pedro Iradier.

Archivo General: D. Julio Iglesias.

Secretaría Técnica: D. Pablo Martínez Strong.

Oficina Técnica de Construcción de Escuelas: D. Pedro Sánchez Sepúlveda.

Presidente de la Comisión Central de Depuración: D. Antonio de Santiago y Soto.

Arquitecto Conservador: D. Eugenio Sánchez Lozano.

Inspector de las Escuelas de Artes y Oficios: D. Federico Oliver.

Información: D. José Utrilla.

## DISTRITOS UNIVERSITARIOS

*Central o de Madrid.* — Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo. — Rector, D. Pío Zabala Lera; vicerrector, D. Julio Palacios Martínez; secretario general, D. Carlos Roda (interino).

*Barcelona.* — Comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida y las Islas Baleares. — Rector (vacante); vicerrector (vacante).

*Granada.* — Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén, Málaga y Melilla. — Rector, D. Antonio Marín Ocete; secretario general, D. Nicolás Sánchez Alfamba.

*Oviedo.* — Comprende las provincias de Asturias y León. — Rector, D. Sabino Álvarez-Gendín y Blanco; vicerrector, D. Ramón

*Izaguirre Porsé*: secretario general, D. Guillermo Estrada Acebau.

*Murcia*. — Comprende las provincias de Murcia y Albacete. — Rector, D. Jesús Mérida Pérez; vicerrector, D. Luis Gestoso Tudela.

*Salamanca*. — Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora. — Rector, D. Esteban Madruga Jiménez; vicerrector, D. Teodoro Andrés Marcos; secretario general, D. Celso Sánchez y Sánchez.

*Santiago*. — Comprende las provincias de la Coruña, Orense, Lugo y Pontevedera. — Rector, D. Carlos B. del Castillo y Catalán de Ocón; vicerrector, D. Tomás Batuecas Marugán; secretario general, D. Luis Legaz Lacambra.

*Sevilla*. — Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Ceuta. — Rector, D. José Motta y Salado; secretario general, D. Manuel López Guerra.

*La Laguna*. — Rector, D. José Escobedo y González Albrú; secretario general, D. Eulogio Alonso Villarreal Moris.

*Valencia*. — Comprende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón. — Rector, D. José M. Zumalacárregui y Prat; vicerrector, D. José Gascó Oliag; secretario (vacante).

*Valladolid*. — Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya. — Rector, don Cayetano de Mergelina Luna; vicerrector, D. Leopoldo Morales Aparicio; secretario general, D. Francisco Martín Sanz.

*Zaragoza*. — Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel. — Rector, D. Gonzalo Calamita Alvarez; vicerrector (vacante); secretario general, D. Luis Sancho Saras.

DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES  
DEL MAGISTERIO

*Alava*. — Doña Josefa Antonia Iraizoz Yaben.

*Albacete*. — Doña Josefa Coletto Rodríguez.

*Alicante*. — D. Aureliano Abenza Rodríguez.

*Almería*. — Doña Pura Chamorro.

*Avila*. — Doña Francisca Pol García.

- Badajoz.* — Doña Juana Prosper Lana.  
*Baleares.* — Doña Carmen Cascante Fernández.  
*Barcelona.* — Doña Adela Medrano Laguna.  
*Burgos.* — D. Máximo Nebreda Ortega.  
*Cádiz.* — Doña María Josefa Pascual Rios.  
*Cáceres.* — Vacante.  
*Castellón.* — Doña María del Rosario Fernández.  
*Ceuta.* — Doña Gloria Ranero López Linares.  
*Ciudad Real.* — Doña Pilar Serrano Rizo.  
*Córdoba.* — D. Manuel Blanco Cantarero.  
*Coruña.* — Doña Pilar Fontecha Ramiro.  
*Cuenca.* — D. José Niño Astudillo.  
*Gerona.* — Doña Mercedes Coutaró Gras.  
*Granada.* — Doña Pilar Jiménez.  
*Guadalajara.* — D. Adolfo G. Cordobés.  
*Guipúzcoa.* — Vicedirectora: doña María Jerez Burgos.  
*Huelva.* — D. Ricardo Aldea Lafuente.  
*Huesca.* — D. Vicente Campo Palacios.  
*Jaén.* — Vicedirector: D. Felipe Ortega González.  
*La Laguna.* — Doña Isidra Ruiz Ochoa.  
*Las Palmas.* — Comisario Director: D. José Gil.  
*León.* — D. Ismael Norzagaray Vivas.  
*Lérida.* — Doña Teresa Tuduri Sánchez.  
*Logroño.* — Doña J. Victoria García y de Obesso.  
*Lugo.* — Doña Carmen Pardo Losada.  
*Madrid,* número 1 (Zurbano, 19). — D. Casto Blanco Gabeza.  
*Madrid,* número 2 (Avda. Generalísimo, 71). — Doña María Rosario Díaz Jiménez.  
*Málaga.* — Doña María Carbajo y de Prat.  
*Melilla.* — D. Domingo Coronas Alsina.  
*Marcia.* — D. Eugenio Ubeda Romero.  
*Navarra.* — Doña Luisa Ortiz Sáez.  
*Orense.* — D. Vicente Martínez Risco.  
*Oviedo.* — D. Domingo Fernández Méndez.  
*Palencia.* — Doña Petra de Fenadás Bernal.  
*Pontevedra.* — Doña Josefa Rosón Rubio.

- Salamanca.* — D. Juan Francisco Rodríguez.  
*Santander.* — Doña Margarita Cutanda Salazar.  
*Santiago.* — Doña Pilar Martínez Alamo.  
*Segovia.* — Doña Carmen García Moreno.  
*Sevilla.* — D. José Fombuena López.  
*Soria.* — Doña Concepción Sánchez Madrigal.  
*Tarragona.* — Doña Josefa Pérez Solsona.  
*Teruel.* — Doña Primitiva Caño.  
*Toledo.* — Doña Elvira Méndez de la Torre.  
*Valencia.* — D. Fausto Martínez Castillejo.  
*Valladolid.* — D. Bernardo Taboada Ruiz Capillas.  
*Vizcaya.* — Doña Elisa de la Casa y Rojas.  
*Zamora.* — Doña Aurora Prado Maza.  
*Zaragoza.* — D. Pedro Gómez Lafuente.

PLANTILLA DE INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Alava.* — D. Nicolás Longarón Naudin, doña Isabel Romero Sanjuan. Provisional: doña Dolores Marijuán, doña Francisca Lobillo Abaurte.

*Avila.* — Doña Lucía Zamora García, doña Isabel López Aparicio, D. Manuel Díaz Rozas, D. Celestino Minguela Velasco. Provisionales: D. Pablo Martín Almarza, doña Lucía Sastre Gómez.

*Albacete.* — Doña María Bris Salvador, doña Guadalupe Delgado Pineda. Provisionales: doña Fernanda Otegui Sanmartín, D. Leopoldo de Isla Cordero.

*Alicante.* — Doña Virtudes Abenza Rodríguez, D. Rafael Olmos Escobar, D. Gregorio Bellas Subirats, D. Salvador Escarré Batet, doña Manuela García Luquero. Provisionales: D. Pablo Otero Sastre, don Filomeno Raúl Giner, D. Jacinto Sola González, D. Jesús Muñoz Caspar.

*Almería.* — D. Jesús Muñoz González, D. José Salazar Salvador, D. José Vallés Primo, D. Genadio Gavilanes Núñez, doña Ana María Martínez.

*Badajoz.* — Doña Matilde Gómez Rodríguez, D. Agustín Pérez Trujillo, doña María Garma Ugarte. Provisionales: doña Josefa Bo-

higas Gavilanes, doña Dolores Doblas Larios, doña Luisa Santa María Sáez, D. Pedro Riera Vidal.

*Baleares.* — D. Jaime Roselló Bibiloni. Provisionales: D. Alfredo León Oses, doña María Tur Riera, doña Celestina Caballero García.

*Barcelona.* — D. José Junquera Muné, D. Luis de Francisco Galdeano, doña Carmen Isern Garcerán, doña Dolores Tena Graciós, don Emilio Soler Forn, D. Manuel Rueda González, D. Francisco Ibáñez Córdoba, D. José Galisteo Soto, D. José Talayero Lite. Provisionales: doña Eugenia Marco López, doña Catalina Gimeno Charco, doña Covadonga Fernández Argüelles, doña Sara Gutiérrez Sánchez, doña Mercedes Díaz Jiménez, D. José Muntada Bach.

*Burgos.* — D. Julio Saldaña Alonso, doña María Cruz Rubio, D. Juan Llaera Luna, doña Josefa Vidal García, doña Concepción Salvador Aldea. Provisionales: doña Dolores Espiga Pérez, D. José María López Gacho, D. Desiderio Jiménez Equisoain, doña Florentina Cimiano Galván, doña Julia Juana Villazán, doña María Cruz Rubio, doña María de los Angeles Fernández del Coso.

*Cáceres.* — D. Pablo García Aguilera, D. Antonio de la Cámara Calhao, D. José Ramón Fernández, doña María Larraga Bonora, don Gregorio Collado Alonso. Provisionales: doña Fidela Fernández Escamilla.

*Cádiz.* — D. Antonio Giraum Martín, doña Salvadora Devesa Cano, doña Teresa Izquierdo Izcue, D. José Morales García. Provisionales: D. José María Franco Delgado, doña Catalina Vázquez Panadero.

*Canarias-Tenerife.* — Doña Susana Villavicencio, D. Modesto Rodríguez Figueiredo. Provisionales: D. Francisco Vega Barrera, don José Ramón Álvarez, doña Dolores Campos Manrubia.

*Canarias-Las Palmas.* — Doña María Paz Saenz de Tejera. Provisionales: D. Juan Pérez y Pérez, doña María Jesús Ramírez Álvarez.

*Castellón.* — D. Ignacio Salvador Aldea. Provisionales: D. Francisco Avila Ferrer, D. Juan M. Borrás Jarque, doña Fidela Más Casamayor, D. Luis Mestras.

*Ciudad Real.* — Doña Matilde Camacho Jáudenes, D. José María Villegas Zuloaga, doña Josefa Ballesta Asnar, doña Tomasa Piosa Lacueva. Provisional: D. Baldomero Montoya Villasán.

*Córdoba.* — D. Angel Torrén Conde, D. José del Peño Sevilla-  
no, doña María Luisa Valgañón Martínez. Provisionales: doña Ana  
Saldaña Sicilia, doña Josefa Moyano Navarro, D. Miguel Baena Ro-  
dríguez, D. Pedro García Delgosi.

*Coruña.* — D. Antonio Eijan Lcorenzo, D. Benito Luis Lorenzo,  
doña Cristina Pol-García, doña Carmen de la Torre Gómez, doña Mer-  
cedes Quiñones Valdés, D. Luis Jorge Téllez de Meneses, D. Eduardo  
Málaga García, Provisionales: D. Ramón Lamela Fernadas, doña  
Carmen Sixto Sixto, doña Dolores Meirás Otero, doña Sara Rumbao  
Conde, doña Mercedes Arés Montes, doña África García Siso, don  
Ramón Vázquez Garía.

*Cuenca.* — Doña Manuela Ballesta López, doña Mercedes Caude-  
rilla Gomaído, doña Rosa García Tapia, D. Modesto Merino de la  
Fuente, D. Lucio Yubero Ranz, D. José Briones Martínez.

*Gerona.* — D. Luis G. Bastóns Planas, doña Francisca González  
Ribero. Provisionales: doña Josefa Vilagrán Roqui, D. Eulogio Cal-  
vet Prats, D. José Dorca González.

*Granada.* — Doña Luisa HERNILLOS Escribano, D. Mauricio E.  
Morales Guisado, D. Felipe Lucena Ribas. Provisionales: D. Fran-  
cisco Antonio Calvo Flores, D. Miguel García Martín, doña Dolores  
Segovia Morón, doña Juana Galán Valdivia.

*Guadalajara.* — D. David Pérez Ilzarbe, D. Manuel Martín Cha-  
cón. Provisionales: D. Manuel Fernández Fernández, doña Manuela  
Aznar Latorre, doña Mercedes Vispo Villardefrancos, D. Eladio Gar-  
cía, Martínez, D. Lucio Yubero Ranz.

*Guipúzcoa.* — Doña Josefina Olóriz Arceléns, doña María Pérez  
Terán, D. José Armíño Revuelta, D. José Ramón Acosta Pagoaga.

*Huelva.* — Doña Beatriz Guillén Rodríguez, D. Francisco Bergel  
Sánchez. Provisional: doña Juana Borrero Pera.

*Huesca.* — Doña Julia Barranquero Pérís, D. Alejandro Manza-  
nares Beriain, D. Ramito Soláns Pallás. Provisionales: Doña María  
Rosario Pie Jiménez, doña Pilar Solsona González, doña Carmen Ba-  
zán Rodrigo.

*Jáen.* — D. Agustín Serrano de Haro, D. Francisco Rodríguez  
Gómez. Provisionales: D. Juan Fernando Lara Pardo, doña Rosario  
Muñoz, González, D. Juan Ayala Martínez, D. Isidoro Vilaplana.

*León.* — D. Mariano Santos, doña Hilaria Sevilla. Provisionales: D. José Cordero Mallo, D. Francisco Reyero Riaño, D. Olegario Díaz Caneja, doña María Antonia Ruiz Gutiérrez, doña Isabel de Riego Jové, D. Toribio Tejerina, doña María de la Riba Gusano, doña Hilaria Sevilla.

*Lérida.* — Doña Blanca Bertran Llorente, doña Marina Benito Collado, doña María Palao Badía, D. José Cectafé Saiz. Provisionales: D. José María Planas Salas, D. Ginés Ginés Grao.

*Logroño.* — D. Anselmo Rodríguez Saez, D. Rafael Calarraga Escenarro. Provisionales: doña María Josefa Cano Gutiérrez, don Anselmo Saenz Ruiz.

*Lugo.* — D. Joaquín García Ortega, D. Ubaldo Ruiz Tablada, D. Ramiro Sabell Mosquera, doña Elisa Rodríguez Estévez, doña Antonia Ortiz Curráis. Provisionales: D. Antonio Porto Veiras, don Félix Valle Ramos, doña Teresa Gómez Vázquez, doña Elisa López Nieto, D. Manuel Maceda, D. Modesto Rodríguez Figueiredo, D. Juan Rodríguez Santana.

*Madrid.* — D. Francisco Carrillo Guerrero, doña Julia Torrego Pedrezuela, doña Luisa Búcares Más, doña Amalia Asensi Badía, doña Francisca Bohigas Gavilanes, doña Josefina Alvarez Díaz, doña Francisca Montilla Tirado, doña Raimunda Sobrino Alvarez, D. Alfonso Iniesta Cortador, D. Marcelino Reyero Riaño, D. Gonzalo Gálvez Carmona, D. Virgilio Pérez Hernández, doña Mercedes Cantón Salazar O'Denal, D. José Lillo Rodelgo, doña Irene Rogí Acuña, don Francisco Argos Madrazo.

*Málaga.* — Doña Eulalia Bachs Gelpi, doña Sinforosa Vallejo Lara, doña María Datas Gutiérrez. Provisionales: doña Milagros Lozano Jaraba, doña María de los Dolores Ruiz de Alar, D. Federico Molina Ortiz de Zárate, D. Francisco Guerrero Bravo.

*Melilla.* — D. Simón Serrano Rodríguez.

*Murcia.* — Doña Felipa Brieua Latorre, D. Francisco Torregrosa Saiz, D. Ezequiel Cazaña Ruiz, D. Luis Calatayud Boades, D. Francisco Ambeu Montañana, doña Luisa García Rocasolano, doña Julia Brieua Latorre, doña Carmen Higuetas Rocas Provisional: doña María de la O López Fando.

*Navarra.* — D. Mariano Lapreabe Compains, D. Manuel Lagu-

na Buitrago, doña Angeles Barriola Gorostieta. Provisionales: don Pablo Irurzún Muerza, D. Pedro Manuel Aguinaga Equisoain, don Julio Gúpide Beope, D. Narciso Ripa Obanos.

*Orense.* — Doña María Cid López, doña Aurora Maceda López, doña Lucia Lucha García de la Llave, D. José Rius Zunón, D. Antonio Couceiro Freijomil, doña Antonia Ortiz Cunáis. Provisionales: D. José Montes Rodríguez, D. Daniel González Rodríguez, doña Joaquina Jorroto Zifre, doña Antolina Vilapuga, doña María Ferrín Noboa.

*Oviedo.* — Doña Elena Sánchez Tamargo, D. Eduardo Fraga Torrejón, doña María del Sacramento Carrascosa. Provisionales: D. José María Castro Martínez, D. Policarpo Martín Ayuso, doña Consuelo Castelao Beluardez, doña Juana Rivera Mateos, doña Concepción Ochando González, doña Ana María Ordangaray, D. Constantino Dominguez Novoa.

*Palencia.* — Doña María Gudín Fernández, doña Carmen Muñoz Alcoba, D. Manuel Juvero, D. Francisco Villanueva Zúñiga, don Emilio Ortega López, doña María Gudín Fernández, doña Guadalupe Sánchez.

*Pontevedra.* — D. Jorge Vázquez Fernández, D. Juan Novas Guillán, D. Olipio Liste Naveira, D. Plácido Castro Pena, doña Adela Fontoira Peón, doña María Cruz Pérez González, doña Carmen Pol Otero. Provisionales: doña Fermina Gutiérrez Soto, doña Placer Vidal Portela, doña Manuela Gutiérrez Soto.

*Salamanca.* — D. Filemón Blázquez, D. Onofre Hernández Corredera, D. Desiderio Martín Angulo, D. Juan José Jiménez Sánchez, doña Victoria Adrados, doña Julia Teresa Silva López, doña Cándida Cadenas Campos, doña Juana Clavera Montes, D. Adolfo Maiedo García.

*Santander.* — Doña María Millán de Val, doña Dolores Carretero Saavedra, D. Calixto Urgen Bueno, D. Isaac Faro de la Vega. Provisionales: D. Timoteo Martínez Cires, D. Mauricio Velasco Fernández, doña María Isabel Niño Rueda.

*Segovia.* — Doña Esperanza Rubio, D. Inocencio Santos Barata, doña Aurora Asegurado Cobos, doña Juliana de Pablos Cerezo.

*Sevilla.* — Doña Elena Canel Hollermao, D. Luis Siles Criado,

doña Guillermina de Pablo Colomerio, doña Josefa Vázquez Linares, doña Felisa Pasagal y Logo, D. Ruperto Escobar Castrillo, Provisionales: D. Juan M. Fernández Fernández, D. Francisco Rodríguez Pérez.

*Soria.* — Doña Aurelia Gil Martínez, D. Lorenzo Gordón Morales, Provisionales: D. Juan García Flores, D. Augusto Zubiar Pons, doña Julia de Pablos Villaceros, doña María Cruz Gil Febrel.

*Tarragona.* — D. Andrés Castellón Sánchez, doña Teresa Busutil Guachs, D. Paulino Usons Sesé, D. Enrique Marzo Castro, D. Félix Jové Vergés, Provisionales: doña María del Carmen Manso Pérez, doña Carmen Florrieta Ayala.

*Teruel.* — D. Juan Espinal Olsot, doña Emilia Miguel Eced, Provisionales: doña Teresa Hernández Torzano, D. Vicente Andrés Lozano.

*Toledo.* — Doña Emilia González Valdés, doña Pilar Clavero Salas, doña Elena Rodríguez, doña Marina Gómez Olivares, doña María Paz Alfaya, Provisionales: doña Francisca Galiana Serra, doña Mercedes Cirujano Robledo.

*Valencia.* — Doña Natalia Ballester Campañ, doña Irene Castells Adrianséns, doña María Desamparados Donderis Tatai, D. Alonso Olague Bordás, D. Angel López Amo Molinero, D. Lorenzo Olague Bordás, doña Mariana Ruiz Vallecillo, doña Rosa Consuelo Alonso Benayas, doña Carmen de Paulo Bondía, D. Antonio Michavilla Vila, D. Juan J. Senent Ibáñez, doña Milagros Vidal Oltra, Provisionales: D. José M. Barriuso Herrería, doña Carmen Millán del Val, D. Rafael Pérez y Pérez.

*Valladolid.* — D. Angel Horta Gaitero, D. Serafin Montalvo Sanz, doña Adelaida Diez Diez, doña Julia Gómez Olmedo, doña Purificación Merino Villegas, Provisional: doña María del Carmen Hoyos Castro, D. José María Azpeurrutia.

*Vizcaya.* — Doña María Teresa de Jesús Álvarez, D. Fermín García Ezpeleta, Provisionales: D. Luis Odiaga, doña Bonifacia Monforte, D. Cipriano Sáenz Bembibre, doña Carmen Millán.

*Zamora.* — D. Juan Jaén Sánchez, doña Isabel López del Amo, doña Angeles Antelo Rodríguez, D. Luis González Maza, doña Ma-

ría Bedate Bedate, D. Gervasio Manrique Hernández, doña Soledad Cuadrillero Castro.

Zaragoza. — D. Ramón Sagrañés Mariné, D. Benito Castrillo Sagredo, doña Angela Triaxé Velasco, doña Elena Gil y Gil, doña Elena Arroyo Zurita, D. Emilio Moreno Calvete, D. Juan M. Martínez Barrado, D. José García Cons, doña Angela Moreno, Provisionales: doña Pilar Canalis González, doña María Rosa Erice Erro.

RELACION DE PRESIDENTES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS PROVINCIAS QUE SE INDICAN

Alava. — D. Javier Mongelos y Gómez, Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza.

Albacete. — D. Jesús González García, Licenciado en Filosofía y Letras.

Alicante. — D. Gonzalo Vidal Tur, Profesor del Instituto.

Almería. — D. Antonio Rebaño, Profesor de la Escuela Normal.

Ávila. — D. José María Martín.

Badajoz. — D. Manuel Saavedra Martínez.

Baleares. — D. José Enseñat Martínez, Teniente Coronel de Artillería.

Barcelona. — D. José Bonet del Río.

Burgos. — D. José Casado, Auditor de División.

Cáceres. — D. Juan Zancada.

Cádiz. — D. Aurelio Mozo.

Castellón. — D. Luis Revest Corzo, Abogado y Archivero.

Ciudad Real. — D. Lorenzo Sánchez León, Médico Puericultor.

Córdoba. — D. Cayetano López Gelvano.

Coruña. — D. José Martínez Pereiro.

Cuenca. — D. Juan García Plaza de San Luis, Profesor del Seminario, Canónigo, Abogado.

Gerona. — D. Juan Cervera Caes.

Granada. — D. Francisco Martínez Lumbreras, Auxiliar numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad.

Guadalajara. — D. Victoriano Lacalle Silos, Notario.

VICTORIANO F. ASCARZA

- Guipúzcoa. — D. Antonio Olondris, Sacerdote.  
Huelva. — D. Ricardo Terradas Pla, Director del Instituto.  
Huesca. — D. Vicente Campo Palacio, Profesor de la Escuela Normal.  
Jaén. — D. Antonio Vázquez de la Torre.  
León. — D. Angel de la Vega, Catedrático del Instituto.  
Lérida. — Doña Teresa Tuduri Sánchez, Directora de la Normal.  
Logroño. — D. Calixto Teres, Director del Instituto de Segunda Enseñanza.  
Lugo. — D. Luis Hoyos de Castro, Notario.  
Madrid. — D. Antonio Laborda, Abogado del Estado.  
Málaga. — Doña María de la Cruz Fernández.  
Murcia. — D. Francisco Sánchez Faba, Director del Instituto.  
Orense. — D. Jesús Soría González.  
Oviedo. — D. Ramón González López, Abogado.  
Palencia. — D. Eugenio Gaité, Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza.  
Palmas (Las). — D. Pedro Sopranis Arriola, Teniente Coronel.  
Pontevedra. — D. Lino García, Sacerdote.  
Santa Cruz de Tenerife. — D. Cándido Luis García Sanjuán.  
Santander. — D. Enrique Sánchez Reyes.  
Segovia. — D. Francisco Martín Gómez.  
Sevilla. — D. Joaquín Sangrán y González.  
Soria. — D. Eloy Sanz Villa.  
Tarragona. — D. Plácido Santís Vilanova.  
Teruel. — D. Andrés Vargas Maduna.  
Toledo. — D. José Rúa, Maestro Nacional.  
Valencia. — Doña María Aro Salvador.  
Valladolid. — D. Germán Adánez, Notario.  
Vizcaya. — D. José María Amam Amara.  
Zamora. — D. Fernando Mediavilla.  
Zaragoza. — D. Carlos Riva García, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras.

SECCIONES ADMINISTRATIVAS

*Alava.* — D. Alfredo Tábar Ripa.

*Albacete.* — D. Prudencio Moreno Ramírez, D. Antonio García Gutiérrez González, D. Luis Guijarro Jiménez, D. José Jiménez Hernández.

*Alicante.* — D. Juan Rovira Gomís, doña Mercedes Zorrilla Prieto.

*Almería.* — D. Antonio Morales Santander, D. Alberto Rojas Torrelló, D. Juan Villanueva García.

*Avila.* — D. Pablo Pérez y Pérez, D. Luis Pina Pérez, doña Amparo Martínez Torres, doña Concepción Maroto Vesga.

*Badajoz.* — D. Abraham López Jiménez, D. Fernando Navarro de Castro, D. Germán Soria Soria, D. Luis Plaza de la Peña.

*Baleares.* — D. José Fernández Plaste, D. Pedro Vandrell Rámis, D. Pedro Jordá Rivas.

*Barcelona.* — D. Francisco Monrás Casanova, D. Juan Pastella Auber, D. José Martí Crespo, doña Asunción Fernández Monescau, doña Gregoria Lucas Guerra, D. Fidel Cortés Linares.

*Burgos.* — D. Felipe Sanz Esteban, D. Jesús García Ruiz, don José Enrique Quesada de Vega, doña María Ruiz Tablada.

*Canarias (Santa Cruz).* — D. Arturo Pérez Zamora, D. Rufino Zamora Cárdenas, D. Teodomiro Martín Román, D. Jerónimo Fernaud Martín.

*Canarias (Las Palmas).* — D. Pío Ojea Fernández, D. Antonio Peñate López, D. Antonio Ramírez Guas, D. Luis Pasquau Pasquau.

*Cáceres.* — D. Nicasio Jiménez Chamorro, D. Vidal Fernández Carreño, doña Francisca Rodríguez Rodríguez, D. Luis Alonso Martín Blas.

*Cádiz.* — D. Manuel Jilia Blanco, D. Alfonso Figueroa Andú.

*Castellón.* — D. Miguel Adrover y Nos, D. Manuel María Fuentes y Ortega, D. Anselmo Coloma Verdú.

*Ciudad Real.* — D. Ignacio Gall Boi, D. Emilio Gil Merlo, don Baraquiso Muñoz Nieto, doña Servilia González de la Higuera.

*Córdoba.* — D. José Coello y Ramírez de Arellano, D. Eleuterio Repullo Molina.

*Coruña.* — D. Manuel Garrido Vidal, D. Vicente Pérez García, doña Luisa Cobián de Rosignac, D. Francisco Pagés López Guerrero, D. Diego Coello y Osorio.

*Cuenca.* — D. Luis Gravioto Vicente, D. Francisco Sáinz Cobo, doña Mariana Alonso de la Rosa, doña Petra García Villanueva.

*Gerona.* — D. Manuel Barceló Casademan.

*Granada.* — Doña Trinidad Yáñez Rodríguez, doña María del Pilar Sánchez Riaño.

*Guadalajara.* — D. Antolin López Bacho, D. Alvaro Sanz Fernández, D. José Munera López, D. Angel Salinas Salinas.

*Guipúzcoa.* — D. Rafael Larrañaga Ochoa, D. Alvaro Calderón, D. José Luis Fernández Sabater, doña Casaldra Fernández Márquez, doña Modesta Acha Sagastume.

*Huelva.* — D. Fulgencio Plat Martínez, doña Amparo Fernández Gosálvez.

*Huesca.* — D. Matias Solano Marcós, doña Eulalia Barrió, don Hilario Esteve Ranilla.

*Jaén.* — D. Alfredo Ruiz Guerrero, D. José María Sánchez Aguado, D. José Gutiérrez García.

*León.* — D. Cándido Alvarez González, doña Amelia Sánchez Canelero.

*Lérida.* — D. Antonio Perelló Ramírez, D. José Jorge Neach, D. Ramón Gimeno Egeo, D. Godofredo García Pérez.

*Logroño.* — D. José Mariño Carregal.

*Lugo.* — D. Manuel Taboada Salgado, D. Luis Martínez Fernández, doña Sofía Piñeiro Piñeiro, doña Benita Franco Vázquez.

*Madrid.* — D. Fernando Larra, D. Crisógono Fernández Novillo, D. Fernando Arboleda López, D. José Ramón Martínez de la Riba, D. Gregorio González Revilla, doña Gloria Jiménez Peinado, don Francisco Díaz Méndez, D. Napoleón Catarineu Valero, doña Eugenia García Fraile.

*Málaga.* — D. José María Bernardo López, doña Lúisa Díaz de Serralde, D. José Cardona Sanz, doña María Teresa Oyarzábal Orueta.

*Murcia.* — D. Domingo España Grada, doña Mercedes Roldán Leciñena, D. Juan Ibáñez López.

*Navarra.* — D. Benigno Janín Campos, D. Jesús Gómez Iturbide.

doña Milagros Aramendi Cereceda, doña María Luisa Garraus Lasa.

*Orense.* — D. Angel del Río Alvarez, D. Sixto Nabas Molina, D. Ricardo Domingo Felipe, D. Heliodoro Iglesias Araujo, doña Josefa Delgado Cid.

*Oviedo.* — D. Angel Cabal García, D. Esteban Gil Morán.

*Palencia.* — D. Porfirio Bahamonde Oliva, D. Maurino Miguel de la Torre, doña Sara Alvarez Rodríguez, D. Eladio Mate Lozano.

*Pontevedra.* — D. Luis Segura Marcos, D. Toribio Martínez Iglesias, D. Amando Luaces Peón, D. José Martínez Pereira.

*Salamanca.* — D. Teodoro Martín Robles, D. Vicente Coca y Coca, D. Pedro Alvarez Gómez, doña Julia Dávila Miguez.

*Santander.* — D. Teófilo Gómez Baso, D. Eusebio Domínguez Gastaminza, D. Jacinto Güel Mata, D. Lorenzo Salas Medina, don Juan Zorrilla Polanco.

*Segovia.* — Doña María del Pilar Well Sanz, D. Jesús Gómez Andrés.

*Sevilla.* — D. Angel Rufete Domínguez, D. Juan de la Mata Ortigosa, D. Antonio Raquejo Alonso, D. Vicente Fernández Tristel.

*Soria.* — D. Sacerdote Rodrigo Llorente, D. Luisino Llorente Llorente, D. Alejandro del Álamo Santamaría, doña Felipa Giménez.

*Tarragona.* — D. Vicente Sancho Pascual, D. Antonio de Padua Cortés Onieva, D. Rafael Quintanilla Palmaroli.

*Teruel.* — Doña Ramona Ramira Navarro.

*Toledo.* — D. Felipe del Cojo Barrios, D. Antonio Martín García, D. Eduardo Fernández Moreno, D. Reyes Vera Culebra.

*Valencia.* — D. Juan Velilla López, doña Inés Gómez Juderías, D. Ramón Serrano Ochando, D. Antonio Magallón Cuerrero, don Justo S. Sincon Vidal, doña María Desamparados Alboada.

*Vizcaya.* — D. Emiliano Pérez Buisán.

*Zamora.* — D. Manuel de Ayala González, doña María Teresa Fernández Vardejo, doña Teresa Moyano.

*Zaragoza.* — D. León Ayola Merino, doña María Vázquez Valdominos, D. Eustaquio José Argos Espiérrez.

Como acaban de hacerse los nombramientos del personal auxiliar de nuevo ingreso y los del concurso de traslado, rogamos a nuestros lectores perdonen cualquier error que encuentren en esta enumeración.

IV.—ÍNDICES

IV - INDICES

## INDICE CRONOLÓGICO

### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> El índice cronológico servía en los primeros ANUARIOS para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario, cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente ANUARIO, el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.<sup>a</sup> Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de las páginas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el "Índice alfabético" de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.<sup>a</sup> Se da el caso, con bastante frecuencia, de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Decretos; después, a las Órdenes ministeriales y a las Órdenes, y, finalmente, a las Circulares de la Dirección general, etc.

## INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS DE LAS CUESTIONES TRATADAS O RESUELTAS EN LAS DISPOSICIONES OFICIALES QUE CONTIENE EL PRESENTE ANUARIO

### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> En este índice está minuciosamente estudiada la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece, a veces, citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.<sup>a</sup> Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.<sup>a</sup> Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y, además, se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa, no citamos las páginas de este índice.

4.<sup>a</sup> Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del "Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza", por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del "Diccionario", donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace, unas veces, indicando la página, y otras, con la palabra "ídem", que quiere decir el capítulo del mismo nombre.

ABANDONO DE DESTINO (*Dic.* 9). — (Véase art. 171, de la Ley de 1857 y art. 122, Estatuto 18 de mayo de 1923 y ANUARIOS de 1926 al 1939, inclusives.)

ABONO DE SERVICIOS. — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 36.)

ADJUDICACIONES DE ESCUELAS. — (Véase "Oposiciones" e Ingreso en el Magisterio.)

Se dan normas para la adjudicación de Escuelas a cursillistas y Maestros del Profesional. (13 junio.)

— Se hacen los nombramientos en propiedad provisional de los Oficiales-Maestros. (6 julio.)

ADULTOS Y ADULTAS (*Dic.* 25). — (Véanse ANUARIOS para 1927 a 1936, inclusives, y OO. MM. de 19 de junio, 29 septiembre y 29 diciembre de 1939 en el ANUARIO para 1940.)

Sue' lo regulador pasivo de las Profesoras de Escuelas de Adultas. (25 junio.)

AFRICA (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (*Dic.* 38). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935, inclusives, y convocatoria últimas oposiciones "ANUARIO para 1936", página 516; Ordenes ministeriales de 7 y 28 noviembre de 1939 en "ANUARIO para 1940".

Concurso para una plaza de Maestro en el Golfo de Guinea. (27 junio.)

— Concurso para proveer una plaza de Maestra en el Golfo de Guinea. (27 junio.)

— Se nombra Inspector de Primera Enseñanza y Director del Instituto Colonial indígena. (1 julio.)

— Nombramiento de una Directora de Graduada en Santa Isabel (Fernando Póo). (10 septiembre.)

— Se nombra a un Maestro para las Escuelas Preparatorias del Magisterio indígena en Guinea. (18 septiembre.)

— Concurso para proveer plazas de Maestras en Sidi-Ifni (Guinea). (14 octubre.)

— Sale a concurso una plaza de Inspector de Enseñanza en la Zona de Protectorado en Marruecos. (7 noviembre.)

AGREGACIÓN DE PLAZAS (*Dic. 42*). — (Reglamentos oposiciones 11 agosto 1911, art. 2.º, y 3 julio 1910, art. 3.º, y ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 37.)

AGRICULTURA (*Dic. 44*). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y Reglamento Normales 17 abril 1933, cap. XXII, en ANUARIO para 1934, página 221, y Orden ministerial 19 junio 1939, art. 10, 6.º, ANUARIO para 1940.)

Se crea una Junta Coordinadora de Enseñanzas Agrícolas en España. (12 abril.)

AHORRO (*Dic. 48*). — (Véase "Mutualidad escolar" y Real orden 11 agosto 1926.)

ALCALDES (*Dic. 49*). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28 (30 Reglamento Inspección Sanitaria), 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, y Orden ministerial 19 junio 1939, en el ANUARIO para 1940.)

ALMANAQUE ESCOLAR (*Dic. 523*). — (Véanse ANUARIOS para 1929, 31, 32 al 39, y Órdenes ministeriales 19 y 26 junio y 15 julio 1939, en el ANUARIO para 1940.)

Disponiendo que el día 7 marzo, festividad de Santo Tomás de Aquino, se conmemore en todos los Centros docentes. (4 marzo.)

— Se publica por el Ministerio de la Gobernación el Calendario de Fiestas Oficiales. (9 marzo.)

ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS (*Dic.* 52). — (Véanse ANUARIOS para 1927 y 1930 al 1936, págs. 321 y 410, y Ley de 9 junio 1939, en el ANUARIO para 1940.)

Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que arriende locales para Escuelas: (24 febrero.)

ALUMNOS. — (Véanse "Exámenes y Grados e Institutos de Segunda Enseñanza" y Orden ministerial de 19 junio 1939, art.º 10, ANUARIO para 1940.)

ALUMNOS-MAESTROS DEL PROFESIONAL. — (Véanse ANUARIOS para 1932 al 1939, inclusive, y OO. MM. de 22 febrero y 7 noviembre 1939, ANUARIO para 1940.)

Los Alumnos-Maestros del Profesional que finalicen el Año de Prácticas pasarán a percibir el sueldo anual de 4.000 pesetas. (10 enero.)

— Se hacen extensivos a los Alumnos-Maestros los beneficios de mejora de sueldo desde 1.º de marzo. (1 febrero.)

— Se dan normas para la realización de las Prácticas de Enseñanza por los Alumnos-Maestros. (2 marzo.)

— Se dan normas acerca de los expedientes de disciplina académica de estos Alumnos-Maestros. (20 mayo.)

— Normas para la adjudicación de Escuelas a los Cursillistas, Maestros y Alumnos-Maestros del Profesional. (13 junio.)

ALUMNOS SELECCIONADOS. — (Véanse ANUARIOS para 1932, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.)

Se rehabilitan en sus becas para el curso 1939-40 a los alumnos seleccionados. (10 enero.)

— Rehabilitación de becas y estudios de alumnos seleccionados. (6 septiembre.)

AMONESTACIONES (*Dic.* 57 y 260). — (Véase "Correcciones administrativas" y ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31.)

AMORTIZACIÓN DE PLAZAS (*Dic. 57*). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31.)

AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic. 57*). — (Véase "Cursos de Perfeccionamiento" y ANUARIOS para 1927, 29, 30, 31, 32, 33.)

AMPLIACIÓN DE PLAZAS (*Dic. 47*). — (Véase "Agregación de Plazas" y ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35.)

ANALFABETISMO (*Dic. 59*). — (Véase R. D. 31 agosto 1922, ANUARIOS para 1923 y 1927, 29.)

ANORMALES (ESCUELAS DE) (*Dic. 42*). — (Véase ANUARIO para 1935, pág. 622 y 1929, 31.)

Se nombra a un Maestro para la Escuela de Anormales de la Graduada aneja a la Norml de Córdoba. (1 junio.)

ANTICIPOS DE SUELDO (*Dic. 594*). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30 y 31, pág. 706, y para 1927 y 38, 5 de febrero.)

APICULTURA (ENSEÑANZA DE). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31, 32 y 1940, Orden ministerial 19 junio 1939.)

APTITUD PROFESIONAL (*Dic. 66*). — (Véanse "Instituto de Psicotecnia" y ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36.)

ARCHIVO DE LOS CENTROS DOCENTES

Se manda organizar archivos de los Centros docentes en el Ministerio. (8 julio.)

ARREGLO ESCOLAR (*Dic.* 68). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1934 y O. M. 28 julio 1934, ANUARIO para 1935, página 389.)

ARRENDAMIENTOS (*Dic.* 15). — (Véase "Alquileres".)

ASAMBLEAS DE MAESTROS (*Dic.* 70). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31, 32, 33 y O. M. 12 noviembre 1934. ANUARIO para 1935, pág. 551, y para 1939, pág. 389.)

ASCENSOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 71). (Véase "Corridas de Escalas"). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936 y últimos ascensos, ANUARIO para 1937, pág. 404 y OO. MM. de 15 junio, 7 septiembre y 11-28 y 30 de diciembre de 1939, ANUARIO para 1940.)

Se conceden ascensos por corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza. (10 enero.)

— Rectificando la de 11 diciembre último, respecto a corrida de escalas de Profesoras de Normales. (18 enero.)

— Se conceden ascensos por quinquenios a los Profesores de Normales que se citan. (12 julio.)

— Concediendo ascensos por quinquenios a una Profesora de Escuela Normal. (15 julio.)

— Se hacen corridas de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (29 julio.)

— Ascensos por corridas de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (24 octubre.)

— Corridas de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (16 noviembre.)

ASESORIA JURÍDICA (*Dic.* 76). — (Véanse ANUARIOS para 1928 y 30.)

ASILOS DE EL PARDO. — (Véase Reglamento 22 marzo 1935. *Gaceta* 4 abril y O. M. 29 agosto 1939, ANUARIO para 1940.)

ASIMILADOS (MAESTROS). — (Véanse ANUARIOS para 1931 y 1932.)

ASISTENCIA A ACTOS RELIGIOSOS (*Dic.* 78). — (Véase ANUARIO para 1927.)

ASISTENCIA ESCOLAR (*Dic.* 80). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 29, 30, 31, 32, 33 y O. M. 4 febrero 1933, ANUARIO para 1934, pág. 97, y O. M. 19 junio 1939, art. 10, ANUARIO para 1940.)

ASOCIACIONES (*Dic.* 85). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y 1939, pág. 389, y OO. MM. de 8 febrero y 23 mayo 1939, ANUARIO para 1940.)

Todas las Asociaciones de carácter económico o de clase se incorporarán a la Organización Sindical del Movimiento. (26 enero.)

ASOCIACIÓN DE CRUZADOS DE LA ENSEÑANZA. — (Véase "Cruzados de la Enseñanza".)

ASPIRANTES (LISTAS DE) (*Dic.* 88). — (Véanse "Cursillistas" y ANUARIOS para 1927 al 1934.)

ATRASOS DE HABERES (*Dic.* 89). — (Véanse "Haber del Magisterio" y ANUARIOS para 1927, 28 y 30.)

AUMENTO GRADUAL DE SUELDO (*Dic.* 93). — (Véanse "Premios a los Maestros" y ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30 y 32.)

(Este aumento corresponde a las Diputaciones, pero ya no se proveen las vacantes, y el sobrante se debe aplicar a "Premios de Constancia". Desgraciadamente, ya no se cumple en la mayoría de las provincias. Hay, no obstante, honrosas excepciones, como son las de Navarra y provincias vascongadas.)

AUMENTOS VOLUNTARIOS (*Dic. 101*). — (Véanse ANUARIOS para 1927 y 28.)

(Los Ayuntamientos pueden conceder a los Maestros aumentos sobre los sueldos que paga el Estado. — R. O. 31 marzo 1911, regla 17.)

AUSENCIA LEGAL DE UNA PERSONA. — (Véase Ley 8 septiembre 1939 en ANUARIO para 1940.)

AUSENCIA DE LA LOCALIDAD (*Dic. 531*).

(Está prohibido ausentarse de la localidad en días lectivos, aun en caso de Clausura del local (O. 14 noviembre 1924); pero en casos de urgencia, y por causas justificadas, puede el Maestro ausentarse hasta cinco días, notificándolo al Alcalde y al Inspector (Estatuto, artículo 134). Entre las facultades que las Juntas Municipales tienen, según la O. M. 19 junio 1940, a los Maestros se les puede conceder hasta ocho días de permiso por causas urgentes y justificadas.)

AUTONOMÍA PEDAGÓGICA, (*Dic. 104*). — (Véase ANUARIO para 1929.)

AUXILIARES DE ESCUELAS (*Dic. 110*). — (Véase ANUARIO para 1935, pág. 624.)

AUXILIARES Y AYUDANTES (*Dic. 106*). — (Véanse ANUARIOS para 1927 y 28.)

AUXILIARES-MECANÓGRAFOS DEL MINISTERIO. — (Véanse ANUARIOS para 1929 y 30.)

AUXILIO SOCIAL. — (Véanse ANUARIOS para 1938, 39 y 40.)

Se dan normas nuevas y se establecen las funciones de Auxilio Social. (17 mayo.)

AYUNTAMIENTOS (*Dic. 117*). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y 1939, pág. 390, y OO. MM. 16 mayo, 19 junio y 24 noviembre de 1939, en ANUARIO para 1940.)

AYUDANTES. — (Véanse ANUARIOS para 1935 y 1936.)

BACHILLERATO (*Dic.* 171). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y 1939, págs. 228 y 390.)

Se establece el internado en el Instituto de "Ramiro de Maeztu" de Madrid. (3 enero.)

— Se amplían los representantes de la Comisión de la Ley de Coordinación de Enseñanzas Medias. (23 febrero.)

— Nombrando la Comisión-Ponencia de Coordinación de la Enseñanza. (12 marzo.)

— Se hacen nuevos nombramientos para la Comisión de Coordinación de la Enseñanza. (20 marzo.)

— Nuevos nombramientos para la Comisión de Coordinación de la Enseñanza. (5 abril.)

BALEARES. — (Véase ANUARIO para 1939.)

BANDERA NACIONAL (*Dic.* 122). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37 y 38.)

BASILICA DEL PILAR DE ZARAGOZA. — (Véase O. M. de 29 diciembre 1939 en ANUARIO para 1940.)

BECAS PARA ESTUDIOS (*Dic.* 123). — (Véanse ANUARIOS para 1928 al 1938 y 1939, 16 de diciembre, y OO. MM. 4 agosto, 22 septiembre y 22 diciembre de 1939, en ANUARIO para 1940.)

• Rehabilitando, para el curso 1939-40, los beneficios de los alumnos seleccionados para becas. (31 enero.)

— Se rehabilitan becas a diversos alumnos seleccionados y subsidios. (5 septiembre.)

— Se manda convocar un Concurso para la provisión de becas de estudios. (30 septiembre.)

— Normas para la concesión de becas con arreglo al anterior Concurso. (7 octubre.)

BECAS DE LA VICTORIA. — (Véase Decreto 12 octubre 1939.)

Se reglamenta la concesión de las "Becas de la Victoria". (12 octubre.)

BENEFICENCIA (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (Dic. 131). —  
(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 33.)

BENEFICENCIA (JUNTAS DE): ANUARIO para 1938. — (Véase O. M. 21 enero y 26 abril de 1939 en ANUARIO para 1940.)

BIBLIOTECAS (Dic. 126 y 132). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1939.) — (Véanse las siguientes disposiciones: 5, 6, 11 y 31 enero; 9, 21 y 24 marzo; 19 junio, art. 10; 29 julio y 13 diciembre de 1939, en ANUARIO para 1940.)

Se dispone que la Dirección de la Biblioteca del Museo Pedagógico recaiga en un funcionario del Cuerpo de Archivos. (9 enero.)

— Se nombra la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico del Consejo S. de Investigaciones Científicas. (14 marzo.)

— Relación de libros escolares que no se aprueban por la Comisión Dictaminadora. (15 abril.)

— Disponiendo que los Jefes provinciales, delegados de Propaganda, formen parte de los Patronatos para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos. (30 mayo.)

— Relación de libros escolares no aprobados por la Comisión Dictaminadora. (23 junio.)

— Se autoriza a las Delegadas provinciales de Falange Femenina para retirar libros de las Bibliotecas públicas para formar sus bibliotecas. (15 octubre.)

BIENES DE LA ENSEÑANZA (Dic. 143). — (Véase "Abintestato".)

(Se hace nueva distribución de las herencias abintestato, dedicando una parte a Instituciones de Enseñanza. (D.-L. 13 enero 1928 y R. O. 23 junio 1928.)

BLASFEMIA Y DIFAMACIÓN (REPRESIÓN DE LA). — (Véase ANUARIO para 1939, 11 de julio.)

BOLETIN DE INSPECCIÓN (*Dic.* 143). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 36 y 1934, 28 de diciembre.)

BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO (*Dic.* 143).

BOTIQUIN ESCOLAR. — (Véase ANUARIO para 1933.)

(Toda Escuela debe tener un botiquín, con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, y con instrucciones para su manejo y utilización, con arreglo al R. D. de abril de 1915, art. 46, que puede verse en el ANUARIO para 1916.)

CAJA DE DERECHOS PASIVOS (*Dic.* 147). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

CALEFACCIÓN (*Dic.* 371). — (Véanse ANUARIOS para 1935 y 1936.)

Por Decreto de 22 de mayo de 1929 se ordena que la temperatura en las salas de clase no sea inferior a 14° ni superior a 18° centígrados, y para conseguirlo debe emplearse calefacción central o estufas protegidas por redes metálicas. La O. M. de 25 de octubre de 1935 recuerda a los Ayuntamientos la obligación que tienen de suministrar calefacción, atender a la limpieza, conservación del local y material de las Escuelas.

CAMPOS AGRÍCOLAS. — (Véase "Agricultura", ANUARIO para 1936, pág. 729.)

CANARIAS (*Dic.* 148). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 30, 32 al 36 y 1939, 5 de marzo.)

CANTINAS ESCOLARES (*Dic.* 149). — (Véanse ANUARIOS para 1935 y 1936 y O. M. de 19 junio 1939, en ANUARIO para 1940.)

Se aprueba un crédito de 2.400.000 pesetas para Colonias y Cantinas escolares. (21 junio.)

— Distribución de créditos para Cantinas escolares, entre los distintos Centros de Enseñanza. (3 diciembre.)

CANTO (ENSEÑANZA DEL) (*Dic.* 149). — (Véase ANUARIO para 1930.)

CARNET DE IDENTIDAD. — (Véanse ANUARIO para 1936, 14 de octubre, y OO. MM. de 26 y 29 agosto 1939, en ANUARIO para 1940.)

CASA-HABITACIÓN DEL MAESTRO (*Dic.* 151). — Véase ANUARIO 1927 al 1938 y 1939, 13 de mayo, y OO. MM. de 19 abril, 19 junio 1939, en ANUARIO para 1940.)

Los Ayuntamientos están obligados a satisfacer a los Maestros consortes doble indemnización o casa y una indemnización. (9 mayo.)

— Resolución de tres expedientes acerca de casa-habitación de Maestros consortes. (23 junio.)

— Se resuelve un pleito contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de M. id, referente al abono de casa-habitación a una Maestra. (3 agosto.)

— Se resuelve un pleito contencioso-administrativo en relación con casa-habitación. (19 septiembre.)

— Se ordena a un Ayuntamiento el pago de cantidades por indemnización a un Maestro por casa. (3 octubre.)

— Resolviendo una reclamación contra acuerdo de un Ayuntamiento, referente a casa-habitación. (7 octubre.)

— Se reconoce a un Maestro de Orgaz (Toledo) el derecho a la indemnización que reclama por casa-habitación. (22 octubre.)

— Reorganizando la Fiscalía de la Vivienda y fijando sus atribuciones. (23 noviembre.)

CASTIGOS (*Dic.* 158). — (Véase "Correcciones".)

CATALUÑA. — (Véanse ANUARIOS para 1934 y 1935, pág. 629.)

Normas acerca del régimen de las Fundaciones Benéfico-Docentes particulares de Cataluña. (31 mayo.)

— Queda reintegrado el Departamento de Educación Nacional en el ejercicio del protectorado y alta Inspección sobre las Fundaciones Benéfico-Docentes, de carácter particular, de Cataluña. (31 mayo.)

CATEGORIAS DEL ESCALAFÓN (*Dic.* 159). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936.)

CEDULAS PERSONALES (*Dic.* 150). — (Véase la Tarifa en "Notas Útiles".)

CENSO DE POBLACIÓN Y ESCOLAR (*Dic.* 163). — (Véase ANUARIO para 1940.)

NOTA. — El censo de población en 31 de diciembre de 1930 era de 22.563.867 habitantes. Como el censo escolar se calcula en un 15 por 100, puede calcularse éste en cerca de 4.000.000, que, a 30 alumnos por clase, darían un porcentaje de 133.333 Maestros oficiales, más del doble de los que en la actualidad existen.

— Se resuelve acerca del censo de las Escuelas nacionales del Hospital de Granada. (15 marzo.)

CENSURA (PREVIA). — (Véase ANUARIO para 1940.)

CENTROS DE COLABORACION. — (Véanse ANUARIOS para 1934 y 1935, pág. 629.)

#### CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS

(Se dispone que por cada certificación de estudios en las Escuelas Normales se bonen cinco pesetas en metálico de derechos (R. O. de 1.º agosto 1928.)

— Se fijan los derechos de traslados de matrícula y expedición de certificados de estudios de los Institutos. (8 enero.)

CERTIFICADO DE APTITUD (*Dic.* 66). — (Véanse ANUARIOS para 1933, 10 febrero, y 1934, 35 y 36.)

CERTIFICADOS MÉDICOS. — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31 y 32.)

CESES Y CESANTÍAS (*Dic.* 172). — (Véase "Posesiones y Cesas".)

CID (POEMA DEL). — (Véase "Poema del Cid".)

Se dan normas para la conmemoración del VIII Centenario del "Poema del Cid". (24 mayo).

— Nombrando la Junta Organizadora del VIII Centenario del "Poema del Cid". (24 mayo).

CIEGOS (*Dic.* 192). — (Véase "Patronatos de Sordomudos y Ciegos".) — (Véase ANUARIO para 1927 al 1935 y 1936, página 733.)

Se declaran incurso en el artículo 171 de la Ley a los Profesores del Colegio N. de Ciegos que se citan (20 enero).

— Se confirman en sus cargos a los Profesores del Colegio de Ciegos que se citan (20 julio).

CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES (*Dic.* 176). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 29 y 30.)

CINEMATÓGRAFOS (*Dic.* 177). — Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 31, 32 al 1939 y OO. MM. 14 agosto y 25 diciembre 1939, ANUARIO para 1940.)

Se autoriza a la Dirección general de Primera Enseñanza para que anuncie un Concurso mixto para adquirir aparatos de radio y cine (27 febrero).

— Se resuelve el Concurso de aparatos de radio y cine con destino a las Escuelas nacionales (21 junio).

— Se regula la asistencia al cinematógrafo de los menores de 14 años (25 julio).

CIUDAD UNIVERSITARIA. — (Véase ANUARIO para 1928, 29 y 30.)

El producto del sorteo de la Lotería del día 20 de julio se cede a la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria (17 mayo).

CLASES COMPLEMENTARIAS (*Dic.* 178).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936 inclusives.)

CLASIFICACIÓN POR HABERES PASIVOS (*Dic.* 181).—  
(Véase "Derechos pasivos".)

(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1931, inclusives.)

CLAUSTROS (*Dic.* 188).—(Véanse ANUARIOS para 1930, 32 y 34, pág. 198 y siguientes.)

CLAUSURA DE ESCUELAS (*Dic.* 189).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 29, 30, Decreto 2 diciembre 1931, ANUARIO para 1933, artículo 15, 4.º)

COEDUCACIÓN.—(Véanse ANUARIOS para 1933, 34, 35 37, página 410.)

CÓDIGO PENAL (*Dic.* 496).—(Véanse ANUARIOS para 1929, 1933, págs. 596, y 1934, 35.)

COLEGIO DE CIEGOS (*Dic.* 192).—(Véanse "Ciegos" y ANUARIOS para 1931, 32.)

COLEGIO DE LAS ESPAÑAS.—(Véase ANUARIO para 1940, Decreto 26 abril 1939.)

COLEGIO DE HUÉRFANOS (*Dic.* 192).—(Véase "Huérfanos".)

COLEGIO DE LICENCIADOS Y DOCTORES.—(Véase ANUARIO para 1940.)

COLEGIOS PRIVADOS (*Dic.* 204).—(Véanse "Enseñanza privada" y ANUARIO para 1927.)

Se regulan relaciones entre los Directores de los Centros docentes y las Organizaciones de O. J. (18 enero.)

COLONIAS AGRÍCOLAS. — (Véase "Agricultura".)

(Véase ANUARIO para 1928).

COLONIAS ESCOLARES (*Dic.* 211). — (Véanse ANUARIOS para 1927 a' 1936, pág. 419, O. M. 18 julio 1935 y para 1940.)

Las Colonias escolares sostenidas o subvencionadas por las Corporaciones locales estarán a cargo de las Delegaciones nacional y provinciales de O. J. (9 mayo.)

— Se aprueba el crédito de 2.400.000 pesetas para Colonias y Cantinas escolares. (21 junio.)

COMITÉ SUPERIOR DE SELECCIÓN DE ALUMNOS. — (Véanse ANUARIOS para 1933, 34, O. de 9 abril 1932.)

COMISIÓN DE CULTURA Y ENSEÑANZA. — (Véanse ANUARIOS para 1937 y 1938, págs. 410 y 226.)

COMISIONES DEPURADORAS. — (Véanse "Empleados públicos" y "Depuración de funcionarios.")

COMISIÓN DICTAMINADORA DE LIBROS DE PRIMERA ENSEÑANZA. — (Véase "Libros de texto y escolares".)

Se crea una Comisión dictaminadora de libros de Primera Enseñanza y se dan normas. (6 mayo.)

COMISIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA. — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

COMISIÓN DE EXAMENES Y OPOSICIONES (*Dic.* 216). —

(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31).

(Véase "Oposiciones a ingreso en el Magisterio, a Escuelas graduadas, etc.")

COMISIÓN DE LA LEY DE BASES DE PRIMERA ENSEÑANZA. — (Véase "Enseñanza Primaria".)

Se nombra una Comisión encargada de redactar la Ley de Bases de Primera Enseñanza. (29 enero.)

— Se nombran nuevos representantes en la Comisión de la ley de Bases. (23 febrero.)

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DISPOSICIONES INJUSTAS. — (Véase ANUARIO para 1937, pág. 410.)

COMISIÓN DEL MATERIAL. — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

COMISIONES PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA. — (Véanse ANUARIOS para 1938, 39 y 40.)

COMPATIBILIDAD DE CARGOS (*Dic.* 219). — (Véase "Incompatibilidades".)

(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

COMUNIDADES DE AYUNTAMIENTOS (*Dic.* 201.)

CONCEJAL-MAESTRO. — (Véase "Ayuntamientos".)

(Véase ANUARIO para 1931.)

CONCURSILLOS (*Dic.* 221). — (Véase ANUARIO para 1935, O. M. 13 marzo, y págs. 631 y 632, y el de 1936 y 37.)

CONCURSOS A ESCUELAS (*Dic.* 137). — (Véanse "Traslados", "Consorte", "Reingreso", "Provisión", "Oposiciones", etc.) (ANUARIOS para 1927 al 1940.)

CONCURSOS PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS (*Dic.* 232).

CONCURSOS PARA LIBROS (*Dic.* 233). — (Véase "Libros de texto".)

(Véanse ANUARIOS para 1929, 30).

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS Y DOMINICALES (*Diccionario* 233). — (Véase "Misiones Pedagógicas".)

(ANUARIO para 1927 y 30).

CÓNGREGACIONES RELIGIOSAS (*Dic.* 665). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31, 33, 34 y 37, pág. 411.)

CONGRESOS PEDAGÓGICOS (*Dic.* 70). — (Véanse ANUARIOS para 1930, 31 y 32.)

CONMUTACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 235). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1932 y 1933, pág. 72, y para 1935, página 538, y para 1937, 38, 39 y 40.)

CONSEJOS DE DISCIPLINA (*Dic.* 245).

CONSEJO DE ESTADO

Se determinan las Secciones que han de constituir el Consejo de Estado y se nombran los Consejeros permanentes. (15 noviembre.)

CONSEJOS ESCOLARES. — (Véanse ANUARIOS para 1932, página 369, y para 1940, O. M. 19 junio 1939.)

CONSEJO DE LA HISPANIDAD

Se crea el Consejo de la Hispanidad, encargado de velar por el bien e interés de nuestro espíritu en el Mundo Hispánico. (2 de noviembre.)

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic.* 240).

(Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 31, 33, 34, 35 y 36.)

CONSEJOS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA. — (Véanse ANUARIOS para 1932 al 37.)

Se anulan estos Consejos por O. M. 17 noviembre 1936; en la actualidad se llaman Juntas Municipales y se regulan por la O. M. de 19 de junio de 1939. (Véase ANUARIO para 1940.)

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Se crea el Consejo Nacional de Educación como órgano supremo de la Administración consultivo del Ministerio y superior jerarquía de los Consejos universitarios, provinciales y locales. (13 agosto.)

CONSEJOS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA. — (Véanse ANUARIOS para 1932 al 1937).

Se suprimen por O. M. del 17 de noviembre de 1936.

CONSEJO NACIONAL DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S. — (Véanse ANUARIOS para 1938, pág. 83, y para 1940.)

CONSEJOS REGIONALES CATALANES. — (Véase "Cataluña".)

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. (Véase ANUARIO para 1940, Ley 24 noviembre 1939.)

Se organiza el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se dan normas para su funcionamiento. (10 febrero.)

— Se nombran los locales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (10 febrero.)

— Determinando el emblema que ha de ostentar el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (8 marzo.)

— Se nombra y constituye la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico. (14 marzo.)

— Pasan a este Consejo Superior los servicios, efectos, etc., de la extinguida Junta para Ampliación de Estudios. (18 abril.)

— Se traspan a este Consejo Superior los servicios del Instituto de España. (7 mayo.)

— Se crea el Instituto de Selección Escolar, dependiente de este Consejo Superior. (18 junio.)

— Medallas que se les asignan a los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (26 septiembre.)

— Se dispone que los miembros del Consejo han de prestar juramento en la forma que se indica. (26 septiembre.)

CONSEJO UNIVERSITARIO (*Dic.* 244). — (Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 31.)

CONSERJES DE ESCUELAS NORMALES. — (Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 31 y Reglamento de Normales de 17 de abril de 1933, ANUARIO para 1934.)

CONSORTES (MAESTROS) (*Dic.* 245). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Los Ayuntamientos están obligados a satisfacer a los Maestros consortes doble indemnización o una casa y una indemnización. (9 mayo.)

CONSTANCIA (PREMIOS DE). — (Véase "Premios a los Maestros".) — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

CONSTRUCCIONES CIVILES (*Dic.* 247).

CONSTRUCCIONES ESCOLARES. — (Véase "Edificios".)

Se crea en el Ministerio de Instrucción Pública una Sección de Construcciones escolares (R. D. 12 septiembre 1927). (Véase ANUARIO para 1928.)

— En cada provincia se constituye una Comisión de construcciones escolares y se dan reglas para obtener subvenciones del Estado, R. O. 19 julio 1928. (Véase ANUARIO para 1929.)

CONTABILIDAD DEL ESTADO (*Dic.* 247).

CONTENCIOSOS (PROCEDIMIENTOS). — (Véase ANUARIO para 1940.)

Se resuelve el pleito contencioso-administrativo núm. 14.380, interpuesto por D. Emilio Mateos Cobos (2 abril.)

— Se ordena el cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo núm. 15.462, interpuesto por doña Luisa Ortiz Espejo. (22 julio.)

— Se ordena cumplir la sentencia del Tribunal Supremo en el pleito núm. 13.884 sobre los Grupos escolares "Montesinos" y "Ruiz Zorrilla", de Madrid. (31 julio.)

— Resolviendo el pleito contencioso-administrativo núm. 15.527, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, relacionado con abono de casa-habitación a una Maestra. (3 agosto.)

— Sentencia relativa al pleito contencioso-administrativo de los cursillistas de 1928. (21 agosto.)

— Normas para el cumplimiento de la anterior sentencia de los cursillistas de 1928. (15 septiembre.)

— Se resuelve un pleito contencioso-administrativo referente a casa-habitación. (19 septiembre.)

CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES (Dic. 253). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937.)

Las Agencias ejecutivas pueden, sin resolución judicial, retener los haberes por descubierto en el reparto por utilidades, siempre que se hayan seguido los requisitos y trámites legales. O. 7 enero 1935. (*Boletín Oficial* del 22.)

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES (Dic. 253). — (Véase "Notas Útiles".)

Las Agencias ejecutivas pueden, sin resolución judicial, retener los haberes por descubierto en el reparto por utilidades, siempre que se hayan seguido los requisitos y trámites legales. O. 7 enero 1935. (*Boletín Oficial* del 22.)

CÓNYUGES. — (Véase "Consortes".)

COORDINACIÓN DE LA ENSEÑANZA.—(Véanse "Bachillerato"  
e "Instituto Enseñanza Media".)

Se amplía la representación de la Comisión de la Ley de Coordinación de la Enseñanza, creada por Orden de 23 diciembre 1939. (23 febrero.)

—Nombrando la Comisión-Ponencia de Coordinación de la Enseñanza. (12 marzo.)

—Se hacen nuevos nombramientos para la Comisión de Coordinación de la Enseñanza. (20 marzo.)

—Nuevos nombramientos para la Comisión de Coordinación de la Enseñanza. (5 abril.)

—Se amplían los miembros de la Comisión de Coordinación de la Enseñanza. (8 julio.)

CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS (Dic. 238).—(Véase  
"Depuraciones".)

(Véanse "Empleados públicos" y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

—Se dan de baja en el Escalafón de Profesores de Normales a los señores que se indican. (10 enero.)

—Se declaran incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 a los Inspectores que se indican. (13 enero.)

—Se declaran incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 a los Profesores de Normales que se citan. (20 enero.)

—Se declaran incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 a los Inspectores que se citan. (27 enero.)

—Declarando incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 a los Inspectores que se indican. (4 marzo.)

—Se dan bajas definitivas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza. (8 marzo.)

—Por abandono de destino se incursa a un Inspector en el artículo 171 de la Ley. (11 julio.)

—Se revisa un expediente de depuración confirmando ésta con suspensión de empleo y sueldo de un Inspector de Primera Enseñanza. (3 octubre.)

—Se declara incurso en el artículo 171 a una Profesora de Escuela Normal. (8 octubre.)

— Redención de penas mediante la instrucción religiosa. (25 noviembre.)

CORRIDAS DE ESCALAS (*Dic.* 267). — (Véase "Ascensos".)

Se conceden ascensos por corridas de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza. (10 enero.)

— Rectificando la de 11 de diciembre último, respecto a corrida de escalas de Profesoras de Normales. (18 enero.)

— Se rectifica la corrida de escalas de Inspectores de 18 de enero último. (13 febrero.)

— Corridas de escalas en el Cuerpo de Inspectores y bajas definitivas. (13 febrero.)

— Se rectifica una corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (8 marzo.)

— Dando normas para la corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (8 abril.)

— Rectificando una corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (14 mayo.)

— Se dan las corridas de escalas de Profesores y Profesoras auxiliares de Escuelas Normales. (27 junio.)

— Corridas de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza. (29 julio.)

— Corridas de escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (8 octubre.)

— Ascensos por corridas de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (24 octubre.)

— Corridas de escalas de los Profesores de Escuelas Normales. (16 noviembre.)

— Se dispone que se den las corridas de los Maestros sancionados. (25 noviembre.)

— Corrida de escalas del Magisterio Primario. (4 diciembre.)

CREACIÓN DE ESCUELAS (*Dic.* 286). — (Véase "Escuelas nuevas".)

CRUZADOS DE LA ENSEÑANZA (MAESTROS DE). — (Véase ANUARIO para 1940.)

CRUZ DE BENEFICENCIA

Se concede la Cruz de Beneficencia de primera clase a doña Irene Rojí Acuña. (12 agosto.)

CRUZ ROJA. — (Véase ANUARIO para 1936, pág. 593.)

CUÁDROS Y EMBLEMAS (*Dic.* 620). — (Véase "Imagen de Jesús en las Escuelas".)

(Véanse ANUARIOS para 1938, 39 y 40.)

Disponiendo el emblema que ha de ostentar el Consejo de Investigaciones Científicas. (8 marzo.)

— Se acuerda la adquisición de 3.000 crucifijos de bronce, etc. (11 abril.)

— Medallas que se asignan a los miembros del Consejo de Investigaciones Científicas. (26 septiembre.)

CUARTELES. — (Véase ANUARIO para 1929.)

Se resuelve que en lo sucesivo los edificios escolares pueden emplazarse en las proximidades de los Cuarteles (R. O. 22 septiembre de 1928).

CUENTAS DE MATERIAL (*Dic.* 753). — (Véase "Material".)

CUERPO DE FUNCIONARIOS (*Dic.* 270). — (Véase "Empleados".)

CUESTIONARIOS (*Dic.* 270). — (Véanse "Programas" y ANUARIOS para 1928 al 1940.)

Se ordena la revisión de diversos Cuestionarios de Enseñanza Media y se nombran las Comisiones encargadas de hacerla. (5 marzo.)

— Se prorrogan para el curso 1940-41 los Cuestionarios de Enseñanza Media que se citan. (30 agosto.)

CURSILLOS Y CURSILLISTAS. — (Véase "Oposiciones".)

(Véanse ANUARIOS para 1932 al 1936, y para 1939.)

Se ordena a las Secciones cumplimenten datos en relación con los cursillistas de 1928. (10 mayo.)

— Normas para la adjudicación de Escuelas a los cursillistas y Maestros del Profesional. (13 junio.)

— Sentencia al pleito contencioso-administrativo núm. 13.616 de los cursillistas de 1928. (21 agosto.)

— Normas para el cumplimiento de la sentencia del pleito anterior. (15 septiembre.)

CURSOS COMPLEMENTARIOS (CLASES Y) (*Dic.* 274).

CURSOS DE AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 274). —  
(Véanse ANUARIOS para 1927, 1928.)

CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO (*Dic.* 274). — Véanse ANUARIOS para 1929 al 1936, y para 1939 y 1940.)

CURSO DE VERANO DE LOS OFICIALES MAESTROS

Se organiza el primer curso de verano para los oficiales Maestros. (22 julio.)

DELEGACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN

Se dan normas para la organización y funcionamiento del Servicio de Educación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. (1.º junio.)

DEFECTOS FÍSICOS (*Dic.* 274). — (Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 32, 33 y 34.)

DELEGACIONES REGIAS (*Dic.* 284).

DELEGADOS DE HACIENDA. — (Véase ANUARIO para 1929.)

DEMENCIA DE LOS MAESTROS. — (Véase ANUARIO para 1930.)

DEPURACIÓN DE FUNCIONARIOS. — (Véase "Empleados públicos.")

Se dictan normas para el funcionamiento de las Comisiones Depuradoras D. (10 enero.)

— Se dan normas a las Secciones administrativas para el pago de haberes de los Maestros en depuración. (12 enero.)

— Confirmando en sus cargos a los Inspectores de Primera Enseñanza que se indican. (31 enero.)

— Se confirma en sus cargos a los Profesores de Normales e Inspectores de Primera Enseñanza que se citan. (31 enero.)

— Por el Ministerio se resuelven numerosas depuraciones de Profesores de Normales. (14 marzo.)

— Se dictan reglas para aplicar la sanción de postergación en los Escalafones. (4 abril.)

— Disponiendo que las vacantes resultantes por depuración se provean por los turnos correspondientes. (22 abril.)

— Se resuelven expedientes de depuración de Inspectores de Primera Enseñanza. (24 abril.)

— Orden rectificando expedientes de depuración de Profesores de Normales e Inspectores. (10 mayo.)

— Se desestima un expediente de revisión de sanción. (11 mayo.)

— Se admite sin sanción a un Maestro con destino en Orán (África). (3 mayo.)

— Normas para la depuración de funcionarios en poblaciones liberadas, etc. (3 junio.)

— Instrucciones a las Comisiones depuradoras en relación con los informes y propuestas de sanción. (4 junio.)

— Normas para la depuración de funcionarios con destino en poblaciones liberadas en 10 febrero 1939. (8 junio.)

— Por el Ministerio se resuelven expedientes de depuración de Inspectores y Profesores de Normal. (12 junio.)

— Se hacen aclaraciones acerca de la Orden de depuración de 8 del actual. (12 junio.)

— Nuevas normas para la depuración en el Magisterio. (18 junio.)

— Depuración de Profesores de Escuelas Normales que se citan. (17 julio.)

— Se confirma en sus cargos a los Profesores del Colegio de Sordomudos que se citan. (12 julio.)

— Se confirma en sus cargos a los Profesores del Colegio de Sordomudos y Ciegos que se citan. (20 julio.)

— Se confirma en sus cargos a Profesores e Inspectores de Primera Enseñanza. (24 y 27 julio.)

— Depuración de Inspectores de Primera Enseñanza. (24, 27 y 31 julio.)

— Se confirma en sus cargos a los Profesores del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos. (31 julio.)

— Se confirma en propiedad definitiva a dos Maestros de Madrid. (9 septiembre.)

— Disponiendo acerca de las depuraciones y pago de nóminas de atrasos a las Comisiones. (25 octubre.)

— Acerca de la depuración de Inspectores de Primera Enseñanza. (30 octubre.)

— Depuraciones de Profesores Normales e Inspectores de Primera Enseñanza. (22 noviembre.)

— Se depura a varios Inspectores de Primera Enseñanza. (22 noviembre.)

— Ley concediendo beneficios a los funcionarios condenados a inhabilitación. (23 noviembre.)

DERECHOS LIMITADOS (*Dic.* 321). — (Véase "Maestros limitados".)

DERECHOS PASIVOS (*Dic.* 299 y 38). — (Véanse "Notas Útiles" y ANUARIOS para 1927 al 1936 y el de 1940.)

Sueldo regulador pasivo de las Profesoras de Escuelas de Adultas. (25 junio.)

— Ley complementaria del Estatuto de Clases Pasivas. (28 junio.)

— Rectificando la Ley complementaria del Estatuto de Clases Pasivas. (28 junio.)

—Reglamentación de la Ley Complementaria de Clases Pasivas de 28 de junio. (31 agosto.)

—Se ordena solicitar el reconocimiento de créditos de derechos pasivos para evitar su prescripción antes de 1.º de diciembre. (18 noviembre.)

DESCUENTOS SOBRE SUELDOS (*Dic. 323*).—(Véanse su cuantía en "Notas Útiles" y "Tabla de Haberes" al final del ANUARIO y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

DESDOBLE DE ESCUELA (*Dic. 323*).—(Véanse ANUARIOS para 1929, 30 y 31.)

DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS (*Dic. 324*).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30 y 31.)  
(Véase "Empleados públicos".)

#### DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

(Los documentos presentados para expedientes de derechos pasivos son devueltos con las condiciones que se establecen en el Reglamento de 21 noviembre 1927, artículo 32). (Véase ANUARIO para 1929.)

DIARIOS DE CLASE.—(Véase ANUARIO para 1934.)

DÍAS FESTIVOS (*Dic. 324*).—(Véanse "Fiestas" y "Almanaque escolar".)

DIBUJO (ENSEÑANZA DEL) (*Dic. 324*).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31, 33.)

DIETAS (*Dic. 183*).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936.)

Se restablece en todo su vigor el régimen de dietas fijado en el Reglamento de 18 junio 1924. (4 junio.)

—Por el Ministerio se ordena a la Dirección General que libren las dietas de los Inspectores de Primera Enseñanza. (13 junio.)

DIPUTACIONES PROVINCIALES (*Dic.* 328). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937.)

DIRECCIÓN DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS. — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 32.)

DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA. (Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 31.)

Fué creada por R. D. de 18 diciembre 1925 y suprimida por el de 5 abril de 1930.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Diccionario* 330). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

*Nota* — Por Decreto de 30 de enero de 1938 se reorganiza la Administración Central. El antiguo Ministerio de Instrucción Pública recibe el nombre de Ministerio de Educación Nacional. (Véase ANUARIO para 1939, pág. 567.) Al reformarse el Gobierno de la Paz ha sido modificada la Administración (Ley 8 agosto 1939) y por el artículo 8.º de esta Ley, las Jafaturas de los Servicios nacionales han vuelto a denominarse Direcciones Generales, quedando, por tanto, subsistente el nombre de Director General de Primera Enseñanza, que en la actualidad regnta el Ilmo. Sr. D. Romualdo de Toledo y Robles.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Diccionario* 330). — (Véanse ANUARIOS para 1935 y 1936, página 746.)

DIRECCIÓN DE ESCUELAS GRADUADAS (*Dic.* 330). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937.)

Se desestima la instancia de un Director de Graduada que solicita se le reponga en su cargo. (28 agosto.)

DIRECTORES DE COLEGIOS PRIVADOS (*Dic.* 338).

DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES (*Dic.* 337). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30.)

DIRECTORIO MILITAR (*Dic. 997*).

Se organizó por R. D. de 15 septiembre de 1923 y cesó por R. D. de 3 diciembre de 1925.

DISARTRICOS (CURSO DE). — (Véanse ANUARIOS para 1926, 1927, 28, 29, 30 y 31.)

DISCIPLINA ACADÉMICA (*Dic. 338*). — (Véanse R. D. 11 de enero 1906 y ANUARIOS para 1927, 1938 y para 1940.)

Se dan normas acerca de los expedientes de disciplina escolar en relación con los alumnos Maestros del Grado profesional, (20 mayo.)

DISTINTIVOS OFICIALES DEL PROFESORADO (*Dic. 342*).

DISTRITOS ESCOLARES (*Dic. 343*). — (Véase "Arreglo escolar".)

Las plazas se anuncian con el curso correspondiente al distrito escolar en que cada Escuela ha sido instalada, R. O. 10 diciembre 1927. Los distritos escolares fueron regulados por el arreglo escolar hecho en 1908, pero están muy modificados por reformas parciales posteriores.

DISTRITOS UNIVERSITARIOS (*Dic. 345*). — (Véanse en la "Parte Administrativa" anterior al "Índice" de este ANUARIO.)

DIVORCIO. — (Véase ANUARIO para 1936, pág. 331, O. M. 15 de junio 1935.)

DOCUMENTOS (DERECHOS DE EXPEDICIÓN DE)

Se establecen derechos por la expedición de certificados por las Secciones Administrativas, (16 julio.)

DOCTRINA CRISTIANA E HISTORIA SAGRADA (*Dic. 345*).  
(Véase "Religión (Enseñanza de la)".)

DOTES A LAS HUÉRFANAS. — (Véase artículo 86 del Estatuto de "Clases Pasivas", "Manual de Derechos Pasivos".)

EDAD ESCOLAR (*Dic.* 349). — (Véanse "Notas Útiles": "Admisión de los niños en la Escuela y ANUARIOS para 1927 al 1940.)

EDAD EN RELACION CON LA ENSEÑANZA (*Dic.* 349). — (Véase "Notas Útiles": "Admisión de los niños a la Escuela".)

En los Institutos la edad de ingreso es de diez años, O. 26 de octubre 1938. (ANUARIO para 1939, pág. 306.)

EDIFICIOS ESCOLARES. — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1934 y Decreto 15 de junio 1934, ANUARIO para 1935 y ANUARIO para 1937, pág. 104.)

Se dan normas acerca de las construcciones escolares y se anulan las subastas de la época roja. (25 enero.)

— Rectificando la de 25 del mes actual, referente a los servicios de Construcciones escolares. (31 enero.)

— Se dan normas a los Arquitectos en relación con las construcciones escolares. (31 enero.)

— Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para arrendar locales para Escuelas. (24 febrero.)

— Se cede al Ejército el uso del cuartel de San Marcos, de Madrid, y al Ministerio de Educación el edificio de la Escuela de Veterinaria y edificios anexos. (3 mayo.)

— Aprobando un proyecto de obras en el edificio de la calle de San Bernardo, 70, de Madrid. (21 mayo.)

— Disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas que se señalan. (4 junio.)

— Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales que se citan. (11 junio.)

— Se concede un aumento en las obras por contrata de fecha anterior al 18 de julio de 1936. (2 julio.)

— Se acuerda la devolución de fianza a un contratista de obras escolares. (2 julio.)

— Rescisión de una contrata de obras escolares. (16 julio.)

— Se rescinde una contrata de obras de las Escuelas de Muro de Agreda (Soria). (22 julio.)

— Se acuerda la devolución de fianza a un contratista de obras escolares. (8 agosto.)

— Se devuelve la fianza prestada a otro contratista de obras escolares. (9 agosto.)

— Aprobando el proyecto de obras de la Escuela Normal núm. 2, Madrid. (23 agosto.)

— Se crean definitivamente diversas Escuelas para las localidades que se citan. (28 agosto.)

EDUCACIÓN FÍSICA (*Dic.* 373). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937.)

EDUCACIÓN NACIONAL. — (R. O. 28 de mayo 1911, ANUARIO para 1912.) (*Dic.* 372.)

EJERCICIOS CERRADOS (*Dic.* 284). — (Véase ANUARIO para 1929.)

Se dan normas acerca de las partidas que figuran en el Capítulo de Ejercicios cerrados. (7 marzo.)

— Se autoriza a los Ministerios para reconocer créditos y obligaciones no contraídas al cierre del ejercicio 1939. (9 marzo.)

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN (*Dic.* 374). — (Véase "Cursillos de Oposición y Selección".)

EJERCICIO (INTERVENCIÓN DEL) (*Dic.* 374). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

EMOLUMENTOS DE LOS MAESTROS (*Dic.* 376). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

EMPADRONAMIENTO ESCOLAR (*Dic.* 376).

NOTA. — La Ley de 23 de junio de 1909 manda que todos los años, en el mes de septiembre, se haga el empadronamiento de los niños comprendidos en la edad escolar; esto se halla vigente, aunque no suele cumplirse.

EMPLEADOS PÚBLICOS (*Dic.* 376). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Se dictan normas para el funcionamiento de las Comisiones Depuradoras D. (10 enero.)

— Se dan normas a las Secciones para el pago de haberes a los Maestros en depuración. (12 enero.)

— Declarando incurso en el artículo 171 de la Ley de 1857 a los Profesores de Normales que se indican. (20 enero.)

— Se declaran incurso en el artículo 171 de la Ley de 1857 a los Inspectores que se citan. (27 enero.)

— Se confirma en sus cargos a los Inspectores y Profesores de Normales que se indican. (31 enero.)

— Incursando en el artículo 171 de la Ley a los Inspectores que se señalan. (4 marzo.)

— Se dan bajas definitivas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza. (8 marzo.)

— Por el Ministerio se resuelven numerosas depuraciones de Inspectores y Profesores de Normales. (14 marzo.)

— Se dictan normas para la aplicación de la sanción de postergación en los Escalafones. (4 abril.)

— Se dan normas en relación con los haberes no percibidos durante la dominación roja. (16 abril.)

— Dos Órdenes referentes a depuración y sanciones de Profesores de Normales. (23 abril.)

— Disponiendo que las vacantes derivadas de la depuración de funcionarios deben cubrirse por los turnos que corresponda y dando normas al efecto. (22 abril.)

— Normas para la depuración de funcionarios que prestaban sus

servicios en poblaciones liberadas antes del 10 de febrero de 1939. (3 junio.)

— Se reitera la prohibición de nombrar nuevo personal interino. (4 junio.)

— Normas para la deputación de funcionarios con destino en poblaciones liberadas antes del 10 febrero 1939. (8 junio.)

— Se hacen aclaraciones acerca de la Orden de depuración de 8 del actual. (12 junio.)

ENSEÑANZA DEL MAGISTERIO. — (Véase "Escuelas Normales.")

ENSEÑANZA (GASTOS Y CLASE DE) (*Dic.* 346). — (Véase "Presupuestos de Instrucción Pública.")

ENSEÑANZA DE PARVULOS (*Dic.* 387).

ENSEÑANZA NORMAL (*Dic.* 388). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935.)

ENSEÑANZA PRIMARIA (*Dic.* 401). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Se regulan las relaciones entre los Directores de los Centros Docentes y las Jerarquías de la O. J. (18 enero.)

— Nombrando Comisiones para la redacción de la Ley de Bases de Primera Enseñanza. (29 enero.)

— Se nombran nuevos representantes en la Comisión de la Ley de Bases. (23 febrero.)

— Donde, por carencia de locales, haya población escolar sin recibir enseñanza, se establecerá sesión doble, para recoger a los niños. (7 mayo.)

ENSEÑANZA PRIVADA. — (Véanse "Colegios Privados" y ANUARIOS para 1929 al 1937 y O. M. 14 de mayo y 7 de diciembre 1938, ANUARIO 1939 y 1940.)

Se regulan las relaciones entre los Directores de los Centros Docentes y las Jerarquías de O. J. (18 enero.)

ENSEÑANZA SECUNDARIA. — (Véase "Bachillerato".)

ENSEÑANZA DE SORDOMUDOS Y CIEGOS (*Dic.* 142). —  
(Véase "Colegios de Ciegos" y "Ciegos".)

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA. — (Véanse "Pedagogía" (Sec-  
ción de) y ANUARIOS para 1929 al 1940.)

ESCALAFÓN DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO (*Dic-*  
*cionario* 439). — (Véase ANUARIO para 1929, 31, 32 y 33.)

Se dictan normas para aplicar la sanción de "Postergación" en  
los diferentes Escalafones. (4 abril.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO (*Dic.* 410). —  
(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937.)

Se nombra una Comisión para la redacción del Escalafón del  
Magisterio. (15 marzo.)

— Dictando normas para aplicar la sanción de postergación en  
los diferentes Escalafones. (4 abril.)

— Orden acerca de circunstancias de los Maestros para el Esca-  
lafón general del Magisterio. (22 mayo.)

— Corrida de escalas del Magisterio Primario. (4 diciembre.)

ESCALAFÓN DE INSPECTORES (*Dic.* 438). — (Véanse "Ins-  
pectores de Primera Enseñanza" y "Corridas de Escalas".)  
(Véanse ANUARIOS para 1928, 30, 1936, pág. 753.)

Se conceden ascensos por corridas de escalas en el Cuerpo de Ins-  
pectores de Primera Enseñanza. (10 enero.)

— Se declaran incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 septiem-  
bre 1957 y a los Inspectores que se citan. (13 enero.)

— Declarando incurso en el artículo 171 de la Ley a los Ins-  
pectores que se citan. (27 enero.)

— Se confirma en sus cargos a los Inspectores que se indican. (31  
enero.)

— Se rectifica una corrida de escalas de Inspectores de Primera  
Enseñanza. (13 febrero.)

— Corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores y bajas definitivas. (13 febrero.)

— Se incursa en el artículo 171 de la Ley a los Inspectores que se indican. (4 marzo.)

— Se rectifica una corrida de Escalafón de Inspectores. (8 marzo.)

— Dando de baja definitivamente a diversos inspectores de Primera Enseñanza. (8 marzo.)

— Normas en relación con las corridas de Escalafón de Inspectores. (8 abril.)

— Rectificación de la corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (14 mayo.)

— Orden aclaratoria de la de 14 último acerca de la corrida de escalas de Inspectores. (27 mayo.)

— Plantilla rectificada de Inspectores de Primera Enseñanza. (23 noviembre.)

ESCALAFÓN DE PROFESORES NORMALES (Dic. 432). —  
(Véase ANUARIO para 1940.)

Se dan bajas en el Escalafón de Profesores de Normales, de acuerdo con el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, a los señores que se citan. (10 enero.)

— Rectificando la de 11 de diciembre último, respecto a corrida de escalas de Profesoras de Normales. (18 enero.)

— Se amortiza un sueldo en el Escalafón de Profesores de Normales. (4 julio.)

— Se acuerdan corridas de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (4 julio.)

ESCALAFONES PROVINCIALES (Dic. 93). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936.)

ESCRITURA (ENSEÑANZA DE LA) (Dic. 446).

ESCUELA CENTRAL DE GIMNASIA. — (Véanse "Educación Física" y ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS ARTÍSTICOS.

Se crea una Comisión de Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios, adscrita a la Dirección General de Primera Enseñanza. (18 septiembre.)

ESCUDO NACIONAL (*Dic.* 442). — (Véanse ANUARIOS para 1932, 34 y 39.)

ESCUELAS DEL AVE MARÍA

Se crean Comisiones para la celebración del Cincuentenario de las Escuelas del Ave María. (14 marzo.)

— Normas para la realización de Prácticas docentes y cursos de orientación pedagógica en las Escuelas del Ave María. (2 abril.)

— Se concede un crédito de 50.000 pesetas para los gastos del Cincuentenario de estas Escuelas. (2 abril.)

— Que se consideren creadas definitivamente en Almería las Escuelas del Ave María como Nacionales. (21 mayo.)

ESCUELA (ASILO DE EL PARDO). — (Véase "Asilos".)

ESCUELA DEL HOGAR (*Dic.* 442). — (Véase "Hogar" (Escuela de) y "Profesional de la Mujer".)

ESCUELA MODELO DE PARVULOS. — (Véase "Jardines de la Infancia".)

ESCUELA NACIONAL DE ANORMALES (*Dic.* 578 y 861). — (Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 31 y 36.)

ESCUELA NORMAL DE PUERICULTURA. — (Véase ANUARIO para 1926.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO (*Dic.* 445). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1933.)

NOTA. — Se suprime la Escuela Superior del Magisterio por

Decreto 27 enero 1932, y se crea la Facultad de Pedagogía en las Universidades de Madrid y Barcelona.

ESCUELAS DESDOBLADAS (*Dic.* 323). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29.)

ESCUELAS GRADUADAS. — (Véanse "Dirección de Escuelas Graduadas y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

ESCUELAS DE ENSAYOS. — (Véanse O. M. de 27 de abril 1933 y ANUARIO para 1934.)

#### ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Se crea la "Escuela Ramiro Ledesma", de formación profesional obrera. (23 abril.)

— Dictando normas para la aplicación del Crédito a las Escuelas de Orientación Profesional. (17 mayo.)

ESCUELAS DE PARVULOS (*Dic.* 460). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1931, 33, 34 y 35.)

ESCUELAS MATERNALES (*Dic.* 476). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937.)

Se suprime una Escuela Maternal y se crea una Sección de Parvulos. (15 octubre.)

ESCUELAS MIXTAS (*Dic.* 479).

ESCUELAS MUNICIPALES (*Dic.* 569). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1929.)

ESCUELAS NORMALES (*Dic.* 486). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1933, Reglamento de 17 de abril de 1933, ANUARIO para 1934 y los de 1935 al 1940.)

Se convocan exámenes extraordinarios para los alumnos de los

distintos planes de la carrera del Magisterio a quienes les falten hasta tres asignaturas. (2 enero.)

— Los Alumnos-Maestros que finalicen el Año de Prácticas pasarán a percibir el sueldo de 4.000 pesetas anuales. (10 enero.)

— Se rectifica la corrida de escalas de 11 diciembre último de Profesores de Normales. (18 enero.)

— Se convoca un curso intensivo para los Bachilleres que deseen hacerse Maestros. (10 febrero.)

— Los alumnos de todos los planes de la carrera de Maestro han de aprobar la Religión. (14 febrero.)

— Se dan normas para el curso de Bachilleres que deseen hacerse Maestros, con arreglo al Decreto de 10 de febrero. (17 febrero.)

— Dando normas acerca del curso y clases para Bachilleres-Maestros. (28 febrero.)

— Se dan normas para la realización de las Prácticas docentes por los Alumnos-Maestros. (2 marzo.)

— Acerca de la retribución que han de percibir los Profesores de Religión en las Escuelas Normales. (5 marzo.)

— Por el Ministerio se resuelven numerosos expedientes de depuración de Profesores de Normales. (14 marzo.)

— Referente a las Prácticas docentes por los Alumnos-Bachilleres-Maestros, con arreglo al Decreto de 10 de febrero último. (2 abril.)

— Normas en relación con la matricul. de Religión en las Escuelas Normales. (6 abril.)

— Se concede el reingreso en el servicio activo a la Profesora numeraria doña Angeia Iraola Aguirre. (18 abril.)

— Se acuerda el pase de un Inspector al Escalafón de Profesores de Normal, y se le nombra con carácter provisional. (19 abril.)

— Por el Ministerio se resuelven numerosas depuraciones de Profesores de Normales. (20 abril.)

— Se distribuye el crédito de material no inventariable entre las Escuelas Normales. (29 abril.)

— Se dan normas en relación con los expedientes de disciplina de los Alumnos-Maestros del Profesional. (20 mayo.)

— Normas para el percibo de haberes de los Profesores encargados de Religión en las Escuelas Normales. (30 mayo.)

— Se conceden quinquenios a los Profesores de Escuelas Normales que se citan. (12 julio.)

— Se ordena la cancelación definitiva del Grado Profesional de la carrera del Magisterio. (13 julio.)

— Se concede el ascenso, por quinquenio, a una Profesora de Escuela Normal. (15 julio.)

— Depuración de Profesores de Escuelas Normales. (17 julio.)

— Se aprueba el proyecto de obras de la Normal femenina de Madrid. (23 agosto.)

— Se manda convocar un nuevo curso oficial para los Bachilleres que deseen obtener el título de Maestro. (4 octubre.)

— Corrida de escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (8 octubre.)

— Se incursa en el artículo 171 de la Ley a una Profesora de Escuelas Normales. (8 octubre.)

ESCUELAS NUEVAS. — (Véanse ANUARIOS anteriores del 1927 al 1940.)

Se crean las Escuelas que se detallan y se determina su carácter. (20 febrero.)

— Las Escuelas del Ave María de Almería se convierten en Nacionales y se dan normas para su provisión. (21 mayo.)

— Disponiendo se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas que se señalan. (4 junio.)

— Se consideran creadas definitivamente las Escuelas que se citan. (11 junio.)

— Se crean, con carácter definitivo, diversas Escuelas para las localidades que se citan. (28 agosto.)

ESCUELAS PIAS (Dic. 493).

ESCUELAS PRACTICAS (Dic. 493). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30 y 31.)

ESCUELAS PREPARATORIAS. — (Véanse ANUARIOS para 1932 al 1937.)

Se crea una Escuela Preparatoria incorporada al Instituto "Ramiro de Maeztu", de Madrid. (26 abril.)

— Se crea una Escuela Preparatoria para ingreso en el Seminario, en Málaga, a cargo de Maestros nacionales. (23 julio.)

— Creando una Escuela Preparatoria incorporada al Instituto de Enseñanza Media, de Córdoba. (12 agosto.)

— Normas para el régimen de la Escuela Preparatoria aneja al Instituto "Ramiro de Maeztu", de Madrid. (13 septiembre.)

ESCUELAS PRIMARIAS (*Dic.* 499). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Regulando las relaciones entre los Directores de los Centros docentes y las Jerarquías de O. J. (18 enero.)

ESCUELAS PRIVADAS (*Dic.* 204). — (Véanse "Enseñanza privada" y ANUARIOS para 1927 al 1940.)

ESCUELAS SUPERIORES DE TRABAJO. — (Véase ANUARIO para 1940.)

Normas para el ingreso en las Escuelas Superiores de Trabajo de los Bachilleres. (28 mayo.)

— Se dan normas para el ingreso en la Escuela Superior de Trabajo. (19 junio.)

ESCUELAS DE VIZCAYA Y GUIPÚZCOA. — (Véase ANUARIO para 1939, pág. 110.)

ESCUELAS VOLUNTARIAS (*Dic.* 508). — (Véase ANUARIO para 1928.)

ESTADISTICA ESCOLAR (*Dic.* 509). — (Véanse ANUARIOS para 1928 y 1936, pág. 211.)

ESTATUTO CATALAN. — (Véase ANUARIO para 1933, 15 de diciembre.)

ESTATUTO DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S. — (Véanse ANUARIOS para 1938, 4 de agosto, y para 1940.)

ESTATUTO DEL MAGISTERIO (*Dic.* 552). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 31, 32, 33 y 34.)

ESTATUTO MUNICIPAL. — (Véase ANUARIO para 1925, páginas 159 y siguientes.)

ESTATUTO PROVINCIAL. — (Véase ANUARIO para 1926, páginas 148 y siguientes.)

EXACCIONES MUNICIPALES (*Dic.* 535). — (Véanse ANUARIOS para 1927 y 1936 y "Notas Útiles" de este ANUARIO.)

(Véase "Manual del Maestro": Normas para reclamar contra los abusos de este impuesto, cuando es abusivo.)

EXÁMENES Y GRADOS (*Dic.* 542). — (Véanse ANUARIOS anteriores 1927 al 1937 y, en especial, de 1938, 39 y 40.)

Se convocan exámenes extraordinarios para los alumnos de los distintos planes del Magisterio a quienes les falten hasta tres asignaturas para terminar la carrera. (2 enero.)

— Se dan normas para los exámenes de los Bachilleres que deseen hacerse Maestros, con arreglo al Decreto de 10 de febrero último. (17 febrero.)

— Exámenes extraordinarios en enero para todas las Facultades Universitarias. (5 diciembre.)

#### EX CAUTIVOS (MAESTROS).

Se les da preferencia en la adjudicación de plazas para Cursillistas, Maestros y Alumnos-Maestros del Profesional. (13 junio.)

EXCEDENCIAS Y EXCEDENTES (*Dic.* 551). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938, OO. MM. de 22 de mayo y 20 de agosto de 1938, ANUARIOS para 1939 y 1940.)

Se concede prórroga en la excedencia que disfruta a una Profesora de Normales. (14 junio.)

EX COMBATIENTES (MAESTROS). — (Véase ANUARIO para 1940.)

Se da preferencia a los ex combatientes en la adjudicación de plazas a los Cursillistas, Maestros y Alumnos-Maestros del Profesional. (13 junio.)

— Se determina acerca de la condición de ex combatientes de las mujeres. (14 junio.)

— Definiendo la condición de ex combatientes en relación con los beneficios que se les conceden. (24 junio.)

EXCURSIONES ESCOLARES (Dic. 555). — (Véase "Viajes de Instrucción".)

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS (Dic. 908 y 973). — (Véanse "Correcciones" y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

EXPEDIENTES PERSONALES (Dic. 973). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29 y 30.)

Se dan normas para la formación de expedientes personales de los Maestros. (30 mayo.)

EXPOSICIONES ESCOLARES (Dic. 556). — (Véase ANUARIO para 1940, O. M. de 19 junio 1939.)

(Véase "Viajes".)

EXTRANJERO (MAESTROS AL). — (Véanse O. M. de 29 de septiembre de 1931 y ANUARIOS para 1932 y para 1935.)

Depuración de Maestros en el Extranjero resuelta por el Ministerio. (28 mayo.)

— Se admite una sanción a un Maestro con destino en Orán (África). (31 mayo.)

— Nombramiento de una Maestra para Bayona (Francia). (9 julio)

— Se nombran Maestros para las Misiones Pedagógicas en el Ecuador. (21 agosto.)

FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Se nombran los cargos para el Instituto "Luis Vives" de Filosofía. (14 marzo.)

FACULTAD DE MEDICINA. — (Véase ANUARIO para 1940.)

Se abre un concurso para proveer la Cátedra de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid. (13 noviembre.)

FACULTAD DE PEDAGOGÍA. — (Véase "Pedagogía".)

FICHAS Y FICHEROS (*Dic.* 987). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.)

FIESTA DEL ARBOL (*Dic.* 561). — (Véanse ANUARIOS para 1928 y 29.)

FIESTAS ESCOLARES (*Dic.* 561). — (Véase "Almanaque Escolar": Vacaciones.)

Disponiendo que el día 7 de marzo, festividad de Santo Tomás de Aquino, se conmemore en todos los Centros docentes. (4 marzo.)

— Por el Ministerio de la Gobernación se determina el Calendario de Fiestas Oficiales. (9 marzo.)

FIESTA DEL MAESTRO Y DEL LIBRO. — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1931 y 1940.)

Disponiendo que el día 23 de abril se celebre la Fiesta Nacional del Libro Español y se instituyen premios para dicha Fiesta. (3 abril.)

— Se dan instrucciones en relación con los premios de la Fiesta del Libro Español. (5 abril.)

FIESTA DE LA VICTORIA. — (Véase ANUARIO para 1940.)

FORMACIÓN PROFESIONAL (ESCUELAS DE). — (Véase "Escuelas de Formación Profesional".)

FRENTE DE JUVENTUDES.

Se crea el "Frente de Juventudes" como una Sección de la F. E. T. y de las J. O. N. S. (6 diciembre.)

FUERO DEL TRABAJO. — (Véase ANUARIO para 1939, 9 de marzo.)

FUNCIONARIOS PÚBLICOS (*Dic.* 376). — (Véanse "Empleados" y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

FUNDACIONES BENÉFICO-DOCENTES (*Dic.* 566). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y 1940.)

Se manda que la Fundación "Luis Simarro" se confíe a la Universidad de Madrid. (11 mayo.)

— Normas acerca del régimen de las fundaciones benéfico-docentes de carácter particular en Cataluña. (31 mayo.)

— Disponiendo se reintegré en el ejercicio de protectorado e Inspección de las fundaciones benéfico-docentes de Cataluña al Ministerio de Educación Nacional. (31 mayo.)

GOBERNADORES CIVILES (*Dic.* 574). — (Véanse ANUARIOS para 1928 al 1931.)

GOBIERNO DE LA NACIÓN (SECRETARIO DEL).

Se nombra Secretario del Gobierno de la Nación a D. José Ibáñez Martín, Ministro de Educación Nacional. (21 octubre.)

GRADO NORMAL (*Dic.* 575). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 29, 30, 31, 32, 33.)

NOTA. — Se suprime la Escuela Superior del Magisterio, y con ella, el Grado normal, por Decreto de 27 de enero de 1932, que crea la Facultad de Pedagogía.

GRADOS Y EXÁMENES (Véase "Exámenes".)

GRADUACIÓN DE LOS ALUMNOS EN LAS ESCUELAS (*Diccionario* 576).

NOTA. — El R. D. de 25 de febrero de 1911 (que no ha sido derogado, aunque rara vez se cumple) manda que en las localidades donde haya más de una Escuela la población escolar "se graduará, distribuyéndola por edades, entre las varias Escuelas, de modo que cada Maestro o Maestra tenga bajo su dirección un grupo, lo más homogéneo posible, de alumnos".

GRATIFICACIONES (*Dic.* 580). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31, 32.)

NOTA. — Por Decreto de 28 de octubre de 1931 se suprimen todas las gratificaciones, sea cualquiera su carácter y origen. Sin embargo, esta disposición ha quedado incumplida en la práctica.

— Se establece el régimen de unificación en las gratificaciones de los funcionarios. (14 mayo.)

— Se establecen derechos y se fijan las gratificaciones en las Secciones administrativas. (16 julio.)

GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA (*Dic.* 584). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28 y 1934, pág. 335.)

GRUPOS ESCOLARES (*Dic.* 585). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Disponiendo que el Grupo "Padre Poveda" se instale en el denominado "Luis Vives", cambiando sus títulos. (18 enero.)

— Se dan normas para el funcionamiento y nombramiento del personal del Grupo "Isidro Almazán". (10 febrero.)

— Disponiendo que el Grupo escolar "Lope de Vega" se llame en lo sucesivo de "Luis Moscardó". (8 marzo.)

— Se dan normas especiales para el régimen de provisión de cargos en el Grupo escolar "José Antonio", de Madrid. (29 abril.)

— Se da el nombre de "Miguel Blasco Viñateja" al Grupo escolar denominado "Blasco Ibáñez". (19 julio.)

— Normas para los Maestros y Maestras desplazados del Grupo escolar "Andrés Manjón", de Madrid. (26 noviembre.)

GUINEA (GOLFO DE). — (Véanse "África" y ANUARIOS para 1927 al 30.)

Concurso para proveer una plaza de Maestro en el Golfo de Guinea. (27 junio.)

— Concurso para proveer una plaza de Maestra en el Golfo de Guinea. (27 junio.)

— Se hace un nombramiento de Directora de Graduada de Santa Isabel (Fernando Poo). (10 septiembre.)

— Nombrando a un Maestro para las Escuelas Preparatorias del Magisterio Indígena, en Guinea. (18 septiembre.)

— Concurso para proveer plazas vacantes de Maestras en Sidi-Ifni. (14 octubre.)

HABERES DEL MAGISTERIO (*Dic.* 589). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Se dan normas a las Secciones administrativas para el pago de haberes a los Maestros en depuración. (12 enero.)

— Haberes de los funcionarios sancionados por los rojos que fueron movilizados forzosos en el Ejército rojo. (5 febrero.)

— Se autoriza a los Ministerios para reconocer créditos y obligaciones, cuya relación se determina. (9 marzo.)

— Dictando normas para la aplicación de la Ley de 9 de marzo último en relación con los haberes atrasados. (2 abril.)

— Otra en relación con los haberes pasivos atrasados. (2 abril.)

— Se dan normas en relación con los haberes no percibidos durante la dominación roja. (16 abril.)

— Normas para el percibo de haberes de los Profesores encargados de Religión en las Normales. (30 mayo.)

— Normas y trámites en las reclamaciones de los Maestros movilizados por el Ejército nacional y sancionados por los rojos (Circular a las Secciones administrativas). (25 junio.)

— Otra rectificando la anterior a los mismos efectos. (25 junio.)

— Se da un plazo de quince días para solicitar los haberes de sancionados por los rojos. (12 julio.)

— Normas sobre los haberes de los funcionarios sancionados por los rojos. (6 agosto.)

— Se determina qué Maestros son los que tienen derecho a cobrar el 50 por 100 de sus haberes no percibidos durante su depuración. (24 octubre.)

— Se manda solicitar el reconocimiento de créditos para evitar su prescripción antes de 1.º de diciembre próximo. (18 noviembre.)

HABERES PASIVOS (*Dic.* 321). — (Véase "Derechos Pasivos".)

HABILITADOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 589). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

HABITACIÓN DE LOS MAESTROS (*Dic.* 151). — (Véase "Casa".)

HIGIENE ESCOLAR (*Dic.* 599).

NOTA. — Por medida de higiene, la Real Orden de 26 de abril de 1909 dispuso que la superficie de las clases sea, por lo menos, de un metro cuadrado por alumno. Esto puede dar la medida para determinar el número de niños que pueden admitirse en una Escuela.)

HIMNOS ESCOLARES (*Dic.* 122).

HISTORIA SAGRADA (*Dic.* 511). — (Véanse "Doctrina." y "Religión" (Enseñanza de la).

HOGAR (ESCUELA DEL) PROFESIONAL DE LA MUJER (*Diccionario* 442). — (Véase ANUARIO para 1940.)

Se dictan dos Órdenes de depuración de Profesores y Profesoras de la Escuela del Hogar. (23 y 31 julio.)

HOGAR MATERNAL. — (Véanse "Huérfanos" y O. M. 23 febrero 1935. ANUARIO para 1936.)

HOGARES Y GUARDERIAS INFANTILES. — (Véanse O. M. 27 de agosto y 15 de octubre 1938. ANUARIO para 1939.)

HOJAS DE SERVICIO (*Dic.* 611). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937 y O. M. 17 julio 1937, ANUARIO para 1938.)

La expedición de hojas de servicios por las Secciones, libradas a instancia de parte, devengarán 5 pesetas de derechos. (15 julio.)

HOMBRES CÉLEBRES (*Dic.* 616).

HORAS Y HORARIOS (*Dic.* 616). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 36 y O. M. 19 de agosto 1936, ANUARIOS para 1937 y 1940.)

Se establece un nuevo horario de oficinas públicas y empresas privadas. (25 noviembre.)

HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 618). — (Véanse "Notas Útiles" de este ANUARIO y ANUARIOS para 1927 al 1940.)

HUÉRFANOS DE FUNCIONARIOS. — (Véanse O. M. 1.º abril 1936 y ANUARIOS para 1938, 1939 y 1940.)

Protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra. (23 noviembre.)

HURDES (PATRONATO DE LAS) (*Dic.* 643). — (Véanse "Patronatos escolares" y ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31, 32 y 33, y O. M. 6 de febrero 1934 y 15 de enero 1936.)

IDIOMAS (*Dic.* 619). — (Véase "Lenguas oficiales".)

IMAGEN DE JESÚS EN LAS ESCUELAS (*Dic.* 620). — (Véanse "Religión" y ANUARIOS para 1928 al 1940.)

*Nota.* — La R. O. de 4 de octubre de 1921 recuerda el cumplimiento de artículo 4.º del Reglamento de 26 de noviembre de 1838, que dispone: "en la sala o pieza de la Escuela y a la vista de los niños, habrá una imagen de Jesucristo, Señor nuestro". La República desterró la imagen de Jesús de las Escuelas y prohibió la enseñanza de la Religión. (O. de 6 de mayo 1931.)

La España de Franco la instaura solemnemente de nuevo y, asimismo, la de la Santísima Virgen María, en su advocación de la Inmaculada.

IMPOSIBILIDAD FÍSICA (*Dic.* 620). — (Véanse "Jubilaciones", "Sustituciones", etc.)

(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 30, 31.)

IMPUESTO DE UTILIDADES. — (Véanse "Exacciones" y "Contribuciones".)

INAMOBILIDAD (*Dic.* 621). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30 y 32.)

*Nota.* — Por R. D. de 10 de abril de 1931 se deroga el de 16 de abril de 1926, y en su consecuencia se restablece la inamobilidad del Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza, con arreglo al R. D. de 5 de mayo de 1913.

INCAPACIDADES (*Dic.* 622).

INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO (*Dic.* 261). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1931, 1933-34 y O. M. 19 de enero 1934, ANUARIO para 1936 y O. M. 28 de marzo de 1936, ANUARIO para 1937.)

INCOMPATIBILIDADES (*Dic.* 623). — (Véanse "Incompatibilidad con el vecindario", ANUARIOS para 1927 al 1935 y O. M. 7 de diciembre 1934, ANUARIO para 1936 y O. M. de 16 y 25 de septiembre 1936, ANUARIO para 1937.)

INDEMNIZACIONES (*Dic.* 1.082).

*Nota.* — Las que corresponden por casa-habitación según el censo de población se fijan en el artículo 15 del Estatuto del Magisterio para 1923. Las de Direcciones de Escuelas graduadas son: 100 pesetas en poblaciones de 2.000 a 5.000 habitantes; 125, de 5.001 a 10.000; 150, de 10.001 a 20.000; 250, de 20.001 a 40.000; 350,

de 40.001 a 100.000; 400 de 100.001 a 400.000, y 500 pesetas, de 400.000 en adelante, artículo 7.º del R. D. 25 febrero 1911. (Dic. 1.005.)

INDULTO (Dic. 261). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936.)

INFORMACIÓN TESTIFICAL (Dic. 628).

*Nota.* — La información testifical es un medio supletorio de prueba cuando faltan documentos por pérdida o destrucción y no pueden suplirse tampoco por certificados o copias autorizadas.

INGRESO AL SERVICIO DEL ESTADO (Dic. 629). — (Véase ANUARIO para 1940.)

*Nota.* — Se concede a los ex combatientes, ex cautivos, etc., el 80 por 100 de las vacantes en los servicios del Estado, Diputación, Municipio, etc. (Ley 25 agosto 1939.)

INGRESO EN EL MAGISTERIO. — (Véanse D. 30 de agosto 1914, ANUARIO para 1915 y 29 de septiembre 1931, ANUARIO para 1932, y Reglamento 17 de abril 1933, ANUARIO 1934.)

Se convoca un concurso intensivo para Bachilleres que deseen hacerse Maestros. (10 febrero.)

— Se dan normas para el ingreso en el Magisterio Nacional del Estado y se manda convocar unas oposiciones restringidas al efecto. (17 octubre.)

— Rectificando el Decreto de 17 de octubre de ingreso en el Magisterio Nacional del Estado. (25 noviembre.)

INHABILITACIÓN (Dic. 629).

Ley concediendo beneficios a los funcionarios condenados a inhabilitación. (23 noviembre.)

INSIGNIAS DEL MAGISTERIO (Dic. 342). — (Véase "Distintivos".)

INSPECCIÓN CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Véanse D. 2 octubre 1931, ANUARIO para 1932, pág. 628, y ANUARIOS para 1933, 34, 35, 36, 37 y 38.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (Dic. 636). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1932 y D. 2 de diciembre 1932, ANUARIO para 1933, pág. 513, y O. M. 20 de agosto 1938, ANUARIOS para 1939 y 1940.)

Se conceden ascensos por corridas de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza. (10 enero.)

— Se declaran incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 septiembre de 1857 a los Inspectores que se citan. (13 enero.)

— Se declaran incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre 1857 a los Inspectores que se citan. (27 enero.)

— Confirmando en sus cargos a los Inspectores de Primera Enseñanza que se indican. (31 enero.)

— Se rectifica una corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (13 febrero.)

— Corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores y bajas definitivas. (13 febrero.)

— Se incursa en el artículo 171 de la Ley a los Inspectores de Primera Enseñanza que se señalan. (4 marzo.)

— Se rectifica una corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (8 marzo.)

— Se dan bajas definitivas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza. (8 marzo.)

— Por el Ministerio se resuelven numerosas depuraciones de Inspectores. (14 marzo.)

— Se resuelven expedientes de depuración de Inspectores de Primera Enseñanza. (24 abril.)

— Orden rectificando una depuración de Inspectores de Primera Enseñanza. (10 mayo.)

— Se rectifica una corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (14 mayo.)

— Orden aclaratoria de la de 14 del actual acerca de corridas de escalas de Inspectores. (27 mayo.)

— Por el Ministerio se resuelven expedientes de depuración de Inspectores de Primera Enseñanza. (12 junio.)

— Se distribuye el crédito de material no inventariable para las Inspecciones. (20 julio.)

— Se jubila por imposibilidad física al Inspector D. Rafael Vicente Sevilla. (24 julio.)

— Se confirma en su cargo a un Inspector de Primera Enseñanza. (27 julio.)

— Depuración de Inspectores de Primera Enseñanza. (24, 27 y 31 julio.)

— Se confirma una sanción con suspensión de empleo y sueldo de un Inspector. (3 octubre.)

— Fijando la plantilla de Inspectores en cada provincia a partir de la fecha. (10 octubre.)

— Acerca de la depuración de los Inspectores de Primera Enseñanza. (30 octubre.)

— Depuración de Profesores de Escuelas Normales e Inspectores de Primera Enseñanza. (22 noviembre.)

— Se depura a varios Inspectores de Primera Enseñanza. (22 noviembre.)

— Plantilla rectificada de Inspectores de Primera Enseñanza. (23 noviembre.)

INSPECCIÓN MÉDICO-ESCOLAR (*Dic.* 636). — (Véase "Médicos".)

INSPECTORES DE CLASE Y ORDEN (*Dic.* 117). — (Véase ANUARIO para 1934, pág. 666.)

INSTANCIAS Y SOLICITUDES (*Dic.* 660). — (Véanse "Manual del Maestro y de "Derechos Pasivos" y "Conviene a saber por los Maestros", en ANUARIO para 1938.)

INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA

Los bienes procedentes de esta Institución quedan adscritos al Ministerio de Educación. (17 mayo.)

INSTITUTO DE ESPAÑA. — (Véanse ANUARIOS para 1939 y 1940.)

Los servicios de la Junta para Ampliación de Estudios, ya extinguida, pasarán a depender del Consejo Superior de Investigación Científica. (18 abril.)

— Se traspanan los servicios del Instituto de España al Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (7 mayo.)

INSTITUTO DE REEDUCACION PROFESIONAL

Se reorganizó por Decreto de 15 de junio de 1933. (Véase ANUARIO para 1934.)

INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO. — (Véase ANUARIO para 1940.)

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION (Dic. 665.)

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOTECNIA. — (Véanse O. M. marzo 1934, ANUARIO para 1935, pág. 139, y O. M. 22 octubre 1935, ANUARIO para 1936.)

Se crea la Escuela Ramiro Ledesma de formación profesional. (23 abril.)

INSTITUTO DE ENSEÑANZA MEDIA. — (Véanse los capítulos "Exámenes", "Colegios privados", "Enseñanza privada" y "Matriculas" y ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Se establece el internado en el Instituto de Enseñanza Média "Ramiro de Maeztu", en Madrid, y se nombra Director del internado y de los estudios del Emir Muley El Mehdí. (3 enero.)

— Se fijan los derechos de traslados de matrícula y expedición de certificados de estudios. (8 enero.)

— Se abre un período de inscripción para aquellos alumnos que han aprobado el ingreso en la convocatoria extraordinaria para que se matriculen del primer curso. (29 febrero.)

— Ordenando la revisión de varios Cuestionarios de Enseñanza Media y nombrando las Comisiones al efecto. (5 marzo.)

— Se nombra la Comisión Ponencia de Coordinación de la Enseñanza. (12 marzo.)

— Nuevos nombramientos de la Comisión de Coordinación de la Enseñanza. (20 marzo.)

— Se hacen nombramientos para la concesión de Coordinación de la Enseñanza. (5 abril.)

— Se crea en el Instituto de "Ramiro de Maeztu" un servicio Médico y Psicotécnico de Orientación Escolar y se nombra el Director del mismo. (20 abril.)

— Se crea una Escuela Preparatoria incorporada al Instituto de "Ramiro de Maeztu", de Madrid. (26 abril.)

— Se organiza el régimen interno de los Institutos de Enseñanza Media. (31 octubre.)

#### INSTITUTO DE SELECCIÓN ESCOLAR

Se crea el Instituto de Selección Escolar, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas "Instituto de Filosofía". (18 junio.)

— Se nombra el Patronato del Instituto de Selección Escolar. (18 junio.)

#### INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIONES SANITARIAS. — (Véase ANUARIO para 1940.)

#### INSTITUTO "LUIS VIVES", DE FILOSOFÍA

Se nombran los cargos de Director, Vicedirector y Secretario del Instituto "Luis Vives", de Filosofía. (14 marzo.)

#### INSTITUTO DE LA VIVIENDA. — (Véanse "Casa-habitación del Maestro", ANUARIO para 1940.)

Se reorganiza la Fiscalía de la Vivienda y se fijan sus atribuciones. (23 noviembre.)

INSTRUCCIONES TÉCNICO-HIGIÉNICAS (*Dic.* 358). —  
(Véanse O. M. 28 julio 1934. ANUARIO para 1935, página 389.)

INSTRUCTORES DE EDUCACIÓN FÍSICA — (Véanse "Educación física" y ANUARIO para 1928.)

INTERCAMBIO ESCOLAR (*Dic.* 667).

INTERINOS E INTERINIDADES, (*Dic.* 667). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y O. M. 20 de agosto 1938, ANUARIOS para 1939 y 1940.)

INVENTARIO DEL MATERIAL ESCOLAR (*Dic.* 672). — (Véase ANUARIO para 1940.)

ITINERARIOS DE LOS INSPECTORES (*Dic.* 672).

JARDINES DE LA INFANCIA (*Dic.* 673). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

JEFE DEL ESTADO (*Dic.* 677). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935 y D. 29 de septiembre 1936, ANUARIO para 1937.)

JEFES DE SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic.* 677). —  
(Véanse "Secciones" y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

JUBILACIONES Y JUBILADOS (*Dic.* 677). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936, 37, 38 y para 1940.)

Se hacen jubilaciones por edad en el Profesorado femenino de Normales. (29 febrero.)

— Se concede jubilación por edad a una Profesora Auxiliar de Normales. (29 abril.)

— Dando normas acerca de la jubilación del personal subalterno de los Ministerios civiles. (15 junio.)

— Se jubila por imposibilidad física al Inspector D. Rafael Vicente Sevilla. (24 julio.)

JUICIO DE DESAHUCIO (*Dic.* 678).

Por R. O. de 10 de septiembre de 1913 se dispone que antes de proceder al desahucio de un local Escuela por falta de pago de alquileres se comunique al Ministerio de Instrucción Pública, para que adopte las medidas convenientes.

JUNTA CENTRAL DE PROTECCIÓN DE HUÉRFANOS. —  
(Véase "Huérfanos".)

JUNTAS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN PRIMARIA. —  
(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1932 y para 1940.)

*Nota.* — Por D. 9 junio 1931 se suprimen las Juntas y se crean los Consejos locales.

— Por O. M. de 19 de junio de 1939 se restablecen de nuevo las Juntas y se suprimen los Consejos locales.

JUNTA COORDINADORA DE ENSEÑANZAS AGRÍCOLAS.  
(Véase "Agricultura".)

Se crea una Junta Coordinadora de Enseñanzas Agrícolas y se nombran sus vocales. (12 abril.)

JUNTA DE CULTURA Y DEL TESORO ARTÍSTICO. —  
(Véase ANUARIO para 1937, 23 diciembre.)

JUNTA DE DEFENSA NACIONAL. — (Véase ANUARIO para  
1937, 24 de julio.)

JUNTA PARA AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 680). —  
(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y D. 19 de mayo  
1938, ANUARIO para 1939, pág. 142.)

Se traspanan al Consejo Superior de Investigación Científica los servicios, efectos, etc., de la Junta de Ampliación de Estudios, ya extinguida. (18 abril.)

JUNTA BIBLIOGRÁFICA Y DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. — (Véase "Bibliotecas".)

Se nombra la Junta Bibliográfica y de Investigaciones Científicas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (14 marzo.)

JUNTA DE AUTORIDADES. — (Véase ANUARIO para 1936, página 176.)

JUNTAS DE PROTECCIÓN DE MENORES

Se distribuyen los fondos de todo orden de las Juntas. (30 septiembre.)

JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA. — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1932 y para 1940.)

NOTA. — Véase la inserta en "Juntas Municipales".

Se nombra un representante de la Delegación provincial de Educación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. en la Junta provincial de Primera Enseñanza de Madrid. (23 febrero.)

— Se distribuye el crédito de material de oficina de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza. (13 julio.)

— Se dispone que un representante del S. E. M. forme parte de las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza. (3 septiembre.)

— Se confirman los acuerdos de las Juntas Provinciales de Ciudad Real y Lérida y se desestiman los recursos de alzada interpuestos contra los mismos. (17 octubre.)

JUNTAS TÉCNICAS DEL ESTADO. — (Véase ANUARIO para 1937, 1.º octubre, y pág. 431.)

JURA DE LA BANDERA (Dic. 706).

LABORES (ENSEÑANZA DE) (Dic. 707). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31 y 32.)

LECCIONES PARTICULARES (Dic. 708). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

NOTA. — Se regula el régimen para Profesores, Inspectores y

Maestros nacionales por O. M. de 15 abril 1935. (ANUARIO para 1936.)

LENGUA CASTELLANA (ENSEÑANZA DE LA) (*Dic.* 709).

NOTA. — Por R. D. de 11 junio de 1926 se declaró que incurrirán en responsabilidad los Maestros que abandonen, proscriban o entorpezcan la enseñanza de la lengua nacional, que en las últimas ediciones de la Academia se la denomina "Lengua Española", en lugar de "Castellana".

LENGUAS OFICIALES (*Dic.* 709). — (Véanse ANUARIOS para 1937, pág. 432, y para 1940.)

LEYES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic.* 710).

LIBERTAD DE CATEDRA (*Dic.* 733). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1930.)

LIBROS DE TEXTO Y ESCOLARES (*Dic.* 734). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

— Relación de libros escolares que no se aprueban por la Comisión Dictaminadora. (15 abril.)

— Relación de libros escolares de Primera Enseñanza, aprobados por la Comisión. (20 abril.)

— Se crea y nombra una Comisión Dictaminadora de Libros de Primera Enseñanza. (6 mayo.)

— Relación de libros escolares no aprobados por la Comisión Dictaminadora. (23 junio.)

LIBRO DE CALIFICACIÓN ESCOLAR. — (Véanse "Bachillerato" y ANUARIOS para 1939 y 40.)

LICENCIAS DEL PROFESORADO (*Dic.* 378). — (Véase ANUARIO para 1939, pág. 408.)

LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA. — (Véase "Pedagogía".)

LISTAS DE ASPIRANTES (*Dic.* 88). — (Véase "Aspirantes"  
(Listas de).)

LOCALIDAD (CONCEPTO DE) (*Dic.* 744). — (Véanse ANUARIOS  
para 1927 al 1933.)

NOTA. — Se define el "concepto de localidad" para efectos de  
provisión de Escuelas por última vez en la O. de 17 octubre 1931,  
artículo 6: "Se entiende por localidad la entidad de población con  
nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de  
cualquiera otra que integre el Municipio, sin que sea bastante a con-  
travenir este precepto el hecho de que los Maestros disfruten ventajas  
económicas análogas a los del casco de población, que son indepen-  
dientes al derecho que puedan ostentar en los Concursos de traslado".

LOCALIDAD (TRASLADOS EN LA). — (Véanse "Concursillos" y  
ANUARIOS para 1927 al 33 y 34. O. M. 16 de septiembre  
y 7 de octubre 1933.)

LOCURA DE MAESTROS (*Dic.* 475).

MADRID (MAESTROS Y ESCUELAS DE). — (Véanse ANUARIOS para  
1927 al 1937 y 1940.)

Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que arriende locales  
para Escuelas. (24 febrero.)

— Se confirma en propiedad definitiva a dos Maestros de Madrid.  
(9 septiembre.)

MAESTROS AUXILIARES. — (Véanse O. M. 3 de julio 1934 y  
11 de septiembre 1935, ANUARIOS para 1935 y 1936.)

MAESTROS DE BARRIOS Y AGREGADOS. — (Véase ANUARIO  
para 1936, pag. 778.)

MAESTROS DE CERTIFICADO DE APTITUD (*Dic.* 748).

MAESTROS CONSORTES (*Dic.* 747). — (Véase "Consortes".)

MAESTROS ELEMENTALES. — (Véase "Plan de 1903 de la carrera de Maestro", ANUARIO para 1904.)

MAESTROS AL EXTRANJERO. — (Véase "Extranjero".)

MAESTROS INTERINOS. — (Véase "Interinos".)

MAESTROS LIMITADOS (*Dic.* 749). — (Véanse ANUARIOS para 1930, 31, 32, 33 y D. 14 de enero 1933, ANUARIO para 1934, págs. 60 y 656.)

MAESTROS MUNICIPALES (*Dic.* 752). — (Véase ANUARIO para 1928.)

MAESTROS MUTILADOS. — (Véanse 13<sup>o</sup> de diciembre 1938, ANUARIOS para 1939 y 1940.)

Reglamento de Maestros Mutilados en cumplimiento de la O. M. 13 diciembre 1938. (27 enero.)

— Se dan preferencia a los Maestros Mutilados en la adjudicación de plazas para cursillistas, Maestros y alumnos-Maestros del Profesional. (13 junio.)

— Normas para el ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria. (12 julio.)

#### MAESTROS DEL PROFESIONAL

Se hacen extensivos a los Maestros del Profesional los beneficios de mejora de sueldo del Caudillo. (1.<sup>o</sup> febrero.)

— Normas para la adjudicación de Escuelas a los Maestros del Profesional y alumnos-Maestros. (13 junio.)

— Se ordena la cancelación definitiva del Grado Profesional de la carrera del Magisterio. (13 julio.)

MAESTRO DE PATRONATO (*Dic.* 749). — (Véase "Patronatos".)

MAESTROS DE PRISIONES (*Dic.* 749). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 31 y O. M. 25 febrero 1935 y 13 de diciembre 1934, ANUARIO para 1936.)

MAESTROS DE SECCIÓN (*Dic.* 751). — (Véanse "Escuelas graduadas" y ANUARIOS para 1928, 29.)

MAESTROS SUSTITUIDOS (*Dic.* 1.022). — (Véase "Sustituciones".)

MAESTROS TUBERCULOSOS. — (Véase O. M. 29 de agosto 1935, ANUARIO para 1936, pág. 779.)

Se conceden beneficios a los Maestros que padezcan afecciones tuberculosas. (30 mayo.)

MARRUECOS (*Dic.* 753). — (Véase "África".)

MATERIAL ESCOLAR Y CIENTÍFICO (*Dic.* 755). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1934; O. M. 27 septiembre 1934; ANUARIOS para 1935, 36, 37, 39 y 40.)

Se distribuye el crédito de material conforme a lo dispuesto por la Comisión Asesora de Material Escolar. (27 febrero.)

— Se acuerda la adquisición de 3.000 crucifijos de bronce, etc. (11 abril.)

— Se libra el primer semestre de material escolar del año actual. (17 mayo.)

— Se autoriza la propuesta de "resultas" del pasado ejercicio, en la que figuran las consignaciones para material de enseñanza de las Escuelas nacionales, pendientes de pago al cierre de ejercicio. (1.º de junio.)

— Adquisición de mobiliario escolar para las Escuelas nacionales. (27 junio.)

— Se autoriza para ampliar un millón más el Concurso de mobiliario escolar. (27 junio.)

— Se amplía el plazo de presentación de pliegos en el Concurso de mobiliario escolar. (27 junio.)

— Se propone la adquisición de material geográfico para las Escuelas nacionales. (4 julio.)

— Propuesta de adjudicación de un Concurso para material a las Escuelas nacionales. (22 julio.)

— Se declara de mérito la "Mesa y expositor Calle". (28 noviembre.)

MATERIAL DE OFICINA (*Dic.* 754). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 1932, 33, 34 y 36.)

Se distribuye el material de oficina entre las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza. (16 abril.)

— Distribuyendo el crédito de material no inventariable de las Escuelas Normales. (29 abril.)

— Se distribuye el crédito del material de oficina para las Juntas provinciales de Primera Enseñanza. (13 julio.)

— Se distribuye el crédito del material no inventariable de las Inspecciones de Primera Enseñanza. (20 julio.)

— Distribución del crédito para material de Oficina de las Secciones Administrativas. (26 octubre.)

— Consignación del material de las Inspecciones de Primera Enseñanza. (2 diciembre.)

MATRÍCULAS (*Dic.* 776). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Se fijan los derechos de los traslados de matrícula en los Institutos. (8 enero.)

— Se dan normas para la matrícula en las Normales de los Bachilleres Maestros. (17 febrero.)

— Se abre matrícula de primer curso del Bachillerato para los que tengan aprobado el ingreso. (29 febrero.)

— Normas en relación con los derechos de matrícula de Religión en las Escuelas Normales. (5 abril.)

— Se dan normas acerca de la matrícula en las Universidades. (17 mayo.)

— Curso oficial para los Bachilleres que deseen hacerse Maestros. (4 octubre.)

MATRONAS. — (Véanse "Practicantes y Matronas" y O 14 diciembre 1932.)

MEDALLA DE MUTUALIDAD (*Dic.* 776).

**MÉDICOS** (*Dic. 777*). — (Reglamento 20 diciembre 1934.) —  
(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 31, 33, 34, 35 y O. M. 29 de agosto y 1.º de noviembre 1935 y ANUARIOS para 1936, 37, 38 y 1940.)

Se confirman algunos nombramientos y se decretan ceses en el Cuerpo Médico escolar. (1.º febrero.)

— Se crea en el Instituto "Ramiro de Maeztu" un Servicio Médico y Psicotécnico de Orientación Escolar y se nombra el Director del mismo. (20 abril.)

— Se hacen nombramientos por ascenso de antigüedad de Inspectores Médicos escolares. (24 mayo.)

— Se confirma en sus cargos a dos Inspectores del Cuerpo Médico escolar. (1.º agosto.)

— Depuración del personal de la Inspección Médico escolar de Madrid. (28 octubre.)

**MELILLA (ENSEÑANZA EN)**. — (Véanse "África", ANUARIOS para 1933, pág. 635, y para 1934, pág. 658.)

**MEMORIAS ESCOLARES** (*Dic. 777*). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30 y 33, y O. M. 27 de agosto 1932, artículo 7.º, y 1940.)

**MENAJE ESCOLAR**. — (Véase "Maerial".)

**MENORES (TRIBUNAL TUTELAR DE)**. — (Véanse ANUARIO para 1940: "Juntas de Protección de Menores".)

Se reorganiza el Tribunal Tutelar de Menores de Madrid. (21 junio.)

— Nombrando Juez de Menores del Tribunal Tutelar de Madrid a D. Ramón Alberola Such. (17 octubre.)

**MESADAS DE SUPERVIVENCIA**. (*Dic. 778*).

(Reglamento 21 noviembre 1927, 4.º, 6.º, 88 y 175). Se piden a la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas. ("Manual de Derechos Pasivos".)

MISIONES PEDAGÓGICAS (*Dic.* 749). — (Véase "Patronato de Cultura Popular".)

Se creó el Patronato por D. 29 mayo de 1931. (Véase D. 7 agosto 1931, ANUARIOS para 1932, 33 al 40, O. M. 19 junio 1939, por la que se denomina en lo sucesivo "Patronato de Cultura Popular", y a los actos que realice "Jornadas Culturales".)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (*Dic.* 780). — (Véanse "Parte Administrativa", ANUARIOS para 1927 al 1936 y ANUARIO para 1939 y Ley 8 de agosto 1939, ANUARIO para 1940.)

Se crea la oficina de Publicaciones en el Ministerio, de la que dependerá el *Boletín Oficial* y la *Revista Nacional de Educación*. (7 marzo.)

— Se crea la *Revista Nacional de Educación* y se dan normas al efecto. (8. marzo.)

— Se restablece en el Ministerio la "Sección Central", que dependerá de la Subsecretaría. (13 mayo.)

— Se manda organizar archivos de los Centros docentes, en el Ministerio. (8 julio.)

MISA PARROQUIAL (*Dic.* 794).

MUJER (PROTECCIÓN DE LA). — (Véase ANUARIO para 1940.)

MUJERES (MATRÍCULA Y TÍTULOS DE) (*Dic.* 795).

MUSEOS ARQUEOLÓGICOS. — (Véase ANUARIO para 1940.)

MUSEO DE ARTE MODERNO. — (Véase ANUARIO para 1940.)

MUSEO ESCOLAR. — (Véanse O. M. de 19 de junio de 1939 y ANUARIO para 1940.)

MUSEO PEDAGÓGICO (*Dic.* 798). — (Véanse ANUARIOS 1930

al 1931 y O. M. 13 junio 1932, y Reglamento 1.º octubre 1932, ANUARIO para 1933 y para 1934, 35 y 36.)

Disponiendo que se encargue de la Biblioteca del Museo Pedagógico un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, etc. (9 enero.)

MUSEO DEL PUEBLO. — (Véase ANUARIO para 1940.)

MÚSICA (ENSEÑANZA DE LA) (*Dic.* 803). — (Plantilla de Profesores de Música de las Escuelas Normales.) — (Véanse ANUARIOS para 1929 y 1930 y "Oposiciones a Profesores de Música de Normales" en el ANUARIO para 1931.)

MUTILADOS (MAESTROS). — (Véase "Maestros Mutilados".)

MUTUALIDAD ESCOLAR (*Dic.* 48). — Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y Reglamentos O. M. 19 febrero 1938, ANUARIOS para 1939 y 1940.)

NAVARRA (ESCUELAS Y MAESTROS DE) (*Dic.* 819). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935 y O. M. 17 septiembre 1935, ANUARIO para 1936.)

NOTA. — Desde el año 1923 hasta 1929 estuvieron sin anunciar ni proveer las Escuelas de Navarra. Por fin, se hicieron los nombramientos en 9 diciembre de 1929. Por R. D. de 25 de octubre de 1930 "Modificando el Estatuto General del Magisterio", se reconoce el sistema excepcional de Provisión de las Escuelas de Navarra. Art. 67.

NEGOCIADOS (*Dic.* 827).

NIÑOS POBRES (*Dic.* 828). — (Véase ANUARIO para 1932.)

NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS (*Dic.* 828). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 37 y O. M. 20 agosto 1938, ANUARIOS para 1939 y 1940.)

Disponiendo que se nombre a los Oficiales Maestros para una Escuela nacional graduada. (30 abril.)

— Son destinados a verificar prácticas docentes los Oficiales Maestros. (25 mayo.)

— Se nombra un Maestro para la Escuela de Anormales de la Graduada aneja a la Normal de Córdoba. (1 junio.)

— Se hacen los nombramientos, en propiedad provisional, de los Oficiales Maestros, con arreglo al Concurso de 4.000 plazas. (6 julio.)

— Se nombran, en propiedad provisional, los Alféreces y Oficiales Maestros que se citan. (20 agosto.)

— Normas que han de cumplir las Secciones administrativas en los nombramientos provisionales de los Maestros. (26 septiembre.)

NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DE MAESTROS.—(Véase "Nombramientos de Maestros".)

NOMBRES DE LAS ESCUELAS. — (Véanse ANUARIOS para 1936 al 1940.)

Se dispone que el Grupo "Padre Poveda" se instale en el denominado "Luis Vives", cambiando sus títulos. (18 enero.)

— Disponiendo que el Grupo escolar "Lope de Vega" se denomine en lo sucesivo de "Luis Moscardó". (8 marzo.)

— Se da el nombre de "Miguel Blasco Vilatela" al antiguo Grupo escolar "Blasco Ibáñez". (19 julio.)

NOMINAS (*Dic.* 829). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1930.)

NOTA. — En toda alteración de nómina por asenso, y en la primera que se acredite, se liquidará, a favor de la Junta de Protección a los Huérfanos del Magisterio, el aumento de sueldo correspondiente al mes anterior. (7 septiembre 1929, 3.<sup>a</sup>.)

— Se resuelve una reclamación contra una Sección administrativa que se negó a incluir en nómina a unos Maestros. (17 julio.)

NÚMERO DE ESCUELAS Y MAESTROS (*Dic.* 839). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 30, 33, 34, 35, 36, 37 y 40.)

NOTA. — El número de plazas a fin del año 1932 era de 46.000:

pero, según una estadística formada en dicho año, para completar el cupo de Escuelas, según las normas de la Ley, eran necesarias 68.867. En la actualidad, deben haber aumentado todas las necesidades escolares.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS (*Dic.* 832).

OFICIALES DEL EJÉRCITO. — (Véase "Oposiciones e Ingreso en el Magisterio.")

OFICINA TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES (*Dic.* 832). — (Véanse ANUARIO para 1928 y R. D. 12 septiembre 1927.)

OFICINA DE PUBLICACIONES. — (Véase "Ministerio de Educación".)

OPOSICIONES A CATEDRAS (*Dic.* 833). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1932.)

OPOSICIONES E INGRESOS EN EL MAGISTERIO (*Dic.* 833).  
(Véanse "Cursillos" y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

Se convoca un concurso para ingreso en el Magisterio entre Oficiales del Ejército. (26 enero.)

— Normas para el concurso para ingreso en el Magisterio entre Oficiales del Ejército. (9 febrero.)

— Se amplía el plazo de presentación de instancias para el concurso entre Oficiales del Ejército. (7 marzo.)

— Se destina a los Oficiales Maestros a Escuelas nacionales graduadas, desde el 1.º de junio. (30 abril.)

— Son destinados a verificar prácticas docentes los Oficiales Maestros. (25 mayo.)

— Normas para la realización de prácticas docentes por los Oficiales del Ejército. (10 junio.)

— Normas para la adjudicación de plazas a Cursillistas, Maestros y Alumnos-Maestros del Profesional. (13 junio.)

— Escuelas donde pueden realizar las prácticas docentes los Oficiales Maestros. (16 junio.)

— Se organiza el primer curso de verano de los Oficiales Maestros. (22 julio.)

OPOSICIONES VARIAS (*Dic.* 848). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937.)

ORDEN DE ALFONSO X, EL SABIO. — (Véase ANUARIO para 1940.)

Se amplía el Reglamento para la Orden de Alfonso X, el Sabio. (5 abril.)

ORFANDAD (PENSIÓN DE) (*Dic.* 881). — (Véase "Derechos Pasivos".)

ORFANATOS. — (Véase "Asilos".)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR (*Dic.* 853). — (Véase "Escuelas Graduadas".)

ORGANIZACIONES JUVENILES DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

Regulando las relaciones entre los Directores de los Centros docentes y las Jerarquías de la O. J. (18 enero.)

— Las Colonias escolares, sostenidas o subvencionadas por las Corporaciones locales, estarán a cargo de la Delegación Nacional y Provinciales de O. J. (9 mayo.)

ORIENTACIÓN MARÍTIMA. — (Véase "Pósitos".)

Por R. O. de 3 de febrero de 1931 se nombra una Comisión permanente para informar en todos los asuntos referentes a las Escuelas de este carácter. (Véase ANUARIO 1932.)

— Se aumentan los miembros de las Comisiones provinciales de las Escuelas de Orientación Marítima. (27 febrero.)

**ORIENTACIÓN PROFESIONAL (ESCUELAS DE).** — (Véanse "Instituto Nacional de Psicotecnia" y "Escuelas de Formación Profesional".)

**PADRES Y TUTORES** (*Dic.* 81).

NOTA. — Los que no procuran a sus hijos o pupilos "asistencia o educación integral" que en clase o Facultades permitan, serán castigados con uno a treinta días de arresto o multa de 50 a 500 pesetas. En igual pena incurrir los padres, tutores o encargados de un menor que desobedezcan los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria. (Código Penal, 8 septiembre 1928, art. 843.)

**PARROCOS** (*Dic.* 860). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1930 y 1932.)

**PARVULOS (ENSEÑANZA DE)** (*Dic.* 555).

**PATRONATOS** (*Dic.* 869). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

**PATRONATOS DE ANORMALES** (*Dic.* 861). — (Véase "Anormales".)

**PATRONATO DE CULTURA POPULAR**

Se constituye el Patronato de Cultura Popular establecido por Orden de 19 de junio de 1939, que se encargó del Patronato de Misiones Pedagógicas. (12 julio.)

— Por el Ministerio se resuelve acerca de los Maestros designados para las Misiones Pedagógicas en el Ecuador. (21 agosto.)

— Se nombra para el Patronato de Cultura Popular un representante del S. E. M. (3 septiembre.)

**PATRONATOS ESCOLARES.** — (Véanse ANUARIOS para 1935, 1936 y 1937.)

Se manda cumplir la sentencia del T. S. sobre creación de nuevas

plazas en los Grupos escolares "Montesinos" y "Ruiz Zorrilla", en el pleito número 13.884. (31 julio.)

PATRONATO DE ESTUDIANTES (*Dic.* 879).

PATRONATO DE LAS HURDES (*Dic.* 543). — (Véase "Hurdés") (Patronato de las).

PATRONATOS DE SORDOMUDOS Y CIEGOS (*Dic.* 862). — (Véanse "Ciegos" y "Sordomudos".)

Se declaran incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 septiembre 1857 a los Profesores del Colegio Nacional de Ciegos que se citan. (20 enero.)

— Se confirman en sus cargos a los Profesores del Colegio de Ciegos que se citan. (20 julio.)

— Se confirman en sus cargos a los Profesores de Sordomudos y Ciegos que se citan. (31 julio.)

— Se confirman en sus cargos a los Profesores de Sordomudos que se indican. (6 septiembre.)

— Depuraciones de Profesores del Colegio Nacional de Sordomudos. (11 septiembre.)

PATRONATO "RAIMUNDO LULIO". — (Véase "Consejo Superior de Investigaciones Científicas".)

Se nombran los cargos del Instituto "Luis Vives", de Filosofía, dependiente de este Patronato. (14 marzo.)

PEDAGOGÍA (SECCIÓN DE). — (Véanse Decreto 27 enero 1932, ANUARIOS para 1933, 34, y 20 diciembre 1934, ANUARIO para 1936.)

PENSIÓN DE ORFANDAD, VIUDEDAD, ETC. — (Véase "Derechos Pasivos".)

Se concede una pensión extraordinaria a doña Irene Rojí Acuña, viuda del Teniente General Sr. Martínez Anido. (4 mayo.)

PERIÓDICOS (*Dic.* 882).

NOTA. — El R. D. de 17 diciembre 1922 declara incompatibles a los funcionarios de las Secciones administrativas con la Dirección o propiedad de periódicos profesionales, y la R. O. de 2 diciembre 1916 hace igual prohibición a los Inspectores de Primera Enseñanza.

PERIODISTAS (PROFESIÓN DE).

Se organizan cursillos de especialización en la Profesión de Periodista. (24 agosto.)

PERMISOS A LOS MAESTROS (*Dic.* 882). — (Véase "Licencias".)

PERMUTAS (*Dic.* 883). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y O. M. 20 agosto 1938, ANUARIOS 1939 y 1940.)

PLANES DE ESTUDIOS. — (Véanse D. 30 agosto 1914 y 29 septiembre 1931 y ANUARIOS para 1939 y 1940.)

PLAN NACIONAL DE CULTURA. — (Véanse Ley de 16 septiembre y O. de 10 noviembre 1932, págs. 420 y 479 del ANUARIO para 1933.)

PLANTILLAS Y SUELDOS (*Dic.* 882). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1933 y Ley de Presupuestos de 19 julio 1934, ANUARIOS para 1935, y 29 junio 1935, para 1936 y 1940. (Ley 30 diciembre 1939.)

Concediendo mejoras de sueldo a los funcionarios civiles del Estado. (22 enero.)

PLENITUD DE DERECHOS (*Dic.* 321). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937.)

POBLACIÓN ESCOLAR (*Dic.* 889). — (Véase "Censo de población escolar.")

POEMA DEL CID. — (Véase "Cid") (Poema del).

Se dan normas para la conmemoración del VIII Centenario del "Poema del Cid". (24 mayo.)

— Nombando la Junta Organizadora del VIII Centenario del "Poema del Cid". (24 mayo.)

POSESIONES Y CESES (Dic. 890). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

NOTA. — Por O. M. de 30 mayo 1940 se exige para las tomas de posesión del primer destino la presentación del certificado de no padecer afección tuberculosa, que expiden los Dispensarios Antituberculosos.

Cesa en su cargo el Ministro de Asuntos Exteriores, D. Juan Beigbeder Atienza. (16 octubre.)

— Se posesiona del cargo de Ministro de Asuntos Exteriores D. Ramón Serrano Suñer. (16 octubre.)

— Se encarga del despacho del Ministerio de la Gobernación el Subsecretario D. José Lorente Sanz. (16 octubre.)

POSITOS MARÍTIMOS. — (Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 y O. M. marzo 1935, ANUARIO para 1936, pág. 169.)

Se aumentan los miembros de las Comisiones provinciales de las Escuelas de Orientación Marítima. (27 febrero.)

PRACTICANTES Y MATRONAS. — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1933 y O. M. 21 febrero 1933, ANUARIO para 1934 y 1935, 36.)

Se dan normas para el ingreso en la carrera de Practicantes y Matronas. (10 julio.)

PRACTICAS DE ENSEÑANZAS (Dic. 895). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936 y R. O. 2 junio 1919, ANUARIO para 1920, 16 marzo 1922 y 26 febrero 1926 y O. M. 28 agosto 1937 y O. M. 20 agosto 1938, ANUARIOS para 1939 y 1940.)

— Se dan normas para la realización de las Prácticas docentes por los Alumnos-Maestros. (2 mayo.)

— Nuevas normas en relación con las Prácticas docentes de los Bachilleres-Maestros. (2 abril.)

— Se dan reglas para la realización de las Prácticas docentes en las Escuelas del Ave María, y autorizándoles a organizar Cursos de orientación pedagógica. (2 abril.)

PREMIO DE HABILITACIÓN (*Dic.* 896). — (Véase (Habilitados").)

PREMIOS A LOS MAESTROS (*Dic.* 896). — (Véase "Orden de Alfonso X, el Sabio.")

Se instituyen diversos premios en la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Luis Vives. (21 febrero.)

— Instituyendo premios en relación con la Fiesta Nacional del Libro Español. (3 abril.)

— Se dan instrucciones en relación con los premios para la Fiesta del Libro Español. (5 abril.)

— Por la Dirección General se otorga un "voto de gracias" a una Maestra jubilada. (14 mayo.)

— Se resuelve el Concurso de premios del IV Centenario de Luis Vives. (3 agosto.)

PRESCRIPCIONES EN GENERAL. — (Véase "Diccionario de Legislación", pág. 897.)

#### PRÉSTAMOS DE LIBROS

Se autoriza a las delegadas provinciales de Falange Femenina para que puedan retirar libros de las Bibliotecas públicas en calidad de préstamos para constituir sus Bibliotecas. (16 octubre.)

PRÉSTAMOS (*Dic.* 897).

NOTA. — Por R. O. de 17-abril 1926 se destituye a un Habilitado por hacer a los Maestros anticipos de sueldos y préstamos.

PRÉSTAMOS SOBRE EL HONOR PARA ESTUDIANTES. —  
(Reglamento de 27 abril de 1940.)

PRESTACIÓN PERSONAL. — (Véase ANUARIO para 1940, "Apéndice".)

Se suprime la "Prestación personal a favor del Estado", que pasa a los Municipios. (5 abril.)

PRESUPUESTOS DEL ESTADO (*Dic.* 897). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Presupuesto de gastos de los Ministerios del Estado. (26 enero.)

— Presupuestos de los Ministerios (partidas de ejercicios cerrados). (7 marzo.)

— Se aprueba el Presupuesto extraordinario para 1940, importe: 1.200.977.000 pesetas. (21 junio.)

— Se aprueba el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional. (8 agosto.)

— Dando normas para las consignaciones del Presupuesto y en transición. (3 septiembre.)

PRESUPUESTOS ESCOLARES. — (Véase "Material".)

PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES (*Diccionario*, 903.)

NOTA. — Por R. D. 5 enero 1926 se establecen reglas para formar los Presupuestos Municipales y manera de reclamar de ellos.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO (*Dic.* 908).

PROFESORES. — (Véanse "Empleados Públicos", en lo referente a depuración, y ANUARIOS para 1937 al 1940.)

Se dan de baja en el Escalafón de Profesores de Normales a los señores que se indican. (10 enero.)

— Rectificando la de 11 de diciembre último, respecto a corrida de escalas de Profesoras de Normales. (18 enero.)

— Se declara incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 septiembre 1857 a los Profesores de Normales que se citan. (20 enero.)

— Se confirma en sus cargos a los Inspectores y Profesores de Normales que se citan. (31 enero.)

— Se conceden jubilaciones por edad a dos Profesoras de Normales. (29 febrero.)

— Acerca de la retribución que han de percibir los Profesores de Religión de las Escuelas Normales. (5 marzo.)

— Por el Ministerio se resuelven numerosos expedientes de depuración de Profesores Normales. (14 marzo.)

— Reconociendo a los Profesores de Normales declarados excedentes forzosos por los rojos los mismos derechos que a los separados. (9 abril.)

— Se concede el reingreso al servicio activo a la Profesora numeraria doña Ángela Iraola Aguirre. (18 abril.)

— Nombrando Profesor, con carácter provisional, y pase al Escalafón de Profesores de Normales, a un Inspector. (19 abril.)

— Por el Ministerio se resuelven depuraciones de Profesores de Normales. (20 abril.)

— Se aplican diversas sanciones a los Profesores de Normales que se citan. (20 abril.)

— Orden rectificando expedientes de depuración de Profesores de Normales. (10 mayo.)

— Por el Ministerio se resuelven expedientes de depuración de Profesores de Normales. (12 junio.)

— Se dan las corridas de Escalas de Profesores y Profesoras Auxiliares de Escuelas Normales. (27 junio.)

— Concediendo el reingreso en el servicio activo de una Profesora de Normales. (1 julio.)

— Se conceden quinquenios a los Profesores de Normales que se citan. (12 julio.)

— Se confirma en su cargo a unos Profesores de Escuela Normal. (24 y 27 julio.)

— Confirmando en su cargo a una Profesora de Escuela Normal. (2 agosto.)

— Ascensos por corridas de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (24 octubre.)

— Corridas de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (16 noviembre.)

— Depuración de Profesores Auxiliares de Escuelas Normales. (22 noviembre.)

PROGRAMAS (Dic. 991). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Se ordena la revisión de diversos Cuestionarios de Enseñanza Media y se nombran las Comisiones al efecto. (5 marzo.)

— Se prorrogan para el curso 1940, 41 los Cuestionarios de Enseñanza media que se indican. (30 agosto.)

PROTECCIÓN DE MENORES (Dic. 912). — (Véanse ANUARIOS para 1927 y 1931 al 1940.)

Protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra. (23 noviembre.)

PROPUESTAS PARA ESCUELAS (Dic. 912). — (Véase "Nombramientos".)

PROVISIÓN DE DESTINOS (Dic. 921). — (Véanse "Consortes", "Ingresos", "Reingresos", "Traslados", "Nombramientos".)

Se manda convocar un Concurso general de traslado en provisión definitiva de las Escuelas, vacantes. (25 noviembre.)

PUBLICACIONES (OFICINA DE). — (Véase "Ministerio de Educación".)

Se crea, en el Ministerio de Educación Nacional, la Oficina de Publicaciones.

PUERICULTURA. — (Véase ANUARIO para 1940.)

QUEJAS (Dic. 925).

QUIJOTE (LECTURA DEL) (Dic. 709).

QUINQUENIOS (Dic. 926). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1931.)

RADÍO Y CINE. — (Véase "Cinematógrafo".)

RECTORES DE UNIVERSIDAD (Dic. 928). — (Véanse "Parte administrativa" y ANUARIO para 1940.)

RECLAMACIONES (Dic. 927).

RECUSACIONES (Dic. 930).

NOTA. — Por R. O. de 18 enero 1929, ANUARIO para 1930, se dan plazos y reglas para formular recusaciones a los Tribunales de Oposiciones para ingreso en el Magisterio.

REGENCIA Y REGENTES (Dic. 931). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1933 y O. M. 20 marzo 1934 y 16 mayo del mismo año, y 31 diciembre 1933, ANUARIO para 1935 y 1 diciembre 1934, ANUARIO para 1936.)

REGISTROS ESCOLARES (Dic. 932).

REHABILITACIÓN PROFESIONAL (Dic. 933). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936 y 1939, págs. 164 a 167, ambas inclusive, y las "Notas Útiles" del presente ANUARIO.)

REINGRESO (Dic. 936). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Se acuerda el reingreso de una Profesora de Normales en situación de excedencia. (18 abril.)

— Se concede el reingreso de una Profesora de Escuela Normal en situación de excedencia. (1 julio.)

REINTEGROS (Dic. 939).

NOTA. — Por R. O. de 25 octubre 1928, ANUARIO para 1929, se

dispone que el reintegro de las cantidades indebidas percibidas "cuando precede, por error, se exigirá en tantas mensualidades como fueron aquéllas en que se percibieron".

RELIGIÓN (ENSEÑANZA DE LA). — (Véanse ANUARIOS para 1938, 1939 y 1940.)

Todos los alumnos y alumnas de todos los planes de la carrera de Maestro tienen que aprobar la asignatura de Religión. (14 febrero.)

— Acerca de la retribución que han de percibir los Profesores de Religión en las Escuelas Normales. (5 marzo.)

— Normas en relación con los derechos de matrícula de Religión en las Escuelas Normales. (6 abril.)

— Se dan normas para el percibo de haberes de los Profesores o encargados de Religión en las Normales. (30 mayo.)

— Acerca de la redención de penas mediante la instrucción religiosa. (23 noviembre.)

RENUNCIAS (*Dic.* 942). — (Están prohibidas en los concursos de traslados.) — (Véanse O. M. 27 febrero 1937, ANUARIO para 1938 y ANUARIOS para 1927 al 1939.)

RESIDENCIA (*Dic.* 943). — (Véase "Gratificaciones".)

RESIDENCIA DE ESTUDIANTES (*Dic.* 944). — Véase ANUARIO para 1932.)

RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES (*Dic.* 944). — (Véanse Reglamento 17 abril 1933, capítulo XXI, artículo 137, ANUARIO 1934, pág. 219, y O. M. 27 julio 1934, ANUARIO para 1935, pág. 388.)

Por el Ministerio se nombra Director de la Residencia de Estudiantes de Madrid a D. Pedro Sáinz Entralgo, y Vicedirector a don Mariano González Pons. (25 octubre.)

REFORMA ESCOLAR. — (Véanse O. M. 20 febrero 1935 y ANUARIO para 1936, pág. 125.)

RETENCIÓN DE HABERES (*Dic.* 950).

NOTA. — Los Agentes ejecutivos pueden ordenar a los Habilitados la retención proporcional de haberes, sin intervención judicial. Sólo puede retenerse la séptima parte del sueldo (Ley 22 julio 1918).

REVALIDA (*Dic.* 957).

REVISIÓN DE EXPEDIENTES (*Dic.* 957).

REVISTA ANUAL (*Dic.* 957).

NOTA. — Por R. O. 28 febrero 1927 se dictan reglas para la revista anual de los que perciben haberes pasivos.

ROPEROS ESCOLARES (*Dic.* 958). — (Véanse "Colonias y Subvenciones" y O. M. 27 febrero 1934, ANUARIO para 1935, pág. 101.)

Se distribuyen los créditos para "Roperos escolares" entre los distintos Centros de Enseñanza. (4 diciembre.)

REVISTA MILITAR

Para poder cobrar haberes hay que acreditar haber pasado la revista militar obligatoria. (27 septiembre.)

REVISTA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Se crea la *Revista Nacional de Educación* y se dan normas al efecto. (8 marzo.)

SALVOCONDUCTOS. — (Véase ANUARIO para 1940.)

SANATORIOS MARÍTIMOS (*Dic.* 967). — (Véanse O. M. 11 abril 1935 y ANUARIO para 1936, pág. 193.)

SANCIONES. — (Véase "Correcciones administrativas".)

SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic.* 961). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Se recuerda a los Jefes de las Secciones administrativas la obligación de enviar a la Dirección General de Primera Enseñanza el acta de Constitución de las Juntas Provinciales y que informen todos los expedientes que tramiten. (19 enero.)

— Se distribuye el material entre las Secciones administrativas de Primera Enseñanza. (16 abril.)

— Se manda a las Secciones cumplimentar algunos datos con relación a los Cursillistas de 1928. (10 mayo.)

— Dando normas para la formación de los expedientes personales del Magisterio por las Secciones administrativas. (30 mayo.)

— Trámites en las reclamaciones de haberes de los Maestros movilizados por el Ejército nacional y sancionados por los rojos. (25 junio.)

— Otra rectificando la anterior a los mismos efectos. (25 julio.)

— Se establecen derechos en metálico por la expedición de documentos por las Secciones administrativas. (16 julio.)

— Normas que han de cumplir las Secciones administrativas en los nombramientos provisionales de Maestros. (26 septiembre.)

— Se distribuye el crédito para material de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza. (26 octubre.)

### SECCIÓN CENTRAL DEL MAGISTERIO

Se restablece, en el Ministerio, la "Sección Central", que dependerá de la Subsecretaría. (13 mayo.)

### SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO (Dic. 983).

NOTA. — El Decreto-Ley de 8 mayo. 1924 reorganizó el Cuerpo de Secretarios y declaró este cargo incompatible con cualquier otro del Estado, las Provincias o Municipios, y, por tanto, con el cargo de Maestro.

### SECRETARIOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN PRIMARIA (Dic. 984). — (Véanse ANUARIOS para 1929 y 1940.)

NOTA. — La O. M. de 19 junio 1939, 7.º, manda constituir estas Juntas en sustitución de los Consejos locales de Primera Enseñanza.

ñanza, y determina que los nombramientos los extenderá el Presidente de la Junta Provincial. La Junta Municipal elegirá de su seno un Secretario, que no podrá ser ningún Maestro.

SECRETARIOS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA. — (Véase ANUARIO para 1940.)

NOTA. — Son Secretarios natos de las Juntas Provinciales los Jefes de la Sección administrativa de Primera Enseñanza. (O. M. 19 junio 1939, 2.º)

SELLO EN LAS ESCUELAS (*Dic. 984.*)

(Para muchos documentos está mandado que se autoricen con el sello de la Escuela, y, por tanto, deben tenerlo todas.)

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO (*Dic. 984.*) — (Véanse ANUARIOS para 1929 al 1933 y O. M. 11 diciembre 1936, ANUARIO para 1937, y O. 18 marzo 1937, ANUARIOS para 1938 y 1940.)

NOTA. — Tanto las autoridades como los particulares no deberán admitir ningún documento sin el debido reintegro, bajo su responsabilidad. (Véanse Ley de 14 de abril de 1932 y ANUARIO para 1933, pág. 208.) Los timbres móviles que hay que poner en los recibos según esta Ley son: de 5 pesetas a 250, 0,15 pesetas; de 250,01 a 500, 0,25; de 500,01 a 1.000, 0,30; de 1.000,01 a 2.000, 0,50; de 2.000,01 a 5.000, 0,75, y de 5.000,01 en adelante, 1,50 pesetas.

Se recuerda el cumplimiento del artículo 9 de la Ley del Timbre, que preceptúa la inutilización de timbres móviles, pólizas, etc. (17 octubre.)

SEPARACIÓN DEL MAGISTERIO (*Dic. 989.*) — (Véanse "Correcciones" y ANUARIOS para 1928 (O. 5 febrero 1927) y para 1929 (O. 9 agosto 1928), 1931, 32 y 1940.)

NOTA. — El Maestro separado por más de un año pierde la Escuela, pero si, al cumplir la pena, la plaza está vacante, puede reingresar en ella.

SERICULTURA (ENSEÑANZA DE). — (Véanse ANUARIOS para 1928, pág. 149, y para 1929, pág. 586 y 1931.)

SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA (*Dic.* 529). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935 y 1936, 1937, págs. 687 y 247.)

SERVICIO ESPAÑOL DEL MAGISTERIO. — (Véase "Delegación Nacional de Educación".)

Se organiza, dentro de la D. N. C. el Servicio Español del Magisterio (S. E. M.) y el Servicio Español del Profesorado (S. E. P.), este último dividido en dos ramas. (1.º junio.)

— Se nombra un representante del (S. E. M.) en las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza. (3 septiembre.)

— Nombrando un representante del S. E. M. en el Patronato de Cultura Popular. (3 septiembre.)

SERVICIO MILITAR. — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

NOTAS. — Se dictan reglas para dar posesión a los Maestros que son nombrados mientras prestan servicio militar. (R. O. 1.º junio de 1927.)

— La acumulación de servicios militares para la jubilación se determina en el Reglamento de 21 noviembre 1927, art. 34.

— Para poder cobrar los haberes, los funcionarios tienen que acreditar haber pasado la revista militar anual. (27 septiembre.)

SERVICIO SOCIAL DE LA MUJER. — (Véanse D. 7 octubre y Reglamento 28 noviembre 1937, ANUARIO para 1938 y ANUARIO para 1939, pág. 416, y el Apéndice "Servicio Social", ANUARIO para 1940.)

Se dan nuevas normas para el cumplimiento del "Servicio Social de la Mujer". (21 mayo.)

— Normas referentes al Servicio Social en relación con la expedición de títulos. (27 septiembre.)

— Nuevas normas referentes al Servicio Social en relación con la expedición de títulos. (18 octubre.)

SESIÓN DOBLE (Véase "Enseñanza Primaria".)

Donde, por carencia de locales, haya población escolar sin enseñanza, se establecerá sesión doble para recoger toda la población escolar. (7 mayo.)

SESIÓN ÚNICA (Dic. 994). — (Véanse O. M. 2 mayo 1935, ANUARIO para 1936, pág. 802.)

Cuando se considere necesaria la sesión única, las Juntas Locales de Primera Enseñanza lo solicitarán por medio de las Juntas Provinciales, de la Superioridad.

SINDICATOS PROFESIONALES. — (Véase "Asociaciones".)

Se publica la Ley de Unidad Sindical, incorporándose todas las Asociaciones de carácter económico o de clase a la Organización Sindical del Movimiento. (26 enero.)

SOCIEDADES MUTUALISTAS (Véase "Mutualidades").

SORDOMUDOS (Dic. 724). — (Véanse D. 16 de febrero y 3 de abril y Reglamento 27 de octubre de 1934, y ANUARIO para 1935, pág. 638, y O. M. 30 de abril de 1935, ANUARIO para 1936, pág. 803.)

Se confirma en sus cargos a los Profesores del Colegio de Sordomudos que se citan. (12 julio.)

— Se confirma en sus cargos a los Profesores del Colegio de Sordomudos y Ciegos que se citan. (20 julio.)

— Confirmando en sus cargos a los Profesores de Sordomudos y Ciegos que se citan. (31 julio.)

— Se confirma en sus cargos a diversos Profesores del Colegio de Sordomudos. (6 septiembre.)

— Depuración de Profesores del Colegio de Sordomudos. (11 septiembre.)

SUBSIDIO FAMILIAR Y PRO EX COMBATIENTES. — (Véan-

se ANUARIOS para 1927 al 1936 y 1939. pág. 416. y Reglamento de 20 de octubre de 1938 y 1940.)

Se concede un suplemento de crédito para el subsidio familiar a funcionarios y obreros del Estado. (13 agosto.)

— Subsidio a favor de las viudas y huérfanos de funcionarios del Estado. Provincia y Municipio. (25 sept. mbre.)

SUBVENCIONES (*Dic.* 998). — (Véase "Colonias", "Roperos", etcétera.) (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936.)

Se manda distribuir el crédito de subvenciones entre los diversos Centros de Primera Enseñanza. (22 noviembre.)

SUELDOS Y PLANTILLAS (*Dic.* 1.002). — (Véase "Plantillas".)

Se fija el sueldo de los Alumnos-Maestros del plan Profesional. (10 enero.)

— Concediendo mejoras de sueldos a los funcionarios civiles. (22 enero.)

— Se hacen extensivas las mejoras de sueldo del Caudillo a los alumnos y Maestros del Profesional. (1 febrero.)

SUPRESIÓN DE ESCUELAS. — (Véanse "Clausura" y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

*Nota.* — El artículo 12 del Estatuto del Magisterio determina que "en caso de notoria negligencia o abandono por parte de las autoridades locales (en cuanto a falta de edificios Escuela o malas condiciones), la Inspección propondrá la supresión de la Escuela".

SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO (*Dic.* 1.021). — (Véanse "Correcciones" y ANUARIOS para 1927 al 1931.)

SUSTITUCIONES, SUSTITUTOS, ETC. (*Dic.* 1.022). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y O. M. de 20 de agosto de 1938, ANUARIOS para 1939 y 1940.)

TARIFAS (*Dic.* 1.130). — (Véase en "Notas Útiles" las tarifas de Utilidades y Descuentos, al final de este ANUARIO.)

TEXTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA. — (Véase "Libros escolares.")

TIMBRE DEL ESTADO (*Dic.* 984). — (Véase "Sello y".)

TÍTULOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS (*Dic.* 1.030 y 1.033). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935 y O. M. de 12 de febrero y 5 de mayo de 1936, ANUARIO 1937 y O. M. de 12 de abril de 1937, ANUARIO 1938 y 2 agosto 1938, ANUARIOS 1939 y 1940.)

Se dan normas para proceder al canje de los títulos académicos provisionales por los definitivos, a medida que se vayan expidiendo. (25 abril.)

— Convalidación de estudios y títulos extranjeros (reglas al efecto para la formación del expediente). (5 agosto.)

— Normas referentes al Servicio Social de la Mujer, en relación con la expedición de títulos. (27 septiembre.)

— Nuevas normas en relación con el Servicio Social y obtención de título. (18 octubre.)

TRASLADOS DE ESCUELAS (*Dic.* 1.034). — (Véase "Edificios".)

TRASLADOS DE MAESTROS (*Dic.* 1.035). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937, 1938 y 1939, págs. 443, 248 y 417, para 1940.)

Se manda convocar un concurso general de traslado y provisión definitiva de todas las vacantes existentes. (25 noviembre.)

TRIBUNALES DE EXAMEN (*Dic.* 1.036).

TRIBUNALES DE HONOR (*Dic.* 1.036).

TRIBUNALES DE OPOSICIONES (*Dic.* 1.036). — (Véase "Oposiciones" y "Cursillos".)

NOTA. — ANUARIO para 1931, regulando el nombramiento de Tribunales de oposición a ingreso en el Magisterio.

TRIBUNALES DE EXÁMENES Y DE OPOSICIONES. — (Véanse O. M. de 17 de abril y 7 de junio de 1933, y ANUARIO para 1934, pág. 669.)

TRIBUNAL SUPREMO (SENTENCIAS DEL). — (Véase "Contenciosos" (Procedimientos).

Se resuelve el pleito contencioso administrativo número 14.380, interpuesto por D. Emilio Mateos Cobos. (2 abril.)

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. — (Véase "Menores" (Tribunal Tutelar.)

TUBERCULOSIS (MAESTROS AFECTADOS DE). — (Véase "Maestros tuberculosos".)

TURNOS DE PROVISIÓN DE ESCUELAS. — (Véanse "Reingreso, traslados, oposiciones, consortes" y D. de 27 de diciembre de 1934 y ANUARIO para 1936, pág. 681.)

UNIVERSIDADES. — (Véanse "Rectores de Universilad" y ANUARIO para 1940.)

Se restablece la normalidad en las funciones universitarias y se dictan reglas al efecto. (29 febrero.)

— Se nombran los cargos para el Instituto "Luis Vives", de Filosofía, dependiente del Patronato "Raimundo Lulio". (14 marzo.)

— Se dan normas acerca de la matrícula en las Universidades. (17 mayo.)

— Se convocan exámenes extraordinarios de enero en las Facultades Universitarias. (5 diciembre.)

VACACIONES (Dic. 1.039). — (Véanse "Almanaque Escolar" y ANUARIO para 1927 al 1937, 38, 39 y 40.)

VACANTES. — (Véanse ANUARIOS para 1936, pág. 808, y O. M. de 27 de febrero de 1938, y ANUARIO 1939, pág. 61.)

VALLE DE ARÁN. — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935, O. M. de 23 de abril y 1.º de noviembre de 1934, y ANUARIO para 1936, pág. 809.)

VECINOS Y VECINDARIOS (*Dic.* 1.041). — (Véase "Incompatibilidad con el vecindario" y ANUARIO para 1928-29.)

VIAJES DE INSTRUCCIÓN (*Dic.* 1.042). — (Véanse ANUARIOS 1927 al 1938 y O. de 10 de marzo de 1938, y ANUARIOS para 1939 y 1940.)

VISITAS A ESCUELAS (*Dic.* 1.042). — (Véanse ANUARIOS para 1932 y 1933 y O. M. de 25 de octubre de 1938, y ANUARIOS para 1939, pág. 298, y 1940.)

VIUDEDADES Y ORFANDADES. — (Véase "Derechos pasivos".)

Se conceden a las viudas y huérfanos de mártires de la Patria el derecho que a los ex combatientes reconoce la Orden de 6 de diciembre de 1939. (30 mayo.)

VIVES (CENTENARIO DE JUAN LUÍS).

Se instituyen diversos premios con motivo del IV Centenario de Juan Luis Vives. (21 febrero.)

— Se organizan los actos para la conmemoración del IV Centenario de Vives. (28 febrero.)

— Se resuelve el concurso del IV Centenario de Luis Vives. (3 agosto.)

VIVIENDA DE LOS MAESTROS. — (Véase "Casa-habitación".)

VOTOS DE GRACIAS (*Dic.* 896). — (Véase "Premios a los Maestros".)

Por la Dirección General se concede un voto de gracias a una Maestra jubilada. (14 mayo.)

ZONA DE INSPECCIÓN (*Dic.* 1.045). — (Véanse ANUARIOS para 1934 y 1935, págs. 671 y 694, y para 1940.)

**TABLA DE HABERES MENSUALES QUE CORRESPONDEN AL MAGISTERIO, CON IMPUESTO DE UTILIDADES, SIN EL 5 POR 100 Y CON EL 5 POR 100, PARA TENER DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS, Y EL 1 POR 100 PARA HUÉRFANOS.**

Sueldo (1).	Sin el 5 por 100					Con el 5 por 100.					
	Íntegro . . .	Tipo de descuento por ciento.	Descuento de utilidades.	1 por 100 para huérfanos.	1 por 100 Subsidio familiar.	Líquido.	Tipo de descuento por ciento.	Descuento (2).	1 por 100 para huérfanos.	1 por 100 Subsidio familiar.	Líquido. (2).
(S. E.) 4.000	333,33	4,00	13,33	3,20	3,33	313,47	9,00	30,00	3,03	3,33	296,97
(C. E.) 4.000	333,33	4,50	15,00	3,12	3,33	311,88	9,50	31,67	3,02	3,33	295,31
(S. E.) 5.000	416,66	4,50	18,75	3,98	4,16	389,77	9,50	39,58	3,77	4,16	369,15
(C. E.) 5.000	416,66	5,00	20,83	3,96	4,16	387,71	10,00	41,66	3,75	4,16	367,09
(S. E.) 6.000	500,00	5,00	25,00	4,75	5,00	465,25	10,00	50,00	4,50	5,00	440,50
(C. E.) 6.000	500,00	6,00	30,00	4,70	5,00	460,30	11,00	55,00	4,45	5,00	435,55
(S. E.) 7.200	600,00	7,00	42,00	5,58	6,00	546,42	12,00	72,00	5,28	6,00	516,72
(C. E.) 7.200	600,00	7,00	42,00	5,58	6,00	546,42	12,00	72,00	5,28	6,00	516,72
(S. E.) 8.400	700,00	8,00	56,00	6,44	7,00	630,56	13,00	91,00	6,09	7,00	595,91
(C. E.) 8.400	700,00	8,00	56,00	6,44	7,00	630,56	13,00	91,00	6,09	7,00	595,91
(S. E.) 9.600	800,00	9,00	72,00	7,28	8,00	702,72	14,00	112,00	6,88	8,00	673,12
(C. E.) 9.600	800,00	10,00	80,00	7,20	8,00	704,80	15,00	120,00	6,80	8,00	665,20
(S. E.) 10.600	883,33	10,00	88,33	7,95	8,83	778,22	15,00	132,50	7,50	8,83	734,50
(C. E.) 10.600	883,33	10,00	88,33	7,95	8,83	878,22	15,00	132,50	7,50	8,83	734,50
(S. E.) 12.000	1.000,00	10,00	100,00	9,00	10,00	881,00	15,00	150,00	8,50	10,00	831,50
(C. E.) 12.000	1.000,00	10,00	100,00	9,00	10,00	881,00	15,00	150,00	8,50	10,00	831,50

(1) (S. E.) indica sin emolumentos; (C. E.) indica con emolumentos; por ello, en algunas categorías varia el tipo de descuento que hay que aplicar. (2) El líquido a percibir se encuentra descontando al indicado el premio de Habilitación.

